BOLETÍN DE LA ACADEMIA GALLEGA

COLECCIÓN

DE

DOCUMENTOS HISTÓRICOS

TOMO II



CORUÑA
LITOGRAFÍA E IMPRENTA ROEL

1931

I

Testamento e inventario de D.ª Ana de Toledo, Condesa de Altamira.—*Año 1546* (1).

In dei nomine amen. Como losdias de la presente vida sean muy brebes y todos los nacidos en este mundo esten muy certificados del fallimyento y ansimesmo inciertos del tpo dia y hora en que a de ser por tanto todo fiel xpiano conviene estar aparejado ansi en los descargos de su contientia como en los bienes que a de hazer eneste mundo para que aquellos le sean rrecebidos en descuenta de sus culpas y pecados para que mejor pueda entrar en la gloria eterna para que fue criado y gozar della. por tanto yo doña ana de toledo condesa de altamira temiendo de la muerte por donde tengo de pasar y con deseo de gozar de la gloria eterna que me fue prometida y para que fui criada estando sana y contodo my seso y juyzio natural según que my dios me lo dio. hago y ordeno esta mi manda y testamento. primeramente mando my anyma a my Señor dios que la crio y rredimio por su pretiosa passion y humyldemente suplico a la soberana y gloriossa virgen su madre my señora Santa Maria su bendita madre y al gloriosso apostol Santiago y a los bienaventurados Sancto domingo y san francisco. y a todos los otros santos y sanctas de la corte celestial que todos rrueguen por my pecadora y sean intercesores amy señor Ihūxpo que la mi anyma no entre en estrecho juyzio antes

(1) Archivo municipal de Santiago.—Legajo de documentos sueltos.

por su infinita misericordia me quyera perdonar mys culpas y pecados para que yo merezca entrar en su sancto rreyno y gozar del con sus sanctos.

Item mando que quando mi dios y señor ihū xpo fuere seruido de me llevar desta presente vida que my cuerpo sea sepultado en el monesterio de Santo domyngo de bonabal de la cibdad de Sanctiago en la capilla mayor adonde se oviese de enterrar el conde my señor y que me vistan el habito del gloriosso padre sancto domingo al qual pido desde hagora para efecto de gozar de las indulgentias que ganan los que con el se entierran.

Iten mando quel dia de my enterramyento siendo tpo para poder dezir missas que llamen todos los rreligiosos y clerigos que podieren venir de la dha cibdad y digan missa por my y sino podieren aquel dia por no ser tienpo los llamen otro dia y las digan y les paguen sus limosnas como es costunbre y digo que sea un rreal.

Iten mando que las otras honrras y sufragios se hagan por mi anyma como se suelen hazer por semejantes personas conforme my estado y como al conde my señor y a mys conplidores les pareciere./

Iten mando que enel dho monesterio de sancto domyngo los flayres del digan dos myl myssas por my anyma y se pague medio rreal.

Iten mando que enel dho monesterio de sancto domyngo me digan los flayres del diez treintanarios de sanct amador por my anyma.

Iten mando al monesterio de sancto domyngo de la çibdad de Santiago diez myl mrs. en lymosna para rreparo de la dha casa y les encargo que tengan cargo de rrogar a dios por my anyma.

Iten mando quel monesterio de sant francisco de la çibdad de Santiago me diga myl myssas por my anyma y les paguen a medio rreal cada missa.

Iten mando en lymosna al monesterio de sancta barbara de la horden de sanct francisco de la çibdad de la Coruña quatro mil mres. y que digan por my anyma seys salterios y unas lectiones de defunctos.

Iten mando al monesterio de nra. Señora de belbis de la orden de sancto domingo de la çibdad de Santiago cinco mil mres. y las rreligiosas del dho. monesterio rrueguen a dios por mi anima y digan seis psalterios y unas lectiones de finados.

Iten mando al monesterio de sancta Clara de la çibdad de Santiago tres mil mres y las rreligiosas del dho monesterio digan por mi anima seis psalterios y unas lectiones de finados.

Iten mando al monesterio de sant lorenço de la horden de sant francisco de Santiago cinco mil mres y que rrueguen a dios por mi anima.

Iten mando a todos los otros monesterios y yglesias de la çibdad de Santiago acada uno un ducado y es mi voluntad que se gaste en la lunbre del Santo Sacramento de las dhas yglesias.

Iten mando a los pobres de la horden de Sant laçaro que estan apar de la çibdad de Santiago en lymosna quatro mil mrs los quales mando que se destribuyan por ellos como a mys conplidores les pareciere.

Iten mando para la redemption de captivos de tierra de moros y ynfieles seys mil mrs y que no ayan ni hereden mas de mis bienes y hazienda.

Iten mando a todas las obras pías a cada una dos rreales.

Iten mando y es mi voluntad que enel dho monesterio de sancto domingo de la çibdad de Santiago se diga perpetuamente cada dia una missa rrezada por via de capellania por las animas del Conde mi sseñor y mia y por aquellos de quien mas en cargo somos la qual missa digan los flayres del dho monesterio y suplico al Conde mi sseñor y mando a mis herederos y conplidores que conpren de mi hazienda seys mil mrs de rrenta que rrenten los dhos seys mil mrs perpetuos para que queden al dho monesterio perpetuamente y esto se entiende si el Conde mi señor o yo no dieremos alguna otra rrenta en nros dias por respecto de la dha capellania./ y los dhos seys mil mrs se paguen cada año al dho monesterio de sancto domingo por las dhas missas de capellania los quales mando a mis herederos los paguen de mis bienes hasta que conpren rrenta perpetua que los valga como dho es./ porque no se dexen de dezir las missas

Iten mando a maria de Castro verde ocho mil mrs si no se les ovieren dado antes./

Iten mando a maria Carrasca que me crio y fue mi aya que le den por todos los dias de su vida cada año diez mil mrs y mando y es mi voluntad que si dios nro Señor llevase a la dha maria Carrasca antes que a su hija la monja que esta en sancta clara de Venabente de la horden de san francisco le den ala dha monja seys mil mrs por toda su vida despues de los dias de su madre cada año

Iten mando a Cathalina de Solis hija de mi ama maria Carrasca y mi aya por toda su vida cada año diez mil mrs./

Iten mando a leonor de quiros mi camarera aliende del partido que le den diez mil mrs

Iten mando a mi criado Sanchico hijo de Sancho Lopez por los servitios que me ha hecho quarenta mil mrs y estos se les den si antes no gelos oviesen dado o pagado sus servitios./ o alguna tenencia o otra cosa que sea en descargo de su servitio

Iten mando a lopez mi criada por los seruitios que me ha hecho que

el paguen por cada año tres mil mrs. de todos los que me oviere servido al rrespecto de los dhos tres mil mrs todo lo que se hallare que no le ovieren pagado/

Iten mando a marica que se crio en pereiroa cave castro verde de loazes mi criada para ayuda de casarse / o meterse monja que le den a mil mrs cada año que corran desde que tuviere diez y siete años de hedad sino se hallare avelle pagado/

Iten suplico al Conde mi Señor y encargo a su sa. que tenga cuydado de satisfazer y pagar los seruitios de los criados que nos an servido porque yo no he tenido cuenta con ellos sino con mis mujeres./ que me an servido/

Iten mando que si algun criado./ o criada mia dixere que le devo algo que no se le aya pagado que lo vean el conde mi señor y mis cunplidores y descarguen mi concientia/

Iten mando y es mi voluntad y quiero que mi hija doña maria de moscoso sea mejorada y dende aqui la mejoro en el tercio de todos mis bienes y que los aya y lleve los bienes del dho tercio y todo lo rrestante de los dhos mis bienes los ayan y hereden mi hijo don rrodrigo y la dha mi hija doña maria y los otros hijos./ o hijas que nro señor fuere servido de me dar los ayan y hereden por iguales partes como verdaderos hijos con la bendicion de dios nro señor y la mia./ y sean herederos y los lleven y gozen / y ansi los nonbro por mis universales herederos a los dhos mis hijos don rrodrigo de moscoso y doña maria de moscoso y los que mas nro señor fuere servido de me dar./

Iten declaro que devo al señor don alvaro de moscoso treynta ducados los quales me presto. mando que si no se le ovieren pagado se paguen a sus herederos.

Iten declaro que devo a basco de aseixas quinze ducados que me presto. mando que se le paguen a el o a sus herederos si no se les ovieren pagado/

Iten declaro que dos fuentes de plata que tienen las armas de la casa de toledo y las armas del prior de san Juan mi señor y un bernagal y una copa labrada con su sobre copa todo con las armas del señor prior de san Juan digo questas son de doña maria mi hija y gelas dio a mi hija para si. y ansi digo que esto no entra en la hazienda del tercio de mis bienes ni en lo rrestante / sino que son suyas de la dha doña maria mi hija pues gelos dio el señor prior de san Juan mi señor.

y para que este mi testamento se cunpla segun y como en el se contiene dexo nonbro y instituyo por mis cunplidores y esecutores al dho mi testamento y mandas y legatos en el contenidas al Conde de Altamira

mi señor y al Rvdo padre ques. / o fuere del monesterio de santo domingo y al Rvdo padre guardian ques / o fuere en el monesterio de sant fran.co de la çibdad de Santiago. y si acaesciere que este en este rreyno de galicia el padre fray vincente de sancta maria quiero que sea el en lugar del prior de sancto domingo. con el Conde mi señor y con el guardian / y sean mis cunplidores todos tres y cada uno de ellos in solidum a los quales pido y al Conde mi señor suplico lo açeten y les doy todo mi poder cunplido para que entren y tomen tantos de mis bienes que basten para el dho conplimiento y lo cunplan como en el se contiene. / y conplido todo el dho testamento en los otros bienes y hazienda remanenctes torno a dezir que dexo y instituyo por mis universales herederos al dho don rrodrigo y doña maria mis hijos legitimos y del Conde mi señor para que los ayan y lleven con la bendicion de dios y mia conforme al dho mi testamento el qual es mi ultima y postrimera voluntad y quiero que valga por mi manda y testamento. / o por la via y forma que con derecho puede y mejor deve valer. e por este mi testamento rrevoco y anulo y doi por ninguno y de ninguno y de ningun valor ni effecto todos quales quier mandas y testamentos que antes de hagora aya fecho ansi por escripto como por palabra para que no valga salvo este que hagora hago y ordeno el qual quiero que valga por mi testamento y ultima y postrimera voluntad.

Y en testimonio desto lo otorgo y lo firmo de mi nonbre. fecha en la çibdad de Santiago. a veynte y nuebe dias del mes de octubre. año del nacimiento de nro Señor ihu xpo de mil y quinientos y quarenta y seys años. / = La q.ª daltamira.

YNVENTARIO DE LOS VIENES DE LA SEÑORA CONDESA DE ALTAMIRA

En la cibdad de santiago a veynte e dos dias del mes de março año del naçimiento de nro Redentor ihuxpo de myll e quinientos e quarenta y nueve años antel sor. Rodrigo de Carracedo justicia e allde de la dha cibdad e su jurdicion y en presençia de mi el escribano e testigos de yux scriptos pareçieron presentes el muy magnifico señor Don Fernando Dandrade señor de la casa y estado de Sotomayor e Diego de bilamizar mayordomo de la casa del muy illustre señor Conde de altamira e anbos y dos en nonbre de su señoria y como sus procuradores que se dixeron ser e dixeron que por cuanto Dios nro señor fue servido de llebar desta presente vida ayer veynte e uno del dho presente mes a la muy ilustre señora doña ana osorio de toledo su mujer de la qual avian fincado e tenia en su recamara muchos vienes joyas y cosas que estaban en su recamara y para se saber y aberiguar y no se podyesen encobrir ni defraudar y

estubiesen a buen recado pedyan e pedyeron al dho señor alcalde mandase fazer requesito e ynventario de todo ello e ponerlo a buen recado lo qual todo dezian e pedyan en la mejor via e forma que con derecho podian y debian e para ello el noble oficio del dho señor alcalde ynploraron e juraron en forma que lo susodho no podyan ni dezian con maliçia salbo porque pasaba ansi e porque ansi conbenia al servicio de su señoria. e lo susodho visto por el dho señor alcalde fizo benir e paresçer ante si a las señoras doña françisca de soliz y doña ysabel de çisneros e de leonor de quiros Camarera de la dha señora Condesa. lozia lopez dortigosa e de constança de quiros e beatris lopez e françisca de los angeles e françisca de Reynoso/

De las quales tomo e reçebio juramento en forma devida de derecho por dyos e por una señal de cruz en que cada una dellas puso su mano derecha e por las palabras de los santos Ebangelios. E respondiendo a la confusyon del dho juramento dixeron si juro e amen y prometieron decir verdad.

e so cargo del dho juramento el dho señor alcalde les mando e encargo que dixesen e declarasen todas las joyas de oro, plata ropas de oro e seda e paño y bestidos e tapeçería e todas otras quales quier cosas e vienes que avian y estaban en la recamara de la dha señora condesa e serviçio de casa del dho señor conde de qualquier calidad y quantidad que fuesen e sy algunos se abian sacado o llevado prestado o en otra qualquier manera lo dixesen y declarasen todo ello enteramente sin encobrir ni dexar de poner y especificar ni declarar cosa alguna las quales dhas señoras e personas suso dhas todas juntas e cada una por si ansy lo dixeron e prometian y prometieron de facer e conplir so cargo del dho juramento e luego y entrando en la camara de la dha señora Condesa las sobredhas presentaron e dixeron abia las cosas adelantes nombradas e de que se hizo el requento e ynbentario adelante escripto de que fueron testigos el br. meda v franco de gema capellan de la dha señora Condesa = maçias vazquez = not.°

E los vienes que se allaron en la dha Camara e Recamara e se presentaron antel dho señor alcalde son los siguientes

primeramente

en la Recamara un cofre / en el qual estaba una cintura de oro de medallas e flores hecha en gonças que son treynta e cinco pieças que pesaron dos marcos menos siete reales e medio

yten mas un contero de oro que son cincoenta cuentas e con estre-

mos grandes que peso tres marcos menos tres r.s con un cordon colorado con que estava ensartado.

yten mas otro rosaryo mas pequeño en que ay satenta cuentas de anvar guarniçido de oro con un clabo grueso e una borla de cuentas chequitas que peso dos mrs e honze rs con la borla /

yten mas unas vellotas de anvar guarniçidas de oro para la garganta que son çiento e honze que peso dos honças e media

yten mas un rosaryo de latis lazaro que son sasenta e quatro cuentas e con seys estremos de oro e una borla de oro que todo peso / piedras oro e borlas tres honças /

yten mas un sartal de granates que son sasenta e tres lysonjas e con siete estremos de lo mismo guarniçidas de oro que peso dos honças menos media ochava

yten mas dos puntas grandes de oro de ceñir que pesaron con unas çintas dos honças e dos rs e medio

yten mas unas arracadas de perlas guarneçidas de oro la una desfecha e tiene cada una quarenta perlas que pesaron anvas media honça e ochava e doze granos

yten mas otras arracadas de troquesa guarneçida de oro que pesaron tres rs e medio de oro

yten mas un dedal de oro que peso dos rs

yten mas una sortija de oro con un diamante de tabla que peso dos rs e seys granos

yten mas una jarra de xacinto guarnecido de oro que peso dos rs menos doze granos

yten mas tres pieças de oro de guarnicion de unas oras todo chequito que peso dos rs e medio e doze granos

yten mas tres candadicos de oro esmaltado de branco que pesaron real e medio

yten mas tres rosaryos de cuentas de cristal rredondas e en uno dellos estaban contas chequitas de oro que ía dha doña francisca e la camarera dixeron que las cuentas de oro son suyas de doña francisca

yten mas unos vicos de guarnicion de toca de oro que son quarenta e tres vicos que pesaron tres rs e treynta granos

yten mas quarenta e siete pieças de gorjalyn que estaban en un bonete de terçiopelo e una cofea de rede que pesaron sacado de vonete e cofya medio marco menos tres rs e diez e ocho granos

yten mas treynta e ocho pieças de oro esmaltadas de rosicler que estaban puestas en una cofea de leonado e plata que sacadas pesaron medio marco menos tres reales

yten mas un fylo de granates pequeño con contezicas de oro que todos ellos cuentas e granates son quatroçientos e cincoenta e quatro piezas que peso media honça e real e medio

yten mas unos vicos de guarnicion de toca que son quarenta e tres bicos que son de contas e granates que peso media honça e un real e diez e ocho granos

yten mas treynta e una lazadas de oro esmaltado de branco que pesaron marco e medio menos dos reales

yten mas un camafeo pequeño guarnecido en oro que peso media honça

yten mas veynte e tres venerycas de oro de una rauda de una cofea que pesaron peso de un real e diez e ocho granos

Iten mas quarenta e çinco vicos de Robis guarnecidos de oro que estan puestos en una toca de rede / falta uno de los dhos Robis que peso dos honças

yten mas quarenta e çinco votones de plata dorados que estan en una ropa de grana. no se peso por no se dañar /

yten mas una cofea de oro e seda leonada con quarenta e nueve pieças de oro e veynte e dos de la rauda que peso todo medio marco menos real e medio

yten mas unos braçaletes de medallas de piedras que son diez e seys pieças en anvos guarniçidos de oro de peso con dos cordones azules de doa onças menos medio real e doze granos

lo qual todo se dexo a cargo de la dha camarera de que fueron testigos el dho bachiller meda e el capellan gema.

E despues de lo susodho en la çibdad de Santiago a veynte e tres dias de mes de março año de nascimiento de nro. Redentor Ihuxpo de mil e quinientos e quarenta e nueve años. Antel dho señor R.° de Carrazedo Justicia e alcalde de la dha çibdad e en presencia de mi el escribano e testigos de yuso escriptos los dhos señores don fernando dandrade e diego de villamizar mayordomo e anbos en nonbre de su sa. el dho señor conde de Altamira enproseguiendo el dho yubentario estando en la dha Recamara la dha lyonor de quiros camarera de la dha señora condesa que este en gloria eshebio e mostro e presento las joyas e cosas adelante contenidas de las quales se hizo el Recuento e yubentario adelante declarado

Primeramente

yten mas se allo una piedra cornellyna escolpida e guarniçida de oro que piedra e oro peso dos ochavas de honze e quinze granos

yten mas un anillo de oro con su Reloxo con las armas de moscoso que peso media honça e treynta granos /

yten mas una sortija de cornellyna grande /

yten mas un pedaçico chequito de cornelllyna guarneçido en plata /

yten mas cierto oro viejo en pedaçicos que peso seys reales e doze granos /

las quales dhas Joyas e cosas susodhas peso Jorje çedeyra platero vezino de la dha çibdad e segun por el dho peso consta e por su declaraçion e demas el susodho Jorje de çedeyra dixo que tenia en su poder una piedra de aguila que se le dio para guarneçer pero que le no dieran oro ni plata para ello

yten mas se allo un cofre de filo de plata con un candadico de plata que peso con su çinta e con lo que esta de dentro medio marco menos un real /

yten mas una vaçinica de plata que peso tres marcos menos una honça e quatro rs e medio de plata

yten mas un confitero de plata con su cobertor labrado que peso tres marcos menos siete rs.

yten mas un perfumadero de plata con su palo, peso plata e madero dos marcos e medio /

yten mas un plato chequito con su pie de plata blanco labrado que peso tres marcos e dos reales de plata

yten mas un bernegal llano de plata que peso tres marcos e tres honças / dixeron doña francisca de soliz e la camarera que este bernegal dio el prior de san Juan a la señora doña ana /

yten mas un pomo de plata de tener perfumes que peso dos marcos / con çiertos perfumes /

yten mas una cuchar e un tenedor de plata que peso dos honças e çinco reales e medio de plata /

yten mas se allo en la dha Recamara en una arca una gorgera de oro de canutillo /

yten mas una cofia de papos de oro de canotillo con unas rosicas de plata /

yten mas una cofya de Rede de oro e de canotillo con unos granates en las cruces engastados

yten mas otra cofya de Redé leonada labrada de oro

yten mas otra cofea de Rede morada labrada de oro con unos pinos labrada de canotycos de oro

yten mas un escofion de oro escachado e aljofar

yten mas una cofea de Rede naranjada labrada de plata en la qual

estaban unas pieças que se sacaron dellas e van pesadas por oro e van en el recuento de suso. cofea e oro / e otro tanto la otra cofea leonada e oro /

yten mas otra cofea de Rede leonada con unos pinos labrados de oro

yten mas una tyra de oro escachado para cofea /

yten mas una gorgera de Rede negra con unos botones de filo de oro labrados

yten mas otra gorgera de oro e seda negra de punto de Valençia

yten mas çinco gorgeras de rede blancas

yten mas tres cofeas de rede blancas

yten mas una gorgera de telylla de oro /

yten mas dos gorjalines de oro]

yten mas unos cabos de fylo de oro para una toca /

yten mas quatro tocas de Rede e una de bolante labrado /

yten mas una gorgera de Rede negra

yten mas seys belos de vicos portogeses

yten mas unas mancas de holanda labradas de punto real

yten mas tres varas menoa sesma de telylla de oro

yten mas seys varas menos sesma de telylla de oro fyna /

yten mas un manteyco de canbray guarniçido de cadenetas e una cofea de façes portogesa labrada de branco

yten mas dos bonitícos de terçiopelo uno nuevo e otro viejo

yten mas veynte e nna cuentas de cuescos labrados

yten mas dos paños de labor uno pardo de tafetan senzillo guarniçido de plata e oro e el otro morado guarniçido de oro e una almoadilla de raso carmisy con una franja de oro /

yten mas unas mangas de oro e plata con unas flores moradas aforradas en telylla de oro

yten mas unas mangas de pnnto de bolsa de oro e plata e carmisy

yten mas otras mangas de oro aforradas en telylla de oro

yten mas unas mangas de oro e flecos de seda azul

yten mas unas mancas de seda azul de punto de escofea vareadas de oro

yten mas una delantera de oro de punto de balençia enforrada en telylla de oro e tafetan naranjado

yten mas unas mangas de terçiopelo amaryllo vordadas de Raso amaryllo enforradas en telylla de oro

yten mas dos camisas moriscas

yten mas un cuchar de pie de cabra que peso treze rs e un cartillo

yten mas un partidor de plata e un pipytero que peso dos honças

yten mas diez mangas de Calyen

yten mas una escodilla de plata chequita que peso diez reales e cartillo
yten mas quatro mangas llanas de holanda con sus polaynas de oro
yten mas una pel de marta con su cabeza e ojos de piedra
yten mas dez e seys baras e media de tocado de volante
yten mas nueve varas e media de toca de espumylla
yten mas otra toca de lo mismo /
yten mas una copa de plata con su sobrecopa que peso seys marcos e una honça / la qual dha copa dixeron que hera de la señora doña ana e que se la dio el señor prior de San Juan /
yten mas tres cavelleras de cabellos
yten mas una imajen de nra. Señora de pinzel
yten mas un azirbelo (sic) grande de Raso morado con un cordon de seda e oro /
yten mas çinco lybros de oras metydos en un cofre
yten mas un espejo de cristal con su funda
yten mas un reloxo de cristal guarniçido de oro con seys perlas e tres Robis
yten mas una cistilla de fylo de plata con su candado e asica de plata que peso medio marco e çinco reales de plata /
yten mas una escodillyca de plata que peso diez reales
yten mas una veneryca de plata con su pie que peso çinco reales
yten mas un candeleryco de plata que peso dos honças e dos reales e medio de plata /
yten mas una almaraxa de plata que peso medio marco menos quatro reales
yten mas un bernegalzillo de plata que peso una honça e çinco reales de plata
yten mas un cofrezico que peso çinco reales e medio de plata
yten mas un flasquillo que peso dos honças menos dos reales
yten mas una ollyca de plata que peso siete rs.
yten mas una calderyca de plata que peso seys reales e medio
yten mas un çistyco de plata que peso tres reales e medio
yten mas un cofre de plata que peso tres marcos e seys honças e dos reales de plata /
yten mas una esmeralda de fechura de venera guarniçida de oro
yten mas una escodilla de agata guarniçida de oro todo chequito
yten mas un contero de doze cuentas de cuescos labrados de medallas e feguras guarniçidas de oro con una borla colorada e su cobriçon de oro
yten mas un contero de cuentas en que ay çincoenta contezicas de plata e un cabo de plata

yten mas un Ramo de coral con su cabo de oro

yten mas un crucifixo de coral

yten mas un cordon e tres sartales de coral que pesaron un marco e medio e dos reales

yten mas un Rosaryo de calçydonias que son quarenta e nove pieças /.

las quales dhas cosas e joyas de oro e plata aRiba declaradas e Recontadas escriptae e especificadas en estas çinco fojas de papel el señor don fernando de andrade todas ellas rezibio en su poder e dellas se dyo por entrego e depositario e se obligo de acodir con todo ello al muy Ilustre Señor conde de altamira e para ello obligo su persona e vienes e dio poder a las justicias para que por todo rigor e derecho le conpeliesen a lo asi conplir como si fuese sentencia definitiba pasada en cosa juzgada e renunçio las leyes de que se podia aprobechar... etc.

E despues de lo suso dho en la dha çibdad de Santiago a veynte e quatro dias del mes de março año del naçimiento de nro Redentor Ihuxpo.... emproseguiendo el dho inbentario... requirieron a lyonor de quiros camarera de la dha señora condesa que esebiese e presentase los mas vienes que en la dha casa avia e de la dha señora condesa finco la qual esevio mostro e presento las arcas e vienes adelante nonbrados de que se hizo el requento e ynbentario siguiente /

una arca ensayalada en que estaba una saya entera de carmisy raso con unas mangas de punta con ganduxado de terçiopelo carmisy e raso e de retorçido

yten mas otra saya de terçiopelo morado entera con manga de punta con su garniçion de retorçido morado aforrada de felpa amarylla.

yten mas otra saya de terçiopelo negro con sus mangas de punta aforrada en felpa amarylla /

yten mas otra saya de tafetan pardo con sus mangas de punta e guarniçion de terçiopelo pardo ganduxado

yten mas otra saya de raso morado carmisy con su manga de punta aforrada en felpa morada guarniçida de terçiopelo morado retorçido /

yten mas un mongil de terçiopelo negro con manga redonda

yten mas una saya de raso negro con manga de punta raspado el raso

yten mas una saya de terçiopelo negro con manga redonda con guarniçion de caracol retorçido el raso /

yten mas otra saya de raso negro con manga de punta con un berdugo de terçiopelo.

yten mas una saya de raso negro afollada con manga de punta enforrada en felpa parda /

yten mas una cota de raso negro con una rexa de terçiopelo negro

yten mas un mongil de tafetan con un rebirete de terçiopelo negro

yten mas un mongil de pano frysado de mangas de punta e con dos rebiretes de rerçiopelo negro

yten mas un sayo alto de terçiopelo negro con su manga redonda /

yten mas una ropilla de damasco pardo aforrado en pena blanca

yten mas una ropa de grana con una guarniçión de carmisy en que estan los votones de plata dorados de yuso recontados

yten mas una basquina de tafetan amaryllo con una guarniçion de terçiopelo amaryllo ganduxado e torçidos blancos

yten mas otra vasquina de raso carmisy con tres fajas de lazos de oro /

yten mas un manteo de terçiopelo negro aforrado en tafetan negro senzillo

yten mas otro manteo de grana con su guarniçion de carmisy

yten mas unos corpinos de tafetan amaryllos de la guarniçion de la vasquina de su color

yten mas otros cuerpos de damasco pardo con su guarniçion de pardo

yten mas una cota de paño frysado blanco.

yten mas un manto de raxa con su rebirete de terçiopelo

yten mas un manto de tafetan guarniçido de terçiopelo

yten mas una berdugada de raso carmisy con berdugos de terçiopelo carmisy /

yten mas una mantyllyca de raso carmisy morado aforrado en martas

yten mas otra mantellyna de terçiopelo negro aforrado en felpa encarnada.

yten mas una delantera de terçiopelo amaryllo e vordada de retorçidos amarillos de raso aforrada en telylla de oro

yten mas una delantera de raso morado con ganduxados de terçiopelo morado e retorçidos de raso morado llena

yten mas otra delantera de terçiopelo pardo llena de retorçidos de raso pardo con sus ganduxados e enforrado en telylla de oro / e en tafetan amarillo / con unas mangas de lo mismo /.

yten mas otra delantera de terçiopelo morado con retorçidos de raso morado llena

yten mas una delantera de raso negro de oro con torçalycos de oro e unas mangas de lo mismo /

yten mas otra delantera de raso amaryllo raspada e retorçidos aforrada en telylla de plata con unas mangas de lo mismo sin telylla /

yten mas otra delantera de damasco blanco con unos caracoles de terçiopelo blanco /

yten mas unas mangas de raso negro enforradas en pana negra /

yten mas un colete de terçiopelo negro

yten mas tres sonbreros de terçiopelo negro y el uno con unos botones de hilo de oro

yten mas un sonbrero de tafetan con un cordon de oro

yten mas unos chapines de terçiopelo amaryllo nuevos

lo qual todo estaba metido en quatro arcas ensayaladas de cuero blanco e recontado se torno a meter en las dhas arcas e dellas llebo el señor don fernando la llave. /

yten mas un syllon guarniçido de plata con su espalda e tablylla e tablas todo guarniçido de plata e con sus cabeçadas de terçiopelo e con sus falsariendas petral e grupera de terçiopelo guarniçido de platas e copas guarniçido de plata e una gualdrapa del syllon de terçiopelo guarniçido de franja de plata e con unas ryendas de seda e filo de plata todo ello metydo en una arca de que llevo la llabe el señor don fernando e mas unos correones de terçiopelo con sus febillas e cabos de plata

yten mas una almoadilla de terçiopelo negro con un cayrel de plata e quatro vorlas / todo metydo en una caxa de palo / fechada como dho hes.

yten mas unas angaryllas de terçiopelo negro con sus fyerros negros e con sus cabeçadas e falsas riendas e petral e grupera e un pano de terçiopelo e una almoada de terçiopelo todo con sus franjas y adreço e con sus çinchas e su albarda de paño berde e vastada de torçales pardos /

yten mas una pautilla de plata de thener candela

yten mas un paño de terçiopelo de un sillon con sus cabeçadas falsa riendas grupera e todo adreço e guarniçion

yten mas dos syllones de paño con sus guarniçiones de paño

yten mas dos angaryllas con sus guarniçiones todo de paño negro / lo cual todo entrego la camarera al dho señor don fernando

yten mas en el almaryo de la casa que estaba a cargo de la señora doña francisca de Solys se allo lo sg.ᵉ

çinco pares de guantes adobados de adobo blanco

un dedal de plasma de esmeralda guarniçido de oro

yten mas quinze granates metidos en una caxilla /

yten mas veynte e ocho xaçintos labrados /

yten mas ciento e veynte e quatro pieças de copas e jarros e garrafas e varrilles e taças de vidryo de Veneçia

yten mas un pie de coral de un cruçifixo

yten mas veynte e cuatro porçelanas

yten mas dos platos de alavastro

yten mas tres almofyas de luca

yten mas tres atayfores de varro de luca
yten mas un plato de calabaça de la yndia
yten mas una lengua de escorpion
yten mas dozientos e honze brinquiños chiquitos e grandes
yten mas cuatro ventalles dos de pruma e dos de seda y oro /.
yten mas diez espejos los ocho de cristal e uno de azero e otro de vidryo
yten mas dos toros de estaño
yten mas un çistylla con unas flores de seda
yten mas una piedra de cristal larga
yten mas un cofrezico de terçiopelo guarniçido de plata e otro guarniçido de ferro chequitos
yten mas dos arquillas de hebano guarniçidas de plata
yten mas dos cofreçicos de nagal uno guarniçido de plata otro sin guarniçion
yten mas otra arquita entallada de nacre con la guarniçion de ferro dorada /
yten mas ocho arcas de ataracea grandes e chequitas
yten mas una mesylla escritoryo de taraçea
yten mas un escabelyco de nogal con sus caxones
yten mas una arca de nogal
yten mas una caxa de açipres con otra de vidryo
yten mas çiento e çincoenta e quatro pieças de varro
yten mas çinco arquillas de palla
yten mas dos arquillas de marfil
yten mas dos cestyllos de vinbres
yten mas dos cestyllos de paja
yten mas seys pieças de varro vidryado
yten mas siete redomas ençestadas
yten mas tres tablas de pinturas
yten mas un retablo de nra señora e otro de san jeronimo
yten mas dos honças e tres quartas de hanbar escaso
yten mas una honça e media de almiscre escaso
yten mas quatro lybras seyzenas menos dos honças de menjoy /
yten mas ocho pieças de cinta de filo muy estrecha
yten mas siete libras menos quatro honças de fylo branco / las lybras son seyzenas
yten mas una pieça de randica de florençia
yten mas una guarnición de cadeneta para un paño de narizes /
yten mas dos caxas de peynes una con peynes e otra sin ellos

yten mas dos arquillas de nogal /
yten mas una arquilla dorada con labores de yesso
yten mas tres caracoles
yten mas un medio corpo de varro
yten mas veynte pieças de vidryo de cadahalso con redomas /
yten mas un rosaryo de cristal
yten mas honze rosaryos de vidrio de veneçia
yten mas nueve partydores de crencha de marfil
yten mas dos fruteros grandes de vidryo
yten mas diez cuentas de palo labradas /
yten mas otras honze cuentas de piedra con una cruz
yten mas una rueca e un aspadero
yten mas una redoma con la creacion del mundo
yten mas una vota
yten mas nueve panos de narizes de oro e colores e tres repulgados e la rede fecha para ellos
yten mas tres quartas de fylo de oro /
yten mas seys cabeçones de oro /
yten mas quatro madexas de sirgo morado
yten mas dez e nove honças de coral por labrar /
yten mas diez e nueve pieças de trença de fylo estrecha
yten mas treze honças de seda torçida naranjada
yten mas dos anchos de una toaja de rede
yten mas una pieça de cordones de seda blanca
yten mas la mitad de la rede de un frutero morado /
yten mas diez piernas de ventyllas labradas de branco para una cama e otras quatro mas angostas
yten mas bretaña para una cama de canpo pequeña que esta cortada
yten mas una pieça de olanda
yten mas quatro varas de olanda /
yten mas çinco tyras labradas de negro e dos e media llenas de amaryllo /
yten mas un frutero blanco
yten mas dos bolsas de seda texidas una azul e otra morada con lavor de oro
yten mas una caxica de palo de anos deys
yten otra caxa de ferro con anosdey
yten mas una bolsa de carmisy con dos redomicas de azeyte la una de azeyte de santo andres e la otra vazia.
yten mas seys estuches dorados e los cabos de coral e dorados e otro sin coral dorado

las quales dhas cosas arriba declaradas despues de recontadas segun dho hes el señor don fernando de andrade reçibio las llabes del dho almaryo e las tomo a su cargo segun que dho hes e dello se dyo por entrego para dello dar cuenta a su Sa. e lo firmo de su nonbre = Don fernando dandrade = Paso ante mi = Maçias Vazquez = notario.

En la çibdad de Santiago a veynte e çinco dias del mes de março año del señor de myll e quinientos e quarenta e nueve años. El dho señor don fernando en nonbre de su Sa. proseguiendo el dho ynbentario andando en las dhas casas del dho señor conde en ella allo los mas vienes siguientes

en la camara nueve pieças de paños que estaban colgados de feguras eçebto dos que son de yndios / usados

yten mas otros dos paños de feguras usados

yten mas çinco paños de feguras de yndios usados

yten mas tres halhonbras grandes e tres pequeñas que son seis pieças

yten mas dos paños de arvoleda que esta en la camara del lizdo. Sosa /

yten mas honze paños nuevos e una antepuerta de la estorya de San Sol /

yten mas un palo que syrbe de vordon con tres estanpillas de oro /

yten mas una cama de canpo de terçiopelo amaryllo e raso naranjado bateado de blanco e con su covertor de lo mismo e dosel e sytyal e sobre mesylla de lo mismo / e su madera dorada con seys almoadas de terçiopelo naranjado

yten mas un dosel de damasco naranjado e terçiopelo verde.

yten mas dos sobremesyllas de terçiopelo leonado viejas /

yten mas çinco pieças de aranbeles /

yten mas seys almoadas de terçiopelo colorado

yten mas ocho almoadas de terçiopelo negro con sus vorlas e cayreles naranjado

yten mas seys almoadas de terçiopelo verde viejas

yten mas tres almoadas de terçiopelo muy viejo negro /

yten mas una cama de canpo de olanda labrada de grana con su frocadura de grana en que ay çinco pieças grandes e quatro pequeñas e un rodapies

yten mas una cama de canpo de lyençó labrada de branco de un çielo e quatro paños e quatro alas

yten mas una cama de strado grande de Calycu con sus tyras texidas de negro / que son çinco pieças /

yten mas cuatro paños de Roan de cama de canpo con unas tyras anchas de desfylado

yten mas una cama de olanda con unas tyras anchas de rede que son çinco pieças e mas el çielo /

yten mas quatro paños de rede para una cadra

yten mas una antepuerta de rede

yten mas una cama de rede e corvado que hes un çielo e dos paños que hes cama de taryma sin flocadura / .

yten mas una toca de almayzar /

yten mas veynte e çinco guadamiçis con los ocho que estan colgados en la recamara

yten mas una cama de canpo de tafetan pardo vieja con su madera /

yten mas un palo de hebano con una pieça de plata que syrbe de aventadero /

yten mas una cama de canpo de grana con su covertor de grana e su madera /

yten mas otra cama de galera amarylla con una faxa de terçiopelo amaryllo e su covertor amaryllo e con su madera

yten mas seys camysas de olanda labradas de negro e blanco nuevas /

yten mas una cofea de seda pardilla guarniçida de oro e labrada de fylo de oro /

yten mas unas relyquias puestas en un tafetan amaryllo /

yten mas ocho varas e terçia de cotonya de colores

yten mas treynta e una vara de pasamanos negro estrecho /

yten mas quinze varas de pasamanos ancho de seda negra

yten mas diez e siete tyras de desfylado chequitas e grandes /

yten mas cinco papeles de debuxo /

yten mas treynta e tres varas de telylla de seda cruda raxada de colorado /

yten mas quatro pieças de tafetan verde e naranjado que son las corredizas de la cama de terçiopelo verde que esta en corcobion /

yten mas veynte e quatro baras e media de lyençó muy delgado /

yten mas otra pieça de lyençó delegado que son veynte e tres varas e media

yten mas otra tela de lyençó delgado en que ay çiento e çinco varas

yten mas otra pieça de lyençó delgado en que ay corenta e ocho varas /

yten mas otra pieça de lyençó mas grueso en que ay quarenta e una bara

yten mas ocho pieças de telas de lienço grueso en que ay trezientas e çincoenta e ocho varas e media de lienço /

yten mas tres pieças de corredizas de raxadico blanco / .

yten mas çinco froyas para coçeres

las quales dhas cosas arriba declaradas la dha camarera dyo e entrego al dho señor don fernando de andrade el qual las rezebyo e lo firmo = Don fernando dandrade = paso ante mi = Maçias Vazquez = notario

E despues de lo suso dho en la dha çibdad de Santiago a veynte e siete dias del mes de março de mil e quinientos e quarenta e nueve años / Antel señor Rodrigo de Carrazedo justicia e alcalde de la dha çibdad e en presençia de mi el escribano e testigos el dho señor don fernando en nonbre de su Sa. proseguiendo el dho ynbentario andando en las casas del dho Sr. conde allo los mas vienes siguientes

yten mas unas tyseras de espavilar e su espaviladero e cadena todo de plata

yten mas una fuente de plata con las armas de la casa de toledo e cruz de s. Juan de Rodas / .

yten mas ocho sabanas de Ruan delgado / .

yten mas tres sabanas de olanda

yten mas nueve mesas de manteles de alamanisco adamascado

yten mas tres sabanas de lyenço /

yten mas treynta e ocho servilletas de damasco /

yten mas veynte e çinco sabanas de lyenço /

yten mas un trabesero de olanda de rede de lavor con dos almoadillas

yten mas otro trabesero de bretaña con una tyra de rede ancha

yten mas otro trabesero de olanda con tyra de rede ancha

yten mas dos trabeseros de olanda labrados de negro con quatro almoadicas

yten mas otro trabesero de olanda labrado de negro con labores de blanco e una almoadica negra

yten mas un trabesero de olanda labrado de grano con dos tyras de ancho que hera para sacar papos con quatro almoadicas /

yten mas otro trabesero de grana labrado de olanda con dos almoadicas / .

yten mas otro trabesero de olanda cortado con sus avyquibes de grana / .

yten mas dos toajas labradas de grana

yten mas una froya de un colchon de Roan

yten mas un manteo de cotonya blanco /. para devaxo / .

yten mas otra froya de un colchon de Roan

yten mas un çamarro

yten mas seys pieças de franjas pequeñas de a media vara e a una vara / .

yten mas dos piernas de cama una de terçiopelo verde e otra de damasco naranjado con sus pieças para goteras de lo mismo /

yten mas unas çaraguelas de lyenço delgado

yten mas tres pieças de manteles lamaniscos

yten mas siete colchones que estan en la Recamara en una Ryma / .

yten mas siete pieças de esteras con una colorada

yten mas dos esteras de lo mismo

yten mas una froya de coçere

yten mas tres fraçadas una vieja e dos mas novas

yten mas un aforro de armiños blanco atado en un pano e sin ropa /

yten mas seys sacas de lana castellana metidas en sus sacas de bitre /

yten mas un covertor de mesa grande verde

yten mas otro covertor de mesa pequeño verde

yten mas una sylla chequita guarniçida de terçiopelo naranjado / con su clavaçion dorada /

yten mas dos cofres grandes de flandes

yten mas otra esteryca pequeña /

las quales dhas cosas de suso declaradas la dha camarera dio e entrego al dho señor don fernando dandrade e su merçed della lo rezebio realmente e con efeto e ansy rezebido dello se dio por entrejo e lo firmo Don fernando Dandrade = Paso ante mi = Maçias Vazquez = notario.

Despues de lo suso dho en la dha çibdad de Santiago a treynta dias del mes de março año del señor de mil e quinientos e quarenta e nobe años enproseguiendose el dho ynventario la dha lyonor de quiros camarera de la dha señora condesa dyo e entrego al dho señor don fernando las cosas siguientes /

doze sabanas las diez de roan e las dos de lyenço /

yten mas una almoadilla chequita de cortado /

yten mas diez servilletas de damas

yten mas una funda de trabesero de rede con su tyra de telylla de oro e sus almoadillas con sus tyras de lo mismo / .

yten mas una redomica de vidryo mediada de valsamo

lo qual todo rezebio a su cargo el dho señor don fernando e lo firmo =Don fernando Dandrade = paso ante mi = Maçias Vazquez=notario.

E despues de lo suso dho en dho dia mes e año suso dho la dha doña françisca de solyz antel dho señor alcalde e presente el dho don fernando

esevio e presento e dixo que tenia en su poder por mandado de la señora condesa / .

quatro pieças de toajas de olanda e dos fruteros de olanda con sus pedaçicos de rede /. lo qual todo dio e entrego al dho señor don fernando

yten mas mostro esevio e presento veynte e dos pieças de dechados de redes e labrados grandes e pequeños / los quales quedaron en poder e a cargo de la dha doña françisca / .

yten mas esevio e presento un arquita de açipres labrado en el qual tenia los lybros siguientes

yten mas un flo santoron
yten mas una vita cristus
yten mas otro vitas patron /
yten mas abecedaryo spritual
yten mas otro fasticolos missa
yten mas otro lybro segunda parte del abecedaryo spiritual
yten mas otro lybro aparejo de bien morir
yten mas los siete salmos penetenciales en romançe
yten mas otro lybro oraçion consolatoryo
yten mas otros dos lybros de contenplaçion chequitos
yten mas un fesyo confesionaryo
yten mas dos lybros de conserbas
yten mas otro lybro osyas marco / .
yten mas otro lybro de las quatro enfermedades

Los quales dhos lybros se tornaron a la dha arquita e se entrego la arca e la llave della al señor don fernando / .

yten mas la dha señora doña francisca esevio e presento e tyenen en guarda de la señora doña ana de moscoso las cosas siguientes /

unas mangas suyas de fylo de plata de oro y un coleto de lo mismo

yten mas otras mangas de hilo de oro de lavor y un coleto de lo mismo /

yten mas una cofya de plata tyrada con unos votonçicos de oro tyrado

yten mas quatro gorgeras de rede e una de cortado y una toca de rede de labor / .

yten mas una cofea de rede leonada con una lavor chequita de hilo de oro / .

yten mas un cofre de aljofre guarniçido de oro
yten mas una medalla de camafeo guarniçida en oro
yten mas otra medalla de oro françesa
yten mas otra medalla pequeña con un camafeo

yten mas una cadenica de oro chequita
yten mas unas arracadas de oro con tres medallas de oro e tres aljofres cada una
yten mas treynta e quatro puntas de oro
yten mas un agujero (?) de oro guarnicido de rovis
yten mas veynte e dos pieças de oro de vonete
yten mas unos cabos de una çinta de oro
yten mas quatro pieças de la misma çinta de oro quebradas
yten mas dos sortyjas de oro chequitas
yten mas unas contezycas de cristal chequitas /.

Las quales dhas joyas e cosas suso dhas de la dha señora doña Ana todas ellas el señor don fernando dandrade las dexo a cargo de la dha doña francisca e ella las reçibio e se obligo de las tener en deposyto e de acodir con ellas a quien su Sa. mandase e lo firmo de su nonbre /. testigos Trigo de ortega ares Garcia colmelo criados del señor don fernando = doña françysca de Solis = Paso ante mi = Maçias Vazquez = notario

Luís Tobío Fernández

II

Informe de D. Bernardo de Rivera al Concejo de Santiago acerca del color del campo en que la Ciudad tiene sus armas. — *Año 1762.* (1).

Sobre el informe que pide a V. S. el Sr. Inspector General de milicias en su carta del 18 de enero de este año acerca del campo en que estan colocadas las armas del principal cuartel de dicho escudo no encontré mas luces de las que pudo suministrarme la vista de las banderas colacterales del reximiento que lleva el nombre de esta Capital, que en los extremos de la Cruz de Borgoña, demuestran en campo azul un sepulcro o panteón con una estrella en la parte superior de él: pero no siendo este el blason del principal cuartel porque en el sello de su señoria ocupa este lugar una hostia encima de un caliz de cuio campo no se

(1) Archivo Municipal de Santiago de Compostela. Tomo de consistorios de 1752-Enero-Abril-f.° 212.

reconoce ejemplar alguno y necesita mas critico exámen la solucion a la resolución del Sr. Inspector y aun apenas con este se podra vencer una dificultad que pende de monumentos mas *antiguos de los que se* hallaren en el archivo de V. S. acausa del incendio que ha padecido en que perecieron muy ancianas y venerables memorias de esta ciudad en cuyas circunstancias aviéndose de usar del primer blason que como derivado de las armas de nuestro M. N. y M. L. R^no^ de Galicia de comprehensivo de la ciudad y provincia de Santiago y no el segundo que solo respecta a esta por el descubrimiento que indica del cuerpo apostolico dentro de su recinto no hay mas apelación que al discurso del campo en que corresponde insignuarse un misterio de la feé y esta resolución pertenece a la elevada comprehensión de vuestra Señoria: como el determinar si la mutación de vestuario se habra de comunicar como expresa el Sr. Inspector a las que intitula cauezas de partido de esta provincia porque rigurosamente ninguna lo es sino esta ciudad para toda ella ni los partidos tienen ni reconocen otra cabeza: Y respecto a la villa de Pontevedra hasta aqui parece que llevo la usurpacion de este nombre podra Vted siendo servido hacer ver al Sr. Inspector que otra villa es sufragánea en controversia y que no debe poner en las banderas del Reximento de milicias de aquella poreción otros blasones que los de V. S.

Que es cuanto pudo mi cortedad discurrir y sujetar al superior axensio de V. S.

Santiago 21 de Febrero del año de 1752. — *Bernardo de Rivera.*

RAMÓN MARTÍNEZ LÓPEZ.

Ordenanzas de la ciudad de Santiago.—*Año 1569.*

«En la ciudad de Santiago a quatorze dias del mes de Março de mill e quis.° y sesenta e nuebe años dentro de las casas de consistorio de la dha ciudad juntos en consistorio segun lo tienen de costumbre los muy mag.^cos^ s. s. Domingo Vermudez de Sabedra Justicia y allde hordinarío de la dha ciudad y Martin Gallos y Benito Gonçalez do Vilar, Pedro Abraldes Teixo, Benito Mendez de Andrade, Lope Sanchez de Ulloa, Sebastián de Balboa, Fernando da Ruanoba, rregidores de la dha ciudad, Gomez Freire pror. general en presencia de mi el escno. los dhos Señores dixeron que conforme a las sentencias dadas por los Reis de gloriosa memoria vsos e costumbres antiguos que en la dha ciudad ay de en cada ano

por principio dehenero Reber las hordenanças de la dha ciudad e quitar y añadir las que conveniesen ser quitadas y añadidas las quales luego allí bieron y leyeron y dispues de vistas y leidas y miradas ansi las del ano pasado de mill e quis.° y sesenta y ocho como las otras antes dellas, los dhos señores dixeron que aprobaban y aprobaron e abian e obieron por buenas las dhas hordenanças y si era nescesario de nuebo las hordenaban y mandaban que se guardasen y cumpliesen todas y lo en ellas contenido segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene y al tenor y forma dellas e se executasen en las personas que contra ellas y lo en ellas contenido fuesen y pasasen, por las penas de que en ellas se aze mencion y esto por todo este dho año de mill e quis.° y sesenta y nuebe y por el mas tiempo adelante contenido y asta que otra cosa por ellos fuese probeydo y mandado y ansimismo de mas y alliende de las dhas hordenanças antiguas que adelante yran dhas y declaradas en los bastimentos y prouisiones de la dha ciudad y lo mas que conbenia para la buena gouernacion de ella agora nuebamente hordenaban y mandaban se guardasen y conpliesen las hordenanças y estatutos adelante contenidos como en ellas y en cada una dellas se declara y contiene y que las unas y las otras se apregonasen publicamente segun costunbre de la dha ciudad.

Que la Justicia y Regidores y procurador y escribanos vengan a consistorio

I. Hordenaron y mandaron que los alldes y Regidores y procuradores y escribanos en sus anos que agora son e fueren de aqui adelante de la dha ciudad, cada dia lunes y cada viernes de cada semana bengan a consistorio y asistan en el asta las honze oras y media y en el berano desde las ocho asta las diez y media y en este término estén todos juntos entendiendo en las cosas de Regimento y buena gouernacion bien y procomun de la dha ciudad y en la coresma los consistorios de viernes se pasen al juebes antes por causa de los sermones y procesiones que ay y abiendo en los dhos dias hordinarios fiestas de guardar se pasen los consistorios al dia siguiente por manera que cada semana aya dos dias de consistorio hordinario sin falta alguna y porque tengan mas causa dese juntar y menos razon de lo dexar de hazer hordenaron y mandaron que en los dhos dias de consistorios hordinarios se digan en las dhas casas de consistorio vna misa rezada al hespíritu santo que les alunbre los entendimientos que agan y sigan su santo seruicio y elicion de N.ª Señora y Señor Santiago que intercedan a ello y aseñalaron al capellan que tenga dello cargo tres mill mrs. que le paguen por los tercios de cada ano, so

pena que qualquiera dellos que al dho consistorio no biniere hordinariamente en el dho dia y terminos horas estando en la dha ciudad por cada vez cada uno encurra en pena de cien mrs. para reparos de la dha ciudad y dexando de no yr por los alldes de la dicha ciudad sean executados y dexando de lo azer que de su casa el tal allde lo pague.

QUE LOS REGIDORES Y ALLDES AGAN LO QUE LES FUERE ENCARGADO

II.—Otrosí dixeron que por cuanto las cosas de la dha ciudad con mejor boluntad fuesen hechas y trabaxadas en todo e rredunde en servicio de Dios y bien general de la rrepublica y ornato mandaron que qualquiera de los alldes y rregidores a quien fuere encargado en el dho consistorio qualquiera cosa a de ser y sea obligado a lo azer segun y como le fuere encargado y cometido sin poner escusa ni inpedimento por se escusar a lo azer y para el consistorio luego siguiente aya de traer y traya la rrelación de lo que en ello avia para que los otros Justicias y rregidores y procuradores bean lo que más en ello conbenga azer y conseguir el bien y procomun de la dha ciudad y antes que propongan otra cosa pidan quenta y rrazón de lo probeydo en consistorio pasado y abenido que prober en ello lo agan y tengan especial coydado dello y asta lo rreferir y prober no entiendan ni propongan otra ninguna cosa por mas ni por tanto que sea so pena que el que ansi no lo hiziese pague y encurra en pena de cien mrs. por cada vez y los executen los alldes y qualquiera dellos y demás dello paguen a la dha ciudad el daño que por su negligencia le biniere por no azer lo que le fue encargado.

FIESTAS DE GUARDAR

III.—Hordenaron y mandaron que en los dias de las fiestas conbiene a sauer de nabidad de rresurección y del Espiritu Santo y de la Transfiguración de Nuestro Rredentor Xpto y de Nra Señora y de los Apóstoles y domingos, ningunas personas vsen de sus oficios ni anden bestias albardadas ni carros en la dha ciudad ni su jurdicion so pena de perder el carro y albardas y aparexos se les quemen, ni abran tiendas sino que si algo obieren debender lo bendan dentro de las casas y tienda las puertas cerradas y ansi se entiendan los acebacheros, so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena por cada bez cien mrs. y tres dias de carzel, eceto el dia de Señor Santiago que es dia deferia y por ello y por la gran concurriente de gente no se puede cunplir lo susodicho hordenado.

QUE NO JUEGUEN ANTE MISA

IIII.—Iten hordenaron y mandaron que ninguna persona sea osada ningun dia de pascoa domingos dias de nra. Señora ni otro ningundia defiesta ni otro dia que la yglesia manda guardar, a jugar el malcal bola ni otro ningun juego aunque sea para colacion y por pasatiempo salbo despues de salidos de misa mayor en la santa yglesia de Señor Santiago y so pena que el que lo contrario hiziere pierda los tales bolos y mancales, naipes y otra cualquier cosa de juego con que jugaren y encurran en pena de cien mrs. por cada vez y vn dia de carzel.

QUE TAÑAN A LA QUEDA

V.—Otrosí dixeron que bista la prouision de Su Magestad en Razon del tañer de la queda y la ley de Cortes que abla sobre las armas de noche y conforme a ello hordenaron y mandaron que los campaneros que son e fueron de la Santa yglesia de Señor Santiago sean tenidos y obligados en cada noche en berano desde el mes de março asta todo el mes de agosto de tañer a la queda a las diez oras de la noche y en los otros seis meses de ynbierno a las nuebe de la noche y ansi tañan a la queda por espacio de media ora cada noche a lo menos para que todos se acoxan a sus casas y posadas so pena de quis.° mrs. por cada uez y allado alguna persona despues de la dha campana callada los que fueren allados con qualesquiera armas sin llevar publicamente lumbre encendido pierdan las armas con que les allaren por la primera vez y por la segunda pierdan las armas y este tres dias en la carzel y por la tercera doblada la dha pena.

MÉDICOS Y CIRUJANOS

VI.—Otrosí dixeron que bisto en como a esta ciudad bienen de dibersas partes e lugares personas e vnos se nonbran medicos y otros çuruxanos sin ser examinados de los protomédicos y personas para ello por Su Magestad nonbrados y otros curan llagas y feridas con el enxalmo y otros vsan oficios de boticarios y otros de barberos y sangradores sin tener subficiencia ni ser examinados por las personas por Su Magestad para ello deputadas ni presentar sus cartas de examen ni facultad que para ello tienen y los boticarios Recetan con ellos y dan las medicinas y conpuestos que les piden de que por yspirencia se a bisto an muertos e lisiados muchas personas de que Nro. Señor es deseruido y el pueblo padesce gran daño y detrimento y por lo hebitar hordenaron y mandaron que de aqui en adelante ningun medico ni çuruxano ni otra ninguna persona cure de

ninguna enfermedad vieja ni nueba ni llaga ni ferida por ninguna via que sea ni ser pueda ninguno vse oficio de sangrador ni ponga tienda para ello sin que primeramente en pleno consistorio ante la Justicia y Regidores presente la carta de examen que para ello tienen y por los dchos señores sea bista y examinada si es verdadera o no so pena que el que lo contrario hiziere caya en pena de diez mill mrs. y treynta dias de carzel y ningun boticario recete con ellos ni de ningun conpuesto por su rreceta so pena de mill mrs. y seis dias de carzel y el mesonero o ospede donde posare que lo biere o oyere lo manifieste luego a los señores alldes que de la dha ciudad e tienpo fueren so la dha pena e ninguno vse por si mismo oficio de sangrador ni barbero ni ponga tienda sin mostrar la carta de examen dello so la dha pena en la qual dende agora a todos y a cada vno dellos dan por condenados lo contrario aziendo.

QUE SE BESITEN LAS BOTICAS

VII.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora y dende enadelante los alldes nuebos que se azen cada año con medico y boticario hesperto vesiten las boticas que en la dha ciudad ay y en rrazon dello agan lo que son obligados a sus oficios y con ellos ande un Regidor o dos que seran nonbrados en consistorio conforme a las leis y prematicas que en rrazon dello ablan y so las penas dellas y mas de mill mrs. a cada uno de los dhos alldes.

NIÑOS

VIII.—Otrosí bisto como de las aldeas y comarcas ocurren a esta ciudad muchos niños y muchachos y dexan sus padres y naturalezas y andan perdidos y se juntan con otros enfermos de males contagiosos y de poco en poco se ban ynficionando y a perder y por lo hebitar hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ningun muchacho baron ni henbra de doze años ande por las calles ni otras partes pidiendo ni mendigando sino que tome amo con quien biba y sirba podiendolo auer sino que se salga y baya de la ciudad y se encarga al bedor que es o fuere que tenga especial coidado de les buscar amo podiendolo auer y no lo podiendo auer aga salir de la ciudad a los sobredhos dentro de seys dias y no lo queriendo azer que los agan poner en el Rollo en el collar quatro horas y allandolos despues les agan dar publicamente a cada beynte açotes y ansi tantas quantas vezes los allaren y para esto tenga y dende agora dan poder al dho bedor y encargan a los señores alldes que son o fueren lo executen y agan executar.

QUE NO JUEGUEN EN LAS TABERNAS

IX.—Otrosí dixeron que bisto en como algunas personas acostunbran yr a beber a las bodegas donde se bende bino y las personas que lo benden tienen juego de naypes dados mancales y otros xuegos a cuya causa los vezinos de la dha ciudad y de la comarca y sus criados y otros foresteros allí ban jugar bino y fruta y sobre esto juegan dineros y otras cosas y gastan y destruyen sus aziendas y reniegan y blasfeman de Dios Nro. Señor y de sus Santos y despendiendo mal e biciosamente su tienpo e tomando malos costunbres y sobre ello bienen a reñir de que subcede a las vezes Roydos y questiones y otros escandalos e aun muertes e a esta causa se azen biciosos e azen otros muchos daños e perjuizios a sus personas y aziendas mugeres hixos y otros de sus amos y sus señores con quien biben y por lo hebitar mandaron y ordenaron que agora y de aqui adelante ningunas personas que bendieren bino no sean osados de tener ni consientan tener ni que este en sus bodegas ni casas ningun juego de dados naypes ni mancales ni otra cosa alguna de juego so pena que por la primera bez cayan y encurran en pena de cien mrs. y tres dias de carzel y por la segunda bez sea doblada y por la tercera encurra en pena de quis.° mrs. y diez dias de carzel y los jugadores cayan y encurran en pena de dozientos mrs. y tres dias de carzel y por la segunda le sea doblada la dha pena y por la tercera lo mismo y mas los que tubieran los dhos naypes mancales y otras cosas con que ansí jugaren los pierdan y sea para los alldes que en lo susodho entendieren.

QUE LOS LABRADORES LOS DIAS SUELTOS NO ESTEN EN LAS TABERNAS

X.—Otrosí por quanto los labradores de alderredor desta dha ciudad los dias sueltos y de trabaxo se bienen a la dha ciudad a las tabernas y bodegones dexan de trauajar en sus labores y seruicios y estan todo el dia jugando los naipes y mancal y de tal manera que algunos no se pueden ir para sus casas y duermen por los caminos y llebantan Roidos y se destruyen y lo mismo hazen algunos oficiales y otros vecinos de la dha ciudad y por hebitar lo susodho hordenaron y mandaron que ninguna persona que benda bino no baya ni pase contra la hordenança arriua dha que es que no tengan en su bodega dados naypes ni mancales ni consientan que ningun labrador ni otra persona juegue bino ni otra cosa ni consienta que ninguno de los sobredhos los dias sueltos esten en las dhas tabernas sino si quisieren beberles de el bino que pidieren por sus dineros para que luego lo beban y se bayan para sus casas a trauajar so pena que

el tal tabernero que tuuiere los dhos dados naipes o mancales y consintiere jugar que ellos los pierdan y caya en pena de trezientos mrs. y tres dias de carzel y los dhos labradores y las otras personas arriua dhas que ansi jugaren y estubieren en las dhas tabernas y no se fueren dellas acauado de beber el dho bino cayan y encurran en la misma pena y esto por cada bez que fueren y pasaren contra lo que dho es.

QUE LOS ALLDES ROLDEN

XI.—Otrosí bisto el gran dano que subcede por los dhos alldes no Roldar de noche y por hebitarlo hordenaron y mandaron que los alldes que agora son o fueren de aqui adelante ayan de ser y sean obligados a Roldar cada noche por esta ciudad e por las partes y en los tienpos que les paresciere que conbiene a la ex.on de la Justicia y prendan y castiguen y tomen armas y todo lo que mas conbeniere y lo cunplan ansi conforme a la ley y ordenança.

QUE NO TRAYAN ARMAS DOBLADAS

XII.—Otrosí hordenaron y mandaron que ningun vezino desta ciudad ni su criado ni otra ninguna persona de qualquiera suerte y estado que sea, no sea osado de traer armas dobladas ofensibas de noche ni dia salbo la Justicia y sus continuos que continuamente bibieren y andubieren con ellos so pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez pierda las armas y por la segunda pierda las armas y este diez dias en la carzel y por la tercera pierda las armas y este beynte dias en la carzel y el que las rresistiere sea executado en el, demas de lo susodho, la pena que manda la ley dar al que ba contra la Justicia; y los que quisieren traer armas sea espada y puñal y no otras algunas que no anden en gabilla ni compañia mas de quatro personas arriba conforme a la ley.

PESOS Y MEDIDAS JUSTAS

XIII.—Iten hordenaron y mandaron qne todas y qualesquiera personas que bendieren binos azeites paños y otras qualesquiera mercadurias y mantenimientos carne y pescado y otras qualesquiera cosas ora sean vezinos o foresteros ellos y sus criados de qualquiera manera que sean sean tenidos y obligados a bender por balanças derechas y pesos justos y medidas y libras justas de a beynte onças cada vna y marcadas todas ellas de la marca de la dha ciudad so pena que el que fuese allado que no sea marcado de la dha marca sea abido por falso y le den la pena que manda

la ley y demas que este tres dias en la carzel y pague seiscientos mrs. y le sean quebrados y puestos los tales pesos en el rrollo.

PESAS Y LIBRAS DE FIERRO

XIIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que ansí los carniceros como las pescaderas y todas otras qualesquiera personas que bendieran qualquiera cosa al peso tengan las pesas que nescesarias les fueren para pesar conforme a esta hordenança y sean de fierro y marcadas con la marca de la dha ciudad por donde pesan la carne y pescado y otras qualesquiera cosas que bendieren y no pesen por ningunas pesas de piedra ni por otra ninguna cosa y los que bendieren por bara sea bara de fierro y no de palo ni de otra cosa y la tal bara de fierro sea marcada con la bara de la ciudad, so pena que el que lo contrario hiziere caya y encurra en pena de seiscientos mrs. y tres dias de carzel.

CONFERIR LAS MEDIDAS

XV.—Otrosí dixeron que vistos algunos fraudes daños y colusiones que pueden azer con medidas de pan bino aceites panos y pesas por donde se miden y pesan todas las mercaderias que a la dha ciudad binieren a causa de las dhas medidas no ser conferidas y por hebitar lo semejante y poner lo susodho en buena gouernacion hordenaron y mandaron que todos los mercaderes tenderos carniceros pescaderas panaderos y todas otras qualesquiera personas eclesiasticas y seglares de qualquiera calidad que sean que tubieren medidas de pan celemines y medidas de bino aceites y libras de pesar y baras de medir y todas otras semejantes cosas ora sean tratantes o no en qualquiera manera que sean las bayan aderesçar y las balanças a casa de maestros y oficiales subficientes y dende en adelante los tengan justos y buenos y las pescaderas tengan las copas de los pesos de fierro llanas y aguxeradas con cinco aguxeros en cada copa y las pesas y baras de medir sean de fierro medidas de pan cebada y bino aceite de lo que dho es y de otra qualquiera cosa que sea marcados de las marcas de la dha ciudad segun dho es y dentro de diez dias siguientes las bayan o enbien este presente ano a conferir a casa de los marcadores los quales las confieran bien e fielmente e durante los dhos diez dias esten en esta ciudad para azer e conplir lo que dho es y no agan ausencia della so pena de un ducado cada dia y de aqui adelante en cada un ano todos sean obligados a conferir las dhas medidas y baras de medir pesas de fierro y medidas de bino aceite pan celemines por donde benden en los primeros quinze dias de cada mes de enero de cada ano e ansi agora como

de aqui adelante e los dhos marcadores esten estantes en la dha ciudad los dhos primeros quinze dias de cada mes de enero de cada ano so la dha pena de un ducado y que los dhos marcadores tengan libro en que asienten los que ban a conferir y que cosas para que las dhas Justicias y Regimiento sepan quales lo cunplen o no lo qual agan todos so pena de cada trecientos mrs. y tres dias de carzel por cada vez que no lo conplieren para lo qual se nonbra uno de los señores Regidores cada vn ano.

DERECHOS DE LAS MARCAS Y CONFERIR

XVI.—Otrosí hordenaron y mandaron que los fieles y marcadores desta ciudad cada dia siguiente despues de los Reys bengan a consistorio para que los alldes nuebos los conozcan y a jurar en forma vsaran bien e fielmente sus oficios y no llebaran mas de lo aquí contenido que es lo siguiente.=por la marca de lo que nuebamente se marcare por medida de ferrado diez mrs. biejos y del bino de media azunbre neto y medio neto y del otro de mas o menos medida y a quatro mrs. viejos y de las baras de medir seis mrs. pares de blancas y de cada libra de fierro dos blancas y de cada medida de azeite dos mrs. y de las pesas y medidas que allaren ciertos por conferirlas esta bez como cada un año o de las que finalmente se pueden acrezentar e amenguar para que sean justas de cada libra de fierro y bara de medir ferrado y celemin medida de bino o azeite llebe vn maravedi y que son dos blancas los quales dhos mrs. por la dha marca y conferir mandan llebar segun dho es los conferidores los lleben y los ss. (1) de las medidas los paguen y de lo que de nuebo marcaren sea para la ciudad la mitad y la otra mitad para el fiel de las marcas y del conferir sea todo para el fiel y ansí lo agan y cunplan so la dha pena.

PESSO DE LA CIUDAD

XVII.—Otrosí dixeron que por hebitar el gran dano que se podia azer a los conpradores en los pesos si cada uno los tubiese en su casa especialmente en cosas de quantidad, hordenaron y mandaron que ninguno en su casa pese ninguna mercaderia ni cosa de beynte e cinco libras arriba sino que lo bayan a pesar al peso del concejo en el qual pesen todo lo que quisieren y por cada quintal paguen al pesador diez y seis cornados y a este respecto lo demas o menos y no pesen en otra parte ni el pesador llebe mas so pena por cada vez el que lo contrario hiziere encurra en pena

(1) Señores o dueños.

de dozientos mrs. y tres dias de carzel y pierda la mercaderia que se allase que así pesare por otro peso.

QUE NO JUEGUEN MANCALES EN LAS CALLES

XVIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que ninguna persona no sea osado a jugar los mancales o ferraduras en las plaças y calles y enpedrados desta ciudad so pena de perder los mancales o ferraduras con que jugaren y mas dozientos mrs. por cada vez.

JUGADORES

XIX.—Iten hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguna persona no sea osado de jugar dineros ni otras preseas a ningun juego de dados naypes ni otros juegos bedados salbo si fueren que algunas personas jugasen colaciones o fruta, vn par de capones o perdizes o cosas semejantes, con que no jueguen dados por ninguna bia que sea. Otrosí que ninguna persona sea osado de tener en sus casas ni consentirlo jueguen los dhos juegos so pena que los jugadores pierdan lo que ansí jugasen y ellos y cada uno dellos y los que ansí consintiesen en sus casas los dhos tableros y jugadores cada vno que lo contrario hiziere demas de caer en las penas en descebo establecidas encurran en pena de seiscientos mrs. y diez dias de carzel.

QUE NO ABRAN LOS CAÑOS

XX.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante en ningun tienpo ni por ninguna bia ni razon que sea ninguna persona sea osado de abrir ni descubrir los caños ni las arcas de los dhos caños de la dha ciudad y de las fuentes que a ella bienen ni de las que en ella estan so color que quieran dezir que quieran en ellas beber y las quieran alinpiar ni por otra bia ni razon alguna que sea y ser pueda salbo si fuere el aguadero de la dha ciudad para los alinpiar y no para otro efecto so pena que el que lo contrario hiziere caya y encurra en pena de mill mrs. por cada vez y diez dias de carcel, salbo si fuere por licencia de la Justicia y Regidores.

QUE NO SUELTEN LOS CHAFARICES

XXI.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguna persona en ningun tienpo ni por alguna manera que sea ni ser pueda no abran las pilas albercas ni chanfarices de la dha ciudad so color de que quieren decir que las quieren alinpiar salbo si fuere por

mandado de la Justicia y Regidores de la dha ciudad y esto que sea de dia y para que se ayan de alinpiar y luego se tornen a cerrar e ynchir de agua, so pena que el que lo contrario hiziere y mandare azer caya y encurra por la primera bez en pena de mill mrs. y treynta dias de carzel y por la segunda le sea doblada la dha pena.

QUE NO ECHEN BACINES EN LOS CHAFARICES

XXII.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante en ningun tienpo ninguna persona no eche ningunas bacinadas en las fuentes chafarices y albercas de la dha ciudad ni al derredor della ni vayan con los bacines a tomar agua de las dhas pilas chafarices e albercas so color que los quieren labar con la agua so pena por cada vez de caer y encorrir en pena de trezientos mrs. y diez dias de carzel.

QUE NO LABEN EN LAS FUENTES Y LABERCAS

XXIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que ninguna persona sea osada de echar en las fuentes, pilas y albercas, ningunas inmundicias ni labar en ellas ningunos cueros, ropa, carne, berdura, pescado ni otra ninguna cosa salbo de los marcos que estan puestos en las fuentes de San Miguel y del Cequelo afuera segun estan puestos por el rrego abaxo y el que quisiere aprobechar algo de la dha agua la tome con cosa linpia de la dha fuente y alberca y lo baya labar vna braça de la dha pila fuente o alberca donde ansi tomare la dha agua, so pena por cada vez de cien mrs. e treynta dias de carzel.

EL PREGONERO PUEDA PRENDAR

XXIIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que el pregonero que es o fuere desta ciudad pueda prendar a qualquiera persona que no conpliere lo susodho sobre lo tocante a las dhas fuentes y albercas y la prenda la deposite en vn bezino abonado y lo baya denunciar a los alldes para que les condene e llebe la tercia parte de la pena y despues de prendada no la pueda tomar por su propia autoridad ni el vezino en quien se depositare se la de y por rrazon dello sea obligado a linpiar tres vezes en el año el chafariz de San Miguel y del Canpo y de la acevecharia y de las canbias y do Cequelo y del Franco fasta traer testimonio dello no le libren su tercia.

PAXA

XXV.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguna persona sea osada de meter ni tener en esta dha ciudad en

las calles publicas della ninguna paxa ni lino por maçar ni leña de vz so pena de mill mrs. y que a su costa le sea quemada publicamente y este demas desto veynte dias en la carzel lo qual se entienda en casas que se moraren y se hiziere fuego en la dha casa.

CALLES LINPIAS

XXVI.—Otrosí hordenaron .y mandaron que todas las calles desta ciudad que son y estan enpedradas que esten y las tengan continuamente linpias y que cada sabado de cada semana cada vno alinpie su puerta toda subcedad que ninguna persona eche polbo ni tierra ni basura ni inmundicia ni otra ninguna subcedad en las calles en tal manera que de continuamente esten linpias y que cada vno tenga quenta y cargo de tener su puerta linpia y sin azer perjuizio a sus vezinos so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena cien mrs. pares de blancas por cada bez y que ninguna persona salga a la calle a echar a palos ni a otra cosa alguna el gasto quando el agua fuere salbo que lo dexe ir so pena de estar vn dia en la carzel.

PUERCOS Y MACERAS

XXVII.—Otrosí hordenaron y mandaron que ninguna persona de de comer a los puercos en la calle ni plaza so la dha pena ni tengan en la calle maseira de piedra ni de madera para les dar en ellas de comer y que desde las ocho de la mañana asta la noche los llieben y trayan del monte so la dha pena.

AGUA BA

XXVIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que ninguna persona eche agua sucia ni linpia por bentana de ninguna casa e que si alguna echare el que la echare diga tres bezes vna en pos de otra *Agua ba* y a alta boz que lo oyan los que pasen por la calle, so pena que el que lo contrario hiziere pague por cada vez cien mrs. y satisfaga el daño al que lo hiziere.

BERTEDEROS

XXIX.—Otrosí hordenaron y mandaron que todos los vertederos que son y solian estar en todas y qualesquiera casas de la dha ciudad que vertian el agua en las calles que todos se quiten y el que los quisiere tener que lo ponga en el nienbro y pared de su casa de tal manera cerrado y de piedra que la agua que por el saliere no se parezcan al descender al suelo y salga a la calle del enpedrado so pena de por cada vez de dozientos mrs. e tres dias de carzel.

QUE NO SALGAN CON LAS CASAS SINO LO QUE ANTIGUAMENTE TIENEN DE POSESION

XXX.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguna persona sea osada de salir con la delantera de su casa sobre la calle mas de lo que antiguamente tienen de posesion so pena de mill mrs. y que a su costa le sea cortado lo que mas saliere.

QUE NO PONGAN POSTES EN LA CALLE

XXXI.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguno de nuebo pueda poner en ninguna calle ningun poste de piedra ni de madera sobre que edifiquen ningun edificio so pena de mill mrs. y que a su costa le sea derrocado.

PEITORILES DE CASAS NO SE AGAN DE MADERA

XXXII.—Otrosí dixeron que bisto los grandes fuegos que se abian llebantado en esta ciudad muchas vezes y se an pasado de vnas calles a otras por causa de los peitoriles y delanteras de las casas ser de madera de lo qual abiendo subcedido a la dha ciudad y vezinos della mucho daño y por hebitar lo susodho y probar para lo adelante, hordenaron y mandaron que agora y de aqui adelante todas y qualesquiera personas eclesiasticas y seglares que en esta ciudad y sus arrabales hizieren y edificaren qualquiera casa de nuebo aya de azer los peitoriles y delanteras de las dhas casas de piedra de grano o de manposteria o de ladrillo y no de madera salbo si la dha madera fuere en bentanas y para los dhos peitoriles fuere necesaria e para que en ellos anden las dhas bentanas so pena de mill mrs. y que le sea derrocada brebemente y a su costa nuebamente hecho y demas desto que este diez dias en la carzel.

QUE NO REDEFIQUEN LOS PEITORILES

XXXIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que ninguna persona agora ni de aqui adelante pueda reparar ni edeficar ninguna delantera de casa ni de nuebo llebantar saluo si fuere como dho es, so la misma pena.

QUE NINGUN OFICIAL NI PERSONA HEDEFIQUEN PEITORILES

XXXIIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que ningun oficial de pedrero carpintero no sea osado azer ni edeficar en ninguna bia por nin-

guna rrazon ningun peitoril ni delantera de casas sino de la manera de la dha ordenança y so la dha pena.

TABLEROS

XXXV.—Otrosí ordenaron y mandaron que todas las fonteras, tundidores, acebacheros, armeros, carpinteros y todas otras qualesquiera personas que bendieren y oficio tengan metan los tableros dentro de sus casas y portales y dexen las calles estar libres y desenbargadas y se rretrayan dentro a las casas con todo ello por manera que las dhas calles queden libres y exentas salbo que las tablas de los tableros bolen en la calle vn palmo lo qual mandaron hiziesen y cunpliesen dentro de tres dias primeros siguientes so pena de trecientos mrs. por cada bez al que lo contrario hiziere y tres dias de carzel.

QUE LAS TABERNAS NO SE ABRAN DOMINGO ANTE MISA

XXXVI. —Otrosí bisto en como los dias de domingos y fiestas principales antes de oir misa algunos velitres y otras semexantes personas van a las tabernas a beber y lo tienen por muy comun oficio y por ello dexan de oir misa y los oficios dibinos y lo que conbiene a la salvacion de sus animas y por hebitar lo semejante y ponerlos en buena costumbre y quitar a otros no lo tomen, hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguna persona ni su mujer ni criados ni otra persona alguna ningun dia de domingo ni fiesta principal abran su bodega ni acoxan en ella ninguna persona para en ella beber fasta que primeramente tañan a la yglesia mayor a la procesion salbo si acoxiere en su bodega a puertas cerradas a rromeros que benieren en Romería a este glorioso Apostol señor Santiago y lo dieren en picheles y este con puertas cerradas so pena que el que lo contrario hiziere o su mujer y criados pague por cada vez doscientos mrs. y dos dias de carzel y el que en ella se allare a beber pague por cada bez cien mrs. e un dia de carzel.

QUE EN LOS CAMINOS NO SAQUE PIEDRA BARRO NI ARENA

XXXVII.—Otrosí dixeron que bisto en como en esta dha ciudad y su jurdicion ay abundancia de piedra y madera y aparexo para la sacar y algunos oficiales y otras personas se entrometen en los caminos publicos que bienen a esta dha ciudad y en el al derredor dellos a sacar piedra barro y arena y otras cosas conque azen foyos y cabas y abren los dhos caminos en las quales cabas se caen las gentes y bestias y dello viene mucho

daño y perjuizio a la dha ciudad y personas que a ella bienen y por lo hebitar hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguna persona sea osado de sacar ninguna piedra en los dhos caminos ni al derredor dellos cincoenta pies ni los abrir so pena que por la primera vez el que lo contrario hiziere encurra en pena de seiscientos mrs. e diez dias de carzel.

QUE LAS MERCADORIAS ESTEN TRES DIAS SIN SEBENDER A RECATONES

XXXVIII.—Otrosí hordenaron que si agora como de aqui adelante qualquiera mercadoria y persona que a esta ciudad trouxiere o enbiare a bender panos, berneos, rropas de lino, lana, sedas, estameñas, fustanes, merceria, açucar, confitura, conserbas, especia, papel, azeite, xabon, pez, cera, sebo, resina, manteca, cobre, estaño, plomo y todas otras qualesquiera mercadorias de qualquiera suerte y calidad que sean, despues de lo manifestar al arrendador de su Mag^{d} e coxedor de su Renta lo agan apregonar en los tres lugares publicos desta ciudad que es en la Quintana, en la plaza del Campo y cruz del Villar, declarando su posada para que todos los que quisieren comprar por menudo para sus provisiones lo puedan hazer y el se lo benda a cada uno la quantidad que quisiere e ansi tengan las dhas mercadorias tres dias enteros sin lo bender ni ablar sobre precio con recaton ninguno ni se la guardar ni por su causa lo encarecer ni dexar de vender a quien lo quisiere generalmente so pena de dos mill mrs. y que el huespede donde posase le abise desta hordenança so pena de por el tal mercader pagar la dha pena mandaron que ninguna persona para tornar a rrebender las dhas mercadorias y cosas las baya ber durante el dho tiempo ni able con el tal mercader por si ni por otro ninguno so la dha pena y no abiendo pregonero el tal mercader lo denuncie a los alldes hordinarios desta dha ciudad e a cada uno dellos para que lo agan publicar y esten el dho tercero dia despues de la denunciacion sin las mostrar a recaton ninguno so la dha pena y despues de pasado el dho termino de los dhos tres dias qualesquiera vezinos puedan tomar del mercader y recaton la quantidad que quisieren para su mantenimiento y probision al precio que lo vendiere y obiese conprado.

QUE NINGUNO CIERRE CAMINOS NI CALLE

XXXIX.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguna persona sea osado de cerrar camino de los de al derredor desta dha ciudad ni calles ni tomen ninguna heredad de los términos de la dha ciudad ni cosa a ella pertenesciente so pena de perder qualquiera

edeficio que en lo semexante se hiziere y mas caya y encurra en pena de diez mill mrs. y diez dias de carzel.

QUE VESITEN LOS TERMINOS

XL.—Otrosí hordenaron y mandaron que en cada un año la Justicia y Regidores y procuradores que agora son o fueren desta ciudad de Santiago sean tenidos e obligados de bisitar los términos e jurdiciones desta ciudad a lo menos dos vezes vna en principio y otra en mediado el año e que en consistorio se deporte un rregidor que vaya a ello con los alldes y con cada allde vn rregidor porque en ellos no se aga ningun fraude ni engaño so pena que el rregidor o allde o procurador que dello se rreusare encurra en pena de quinientos mrs. por cada vez.

QUE EL PAN CAPONES Y ABES Y TODO LO DEMAS ESTE TRES HORAS EN LA PLAZA

XLI.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora ni en ningun tienpo ninguna persona vezino ni abitante en la dha ciudad ni forestero ni panadero no sea osado ni pueda ynbiar por si ni por otro a conprar para tornar a bender y rrebender pan, cebada, arina, fruta, abes, ni huebos ni otra ninguna cosa ni mantenimento que a la dha ciudad viniere ni tengan otras formas yndiretas para ello antes lo dexen libremente benir a la dha ciudad y plazas della para la provision y alli este por espacio de tres oras para que alli se probean los vecinos para provisiones de sus casas y gentes con que no sean recatones ni ningun vezino lo puje sobre otro para que se encarezcan mas, so pena de cada mill mrs. y de perder todo lo que conpraren y mas diez dias de carzel por la primera vez y mas sea desterrado por vn ano y por la segunda vez que lo hiziere le sean dados publicamente por las calles acostumbradas cien açotes y pasado el dho termino de las dhas tres oras ningun rrecaton lo pueda conprar so las dhas penas sin licencia de la Justicia y rregidores.

QUE LAS RRECATERAS NO ENTREN EN LA PLAZA

XLII.—Otrosí hordenaron y mandaron que ningun Recaton ni Recatera no sea osado a entrar en la plaza en el tienpo de la fruta asta que los traxieron a vender lo ayan estado y esten en las plazas de la dha ciudad publicamente por espacio de dos oras para que se provean los vezinos e avitantes cada vno de lo que fuere necesario y el rrecaton y rrecatera que de otra manera lo comprare o en precio ablare y dixere al

vendedor por alguna señal y forma que se la guarde aya perdido y pierda lo que ansi conprare y este tres dias en la carzel y encurra en pena de cien mrs. por cada vez.

QUE LA FRUTA SEA MADURA

XLIII.—Otrosí visto que algunos trayen fruta berde de las Mariñas y de Ribadulla y de la Maya y otras partes y la gente y niños con deseo della y de se la dar en baxo precio la conpran y comen de que vienen a enfermar y morir y subceden otros danos, ordenaron y mandaron que ninguno sea osado de traer ni bender ninguna fruta de ningun genero que sea berde sino que sea madura y buena so pena de la perder y sea echada a mal e seyendo carro encurra en pena de quinientos mrs. y tres dias de carzel y seyendo carga trezientos mrs. y tres dias de carzel y seyendo vn cesto pena de vn rreal.

QUE NO SALGAN LOS RRECATONES A LOS CAMINOS A CONPRAR COSA ALGUNA

XLIV.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora y de aqui adelante ninguna persona rrecaton ni Recatera por si ni sus criados ni otra ninguna persona por ellos por ninguna via que sea ni ser pueda no sea osado de salir a los caminos al derredor desta dha ciudad quatro legoas a conprar la fruta berde huvas naranxas caza de abes ni otro ningun bastimiento ni mercadoria que sea ni ser pueda antes lo dexen benir libremente a la dha ciudad para que la dha ciudad sea probeyda e los vezinos della abastados de los dhos mantenimientos sin ablar ni participar en prescio ni otra cosa alguna de conpra de los tales mantenimientos y so pena por cada vez que lo contrario hiziere cayan en pena de dozientos mrs. y seis dias de carzel.

QUE LAS FRUTERAS NO TRAYAN LA FRUTA DE LA PLAZA SIN LA PAGAR

XLV.—Otrosí visto en como las rregateras en la plaça ban a conprar fruta y los que se la venden se la trayen a sus casas y despues se la tienen con dezir que la fruta no es buena y que no bale lo que prometieron o que ay mucha en la ciudad y otros las reparten con sus vezinos y sobre la paga de la dha fruta y desenvargar los cestos los detienen la mayor parte del día, por hebitar lo semejante hordenaron y mandaron que qualesquiera Regateras o personas que quisieren tomar fruta en la Plaza la paguen luego que la comprasen antes de la traer de la dha Plaza que si el quisiere que el labrador o labradora se la llieben a su casa y por

tal le desenbarguen los cestos luego en llegando y so pena que el que la llevase sin pagar en la dha plaza y le detubiere el dho cesto por cada vez encurra en pena de cien mrs. e vn dia de carzel.

TABLAS DE MESONES

XLVI.—Otrosí hordenaron y mandaron que todas las personas que quisieren en esta ciudad acoxer rromeros y otras gentes que a ella bienen ora en Romeria ora a negocios por dineros, ayan de ser y sean obligados a tener cada vno dellos en su casa e a las ventanas della vna tabla con señal de meson con las ynsinias que cada vno quisiere para que sea conoscido que en aquella casa ay meson, so pena que el que acoxiere por dineros sin tener la dha tabla por cada vez que lo hiziere encurra en pena de seyscientos mrs. y este seis dias en la carzel.

QUE TENGAN BUENAS CAMAS Y ADEREÇOS

XLVII.—Otrosí hordenaron y mandaron que todos los que tubieran mesones sean obligados a tener buenas camas de rropa limpia y buena generalmente para todos los que a su casa vinieren especialmente tengan algunas camas de mas arte y manera para gente de calidad con dos colchones a lo menos y con sabanas delgadas buenas y almoadas y todo buen conplimento para semejantes personas, y otras mas comunes en que a lo menos aya un colchon e vn cabeçal y dos sabanas y dos mantas todo limpio y tengan copia de manteles paniçuelos y toda otra cosa de servicio para los dhos Romeros y caminantes y por sus dineros los probean de lo nescesario y les hagan toda caridad y buen acogimiento y no digan palabra ynjuriosa ni agan ningun maltratamiento so pena de cada trezientos mrs. y tres dias de carzel y que llieben por rrazon de la cama de honbre de bien siendo buena como dho es a diez mrs. y por la otra cama de comun a quatro mrs. y esto por cada persona y no a mas so la dha pena.

QUE TENGAN BUENOS ESTABLOS PARA LAS BESTIAS

XLVIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que los mesoneros tengan buenos establos cerrados e juntos e buenos pesebres bien cerrados de tablas con sus maxaderas para la cebada en que coman las bestias y no trayan en los establos puercos ni gallinas so la dha pena.

QUE LOS MESONEROS TENGAN EN SU CASA TABLAS DE LAS HORDENANÇAS DE BASTIMIENTOS

XLXIX.—Otrosí dixeron que por quanto ellos eran ynformados que en los mesones y casas que en esta ciudad ay acostumbran de acoxer e vsar de mesoneros vendian los mantenimientos a mayores precios de lo que era mandado y ordenado por la dha Justicia y rregidores, por hebitar el daño y fraude que se azia a los pelegrinos y rromeros de este glorioso Apostol y a las otras personas que a esta ciudad venian hordenaron y mandaron que todas y qualesquiera personas que quisieran tener mesones y acoxer en sus casas Romeros y otras qualesquiera personas ayan de ser y sean tenidos y obligados a tener en sus casas y posadas en las salas y lugares mas publicos de las dhas casas y mesones en que vivieren e acoxieren este vna tabla ansi en lengoa castellana como en otra lengoa qualquiera de la nacion que acoxieren al precio como valen los mantenimientos y la tasa dellos y firmada del escriuano de consistorio y con esto y con esta hordenança como se lo dean por el mesmo precio los tales mantenimientos sin los tales mesoneros y personas les llieben ni puedan llebar por rrazon de por tal trabaxo cosa alguna a mas del dho precio de la dha hordenança so pena por cada vez de quinientos mrs. e diez dias de carzel.

QUE LOS MESONEROS DEN PAN Y CARNE POR PESO Y EL VINO POR MEDIDA

L.—Otrosí hordenaron y mandaron que los tales mesoneros y personas que acoxieren sean tenidos y obligados a dar a sus huespedes que con ellos posaren el pan y carne y pescado y paxa y cebada por el precio y peso de la hordenança deziendo a los tales huespedes el vino que le dan y el precio que esta puesto por las hordenanças que estan hechas e que de aqui adelante se fizieren para que ellos lo sepan y no puedan ser defraudados y so la mesma pena y demas que cayan y encurran en la pena en que cayen y encurren los que tienen las medidas falsas.

QUE LOS QUE QUISIESEN VSAR DE MESONEROS LO MANIFIESTEN

LI.—Otrosí hordenaron y mandaron que todas las personas que quisiesen vsar el oficio de mesoneros sean tenidos y obligados ansi los que agora acoxen o quixeran acoger, parescer delante dellos en su consistoro para que los vean y reconozcan y tengan dellos noticia y conosci-

miento para los vesitar y para todo lo que mas conbenga para el servicio de Dios nro. señor y de Su magd. y se ponga e asiente lo semejante en el libro de consistorio desta ciudad y so pena que el que acoxiere sin lo manifestar como dho es y para ello tener licencia, por cada vez que acoxiere por dineros o ynteres encurra en pena de quinientos mrs. y diez dias de carzel.

QUE LOS MANTENIMIENTOS SE VENDAN PUBLICAMENTE

LII.—Otrosí hordenaron y mandaron que todas y qualesquiera personas que en esta ciudad e sus arrabales quisieren vender qualquiera cosa de mantenimientos los bendan publicamente a todos los que los quisieren conprar en esta manera: la carne en las carnicerias y el pescado en el Villar y plaza del Canpo y pescaderia y los otros mantenimientos en las plazas de la dha ciudad y no los bendan ocultamente en sus casas e teniendo en las bodegas sus rramos y ensinias para que sepan como venden vino para que los que quisieren conprar dello tengan noticia, so pena de dozientos mrs. y tres dias de carzel por cada vez que lo contrario hizieren.

QUE EL PESCADO Y CARNE SE VENDA EN LA CARNICERIA Y VILLAR

LIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que los carniceros y pescaderas y todas otras qualesquiera personas que quisieren bender baca o carnero castrones, cabritos, corderos o terneros lo bendan publicamente en las carnicerias de baxo y de arriba desta ciudad y el pescado lo bendan en la plaza del canpo y pescaderia desta ciudad publicamente sin lo bender en sus casas ni lo yr bender ni pasar a otra ninguna parte ni lugar saluo a las dhas carnicerias y pescaderia y plaza y si alguna persona se lo quisiere tomar o llebar lo denuncie luego a los Alldes para que sobre ello agan justicia conforme a esta dha hordenança so pena que qualquiera persona que lo bendiere y el que lo tomare contra boluntad del pescadero o carnicero cada uno dellos cayan y encurran por cada vez en pena de dozientos mrs. y seis dias de carzel.

BELITRES Y BAGAMUNDOS

LIV.—Otrosí visto en como a esta ciudad concurren gran quantidad de velitres vnos llagados de males contagiosos y otros contrahechos de diversos modos y maneras y gran quantidad de bagamundos honbres moços y moças y mugeres sin tener oficio ni lo vsar ni tomar amo todos so color y causa de la rromeria y debocion del glorioso Apostol Señor

Santiago y andar velitrando e bribando por la dha ciudad y su tierra de que ynficionan la dha ciudad y dellos concurren otros muchos daños e por lo hebitar conformandonos con las leis e prematicas de Su Magd. que en rrazon dello ay hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante en ninguna manera ningun pobre pidiente de ningun mal ni enfermedades que sean que a la dha ciudad venieren ora en rromeria ni por otra ninguna via que sea no pare ni este en la dha ciudad mas de tres dias contado por uno el que entrare y otro el que saliere y otro en medio dellos dos y contando mas de los dhos tres dias lo |pongan en el rrollo y este alli atado quatro horas y allandolo mas en la dha ciudad sin tener amo le den docientas açotes publicamente.

QUE NO MEZCLEN VINO NI OTRO MANTENIMIENTO VNO CON OTRO

LV.—Otrosí visto en como muchas vezes las personas que tienen por trato oficios de bender bino y otros mantenimientos lo mezclan el nuebo con el viejo para efeto de lo vender al mayor precio que valiere de por hebitar lo semejante y otros inconvenientes que ay e pueden subceder hordenaron y mandaron que qualquiera persona que mezclare bino nuevo con viejo de qualquiera calidad que sea el dho bino o otro qualquiera mantenimiento vno con otro caya en pena de seiscientos mrs. y diez dias de carzel por cada vez que lo contrario hiziere y se benda al menor precio que valiere el dho bino nuebo e viejo y fuere mandado por los Sres. Justicia e Regidores sin poder dezir que el nuebo ni el viejo le costo mas ni otra ececion alguna.

QUE NINGUN BENDA BINO SIN LE DAR PRECIO

LVI.—Otrosi visto como muchas vezes acaece que antes que ellos sean ynformados de los precios a que vale el vino en Orense y Ribadabia y otras partes y de las costas que se azen en los conprar y en lo demas que puede aver para les dar y poner precio conbenible algunas personas traen en la dha ciudad a bender bino y lo benden al precio que ellos quieren y es su voluntad y demas de ser gran desacato a la Justicia es algunas vezes causa que el vino se encaresce de que viene gran daño e perjuizio a la dha ciudad y vecinos e moradores della y a los Romeros y peligrinos que vienen a este glorioso Apostol Señor Santiago y por lo hebitar y corregir el bien comun general dixeron hordenaban y mandaban y mandaron que agora ni de aqui adelante en ningun tienpo ninguna persona sea osada de vender ningun vino blanco y tinto de Orense

ni de Ribadavia e su comarca ni de ninguna parte que sea a ningun precio que sea ni ser pueda sin que primeramente la Justicia e Regidores de la dha ciudad les den precio a que lo ayan de vender, so pena que el que de otra manera lo vendiere pierda el vino y basixa en que lo tuviere y mas pague por cada vez el que lo mandare vender seiscientos mrs. y tres dias de carzel.

VINO RROSETE

LVII.—Otrosí considerando el gran fraude que se aze y puede azer en el vender del vino Rosete y por lo hebitar hordenaron y mandaron que ninguna persona pueda bender el bino rrosete a mas precio de lo que valiere el tinto y no a otro mayor precio so pena de mill mrs. por cada vez saluo si fuere con licencia de la Justicia y rregidores de la dha ciudad, que le sea dada en consistorio y dandole licencia para un fuste o dos y mas no pueda echar ni mesturar otro ningun vino blanco ni tinto Rosete con aquel ni con aquel fuste para lo vender al precio en que le aseñalasen sin otra vez auer licencia so la dha pena.

QUE NINGUNA PERSONA VENDA SARDINAS NI VBAS SIN PRECIO

LVIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguna persona vecino ni forastero no pueda vender ni venda sardinas frescas ni saladas ni de otra manera ni vbas ni otra fruta alguna sin les dar precio a como las an de vender los Alldes y rregidores que son o fueren de la dha ciudad e porque tan facilmente no se podrian juntar alldes y en el entretanto los que los traen resciuiran daño y por lo hebitar cometieron a los señores alldes que son o fueren de la dha ciudad y anbos y dos y cada vno dellos con vn rregidor y procurador para que les puedan dar y poner precio que les pareciese a las dhas sardinas vbas y fruta y ninguno lo venda a mayor precio so pena de cien mrs. e vn dia de carzel de mas de la pena que le fuere puesta.

QUE NO MEZCLEN SARDINAS

LIX.—Otrosí visto como muchas vezes las pescaderas y personas que venden las sardinas y fruta las mezclan vno con otro de que los que las conpran rresciuen daño e perjuizio y engano y por lo hebitar hordenaron y mandaron que ninguna persona sea osada en ningun tienpo por ninguna causa ni modo que sea a mezclar sardinas frescas con las saladas ni fruta vbas ni otra ninguna cosa vna con otra so la dha pena y mas de perder la tal sardina y fruta.

QUE LA CARNE QUE LOS CARNICEROS CONPRAREN NO LA TORNEN A VENDER EN PIE

LX.—Otrosí visto como algunos carniceros conpran bois bacas carneros y otro ganado ansi en los mercados y fuera dellos deziendo que es para provision de la ciudad y despues la tornan a vender en pie a otras personas por qualquiera interes que les dan o por otros modos que para ello buscan y tienen por hebitar los semejantes fraudes hordenaron y mandaron que agora y de aqui adelante ningun carnicero por si ni por otro torne a vender y trocar ni dexar por el tanto a otra persona ningun ganado grande ni pequeño que conprare sino que lo mate y venda en la carniceria y para provision della publicamente y conforme a las hordenanças y so pena de mill mrs. y diez dias de carzel.

QUE NO SE PESE CABEZA NI ASADURA

LXI.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ningun carnicero no venda con el carnero ni castron cabeça ni asadura ni aga por contrapeso ni otro modo alguno sino la carne sobre si y a pesa y conforme a estas hordenanças y sin mezcla de figado baço sin licencia de los dhos señores Justicias e rregidores pero que con la baca puedan dezir y rrepartir la cabeza por contrapeso a cada vno su poco y esto quitando las muelas e fociños y no de otra manera so pena de cada vez de cien mrs. e vn dia de carzel.

EN QUE TIENPO AN DE BENDER LOS CABRITOS A OJO

LXII.—Otrosí visto en como los carniceros desta ciudad entre pascoa y pascoa no quieren matar bacas ni carneros sino cabritos y corderos nuebos de lo qual rredunda mucho daño a la ciudad y vezinos della y por lo hebitar hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ningun carnicero ni otra persona sea osada matar para bender cabritos desde quince dias de pascoa de flores en adelante so pena de trecientos mrs. e tres dias de carzel.

QUE NO BENDAN CABRA NI OBEJA

LXIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que ningun carnicero benda publica ni secretamente cabra ni obexa sin licencia de los señores alldes que son e fueren y que primeramente la muestren y vean y so pena de quinientos mrs. y seis dias de carzel.

QUE LA CARNE QUE DE FUERA BINIERE MUERTA NO SE VENDA SIN LICENCIA

LXIV.—Otrosí visto como acaeze que algunas vezes algun ganado se bende y se muere en las aldeas de enfermedades y despues lo traen a bender y algunos carniceros por poco interes que les dan lo cortan y benden en la carniceria y las gentes no sabiendo de tal maldad lo conpran y comen y otras vezes los carniceros por se escusar de semejantes inconbenientes prestan sus bancos y pesas y balanças o aparexos que para ello tienen y de lo vno y de lo otro Dios no es servido y de todo rredunda grandes daños y por lo hebitar, hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ningun carnicero ni su criado ni otra persona alguna publica ni secretamente no benda ninguna carne de ninguna manera que benga muerta de fuera de la ciudad sin licencia de los señores alldes y sauer y les constar subficientemente como morio so pena de diez mill mrs. y diez dias de carcel y so la dha pena ningun carnicero le preste banco ni pesa ni otra cosa alguna para ello, y mas que allandose que fue furtada sea auido por participante en el dho furto y como tal sea ponido y castigado y so la pena mandaron al vicario de los carniceros y confrades que no consientan a ninguno que no fuere vezino y confrade de su confraderia so la dha pena.

QUE EL QUE BENDIESE CARNE QUANDO ES GRUESA LO AGA TODO AQUEL AÑO

LXV.—Otrosí visto en como la dha ciudad y algunos vezinos que en el tienpo que la carne esta gruesa la conpran y benden publicamente en la carniceria por se aprobechar y otros dan dineros en semejantes tienpos a los carniceros y participan y gozan del probecho e interes que en ello clandestinamente y por modos que para ello tienen y en el tienpo que es flaca y no ay aquel interes no le quieren bender ni entender en ello a cuya causa la ciudad padesce necesidad y los carniceros no pueden conplir lo que son obligados y conbiene a la dha ciudad y por hebitar lo semejante hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante qualquiera persona que publicamente o secretamente hiziere matar qualquiera ganado grande o pequeño y participar del probecho e ynteres que el sea obligado a todo aquel año fasta ser cunplido en tal tienpo vn año entero a matar e azer matar y bender en la dha ciudad otro tanto ganado cada semana como matare en el dho tienpo e no lo aziendo que a su costa los señores Alldes lo agan conprar traer y bender y el tal pague qualquiera daño que en ello vbiere y mas pague por cada semana quinientos mrs. para las obras publicas de la dha ciudad.

QUE TENGAN LAS CARNICERIAS CERRADAS Y LIMPIAS

LXVI.—Otrosí hordenaron y mandaron qne los carniceros que son o fueren en la dha ciudad tengan a la continua las carnicerias linpias y cada semana pasen los bancos con sus yxolas y las tengan cerradas y bien texadas y cubiertas a costa de los dueños de los bancos y fechadas por manera que no entren en ellas puercos ni otras subciedades so pena de dozientos mrs. e diez dias de carzel y dello tengan especial coidado.

QUE SE ADERESCE LA CASA DE LA CARNICERIA A COSTA DE LOS DUEÑOS DE LOS BANCOS Y DE LOS QUE LOS TIENEN ARRENDADOS

LXVII.—Otrosí por quanto las casas de la carniceria de la plaza del Canpo estan para se caer y se llueben y se azen en ellas por estar abiertas muchos daños y por otras causas mandaron y hordenaron que los dueños de los bancos de la dha carniceria y personas que los tienen arrendados a costa del alquiler dellos dentro de tres dias desque fuere apregonado aderescen la dha casa de la dha carniceria y cierren con la llabe cada noche los puertos della y la tengan linpia y de manera que no se llueba por los texados en ella so pena de cada quinientos mrs. y mas que cada vno de los señores Alldes a costa de los alquileres de los dhos bancos lo agan azer y no las queriendo aderesçar que se executen a los que tienen los bancos y mandan que los dueños dellos se los tomen en quenta.

QUE DE LAS BENTANAS QUESTAN SOBRE EL TEXADO DE LA CARNICERIA NO LE HECHE NINGUNA COSA SOBRE EL TEXADO Y LOS QUE BIBEN EN LAS DHAS CASAS PONGAN REXAS EN LAS VENTANAS

LXVIII.—Otrosí visto los daños que por las ventanas de las casas que estan junto a los texados de la carniceria se an hecho y azen asta los puercos andan por encima de los texados y quebrantan las texas y los destruyen y tanbien con mondicias y otras cosas que hechan sobre ellos y por hebitar lo susodho y por se auer visto por vista de ojos hordenaron y mandaron que los que biben en las dhas casas dentro de tres dias pongan rrexas en las ventanas que salen sobre los dhos texados de la dha carniceria por manera que no se pueda hechar ninguna cosa sobre los dhos texados ni la hechen so pena de cada mill mrs. e diez dias de carzel y con apercibimiento que los señores Alldes lo executaran por ello.

QUE NINGUNO ENTRE EN LA CARNICERÍA CON ARMAS

LXIX.—Otrosí visto los daños que se an hecho en las dhas carnicerias con armas y por lo hebitar hordenaron y mandaron que ninguna persona de qualquiera calidad que sea sino fuere criado de la Justicia no entre en la dha carniceria con armas ningunas so pena de las perder y mas de trezientos mrs. y tres dias de carzel y esto atento como dho es los rroidos y escandalos que an subcedido y subceden en la dha carniceria.

QUE LOS ÇAPATEROS EN LAS OBRAS NO MESTUREN CUERO VNO CON OTRO

LXX.—Otrosí hordenaron y mandaron que los çapateros no mezclen obra de cordoban con ninguna badana ni en ella ni en otra obra de baca mezclen cuero de becerro ni de bestia en pieças ni suelas y que el cuero de badaṇa y de bezerro o de bestia lo laben por si apartadamente y lo hechen en el aforro y quando lo bendieren avnque lo no paguen digan como es de badana o becerro o bestia y por tal lo vendan so pena de quinientos mrs. y diez dias de carzel y de ser avida la tal obra por falsa y como tal la castiguen conforme a la lei.

QUE LOS ÇAPATEROS PONGAN CADA AÑO BEDOR

LXXI.—Otrosí visto en como algunos çapateros labran el cuero de solas en pieças y çapatos sin ser cortidos bien y como deben sin estar en el cortimiento cal y palamo el tiempo que se requiere y por esto salen crudos y malos y no turan el tienpo que abian de turar y echan badana con el cordoban e azen otros fraudes encobiertos y colociones no licitas y dinas de punicion y castigo e porque ellos no pueden ser tan ynformados de las particularidades que conbiene como los mismos oficiales que dello tienen vso y espirencia y para lo rremediar hordenaron y mandaron que ninguno labe cuero de badana ni cordoban ni otro ningun cuero sin que este en el pelanbre y casca y otros cortimientos y adobos el tienpo que se requiere para ser bien e perfetamente cortidos y les hechen los adobos que conbienen por manera que les no falte lo nescesario pena de mill mrs. y diez dias de carzel y para dho nonbraran en cada vn año bedor y persona para ello suficiente.

LO QUE LOS UEDORES AN DE AZER

LXXII.—Otrosí hordenaron y mandaron que los dhos vedores por la dha ciudad nonbrados sean tenidos y obligados cada semana a vesitar vna vez las tiendas y casas de los oficiales de obra gruesa y delgada y allando alguna obra fecha de cuero no bien cortida o mezclada vna con otra o otra semejante cosa lo denuncien a los Alldes que son o fueren para que dellos se aga Justicia y de las tales condenaciones les den la tercia parte y ansí no lo conpliendo encurran en pena de trecientos mrs. y dos dias de cárzel por cada vez.

DE LA MANERA QUE SE AN DE CORTIR LOS CUEROS Y QUE TIENPO AN DE ESTAR Y NO SAQUEN NI LABEN DE OTRA MANERA

LXXIII.—Otrosí por quanto muchas vezes se a allado y visto en esta ciudad que algunos çapateros y cortidores de cueros de bois y bacas y otro ganado vacuno y de cueros de cordoban y badanas no los curten bien ni conforme a las leis e premáticas de su Magestad y los sacan del cortimiento sin saçon y crudos para luego azer calçado dellos y aprovecharlos lo qual y la obra que dellos azen ninguna cosa valen y es engañar las gentes y por hebitar semejante fraude y engaño, hordenaron y mandaron que de aqui en adelante ningun çapatero ni cortidor ni otra ninguna persona que cortiere sea osado de cortir los dhos cueros sino de la forma siguiente: que en el pelanbre en que pelaren los dhos cueros no los buelban a echar en el agua despues de pelados y cal donde los pelaren sino que alinpien bien el pelanbre y despues de linpio le echen su agua linpia y fresca y su cal fresco y despues de bien rebuelto echen alli los cueros y cada tercero dia los rebuelban y despues de rebueltos dos o tres vezes les vayan echar mas cal fresco asta ser pelanbrados y despues los echen en vna poca agoa fresca y linpia y los agan labar de la cal dandoles cinco o seis manos ansi de flor como de carnar asta ser muy bien labados y despues lo echen en las cubas donde los an de goldar y antes que los metan en las cubas laben las dhas cubas de la subciedad que tubieren por manera que saquen toda la dha subciedad y casca y agoa que dentro estubiere que no quede en ella ninguna cosa y hecho esto los echen en el agua que sacaren o en otra agua fresca y en casca fresca y bien molida y que sea de aquel dia vn dia antes molido y que aquel dia que los echasen los goldren bien goldrados con sus palos y esto hecho los echen en sus pilos con casca fresca que sea molida de vn dia o dos quanto mas porque si es de mas dias molida ningun provecho aze al cuero antes lo daña y se

a de echar entre cuero y cuero dos dedos de alto de casca y aziendose desta manera esten los dhos cueros en ynbierno de primera casca tres meses y pasados los tres meses los descubrir y echarles casca fresca de la manera que dha es y en berano esten dos meses de primera casca y vno de rrecasca y se les eche en la rrecasca la quantidad de casca fresca segun dho es y que ninguno sea osado de sacar de ningun pilo ni otro cortimiento ninguno de los dhos cueros sin que primeramente llame a los vedores que por la dha Justicia y Regidores esten o fueren nonbrados de aqui adelante para ver la obra de la çapateria si es falsa o buena o al bedor general de la dha ciudad para que vean los dhos cueros si estan cortidos de la forma y manera de que de suso se aze mencion y allando los tales que se puedan labrar les den licencia para que se puedan sacar del tal cortimiento y labarlos y los sellen con su marca y sellos los que ansi allaren buenos y los que de otra manera sacaren y los labaren los pierdan del todo y sea la tercia parte para los tales bedores que en ello entendieren y la otra tercia parte para el allde que lo juzgase y mas de seyscientos mrs. y seis dias de carzel a los tales que fueren contra esta dha hordenança.

QUE NO SAQUEN CUEROS PARA FUERA

LXXIV.—Otrosí por quanto eran ynformados y les auia constado por bastante ynformación que sobre ello se auia tomado que los çapateros desta ciudad de obra prima e gruesa azian mal calçado e de malos cueros y de badanas y los bendian a excesibos precios contra el tenor y forma de la hordenança lo qual parescia y constaba abia sido y era la causa sacarse los cueros de bois y bacas y cordobanes cortidos y por cortir desta dha ciudad para otras partes abiendo como ay en esta dha ciudad rrecatones y personas que an tenido e tienen de poco tienpo aca por condicion y tratacion de los atraer conprar rrebender y sacar como dho es y muchos dellos dexando sus oficios de çapateros y otros oficios de que bibian y se mantenian por entender en lo susodho de lo qual a esta ciudad y su Republica y personas que en ella Residen y los foresteros y Romeros rresciben notorio daño e perjuizio porque por sacar los dhos cueros los que quedan son muy malos e ynutiles y de aqui sucede la tal obra de calzado que azen es falsa y cara y por hebitar y escusar los dhos daños y enconvenientes hordenaron y mandaron que ninguna persona ni personas, vezinos y no vezinos de qualquiera calidad que sean no puedan entender ni entiendan en el dho trato e negociacion de rrecatones de cueros de bois bacas castrones y carneros cortidos ni por cortir ni los puedan sacar ni saquen de la dha ciudad y sus arrabaldes e jurdicion de noche ni de dia

en poca ni mucha quantidad so pena de auer perdido y pierda todos los dhos cueros que ansi sacasen de la dha ciudad y sus arrabaldes y jurdicion sino para azer dellos calçados en la dha ciudad para prouision de los vezinos y moradores della a Romeros y peligrinos que vinieren al glorioso Apostol señor Santiago y mas so pena de mill mrs. y diez dias de carzel la qual dha pena e cueros perdidos sea la tercia parte para la Justicia que lo executare y la otra tercia parte para las obras publicas desta ciudad.

QUE LOS ÇAPATOS Y OBRA SEA BIEN COSIDA

LXXV.—Otrosí que todo el calçado y obra que se hiziere sea bien cosida ansi de hilo de bremante o correa como a cada vno conbenga y las puntas bien juntas y bien apretadas y todo bien seguro y bueno so pena de pagar el tal calçado que de otra manera fuese cosido y les sean tornados y mas de cien mrs. y dos dias de carzel.

QUE NO AGAN FALSEDAD EN LA OBRA DE CALÇADO

LXXVI.—Otrosí que ningun calçado eche suela de badana ni de otra cosa saluo de cuero de baca y en ello ni cosa dello aya ninguna falsedad ni colucion so pena que el oficial que hiziere el dho calçado y obra falsa lo pierda y el que lo bendiere por ello le den cien açotes por las calles publicas acostunbradas publicamente y le quemen el dho calçado la qual pena den al que lo hiziere y al que lo bendiere.

CAMINOS

LXXVII.—Otrosí visto en como cada año los caminos secaban con los carros e abenidas e para que esten bien hechos conviene cada año se Recorran para que mejor se puedan andar y caminar por tanto hordenaron y mandaron que agora y de aqui adelante la segunda semana de pascoa de flores los cadrilleros de las parroquias llamen a calleita los de sus parroquias sin dexar ninguno libre por ninguna execucion ni libertad pues es general a todos que vayan a los caminos con sus açadones palas y picos y otras ferramentas a los allanar y aderesçar y de cada casa de vn trabaxador desde la mañana asta la noche que les ayuden a azer allanar como conbiene y el que no lo diere o enbiare en tienpo caya y encurra en pena de vn rreal para el cadrillero y mas que pague al trabaxador que el dho cadrillero pusiere los quales dhos cadrilleros anden con los dhos vecinos mandandolos como y por donde trabaxen y los rrepartan pocos y pocos como fuere nescesario para el dho edeficio y en el dho consistorio

se rrepartieren Justicia y rregidores para que vayan ver como y en que manera se aze lo susodho so pena que el cadrillero que no tubiere algo de azer y el rregidor que se escusare de azer lo que le encargaren encurra en pena de quinientos mrs. para obras publicas.

QUE LOS ALLDES DEPOSITEN LAS PRENDAS QUE SACAREN

LXXVIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que cada y quando que los alldes que son o fueren desta ciudad sacaren prendas a algunos vezinos por deudas que les executaren y por ex.^{on} de hordenança y por otra qualquiera cosa que sea no las llieben a sus casas ni las pongan en casas de sus criados ni allegados ni deudos sino que las depositen en poder de los vezinos mas cercanos de las personas de quien sacaren las dhas prendas para que alli esten e de quien sacaren las dhas prendas a buen Recado y no se puedan quexar los executados que vsan dellas so pena de perder la parte que veniere de la dha execucion de la dha pena e deuda que ansi executare.

QUE LOS REGIDORES PUEDAN MANDAR SE GUARDEN LAS HORDENANÇAS

LXXIX.—Otrosí porque estas hordenanças adelante contenidas agora hechas y las que por tienpo se hiziesen fuesen mejor guardadas y executadas e surtiesen efecto dixeron que hordenaban y mandaban que los rregidores que agora son o por tienpo fueren desta ciudad tengan poder y facultad y puedan mandar a qualesquiera personas que las guarden y cunplan y puedan azer dar los mantenimientos y cosas en ellas contenidas conforme a los precios de las dhas hordenanças y azerlas llebar a debido efeto.

QUE NINGUNO ENTRE EN LA CASA DEL CONCEJO NI EN LA CARNICERIA

LXXX.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante en ningun tienpo que viere prisa sobre rrepartimiento de la carne o pescado ningun despensero de señor ni su criado ni criado de Regidor Justicia o beneficiado ni otra ninguna persona eclesiastica ni seglar no entre en la casa de concejo de pescaderia desta ciudad ni en las carnicerias della salbo si fuese criado de la Justicia y por su mandado y estando presente su amo allde de la dha ciudad y por su consentimiento del tal carnicero pescadero o pescadera y para le ayudar a vender y despachar el tal bastimento y los que estubieren de fuera no digan palabras descorteses a los que estubieren dentro ni den golpes a las puertas y cerraduras

de las dhas puertas ni las arranquen ni agan aberturas ni rrotura ni ynpidan al tal pescadero y pescaderos y carniceros la benta del tal bastimiento que tuviere so pena de por cada vez que cada vna de las dhas cosas hiziere y cometiere caya y encurra en pena de trezientos mrs. y seis dias de carzel.

QUE LOS ALLDES SIENDO REQUERIDOS LOS ECHEN FUERA SO VNA PENA

LXXXI.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora y de aqui adelante cada y quando que acaeciere que algunas personas entraren en las casas de concejo de pescaderia o las de la carniceria y no se quisieran salir dellas siendo rrequeridos los alldes que fueren o son por los pescaderos y carniceros o por otra alguna persona luego enconteniente los vayan echar della y executen las penas de la hordenança de arriba y so pena que el allde que no lo hiziere pague al pescadero o carnicero el daño que se le siguiere y mas encurra en pena de quinientos mrs. para los rreparos de la dha ciudad carniceria y pescaderia y lo mismo agan los dhos alldes luego que a su noticia viniere aunque no sean rrequeridos.

BARRERAS

LXXXII.—Otrosí hordenaron y mandaron que ninguna persona ni personas no sean osados de echar ni llebar ningun gasto ni basura tierra ni piedra ni otra cosa alguna en las barreras y cabas y puertas de la dha ciudad so pena que el que lo contrario hiziere y lo echare sea tenido y obligado de lo tirar y sacar a su costa y misión y mas que pague de pena por cada vez que lo contrario hiziere y lo echare sea tenido y obligado de lo tirar y sacar a su costa y mision y mas que pague de pena por cada vez que lo contrario hiziere quinientos mrs. y este diez dias en la carzel.

PESOS DE ARINA

LXXXIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que en esta ciudad de Santiago aya dos pesos para pesar todo el trigo millo e centeno que se vbiere de moler en los molinos de al derredor desta ciudad el vno de los quales dhos pesos aya de estar y este continuamente en la puerta del camino y el otro en la puerta de faxeiras desta dha ciudad en los quales dhos pesos ayan de estar y esten continuamente y ayan de tener y tengan pesas de fierro de vn quintal y de abaxo y todas las que menester fueren para pesar todo el grano y arina que viniere.

QUE EL PESADOR SEPA ESCREVIR

LXXXIV.—Iten que en cada peso aya vna persona que sepa escrebir y tenga vn libro a donde asiente el pan que se veniere a pesar y cuyo es y el dia en que se pesa y lo que pesare por su horden subcesivamente como llegare cada vno y quando veniere el dho pan rrefiera el peso del e ber lo que pesó y lo que faltare se lo cunpla con su propia arina y lo cobre del molinero y que el pesador aga y cunpla lo susodho so pena de cien mrs. al que no lo conpliere y esto por la primera vez y por la segunda demás de pagar la dha pena este dos dias en la carzel.

QUE EL PESADOR TENGA TRES CAJONES DE ARINA

LXXXV.—Iten que el pesador tenga tres cajones de arina con su llabe en que sienpre aya arina de trigo y centeno y mixo con tres estremos para Reazer lo que faltare de lo que beniere del molino molido de aquello rreaga y cunpla el pesador lo que faltare avnque se lo no pida el dueño de la arina e so pena por cada vez que lo contrario hiziere encurra en pena de trecientos mrs. y diez dias de carzel.

QUE EL PESADOR VEA LA ARINA

LXXXVI.—Iten que el pesador antes que pese la dha arina al tienpo que la truxiere la bea si es buena y bien molida y la que no fuere tal la detenga para que se lliebe pena al que la molio y se pague a la parte su ynteres y lo agan y cunplan so la dha pena.

QUE EL PESADOR ESTE RESIDIENTE EN EL PESO

LXXXVII.—Iten que el pesador este Residiente en el peso continuamente desde las siete de la mañana asta las diez y desde la vna despues de mediodia asta las quatro y esto en ynbierno desde principio de otubre asta en fin de março y desde alli asta otubre desde las seis oras de la mañana asta las nuebe y desde la vna asta las quatro so pena que si se allare que falta algun tienpo o no Residiere en el dho peso vsando de su oficio que por cada vez que faltare pague trezientos mrs. y si a su causa y por no estar en el peso tomare el pan alguno que sea obligado a pagar el dho pan a su dueño y se entienda en verano desde la vna asta las seis.

QUE PESEN EL PAN

LXXXVIII.—Iten que todos los vezinos y moradores de la dha ciudad de qualquiera suerte y calidad que sean ansi eclesiasticos y seglares y otras qualesquiera personas que sean de qualquiera calidad pues es bien publico no sean osados de llebar ni enbiar a los dhos molinos ningun trigo ni otro ningun grano sin que primeramente baya a vno de los pesos e alli lo pese como dho es y despues lo torne a pesar quando lo truxiere para que se cunpla lo que faltare so pena de lo perder por descaminado el dho trigo y grano.

QUE LOS MOLINEROS PESEN

LXXXIX.—Iten que qualquiera molinero o otra qualquiera persona que llebare o traxere qualquiera pan o grano o arina sin lo pesar como dho es lo pierda por descaminado y lo pague a su dueño esto por la primera vez y por la segunda demas de pagar la pena este dos dias en la carzel.

QUE BENGAN POR EL PAN Y LO LLIEBEN

XC.—Iten que todos los molineros y otras personas que tienen molinos y suelen e acostumbran de moler por dineros que bengan con sus bestias y carros a llebar el dho pan y traer la dha arina a las dhas casas de la dha ciudad y sus arrabaldes donde an de llebar y traer el dho pan y se lo dieren y lo llieben y trayan y que a la yda ni a la benida no entren en casa ninguna salbo a donde sepa a de llebar el dho pan e si llobiere lo llieben y trayan cobierto so pena que el que fuere llamado y no quisiera benir a llebar o traer el dho pan e no lo conpliere lo que dho es pague por cada vez trecientos mrs. y este diez dias en la carzel y por la segunda vez le sea doblada la dha pena y sea traydo a la berguença y puesto en la picota.

QUE PAGUEN AL PESADOR DOS CORNADOS POR RAPADA

XCI.—Iten que las dhas personas que fuesen o enbiaren a moler el dho trigo o grano sean obligados a dar y pagar al tal pesador dos cornados de cada Rapada y que el pesador no lliebe mas so pena de lo pagar con las setenas y que el pesador que llebare los dhos mrs. sin pesar los pague con las setenas y mas seiscientos mrs. y treynta dias de carzel.

QUE JURE LOS CAPÍTULOS

XCII.—Iten que el pesador sea obligado de benir jurando las capitulaciones que les pidieren la Justicia y rregidores y juren en forma de derecho y para que lo susodho de la dha arina y pesos della mejor guarde y execute hordenaron y mandaron que los Sres. Alldes cada sabado de cada semana vesiten los dhos pesos e cada sabado primero del mes bayan con ellos dos de los señores Regidores a la dha vesita para que sepan como se cunple y se probea y enmienden y executen las dhas penas por manera que las dhas hordenanças de arina pesadores y molineros ayan entero efeto y execucion y cerca desto se encargan las conciencias a los señores Alldes y Regidores.

PRECIO DE LOS MOLINEROS

XCIII.—Iten que atento que los molineros de al derredor desta ciudad lleban a muy excesibos precios por moler el pan y lo dañan y mezclan arena con arina porque pese mas y azen otros muchos engaños sobre lo susodho y por lo hebitar hordenaron y mandaron que los dhos molineros de aqui en adelante llieben por moler cada carga de trigo a beynte e quatro mrs. y al respeto por la anega Rapada y ferrado y por la del centeno o millo llieben a diez e seis mrs. y al rrespeto por la anega y Rapada y ferrado y que el dho pan trigo centeno y millo lo muelan bien y no lo dañen ni echen en la arina ninguna arena ni Relon ni lo rrocien con agua ni los cestales en que se trae so pena de pagar el dho pan que ansi dañaren a sus dueños y mas de seiscientos mrs. y quatro dias de carzel por cada vez que ecedieren de lo susodho y caer y encorrir en las mas penas contenidas y declaradas en las hordenanças antes desta de agora echas y que los pesadores tengan quenta con lo susodho y de pagar las faltas que vbiere en la arina que los dhos molineros molieran y que bengan a pesar el grano al peso como es de costumbre y se guarden las hordenanças que en rrazon dello estan hechas segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene y so las penas en ellas contenidas aplicadas alli y a donde y de la manera que en ellas se contiene y tengan bois y carros y bestias en que lo llieben y trayan y lo den molido lo que fuere anega o dende abaxo dentro de tres dias y las que fuere de mas cantidad dentro de seis dias primeros siguientes so las dhas penas.

QUE EL PESADOR NO DE LICENCIA A NINGUNO

XCIV.—Otrosí hordenaron y mandaron que los pesadores que son o fueren en los pesos de la dha ciudad no den ni puedan dar licencia a

ninguna persona que lliebe ningun grano a moler a ningun molino sin que lo pese puesto que le pague sus derechos del peso ni dexen de pagar ni sobre ello agan ninguna conbencia trato ni Retrato alguno e puesto que lo quieran azer ninguna persona lo acete ni dello vse por ninguna via que sea ni ser pueda sino que guarden y cumplan las dhas ordenanças so las penas dellas y mas diez mill mrs. y diez dias de carzel por la primera vez e por la segunda le sea doblada e por la tercera le sea trasdoblada y mas de destierro desta ciudad y su jurdicion por vn año preciso y lo mismo se aga guardar y cumplir y execute en lo tocante al peso de la dha ciudad que no se de la dicha licencia ninguna persona dello vse so las dhas penas.

QUE LOS PESADORES CADA PRIMERO CONSISTORIO DE CADA MES BAYAN A DEZIR LOS MOLINEROS QUE AN FECHO FALTA EN LA ARINA

XCV.—Otrosí que los que tubieren cargo de los dhos pesos de arina y de cada vno dellos sean obligados al primero consistorio de cada mes de benir a las casas de consistorio de la dha ciudad y dezir y declarar a los dhos señores Justicia y rregidores los molineros y personas que suelen e tienen oficios de molineros y las faltas que en ellos ay para que se Remedie y castigue lo mal hecho.

QUE LOS PESADORES NO DEN LICENCIA E AUNQUE LA DEN NO VSEN DELLA

XCVI.—Otrosí visto como algunas vezes los molineros y vezinos de la dha ciudad Rogaban y cohechaban a los pesadores de los pesos de la arina que les dexasen pasar a rremoler a los molinos diziendo vnos que los molinos son suyos y que tienen las llabes porsoponiendo otras cosas muy injustas y cautelosas para no conplir las dhas hordenanças del peso y por lo hebitar y en ello probeer hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguna persona no sea osado de llebar ningun grano al molino a moler ni a lo tornar a su casa en fariña sin lo pesar en el dho peso a la yda y benida avnqne lo llieven a su propio molino de que tienen llabe y que tienen para si mismo y no para otro y avnque el pesador le de licencia so pena de lo perder por descaminado y sea para la dha ciudad segun se contiene en las otras hordenanças del peso de la dha ciudad y mandaron que el tal pesador no de tal licencia y demas de no valer que el pesador por cada vez que se allare que diere la dha licencia pague el valor del dho grano y arina a la dha ciudad y mas de mill mrs. pares de blancas al que lo contrario hiziere.

QUE LOS MOLINEROS PAGUEN A LOS PESADORES EN EL MISMO DIA

XCVII.—Otrosí hordenaron y mandaron que los molineros que agora son o fueren de aqui adelante ayan de pagar y paguen luego a los pesadores toda la arina que se allare de menos so pena que si en el mismo dia no lo pagare en el otro dia siguiente pague la tal falta en el otro dia adelante con el doblo y la tercia parte sea para el pesador y la otra tercia parte para la Justicia y la otra tercia parte para la ciudad.

QUE LOS PESADORES BISITEN LOS MOLINOS

XCVIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que los pesadores que agora son e fueren puedan visitar y bisiten los molinos de al derredor desta ciudad y la grana y farina que en ellos y en cada vno dellos estuvieren y los que se allaren ay estar por pesar lo puedan embargar en poder de los mismos molineros y ellos guarden el dho embargo y secresto so pena de pagar la pena que les fuere puesta y no enpidan la dha besitación de los dhos molinos antes los dhos molineros los agan llanos y seguros a los dhos pesadores so pena de mill mrs.

QUE LOS PESADORES PAGUEN LAS FALTAS

XCIX.—Otrosí hordenaron y mandaron que los pesadores que son o fueren de la dha ciudad luego enconteniente paguen las faltas que obiere en el grano y farina que truxieren y llebaren y no dexen pesar al molinero ni señor del grano sin que le paguen luego las dhas faltas y so pena de lo pagar con las setenas y mas dozientos mrs. por cada vez.

QUE NINGUNO PONGA TIENDA NI SE NONBRE POR MAESTRO SIN SER EXAMINADO

C.—Otrosí visto en como a esta ciudad vienen muchos oficiales de oficios de plateros, xastres, çapateros y otros oficios y ponen e asientan tiendas y toman cargo de azer obras a todos los que las quieren azer Resciuiendo para ello oro plata, perlas piedras panos sedas y otras muchas cosas de mucho valor y estimacion sin ser visto su sauer y subficiencia que tienen para vsar los dhos oficios ni dar caucion ni fiança de vsar bien ni fielmente sus oficios y dar quenta y azer pago a sus dueños de lo que les dieren muchas personas con pensamiento que los tales oficiales son examinados y otros que an dado bastante caucion para vsar lo susodho an dado y dan sus aziendas a los dhos oficiales y vnos lo dan

y otros lo lleban y fuyen y se ban con ellos y otros venden vna cosa por otra y lo malo por bueno y azen otros muchos daños fraudes y perjuizios en la dha ciudad de que dios es deservido y los vecinos y foresteros resciben daño y notorio agravio perdida y perjuizio y por ellos como tales Justicia y Regidores a quien principalmente conbiene probeer lo susodho y por hebitar lo semejante y dar en ello buena horden los dhos Sres. dixeron e hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ningun oficial de oficio de platero sastre, calcetero, tondidor çapatero ni otro ningun oficio no sea osado de asentar tienda sin que primeramente sean examinados por tres personas y sea vista e averiguada su avilidad y subficiencia y teniendo subficiencia por juramento lo declaren para que les den licencia para vsar el dho oficio e primeramente den fianças legas llanas e abonadas de lo vsar bien e fielmente y que no aran en su oficio daño ni perjuizio y si lo hizieren lo pagaran con la pena en que encorrieren por azer qualquiera cosa que no debieren y estaran a justicia sobre ello ante los alldes de la dha ciudad e pagaran lo juzgado de todo aquello que contra ellos fuere mandado y sentenciado ansi en principal pena y costas daños yntereses las cuales dhas fianças sean obligados de dar ante los alldes que son o fueren de la dha ctudad y por delante el escribano de consistorio y el tal oficial que a su costa lo ponga e asiente en el libro de consistorio so pena que el que asentare tienda y vsar qualquiera de los dhos oficios o otro alguno sin azer todo lo que dho es caya y encurra en pena de diez mill mrs. para las obras publicas de la dha ciudad y porque ay muchas ferias que son de los oficios de los semejantes aquellos tendran mas presto noticia de los que ansi tubieren tienda e vsar los dhos oficios sin ser examinados ni dar las otras fianças les cometemos a los procuradores y vicarios de cada vna dellas en su oficio que ellos por si mismos y nonbrando otras tres personas aviles e suficientes y sin sospecha agan el dho examen y ansi hecho allandole tal le declaren a los dhos señores Justicia y Regidores para que dando las dhas fianças le dexen vsar el dho oficio y no lo allando avil ni dando las dhas fianças no les consientan poner tienda ni tener cargo de maestros ni vsar ningun oficio por si ni los Resciuan por confrades de sus confradias so la misma pena e mas de pagar a qualquiera persona todo y qualquiera daño que los tales maestros y oficiales hizieren a qualquiera persona y mas la vna pena saluo queriendo ser sujetos y criados de otros maestros lo puedan azer e que el tal maestro sea obligado a todo el daño que hiziere el tal su criado en las cosas tocantes a su oficio pues lo Resciue en su casa y sea visto abonarlo en todo ello y pagar por el qualquiera daño que en su oficio hiziere.

QUE LA MUJER QUE NO FUERE CASADA O QUEDARE VIUDA NO PONGA TIENDA NI PORTAL

CI.—Otrosí visto como ay en esta ciudad algunas mugeres que tienen casa de sobre si y otras tienen tiendas de costureras y mercadoria y otras semejantes mendiciones para encobrir algunas faltas que en ellas ay y otras so color de abeçar moças y donzellas a coser y labrar y acoxen algunas de desonesto bibir y por hebitar lo vno y lo otro, ordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguna muger que no fuere casada o quedare viuda onesta no tenga casa sobre si ni ponga tienda ni portal ni trato de ninguna cosa mercadoria ni mantenimiento en la dha ciudad ni fuera della so pena de mill mrs. y diez dias de carzel ni las tales mugeres ni otras mugeres casadas ni onestas viudas ni otra ninguna persona alquilen en su casa cama ni camara a ninguna muger ni moça ni la acoxan en su casa de edad de doze años arriba sin conpañia de marido lexitimo para avezar a labrar coser ni otra ninguna cosa sino de mano de su padre y madre deudo muy cercano sin sospecha so pena de ser abidas por alcahuetas publicas y como tales le den la pena que la ley manda y que las tales moças y mugeres encurran en pena de trecientos mrs. y diez dias de carzel e vn año de destierro.

QUE LOS PROCURADORES Y CADRILLEROS Y BICARIO BENGAN A CONSISTORIO Y AGAN LO MANDADO

CII.—Otrosí por quanto algunas vezes azen llamar a consistorio y concejo publico a los procuradores y bicarios de las confradias y a los cadrilleros y confrades y vezinos de las parroquias los quales no quieren yr al dicho consistorio como son obligados azer lo que les es mandado a cuya causa muchas vezes se dexa de azer e conplir lo que conviene al seruicio de nro. Señor y bien de la Republica y por hebadir el discuydo que en ello ay y para mejor se efetuar y cunplir dixeron que mandauan y mandaron que de aqui en adelante todos los procuradores y bicarios de las confradias y cadrilleros de las parroquias cada y quando que llamaren a consistorio publico y fueren llamados para consistorio bengan segun e como les fuere mandado y apregonado y los feligreses de las tales parroquias y los confrades de las confradias agan lo que les fuere mandado de parte de consistorio y notificado por los bicarios e procuradores y cadrilleros so pena de cada cien mrs. e vn dia de carzel.

QUE LOS PARROQUIANOS CADA AÑO ELIXAN CADRILLERO Y BENGAN A CONSISTORIO

CIII.—Otrosí visto en como desde tiempo ynmemorial a esta parte se acostunbra nonbrar en esta ciudad cadrilleros y los ay en cada parroquia para azer lo que conbiene al servicio de Dios y de su Magestad y bien de la Republica y algunas vezes en algunas parroquias se descuydan dello y otras vezes aunque los tengan nonbrados no lo sauen la Justicia y Regidores y para les mandar lo que conbiene a sus oficios; por tanto hordenaron y mandaron que cada principio de año en cada parroquia nonbren en su capilla el primero domingo del año un cadrillero que sea honbre honrado y llano pacifico y abonado el qual dho cadrillero que sea nonbrado sea obligado a se yr a manifestar a consistorio ante la Justicia y Regidores para que lo conozcan y manden lo que conbiniere se aga porque los tales cadrilleros cada vno en su parroquia tendra mas particular noticia de lo que en cada una ay que proueer hordenaron y mandaron para servicio de Dios y de su Magestad y execucion de la justicia que los dhos cadrilleros sean obligados cada primero consistorio de cada año de yr a consistorio delante la Justicia y rregidores de la dha ciudad a dezir si en su parroquia saben alguna cosa que convenga sea proveida e castigada por qualquiera manera que atienda a ella y por negligencia no se dexe de proveer lo qual cunpla so la dha pena cada vno que lo contrario hiziere.

QUE DEN A CADA VNO EL BASTIMENTO QUE QUISIERE SIN LE DAR VNO CON OTRO

CIV.—Otrosí hordenaron y mandaron que los pescaderos, taberneros, carniceros, fruteras y panaderas y todas otras qualesquiera personas que vendiesen pan, carne, pescado, aceite paxa y cebada y todos otros qualesquiera mantenimientos de qualquiera manera y calidad que sean los den a cada vno la cantidad que quisieren y lo que fuere su voluntad de conprar y llebar sin que les agan preminencia ni pongan enpedimiento de por vna cosa que quisieren conprar llieben otra por ella, so pena que el que lo contrario hiziere encurra en pena de cien mrs. y vn dia de carzel.

QUE CADA VNO TOME LOS MANTENIMIENTOS A LOS PRECIOS DE LAS HORDENANÇAS

CV.—Otrosí hordenaron y mandaron que qualquiera persona que sea, pueda tomar los mantenimientos y cosas en estas hordenanças con-

tenidas a los precios y conforme a ellas sin caer en pena alguna ni el bendedor se lo poder quitar y quitandoselo que por el mesmo caso el tal bendedor encurra en pena de cien mrs. por cada vez.

QUE NINGUN DESPENSERO NI OTRA PERSONA TOME PESCADO NI CARNE NI OTRA COSA NINGUNA SINO LA QUE FUERE PARA SU MENESTER

CVI.—Otrosí hordenaron y mandaron que ningun despensero ni criado de ninguna persona no pueda tomar ningun pescado ni carne fruta ni otra cosa alguna de mantenimientos e para los Repartir con otras personas ni lo dar a Regateras saluo lo que fuere necesario para su amo o señor so pena que el que lo contrario hiziere por cada vez caya y encurra en pena de dozientos mrs. y mas seis dias de carzel.

QUE NINGUNA PERSONA CONPRE PESCADO EN LA PESCADERIA PARA REGATAR

CVII.—Otrosí visto como en esta ciudad ay muchas personas que tienen oficio de rregatar en pescado conprandolo en la pescaderia y lo tornando a vender cocido e fretido y lo venden a los precios que quieren y tienen inteligencia con las pescaderas y como viene el dho pescado luego se lo dan las dhas pescaderas para rregatear antes que la dha ciudad sea proveyda y para en ello prover y ebitar lo susodho hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguna rregatera conpre en la pescadería ningun pescado ni sardina fresca ni salada sino despues que la ciudad o vezinos y moradores della sean proveidos cada vno de lo nescesario y despues de que fueren probeidos de lo que sobrare entonces las dhas rregateras puedan conprar para vender guisado y por rrazon del trabaxo lunbre e azeite y todo lo que en ello pusieren pueda auer llebar y gozar de ganancia la quinta parte de lo que le costare y en lo que diere cozido y fretido la tercia parte y so pena que el que de otra manera lo conprare y bendiere caya en pena de quinientos mrs. y diez dias de carzel y destierro por vn año y por la segunda vez le sean dadas cien açotes.

SEBES, NABOS, ALCACEN Y BERÇAS

CVIII.—En este consistorio los Sres. dixeron que visto los muchos furtos que se an hecho en esta ciudad y su jurdicion a muchas personas y agrauios que se les azen en abrir y entrar en sus panes berças y novidades e se lo tomar y llebar contra su voluntad y los escandalos que

sobre ello se subceden y por los hebitar hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguna persona sea osada de llevar tojo leña ni cerraduras ni desazer las sebes y cerraduras con que estuvieren cerrados los panes y otras cosas ni eso mismo entrar en huertas ni agros axenos a furtar tomar ni llevar berças ni otra cosa de hortaliça ni nabos ni alcazenes para los caballos y bestias ni para otra cosa so pena de la lei y de pagar a su dueño el daño con el doblo y mas que este diez dias en la carzel y cien mrs. y por la segunda vez le sea la pena doblada y mas que sea traydo a la verguença por las calles publicas y que el dueño del tal daño pueda prender al delinquente y traerlo y entregarlo a los alldes para que dellos agan justicia.

QUE NO ECHEN GANADO EN EL PRADO AGENO

CIX.—Otrosí los señores Justicia y Regidores dixeron que visto en como algunas personas teniendo prados cerrados yerba criada para mantenencia de sus bois bestias y otros ganados y otros con malicia les abren las puertas sebes y cerraduras y en ellas apacentan sus ganados en lo ageno de lo qual biene y subcede entre ellos mucho odio y enemystad Roido y question y escandalos y por hebitar lo semejante hordenaron y mandaron que qualquiera persona que agora o de aqui adelante en qualquiera tienpo fuere allado y le fuere aberiguado que mete sus bois bestias ganado y de otras personas en prados y eredades agenas y para ello los abren y Ronpen, que por la primera vez que lo hizieren e yntentaren de azer paguen docientos mrs. y esten seis dias en la carzel y por la segunda vez la pena sea doblada y por la tercera le sean dados cien açotes.

QUE LA PENA EN QUE CAYERE EL MOÇO O MUGER LA PAGUE SU DUEÑO Y SEÑOR CON QUIEN BIBIERE

CX.—Otrosí que por quanto algunas vezes acaece que los vezinos y moradores desta ciudad ponen en sus casas y tiendas a sus mugeres donas y criadas y criados para que vendan pan bino carne pescado aceite y candelas y otras cosas contenidas en las dhas hordenanças hechas y que se hizieren y las tales mugeres moças y moços los venden a mayores precios de las hordenanças y esto se presume ser vendido por mandado de sus amos y maridos porque le ponen alli para efeto de bender y de escusarlo de la pena de las dhas hordenanças y para sobre ello prober hordenaron y mandaron que agora y de aqui adelante qualquiera persona que quisiere vender qualesquiera cosas de las contenidas en las dhas hor-

denanças de la dha ciudad fechas y que se hizieren de aqui adelante y por personas de sus mugeres criadas o criados o por otra alguna persona si por caso la muger moços o moças que vendieren las dhas cosas y mercadorias a mayores precios de las hordenanças y seyendo condenados en la dha pena o penas rrestitucion de demasia o en otra qualquiera cosa, la tal sentencia o condenacion se aya de executar y execute en el señor de la mercadoria la dha pena y costas y carseleria como si el mismo fuese el delinquente y no se podiendo auer el señor de la mercaderia se execute en sus bienes la pena y en el vendedor la carzel.

QUE LAS HORDENANÇAS CONPRENDAN EN LA JURDICION

CXI.—Otrosí hordenaron y mandaron que estas hordenanças hechas y las que de aqui adelante se hizieren se guarden y cunplan en esta ciudad de Santiago e su jurdicion y conprendan a todas y qualesquiera personas y so las penas dellas.

TRIPAS

CXII.—Iten hordenaron y mandaron que las triperas que venden las tripas en la carniceria den buenas taxadas y como antiguamente se solian dar y dexen libre y exento el camino para que se pueda andar libremente y no lo ocupen con las ollas so pena de cada cien mrs. y tres dias de carzel.

PANADERAS SE RECOXAN ENTRE POSTE Y POSTE Y QUE LOS DUEÑOS DE LAS CASAS NO SE LO QUITEN NI LLIEBEN NINGUNA COSA POR ESTAR ALLI

CXIII.—Iten que atento que las panaderas y moças que benden pan en la plaza del canpo son tan yncorregibles que no basta la Razon se pongan por su horden y enbaraçan con las cestas y bancos que no ay quien pueda pasar y por lo hebitar hordenaron y mandaron que las dhas panaderas y moças que bendieren el dho pan en la dha plaza se pongan a lo vender con sus cestas entre poste y poste en los lugares que les fueren señalados por los dhos alldes y vedor por manera que la calle quede libre y puedan pasar libremente qualesquiera personas y lo mismo agan las que benden berças sardinas y pescado y mançanas y otras mercadorias so pena de dozientos mrs. y tres dias de carzel a qualquiera que lo contrario hiziere y contra lo susodho fuere y pasase y de perder las dhas mercadorias y que los que biben en las casas donde se bende el dho pan las dexen estar libremente sin les llebar cosa alguna por Razon dello so pena de cien mrs. e diez dias de carzel.

QUE LAS CINTAS Y OTRAS COSAS QUE SE PONEN ENCIMA DE LAS CALLES

CXIV.—Iten que avido consideracion como los tenderos y otras personas tienen puestos sobre las calles por donde pasan, cintas lategos faxas sogas y otras cosas y los que van por las dhas calles dan con los ojos en ellas debiendo estar libres y exentas las dhas calles y no enbargante que se le dize quiten lo susodho y lo rrecoxan a sus tiendas no lo quieren azer, hordenaron y mandaron que los susodhos no pongan lo susodho sobre las dhas calles y lo coxan en sus tiendas por manera que las calles esten libres y exentas y qualquiera persona pueda pasar por ellas libremente, so pena de cada cien mrs. e tres dias de carzel y de perder todo lo que pusiere encima de las dhas calles.

QUE NO ANDEN DESPUÉS DE LAS NUEBE, ARMAS

CXV.—Iten visto y mirado los rrobos y abrimientos de tiendas y otras cosas que se an hecho en la dha ciudad y como andan con armas e pasan contra las hordenanças que en rrazon dello estan hechas e por hebitar lo susodho dixeron que hordenaban y mandaban que ninguna persona de qualquiera calidad que sea despues de dadas las nuebe de la noche no andubiesen por la dha ciudad con armas sin lunbre ni encapotados y en rrazon dello se guardasen las hordenanças que estaban hechas, so las penas en ellas contenidas y mas de perder las dhas armas, quinientos mrs. e diez dias de carzel allandolos de la manera susodha sin la dha lumbre.

QUE LAS MOÇAS DENTRO DE TRES DIAS TOMEN AMOS O SALGAN FUERA DE LA CIUDAD

CXVI.—Iten por quanto en esta ciudad ay muchas mugeres Recateras que traen moças por las aldeas y otras partes y caminos a conprar mercadorias para tornar a rrebender y consienten que las tales moças tengan Rufianes que vrtan a sus amos para les dar e por esta causa no quieren servir ni tomar amos e por hebitar lo susodho hordenaron y mandaron que las dhas moças y mugeres que no tubieren amos, dentro de tres dias los tomen y se salgan de la dha ciudad y en rrazon dello se

guarden las hordenanças que estan hechas por las penas en ellas contenidas.

FORNEROS

CXVII.—Iten que por quanto los forneros y personas que tienen los fornos desta ciudad antiguamente solian llebar de cada pan centeno grande una blanca por el cocer del y despues llevaban a quatro cornados y ansi lo subian como querian y era su voluntad y demas desto metian el pan en el forno sin estar levedo y otras vezes azian amasar mas de lo que podian cobriendo los fornos y se perdia otras vezes cozian el pan y lo quemaban y otras vezes lo sacaban sin estar cozido y las forneras consentian que las moças partiesen el pan y de vno hiziesen dos y azian otras muchas yncoviertas fraudes y danos a los vezinos todo digno de mucha ponicion e castigo y por lo hebitar todo hordenaron y mandaron que agora y de aqui adelante los forneros llieben por cozer cada pan centeno de los grandes a marabedi por cada vno y no mas y si fuere pequeno a quatro cornados y de pan molete y de Relon y de rregueifas grandes para prouision de casa a blanca y de cada enpanada de lanprea y pescado o carne a marabedi y en lo de las panaderas llieben segun y como suelen llebar que es a diez mrs. pares de blancas por carga y ninguno lliebe a mas so pena por cada vez que lo llevare pague quinientos mrs. y tres días de carzel.

CXVIII.—Iten que ningun fornero consienta partir pan ni lo parta ni saque del parte ni cosa alguna sino que como lo llevaren ansi lo coçan y entreguen a su amo so la dha pena.

CXIX.—Iten que el fornero coza el pan y lo den bien cocido y açaçonado a su dueño y si lo quemare o no coziere bien y cunplidamente o fuese demasiadamente lebado y lo echare en el forno sin estar lebedo que el tal fornero lo sea obligado a tomar y de pagar a su dueño con el doblo el dho pan por la primera vez y por la segunda que cada vna de las dhas cosas no hizieren pague la dha pena con el doblo y por la tercera vez le sea doblada y dende en adelante para sienpre sea privado del exercicio del dho forno y en lo del pastelero de los pasteles que aze de que le dan todo para ello eceto que lo vean los Sres. Alldes y provean en ello.

QUE NO VAYAN TRAS LAS MOÇAS AL RIO

CXX.—Otrosí hordenaron y mandaron que ninguna persona de qualquiera estado y condicion que sean no sean osados de yr tras las moças y mugeres que van a labar o enxugar Ropa al rrio para ablar y platicar con ellas y para otra cosa so pena que el que fuere allado si llebare armas las pierda y mas encurra en pena de cada seiscientos mrs. y diez dias de carzel e que las dhas moças y mugeres no ablen con ellos so la dha pena.

FRUTA

CXXI.—Otrosí que todas las personas que truxieren a vender fruta a esta ciudad de qualquiera suerte que sea por menudo no lo puedan vender sin que primeramente vayan a vno de los señores Alldes que bean la dha fruta y les ponga el precio a que la an de vender y la vendan a aquel precio y no mas so pena por cada vez que lo contrario hiziere encurra en pena de cien mrs. e tres dias de carzel

DE LOS FERRADORES

CXXII.—Iten la mucha deshorden que ay en el llebar los ferradores por herrar las cabalgaduras y proveyendo en ello hordenaron y mandaron que ningun ferrador de aqui adelante no llebe por la herradura echada de caballo a mas de doze mrs. y por las de los Rocines cartagos y bestias mulares a diez mrs. y ninguno lleve mas so pena de dozientos mrs. por cada vez e tres dias de carzel.

QUE NO ANDEN ENCAPOTADOS A BOCA NOCHE POR LA DHA CIUDAD NI EN LA PLAZA DEL CANPO

CXXIII.—Otrosí por quanto en esta ciudad y en la plaza del canpo donde se venden los mantenimientos a boca noche y de noche algunas personas andan disfraçados y encapotados y demudados con sonbreros y armas y entre las moças que venden pan y mantenimientos y otras que lo vienen a conprar e llebantan Roydos y questiones teniendo toda la dha praça y calle ocupada y se dan a las cuchilladas sobre las dhas moças y

por hebitar lo susodho, hordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguna persona de qualquiera calidad que sean a boca noche ni a la noche anden encapotados por la dha ciudad ni disfraçados con armas ni sin ellas ni esten en la dha plaza del canpo entre las dhas moças sino que si fuere a conprar algun pan o otro mantenimiento lo conpren luego de conprado se vayan y salgan de alli so pena de perder las armas que llevaren e los sonbreros con que fueren encapotados y sea de los Alldes que se lo tomaren y mas encurra en pena de trezientos mrs. y tres dias de carzel por la primera vez y por la segunda le sea doblada la dha pena.

RECATONES DE MADERA

CXXIV.—Otrosí por quanto somos ynformados que en la dha ciudad y su jurdicion ay personas ansi carpinteros como de otra calidad que se van al mercado y conpran la madera para la tornar a rrebender y salen a los caminos a la conprar y poner en precio a los que la trayen señalandosela y que la lleben al mercado y no la den menos de aquel precio y se la lleben a sus casas en lo qual los vezinos de la dha ciudad resciben mucho daño e por lo hebitar hordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguna persona de qualquiera calidad que sea salga a los dhos caminos ni vaya ni entre en la plaza del dho mercado a conprar ninguna madera para tornar a Rebender so pena de perder toda la madera que se conpra e mas dozientos mrs. e tres dias de carzel y qualquiera vezino de la dha ciudad por el tanto pueda tomar la dha madera libremente sin encurrir en pena alguna.

QUE NO TRAYAN ESPADAS SIN CONTERAS

CXXV.—Otrosí hordenaron y mandaron que ninguna persona que en esta ciudad estuviera y en su jurdicion anduviere no trayan espadas sin conteras porque dello suele rredundar muy gran daño porque algunas vezes se a bisto que en semejantes espadas se an herido malamente muchas personas, so pena que los que las truxeren de la manera que dha es pierdan las espadas y sean para la Justicia y Alldes hordinario desta ciudad que las tomaren sin otra mas sentencia.

QUE EL QUE BENDIERE LA COSA A MAYORES PRECIOS DE LA HORDENANÇA LO TORNE CON EL DOBLO

CXXVI.—Otrosí dixeron que visto como algunas personas bendian el vino, pan carne y pescado, aceite candelas y otras cosas a mayores precios de las hordenanças desta ciudad y abiendo bendido mucha suma dellos an llebado muchos mrs. demasiado a muchas personas y pasaban con solo pagar la pena de la hordenança y porque ellos no llebaban ni executaban mas de so la dicha pena cada dia lo quebrantaban y pasaban contra ellas por gozar de lo que abia en bender los mantenimientos a mayores precios de las dhas hordenanças y por hebitar lo susodho dixeron que hordenaban y mandaban que todas las personas guardasen e cunpliesen las dhas hordenanças fechas y las que se hizieren y so las penas dellas y so pena que el que lo contrario hiziere pague lo que llevare demasiado demas del precio de la dha hordenança con el doblo y por todo ello lo executen los alldes y se aplique con las otras penas de las hordenanças de la dha ciudad.

QUE POR LA SEGUNDA VEZ QUE ENCURRIERE EN LA PENA LE SEA DOBLADA Y POR LA TERCERA LE SEA TRASDOBLADA

CXXVII.—Otrosí hordenaron y mandaron que cada y quando que paresciere que algun vezino de la dha ciudad o otra persona por una vez fuere condenado en alguna pena por quebrantamiento de hordenança y despues torne a otra segunda vez a la quebrantar la misma hordenança y a yr contra lo en ella contenido le sea la pena doblada y torne lo que llebo demasiado con quatro tanto y quebrantandola por tercera despues por dos vezes condenados les sea doblada la dha pena con el tres tanto y pague lo que llevare demasiado con las setenas.

QUE NINGUN [RREGIDOR NI ALLDE RUEGUE] POR MITIGACION DE PENA

CXXVIII.—Otrosí dixeron que por quanto algunas vezes los rregidores o alldes desta ciudad por inportunacion ablaban y encargauan a los alldes que con algunas personas se vbiesen medianamente en la execucion de las penas de las hordenanças desta ciudad a cuya causa algunas vezes las dhas hordenanças dexaban de ser executadas tan enteramente como devian y por hebitar lo semejante hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ningun allde ni rregidor ni procurador ni escrivano sea

osado de Rogar al otro allde por ninguna mitigacion sobredamiento de execucion de pena ni de las hordenanças de la dha ciudad so pena de por seis meses ser suspenso del oficio de tal allde y Regidor y mas de quinientos mrs.

COMO SE AN DE REPARTIR LAS PENAS

CXXIX.—Otrosí porque las dhas hordenanças mejor se executasen e guardasen e conpliesen ordenaron y mandaron que agora como de aqui adelante de las hordenanzas fechas y que de aqui adelante se hizeren las pueda denunciar del que va contra ellas qualquiera persona y el denunciador llebe la tercia parte y el allde que lo executare la otra tercia parte y la otra tercia parte sea para los Reparos de las obras publicas de la dha ciudad.

QUE LOS ALLDES PUEDAN ACUSAR DE OFICIO

CXXX.—Otrosí porque las dhas hordenanças sean mejor executadas y no aya causa para que ninguna persona baya ni pase contra ellas y los delinquentes sean mejor permitidos y castigados hordenaron y mandaron que los alldes que agora son o por tienpo fueren de la dha ciudad puedan acusar qualesquiera personas que fueren o pasaren contra lo en ellas contenido en qualquiera manera y azerles cargo y acusarles y todo lo mas necesario fasta lo executar y llevar a debido efecto y de las tales condenaciones el dho allde llebe la tercia parte por acusado y la otra tercia parte por executor y la otra tercia parte para las obras publicas de la dha ciudad.

QUE NO SAQUEN PAN NI VINO NI OTRA MERCADORIA QUE TUBIERE METIDA EN LA DHA CIUDAD, SIN LICENCIA DE LA JUSTICIA E REGIDORES DELLA.

CXXXI.—Otrosí hordenaron y mandaron que agora ni de aqui adelante ninguna persona sea osada de sacar de la dha ciudad ningun pan ni bino ni otra ninguna mercadoria que en ella estubiere metida sin licencia de los dhos señores Justicia e Regidores so pena de perder lo que ansi sacaren y el carro y bois y bestias en que lo llebaren y mas de seiscientos mrs. o tres dias de carzel, aplicados de la manera susodha.

QUE LOS ALLDES EN FIN DE CADA QUATRO MESES DEN QUENTA DE LAS CONDENACIONES

CXXXII.—Otrosí hordenaron y mandaron que los alldes que agora son o fuesen desta ciudad sean obligados en fin de cada quatro meses de

dar en consistorio quenta y Razon de las condenaciones y execucion que hizieren en las penas de las hordenanças y otras qualesquiera penas aplicadas a la ciudad y de y pague su parte so pena que el que ansi no lo hiziere e cunpliere encurra en pena de cien mrs. por cada dia que retubiere en si las condenaciones sin azer lo susodho y que el consistorio e rregidores puedan executar lo susodho.

TONDIDORES

CXXXIII.—Otrosí hordenaron y mandaron que qualquier persona ansi de la dha ciudad como los que a ella bienen que fueren tondidor no puedan vsar el dho oficio sin primeramente ser examinados y que venga ante la Justicia e Regidores de la dha ciudad para que les den licencia que vsen el dho oficio siendo subficientes para ello so pena de seiscientos mrs. y tres dias de carzel.

QUE LOS TONDIDORES NO ESTÉN DELANTE LAS TIENDAS DE LOS MERCADERES

CXXXIV.—Otrosí por quitar los fraudes que algunos tondidores azen estando delante las tiendas de los mercaderes y por ser vnos sus criados y otros deudos encubren muchas faltas ansí en los panos como en el medir y moxar siendo proybido e bedado lo susodho y por lo hebitar hordenaron y mandaron que ningun tondidor este delante de ninguna tienda de mercader a tondir so las penas contenidas en las leis que sobre ello ablan e mas dozientos mrs. y tres dias de carzel por cada vez que lo contrario hizieren.

QUE MIDAN EL PANO SOBRE TABLA

CXXXV.—Iten que los mercaderes y otras qualesquiera personas que venden panos los midan sobre tabla y conforme a las prematicas de su mag.d so las penas dellas y de perder los dhos panos que de otra manera midieren.

QUE LAS CALLES ESTEN DESENBARAÇADAS

CXXXVI.—Iten que atento que algunas personas con maderas piedras y otras cosas tienen enbaraçadas las calles de que los que pasan por ellas rresciben mucho daño hordenaron y mandaron que todas y qualesquiera personas que tubieran las dhas calles enbaraçadas con la dha madera e piedras y otras qualesquiera cosas dentro de tres dias las desenbaracen e dexen libres so pena de dozientos mrs. e tres dias de carzel y que a su costa se aran desenbaraçar las dhas calles y linpiarlas.

PESCADO Y SARDINAS

CXXXVII.—Otrosí hordenaron y mandaron que las sardinas saladas arangadas y blancas se bendan a los precios que les fueren puestos por los señores Alldes o cada vno dellos y ninguno las venda sin que les ponga el dho precio so pena de dvzientos mrs. e tres dias de carzel y de perder las dhas sardinas.

QUE NO SE VENDA NINGUN PESCADO A OJO

CXXXVIII.—Iten que ninguna persona venda pescado fresco ni salado ni Remoxado a ojo sino por peso y conforme a las dhas hordenanças y precio dellas so las dhas penas.

QUE NO SE VENDA NINGUN PESCADO PODRIDO Y QUE NO SEA PARA VENDER

CXXXIX.—Otrosí hordenaron y mandaron que ninguna pescadera ni otra persona benda ningun pescado ni sardinas que sea podrido y no sea para vender ansi apartadamente como mezclado con otro so pena que por cada vez caya y encurra en pena de seyscientos mrs. e tres dias de carzel.

LAS quales dhas hordenanças de suso declaradas los dhos Sres. Justicia y Regidores hizieron y hordenaron en la manera que dha es y mandaron que ansi se guardasen y cunpliesen y executasen y lo firmaron de sus nonbres.=Domingo Vermudez.=Martin Galos.=Benito Gonzalez do Vilar.=Pedro Abraldes Feijoo.=Lope Sanchez de Ulloa Maryño de Lobera.=Bastian de Balboa.=Benito Mendez.=Fernando da Ruanova. =Gomez Freire.=Pasó ante mí: Juan Rodriguez, escno.» (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI.

---

(1) Archivo Municipal de Santiago.—Libro rotulado: *Ordenanzas de la Ciudad.—Siglo XVI*, fol. 65 v. al 86.

IV

Testamento de Pero Vaazques da Insua.—*Año 1440* (1)

En no nome de Deus amen. Anno da nascenza de non Sennor Jesucristo demill e quatrocentos et quoreenta annos, seis dias do mes de Novembre. Sabean todos commo eu Pero Vaazques da Insoa Caualeiro fillo de Afonso Vaazqus da Insoa, et de sua moller dona Teresa a que Deus perdon vasalo de noso Sennor el Rey. Veendo e considerando en como apresente vida deste mundo he brebe et que eu et todos los outros somos obligados de dar conta a Deus dos pecados e maldades que abemos feitos contra asua mercede co que amin et dos outros ben de feito et de dereito de orde nauemos nosas vidas et beens, por que a servizo de Deus et aproveito de nosas almas. Por ende eu o Dito Pero Vazques sentindome de morte que he cousa natural pero con todo meu siso, et entendemento comprido qual Deus tebo p.r ben de me dar fazo miña manda et ordeno de meus bens commo despose de meu finamento et postremera voontade fiquen ordenados, et departidos p.r que aqueles aquen encomendo miña oordenanza et manda, et declarazon de meus beens poosan cumprir aquelo que lles por min for mandado et encomendado a servicio de Deus, et da su santa Madre Virgen Maria, et de todos los Santos et Santas da Corte do Ceoo, et a descarregamento de nuestra alma et conciencia, et aproveito de todos aqueles et aquelas aquen eu soo obligado, et o Poderoso Señor Deus non catando os meus pecados et maldades que contra asua mercede hei feitos o quera asi comprir. Primeramente mando a omeu Salvador Jesucrito amiña Alma que acomprou polo seu Santo Sangue, justo, precioso, et rego et pido por mercede asua Madre preciosa Virgen Maria quelle quera rogar por min q.e me quera perdonar os pecados et maldades q.e ei feitos contra sua voontade, et rogo et pido por mercede a todos los Santos, et Santas da corte do Ceo que lle queran rogar que asua mercede cumpla miña peticion non catando aos pecados, et maldades que ei feitos contra asua mercede. Item mando enterrar o meu corpo enno Moesteiro de Sants Spiritus de Mellid enna Capela que y fizo, et ordenou o dito meu Padre Afonso Vazques. Item mando a Iglesia de Sa Ioane de Vesantona donde soo feligrés por manda, et froā aquello que en-

(1) Entre los papeles del Sr. Taboada Roca, Farmacéutico de Mellid.

tender meu compridor que compre, et fago declarazon p.r este notario y yuso scripto das cousas que fazo et establesco enesta miña manda des quais o tenor e estas que siguen. It.m mando os meus Coutos de Bouzas, et de San Justo a miñas hirmans Leonor Vaazques, et Beringuela, et Ines Vaazques. Item mando a Sancha Garcia miña Ama o Couto de Turces. Item mando que sobre razon do Couto de Pezobre q.e me pedeu Gonzalvo Gomez, et Gonzalvo Leiton, que ellos que se presenten con Pero Albarez ante Lopo Sanchez oasi se faza. Item mando a Felipe a miña faca, et que lle non embarguen seus vestidos. Item mando a Dona Leonor miña Moller aprata et diñeiros, et as outras cousas delas Portas adentro. Item mando a Gonzalvo Fociños este mozo a Beesta que sé en Santiago. Item mando q.e todos los Moordomos q.e foren de Afonso Vazques meu Padre, et despois meus q.e lles non demanden contra ninguna, et que todas las cousas q.e recabdaron et gastaron por lo dito Afonso Vaazq.s, et por min asta este presente dia, que eu os dou por quitos, et libres, et francos por la dita razon. Item mando que me desembargo de todo o que o dito Afonso Vaazqs meu Padre desembargou por sua manda, et eu asi me desembargo de todas aquelas cousas que miñas non son asi de heredades como de Bəneficios. Item mando a Fernan Vidal a miña herdade de Beigondo et de Humid. Item mando a Lopo Sanchez de Ulloa estes meus Coutos de Aveancos. Item lle rogo, et pido de mercede que me honrre, et me faza facer honrrosamente as miñas honrras por lo meu ser sen dapno; todo esto, et parte delo segund asu mercede ver, e entender q.e compre a servizo de Deus, et a salvamento da miña alma, a o qual dito Lopo Sanchez mando, e dou todo meu comprido poder segund que o de dereito mellor posso, et debo dar para que poosa fasser ordenar, mandar todas las cousas, et cada huna de las que de meus beens pederian, et deberian ser feitas para o dito meu comprimento de feito, et dereito, así commo mina manda, et codicilio, et postromera voontade, que axa a ira de Deus, et a miña maldizón quen contra esto pasar, et peste p.r penna a o dito meu compridor catro mil dobras de ouro en q.e condepno qualquier persona q.e contra elo pasar. Outro si, rogo, et pido por nobreza et mercede aodito Lopo Sanchez axa encomendados, et defenda a todos meus escudeiros; et hommes, et criados, et q.e sua mercede faza ben, et defendamento, et mercede, aaqueles q.e o ael foren buscar encarregandolle sobre todo esto sua nobre conciencia, feita, et outorgada esta manda por lo dito Pero Vaazques. Anno et dia el mes sobreditos: Testemiñas q.e foron presentes Bartolomeu de Astorga, et Frey Pedro Menestro de Santi Spiritus de Meilid, et Frey Lois, Sindico do dito Moesteiro, et Rodrigo Yañes de Villanoba, Clerigo, et Lopo Rosa, et Moestre Diego ve.nos da cibdade de

Santiago, et Diego de Mellid, et Lopo Tornes, et Gonzalvo Foones o mozo, et outros.

E eu Pero Alvarez de Millara, Escribano de noso Sennor el Rei, e seu Notario publíco, en na sua Corte, et en todos los seus Reynos, a esto que dito e con os ditos testigos, et manda, do outorgamento de D.ⁿ Pero Vaazques, presente fui, et fice escripir a aqui meu nome, et sinal fis q.ª tal e en testimonio de verdad = Pero Alvarez = Notario

José Couselo Bouzas.

V

Ordenanzas de la Ciudad de Santiago.—*Año 1775*

«D. Joaquin Francisco Losada, regidor perpetuo de la ciudad de Santiago y Alcalde mas antiguo en ella, y D. Joseph Bruno Becerra, tambien regidor y diputados para la Junta de propios y arbitrios, en cumplimiento de lo preceptuado por el Real y Supremo Consexo y el contenido de las Ordenanzas con que asta aora se ha regido este Pueblo, pasamos a formalizarlas, segun el estado actual, a la manera siguiente:

Que ninguna persona en lo subcesivo de qualquiera condicion que sea, Cabildo eclesiastico o secular, Monasterio o Convento, pueda emprender obra alguna en la Ciudad o sus arrabales, sin dar parte a la Justicia y Regimiento, para que se expecione de la tal obra, se vea si causa detrimento al Comun, estrechando calle, mudando camino o faltando a una prudente simetria, cuias circunstancias, y mas que ocurran, se deberan de tener presentes, para remediar en lo posible a lo adelante el abuso y desorden introducido.

Que hauiendose anteriormente fabricado un considerable numero de bolados encima de las calles; los que impide andar de a caballo por algunas de ellas como la experiencia lo acredito en algunas ocasiones, impidiendo igualmente puedan transitar coches y otros carruajes; causando igualmente oscuridad en las expresadas calles, acercandose los tejados unos a otros, de suerte que al tiempo de saltar los gatos dexan caer tejas y piedras a la calle, que en ocasiones han sido causa de varias desgracias; y por tanto no se permitira en lo subcesivo, bolado alguno en qualquiera obra que se emprenda, y tambien los tejados se deberan asegurar

con maior firmeza, sujetando con cal las delanteras, cavaletes y resguardos.

Que en los bolados que actualmente se allan existentes en las entradas publicas de esta ciudad y algunas otras partes con visible detrimento del Comun, como principalmente se nota en las puertas Faxera, la de S.ª Roque y la del Camino, por no permitir transitar comodamente carruajes, y aun la jente particular de a caballo, los expresados bolados se deberan echar a tierra, obligando a los dueños de las casas a tirar la pared en linea desde los cimientos.

Que en atencion al mucho perxuicio que se seguiria en mandar cortar los demasiados bolados que actualmente ay en las casas de esta ciudad, se permitiran aquellos que no hagan daño visible, pero con la reserva de que quando llegue el caso de allarse deteriorados dichos volados, no se permitira a los dueños su composicion o reedificacion, antes bien se les obligara a que siga la pared principal, linealmente desde su fundamento.

Que en todas las obras que se emprendieren en lo subcesivo, se tendrá presente (en quanto lo permitan las circunstancias) la igualdad en las casas, procurando sean de una propia altura las puertas y ventanas de un mismo tamaño, y que se fabriquen, en quanto sea dable, en linea recta.

Atendiendo a que nos podemos lisonjear de que en breves años estarán perfeccionados los caminos Reales, por las sabias disposiciones de la Superioridad, y que en este caso se disfrutará la comodidad del maior uso de coches y carruajes, y teniendo presente que en esta ciudad ay algunas esquinas de casas y calles estrechas que impiden el que puedan rodar francamente, se pondran dichas esquinas y calles, a costa de los dueños de las casas, del modo conveniente a que se consiga paso franco y que a dichos dueños de casas no se les siga detrimento.

Todos los dueños de casas que estén deterioradas, si amenazan ruina, estaran obligados a su pronta reedificacion baxo las reglas anteriormente predichas, y en caso de imposibilidad por indigencia, la Justicia las mandará derribar a costa de sus materiales, precediendo para esta determinación, informe de Maestro, y deposicion de riesgo que amenaza.

Por quanto muchos dueños de casas medias arruinadas, y otras sin habitador, se allan ausentes de esta ciudad, y la Justicia no tiene dueño lexitimo con quien contestar; por lo mismo deberán los expresados dueños de las tales casas, tener apoderados conquien pueda contestar la dicha Justicia, y no haciendolo cunplira poniendo cedulas de aviso en las casas que amenazan ruina, las que existiran dos dias, y no hauiendo sujeto conquien contestar, se procedera a derribarlas por quenta de los materiales.

No se permitira (principalmente en las calles publicas) que se pongan puntales en las casas viejas, con el fin de mantenerlos tiempo dilatado, por quanto perjudican el paso a todos los carruajes, ademas de la fealdad que ocasionan; y solo será admisible en un caso de necesidad, interin pasa un invierno, y con el fin de emprender obra a la Primavera, pues si hubiera demora en esto, se practicara lo que queda prevenido en los capitulos antecedentes.

Siendo uno de los cuidados principales del buen gobierno de policia, tener en buen estado y la perfeccion que se pueda, las calles de la ciudad, sus entradas y salidas, y allandose este lugar mui defectuoso en lo perteneciente a esto; por tanto, y por la facultad que tan sabiamente concede el Suprtmo Consejo, para invertir el sobrante en propios y arvitrios en tan loable objeto, se determina por punto general, tanto para aora como en lo subcesivo, se compongan las calles y plazas de esta Ciudad en la forma siguiente:

Deberan construirse los empedrados de calles y plazas, formandose quadros que tengan quatro pies en hueco poco mas o menos de canteria tosca y dura, cuias piedras quadradas deberan tener un pie de diametro a lo menos, y el expresado hueco se rellenará de piedra dura y que entre en forma de cuña.

Estaran obligados los dueños de las casas a costear tres varas castellanas inmediatas a la pared de ellas, quedando el intermedio de la calle de quenta de la ciudad; y asimismo las plazas: y en quanto se pueda, entradas y salidas.

En todos los soportales que ay en esta ciudad, considerando que el terreno que ocupan, es propio de las casas que los cubren, estarán los dueños de dichas casas obligados a losarlos de canteria, pero por un efecto de equidad en todos los dichos sitios en que aia los expresados soportales, no tendrán los dueños de las casas mas obligación que hacer dos varas castellanas de calle fuera del soportal, asi como los que no lo tengan, deberan hacer las tres, por considerarles el gasto que deberán hacer de mas en el enlosado.

No se permitirá a ningun monasterio, convento ni otra alguna persona de qualesquier estado que sean, el que ponga postes, poios amontaderos, ni otra especie de envarazo al transito al derredor del edificio, pues ademas de causar una disporción visible, se añade el riesgo de que los que de noche transitan sin luz puedan llevar golpes mui perxudiciales.

No se permitira que los ornos de cocer pan se fabriquen en el interior de la población, porque siendo frecuentes los incendios en ellos,

pueden causar un perjuicio gravisimo; y aun en los que ay en los arrabales, se reconocerá si están en proporcion de que haviendo incendio, puedan hacer progreso las llamas, en cuio caso sc tomarán las providencias correspondientes para obviar semexantes desgracias.

Tampoco se permitirá en lo subcesivo por qualquier pretesto que sea, que ninguna persona mantenga en sus casas, caños o vertederos, que por ellos se arrojen las aguas inmundas a la calle, por ser una cosa indedecentisima y causar considerables perxuicios a los transitantes, por lo que en esta providencia, no se usará de mas leve indulgencia, y se procedera inmediatamente al remedio de este desorden, mandando a los dueños de las citadas casas que los caños o aqueductos los hagan embutir en sus paredes asta mas abaxo del pavimento de la calle para poder cubrirlos asta el medio de ella que es en donde deven desenvocar.

Igualmente se prohibe en el todo el pernicioso abuso de arrojar a las calles desde las ventanas asi de dia como de noche, toda especie de inmundicia ni agua igualmente inmunda, aunque en las tales casas no aia proporcion para su depósito, pues no será gravoso detenerlo un solo dia hasta que puedan sacarlo los labradores que regularmente lo solicitan para el abono de los terrenos de su labranza.

Siempre que la Ciudad tenga los suficientes fondos para reedificar alguna casa o casas caidas, en sus calles principales, lo podra hacer por si, a falta de caudal del dueño, o por otro motivo, pasando despues a arrendarla para el completo reintegro en sus alquileres, asi de lo que se aia gastado en la reedificacion como de los reditos de dicho fondo y gastos que puedan ofrecerse asta el total reembolso.

Igualmente sera facultatiuo de la Ciudad, en caso de no tener caudales, para reedificar las casas que se contienen en el articulo anterior, de llamar algun sujeto de caudal que fabrique dicha casa o casas, llevando quenta y razon exacta, o si fuese por asumpto presentar documento justificativo para el reembolso de su caudal y reditos que deve percivir, interin no se le satisfaga el principal.

Al principio de cada un año, diputara el Aiuntamiento un cavallero capitular que junto con el Sindico Procurador xeneral celen el cumplimiento de todo lo que queda dispuesto, y allando alguna diferencia o duda, o de otra qualquier cosa que notaren, daran quenta al Aiuntamiento para la pronta deliveracion de lo que corresponda en execucion de lo aqui prevenido, pero ni por eso, ninguno de los mas vocales del Aiuntamiento dejará de celar y dar quenta de qualquier desorden que experimente, ni los señores Alcaldes, por residir en ellos la jurisdiccion Real y

ordinaria de esta ciudad y su jurisdiccion, omitan las providencias necesarias a hacer como hagan efectivo el expreso destas ordenanzas.

DE ABASTOS

Que siendo costumbre publicarse el abasto de carnes para todo el año, y hacer el remate en el mes de Junio, se confirma y aprueva este metodo para seguir en el a lo subcesivo.

Que por quanto tiene acreditada la experiencia en varias ocasiones, al tiempo de las posturas, se asocian diversos sujetos confederándose entre si para el modo en que se deberan hacer los remates, segun les pueda acomodar a su idea e interes, retraiendo a otro, para que no hagan las posturas, lo que cede en perxuicio de la utilidad comun, sobornando y contratando entre si para un echo tan irregular; por tanto, se prohive, desde luego el que ninguna persona o personas hagan pactos públicos ni privados entre si a este fin, pena de que, hauiendo presuncion veemente (pues demostrarlo es dificil) se les destinara a uno de los presidios e incurrirán en la multa de cien ducados vellon.

Que los obligados en que se verificase el remate, aian de traer precisamente bueyes cebados, y no se les permitira introducir en el Rastro, vacas paridas ni preñadas ni otras reses que no esten gruesas, cuias reses que deberan matarse, an de entrar precisamente en dicho Rastro, a la ora de las diez de la mañana para que puedan reconocerse, pena de que executando lo contrario de quanto va prevenido, se les exigiran diez ducados de vellon de multa por la primera vez, por la segunda veinte, y si reincidieren se tomara mas severa providencia.

Que precisamente aia de hauer repeso en que todos los dias debera de asistir el vedor, el caballero regidor de mes, un diputado del Comun y los demas a quienes compete, alternando estos para la asistencia en las cortadurias que hubiese, por interesarse tanto en esto la causa publica, y ser correspondiente a su obligacion; y a los tablajeros que cometiesen fraude malicioso, se les multara a proporcion del que sea, y si reincidiesen, se les arrestara a la carcel publica, de la que diariamente se les sacara con grillete para el beneficio de su ministerio.

Que mediante de que al tiempo de hacerse los remates de los citados abastos de carnes, se les imponen a los expresados obligados las condiciones que deberan observar, se ordena que en adelante no se consentira el peso de las cavezas de las reses, tanto maiores como menores, al precio de la demas carne, como lo han echo asta aqui, antes bien, venderan dichas cabezas y los demas despojos de dichas reses, a los precios que se le señalasen; e igualmente los panales de sebo los deberan vender sin

mezcla alguna de grasa de la propia carne acondicionandole en la forma correspondiente a la maior duracion de las velas; y si contraviniendo esto, se encontrasen algunos panales que en su interior tubiesen alguna mezcla extraña, por el propio echo incurriran en la pena del perdimiento del panal de sebo en que se encontrase el fraude.

PAN

Que al principio de cada año se elija un número fijo de panaderas, y en las que ansi se elijiesen aian de concurrir las circunstancias precisas para el desempeño de esta importancia, y se prohibe que ninguna pueda vender pan cocido de qualquiera calidad que sea, sino por libras, medias o quarterones, no consintiendo la venta de otros panecillos y bollos que tengan menor peso; siendo obligada toda panadera, tendera u otras personas que vendan pan, a ejecutarlo precisamente por los valores que se prescriben en la tabla que diariamente se coloca en la puerta del Consistorio, arreglada a los precios de la Alhondiga; imponiendo a dichas panaderas y demás que vendan pan, si este no fuese de peso cabal, la pena de perdimiento de pan que se le alle falto, por la primera vez, por la segunda, ademas del perdimiento del pan, la pena pecuniaria de un ducado, y por la tercera, de privacion de oficio, ademas de las penas correspondientes.

Que ninguna panadera pueda, por si ni interposita persona, salir a los caminos, comprar en las calles ni a las puertas de sus casas, ningun fruto, antes bien, debera venir todo rectamente a la Alhondiga, y en esta tampoco lo podrán comprar asta la ora de las diez de la mañana para que asta este tpo. puedan haberse surtido de lo que necesitan los particulares de la ciudad, pena de que a las que contraviniesen a este mandato, se les exigiran, por la primera vez, dos ducados de vellon de multa, a la segunda, quatro y ocho dias de carcel, y si incurriesen en la tercera, se providenciara por la Justicia lo que tenga por mas conveniente.

Que las expresadas panaderas que vendiesen pan en las plazas publicas, lo aian de hacer precisamente en los sitios que se le señalase o esten señalados por la Justicia, poniendo las cestas del pan sobre bancos y en los parajes que no perjudiquen el transito de la gente del pueblo, pena de que, contraviniendo a esta ordenanza, se le castigara a proporcion de lo contenido en el antecedente.

REVENDEDORAS

Que siendo considerable el numero de las gentes dedicadas a este genero de trato, todos los principios de años se deveran eligir por la Jus-

ticia y Regimento las personas que le aian de exercer segun lo que va expuesto por lo respectivo a panaderas y las asi electas, no podran tampoco salir a comprar a los caminos, calles, puertas de sus casas ni en los puestos públicos de esta ciudad, cosa ninguna de los Forasteros que lo traxesen a vender, los que deberan concurrir con todos los generos de comestible que ansi trajesen a los parajes que se les tiene señalado para ello, y dichos revendedores o revendedoras no podran comprar ni acercarse a los puestos donde se vendan estos generos, pena de que ejecutando lo contrario, asta despues de las diez del dia, se les tomara por perdido el genero que ansi comprasen, exigiendole dos ducados de multa por cada vez, y sino tuviesen con que pagarla, sufriran diez dias de carcel.

PESCADERÍA

Prohívese por punto xeneral el que se pueda vender qualquier género de pescado por maior o menor, sin que sea en la Pescadería pública, como sitio destinado para su venta y distribución, sin que de ningun modo pueda servir de excepcion de regla el abasto y surtimiento para qualquiera comunidad secular o regular, ni el de ninguna Dignidad, Título o empleo de qualquiera condicion que sea, pues todos deben proveerse en el referido sitio, pena a los vendedores, de quatro ducados de multa a la primera vez y perdimiento del pescado que asi vendiese; por la segunda, doblada la multa pecunaria, y por la tercera, a disposicion de la Justicia.

Que si llegase el caso de aprender a qualesquier hombre o mujer de los que venden el expresado pescado, estraiendo alguna carga o cargas de dicho pescado fuera de la Pescaderia, se le impone irremisiblemente la pena de quince dias de carcel, ademas de lo expresado en la ordenanza anterior.

Igualmente se prohibe que se pueda abrir ningun tercio o banasta de pescado ni menos venderse antes de dar parte de su especie al caballero particular que tiene el encargo mensualmente sobre abastos, para que arregle la postura a que se deverá vender, la que puesta al publico, podrá en esta forma venderse, y no podrá servir de disculpa a los vendedores para executar lo contrario, es decir que es corta la cantidad de pescado que se venda, pues siempre perderá irremisiblemente toda la porcion que se le encontrase, y se le multará a proporcion del fraude.

Que todo pescado se deberá vender por peso, sobre cuio particular se tendrá un vigilante cuidado en este punto, por los muchos fraudes que se cometen, y por ser mui gravoso a la causa publica, permitiéndose solamente la venta sin peso, a las sardinas y demás pececillos menudos, y al llamado marisco; y al que se encontrase culpado por vender sin el ex-

presado peso, se le exigirá por la primera vez, un ducado, por la segunda, dos y seis dias de carcel, y si incurriese en la tercera, privacion de su ministerio, con las demás penas que se tengan por convenientes.

VENTA DEL VINO

En lo subcesivo todos los mercaderes de vino, tendrán precision de traer testimonios de distintas Jurisdicciones de los Riveros de Avia y Miño, cuios testimonios dados por las respectivas Justicias, han de ser con citacion de los Procuradores Sindicos generales para verificar el precio que tengan los vinos por los meses de Noviembre, Marzo y Agosto de cada año, para que en virtud de dichos testimonios, y teniendo presente el importe de conduccion y otros gastos, se pueda señalar y fijar el precio a que se deba vender cada quartillo, bien entendido que los dichos testimonios han de ser con expresion de que el vino es del regular y no de las cubas escogidas.

Que dichos mercaderes de vino serán precisados a tener separado el vino de la Ulla sin mezclarlo con el que traen de los citados Riveros de Avia y Miño, para de este modo dar el correspondiente precio a cada uno, y al contraventor se le exigirá la multa de diez ducados por la primera vez, y a la segunda, doble con apercibimiento de maior providencia.

Que prefijado el precio del vino por menor, no puedan los tratantes alterarle en manera alguna, con pretesto de su calidad ni otros que imaginen, como ni tampoco poner a la venta el vino que se maleare, pena de que, ejecutándolo asi, además de que se derramará el tal vino por el oficial publico de la Ciudad, se le privará de empleo al que contraviniere a ello y sufrirá la multa de veinte ducados de vellon.

Que ningun mercader pueda aderezar el vino, aunque sea pretestando su maior conservacion y los demas efugios de que se valen, y siempre que se verifique, sin mas recurso ni reconocimiento que el de una ligera sumaria, sufrirá la pena impuesta en el capitulo antecedente.

Que todas las personas que conduzcan a esta Ciudad, vinos de fuera de Galicia, tengan la precision de presentarse a la Justicia y Regimiento, para que, teniendo presente la distancia de donde los conducen y su calidad, se pueda prudentemente señalar el precio a que lo deban vender, pena de que a los contraventores se les exigirán de multa diez ducados.

Que igualmente todos los comerciantes que trajesen vino embotellado a vender a esta Ciudad, sea de los esquisitos de España o de los paises extranjeros, tengan asimismo la obligación de presentarse a la Justicia y Regimiento para que se prefijen los precios; y los contraventores sufrirán la pena contenida en el capitulo antecedente.

BOTELLERIAS

Que los que corren con Botellerias, tengan la precision de presentarse al principio del año (o quando lo exijan las circunstancias) haciendo ver el coste del azucar y mas simples de que se componen las bebidas para, en virtud de ello, señalar el precio a que deba venderse cada una, y al mismo tiempo tengan la precision de tener en sus respectivas oficinas, vasos de a quartillo; y contraviniendo a qualquiera de estas disposiciones, serán multados por la primera vez en seis ducados, a la segunda doble, con apercibimiento de que si reincidiesen, serán castigados a proporcion de la inobediencia.

DULCES

Tendrán igual obligacion de presentarse ante la Justicia y Regimiento los confiteros, para que, haciendo ver el coste de azucar y frutas, se les señale el precio a que puedan vender la libra de dulce asi seco como en almibar, teniendo presente la calidad de él, e igualmente deberán hacer el peso sin incluir la caja de madera en que se introduce dicho seco, pena a los contraventores de quatro ducados de multa, por la primera vez, a la segunda doble, con apercibimiento de maior providencia si reincidiere.

FRUTERAS

Toda frutera que tenga este comercio en la Plaza pública y mas parajes desta Ciudad, estarán obligadas a tomar el precio de los géneros y especies que vendieren, del Señor Capitular de mes, dos veces cada semana a lo menos, por todo el tiempo que durare el surtido de frutas verdes, y fijado que sea el precio, no podrán exceder de él por ningun pretesto bajo la pena de perdimiento de dichas frutas y un ducado de multa por cada vez.

Asimismo siempre que se note por el Señor Capitular de mes o Diputados del Comun, se venden melones, melocotones, sandias, uvas u otro género de frutas, verdes o sazonadas, con artificio, por quanto son directamente opuestas a la salud pública, no solo se les prohibirá a las dichas fruteras, vender la expresada fruta, sino que se les castigará rigurosamente con un mes de carcel y dos ducados de multa.

FORASTEROS TRATANTES

Que qualesquiera Tratantes o personas que trajeren a vender géneros de mantenimientos o mercaderias a esta Ciudad, despues de haber pedido su precio, sean obligados a tenerlos públicamente tres dias en la Plaza, para que los vecinos y moradores de esta Ciudad, compren por maior lo

que les hiciere menester, y asta que sean pasados no los puedan vender a ningun mercader o recaton, ni estos se los compren, pena de quatro ducados y perdimiento de lo que vendieren o compraren.

PASTELEROS

Que los pasteleros sean limpios, echando buena carne en los pasteles, y si en esto se les encontrare fraude, serán castigados severamente, los quales estarán obligados a pedir el precio a que devan vender todo lo que fabriquen de estas calidades.

Que todos los años segun a la abundancia o escasez, se fijen precios a los géneros en que trafiquen los mercaderes de grosura pertenecientes a comestible y velas, lo mismo que se practique a los que traen azucar y cacao para venderlo por maior, fijando el Arancel que debe entregárseles, en el sitio mas público de dichas tiendas, donde lo tengan subsistente dichos mercaderes, para que todas las personas se puedan inteligenciar del precio de cada género, al qual aian de arreglarse sin exceder en manera alguna, y en caso lo hagan o no tengan prefijado dicho Arancel, se les exigirá por la primera vez la multa de quatro ducados, por la segunda doble, y a la tercera se le castigará con maior rigor.

Que en los mercados en donde se venden los cerdos cebados y a que concurren multitud de tratantes, recatones y forasteros, no se permitirá a estos el comprar asta que los vecinos del pueblo se aian surtido, y ni estos, ni los forasteros y tratantes, podrán salir a los caminos las visperas y dias de mercados a comprar dichos cerdos, antes bien los dejarán concurrir todos al sitio destinado para mercado, por obviar fraudes y desórdenes que con este motivo se cometen, y a los contraventores se castigará con el perdimiento de lo que aian comprado, y lo mas que aia lugar, y por obviar toda duda, deberán los vecinos hacer las compras en dias de mercado por la mañana, y los tratantes por la tarde.

Que los cereros no puedan subir el precio de la libra de cera a su arbitrio como lo han practicado a su voluntad, y quando tengan necesidad de hacerlo, acudirán a la Justicia y Regimiento exponiendo razones justificativas, para lo que intenten, presentando (como todos deben) sus pesos al manferidor de la Ciudad para obviar todo fraude, y al que contraviniere a este capitulo, se le exigirá la multa de seis ducados por la primera vez, doce a la segunda, y lo mismo a la tercera, con lo mas que pareciere conveniente.

Que todos los que concurrieren a vender paja y hierva se coloquen en la plazuela o plazuelas que destinare la Ciudad, para de este modo no

interrumpir el paso en las calles, como suele suceder, pena al que no lo observare, de quatro ducados de multa.

Que las revendedoras de paja y hierva, no compren estos géneros antes de llegar a los sitios destinados para su venta, ni ellos tampoco los puedan comprar, asta que enteramente se surtan los vecinos y forasteros, pena a las tales revendedoras, de perdimiento de lo que compren y quatro reales de multa a la primera vez, y ocho dias de carcel si reincidieren.

Todas las revendedoras y recatonas deberán presentarse a la Justicia y Regimiento para formar una lista individual con sus nombres y apellidos, y expresión de las casas y calles en que viven y ninguna persona a quien falte este requisito podrá exersitarse en semejante ministerio, pues si se cogiere alguno o alguna en semejante fraude, sufrirá por la primera vez, dos ducados de multa y ocho dias de carcel, a la segunda doble con apercibimientos de maior providencia.

MOLINEROS

Que ningun molinero en lo subcesivo admita fruto para moler, que no sea pesado por balanzas, que a este fin forzosamente ayan de hazer a su costa, y que alcancen asta un quintal, con la precision de conferirlas por las de la Ciudad, y de echo, recibir el grano y bolber la arina por el expresado peso, atareándose a lo que esta acordado sobre el precio que deben percibir, y que es, por moler cada ferrado de zenteno ocho mrs.; el de maiz a diez; el de trigo a doze; y el molido en piedras finas, a diez y seis mrs.; y el que contraviniere a lo dispuesto en este capitulo, se le multará por la primera vez en dos ducados, a la segunda, quatro, y a la tercera, ocho y quatro dias de carzel.

Que dichos molineros tengan las casas de molinos limpias, aseadas y cerradas para que no caiga polbo e ynmundicia en la arina, ni permitan entrar gallinas y otros animales que destruian y minoren el grano, pena de un ducado por la primera vez y maior providencia si siguiere el desorden.

ORNEROS

Que los orneros no puedan llebar bollos o proias, que llaman bulgarmente, y prezisamente se arreglen a lo acordado por esta Ciudad en los veinte y ocho de Diziembre de mil setecientos setenta y que esta confirmado por el Real Acuerdo, en que se previene que por cozer cada ferrado de trigo o centeno lleven solamente seis mrs. y por el de maiz ocho, sin excederse en manera alguna, ni permitir que por bia de gratificacion o qualquiera otro pretesto, se les dé a los sobredichos o a sus criados, otra cosa alguna; y al que contravenga esta disposicion se le multará por la

primera vez en seis ducados, a la segunda doble y quinze dias de carzel y maior providencia si reincidiere.

Que todas las personas que tubieren pesos maiores y menores, marcos, medios marcos, balanzas, medidas de vino, aceite, sal, sain y otros géneros, ferrados y medios ferrados, acudan a conferirlos, a las Casas Consistoriales por los potes y padrones de ella, lo que cumplan pena de un ducado por la primera vez, doble a la segunda y por la tercera quatro ducados y maior providencia.

Se prohibe absolutamente todo escándalo público, pues verificado este con la posible justificacion, se castigará a los delinquentes con las penas aflictivas expresadas en las Leies del Reino que por notorias aqui se omiten.

Ninguna persona de qualquiera calidad o condicion que sean, tendra osadia de blasfemar del Santo Nombre de Dios, de su Santisima Madre, ni de los mas Santos de la Corte celestial, pues al que se justificase hauer yncurrido en tan detestable maldad, será perseguido por todo rigor de derecho y sufrirá las penas contenidas en las expresadas leies.

Que ninguna persona de qualesquiera grado, calidad o condicion que sean, puedan usar, en público ni en secreto, de armas cortas ni de las demas que por Reales pragmáticas están prohibidas, y a los que yncurriesen en este delito se les castigará sin indulgencia alguna, con las penas contenidas en dichas pragmáticas, y se procurará vigilar sobre este importante asunto, asta el lograr extirpar yntegramente tan pernicioso abuso.

Que ninguna persona despues de las diez de la noche en invierno y de las once en verano, pueda usar de las armas permitidas, en las calles y plazas. y mucho menos sin vaina, y al que se le hallare delincuente, ademas de perder el arma que se le encontrase, sufrirá por la primera vez la multa de seis ducados, por la segunda doble y ocho dias de carcel, con apercibimiento de maior providencia. en caso de reincidir en igual delito.

Que a las horas expresadas en el anterior capitulo, todos indistintamente deberán estar recogidos en sus casas o posadas, y al que se le hallase despues fuera de ellas, sin justa causa la que se averiguará, será multado en un ducado por la primera vez y si reincidiese se le agravaran las penas segun correspondiese, a los perjuicios nada equíbocos, en cuio asunto la Justicia y Reximiento observará puntualmente la Real Pragmática de diez de Marzo de mil setecientos setenta y uno.

Que todos los menestrales que estén arreglados a cuerpo de Gremio, deberán presentar sus ordenanzas a la Justicia y Regimiento para su reconocimiento y examen, y siempre que se halle en ellas algun abuso o

desorden, se les obligará a su reforma, en lo que fuese justo, y tambien a que con la maior brevedad, soliciten su aprobacion del Real y Supremo Consexo de Castilla, haciéndolo constar ynmediatamente a la expresada Justicia y Reximiento, para que esta vigile su puntual cumplimiento.

No se permitirá en adelante tiendas algunas en las calles ni cajones arrimados a los postes y paredes de casas ni otro algun embarazo que ympida el tránsito del pueblo, y a los que contraviniesen este mandato, se les ympone un ducado de multa por cada vez, por la segunda doble y quince dias de carcel con prevencion de maior providencia en el caso de bolver a yncurrir nuevamente en la expresada inobediencia.

Que ningun mercader, ni tratante pueda vender cosa alguna que no sea comestible, en los Domingos y dias de fiesta de precepto doble, a excepción de que sean dias de feria o de mercado público; y a los contraventores se les exigirá por la primera vez un ducado de multa; dos a la segunda y ocho dias de carcel, con prevencion de maior providencia, si yncurriesen en la tercera.

Que no se permita el que los dias festivos no dispensados, se trabaje; y por quanto muchos oficiales se ven en sus tiendas trabajando en dichos dias festivos por las mañanas, a los quales se les pondrá yrremisiblemente en la carcel para obviar por este medio el escándalo que causan; y respecto los mismos oficiales se an formado un género de costumbre, de no trabajar el Lunes, ocupando lo mas de este dia en las tabernas; a los que se cogieren en dichas tabernas el expresado dia, tambien serán llevados a la carcel, para por este medio desterrar un abuso tan perjudicial.

Que todas las personas que conduzcan leña para vender en esta Ciudad, lo haian de hacer precisamente fuera de las puertas de ella, deteniéndose alli en los parajes donde no ocupen a los transitantes asta tanto que la ajusten con los compradores, en cuia compañia la conducirán via recta a sus casas; e igualmente los que vendan dicha leña en azecillos pequeños llamados bulgarmente villardos, lo ayan de hacer tambien fuera de dichas puertas y por menor a los que los necesiten asta la ora de las once de la mañana, sin que antes se permita comprarlos a los revendedores, pena a los contraventores de uno y otro de la multa de quatro reales de vellon por la primera vez, doble por la segunda y apercibimiento de maior providencia si volviesen a reincidir.

Que los arrieros que conducen vino a las bodegas o tauernas de esta Ciudad, descarguen puntualmente y con arreglo, las cauallerias en que lo conducen, no manteniéndolas cargadas ni descargadas en las calles por la incomodidad que causan privando el paso a los que transitan por ellas, y luego que estén descargadas dichas cauallerias inmediatamente las deuerán

sacar fuera de la Ciudad, y al que se notase omiso en cumplimiento de esto, se le exigirá la multa de un ducado por la primera vez, por la segunda, doble, con apercibimiento de maior providencia, si reincidiese de nuebo en la inobediencia de este mandato.

Que siempre que se descubriere algun enfermo o enfermos de enfermedades contagiosas, que andubiesen vagantes por las calles de la Ciudad, se retirarán los que correspondan a las casas de S.ⁿ Lázaro y los demas se tomará la mas activa providencia a fin de que no subsistan, sin permitir la mas mínima contravencion en asunto tan importante a la manutencion de la salud pública sobre lo que vigilará la Justicia y Reximiento con la maior exactitud, multando y castigando severamente a los contraventores.

No se permitirá que los animales cerdosos anden errantes por las calles y plazas a causa de que estos animales inmundos con las superfluidades de dichas calles, salpican y manchan a los que transitan con grave perjuicio a los bestidos, atropellando a los impedidos y niños, causando otros muchos perjuicios a las panaderas, fruteras y otros tratantes; y por tanto se manda a sus dueños los tengan precisamente encerrados en sus casas, y si quisieren echarlos al campo lo podrán hacer con persona o personas que cuiden de su pasto, pena de que al dueño de qualesquiera de los expresados animales que se aprendiese en las citadas calles, se le exigirán quatro reales de multa por la primera vez, doble a la segunda, con apercibimiento de maior providencia si volviesen a reincidir en la inobservancia de este mandato.

Que todas las personas que se ocupan en recoger por las calles abono para las tierras de labradio, no lo podrán depositar en ninguna de las calles ni en las entradas y salidas de la Ciudad, para evitar la fetidez y deformidad que causan dichos depósitos, ni los que sacasen en carros dichos abonos de las casas, lo podrán hacer sino que sea a la punta del dia; y solo se permitirá a los primeros tengan sus depósitos de abono en parajes retirados donde no se perjudique al público; y si contraviniesen unos y otros este mandato, además de perder el valor del abono, se les exigirán quatro reales de vellon por la primera vez, a la segunda doble y quince dias de carcel a la tercera.

Que todos los vecinos de esta Ciudad ayan de tener precisa obligacion de tener en sus casas de parte de noche el agua suficiente de prevencion para que, ofreciéndose algunas desgracias de incendio, sirba de sufragio este recurso, y los mayordomos pedaneos de las parroquias celaran respectibamente la observancia de este mandato, avisando a los vecinos para su cumplimiento, y que a los omisos se les exigirá, quando llegue el caso, la multa de quatro reales de vellón por cada vez que contraviniese.

Que en las bodegas o tauernas donde no aya chimeneas, se prohibe absolutamente el hacer fuego de qualesquiera clase, y en todas igualmente se prohibe tengan de venta cosa alguna que excite a la bebida, pues unicamente se les permitirá que vendan pan, pena, a los que lo contrario hicieren, de quatro reales por la primera vez, doble a la segunda, y a la tercera ocho dias de carcel.

Que en las expresadas bodegas o tabernas, no se consentirán en lo subcesivo que aya ningunas mujeres públicas, aposentos ocultos ni otros receptáculos en que pueda estar ninguna persona, pues todas las que concurran, deberán hallarse de manifiesto, y el tauernero o tauernera que se encontrare culpado en tal detestable maldad, sufrirá irremisiblemente un mes de carcel, con lo demas que parezca oportuno a la Justicia; y al dueño del uino que pusiese para venderlo, alguna mujer sospechosa, se le exigirán ocho ducados de multa porque deue velar en el buen régimen de su oficina y poner en ella personas de buena vida y conducta.

Que todos los médicos de esta Ciudad ayan de dar puntualmente quenta de todas las personas que murieren tísicos o éticos que haia estado a su cargo la curacion de sus respectivas enfermedades e igualmente de otras que sean contaxiosas, para por este medio tomar la providencia de que se quemen las ropas, y demás que convenga, y otras que se contemplen oportunas para atajar la propagacion de semejantes enfermedades, pena que a los omisos se les exigirán veinte ducados de multa y lo mas que haia lugar.

Que todos los cirujanos que fueren llamados para la curacion de algunas heridas o recoger sangre ocasionada de alguna pendencia y no diese inmediatamente quenta a la Justicia, o pasase a curar ocultamente algun ladron herido en el acto de robar, justificado que sea, de que no se hallase ignorante de la causa de su herida, incurrirán los contraventores en la propia pena impuesta en el capítulo anterior, además de que en el segundo caso se les impondrán las establecidas por las leyes contra los encubridores de ladrones.

Que siempre que se presentasen en la Ciudad algunas personas que suelen venir a ella fingiéndose médicos, químicos o cirujanos, publicando remedios y métodos extraordinarios para la curación de enfermedades, que no la tienen, y vendiendo algunas drogas de poca o ninguna consideración por específicos singulares, los que los dolientes compran a qualquiera precio por el deseo de recobrar la salud; por tanto, siempre que alguno de esta especie de charlatanes, se presentase sin título suficiente para poder curar, se le arrestará irremisiblemente a la carcel asta que haia purgado su delito y después se le desterrará de la Ciudad.

Prohíbese generalmente el que ninguna persona pueda usar el ejercicio de médico, cirujano o curandero, sin tener las verdaderas aprobaciones, y aunque las tengan, no se podrán incluir los unos en las facultades de los otros, porque de semejante confusión resulta el detrimento de, algunas veces, la muerte de los enfermos; y a los contraventores se les impondrán las multas segun lo exigiesen las circunstancias de los casos, y haciéndose pertinaces en la inobediencia, se les desterrará igualmente de la Ciudad.

Que los sangradores y barberos no se introduzcan ni executen mas de lo que les permite su oficio, pues la experiencia tiene demostrado que por aplicar éstes algunos remedios no conducentes a las enfermedades que padecen varias personas, resultan desgracias inevitables, por lo que a los contraventores se les impone la multa de ocho ducados por la primera vez, doce por la segunda y quince dias de carcel, y a la tercera saldrá desterrado de esta ciudad, con lo mas que haia lugar.

Que ni de dia ni de noche se consentirá que anden en quadrillas ningunas personas de qualesquiera condición, esfera o calidad que sean, pena de que a los contraventores se les impondrán las que prescribe el derecho, y si suscitasen alborotos, se les impone la multa de ocho ducados, mancomunándolos para dicha multa, y sufrirán en la carcel lo demás que parezca combeniente.

No se consentirá el que ningunas personas formen bullicios sediciosos, juntándose el número de diez o mas para este fin; pena de que se les impondrán las que prescriben las Reales Ordenanzas.

Que ninguna persona pueda atreverse a formar libelos infamatorios, prohibiéndose igualmente toda especie de pasquines, como el que uno y otro se lea, copie ni publique, pena a los contraventores de que sufrirán lo que está ordenado y mandado repetidas veces por las Reales Pragmáticas de estos Reinos.

Que en lo subcesivo no se consentirá de modo alguno que ninguna persona ande con músicas de noche por las calles, despues de las once en el verano, y de las diez en el invierno; y aun en estas deberán ir los que tocasen y acompañasen, con la maior compostura y silencio, retirándose a las expresadas oras cada uno a su casa y posada; y a los contraventores a lo aquí expuesto, se les pondrá en la carcel pública, imponiéndoles mancomunadamente la multa de doce ducados, con apercibimiento de maior providencia en caso de bolver a reincidir de nuebo.

Por quanto concurren a esta Ciudad un gran número de estudiantes con motivo de estudiar en la Real Universidad y que es forzoso providenciar a contener sus ardores juveniles; por tanto se manda que ningun

estudiante desde la abertura del curso asta Carnestolendas, salga de su posada después de las ocho de la noche, y pasado este tiempo asta el final de dicho curso, asta las nueve; y al que se le encontrase después de dichas oras, se le pondrá en la carcel no justificando causa mui urjente y precisa para la salida, sobre cuio particular los sujetos que los tengan de posada en sus casas, será de su precisa obligación dar parte a la Justicia, de los estudiantes infractores de este mandato bajo la multa de diez ducados.

Que en consecuencia del capítulo anterior, los estudiantes que, por informe de sus posaderos, se verificase de que se hallan vagantes y sin aplicación, y por el de otros sujetos, de que no concurren continuamente a sus respectivas cáthedras, ni aprovechan el tiempo, a los tales los hará comparecer la Justicia, intimándoles que en el término de seis dias se retiren a sus casas, pues no es justo que sus padres o parientes hagan con ellos gastos inútiles y que con su mal ejemplo, perviertan ā otros; y a los que no obedeciesen el expresado mandato con puntualidad, se les pondrá en la carcel, o se les aplicará al Real seruicio, según lo exigiesen las circunstancias.

Que todas las personas que tubiesen estudiantes de posada en sus casas, serán precisamente obligados de dar parte a la Justicia, con expresión de sus nombres y apellidos, de donde son naturales y de si son o no de buena vida; y si durante el curso alguno mudase de posada, el nuebo posadero tendrá la propia obligación; todo ello bajo la pena de seis ducados de multa que se les exigirán irremisiblemente a dichos posaderos que no lo executasen así.

Que de las expresadas relaciones de los capítulos antecedentes, se formará otra general y puntual en el Consistorio, para que en su vista y conocimiento, se puedan evitar los muchos inconbenientes que la experiencia y práctica tiene demostrado asta aqui.

Que en lo subcesibo, ningún posadero, mesonero ni otro vecino alguno de esta Ciudad, admita en su casa ningún huesped o forastero, sin dar parte a la Justicia y Reximiento con expresión de su nombre y apellido, de donde es y a que viene, pena de dos ducados por la primera vez, y por la segunda doble y por la tercera ocho y un mes de carcel.

Que deuiendo transcender lo contenido en el capítulo anterior a todos los arrabales de la Ciudad y respecto de que estos estan distantes, dispersos y de auitaciones yncógnitas, por cuio motibo suelen refugiarse en ellos dibersos malhechores, ladrones y foragidos; por tanto, a qualesquier uecino que se le justifique hauer tenido alguno o algunos de estos malvados en su casa sin dar parte a la Justicia, además de castigarle a

correspondencia de su delito, se le desterrará para siempre de la Ciudad y sus ynmediaciones.

Que todas las personas que se mantubiesen ociosas en esta Ciudad, se dediquen ynmediatamente a aprender algún oficio u otra ocupación onesta, con la que pueda ganar lo suficiente para su manutención, o ynmediatamente salgan de ella, dentro del término de dos días, con apercibimiento que los que se hallasen de esta clase después, se les aplicará al Real servicio, y a los que no fuesen aptos para ello, se les impondrán las penas establecidas en las Reales Instrucciones, sobre cuio particular no se usará de la menor yndulgencia por lo convenientísimo que es la observancia de este mandato al servicio de ambas Magestades.

Por quanto con pretexto de deboción al Santo Apóstol y la peregrinación a su Santo Templo, sirve a muchos forasteros a que, mal dispuestos, vienen mas a ser tunantes y vagantes que mobidos de verdadera deboción, lo que se demuestra en que suelen avecindarse en esta ciudad para usufructuar las copiosas limosnas que reparten los fieles en perjuicio de los verdaderos pobres, manteniéndose continuamente en traje de peregrino, y con poco o ningún arreglo de costumbres; por tanto se manda por punto general, que los tales peregrinos luego que entren en la Ciudad, presenten ynmediatamente a las Justicias sus pasaportes, y en el término de tres días el certificado de haver cumplido con las diligencias espirituales, y saliendo luego de esta Ciudad y sus arrabales a sus respectivos países, pena a los contraventores de que a los hombres se les arrestará a la carcel y a las mujeres al Hospicio.

Que ninguna mujer soltera pueda vivir por si sola en ninguna casa o aposento, sino en compañía de sus padres, hermanos o parientes mui ynmediatos, y las que hubiese en estos términos, en el de dos dias salgan irremisiblemente de la Ciudad o se acomoden a servir en alguna casa honrada, pena por la primera vez de que sufrirán quatro dias de carcel, a la segunda un mes y ocho ducados de multa, y a la tercera se le pondrá a la verguenza pública.

Que ninguna mujer soltera pueda ser tauernera, ni los mercaderes de vino las puedan admitir para este ministerio, pena por la primera vez a la mujer, de ocho días de carcel y al mercader que la aya recibido, ocho ducados de multa, con apercibimiento de maior providencia si reincidiese uno u otro.

Que igualmente ninguna mujer soltera podrá poner tienda de comestible, ni emplearse en el ejercicio de revendedora, de qualquiera clase que sea, ni en otro semejante, por quanto la experiencia tiene demostrado los graues perjuicios que ocasiona una tolerancia de esta naturaleza, y a las

contraventoras se les impone la multa de dos ducados por la primera vez, y sino los tubiese quince días de carcel, aumentando el castigo a proporción de la reincidencia, a excepción de que la Justicia pueda dispensar en la tolerancia porque sea únicamente por estar asistiendo a su padre o madre ympedido, que en tal caso se les podrá permitir con expresa licencia por escrito de la Justicia.

Por quanto se tiene verificado que varias mujeres solteras se hallan retiradas en algunas casas y tan ocultas que aun se duda salgan a misa los días festivos por fines nada cristianos, se prohibe a los dueños de las expresadas casas el que tengan huéspedes de esta naturaleza, antes bien, luego que perciban la menor sospecha den quenta a la Justicia para la correspondiente providencia, y sino lo hicieren así se les exigirán ocho ducados de multa y sufrirán un mes de carcel.

Que los maiordomos pedáneos de las respectivas parroquias de esta Ciudad, tengan la maior vigilancia a fin de que se observen los mandatos expresados en los quatro capítulos antecedentes, y por cada mujer soltera que justamente denunciase, se le abonarán quatro reales vellón, que deberá pagar la que así se denunciase, o el dueño de la casa en donde auitase, además de las penas a que por otra parte son acreedores.

Por quanto las mujeres u otras personas que olvidadas del santo temor de Dios exercen el depravado oficio de ocultadores y alcaguetes, siempre que alguna de estas personas fuese convencida de tan detestable oficio, se procederá contra ella por todo vigor de derecho, tratándola como un verdadero emisario de Satanás, y además de imponerle las penas establecidas en derecho, será desterrada de esta ciudad y sus arrabales para siempre.

Que siempre que se presentasen compañías de operistas, cómicos y bolatines, deverán precisamente acudir ante la Justicia y Regimiento para que, respecto de no haber coliseo en esta Ciudad, en los respectibos teatros que formen haya en todo seguridad, comodidad y limpieza e igualmente para que, con acuerdo de dicha Justicia y Regimiento, se señale el precio de las entradas, palcos y lunetas, y que de ningun modo puedan eximirse de esta disposición, pretextando despachos ganados con relaciones subpuestas, apoyados en hermandades fundadas para contribuir a mantener hospitales u otras obras pías.

Que los dichos operistas y cómicos, deberán ser gentes recogidas y de vida no escandalosa, pues al que se le notase desarreglo de costumbres, se le desterrará de esta Ciudad, despues de hauer expurgado en la carcel su delito.

Quando se diese licencia por la Ciudad a los expresados operistas o

cómicos para exercer su oficio, se les intimará que principalmente las mujeres que traigan en sus compañías en los intermedios y bailes se porten con toda onestidad, porque la desemboltura que an yntroducido en estos pasos, es opuesta directamente a la Ley de Dios y buenas costumbres; y por tanto, a qualesquiera que se le notase este defecto, será irremisiblemente castigada y desterrada, pues se contempla como una verdadera peste de la república.

Que ninguna persona de qualesquiera qualidad, fuero o condición que sea, pueda jugar a ninguno de los juegos prohibidos, que, entre otros, son los llamados Banca, Zacanete, Visvís, Cacho, Flor de quince y los demás de emvite, y a los contraventores se les castigará con las penas y conminaciones que las Reales Pragmáticas tienen establecido, e igualmente se procederá contra los que auiten en las casas donde se jugase a los expresados juegos.

Que todas las personas que, con la licencia correspondiente, mantengan mesas públicas de juegos de trucos, las haian de tener bien acondicionadas, con buenas bolas y tacos bien anivelados, con todas las demás circunstancias y requisitos propios, sin poder llevar mas que el precio señalado a cada partido, y faltando a todo o parte de lo que va expresado, se les castigará a proporción del delito en que yncurriesen.

Que ninguna de las expresadas personas contenidas en el capítulo antecedente, podrá tener por ningun pretexto, quartos separados, donde se juegue a los naipes, ni otros juegos, pues como concurren a dichas casas gentes conocidas y desconocidas, algunas veces se propasan a jugar juegos de mucho interés y prohibidos, resultando pendencias, alborotos y otros desórdenes mui perjudiciales; por tanto, a los tales dueños de las mesas de trucos, que en sus casas se verifique tener juegos de naipes u otros, se les impone la pena de un mes de carcel y veinte ducados de multa por la primera vez, y si reincidiese, se le desterrará de la Ciudad, con lo demás a que aya lugar, y la Justicia vigilará sobre el cumplimiento de esta ymportancia.

Que se observe en lo subcesivo puntualísimamente, la veda de caza y pesca, sobre cuio particular tomará la Justicia las providencias más oportunas a desterrar la ynfracción de este mandato.

Que ninguna persona de qualesquiera calidad fuero o condición que sea, pueda con pretexto alguno en tiempo de veda, salir al campo a cazar ni a pescar en los ríos, pena de que se les exigirán las multas y demás que se previene y establece en las Reales Pragmáticas expedidas a este fin.

Que en atención al desorden que se comete por excesivo número de menestrales y artesanos que mantienen diversas clases de perros de caza

con los quales salen a cazar, con conocido fraude de las Reales Pragmáticas y evidente detrimento de sus oficios, la Justicia practicará las mas actibas diligencias, a fin de saber que menestrales y artesanos tienen perros de caza, y se los harán quitar irremisiblemente, además de castigarlos con las mas penas en que yncurran.

Que ninguna persona en tiempo de dicha veda, pueda presentarse con cosa ninguna de caza a vender por las plazas públicamente, ni en las casas ni calles particulares, clandestinamente, ningún género de la expresada caza, pena de que, además del perdimiento de ella, se les exigirá un ducado de multa por la primera vez, por la segunda doble, y a la tercera quince días de carcel; e igualmente si fuese revendedor, la prohibición de que pueda exercer a lo subcesivo el oficio.

No se permitirá, por punto general, que exerza oficio alguno, al que no tenga verdadero título y no esté aprobado por los de su arte o gremio, pero esta regla no deberá ser universal, por los abusos introducidos en las constituciones de los gremios, pues muchas veces ocurre presentarse al examen un oficial mui sobresaliente, y porque no tiene con que satisfacer la excesiva suma que está establecida por dichas constituciones, precisándolos a entrar en la Cofradía, se abandona a sí propio, haciéndose vagamundo, y perdiendo el público las ventajas que pudiera lograr de su sobresaliente avilidad, y los de su arte y oficio, buen modelo a quien imitar: por tanto, teniendo presente lo que en su incomparable celo y superior talento del Illmo Sr. Dn Pedro Rodríguez Campomanes, expresa en el párrafo doce de su discurso sobre la Educación popular, la Justicia y Regimiento de esta Ciudad, hará un maduro examen sobre lo que pida mas pronto remedio, haciendo concurrir al Aiuntamiento a los expresados gremios y obligándolos a que formen nuebamente constituciones equitativas y útiles al bien común, las que pasarán al Consexo para su aprobación, en el caso de que, reconocidas las porque se regían asta aquí, se encuentren defectuosas; y aun quando no haia que mudar cosa alguna en ellas, siempre los expresados gremios, serán obligados a presentarlas en el Real y Supremo Consexo de Castilla para solicitar su aprobación.

Que siendo el gremio del arte de Platería, el que conocidamente tiene más que reformar, pues de su mal método resultan yncombenientes y perjuicios visibles, la Justicia y Regimiento, hará observar puntualmente la Real Pragmática de diez de Marzo de mil setecientos setenta y uno, por el servicio de Dios y del Público.

Que respecto de lo perjudiciales que son los cementerios públicos en lo interior de las grandes poblaciones, y de las acertadas providencias que se hallan tomadas en esta Ciudad, sobre el no uso del cementerio llamado

de la Quintana de los Muertos, verificadas que sean estas providencias, no se permitirá en lo subcesivo el que se pueda hacer cementerio alguno ni enterrar un solo cadaver en el antiguo ni en otro qualesquiera que se intente establecer dentro de la Ciudad.

Que toda clase de personas indistintamente, estén obligadas a dar auxilio a la Justicia y sus dependientes, sin permitir que los ofendan ni maltraten, ayudando en quanto sea posible para que los reos de los delitos no se auyenten, y que dichos delitos no queden sin castigo; pues verificada que sea la contravención, serán castigados los culpados en las penas impuestas en las Leies de estos Reinos, y además se les exigirá la multa de ocho ducados de vellón.

Que respecto por Reales resoluciones están señaladas las circunstancias que deben concurrir en las personas que intenten ser admitidas para los oficios de escribanos y notarios, y dispuesto haya un número fixo de estos empleos, en cuya virtud se ha echo por la Justicia y Regimiento el correspondiente arreglo que tiene remitido al Real Acuerdo; se observarán con toda exactitud dichas Reales resoluciones, y en consecuencia de ellas, será privativo de los Señores Justicia y Regimiento, quanto a esta Ciudad, examinar las circunstancias y conducta de las personas que quieran ascender a dichos oficios, para quando llegue el caso, deban ser admitidos; y hallando estar adornadas de las necesarias y prevenidas en las citadas Reales ordenes, puedan, con atestado de esto mismo, aprobarle la imformación que de ello deben dar.

Que todas las personas que asciendan a los oficios de República y establezcan su vecindario en esta Ciudad, tengan la indispensable obligación de presentar sus títulos ante los Señores Justicia y Regimiento, y de ellos ponerse testimonio en los libros capitulares, y en interin no ejecuten lo referido, no se propasen al ejercicio.

Con lo qual damos por finalizadas dichas Ordenanzas de Policía de que hacemos remisión al Ayuntamiento, para que, en su vista delibere lo que halle corresponde en su ejecución: Santiago, Sus Casas Consistoriales, Agosto veinte y seis de mil setecientos setenta y cinco.=D.ⁿ Joachín Fran.ᶜᵒ Losada.=D.ⁿ Josef Bruno Becerra.»

(Aceptadas en consistorio de 29 del citado Agosto) (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI.

---

(1) Arch. municipal de Santiago: *Libro de consistorios* de Enero-Agosto de 1775; fol. 449 a 481.

VI

Autorización concedida a la Cofradía del Espíritu Santo y de San Sebastián de la villa de Muros para pedir a préstamo la cantidad necesaria para pagar ciertas pensiones al Cabildo de Santiago y al Colegio de dicha villa.—*Año 1692* (1).

En la villa de Muros y dentro dela cassa del rregidor Antonio Rs. De rrelova uno de los quatro mayordomos de la benerable Archicoffradia Del hespiritusanto y ssan ssebastian colocada en la yglesia Colegial de ssanta maria del campo Destta dicha villa Aonce Dias del mes De nobiembre De mill y sseiscientos y nobenta y dos anosAnte mi ssn° y testigos paressieron pressentes Dcho rregidor antonio rrodriguez de rreloba Domingo patiño, Luys de caamaño Antonio Xiance de rreloba, Alcalde ordinario y don Jeronimo duran ffigueroa rregidor. El lissd° don Josse gonssalez procurador general, Juan de rreloba de turnes (siguen cuarenta nombres más) ttodos vesinos Dela dicha villa, que assen por lo que les ttoca y en nombre De los mas Becinos destta dicha villa ausentes y empedidos por quien sse obligan y prefftan La caucion De rratto, grato en forma De que abran por firme estable y baledero Lo por ellos Aqui..... echo y lo aprovaran y rratefficaran A ttodo ttiempo siendo necesario esta espresa obligacion que para ello assen De sus personas y bienes = edixeron que annualmente y por cada Dia del glorioso ssan andres hesta villa y ssu bessimdad pagan A los sseñores Dean y Cavildo de la ciudad De ssantiago y ssu mesa Capitular sierta cantidad de maravedis por rrazon del..... de la ma..... (2) De llevarlo A entregar A la billa de noya Al ttesorero de dicha messa Capitular o perssona que tenga ssu poder para rressebirla como ttambien Al prior y canonigos dela colegial Desta dicha villa otra canttidad de mrs. por rrazon de las missas y ssufra xios que sse dissen en cada año y assestir alas ffunssionesde dicha coffradia questa A cargo el consserbarla de los dichos besinos como tambien en los previlegios Reales que las cattolicas magestades An conssedido A dicha coffradia y por llegarse hestos Pagamientos y no thener maravedisses Algunos ni allarse con todas las cantidades quess nessessario y De no pagarense al dicho lasso Reffrido ssede en

(1) Documento del archivo de los herederos de D. J. A. Calderón.

(2) Falta un trozo del documento pero debe decir: diezmo de la mar con obligación.

mucho dagno De la benssindad por la pressente conssienten que dicho antonio rrodrigues de rreloba, domingo pattiño Luys de caamaño y antonio xiance mayordomos de dicha cofradia puedan Buscar y busquen prestados en la mejor forma que les parescan milly quinientos Rs. de vellon A la pna. o personas que les parescan y se los prestaren obligandosse y alos bienes De dichos otorgantes y mas por quien assen y pagarselos Al plasso u plassos que ajustaren..... Es copia de la hescriptura y obligacion orixinal que delante de mi passo y sse otorgo y en mi poder y offisio queda A que me remito y en ffe dello yo el dicho Juan lopes de Casttro ssn.° De su magesd. y del num° Desta villa de Muros y ssu jurison, lo signo y firmo..... En testimonio de verdad..... (1).

RAMÓN DE ARTAZA.

VII

Testamento y codicilo del Arzobispo de Santiago D. Fernando de Andrade y Sotomayor.—*Años 1652 y 1655* (2).

In Dei nomine amen. Nottorio y manifiesto sea a los que la pressente scriptura dispoçissión y declaración de nuestra pressente y ultima voluntad vieren como Nos Don Fernando de Andrade y Sottomayor hijo legitimo de los señores Don Rodrigo de Mendoza y Soto mayor y Doña Urraca de Soto Mayor y Ossorio señores que fueron de la Villa de Villa Garçia y cassas de barrantes y Vista Alegre desta diocessis Compp.ⁿᵃ Por la gracia de Dios y de la ssancta yglessia de Roma Arçouispo de la Sancta metropolitana Yglessia App.ᶜᵃ del unico y Singular Patron de las Españas

---

(1) Las citadas Cofradías tenían derecho a un quiñón en cada cerco de pesca de los de la villa.

(2) Cuaderno forrado de pergamino, de treinta y seis folios sin numerar pertenecientes al archivo de la señora Marquesa viuda de Villagarcía rotulado en su cubierta: + *Testamento, y Codicilio, d'l | Yll^mo y Exmo S.r Don Fernando | d Andrade y Sotomayor, | Ynq^or de Seuilla, Obpo de | Palencia y d Siguenza, | Arcobpo d Burgos y de S | Tiago 2 Veces Gouernador | y Capitā Gene^al del Rey^o d Gal^a | Virey d Nauarra y q no a | ceto serlo d Aragon, fue Pre | sidente del Consejo d Cātabria | y Fundador d Conbento de | S| Christoual d Vistaalegre | d Monjas Recolectas d'l Orden | de Nue.° Gran P.e S. Agustin | hem° y tio de los Ill^tres Señores Mar | queses d Villa Garcia.*—Es copia del año de 1655 fecha de la muerte del Prelado. Le preceden las diligencias de apertura.

Santiago y señor de la dha ciu[d] del conssejo de ssu Mag.[d] su capellan Mayor Hordinario de su R.[l] Capilla Cassas y Corte Notario Mayor del Reyno de leon Virrey y Capitan General que fuimos del Reyno de Nauarra y gouernador y capp[an] general que anssimismo fuymos deste Reyno de Galicia Por el Rey nro s.[or] Don Phelipe quarto el grande (q.[e] Dios guarde). Conçiderando que la muerte hes a todos Natural y que para esperarla con mas quietud se disponen mejor las cossas y ultimas dispossiciones q.[do] ay salud que cuando las congojas y dolores de la enfermedad aflixen, queriendo preuenirnos para todo lo que Dios nuestro señor fuere seruido disponer de nos y hallandonos al pressente por ssu infinita Vondad con entera ssalud y nuestro sano y entero juycio y entendimiento natural, qual nro señor fue sseruido de darnos determinamos esta pressente dispocission y declaracion de nuestra pressente y ultima voluntad.—Por tanto Creyendo como fiel y verdaderamente creemos en el misterio de la SSantissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Sancto Tres perssonas distintas y un ssolo Dios Verdadero Criador de lo Vissible e ynvissible dador de la Divina gracia y glorificador y que la segunda Persona que hes el hijo por separar y rredemir el genero humano Tomó carne humana en el bientre de la Virgen Santissima nra Señora por obra del spiritusanto y de sus purissimas y Santissimas entrañas nació el unigenito hijo de Dios Jessu christo s[or] nuestro Dios y hombre verdadero siendo y quedando la Santissima Virgen siempre Virgen antes del Parto, en el Parto y despues del Parto, y que nuestro Sor Jessu-Christo Padesció Trauajos, Passión y muerte de Cruz por nosotros y estando assi muerto real y verdaderam[te] su Anima santissima Junta con la diuinidad quedando su ssantissimo Cuerpo Muerto y sepultado junto con la misma diuinidad en el sepulcro vajó a los ynfiernos y sacó dellos Las Animas de los Sanctos Padres que alli estauan esperando su santo aduinimiento y al tercer dia resucitó Gloriosso y ympassible y en cuerpo y en Anima, y a los quarenta dias después de ssu gloriossa Resurrección por ssu propia Virtud subió a los cielos a Donde a estado y esta sentado a la Diestra de Dios Padre e ymbió al spiritu sancto para ensseñar E ynfundir ciencia a ssus diuinos dicipulos para que con ella alumbrassen y enseñassen la Sancta fe Cathólica y que Christo Señor nuestro es Juez de vivos y muertos y al fin del mundo ha de hauer un juicio vniberssal para dar a los buenos gloria y a los malos penas eternas. Y assi mismo creyendo y Confessando como creemos y confessamos Todo lo demas que tiene, cree y confiesa la Sancta Yglessia Cattolica App[ca] Romana = Y subpuesta esta confessión y professión ymbocando como ynvocamos el socorro y auxilio de Dios nro S[or] de ssu Divina gracia poniendo como

ponemos por yntercessora a la gloriosissima y Santissima Virgen maria Señora nuestra perpetua Avogada nuestra y de todos los pecadores y al gloriosso San Miguel Arcangel y a los Angeles de nuestra guarda y al glorioso y bien aventurado Patrón de las Españas nuestro singular Patron y Avogado El gloriosso Apostol Santiago debajo de cuya propteción desseamos encaminar todas nuestras Acciones y a los gloriossos San Andrés, Apostol Sancta Librada, Señor San Christobal, San Antolin, San Yssidoro y san Fran.co Con los denas Sanctos que tenemos y hemos tenido siempre por nuestros avogados y patronos especiales con todos los demas Santos y Santas de la corte celestial para que nos asistan a la ora de nuestra muerte temiendonos della como cossa Natural en la mejor forma bia y manera que de ... lugar aya em primer lugar ofrecemos nra Alma a Dios Nro señor que la crió y redimió con su preciossa sangre en el Arbol Sancto de la Cruz, y el cuerpo mandamos a la tierra de Donde fue formado; el qual queremos que quando Su Divina Mag.d fuere seruido de llebarnos desta pressente Vida sea enterrado en esta Sancta Metropolitana Appca Yglessia de nuestro Gloriosso Apostol Santiago unico y singular Patrón de las Españas en el sitio y lugar que por los sseñores Deán y cabildo de dha nuestra Sancta Yglessia nuestros muy amados hermanos, nos fuere señalado, despues de nuestro fallescimiento, si antes en nuestra vida no lo hubieremos elegido. Y por los dhos senores Dean y Cauildo nuestros Hermanos nos fuere señalado pues aunque siendo nos obispo de la Sancta Yglessia de siguenza Haviamos comenzado a edificar como todavia se ba edificando la Yglesia de Sor san Christobal Junto a las cassas de Vista Alegre Dondc nacimos, con animo de enterrarnos en ella y esperar alli en compañia de nuestros hermanos Padres y abuelos el Vltimo juycio final, Como despues por mrd. del serenissimo Rey Nuestro Sor Don Phelipe quarto El grande que Dios guarde fuymos pressentado a esta Sancta yglessia Appca de Santiago y por ssolo benir A sser en ella, Capellán del gloriosso apostol en su santa Cassa y conssiguir la honrra de podernos enterrar en ella a ssus santissimos pies no ssolo dejamos una yglessia tan grande como hera la de Siguenza sino que de la misma suerte hubieramos dejado la m.or de españa porque nos Conssigamos vno de los fines principales que como dho es, nos traxo a esta santa Appca Yglessia queremos que nuestro Cuerpo sea sepultado en ella y en quanto al funeral queremos que ssea en la forma que sse a hecho y acostumbrado hacer con los señores Prelados nuestros antecessores que sean enterrado en dha sancta yglessia y en todo lo susso dho. se este a lo que los Executores desta nuestra disposon ordenaren y acordaren a quienes tambien encargamos La dispoçissión de nro entierro y acompañamiento.

Ittem queremos y es nuestra voluntad que a los Criados que actualmente nos están seruiendo y seruieren al tiempo de nuestro fallezimiento se les dé a cada uno luto decente y conforme a su calidad y a cada vno de los que no quedaren Acomodados empreuendas o beneficios curados se les de lo necessario para que se bayan a sus tierras y a todos vnos y otros por espacio de vn mes se les continuen las raciones que cada vno dellos tiene señalada para lo qual suplicamos a los señores corregidores y a las demas justicias q entendieren en nuestro spolio quando Dios fuere sservido de llebarnos se ssirban de hazer a todos los buenos Passaxes q.e deue hazersseles mirando por el cumplimiento de nuestra obligación y assim.o queremos que a todos los Criados de nuestra Cassa Yministros eclessiasticos se les paguen los salarios que tubieren vencidos conforme constare se les debe por los libros de sus Assientos y no les estubieren pagados aun que ellos esten fuera de nuestro servicio aun que ssean los salarios de mucho tp.o. Por quanto podría ser que en esta parte aya hauido de la nuestra Algun discuydo en satisfacer los dhos. salarios Antiguos y demas desto queremos que a los Criados que acasso no tubieren Assientos hechos se les paguen los salarios al rrespecto y conforme a la ocupación que cada uno tubiere y hubiere tenido y en la forma que acostumbran pagarsse.

Ittem queremos y mandamos que sse nos digan el dia q.e Dios fuere seruido de llebarnos desta pressente vida todas las missas que pudieren dicirsse según el número de clerigos y rreligiossos que hubiere en la Ciudad, o parte donde murieremos y ademas destas missas se nos digan con la Mayor breuedad que fuere Possible otras quatro mill missas mas por nuestra Anima y por las de todas las perssonas a quienes somos y hubieremos sido en algún cargo de las quales las quinientas queremos que sse digan en el Convento de san fran.co de Noya en donde hes Patron de la capilla mayor el S.or Don Mauro de Mendoza Caamaño y Sotomayor Cauallero de la horden de Calatraba y señor de Villagarcía y cassas de barrantes, Vista Alegre y rubianes nro. Hermano = y Unas y otras missas se digan las mas que sse pudieren en altares preuilejiados y la limosna de todas ellas se a de dos R.s cada Una y encargamos mucho a nuestros testamentarios que en el Cumplimiento destos sufraxios pongan la mayor breuedad que ssea pussible para que por medio dellos baya presto nuestra Anima A goçar de Dios en cuya Vondad y missericordia esperamos nos ha de dar la Gloria.

Itten Mandamos que sse nos tomen Algunas bulas de anima por la nuestra para goçar de los sufragios que ellas contienen.

Iten por quanto las rentas eclessiasticas se deben repartir en limosnas y obras pías queremos y mandamos que quando Dios nos llebare desta

press.te Vida se den a la fabrica de nuestra sta Appca Iglessia de Santiago dos mill ducados por una vez.

Itten mandamos se gasten por una vez mill ducados en comprar ornamentos de casullas, estolas, manipulos y frontales, y estos se distribuyan a Iglessias pobres deste Arçouispado de las que tubieren mas nescesidad de dhos ornamentos.

Iten mandamos que por una vez luego que Dios nos llebe desta pressente vida se distribuyan y rrepartan entre pobres de todo este Arçouispado dos mil ducados, de los quales los ducientos sea a pobres de la Villa de Villagarcía = y de la misma suerte Mandamos que luego que Dios nos llebare desta Pressente vida se den por una vez las limosnas siguientes.

Iten mandamos que al Hospital de san Roque de esta ciudad se den por una vez quinientos ducados que sse an de Gastar y seruir solamente en la comvaleçencia o combalecencias de los enfermos que salieren de la cura del dho hospital por quanto en el no sse (1) da combalecenssia como fuera menester a los enfermos que alli se curan.

Iten mandamos que al convento de rreligiossas de Beluís desta ciudad se den por una bez ducientos ducados para reparos de la cassa y sse acuerden de encomendarnos a Dios.

Iten al convento de monxas de santa Barbora de la Coruña que sson muy pobres mandamos se den por una vez ducientos ducados de limosna y se acuerden de encomendarnos A Dios.

Itten al recogimiento de las huerfanas desta ciu.d Mandamos que sse den por una bez ducientos ducados de limosna y se acuerden de encomendarnos A Dios.

Iten Al seminario de los Irlandesses desta ciudad de Santiago mandamos se den por una vez ducientos ducados de limosna y se acuerden de encomendarnos a Dios.

Iten a la obra pía de las muchachas que recoxe m.a de Cores mandamos que por vna vez se les den Cien ducados de limosna con tal que la aplicacion de ellos sea elleccion y disposicion de nuestros cumplidores.

Iten al combento de Sancto Domingo desta ciudad de Santiago mandamos que por una vez se den cinquenta ducados de limosna y sus religiossos se acuerden de encomendarnos a Dios.

Iten al comvento y religiossos de san Fran.co desta Ciudad de Santiago mandamos se le den Por una vez cinquenta ducados de limosna y se acuerden de encomendarnos a Dios.

Iten al convento de san Lorenço extramuros desta Ciu.d mandamos

(1) tachado *les*.

se den por una vez cinquenta ducados de limosna y se acuerden de encomendarnos a Dios sus religiossos.

Ittem al convento de Conjo de nra. ss.ra de la mrd. extramuros desta ciudad mandamos se den por una bez cinquenta ducados de limosna y sus religiossos se acuerden de encomendarnos A Dios.

Ittem al comvento y rreligiossos de nuestra ss.ra dela Cerca mandamos que por una vez se den cinquenta ducados y se acuerden de encomendarnos a Dios.

Itten al colegio y rreligiossos de la compania de Jhs desta ciu.d por el afecto con que espero han de favorezer y ayudar mucho a las religiossas recoletas de nuestra fundación de Villa García mandamos que sse les den por una vez trecientos ducados de limosna y se acuerden de encomendarnos a Dios.

Itten Mandamos que se den quinientos ducados por una vez de limosna para la nueba fundación que se ba haciendo en la Villa de Pontevedra del colegio de la comp.a de Jessus y suplecamos A los Padres que allí asistieren se ssirban de fauorecer mucho al convento de las monxas recoletas que fundamos en la villa de Villa García y se acuerden de encomendarnos a Dios.

Ittem mandamos que al convento y Religiossos de San Fran.co de la villa de noya se den por una vez cien ducados de limosna y se acuerden de encomendarnos a Dios y a los señores de la Cassa de Vista Alegre.

Iten mandamos que al Convento y religiossos de Santo Domingo de la Villa de Pontevedra se den por una vez cinquenta ducados de limosna y se acuerden de encomendarnos a Dios.

Itten mandamos que al combento y religiossos de s.n Francisco de la Villa de Pontevedra se den por una vez cinquenta ducados de limosna y se acuerden de encomendarnos a Dios.

Itten mandamos al convento y rreligiossos de Herbón se den por una vez cinquenta ducados de limosna y se acuerden de encomendarnos A Dios.

Itten mandamos Al combento y rreligiossos de San Francisco de la villa de cambados se den por una vez cinquenta ducados de limosna y se acuerden de encomendarnos a Dios.

Itten mandamos al convento y Relijiossos de san francisco de la Villa de la puebla se den por una vez cinquenta ducados de limosna y se acuerden de encomendarnos a Dios.

Itten Al convento y rrelijiossos de san Fran.co de la villa de muros mandamos se den por una vez cinquenta ducados de limosna y se acuerden de encomendarnos a Dios.

Itten declaramos que tenemos ofrescido por cartas algunos años a Dona maría pereyra Viuda de Don Lorenzo de Montenegro vez.ª de la ciu.d de Tuy por bía de obra pía mill ducados para que entre monja una de las muchas hijas que le quedaron y por quanto por no hauersse Valido dellos hasta agora no se los hauemos dado mandamos que si antes de nuestro fallecimiento no los hubieremos dado que se le paguen puntualmente siempre que los pida por ser obra pía.

Itten declaramos que el guión de plata que trahemos es de la Sancta Iglessia Metropolitana de Burgos que siendo nuestra espossa nos le prestó para usar del a quien Mandamos se buelua.

Iten por quanto demas de un terno muy rico y algunas otras dadivas que hicimos a la Santa y gl.ª Metropp.na de Burgos cuyo prelado fuymos aunque yndigno le prometimos quatro mill ducados por escritura pública que para ello otorgamos en veynte y siete de octubre de mill y seis.os y quarenta y dos ante Bernardo sedeño ss.no publico de Siguenza para ayudar A reparar los grandes danos que en dha. ss.ta Iglessia caussó la tormenta que hubo el día de San Roque de dho Año en aquella Ciudad y declaramos aora que los quatro mill ducados estan ya pagados a la dha Santa Iglessia de burgos como consta de su carta de pago que passó por Ante Domingo de Loyola a la qual dha ss.ta Iglessia quissieramos hauer hecho mayores seruicios por hauer ssido nuestra Esposa y tenerla como la tenemos grande Amor y afecto assí por los muchos frutos que gozamos de sus rentas como por las honrras y fauores grandes con que ssiempre nos correspondieron los ss.res Dean y cauildo della y por la nueba obligación en que nos ha puesto con la liberalidad con que en remunerazión deste pequeño seruicio que hizimos en esta ocaçión nos an fundado y dotado una missa cantada cada Año en uno de los días de la octaua del gloriosso Apostol Santiago por nuestra salud por todos los días de nuestra vida y despues della una missa perpetua rezada cada ssemana con otras demostraziones de q.e se pongan nuestras Armas en la parte de la obra que se reedificó de que nos ymbió hecha obligación y scriptura otorgada en diez de octubre de dho. año por testimonio de Domingo de loyola escriuano del número y millones de la ciudad de Burgos que está en nuestro Poder.

Itten declaramos que Por quanto para mayor adorno del sepulcro y capilla de la gloriossa sancta librada Patrona de la ssta Iglessia Cathedral mandamos dorar y adornar por nuestra quenta el frontisficio de su capilla y sepulcro de ssuerte que todo quedó tan vistosso y Hermosso y se dieron los señores Deán y cauildo de dha sancta yglessia por tan Agradados deste gasto y serbicio y del desseo grande que nos conoscieron de querer ha-

zerles otros mayores como lo Hubieramos hecho si hubieramos continuado nuestra asistencia en aquella santa Iglessia q.ª en rremunerazión dello con gran liberalidad nos enrrequissieron dandonos una muy particular reliquia de la gloriossa santa librada que a ssido Don de Grandíssima estimazion nuestra y el día que nos la dieron que fué en veynte y uno de Jullio de mill y seiscientos y quarenta y quatro capitularmente dijeron una missa cantada muy solenne por nuestra salud y adem.ª Han fundado por nos y doctado una missa cantada perpectua cada año el día de San carlos Borromeo y para que en todos tiempos conste de nuestro reconoscimiento a tan gran fauor y m.d dejamos aquí declarada esta memoria p.ª que ella sirua entre otros testimonios de que se sepa quan verdadera y cierta hes la dha reliquia que nos dió la qual abemos mandado que Despues de bien guarnezida se Ponga en la yglessia de señor san christobal que por nuessra horden se hestá haziendo junto a las cassas de Vista Alegre.

Iten declaramos que tenemos dispuesto una fundación de un combento de monxas recolectas Agustinas en la Iglessia y capilla de la Vocación del gloriosso martir san christobal junto a las casas y torres de la ssobredha cassa de Vista Alegre y de otras obras pías en la conformidad que consta por la scriptura que en Razón de todo ello otorgamos en la villa de Villagarcía Dentro de las sobredhas. cassas y torres de Vista Alegre en nuebe días del mes de Octubre del año passado de mill y seiscientos y quarenta y ocho ante Sebastian Rodriguez Troncosso ss.no yn solidum de la dha Villa de Villagarcía y su ayuntamiento y jurisdición y que para dote de dhas fundaciones de Iglessia, convento y demás obras pías les hizimos donación en forma de tres mill ducados de renta en juros de a veinte mill el millar sobre fincas de salinas deste Reyno de Galicia que con horden y Dinero nuestro compró en su caueza el D.or Don Pedro de Nauia arcediano de nendos y canónigo desta nuestra s.ta yg.la del qual dho Juro hizo cesión dho s.or Don Pedro de Nauia y a favor de dho Convento y obras pías como consta por scriptura publica otorgada en las sobre dhas cassas y torres de Vista Alegre en veynte y quatro días del mes de Septiembre de mill y seis.os y quarenta y cinco ante el sobre dho. sebastian R.z Troncosso a que nos referimos y por quanto tenemos contratado con el convento de recoletas de San Josseph de la Villa de Villafranca que nos an de dar cinco religiosas professas de velo para que salgan a fundar este nro conuento de Villagr.ª y por lo mucho que dèsseamos verlo cumplido en nuestro día bamos haziendo las disposiciones nezessarias para que en todo este mes de mayo primero que biene deste pressente año de mill y seiscientos y cinquenta y dos pueda executarsse el traer

dhas fundadores a nuestro Comvento y entre estas deligencias la una hes la licencia que ha de preceder del s.or nuncio App.co para que salgan las dhas cinco religiossas del sobre dho convento de S.ª Josseph. y otra la confirmación de las scripturas que tenemos otorgadas a favor del dho. nro conv.to de Villagarcía en casso que así antes que todo lo sobredho. pueda tener efecto en nros días fuere nro s.or seruido de llebarnos encargamos y Pedimos muy encarezidamente a todos los sseñores que dexaremos señalados por executores de nuestra voluntad y en particular a los que por hauer sido y ser nros familiares podemos confiar que nos corresponderan con todo amor que con toda la m.or Breuedad que fuere possible me hagan a mi mrd. y a nro. s.or un seruicio tan grande como sera executar el traher sin dilación las sobredhas fundadoras para que comenzando a dar este principio tenga allí nuestro s.or espossas suyas que siempre le hesten alabando y siruiendo con agrado suyo como lo fío de ssu ynfinita vondad y de la Vmildad y afecto con que le he ofrescido mi voluntad y por quanto la obra y la fabrica de la yglessia y convento que se ba haziendo es tan grande y sumptuossa que podrá ser que dure tanto tiempo que tampoco la podamos acauar en nros. días y para que sse Acaue y perfeccione en la forma que lo tenemos dispuesto y hordenado ha ydo dando y siempre ba dando el dho s.or Don pedro de Nauia todo el dinero nezessa.o anssí de ssu hacienda como de la mía y tambien de lo que a Procedido y ba procediendo del sobre dho. Jur.o de los tres mill ducados arriua declarados de todo lo qual ay quenta formada en los libros de n.a contadoría, Por tanto mandamos que ssiempre sse Hesté a esta su quenta y a la que tubiere el secretario Sebastian Rodriguez Troncosso que hes el superyntendente de dha obra y se le pague a dho secrettario SeBastian R.z Troncosso lo que por ella Constare estarsele Debiendo al tiempo que Dios fuere seruido de llebarnos para ssí.

Itten por quanto desseamos Acauar en toda perfección la obra del sobredho nro Convento de Religiossas recoletas de Sn Agustin y hazer anssi mismo la capilla mayor de la yglessia Parrochial de la Villa de Villagarcia donde fuymos baptizado y mejorar su edificio y anssi mismo tenemos fundadas en nra sta Appca Yglessia las doctaciones que en dho Capitulo ban declaradas todo lo qual aunque lo desseamos Executtar y perfeccionar en nra vida temiendo que nos falte antes de consseguirlo para asegurar el efecto de dhos. yntentos dirigidos al seruicio de nro Sor y bien de nuestra alma declaramos que hauemos hecho y otorgado en catorze dias del mes de março deste pressente año de mill seiscientos y cinquenta y dos por testimonio de Domingo de Leirado scrivano público y del numero de la ciudad de Santiago y Cauildo Compp.no de la santa

yglessia della una scriptura de dotación de ocho mil ducados a fauor de la obra del dho Comvento y de otros dos mill ducados a fauor de la dha Yglessia de Villagarcia y tambien de la cantidad de Dinero que fuere menester para situar quatrocientos ducados de n^ta^ cada Año para doctación de las dos fundaciones que tenemos hechas en dha nuestra sancta Yglessia de la fiesta del Santissimo Sacramento y de nro Glorioso Patrón Santiago todas las quales donaciones son sseñaladas sobre los rezagos que se nos Hestán debiendo de los Votos y rrentas del part^do^ de Granada desde el año de mill y seiscientos y quar.^ta^ y cinco que los comenzamos a gozar asta el año de mill y seis^os^ y cinquenta ynclussiue y assi para que en todo tiempo conste de nuestra voluntad lo dexamos aqui declarado queriendo que dhas Donaciones se cumplan y entiendan según y en la forma que ban expressadas y declaradas en dha scriptura, a la qual nos remitimos.

Iten aunque en las muchas honrras y grandes mercedes que hauemos resçiuido de la benignidad y grandeza del Rey nro Sor Don Phelipe quarto el grande que Dios guarde largos años nunca nuestro reconozimiento por grande que ssea puede dexar de sser corto a nuestras obligaciones con todo esso desseando en el mejor modo que podemos dejar alg.^a^ memoria que manifieste y testifique perpectuam.^te^ alguna parte del amor grande con que como agradecido y leal vassallo hauemos servido y correspondido a su Maj.^d^ decimos que en la sobredha. fundaz.^on^ y Doctación de nuestro Comvento de Recoletas agustinas le dejamos obligado con fundazión y docta.^on^ Particular de doze aniberssarioss cada año perpectuamente por el Rey nro S^or^ que sse an de dicir cada uno el primer dia de cada mes con missa cantada que por los largos dia de su Mag.^t^ han de sser las dhas missas del espiritu santa pidiéndole de luz A su Mag.^t^ y acierto en el gouierno desta Monarquia y despues de los largos años de vida de su Mag.^t^ An de sser los aniberssarios con ssu vigilia Por el anima de su Mag.^t^ Y esto ademas de una missa rezada que cada semana dejamos tambien fundada y doctada perpetuamente en dho convento por su Mag.^t^ y todas las demas Perssonas R.^s^ desta corona pidiendo Por medio destos sufragios al santo Apostol Santiago vnico y singular Patrón de españa Alcançe de Dios la conservazión y augmento desta monarquia de España como todo ello consta de la sobredha scriptura de funda.^on^ y doctación del dho. Convento a que nos referimos y anssi nos a Parezido dejarlo aqui declarado Para que esta misma declarazión testifique Perpectuamente el amor de leal Vassallo con que hauemos desseado corresponder y seruir siempre A ssu Mag.^t^ como nro Rey y natural señor y a su R.^l^ corona.

Itten Por quanto Por la deuoción y afecto grande con que beneramos el ynefable misterio del Santissimo Sacramento y el igual deseo que hauemos tenido siempre y tenemos de que no solo en esta nuestra Sancta App^ca^ Metropp^na^ Yglessia de Santiago se zelebre por los dias de nuestra vida su fiesta el dia de Corpus con todo su octabario con la deuoción ostentación y beneracion que los Señores Dean y cauildo nuestros Hermanos la han Comenzado a solemnizar desde que entramos a ser prelado aunque indigno, desta sanCta yglessia, sinó que tambien desseamos que se perpetúe y aumente esta deuoción que tan arraigada está en los corazones de todos en lo que fuere pussible y atento todo esto tubimos Deuocion de doctar esta fiesta y octauario en los con trescientos ducados de rrenta cada año perpetuam^te^ que se an de distribuir en dho octauario en los preuendados que asistieren A missa y sermón, visperas y maytines y encierro todo aquel octauario en la forma que nos conbenimos con los dhos Dean y cauildo = y porque tambien por la deuoción que tenemos y deuemos a nro Sancto apostol Santiago unico y singular Patrón de España como avogado nuestro particular le hauemos fundado cada año una fiesta perpetuamente la qual ha de tener quatro actos de primeras y segundas visperas, proçessión mitrada con reliquia y missa en vno de los dias de ssu octaua con cien ducados de renta cada Año de doctacion que ambas Doctaciones han de ser de quatrocientos ducados de renta = Y por quanto por no hauer hallado asta aora renta ssegura que poder comprar para situar la dha rrenta de los quatrocientos ducados que ymportan dhas. dos doctaciones dexamos de tenerlas situadas = Y por que ssi Dios nos llebare desta Vida antes de poderles situar no por esso dexen de tener las dhas. dos fundaciones, y doctaciones el efecto y ex^on^ que deseamos, declaramos que para execución y cumplimiento de la dha scriptura de doctación en casso que Antes de nuestra vida no ayamos comprado algun juro en que ssituar los dhos quatrocientos ducados de rrenta cada año Hacemos donación perfecta a los dhos Srs Dean y Cauildo desta nuestra sancta yglesia de la cantt.^d^ que fuese menester para situar las dhas dos doctaciones en la Renta de Rezagos que nos están Deuiendo de los Votos y rrentas del Partido de Granada desde el año de mill y seiscientos y quarenta y cinco que los comenzamos a goçar asta fin del año de mill y seiscientos y cinquenta ynclussive en la forma que tambien lo tenemos declarado en otra scriptura de Donación que en catorçe de Março deste presente año de mill y seiscientos y cinq^ta^ y dos Hauemos otorgado por testimonio del secretario Domingo de leirado anssi de la cantt.^d^ que fuere menester para comprar los dhos quatrocientos ducados de renta cada año para este efecto como de otros Diez mill ducados que

an de servir para Acauar la obra de nuestro Convento de Recoletas Agustinas y capilla mayor de la villa de Villagarcia a cuya scriptura nos remetimos.

Iten declaramos que por quanto a algunos dias que tenemos dada libranza de doce mill reales em plata sobre el señor Don Fran.co teran Canónigo desta nra s.ta yglessia y administrador del Partido de granada a fauor de la R.l Capilla de nuestra ssa de los Reyes de Seuilla en donde por gracia y mrd. de su Mag.t que Dios gde fuymos su capellan Mayor para dote de las Salues que sse dizen a aquella Soberana Señora ssiempre en todo el octauario de la fiesta de su Asumpción y tenemos Por cierto que ya dho sor canónigo Don Franco terán tendrá pagada dha nuestra libranza el dia de oy por quanto tenemos auisso suyo de que la hauia resciuido y dado ciertos hordenes para su paga = declaramos que ssi a Casso por algun accidente antes que Dios nos llebe no hubiere tenido efecto em parte o en todo siempre sse entienda que dha libranza y doctación se aya de tener por quanto demas de sser obra pia y de tanta deuoción nuestra desde que tenemos dada dha libranza hes visto que tenemos hecha donación perfecta a dha obra pia y doctación y de nuebo la hazemos y confirmamos siendo nezessarrio.

Iten declaramos que el S.or Don Pedro de Barrantes can.o de la sancta yglessia de burgos por nuestra amistad y por ssu gran charidad desde que salimos de la ciudad de burgos ha hecho diversos gastos y limosnas y muchas dellas secretas por nuestro horden y unque de muchas dellas tenemos ajustadas y fenezidas quentas mandamos q.e de las que no estubieren fenecidas cuando Dios fuere serbido de llebarnos se este y passe por la quenta que el dho s.or Don Pedro de Barrantes tubiere y diere sin que se le Pida otra alguna y que sse le pague luego todo el alcanze que nos hiçiere en su quenta por quanto como dho hes muchos gastos de las dhas quentas an ssido y sson secretos de que no hes bien que aya noticia = y de la gran christiandad y verdad del dho s.or Don Pedro estamos satisfecho que abrá puesto y gastado en estas cossas con gran quenta y razón todo lo que nos hauemos hordenado y queremos que valga y sea tan firme y bastante como si por nos se hiciera que para ello en casso nezesa.o le damos Poder y facultad cumplida.

Iten declaramos que cuando llegamos a este nro. Arçobispado de Santiago por Junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco, fue con tantos empeños procedidos de un donativo grande que hizimos a su Mag.d que Dios guarde al tiempo que partimos de Siguenza y de los muchos gastos de expedición de bullas, mudanza de cassas, reparos de las fortalezas y cassas que dejamos del obispado de siguenza, morada deste nuestro arço-

bispado, resto del coste de Bulas y otros gastos que p.ª salir de todos estos empeños tubimos nescessidad de valernos de la asistencia y hazienda del S.or Don Pedro de nauia Arcediano de nendos Canónigo desta nuestra sancta Yglessia y Fiscal del Santo officio deste Reyno de Galicia y en razón desto hauemos tenido y tenemos oy todauia los dos diuerssas quentas por las quales constará el Estado en que oy nos hallamos de nuestras deudas anssi de los libros del dho s.or Don Pedro como de los de nuestra contaduría que están empoder de Don Josseph de Huydobro nuestro Contador maestresala y aguazil Mayor. Por tanto queremos que en razón desto se esté a lo que constare de dhos. libros y quentas y fenezimi.os q.e dellas se hubieren hecho y que toda la cantidad q.e por ellos constase le deuemos o la que se le estubiere debiendo al tiempo de nuestro falezimiento se le pague con la puntualidad que hes razón y mereze el zelo y la buena ley con que nos a seruido y assistido siempre el dho. s.or Don Pedro de Nauia.

Iten Por quanto además de lo que resultare de las sobredhas quentas arriua referidas que hauemos tenido y tenemos todauía con el dho. ss.or Don Pedro de Nauia Arcediano de Nendos y fiscal del sancto officio, le estamos Deuiendo sessenta mill R.s de plata doble que nos presto para el despacho y gastos de las bullas de nra. Dignidad Arçouispal de Santiago hauiendolos buscado Para dha. ocación prestados entre sus Amigos por los quales otorgamos scriptura de obligacion a fauor de dho. Don Pedro Por testimonio de Bernardo Sedeño ss.no pu.co del numero de la ciudad de Siguenza en treinta y uno de octubre de mill y seiscientos y quarenta y quatro declaramos aora que si bien por nuestros empeños que hauemos tenido no Pudimos pagarle la dha cantt.d de los sessenta mill R.s de plata en mucho tiempo que ya aora le hestan pagados y se los tenemos satisfhos con gran rreconoscimiento a la amistad y buena obra que entonces nos hizo con grande liberalidad y sin otro ynteres ninguno mas que el de nuestra Amistad.

Itten declaramos que por quanto desde el año de mill y seiscientos y quarenta y cinco que entramos en este reyno de Galicia hauemos hecho Diuerssos assientos con Juan Fernandez de Espinossa vez.o desta ciudad y con Balthassar decarrión vezino de la ciudad de Palencia de las Rentas que gozamos desta Dignidad anssí de los Partidos deste Reyno de Galicia y del de Granada como del de Valladolid = Los quales dhos. asientos que sson y an ssido constaran de las scripturas otorgadas de dhos Assientos a que nos referimos Y por que tambien El estado de las quentas en que nos hallaremos unos y otros constará de las quentas que están formadas en los libros de nuestra Contadoría y de nuestras libranzas mandamos

que sse passe y esté por dhas quentas y libranzas que hubieremos dado en que a de hauer toda razón y claridad para todas partes.

Iten declaramos que todo quanto ofrezimos para augmento de Dote a la sseñora Doña Urraca de Mendoza nuestra sobrina assi quando sse cassó de primer Matrimonio con el s.or Don Pedro Pardo de Andrade cauallero del horden de Santiago sor de Sobran como todo lo denas que la dha ssa D.a Urraca hubo de hauer de nos después que se cassó de segundo matrimonio con el sor Don Fernando Ordoñez das Seixas señor de las cassas de ordoñez y de San Payo de Narla le está pagado a la dha ssa Doña Urraca de Mendoza nuestra sobrina y al dho. sor Don Fernando Ordoñez su marido como consta de la carta de pago otorgada a fauor del s.or Don Pedro de Nauia Arcediano de nendos que lo pagó en nuestro nombre.

Yten declaramos que quando se cassó el sor Don R.o de mendoza y Sotomayor cauallero de la horden de Alcantara y sseñor que fué de Villagarcia nuestro sobrino con la ssra Doña Bernardina de lemos su mug.r hicimos y otorgamos por testimonio de Domingo de loyola scriuano publico de la ciudad de Burgos ciertas scripturas y Capitulaciones a que nos referimos y por que entre ellas ay una en que nos obligamos a que compprariamos las Alcaualas de la Villa de Villagr.a para que andubiessen vinculadas perpetuamente con el demas vinculo y mayorazgo de la cassa de Vista alegre y Villagarcia y le goçassen los subcessores en dho vinculo = dezimos y declaramos que aunque dhas. alcaualas estan compradas faltan por desempeñar todavía y por quanto esto está por cumplir Por no hauer hallado empleo para ello conforme a como deue ser lo declaramos para que ssi al tiempo de nuestro falescimiento no estubiere cumplida esta nra obligación en nuestra vida se cumpla en todo y por todo el desempeno de dhas Alcaualas por ser obliga.on de contrato onerosso para que anden vinculadas perpetuamente al dho Mayorazgo de Vista Alegre y Villa Garcia y lo gozen los que an subcedido y subcedieren en el según la clausula de dho contrato a que nos referimos para que ya que no les dejamos a ellos ni a la cassa donde naçimos otros mayores augmentos de vienes temporales que les ayamos dado a lo menos no les falte este pequeño cumplimiento de nuestra promessa obligación y contrato.

Yten declaramos que estando Nos en la ciu.d de Pamplona por Virrey y capitan general del Reyno de Navarra por justas caussas y rrespectos que nos Mouieron hicimos Gracia y donación a favor del sobredho. sor Don Rodrigo de Mendoza y sotomayor nuestro sobrino cauallero de la horden de alcantara y sor de la villa de Villagarcia, Cassas de barrantes y Vista alegre como a caueza de nuestra casa de dos tapiçerias de paños

finos de Bruselas que Hauiamos traido de flandes de particular disegno y estofa la una de la ystoria de cleopatra y la otra del conssul Lelio que la una tiene siete Paños y la otra ocho y algunas piezas de plata que por antiguas y por su hechura mereçian estimaçión para que todo ello ande vinculado al mayorazgo de las dhas Cassas de Villagarcia y Vista-alegre y el dho s.or Don Rodrigo y los demas subcessores en el dho Mayorazgo no tengan mas que el usso dello mientras vivieren como todo ello constará de la scriptura que dello otorgamos en la dha ciudad de pamplona em papel por sellar por quanto en aquel Reyno no estaua entonces ni después aca admitido el papel sellado y por quanto el señor Don Rodrigo no tubo lugar de llebar a ssu poder las dhas tapizerias y algunas de las dhas piezas de plata porque aunque sse efetuó el dho matrimonio con la dha ss.ra Doña bernardina luego que se cassó salió a seruir a su Mag.d a las guerras de Cataluña em puesto de Alferez mayor de ssu horden de Alcantara y en dha ocaçión murió junto a tarragona y assi porque todauía estan en nuestro Poder las dhas tapizerias y algunas de las dhas piezas de plata mandamos qe si antes de nuestro fallezimiento no las hubieremos entregado todas por quanto todabia nos bamos sirbiendo dellas que Despues de nuestra muerte se entregue todo al sor Don Mauro de Mendoza Caamaño y Sotomayor Cauallero del horden de Calatraba nuestro hermano y subcesor en el Mayorazgo sobredho por Muerte de los dhos señores Don Rodrigo y Don fernando sus sobriños y si el dho s.or Don Mauro faltare se entregue al que fuere subcessor suyo en el dho Mayorazgo.

Yten mandamos que se paguen todas las deudas y salarios que debieremos y Pareziere qe Deuemos anssi a todos los ministros eclessiásticos y seglares a quienes se debieren como a todas y otras qualesquiera Perssonas que ssean sin dar lugar a que sse caussen costas y pleitos y lo mismo mandamos que se haga con todas las perssonas A quienes paga pensión esta nuestra Dignidad de Santiago todo lo que pareziere deuerseles de lo que estubiere corrido y no pagado de ssus penssiones que con todas ay armadas quentas en nra contadoría.

Yten Mandamos q.e a Don Antonio de mendoza caamaño y sotomayor Cauallero del Auito de Santiago nuestro sobrino por el grande amor con que le hauemos criado se le den Por una vez quinientos ducados para una benera de su auito.

Yten mandamos q.e a Don Balthassar de Mendoza nuestro sobrino se le den por uua bez quinientos ducados Para libros.

Yten Mandamos que a Don gaspar de mendoza nro sobrino se le den por una bez quinientos ducados para libros.

Yten Mandamos que A Don Josseph de huydobro nro Maestresala y cauallerizo demas de todos sus salarios que se le deuieren se le den quinientos ducados por una vez.

Yten declaramos que con horden y titulo de su Mag.d El S.or Rey Don Fhelipe quarto el grande nro s.or que Dios guarde le seruimos de Virrey y capitan gen.l del Reyno de nauarra y pressidimos después mucho tiempo en compañía de otros grandes ministros en ssu R.l conssejo que se sirvió de mandar formar en la provincia de Cantabria y unque su Mag.d que Dios g.de nos honrró tambien con el birreynato de Aragón y dello tubimos sus R.s despachos dejamos de Acetarlo por falta de salud y su Mag.d se ssirvió de admitir nuestra escussa por parezerle justa y después seruimos tambien el cargo de gouernador y capitan general deste Reyno de galicia en cuyas ocupaciones y otros tocantes al R.l seruicio procuramos adelantar la caussa publica y común quanto nos fue posible con credito nuestro y satisfación de su Mag.d que Dios guarde y de ssus mayores ministros que sse dieron Por muy seruidos mostrando entera satisfación de Nuestra ynteligencia y de la lealtad y amor con que hauemos seruido todos los cargos sobredhos. la qual lealtad y amor heredamos de nuestros progenitores y de nuestros tios y hermanos que hauiendo professado ygualmente el seruir A los señores Reyes y a esta R.l Corona murieron todos en su R.l servicio como tambien Murieron nuestros sobrinos en estas guerras de Cataluña teniendo siempre por el mayor Augm.to de caudal el conssumirle todo en este empleo con la fidelidad que deuen los buenos Vassallos todo lo qual Su Mag.d fue servido Reconozer y aprobar por muchas cartas suyas y otras de sus Mayores ministros que tenemos y dejamos a la cassa de nuestros padres donde Nacimos por prendas desta Verdad esperando que los subcessores en ella an de conseguir y merezer la continuada gracia del Rey nro s.or A cuyos Reales Pies ponemos todos los seruicios Referidos y muy Humildemente suplicamos A su Mag.d que por ellos y nuestra confianza se ssirva de honrrar a la cassa de Vista alegre señores de Villagarcia en la perss.a de Don Mauro de mendoza y sotomayor nuestro hermano y subcessor en dha cassa y obligaciones della p.a que acreditado y alentado con el R.l fauor el y sus hijos se esfuerçen a procurar como deuen las ocasiones de seruir A su Mag.d y al bien público de la Monarquia.

Y Para cumplir y executar todo lo contenido en esta scriptura declaración y Vltima disposición nuestra Elegimos y nombramos por Executores y cumplidores della A los señores Dean y Cauildo desta nuestra Sancta App.ca Yglessia de Santiago nuestros hermanos y a los señores diputados que para ello su ss.a fuere serbido de nombrar de cuya grandeza

y del Amor con que le hemos desseado seruir esperamos R.uir Esta honrra y favor, y al sor Don Mauro de mendoza caamaño y ssoto Mayor cauallero de la horden de Calatraba nuestro hermano señor de la villa de Villagarcia y cassas de Vista alegre, Rubianes y Barrantes, y al sor Don Pedro de navia Arcediano de Nendos y Canónigo de nuestra sancta App.ca Yglessia fiscal del Santo officio deste Reyno y al cardenal Don Juan Riquelme nuestro secrettario y a Don fernando de Montenegro, prior y canónigo desta nuestra sancta Yglessia nuestro camarero y al D.or Don Sebastian de Castro preuendado desta nuestra s.ta yglessia nro prouissor y a Don Juan de yaguemalo tambien Preuendado de nra sancta yglessia Mayordomo de nuestra cassa y al licen.do Don Belasco perez de yvias cauallero del horden dende (sic) Sanjorxe nuestro Asistente que al pressente hes desta nra cindad de Santiago Y a Don Josseph de huydobro nro Maestresala y aguacil m.or desta ciu.d y a sebastian Rodriguez Troncosso vezino de Villa Garcia y nuestro Juez de la Jurisdición de Villa nueba de aroza = a todos los quales y a cada uno dellos ynssolidun damos poder y facultad para que executen y cumplan todo lo contenido en esta ultima disposición nuestra y queremos y es uuestra voluntad que puedan ussar y ussen del dho oficio de testamentarios un año o dos o mas tiempo todo el que fuere Menester asta que con efecto ayan executado todo lo que aqui dexamos declarado y dispuesto todo lo qual que ba dho. y especificado en esta scriptura se entienda ser por bia de declaraz.on ultima y postrimera voluntad y escriptura publica que mas puede y deue valer y en aquella via y forma que de derecho mejor lugar aya y no de otra forma ni manera = y en la misma via y forma reuocamos y anulamos qualesqui.a otras Disposiciones y declaraciones que ayamos hecho Por ultima disposición anssi en la ciu.d de burgos como en la de Siguenza y en otra qualqui.a Parte y em particular una que hizimos en la Ciudad de Burgos por testimonio de Domingo de Loyola y otra en la ciudad de Siguenza por testimonio de Bernardo Sedeño en primero de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro a que nos referimos y lo firmamos de nuestro nombre en los Palacios Arçouispales desta nuestra ciudad de Santiago a veinte y siete dias del mes de março de mill y seiscientos y cinq.ta y dos años = ba scripto seis pliegos de papel con esta oja de papel sellado de sello quarto y protestamos otorgarle cerrado y sellado = testado = glorio = ni valga = El Arçobispo de Santiago.

En la ciudad de Santiago dentro de los Palacios Arçobispales della A Veinte y siete dias del mes de marco de mill y seis.os y cinquenta y dos años ante mi el ss.no pp.co y los testigos avajo scriptos El Ylmo. y

Ex.mo s.or Don Fernando de Andrade y soto Mayor Arçobispo y s^{or} de la sancta yglessia ciudad y Arçobispado de Santiago del q.° de su Mag.d su capellan Mayor hordinario en la ssu R.l Capilla cassa y corte Notario Mayor del Reyno de leon entregó a mi scriuano este papel cosido, cerrado y sellado que Dijo su ylustrissima hera su vltima voluntad y disposición que queria valiesse por tal y Por scriptura publica y en la mejor bia, forma y man.ra que hubiesse lugar de derecho con las solemnidades que sse rrequieren lo qual otorgaua y otorgó estando em pie y con ssalud y reuocaua y rreuocó otras qualesquiera dispocissiones y ultimas voluntades y testam.tos que Antes de aora paresciere hauer hecho y otorgado anssi por scripto como de palabra para que no valgan ni tengan validación alguna si no hes esta que quiere que valga y tenga entera fuerza y Validación según va dho. siendo testigos pressentes a este otorgamiento el D.or Don Juan rriquelme cardenal en la dha nuestra sancta App.ca Yglessia y Don Fernando de Montenegro prior y canónigo En ella y el licenciado Antonio lopez Gradin limosnero de su Yllma. lizen.do Don gaspar de la vega Don Sebastian Pardo de Zela Benito de barco Racionero del colegio de ssantis piritus y Andres diez de Piñeyro nota.° app.co criado de su Yll.ma y vez.° desta ciudad de Santiago firmolo su Yllma. de su nombre y lo mismo rogo a los dhos testigos lo firmassen en este auto y otorgamiento Para todo lo qual los dhos testigos fueron llamados y rrogados e yo ss.no Doy ffe conozco al s.or otorgante y la misma ffe doy en como su Yllma. al tiempo deste otorgamiento está con todo su juycio Natural Por andar em pie y con salud testigos los dhos = El Arçobpo de Santiago = Don Fernando de Montenegro = como testigo y de rruego de ssu Ill.ma El D.or Don Juan riquelme = como t° B.r Antonio Lopez Gradín = Por testigo Don gaspar de la Vega = Como tt° Don Sebastian Pardo = Çomo t° Benito de Barco y prado = Como tt° y a rruego Andres diez = Passó ante mi Domingo de leyrado = Passo y sse otorgó Este auto de otorgamiento de testamento Por ante mi El dho Domingo de leyrado y en ffee dello como ss.no pu.co y del número de la ciudad de Santiago y cauildo Compp.no de la Sancta yglessia della lo signo y firmo segun ACostumbro en el dia mes y año de arriua En testimonio de Verdad Domingo de leirado.

En la ciudad de Santiago y dentro de los Palacios ArçouisPales della a veinte dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el pressente scriuano ppublico y de los testigos Ynfrascriptos el Yllmo. y Ex.mo s^{or} Don Fernando de Andrade y soto Mayor Arço-

uispo y señor de la Sancta y app^{ca} yglessia ciudad y Arçouispado de Santiago del conssejo de su Mag.^{d} su capellan Mayor y hordinario en la su Real capilla, cassa y Corte Nottario Mayor del Reyno de leon = dijo que Por quanto Antes de aora en veinte y siete días del mes de março del año Passado de mill y seiscientos y cinquenta y dos Hauia hecho y otorgado su testamento Cerrado en scriptis Por delante Domingo de leyrado scriuano del número y cauildo desta ciudad y su ssanta ygl.^{a} En el qual hauia dispuesto y declarado lo que hera su voluntad se hiciesse y executase despues de su muerte enderezandolo Al seruicio de Dios nuestro señor y obras y memorias pias y porque despues con el tiempo se a mudado el estado de Algunas de las cossas que Dispusso y es menester mudar o alterar algunas claussulas de dha. su ultima Disposición = Por tanto para que no aya duda en ningun tiempo y sin que sse entienda hauer Reuocación del dho su testamento, por uia de declaracion o codicilio o en la forma que mas hubiere lugar de derecho haze la declaración y dispossicion del thenor siguiente

Primeramente por quanto en una cláusula de dho. su testamento se hizo mención que por el desseo que su ss.^{a} Illma. tenía de que el convento de rreligiossas recoletas de san Agustin de San Xpobal de Vista Alegre se acauasse con toda Perfección y rescelandose q la muerte comun a toda Criatura Bibiente le prebiniesse Antes de hauersse Acauado las obras del dho. convento y tresladar a el las religiossas q le Hauian de Auitar para seruicio de nro señor hauía hecho donación al dho convento de ocho mill ducados para fenezer dhas. obras situados en los rezagos que sse Hestauan Deuiendo al tiempo del otorgamiento en los votos y rrentas del partido de Granada desde el año de mill y seiscientos y quarenta y cinco asta el de cinquenta ynclusive y aún que por la misericordia de Dios su Illma. A conssiguido el desseo que tenía de ver dho. convento Poblado de santas religiossas que le Auitan y se ha prossiguido en la obra todo lo que a dado lugar la estrechessa de los tiempos aun todauía no sse a Acauado ni perficionado del todo dha obra y su ss.^{a} Illma. para ella y otras nescessidades, que tubo se a valido de los dhos rezagos y está deudor de la misma cantidad de ocho mill ducados que juzga seran bien nezessarios para el cumplimiento de dha donación, Acauar y perfecionar dha obra Por lo qual declara que su voluntad hes, que dhos ocho mill ducados se Paguen de otros efectos si hubiere despues de Pagada la deuda que tiene su ss.^{a} Illma. contrayda y rresultare hestarssele debiendo despues de ajustada la quenta al Regidor Juan Fernandez de espinossa y Dona ysauel Ruuio de lezcano su muger y herederos thessorero que fué de su ss.^{a} Illma. a quien tenía zedidos los frutos de dhos

años en dho Partido hasta hazersse pago de la cantidad que Vbiere desenvolsado y Pagado A su señoría Illma. y otras perssonas en virtud de ssus libranzas por quenta dellos, Cuya cessión fue hecha mucho antes que hiciesse su señoría ylustríssima dha donaçion En la qual no la pudo alterar por quanto los dhos efectos asta estar Pagado dho Regidor Juan Fernandez de espinossa, no heran suyos y assí Hes su voluntad que la dha Deuda que sse Deuiere al dho rregidor Juan Fernandez de esPinossa sea preferida a la dha donación y otra qualquiera que aya y que desde pagado en lo que sobrase de relazos se Pague al dho Convento.

Iten por quanto por dha claussula de testamento se rrefiere que su sseñoría Ilustríssima hauía hecho donación de dos mill ducados para la fábrica de la capilla mayor de la Perrochial yglessia de Villagarcía los quales En su testamento mandó se le pagassen declara su sseñoría Ilustríssima Hauer pagado dha cantidad en vna libranza despachada a fauor de dha Iglessia sobre el señor Inquissidor Don Pedro de nauia osorio por quenta del alcance que se hiciere en los frutos del partido deste reyno que estan a cargo del dho s^{or} Inquisidor.

Iten por quanto en dha. claussula de testamento y otra que en el se hallara su Illma. Por la singular deuoción que tiene al santíssimo sacramento del altar y al gloriosso Apostol señor Santiago y su sancta Iglessia a hęcho una fundación y doctación para zelebrar la fiesta del día de Corpus Xpti. y su octauario y para que otro día de la octava del gloriosso Apostol Santiago y que sse Celebrassen dhas. festiuidades con la deuoción y grandeza que refiere dha fundación y para su perpectuydad y duración hiço doctación de quatrocientos ducados de renta cada año los trezientos Para la fiesta del Santíssimo y los ciento Para la del Sancto Apostol y asta aora no a podido conssiguir la ssituacion de dha rrenta por no hallar finca segura para Ella.=y aun que hizo donación a dha ssancta Iglessia señores Dean y cauildo della De la cantidad nezessaaria para la dha situación sobre los dhos Rezagos de los votos de Granada de los mismos años arriua referidos y por Hauersse valido dellos como ba dho. aunque fue continuando dha deuoción y Pagando cada año dhos quatrocientos ducados Dessea que sse continue a lo adelante y se efectue la ssituación de los dhos. quatrocientos ducados de renta y porque reconose su Illma. no puede hazersse con los efectos sussodhos. por lo que rrefiere en la claussula Antecedente pide y encarga con todo afecto em particular a dho señor Inquissidor Don Pedro de Nauia Por el amor que ssiempre le a tenido Procure por los medios que hallare mas apropossito disponer tenga efecto dha situación hallando efectos suyos para ello que ssera Gran seruicio a nuestro señor y para su yllma. cossa la mas agradable por el desseo que tiene de que esto se conssiga.

Yten por quanto Por dha claussula de dho testamento se hace mención que ssu ss.ª Yllma. tenia dado librança de doce mill Reales de platta sobre el señor Don Fran.co de Vega teran canónigo de dha sancta yglessia y administrador q.e Al tiempo hera del Partido de Granada a fauor de la rreal capilla de nuestra señora de los Reyes de la sancta yglessia de seuilla de q.e su Yllma. fué capellán Mayor para dote de las salues que se cantan en dha. capilla declara su ss.ª Yllma. que los dhos doze mill Reales de plata Hestán pagados y no sse deue nada de la dha. libranza A la dha. capilla.

Yten Por quanto en otra claussula de dho testamento se declara los Assientos que asta entonces hauia tenido su Yllma. con el Regidor Juan Fernandez de Espinossa y Balthasar de Carrión vezino de Palencia y el estado en que estaban y dejando como deja dha claussula en su fuerza y vigor declara su ss.ª Ylustrisima que demás de dhos. assientos por no Hauer hallado perssona que continuasse el de este reyno pidió y encargó Al señor Doctor Don Pedro de Nauia ynquissidor Appco del se hiciesse buena obra de tomar A ssu cargo como lo hizo dho. Assiento los tres años Passados de seiscientos y cinquenta y uno, cinquenta y dos y cinquenta y tres con las condiciones y capitulaciones expressadas en dos escripturas que ssobre ellos se hicieron y passaron la una ante el dho Domingo de leyrado scriuano desta Ziudad y la otra ante Sebastian Rz. troncosso scriuano de Villagarcia. = anssimismo dho Assiento se continuó con dho señor ynquissidor por la misma razón de arriua El año Passado de mill y seiscientos y cinquenta y quatro, de que el día primero del hicieron una zedula que esta firmada de los dos = y quiere dho s.r otorgante tenga fuerza de scriptura Publica respecto de Hauer tenido cumplimi.o Por parte del dho ss.or Ynquissidor = y por quanto estas quentas de todos quatro años no están ajustadas ni sse an Podido ajustar Por hestarse Deuiendo mucha cantt.d de mrs. en poder de los rrenteros y arrendadores de los frutos y rrentas de dho. Partido, hes Voluntad de su ssª Yllma. se esté y passe por las q.tas que diere dho señor Ynquissidor y que sse le Passen en quenta todas las libranzas q.e su ss.ª Yllma. Hubiere dado sobre dho. s.or Ynqq.or Por qnenta de los frutos de dhos quatro años cuya Raçón se hallará en el libro de Hazienda nuebo y en casso que de algunas partidas del subssidio y escussado no ay librançaș de ssu ss.ª Ylustrissima se passen lo que constare Por resciuos del colector Haver pagado por razon de dho. subssidio y excusado y nueba contribuz.on

Ytten dijo su ss.ª Yll.ma que demás de dhos assientos an entrado em poder de dho señor ynqqor Don Pedro de Nauia como administrador General que a ssido de los frutos de ssu Dignidad Arçobispal mucha cantt.d de mrs. la cual constara de las quentas que están firmadas en dhos libros de hazienda uno viejo y otro nuebo todo lo qual a Procedido

de los frutos de Granada y Vall.d y anssimismo el dho s.or Ynqq.or en todo el tiempo y desde que asiste a su Yllma. a Buscado prestado mucha cantt.d de mrs. para satisfacer y p Pagar las libranzas que a dado dho señor otorgante en el dho señor Ynqq.or de que ay como dho. hes quentas en dhos. libros y la ultima y final dellas que sse ajustó en esta ciudad a diez y ocho deste pressente mes de hen.o de seiscientos y cinquenta y cinco años que está firmada de su ss.a Illma. y dho s.or Inqq.or Don Pedro de nauia y de Don Diego Lopez de rrebolleda contador = hes voluntad de su ss.a Illma. se este y passe por ella y tenga fuerza descriptura publica Por hestar hecha y ajustada con toda justificación sin envargo que demás desta claussula tiene yntento su ss.a Illma. de otorgar escriptura En forma sin questa claussula dha scriptura y el dho ajustamiento de cuentas se perjudique el uno al otro = y Por quanto en dha. q.ta final alcançó dho s.or Inqq.or A su ss.a Illma. en ocho quentos ducientos y diez y ssiete mill quatrocientos y diez y ocho mrs. q.e valen ducientos y quar.ta y un mill seiscientos y ochenta y ocho Reales y veinte y seis mrs. de los quales dió satisfaz.on A dho s.or Inquissidor en tres libranzas la una dellas sobre Don Bentura donís de ciento y tr.a y dos mill Reales y la otra sobre Balthassar de Carrión de quarenta y quatro mill Reales y la otra sobre dho s.or Inquissidor de sessenta y cinco mill seiscientos y ochenta y ocho Reales y veinte y seis mrs. en los efectos que sse estubieren debiendo de dhos Partidos que cada uno administra declarados en dhas libranzas, con lo qual aunque por aora no pueden tener efecto por no ser cumplidos los plaços a que lo deuen Pagar ni El dho. s.or Ynqq.or satisfho. del dho. alcance declara su ss.a Yllma. que aprueba y rratifica la dha. cuenta y libranzas que a dado de dho alcance las quales se cumplan como en ellas se contiene sintiendo mucho no poder darla Al dho. s.or Ynqq.or la prompta satisfación que debía y que merece la buena ley con que le acudió y socorrió En todas sus nezesidades ni gratificarle la buena obra que en ello le hizo y empeños en q.e se halla por esta razón Pagando Ynteresses de Algunas de las Partidas de que procede dho. Alcanze de que no a querido hazer cargo a su ss.a Yllma. y si acasso alguna de las perssonas sobre quiem ban dhas libranzas no debiere tanta cantidad como en el se libra es voluntad de su ss.a Yllma. se cobre dho s.or Ynquissidor de otro Partido si sobrare en el Después de pagado lo que su ss.a Yllma. Hubiere librado y sino alcançare uno ni otro en los efectos mas promptos que aya sin otra mas libranza que esta declarazión que quiere su Yllma. sirba dello.

Ytten Por quanto en una cláussula de su testamento deja nombrados executores y cumplidores del, a los Expresados en dha. claussula la qual quiere su yllma. y hes su voluntad quede En su fuerça y vigor y que demas de los en ella declarados lo ssean tambien El licenciado

Don francisco Tizón su prouissor Don Xpbal García Canonigo de su sancta yglessia y su Mayordomo y Don Diego Lopez de rrebolleda su ssecreta.º y contador. Y a los tres da el mismo Poder que a todos los demas contenidos y expressados en dha claussula de su testamento y En esta conformidad su Yllma. haze y otorga este su codicilo para que valga por tal y en la mejor via y forma que aya lugar de derecho dexando en lo demás el dho. su testam.to en ssu fuerça Para que se cumpla guarde y Execute y anssi lo otorgo su Yllma. a quien Doy fee conozco firmo de su nombre siendo testigos Don Alonsso Solares Cauallerizo. Don gaspar de San Martin Caudatario Don Antonio Romero y Caamaño Capellan y Porta Cruz Don Andrés Pardo y Don Antonio Riuera Paxes de su Yll.ª = Yten dijo su Yll.ª que Por quanto de la tienda de Juan de San Martín Pasqual mercader vezino desta ciu.d se an sacado para el serui.º de su ss.ª Yllm.ª y su familia de tres años a esta parte poco mas o menos algunas mercadurías de que a entregado la quenta que queda em Poder del Contador de su ss.ª Yll.ª es su voluntad se ajuste y se pague descontando lo que constare Hauer Resciuido = Y anssi mismo Es voluntad de su ss.ª Yllma. se ajusten tambien las quentas con Juan de Aparicio que tambien queda en poder de dho. contador y se le pague lo que sse le debiere y lo mismo se haga con el herrador guarnicionero y Domingo Andrés alquilador y con la votica de San Martin y con catalina escriuana cerera y con Diego Lopez y Juan guardado assimismo mercaderes y con los demas ministros y perssonas que an trauajado y trauajan en cassa y a cada uno dellos se les pague lo que legitimamente se les deuiere ajustada su quenta y assi lo otorgó y dijo sser su voluntad testigos los dhos fecho utss.ª = El arçobpo. de Santiago = Passó ante mi Domingo de Leyrado = Valga lo Em.do = días = Y entre Renglones = y Sotom.or = de Dios = en = la = fuymos = faltare = y no valga lo testado = que a los ynstrumtos = les = que = de nauia = hijos = publica = que =

Heste traslado se sacó de sus originales que quedan en mi oficio con que se corrixieron y concertaron Bien y fielmente y en ffee dello yo domingo de leirado como es.no pú.co del número de la ciudad de Santiago y cauildo Conpp.no de la santa yglesia della lo sino y firmo según acostumbro en nuebe de março del año de mill y seiscientos y cinq.ta y cinco En estas treinta y seis oxas La primera y hesta en que ba mi sino de pliego de sello Primero y los demas Papel común y se me deben los derechos — En testimonio de verdad — Domingo de Leirado.

FERMÍN BOUZA BREY

VIII

Ordenanzas de la villa de Vigo.—*Año 1560.* (1).

Don Juan Pacheco Marqués de Cerralbo del qq° de Su Magestad su Gobernador y Capitán general de este rreino de Galicia e nos los del Consejo de Su Majestad oidores de la su Audiencia y sus alcaldes mayores en este dho rreino, hazemos saber a vos los juezes y justicias de la villa de Vigo y a vros lugares Tenientes en los dhos oficios y a cada uno y cualquiera de vos que en pleito que está pendiente y se trata en esta Real Audiencia de Su Magestad entre los vecinos del valle de Fragoso y Valladares y Martín Alonso, su pror, de la una parte y la Justicia y Regidores de la villa de Vigo y Rodrigo Martínez su pror de la otra = El qual primero pendio ante vos y vino por apelación a esta rreal Audiencia por parte de los dhos vecinos y paresce es sobre y con rrazón que en la villa de Vigo a diez días del mes de enero deste presente año de mill quinientos y sesenta años estando en rreximento en la dha villa el licenciado Antonio Baca alcalde mayor de la civdad y Arçobispado de Santiago y Gregorio Davalle juez della y Juan de Vilela y Gaspar Sanjurxo Rexidores y el bachiller Alonso Cotor y Ju° Lameiro procuradores generales viendo y reconosciendo las hordenanças antiguas que son y están echas en la dha villa desde tiempo antiguo siguiéndose por muchas dellas y haciéndose otras nuebas conforme para el provecho del bien hordenaron e hicieron las hordenanças siguientes.

ORDENANÇAS

Primeramente hordenaron y mandaron que estas hordenanças abaxo contenidas y vistas las que estaban y las que se enmendaren o añadieren o hicieren de nuevo de aquí adelante todas ellas juntas en un libro anden por horden por manera que todas las que se hicieren en cada un año y las que viere la Justicia y rreximiento que son menester añadir o quitar o facer de nuevo como más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor bien y pro de la república sempre esten juntas en un volumen

(1) «Estas ordenanzas se confirmaron por los señores de la Real Audiencia deste Reyno en todo y por todo excepto que suspendieron nuebe dellas que son las que se siguen: La 8, 16, 17, 18, 22, 25, 40, 43, 46, y están anotadas cada una en este quaderno.»

asentadas en un libro haciendo mención las unas de las otras siendo necesario las quales hordenanças siempre que se hicieren o quitaren o ficieren de nuevo la Justicia y rreximiento las mande pregonar en pública forma en principio de cada un año por el mes de henero para que los vecinos desta villa y jurdición y otras personas que a ella vinieren que tuvieren contratación si fuera verísimil que della tienen noticia por su trato o conversación o por otra qualquiera via que sea de manera que se presuma venir a su noticia, las quales hordenanças y pena dellas en qualquiera manera sea y se entienda que las penas que en ellas se pusieren ser siempre rrepartidas: la tercia parte para obras publicas desta dha villa y la otra tercia parte para el denunciador y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare (1) El qual libro y hordenanças en la forma que estuvieren y se mande agora fazer encadenado y sea de seis manos de papel el qual hagan los procuradores de la dha villa y les compela a ello la Justicia so pena de dos mill mrs a la Justicia que no quisiere fazer el dho libro y poner las dhas hordenanças en perfección el qual dho libro puesto ansi en perfición lo aya de rrescivir y tenga por conoscimiento con todas las ojas que ubiere de letra y no de quenta al ss° de consistorio que hes o por tiempo fuere según el uso y costumbre que tuviere esta villa y los escrivanos della de usar de ss° de consistorio cada uno dellos su año.

Yten hordenaron y mandaron que de aquí adelante qualesquiera persona o personas que cocieren pan de trigo gramado o cocido lo hagan e cozan que sea bueno blanco y bien cernido y templado = y que aya de pesar y pese el pan de quatro mars valiendo el trigo de la tierra a ducado el bueno y tenga veinte honças = y el de quartillo quarenta honças = y si valiere a ducado y medio tenga el pan de quatro mrs, quinze honças y si valiere a dos ducados, tenga el pan de quatro mrs, diez honças y el de quartillo al mesmo rrespeto y al dho rrespeto quando valiera más o menos conque sean obligados a hacer la tercia parte del pan que cocieren de a dos mrs que pese al dho rrespeto de las dhas honças, so pena que la panadera o persona que vendiere el dho pan cocido contra la forma arriba dha por la primera vez que en ella cayere, pague de pena trescientos mrs repartidos conforme al primero capítulo destas hordenanças y pan perdido para los pobres de los hospitales y carzeles desta villa; y por la segunda, seiscientos mrs y diez dias de carzel y perdido el pan y repartido en la forma sobredha = y por la tercera vez mill mrs y desterrada desta villa por medio año y veinte

(1) «Repartimento de las penas pecuniarias de hordenanças.»

dias de carzel y el pan perdido y rrepartido en la forma sobredha = y esto se entiende de trigo de la tierra y sin mezcla del pan de la mar so las mismas penas.

3. *Mollete.*— Yten hordenaron y mandaron que el pan mollete de trigo de la tierra que siendo bien cernido y blanco y bien echo el pan de a quatro mars, valiendo el bucio de trigo a ducado, aya de pesar y pese veynte y quatro honças y valiendo a ducado y medio, diez y ocho honças y valiendo a dos ducados, doze honças y el pan de a quartillo tenga el mesmo rrespeto, y segun mas o menos como valiere, so las mesmas penas contenidas en las otras hordenanças antes de esta.

4. *Trigo de la mar.*— Yten hordenaron y mandaron que el pan del trigo de la mar que se cociere y vendiere apaneado no se haga en pan gramado sino que se haga en pan mollete por cada peneira y aya de pesar y pese valiendo el pan de trigo, del trigo de la mar, a ducado el bucio del trigo, aya de pesar y pese el pan de quatro mrs veynte y ocho honças mollete y el de toda peneira treinta y dos honças y si fuere y valiere mas o menos el dho pan se haga al mismo rrespeto = y el pan de trigo por toda peneira que fuere de a quatro mrs haya de tener de peso y tenga treinta y dos honças y el de a ocho mrs haya de tener y tenga el peso doblado so las penas arriba contenidas en estas hordenanças de suso.

5. *Mijo y centeno.* = Yten hordenaron y mandaron que el pan que fuere de mixo y centeno mezclado pese sesenta honças cada pan de a quartillo quando valiere a quince rreales el centeno y el mijo a diez rreales y de alli arriba y avaxo al rrespeto y que hagan pan de a quatro mrs la tercia parte de cada cocedura lo qual cumplan y guarden so las penas en las hordenanças arriba contenidas.

6. *Bino.* — Iten hordenaron y mandaron que de aquí adelante ninguna persona vecino ni forastero desta villa sea osado a abrir ni vender vino de qualquiera manera que sea atabernado sino fuera primeramente mostrado y puesto por la Justicia y rreximento o por las personas que para ello fueren señaladas las quales personas diputadas en principio del nombramiento que se les haze para poner el precio del dho vino que ansi se ubiere de vender atabernado juren en forma que bien y fielmente sin fraude ni otra pertinidad pondrán el dho vino a persona ninguna sino al precio que meresciere el dho vino y segun fuere y como fuere dado por la Justicia y rreximento en su ayuntamiento segun lo han tenido y tienen de uso y costumbre en esta dha villa y las personas diputadas que para esto estuvieren nombradas por la dha Justicia y rreximento ayan de sellar y sellen la pipa o tonel donde estuviere el vino que se ubiere de vender y se le pusiere el dho precio por la dha Justicia y rreximento

y ello, si no fuere en la forma arriba dha, no lo puedan hazer ni hagan so pena de dos mill mrs por la primera vez y de ser yguales de los dhos oficios por tiempo y término de dos años y ansi por el consiguiente doblándose las penas si en ellas cayeren y que lo mesmo se entienda no poder vender el dho bino a mas precio a los extranjeros que a los vecinos so las mesmas penas.

7. *Vino sello.*—Iten hordenaron y mandaron que el vendedor o mercader o persona que vendiere el dho vino ante la Justicia y rreximento o las personas que para ello estuvieren diputadas y no lo tuvieren sellado o contra ello fuere o pasare, por la primera vez pague de pena mill mrs y diez días en la carzel la cual carzel el juez no le puede comutar so pena de se lo poder poner por capitulo de rresidencia y por la segunda vez que el vendedor ficiere lo contrario pague dos mill mrs y veinte días de carzel y perder el bino que ansi vendiere.=y por la tercera cien açotes y desterrado desta vila por un año y tres mill mrs repartidos en la forma contenida en las hordenanças antes desta.

8. Otrosi hordenaron y mandaron que ninguna persona vecino ni forastero que ubiere de vender bino en esta villa no sea osado de mezclarlos uno con otro ni otro con otro sino que vendan el bino que una vez fuere puesto y sellado sin poderle echar otra mezcla ninguna aunque diga que es mejor la que echa con el peor so pena que por el que ansi mezclare el bino como arriba esta dho, por la primera vez caiga en perdimiento del vino y pague mill mrs y por la segunda en pena de dos mill mrs y por la tercera en pena de tres mill mrs y sea traido a la verguença y el vino perdido y sea privado de no poder mas vender vino en la dha villa.=La qual dha pena se reparta según y como dho va en las hordenanças antes desta. (1)

9. *Carne y carneros.*—Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante los carniceros y otra qualquiera persona que vendiere carne en esta villa no la venda en ningun tiempo ni corte sin que primeramente la Justicia y rreximento en principio del mes de junio, julio, agosto y setiembre y otubre se lesde el precio que a ellos les pareciere y justo fuere y en los meses de noviembre diziembre henero y febrero se vuelva a ver y eso mesmo le den el precio como justo fuere y ansi por consiguiente en cada un año=so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena mill mrs y pierda la carne que ansi vendiere y esté diez dias en la carzel aplicadas segun de suso y por la segunda y tercera dobladas

(1) «Esta esta suspensa.»

aterciandose la pena hasta que sea desterrado el que lo contrario hiziere, y privado de matar carne por dos años.

10. *Carne.*—Otrosi hordenaron y mandaron que todos los carniceros y personas que mataren carne en esta villa no la puedan cortar ni pesar ni vender a ojo fuera de la carniceria publica que este diputada para ello y a los que le fuere dado por la justicia y rreximento pesandolas con las pesas conferidas y marcadas por el dho consistorio y alli y no en otra parte de la dha villa se pueda vender ningun xenero de carne a peso sino en la dha carniceria so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena mill mrs por la primera vez y por la segunda diez mil mrs y la carne perdida para los pobres de los hospitales y carzeles desta villa=y por la tercera tres mil mrs y la dha carne perdida y traido a la verguença y desterrado por un año desta villa rrepartidas las dhas penas conforme a las otras hordenanças antes desta.

11. *Carneros.*—Otrosi. hordenaron y mandaron que ningun carnicero ni persona que matare carne en esta villa dé fianzas de matar en cada semana un carnero y aquellos carniceros y personas que mataren carne no dexen de ser en número y suio al rrespeto si fueren menos los carniceros den y maten cada semana los dhos seis carneros y que el carnicero o persona que matare carne o la pesare en qualquiera manera por los meses de Junio, Julio, agosto, setiembre y otubre sean obligados ansimesmo a matarla en los demás meses que quedan hasta el principio del mes de Junio del otro año venidero y que ansi los puedan compeler a ello so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena trescientos mrs y a su costa haga la Justicia que haya carne=y por la segunda seiscientos mrs y por la tercera mill mrs y que siempre a su costa la Justicia haga que se mate la carne que el tal carnicero dexare de matar y esté diez días en la carzel y desterrado por seis meses el tal carnicero.

12. *Que no se pesen dientes, quixadas ni bofes por contrapeso.*—Otrosi hordenaron y mandaron que al principio del mes de Junio quando se pusiere precio a la carne que se hubiere de vender en esta villa la Justicia y rreximento mande a los dhos carniceros y personas que no puedan pesar dientes ni quixadas ni bofes ansi en el peso de la vaca como del carnero por contrapeso. Y lo mismo se les manda que desde aora los dhos carniceros y personas que cortaren carne o vendieren la dha carne guarden y cumplan lo susodho so pena de que por la primera vez el que lo contrario hiziere pague quinientos mrs y por la segunda mill y por la tercera mill y quinientos mrs y privado de oficio de carnicero en la dha villa por un año rrepartida la dha pena según de suso.

13. *Tocino.*—Otrosi hordenaron y mandaron que las personas que

ubieren de vender tocino en esta dha villa de aquí adelante lo hayan de vender y vendan al precio que le fuere puesto por la Justicia y rreximento el qual tocino sea seco y no lo tenga en rremoxo y en parte demasiada de umedá y quando se les ubiere de poner la Justicia y rreximento lo vean o envíen a persona a verlos si es tocino bueno y de vender y lo vendan por los precios marcados y conferidos por los marcos e pesos de dcha villa so pena que por la primera vez que lo contrario ficiere pague de pena trescientos mrs y por la segunda seiscientos mars y por la tercera mill mrs rrepartido la dha pena en la forma sobredha.

14. *Candelas.*—Otrosí hordenaron y mandaron que las personas que ubieren de vender candelas en esta dha villa valiendo cada libra del sebo veinte y cinco mrs entre en cada libra de candelas de pábilo delgado cocido y bronido y que sea lo mesmo de buena estopa y buenos pábilos no pajosos ni axestosos ni nudosos y siendo tales ayan de entrar y entren en libra treinta candelas de a maravedi y de allí arriba valiendo a rreal ayan de entrar y entren en la libra a veinte y ocho candelas de maravedí =so pena que el que lo contrario hiziere pague depena doscientos mrs y por la segunda trescientos mrs y por la tercera trescientos mrs y diez días de carzel y perdidas las candelas ansi de la primera segunda y tercera rrepartida la dha pena en la forma arriba dha de las otras hordenanças.

15. *Del aceite.*—Iten hordenaron y mandaron que de aquí adelante las personas que vendieren o tubieren aceite lo vendan por menudo si valiere la arroba a ocho reales al precio a como saliere y si a nuebe lo mesmo y si a diez al rrespeto el qual precio y medida la persona o personas que lo ubieren de vender ayan de pedir y pidan el precio ante la Justicia y rrexidores desta villa los quales les pongan precio y medida conforme a lo que valiere al tiempo y sazon que le pusieren al dho precio que valiere la arroba de aceite teniendo consideración a darles una ganancia moderada según el precio que valiere al tiempo que se lo pusieren.

16. *Del pescado y peso del.*—Otrosí hordenaron y mandaron que para pesar el pescado que ansi se ubiere de vender se aya de pesar y pese en dos pesos los cuales dos pesos esté uno dellos debaxo la casa de Cristobal Rodríguez y el otro en la ladera debaxo de la casa de Francisco García y otro para las regateras en la plaza desta villa en el lugar acostumbrado y que ningunos mareantes ni forasteros ni vecinos desta villa puedan vender ni vendan en ninguna otra parte el dho pescado que ansi vendieren en fresco si no fuere en los dhos pesos de arriba que es el uno el que está en la casa de Isabel Rodríguez y el otro que está debaxo de la casa de Francisco García so las penas arriba contenidas aplicadas según de

suso con que se atienda que sea para el provimiento de los vecinos y estantes desta dha villa.

17. *Arancel del pescado y precio del.* — Iten hordenaron y mandaron que el pescado que se hubiere de vender y venda en la dha villa ansi por los vecinos desta villa como por los forasteros aya de valer y valga la libra de corbina a quatro mrs. rrodaballo a quatro mrs, lenguado a seis mrs, congrio fresco a cinco mrs. barbos grandes a seis mrs, barbos pequenos a cinco, pescada fresca a quatro mrs, douradas a seis, pragos a tres, pragueta a quatro, fanecas a tres, corbelos a quatro, badexo a quatro, besugos a cinco mrs, mujes a quatro, sardas a quatro, robalos y rrobaliças a tres, bogos a quatro, langosta la libra a maravedí cruda, langosta cocida a quatro, centola cruda a uno, cisos a quatro, rayas a dos, meleas a cinco, caçones a tres, bodiones a quatro, maragotas a tres, sargos a quatro, choupetas a tres, cirrios sin concha a tres, Rubios y escachos a quatro, Reos a ocho, truchas a siete, sábalos y bonitos a dos, percebes a uno, pescada bañada a cinco, polvos a tres, peixe sanmartiño a quatro, xurelos a tres, buraces do alto a tres, buraces pequenos a dos, sollas a tres, mero a siete, tonina fresca a dos, atun a dos, salmón a treinta y quatro, peixeagulla a doze e agulla a tres, ciba con cabexa a dos. Todo pescado sin tripa más medio maravedí pescado seco más un maravedí y las ostras grandes dos a la blanca y de las pequeñas seis a la blanca. (1)

18. *Sobre el escochar la sardina.* — Otrosí hordenaron y mandaron que de aquí adelante ninguna persona ansi vecino desta villa como defuera parte no puedan escochar sardina ni meterla dentro de las casas y lonxas para efeto de las escochar ni ynpedir en la rribera sino que libremente la puedan escochar qualquiera vecino de dha villa y sus criados eceto que siendo la tal sardina suya propia la pueda escochar donde quisiere sin que naide le ponga enbargo en ello so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena cien mrs por la primera vez y por la segunda doscientos y por la tercera trescientos mrs y diez días de carzel y rrepartir la pena en la forma susodha.

19. *Que los forasteros no salen pescado.* — Otrosi hordenaron y mandaron que los extranxeros y de fuera parte de esta villa no puedan salgar ni fumar sardina ni salar otro pescado alguno ni secallo ni ponello en pilas la dha sardina ni pescado eceto por el mes de Agosto hasta mediado setienbre = sopena que el que lo contrario hiziere pague de pena por la primera vez mill mrs y por la segunda dos mil mrs y por la tercera tres mill mrs y pierda la pesca que salaren en pila. = Y el que salaren en el

(1) «Esta se suspendio.»

término arriba declarado sea obligado de sacallo dentro de tres días y pagar de cada millar cinco mrs de asiento para la lumbre del Santo Sacramento segun siempre se a acostumbrado a pagar. = Y no la sacando en el término de arriba se reparta en la forma de las otras hordenanças.

20. *Como se a de vender cosas de la tierra.* — Otrosí hordenaron y mandaron que la honça de azucar refinado y blanco y bueno valga a cinco mrs; la honça de açucar que no fuere refinado a tres mrs; la honça de clavo a treinta mrs; la honça de la pimienta y xenxibre a catorze mrs; la honça de azafrán a tres rreales al presente y de alli abaxo como pareciere al Reximento con que el dho azafrán no sea aceitado. = La honça de la manteca de la tierra a tres mrs y de la mar nesido cocida y salada a dos mrs; el unto del puerco por derretir a tres blancas y del derretido a tres mrs. y al rrespeto por honças; el queso de yngalaterra a veinte mrs; la honça de pasa de sol que viñiere de Castilla a dos mrs y la de sobremar a tres blancas y la de lexia a maravedí. La libra de xabon de Valencia a treinta y seis mrs; la mano de papel a catorce mrs; la caxa de diacitron bien cobierto a tres Reales y al mesmo precio la libra de calabacete; la libra de açucar piedra a ciento y sesenta y la honça a ocho y a este rrespeto lo que esta puesto por libras y de por honça so pena que el que lo contrario hiziere pague por la primera vez doscientos mrs y por la segunda trescientos y por la tercera quatrocientos mrs y perdido por cada vez todo lo que ansi vendiere y diez días de carzel y privado por seis meses con que no pueda vender cosa de mercadería, aplicadas las dhas penas en la forma susodha.

21. *Del aceite.* — Ordenaron y mandaron que de aquí adelante las personas que vendieren y tubieren aceite lo vendan por menudo si valiere la arroba a ocho reales al precio como saliere y si a nueve lo mesmo y si a diez al rrespeto y si a honce al rrespeto y si a doce al rrespeto el qual precio y medida siempre la persona o personas que lo ubieren de vender ayan de pedir y pidan el precio ante la Justicia y rrexidores de la dha villa los quales le pongan el precio y medida conforme a lo que valiere al tiempo y sazón que le pusiera el dho precio que valiere la arroba de aceite al tiempo que se lo pusieren teniendo consideración a darles una ganancia moderada y al presente porque vale la arroba a ducado lo vendan.

22. *Confitura.* — Otrosí hordenaron y mandaron que la libra de confitura de colantro e anís valga a sesenta mrs y la libra de almendras de azucar a dos Reales, la libra de aseitunas çivillanas y cordovesas a veinte mrs; la libra de higos pasos a diez mrs; la libra de arroz de Valencia y no trocado ni quebrado a veinte y cinco mrs y ansi al rrespe-

to por honças a los precios de arriba so pena que la persona que vendiere qualquiera de las sobredhas cosas en estas hordenanças contenidas y en la de arriba antes desta si no fuere por peso y no a ojo ni de otra manera no queriendo menos de honça o de ochava o quarta pague de pena la contenida en la hordenança antes desta, aplicada según de suso (1).

23. *De comprar del pan para rrevender.*—Otrosí hordenaron y mandaron que de aquí adelante ninguna persona vecino desta villa como de fuera parte no sea osado a comprar ni compre trigo centeno, millo, cevada, para volver a rrevender ansí en el puerto desta villa como en la alfondiga de la dha villa y en otra qualquiera parte de la dha villa sino fuere lo que tuvieren menester para su mantenimiento y casa so pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez pague dos mil mrs y el pan perdido que ansi comprare y por la segunda quatro mill mrs y el pan que ansi comprare perdido = y por la tercera seis mill mrs y pan perdido y veinte dias de carzel y desterrado por seis meses desta villa y su jurdicion aplicadas y rrepartidas en la manera de las otras hordenanças antes desta. = Con que el pan de los navios que vinieren a esta villa y su puerto ningun vezino pueda comprar del pan por junto sino lo que ubiere menester para su casa exceto quando el navio ubiese estado en el dho puerto ocho dias o se quisiere ir el dho navio para otra parte fuera desta villa y si algun vecino o forastero comprare el pan por junto abiendole menester algun vecino para mantenimiento de su casa teniendo Respeto a la costa que tiene y al pan que a menester para acavar su año sea obligado el tal vecino o forastero a se lo dar por el costo so las penas arriba contenidas.

24. *Sobre los que compran otras cosas para Revender.*—Otrosi hordenaron y mandaron que ninguna persona vecino ni forastero en esta villa pueda comprar ningun genero de mantenimiento para tornar a rrevender ansi como gallinas, huevos, conejos, liebres, pollos, palomas y otro qualquiera genero de caza, ni puedan salir ni salgan a los caminos a tomarlo ni a comprarlo al derredor de la dha villa sin allegar sin que libremente deje venir los dhos mantenimientos a la plaza y villa porque alli los vecinos e habitantes en ella pueden comprar y proberse de lo que fuere menester, so pena que aquel que lo contrario fiziere pague por la primera vez doscientos mrs y siete dias de carzel y por la segunda trescientos mrs y quince dias de carzel y por la tercera quatrocientos mrs y veinte dias de carzel y desterrado por dos meses desta villa y su jurdicion

(1) Esta se suspendió.

aplicadas y rrepartidas las dhas penas según las otras hordenanças antes desta.

25. *Pan para rrevender.*—Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguna persona vecino ni forastero no pueda comprar ni compre para tornar a rrevender ansi de lo que viniere por mar como de lo que viniere por tierra Como el azucar en conservas de qualquier genero y de qualquier manera que sea, ansi pasas, higos, nueces, avellanas, mançanas y azeitunas y otra qualquiera fruta y xenero de mantenimiento que vinieren a la dha villa y puerto della ni pueda salirles al camino o por mar hasta estar surto en el puerto desta dha villa y aunque sea para su persona la pueda comprar en el dho navio o nao o carabela hasta hestar surto amarrado y ancorado en el dho puerto desta villa ni hacer concierto ni pacto por si ni por interpónta persona al borde de los dhos navios y naos y carabelas so pena que el que lo contrario fiziere pague de pena seis mil mrs y lo que ansi comprare sea perdido =y por la segunda doze mill mrs y perdido lo que ansi compraren y por la tercera dieziocho mill mrs y veinte dias de carzel y perdido lo que ansi compraren y desterrado desta villa y jurdicion por un año aplicadas y rrepartidas conforme a las otras hordenanças (1).

26. *Gallinas, caça y fruta.*—Otrosi hordenaron y mandaron que ninguna persona vecino desta villa pueda cómprar ni compre para tornar a rrevender en esta villa ni pueda vender en ella la gallina a mas que por un rreal siendo buena y no siendo tal a veinticinco mrs y el pollo bueno doze mrs y el perdigon o perdiz si fuere de maio valga veinte y cinco mrs y los otros a veinte mrs, el cabrito o cordero rreal y medio siendo bueno, el conexo diez mrs siendo bueno, y de alli abaxo la liebre veynte y cinco mrs siendo buena y de alli abajo, el par de los huevos dos mrs que es cada huevo un maravedí; la libra de las camoesas quatro mrs baionesas y frutas y ocros pardos y fadas al mesmo precio de arriba y las otras a dos mrs; peras pardas y de maio y de San Juan y San Pedro y do carballal y coruxas de dona y pintas y botellas a quatro mrs la libra y de las otras castas a dos mrs, la libra de ciruelas de monxa a quatro mrs, y coloradas despino y gustinas y todas las de otra generacion a tres mrs=melocotones duracios a quatro mrs, los pesegos a dos mrs, albaricoques a cinco mrs, la libra de peras a quatro mrs, los tempranos a quatro mrs y los de otras generaciones a dos mrs=uvas blancas y berdellas y buenas a tres mrs la libra y las caynas

(1) Esta se suspendió.

y blancas de lama a dos mrs so pena que el que lo contrario hiziere y no bendiere por peso y no a ojo pague por la primera vez cien mrs y lo que ansi vendiere y por la segunda doscientos mrs y lo que ansi vendiere y la tercera trescientos mrs y diez dias de carzel y desterrado por un mes rrepartidas segun las hordenanças antes desta = Conque los forasteros que truxeren a vender a esta villa qualquier genero de fruta o de otro mantenimiento de los contenidos en esta hordenança y en las antes desta por junto lo pueda vender libremente a ojo como lo pudiere vender exceto si lo quisiere vender por peso pida licencia a la justicia y rreximento o a la persona para ello diputada por el dho Reximento para que se le de el prescio con una moderada ganancia que justo fuere so las penas rrepartidas segun de suso.

27. *Fruta.* = Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguna persona vezino ni forastero no venda ni pueda vender ningun genero de fruta mal sazonada y no madura y verde cruda ni cocida maçada ni de otra manera alguna si no fuera de la que tuviera saçon y estuviese madura so pena de dosientos mrs la persona que contra ello fuere pagare por la primera vez y por la segunda trescientos y por la tercera quatrocientos y toda la dha fruta echada a mal manera que ninguna persona pueda comer della, aplicadas y rrepartidas en la forma sobredha.

28. *Que no se entre en viñas ni huertas.* = Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui a adelante ninguna persona vezino ni forastero no sea osado de entrar por encima de paredes ni sebes ni valos ni comareiro ni rromper matos ni otra cerradura alguna de ninguna huerta ni viña ni cerrado aunque sea prado y enxido que se bedado ni quitar ninguna ansi de las dhas viñas y huertas como de qualquiera sebe que este cerrada ni cerradura de la que es costumbre de estar siempre cerradas ni sacar arjones ni latas ni madera alguna que esté en las dhas viñas huertas y heredades = so pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez si fuere muchacho bagamundo de doze años pague de pena quatrocientos mrs y este preso diez dias en la carzel y pague el daño a la parte el qual daño se crea y este el juramento de la parte y quanto fue en cantidad pero quanto al precio y valor la Justicia nombre dos hombres que sobre juramento declaren quanto es el precio y valor del daño jurado y declarado por la parte = Y si fuere mayor de edad pague de pena mill mrs por la primera vez y este quinze dias en la carzel y pague el daño segun dho es = y por la segunda siendo menor como esta dho pague de pena seiscientos mrs y este en la carzel veinte dias y si fuere mayor pague dos mill mrs y este treinta dias en la carzel y le destierren por un mes desta

villa y su jurdicion y pague el dho año como dho es=y por la tercera siendo menor y hixo de hombre honrrado e vezino pague de pena ochocientos mrs y se le den veinte açotes en la carzel y si fuere bagamundo le den cinquenta açotes por la villa publicamente y le pongan con una argolla en la picota desta villa por dos horas con la fruta o daño que hiciere al pescueso; y si fuere mayor de edad se condene en el mill y quinientos mrs y le den cien açotes y salga este con lo que ansi hurtara y con el dho daño al pescueso desterrado desta villa por dos años=Y conque no se entienda entrando en los dhos prados y heredades a segar hierba y no de otra manera conque los que segaren hierba al derredor de los panes sin fazer daño alguno en los panes y en la heredad y si algun daño hicieren mas de segar la hierba y llevarla le paguen el daño al dueño de la heredad sin incurrir en las penas de arriba dhas de pagar el daño que fuere echo a la parte de tal prado.

29. *Que se hagan caños y vertederos.*—Otrosi hordenaron y mandaron que todos los vecinos y moradores desta villa dentro de un mes primero siguiente todos hagan sus bertederos y caños cerrados hasta rriva de manera que no se pueda echar ni eche ninguna basura ni agua sucia sino por los dhos bertederos y caños so pena que el que no hiciere bertedero dentro del dho término pagara de pena mill mrs y estara en la carzel hasta que lo cumpla y haga y el que hiciere en casa de alquiler rrequiera a su dueño que lo haga y no lo haziendo lo pueda mandar hazer el tal morador a costa del alquiler de la casa que tuviere alquilada.

30. *Que esten las calles limpias.*—Otrosi ordenaron y mandaron que de aqui adelante todos los veszinos y moradores desta villa ayan de tener y tengan la pertenencia de sus casas limpias al savado de cada una semana y sean obligados despues de la publicacion desta hordenança a las tener limpias y desembarazadas y si alguno ansi por edificio como por otra cualquiera cosa que tuviere entrancada la calle publica si no fuere obra nueba y no fuera menester la piedra o madera que tuviere en la calle publica o aya otro qualquier ympedimento de tierra, barro y otras cosas, le hayan de desembarazar y desembarazen de manera que la dha calle publica quede desembarazada acabandose la obra dentro de quinze dias primeros siguientes so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena por no limpiar la calle cada savado dos rreales y por lo demás si tuviere ocupada la calle con tierra, cepos, madera, piedra o otra qualquiera cosa sino la desocupase dentro del termino arriba dho pague de pena quinientos mrs y mas que la Justicia se la haga desembaraçar a su costa rrepartiendo las dhas penas segun de suso.

31. *Que no espadelen lino en calle publica.*—Otrosi hordenaron y

mandaron que de aqui adelante ningun vezino ni avitante en esta villa puedan espadar lino a la puerta de su casa ni maçar ni estrigar ni espadelar ni canamo en ninguna calle publica desta villa y tener estiercol amontonado en la calle publica ni a la puerta de su casa ni tener cortellos para sebar puercos ni tenerlos en la calle publica aunque sea pegado con su casa ni tampoco pueda echar agua por las bentanas ni basuras ni suciedad sin decir primero bien rreacio y de manera que se entienda «Agua va», tres veces antes que la echen, so pena que el que la echare aunque la eche el moço o mosa que lo hiciere o persona que tuviere en su casa, cien mrs por la primera vez y demas pague el daño que ubiere echo con lo que ansi echara y que lo que ansi espadaren, maçaren o hicieren lo contrario de lo contenido arriba en esta ordenança pague de pena doscientos mrs y lo mesmo se entiende con los que labaren sardina o pescado salado y echen maga o bacines en la calle pública porcadella y marran caigan en la pena susodha aplicada de suso.

32. *No se meta ganado en los prados y otras heredades* (1).—Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguna persona ni forastero desta villa y su jurdición no sea osado de meter ni meta en viña, ni huerta, ni prado, ni pan ni cerradura ningun caballo ni bestia mular ni cavallar ni asno ni boi ni baca ni ovexa de carnero ni cabra ni puerco ni otro ningun genero de ganado so pena que al que lo contrabiniere por cada caveza que ansi metiere o fuere allado en los dhos prados Biñas y huertas y panes o lugares cerrados aya de pagar y pague por la primera vez tres Reales y por la segunda seis rreales y por la tercera ocho rreales y demas paguen el dano que ubieren echo los dhos animales y demas que al dueño le puedan prender y traer por su propia autoridad tratandole bien y dandole de comer a costa de su dueño hasta que le sea pagado el daño y pena contenida en estas hordenanças aplicadas estas penas segun de suso conque se entienda que las heredades leñas y huertas prados y panes o cerrados esten bien cerrados de manera que no sea por culpa del ganado y dueño de dho ganado.

33. *Lastre que se echa en la Ribera.*—Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguna persona vezino ni forastero pueda echar ni eche en las rriberas desta villa y puerto della piedra ni lastre ni vigas ni otro genero ninguno que pueda hazer ni haga perjuicio con daño a los navios barcos y dornas que vinieren a surtir y a ponerense—o por fortuna de tiempo binieran a encallar en tierra y si alguna persona por

(1) Penas de cada cabeça de ganado que entrare en heredad ajena.

alguna manera debiere de traer y tener necesidad de traer la dha madera o piedra o lastre o otra qualquiera cosa de las arriba dhas la aya de quitar y quite dentro de ocho dias primeros siguientes porque ya por espiriencia se a bisto y be y bio el grande daño y perjuicio que esto se sigue y por ebitarlo se manda que de aqui adelante se haga lo susodho so pena que el que lo contrario fiziere pague de pena mill mrs por la primera vez y por la segunda dos mill mrs y por la tercera tres mill y pague el daño que ansi hiciere por cada una de las dhas vezes a la persona que rrescivire el dho daño aplicada segun de suso.

34. *Molineros regateras carreteros.*—Otrosi hordenaron y mandaron que los molineros carreteros sean obligados cada semana de limpiar la parte donde ellos asientan y paran sus carros y no dejen estar sus bueies despues que ubieren descargado o cargado sus carros ni los tengan alli so pena que por cada vez que lo contrario hizieren pague de pena quatro mrs por la primera vez y por la segunda medio rreal y por la tercera un rreal.=Y ansimesmo las rregateras panaderas fruteras pescaderas que no alimpiaren la parte de la plaza en que estubiesen y ensuciaren cada savado de cada semana paguen por la primera vez cien mrs y por la segunda doscientos mrs y por la tercera trescientos y que además que a su costa se alimpie la dha plaza aplicadas las dhas penas segun de suso.

35. *Sobre los asientos de las panaderas. Que no los perturben.*—Otrosi hordenaron y mandaron que los vescinos y avitantes desta villa no perturven ni molesten a las panaderas fruteras y otras personas que bendieren mantenimiento en la dha plaza que no se acoxan y esten devaxo de los soportales della como no se pongan delante de las puertas de los dhos vescinos y moradores sino que libremente les dejen entrar y salir por las puertas de sus casas atento que en esta villa no hai lugar diputado de consejo a donde pueden estar y demas que es uso y costumbre ansi se aver usado en esta dha villa so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena doscientos mrs y por la segunda trescientos y por la tercera cuatrocientos y demas pague el daño que en qualquiera manera de las sobredhas hiziere a las dhas panaderas y personas; y las dhas panaderas ni fruteras no puedan comprar ni compren las dhas entradas de las dhas casas de las puertas dellas so pena de dos rreales aplicadas las dhas penas segun de suso.

36. *Del vender leche.*—Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguna persona pueda vender ni venda leche que no sea buena y no desnatada ni mezclada con agua si no fuera asi como sale de las cabras obexas y vacas y aya de vender y venda cada azumbre en que ayan de entrar y entren dos nietos que son quatro medios nietos y ocho quartillos el qual azumbre de leche valga a diez mrs con que no se pueda vender ni

venda amenos medida de quartillo la qual azumbre y medidas sean marcadas conforme al padron y marcas desta villa so pena de que el que de otra manera lo bendiere pague de pena por la primera vez cien mrs y pierda la tal leche y por la segunda doscientos y la dha leche perdida y por la tercera trescientos y la leche perdida y mas diez dias de carzel todo aplicado y rrepartido conforme a las otras hordenanças antes desta.

37. *Sobre lavar en las fuentes.* —Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguna persona vezino ni morador en esta villa ni fuera della se osado de hir ni lavar ningunos paños ni pescados ni mantas ni otro ningun genero que sea de lavar ansi como tripas ni otras ninguna cosas como no sea a diez pasos de la dha fuente ni meter en ella ninguna suciedad ni vascosidad en las fuentes desta dha villa que son la fuente del plazer y en la fuente del chafaris y en fuente de Vigo y fuente nueva y fuente biexa del berbés y la fuente del foxo de leiras con que las mozas que labaren en la dha fuente del plazer avaxo del patin de los dhos asadores y conchares y otras cosas como no los instan en la dha fuente o canal dellas y no se entienda caer en la pena desta hordenança y el que lo contrario hiciere pague de pena por la primera vez cien mrs y por la segunda doscientos y por la tercera trescientos y diez dias en la carzel demas de que si ubiere ensuciado las dhas fuentes o qualquiera dellas la Justicia mande alimpiar a costa del que cayere en la pena desta hordenança la qual dha pena sea aplicada y rrepartida de las hordenanças antes desta.

38. *Horneros. Tengan pesos.* —Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante ningun hornero de los que tienen hornos que cuezan por dinero y por poyo ayan de tener y tengan peso para pesar el pan que fuere a cozer a sus hornos el qual peso y pesos que tuviesen ansi balanças del como las pesas que tubieren sean marcadas y conferidas por los pesos y balanças y marcos desta dha villa so pena que el tal hornero que lo contrario hiciere pague de pena por la primera vez doscientos mrs y por la segunda quatrocientos y por la tercera seiscientos mrs y privados del oficio de horneros por un año aplicadas y repartidas las dhas penas en la forma dha.

39. *Horneros.* —Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante ningun hornero haya de tener ni tenga ni acoxa mas de una noche y un dia ningun moço ni moça ni tenga en su casa dos moços para su servicio y otras dos moças los quales moços y moças que ansi tubieren los ayan de tener y tengan que sean asalariados y no bagamundos so pena que el que lo contrario hiciese de los dhos horneros aya de pagar y pague de pena por la primera vez trescientos mrs y por la segunda quatrocien-

tos mrs y por la tercera seiscientos mrs y veynte dias de carzel y privado del oficio de hornero por un año y aplicadas las dhas penas segun de suso.

40. *Molineros. No muelan sin pesar.*—Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante ningun molinero en esta villa pueda llebar y llebe ningun pan de qualquier genero que sea y molerlo sin primero y ante todas cosas pesar el pan que ansi llevare en el peso que para esto hestuviere dispuesto y señalado en esta dha villa y lo mesmo sea obligado a lo pesar quando lo truxere al dueño en arina y que de al tiempo que lo llena memoria al pesador de las libras que peso quando lo llebo y otra cedula al dueño cuyo hes el pan para que conforme a aquello no pueda aber fraude ni engaño en lo que al principio llebo quanto llebo en grano y despues quando lo truxo en arina con que el dho molinero sea obligado a tener y tenga tres generos de arina como trigo centeno y mijo por peso en poder del dho pesador y para satisfacer las faltas que ansi faltaren so pena que el molinero o pesador o persona que diere el dho pan en grano y ansi no cumpliere todo lo contenido en la hordenança arriba dha cayga y encurra en pena de mill mrs y diez dias de carzel y por la segunda en pena de dos mill mrs y desterrado por un año desta villa y su jurdicion y por la tercera tres mill mrs y sea traido a la verguença por las calles publicas el tal molinero o pesador.

41. *Molineros no mezclen la arina.*—Otrosi hordenaron y mandaron que ningun molinero ni el pesador sea osado de mezclar con la arina de trigo centeno ni con la de millo la del centeno ni con la de millo horxo ni echar la arena ni echarla a moler traspendura hasta que el molino este aventado y echadas las piedras fuera de la picadura ni eche agua ni ponga los costales despues de metida cerca del agua ni en parte que este umedo para que puedan coxer agua y humedad y tengan el suelo donde ubiere de caer la dha arina bien barrido y sin piedras y la harina no benga trozada ni den mas grano a la piedra de lo que ubiere de caer de la querilla y no puedan llebar ni lleben los tales molineros de su trabaxo e vaquilla mas que de cada cinquenta libras tres y ansi al rrespeto de todas las demas que pesare so pena que el molinero que lo contrario hiziere de lo contenido en esta hordenança arriba dha por la primera vez pague dos mill mrs de pena y este veinte dias en la carzel y por la segunda tres mill mrs y traido a la verguença publicamente con costales de harina a la verguença y desterrado por un año y pribado de oficio de molinero perpetuamente desta villa y su jurdicion y por la tercera quatro mill mrs y cien açotes y desterrado de esta villa y su jurdicion perpetuamente.

42. *Çapateros.*—Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante ningun çapatero ni cortidor no pueda bender ni benda cueros que

no sean mui bien curtidos y ayan estado en el palane con la cal que an menester y despues le ayan de dar la casca como este bien pasado y bien cortido y no este crudo ni echo carne de manera que las suelas que del se cortaren no se rrompan ni se quiebren por mal cortidas y lo mesmo hagan en lo de los cordobanes que los hayan de tener y tengan bien cortidos y saçonados con suma que echandole las arrobas que son menester para cada dozena so pena que al cortidor o çapatero que ansi bendiere los dhos cueros ansi de Baca como de cordobanes o dellos hiziere calçado y obra alguna el tal cortidor y çapatero aya perdido y pierda el cuero que ansi bendiere o calçado que del fiziere y mas mill mrs y este diez dias en la carzel y esto por la primera vez = y por la segunda dos mill y pierda el calçado y cuero y beynte dias en la carzel y desterrado por beynte dias desta villa y su jurdicion y por la tercera tres mill mrs y traido a la verguença y desterrado desta villa y su jurdicion por dos años y las dhas penas aplicadas segun de suso = Entiendanse las pecunarias.

43. *Que no se planten arboles junto a las fuentes.* — Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguna persona vezino ni forastero no pueda abrir ni abra ni pueda poner ni ponga ningun arbol ni otra planta que sean de aquellos que echen raices largas junto a los caños de todas las fuentes que vienen a esta villa y que no puedan poner los dhos arboles con ocho pasos al derredor de los dhos caños ni tampoco los puedan inturpir ni cerrar ni abrir ni facer otro dano en qualquiera manera que sea como no ympida el curso del agua corriente della ansi y como solia correr so pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez pague de pena mill mrs y este diez dias en la carzel y pague el daño que ubiere echo en la tal fuente o caño = y por la segunda dos mill mrs y beinte dias de carzel y pague ansimismo el daño y por la tercera diez mill mrs y este un mes en la carzel y pague el daño y desterrado desta villa y su jurdicion por un mes aplicadas las dhas penas segun de suso (1).

44. *Mesoneros.* — Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante qualquiera persona vezino como abitante en esta villa que tubiere meson y acoxiere por dinero a qualesquier persona de qualquiera jenero y calidad que sean obligados a tener y tengan aranzel en lo mas publico y en lo mas claro de la tal casa y posada y en ella haya de tener y tenga camas limpias y con rropa conbeniente y si tubieren peçebre no los tengan rrotos ni malbaratados de manera que se pueda caer la zevada que

(1) Esta se suspendió.

ansi ubiesen de comer las cavalgaduras en el suelo y el aranzel que ansi tubiere este firmado y rrevisto y rrenovado en cada un año por la Justicia desta villa = So pena que si ansi la Justicia desta villa no lo cumpliere se le puede poner por capitulo de residencia tasando los precios de los mantenimientos cama paxa cevada y otras qualesquiera cosas que en sus casas bendieren de manera que los tales mesoneros o personas que acoxen entiendan los huespedes que no se les a de llebar ni llebe mas precio por los mantenimientos que ansi les vendieren de como se an de bender y bendieren los tales mantenimientos conforme a las hordenanças que hai y ubiere en la dha villa.

Mas sobre los mismos. — Y ansimismo no puedan conpeler ni nieguen la posada a los uespedes para que le tomen los mantenimientos que tuvieren en su caça sin que libremente se los dexen comprar adonde quisieren aunque los tenga el tal huesped en su casa y los tales mesoneros y personas que publicamente acoxieran hayan de tener y tengan su tabla pendiente de las puertas de su casa de manera que los forasteros puedan entender y entiendan que se an de acoxer e puedan pedir posada conque no se entienda conpeler a aquellos que acoxen personas conoscidas y amigos y a otras personas sin ynteres y la justicia avida informacion de los que ansi acoxen les conpela a que tomen los dhos aranceles y pongan las dhas tablas dentro de quinze dias en los que ansi fueran mesoneros publicos y donde no lo quisieren Rescivir la justicia y rreximento les puedan conpeler y conpelan a los que an asi tenido y tienen posadas publicas cunplan lo suso para que el que lo contrario hiziere allende de las penas que le sean puestas por los aranceles que les daran caiyense yncurran en pena de mil mrs por la primera vez y por la segunda dos mill mrs y por la tercera tres mill y diez dias de carzel rrepartidas las dhas penas segun de suso.

45. *De los extranxeros.* — Otrosi hordenaron y mandaron que de aqui adelante la Justicia y rreximento desta villa no pueda acoxer ningun extranxero que biniere de Portugal para darles becindad en esta villa hasta tanto que esten ciertos y sepan que el tal hombre extranxero de qualquier parte que biniere y no benga huido y desterrado por de aber cometido algun crimen contra nuestra Santa fee Catolica y tener algunas supersticiones erroneas o sirimonias judaicas = So pena que la Justicia y rreximento que lo contrario hiziere pague de pena diez mill mrs y sen hinabiles de los oficios de tal Justicia y rreximento la qual dha pena se aplica en esta manera: la tercia parte para el denunciador, la otra tercia para la camara de su ssº Iltmª y la otra tercia parte para el juez que lo executare y sentenciare.

46. *Sobre el pan cocido.* — En quanto a la hordenança del pan ansi de la tierra como de la mar que la Justicia y rreximento dentro de treinta dias himbien de todos los generos de pan ansi de trigo como de centeno y millo sin encluir al molino y lo hagan amasar y facer de pan a una panadera de buena conciencia desta villa ansi como lo hazen las panaderas a la qual persona que ansi lo dieren a amaçar y cozer bien cocido y amaçado de manera que se pueda entender como segun los precios que ahora bale el dho pan se puede poner el precio que ha de tener y las honças que de pesar y conforme aquello le den el precio al dho pan ansi de centeno trigo millo como saliere y al rrespeto ..... en el entretanto las panaderas vendan al precio de como le esta puesto en las hordenanças contenidas en este quaderno y se somete a la Jurdicion de vilela Rexidor para que de en quenta en rreximento de como saliere = Y ansi fechas y hordenadas las dhas hordenanças que de suso ban declaradas por los dhos señores asistentes e rrexidores e procuradores generales de la dha villa vistas e rrebistas con acuerdo e parescer de algunos vezinos della y atentos como todos de una conformidad decian y dixeron estavan bien fechas y hordenadas y era en pro y utilidad y provecho de la dha villa y bescinos della y de los mas que a ella benian mandavan y mandaron para que mejor se guardase y cunpliese y executase apregonaron todas ellas publicamente en la plaza del conchido desta dha villa con boz de pregonero para que benga a noticia de todos y dello no puedan pretender ygnorancia y de como lo dezian y mandaban lo firmaron de sus nombres estando presentes por testigos Miguel de pazos e Nuño de bilela escrivano y otros mas vezinos de la dha villa Antonio baca Gregorio davalle Gaspar sanjurjo Juan de bilela francisco de cabral Estevan gonzalez (1).

47. *Sobre el agua que biene al monesterio.* — Otrosi hordenaron y mandaron que por quanto los dhos señores ubieron ido a ver el rio das mestas y castanal que esta arriba del monesterio nuebo junto a esta villa y como ensucian la agoa los que beban en el dho rio a las monjas del dho monesterio, mandaron que de aqui adelante ninguna persona sea osado lavar en el dho rio arriba del dho monesterio ni emposar lino ni echar otra suciedad en el dho rrio = Y porque parescia que se quitaba a algunos vescino desta villa sus criadas no fueren alli a labar rropa y las dhas rrelixiosas dixeron que querian de su boluntad hazer un labadero pegado a la pared de su huerta donde sale el caño del agua para la mar

(1) Esta se suspendió.

el qual avia ya de ser de ocho palmos en largo y de ancho cinco palmos el qual a detener piedras en todo lo largo y ancho del y en longo de cada una de las partes tres piedras en que se bastan los paños que ansi se labaren y si se ubiere de hazer a longo de la mesma pared haia de tener y tenga longor y largura como puedan lavar seis personas en el cada vez y echo este labadero se manda que ninguna persona baya a lavar arriba del dho monesterio ni empozar lino so pena de doscientos mrs y quatro dias de carzel por cada vez y ansi por la segunda y tercera doblada la pena aplicadas y rrepartidas conforme a las otras hordenanças y se pregone con las demas.

Las quales dhas hordenanças que de suso ban ynsertas e yncorporadas segun pasaron por ante Pedro darines Troncoso notario paresce fueron pregonadas y publicadas publicamente en la dha villa de Vigo a beynte y un dias del mes de henero deste presente año de mill y quinientos y sesenta por Bartolome de rreniscelle oficial publico de la dha villa para que vinieren a noticia de todos los vescinos y naturales della y que lo que en ellas contenido les parase perjuicio y dello no pudiesen pretender ygnorancia segun mas largo se contiene en el tanto que cerca dello se hiço paresce paso por delante nuño de Vilela escrivano de las quales dhas hordenanças por parte de los vescinos y q° del valle y tierra de Fragoso fue apelado para esta rreal audiencia por ciertas causas y rrazones Gregorio Alonso en su nombre dixo y alego en una peticion que enrrazon dello presento ante el juez de la dha villa en beynte y nuebe dias del mes de henero del dho año y en procuracion de la dha apelacion se presento en esta rreal audiencia con el testimonio della Martin Alonso en nombre de los dhos vescinos en nuebe dias del mes de febrero del dho año de mill y quinientos sesenta años y por cuia peticion que presento pidio rrebocacion de las dhas hordenanças en lo que eran contra sus partes = y serle dado emplaçamiento y comparecencia en forma por virtud de lo qual se le dio y libro emplaçamiento para que la Justicia y rregimento de la dha villa de bigo dentro de seis dias primeros siguientes parescieren en esta rreal audiencia por si o su procurador en siguimiento del dho pleito con citacion para los autos y conparecencia para el escrivano de la causa le diese y entregase un traslado de todo ello signado y en pp^a^ por virtud de la qual dha qq^a^ traxo y presento ante nos el tribunal del proceso y autos de la dha causa en ocho dias del mes de março de este dho ano de los cuales se mando dar traslado a las partes y Martin Alonso en nombre de los vescinos y q° del valle del Fragoso por una peticion que presento pidio rrebocacion de las dhas hordenanças en lo que era contra sus partes y perjuicio alguno les podra parar y que mandasemos

se guardase lo que hasta aora se avia usado y pidio justicia de lo qual se mando dar traslado a la parte de la dha justicia y rreximento de la dha villa de Vigo y rr° Martinez en su nombre por una peticion que presento nos suplico confirmasemos ya provasemos las dhas hordenanças y cada una dellas pues que se hizieron a pedimento de parte y conforme a derecho y porque las penas dellas no eran excesivas pronumerando sus partes aberen bien hordenado y los susodhos aberen mal apelado y pidio justicia de lo qual se mando dar traslado a la otra parte estante lo qual Rodrigo Martinez en nombre del dho q° justicia y rrexidores de la dha villa de vigo presento ante nos una peticion del tenor siguiente.

Mui Ilustre ss° R° Martinez en nombre y como procurador que sois del q° Justicia y rrexidores de la villa de bigo en el pleito que tratan con los vescinos de Valladares y qtas con quien es este pleito = Digo que la Justicia y rrexidores de la villa de Vigo y el alcalde mayor de este arçovispado de Santiago hicieron unas hordenanças tocantes a los mantenimientos y a los molineros y otras cosas y de las dhas hordenanças los dhos adbersos apellaron para esta rreal audiencia y pidieron la provision hordenada y fes de pendencia y debaxo la dha apelacion an sido y pasado contra las dhas hordenanças y el dho juez no las queria executar debiendolas executar sin embargo de qualquiera apelacion conforme a ley rreal y no lo quiere hazer; por ende a Vos suplico mande dar la provision para el juez de bigo que haga justicia a mis partes y execute a los que fueron y pasaron contra las dhas hordenanças y en lo necesario el rreal oficio de Vss^a ymploro. —El licenciado Xarpa R° Martinez y ansi presentada la dha peticion por nos visto dimos un auto y determinacion del tenor siguiente: = En la civdad de la Coruña a veynte y ocho dias del mes de junio de mill y quis° y ss^a años estando en audiencia publica los señores governador e oidores deste rreino de Galicia presente esta peticion Rodrigo Martinez en nombre de su parte y los dhos señores mandaron se le diese prov^on para que el juez de la villa de vigo las hordenanças tocantes al govierno del pueblo e bastimentos las execute tanto quanto con fuero y con dr° pueda y deba —Alva-rez— y el qual dho auto y determinacion por parte de los dhos vescinos del valle de Fragoso fue suplicado para ante nos y Martin Alonso en su nombre presento una peticion en que dixo el dho auto ser ninguno y contra sus partes injusto y digno de rebocar; lo uno por se aver dado a pedimiento de no parte y por los demas que en general se suelde decir y alegar = Lo otro porque estando aprobado por sus partes de las dhas hordenanças para esta rreal audiencia no se podian ni debian mandar executar porque de otra manera aprovecharia de mui poco a sus partes la dha apelacion =

Lo otro porque la lei en que manda executar la pena de las hordenanças estan convertidas e usadas y no queriendo no se usa dellas por seren injustas = Lo otro porque las dhas hordenanças eran mui ynjustas y que tocan algunas fuera de la jurdicion de la dha villa de vigo por lo qual no se debiera guardar por las causas que tenia dicho y alegado en otra peticion por las quales causas suplico para ante vos del dho asunto y en el dho auto nos suplico la rrebocacion y declarasemos no aber lugar de se librar la dha provision y pidio justicia de lo qual se mando dar traslado a la otra parte y el dho pleito fuere dello avido por concluso y por nos visto dimos un auto y determinacion del tenor siguientes = En la ciudad de Santiago a quince dias del mes de nobienbre de mill y quinientos y sesenta años Bisto por los señores governador e oidores deste rreino de Galicia el proceso que es entre los vezinos del valle de Fragoso y balladares y Martin Alonso su procurador de la una parte la Justicia y rrexidores de la villa de Vigo y Rodrigo Martinez su procurador de la otra = Dijeron que confirmavan y confirmaron en grado de Revista el auto y mandamiento por ellos en esta causa dado en veynte y ocho dias del mes de junio deste presente año por el qual y en efecto mandaron que las dhas hordenanças tocantes al gobierno del pueblo y bastimentos la Justicia de la villa de Vigo las execute quanti con derecho deba con que mandaren que lo susodho no se entienda en quanto a la octava hordenança que trata del estanque y a la diez y seis hordenança que trata quanti tiempo a de estar en la rribera el pescado ni a las diez y siete y ocho y veinte y dos veinticinco quarenta quarenta y tres quarenta y seis hordenanças porque en quanto a estas suspendia la execucion dellas hasta en tanto la causa se sigue en esta rreal audiencia y en todas las demas se guarden y executen como en ella se contiene con que la pena de cada una della no exceda de mill mrs.

Sanjuan Nuñez devictoria sustituto de procurador general por Gregorio davalle Castro, digo que a mi noticia es benido que las hordenanças desta m^a^ en poder de Ju^o^ Gr^a^ escrivano las quales estan carcomidas y viejas en algunas partes de suerte que con el tiempo se ban consumiendo y algunas dellas no se guardan ni cunplen y podria subceder dello mucho daño a la dha villa = Por tanto a Vmds suplico manden que el dho ju^o^ gr^a^ saque un traslado autorizado y signado y ese se meta en el archibo deste Ayuntamiento y las viexas tambien se pongan en el dho archivo y en esta rrazon pido justicia — Sanjuan Nuñez devictoria.

Auto — En la villa de Vigo a veynte y siete dias del mes de junio de mill y seiscientos y onze años, estando en consistorio como lo tienen de costumbre es a saver Vernardino Sarmiento de quiroga juez hordina-

rio della y Antonio de rromai Troncoso y Jeronimo Saravia rrexidores y R° Sestero procurador general de la mar, Sanjuan Nuñez de bitoria sustituto de procurador general presento esta peticion y pidio lo en ella contenido y luego la dha justicia y rreximento abiendo bisto las hordenanças contenidas en la peticion de atras que estan en diez y ocho oxas publicadas cada una dellas de las de Caldas y miradas dixeron que son las mismas hordenanças desta villa y las que se guardan y executan por se carcomeren mandaron que el presente escrivano saque dellas un traslado signado y en publica forma al qual dho traslado y treclados ynterpusieron su autoridad y decreto judicial y balgan y hagan fee las quales se guarden cunplan y executen como en ella se contien y estan mandadas guardar y cunplir y las viejas se traigan a la arca del consistorio y ansi lo mandaron y firmaron de sus nombres Bernardino Sanjurjo de Quiroga Antonio de rromai Troncoso Geronimo saravia Sanjuan nuñez de bictoria—Paso ante mi Ju° Gr^a de Castro.

Domingo de Caldas Bullon ss° del rrei siro Sr. y del numero y ayuntamiento desta villa de bigo como uno del pueblo digo que podra acer veinte y quatro años que de pedimento de Sanjuan Nuñez sustituto de Gregorio davalle y Castro procurador general vmds mandaron sacar un traslado autentico de las hordenanças antiguas que havia y ay en ella el qual saco todas de su letra Domingo Rs Fuentefria procurador desta audiencia aora difunto y paresce estaba signado de justicia general de Castro escrivano del num° y Ayuntamiento desta dha villa tambien difunto a quien yo sucedi y por no tener cubierta dho traslado de hordenanças se fueron Rayendo y acabando las firmas del que hes el que presente delante vmds para que se sirban mandarlo rrenobar resciviendo primero ynformacion de como dhas hordenanças son las mismas que tenia y tiene esta villa y sus bezinos y las que siempre se an obserbado y obserban en ella hasta aora las quales estan en diez y ocho oxas de papel de la mesma letra de dho Fuentefria difunto y para ello se citen el procurador general desta villa el de la mar y el del valle de Fragoso por si tubieran algo que decir contra ellas y ansi sacadas autenticamente se mande poner un tanto en el libro de este Ayuntamiento y que otro se entregue al procurador general desta villa para que continue en hazerlas guardar y cunplir como hasta aqui. Pido justicia a lo qual Vmds ynterponga su autoridad y decreto judicial en forma—Domingo de Caldas Bullon.

En la villa de vigo a veinte y seis dias del mes de henero de mill y seiscientos y treinta y seis hestando en ayuntamiento segun costumbre sus mds justicia y rreximento que firmaron Domingo de Caldas Bullon

ss° del num° desta villa presento esta peticion que bista por sus mds mandaron que citados los procuradores generales desta villa y del valle de Fragoso se les rreciba la ynformacion que ofresce y de todo se saque traslado autentico para poner en el arca deste ayuntamiento y otro para entregar al procurador general y echo se librara lo necesario y ansi lo acordaron e firmaron Juan Troncoso Juan de Arines Troncoso Gaspar Colvel Juan de Barros Falcon Manuel rrebelo Suares Don Gregorio de Pazos Figueroa Paso ante mi Baltasar damill ss°.

En la villa de vigo a dos dias del mes de março del año de mill y seiscientos y treinta y seis yo ss° cite a Juan de Comesaña Veiro procurador general del valle de Fragoso en su persona para ver jurar y conoszer los testigos que fueren presentados por parte de Domingo de Caldas escrivano del numero desta dha villa y en rraçon dello le hizo citacion en forma segun de dr° se rrequeria y dello fueron testigos fernando Lorenso y Antonio damill vezinos desta dha villa y en fee dello lo firmo Paso ante mi Baltasar damill escrivano.

En la villa de vigo a dos dias del mes de março del año de mill y seiscientos y treinta y seis yo ss° cite al lizenciado Alonso Laso de rromay procurador general della para ver jurar y conoszer los testigos que fueren presentados por parte del dho domingo de Caldas y en rraçon dello le hize citacion en forma segun de dr° se rrequiere que dixo que yo escrivano le señalase dia en que se ubiese de hazer la dha ynformacion e yo escrivano le señalo hoy dho dia y lo firmo de su nombre e yo escrivano dello doy fee = Licenciado Laso de Romay — Paso ante mi Baltasar damill es°.

Ynformacion — En la villa de vigo a honze dias del mes de março del año de mill y seiscientos e treinta y seis Yo escrivano de presentacion de Domingo de Caldas Bullon escrivano de numero desta villa tome y rrescivo juramento en forma de Fernando Lorenzo Xeiara vezino y procurador de causas desta villa y ansimismo de Don Baltasar daballe y Castro y Pedro Fernandez de Olmedo vezinos ansimesmo desta dha villa los quales abiendo echo el dho juramento dixeron de una conformidad que las hordenanças que le fueron enseñadas y mostradas son las que esta villa tiene, las quales siempre se han guardado y cunplido como en ellas se contiene desde la acordanza que los testigos acuerdan y demas dello saven que la letra dellas hes de Domingo R. Fuentefria difunto que segun oyeron decir fueron del original y segun y de la manera que en ellas se contiene se han guardado como dho tienen sin que aya otras ningunas mas de las que lleban dho las quales por el discurso del tiempo se maltrataron y se rrayo la signatura dellas que

pareze estaran signadas de Juº Grª de Castro ssº que fue del numero desta villa y esto dixeron ser la verdad y dixeron ser de edad el dho Frº Lorenço de quarenta y seis años y el dho Don Baltasar Davalle de veynte y ocho y el dho Pedro Fz Olmedo de treinta y cinco años todo ello poco mas o menos y no le tocan las generales de la ley y lo firmaron Don Baltasar davalle y Castro Fernando Lorenço Pedro Fernandez.

E luego yncontinente logar dia mes y año dhos el dho Domingo de Caldas Bullon para mas ynformacion de lo contenido en los pedimientos presento mas por testigo al alferez Pedro de Posada vezino y procurador de causas desta dha villa del qual tome y rrescivi juramento en forma sobre una cruz como esta † y el lo hizo segun se rrequeria so cargo del qual dixo que las hordenanças que le han sido mostradas son las mismas que se han observado y observan siempre en esta villa desde el tiempo de su acordança y que rreconosce ser la letra de que hestan escriptas en las mismas diez y ocho hojas de papel de Domingo rrº fuentefria procurador del numero que fue desta villa ahora difunto y que save que con el tiempo por no tener cubierta se fueron rrayando la firma y signatura que tenia que paresce aber sido de Juº Grª de Castro ssº que fue del numero desta villa ahora difunto y esto dijo ser la verdad en que se afrimo e rrubrico y lo frimo de su nombre y que hes de edad de mas de treinta y seis años y no le tocan las generales de la ley, Pedro de Posada. Paso ante mi Baltasar damill escrivano.

Domingo de Caldas Bullon ssº del numero y ayuntamiento desta villa de bigo digo que yo he dado la ynformacion de testigos que se me mando en rrazon de las hordenanças de dha villa por delante Baltasar damill que es la presente con la jura necesaria a Vms suplico manden que el ultimo escrivano traslade dhas hordenanças segun tengo pedido y juntamente saque un traslado de mi peticion y citaciones ynformaciones y mas autos hechos en esta rrazon y sacados ynterpongan a todo ello su autoridad y decreto judicial. Domingo de Caldas ssº.

En la villa de vigo y dentro de la casa de su md Juº Troncoso de Lira juez hordinario desta villa donde se hace ayuntamiento por estar las del caydas a quinze dias del mes de março del año de mill y seiscientos e treinta y seis hestando juntos su md Justicia y rreximento que avaxo firmaron sus nombres dixeron que yo saque un traslado signado de las dhas hordenanças y Requisitos e ynformacion como se pide a todo lo qual como a este orixinal dixeron que ynterponian e ynterponen su autoridad y decreto judicial y hordinario quanti a lugar de drcº y ansi lo acordaron mandaron e firmaron = Juan Troncoso = Juan de arines Troncoso = Gaspar colvel = Juº de Barros Falcon = Manuel rrebelo Suarez =

Antonio de Quesada = Don Gregorio de Pazos Figueroa = Licenciado Lasso de Romay = Paso ante mi Baltasar damill escrv° = Sebe del tanto con que concuerda a que me Refiero: y en fee dello lo signo y firmo en estas diez y nuebe ojas de papel de pliego entero = En testimonio de verdad (signado) Baltasar damill (1).

José G. Posada Curros

IX

Don Francisco Ortega Davila, Señor de Silán (2), manda que los vasallos de dicha jurisdicción se junten con sus armas para socorrer la villa de Vivero, amenazada por una escuadra de sesenta navios, tripulada por turcos, moriscos y otros enemigos. — *Año 1617.*

Juan lopez juiz que al presente sois en la nuestra juridizion y coto de silan (3) por la presente hos ordenamos y mandamos que luego que la presente recibais la notifiqueis a todos los bezinos y basallos abisandoles hesten todos prebenidos con sus harmas como se las tengo repartido mas a de dos años y a los que ubieren sido rebeldes y no las tubieren les condeneis en tres mil marabedis que dende luego los doi por conde-

---

(1) Archivo Municipal de Vigo.

(2) D. Francisco Ortega era Señor de Silán por su mujer Doña Ana de Andrade y Castro.

(3) San Esteban de Silán. Parroquia del Ayuntamiento de Muras, cerca de Vivero. La parroquia, coto y jurisdicción de Silán, perteneció a nuestra ascendiente la Beata D.ª Constanza de Castro, cuyo cuerpo entero e incorrupto se conserva y venera en la antigua iglesia de San Francisco, de Vivero. Fué casada con Ruí Díaz de Andrade, Señor de San Pantaleón das Viñas (Betanzos), muerto heroicamente en la toma de Granada. Un hijo de este matrimonio fundó la iglesia, devoción y oráculo de Nuestra Señora del Camino, famoso santuario conocido por «los Remedios» (Betanzos), al que concurren todos los años infinidad de devotos. Muchos descendientes de la Beata ocuparon elevadísimos cargos, entre aquellos, uno que murió siendo Gobernador de Belgrado.

nados mitad para gastos de gera de su Mag^{d} y la otra mitad para reparos de nuestras casas lo qual hareis con toda puntualidad y dilijençia porque asi conbiene al serbiçio de su Mag^{d} y luego que atodos les sea notificado lo susodicho hareis que otro dia sigiente se junten todos con sus armas delante de nuestras casas y alli juntos los recontareis los arcabuzes picas y otras harmas que ai y tienen y quantos son los soldados y todos juntos los habisareis como cada día se aguarda enesta billa al enemigo el cual esta eneste reino de galiçia sesenta nabios de moriscos turcos y otros enemigos los quales an enpezado a quemar algunos puertos deste reino y cautibar mucha jente y se tiene por çierto que bendran haesta billa y su contorno y ansi hes nezesario que esten prebenidos con sus harmas adar el fabor y socorro a esta billa u otra parte donde se les fuere mandado lo qual hazed y cumplid y notificad sin ezetuar persona ninguna en pena de diez mil marabedis y despues de echo acudireis con las dilijencias que teneis echas ante nos para que sepamos como abeis cunplido nuestra horden y mandato y la jente i armas que ay enesa juridiçion dado en bibero a 28 de dicienbre de 1617. = Don fran^{co} ortega dabila.

Mandamiento para que se junten los basallos de silan y se recuenten los soldados y armas que ai.

En la felegresia de silan a Treinta dias del mes de dicienbre de mill seis cientos y diez y siete años de mandado del s^{r} don fr^{co} ortega da Vila s^{r} del dho Çoto notefique yo Ju^{o} lopez de silan su Lugar Teniente el mandami^{o} de atras o los vec^{os} de la dha felegresia y les declare su eff^{o} de modo que lo entendieron y les señale dia p^{a} el dho requento y muestra Testigos el bll^{r} p^{o} pardo de çerbo cura de la dha fr^{a} y Al^{o} Valss^{o} procurador de la dha fr^{a} y otros. = Soy T^{o} El bll^{r} P^{o} pardo (1).

PILAR BERMÚDEZ DE CASTRO Y FEIJÓO

(1) Del archivo de familia, que custodia nuestro padre Roberto Bermúdez de Castro.

X

Carta de cambio entre Fernando Diéguez y Elvira Fernández, de unas heredades situadas en la Vega de Castrelo y en el Grove. — *Año 1233* (1).

Era M.ª CC.ª LXX.ª I.ª et quotum mensis Jenuarij. Notum sit presentibus et futuris quod ego fernandus didacj pro me et pro omnibus filijs meis et omnis uox nostra ex una parte et ego Eluira fernandi cum marito meo pelagio pelagij et cum germano meo Roderico fernandi et omnis uox nostra ex altera. Facimus inter nos pactum et placitum firmissimum in centum aureos roboratum. Ita quod ego fernandus didacj et filij mei quitamus uobis Eluire fernandi et marito uestro pelagio pelagij et germano uestro Roderico fernandi et abrenubtiamus duas tertias de una tertia de quanta hereditate habebamus in ueẏga de castrello. Et propter hoc quitatis uos nobis et abrenubtiatis quantam hereditatem habebatis in groua. Et super hoc quitamus et abrenubtiamus quantas demandationes habebamus ad inuicem usque hodie die.

Si quis hoc fregerit. pectet parti alterius penam superius dictam. et hoc placitum. maneat semper in rob [ore]. Qui presentes fuerunt Iohannes petri gibarrus. testis. fernandus iohannis filius ioh[onnis] melendi de campo. ts. Pelagius arie de uilla no[ua] ts. Pelagius arie de castrello. ts. Petrus arnaldi. ts. Ordonius iohannis. ts. Fernandus fernandi de palumbar. ts. Iohannes arie de loncia. ts. Iohannes nunonis notarius burgi qui notuit. et est testis.

Fr. Atanasio López
O. F. M.

(1) Original en pergamino partido por A, B, C. Mide 180 × 80 mm. Propiedad de D. Ricardo Blanco Cicerón.

XI

Real Cédula de preeminencias y exenciones, y merced del coto y Torre de Herbededo, en el reino de Portugal, a favor de Gregorio Salgado Taboada.—*Año 1658.*

El Rey por cuanto por parte de Gregorio Salgado Taboada se me ha hecho relacion, que ha sido Colegial del Colegio de San Juan Bautista de la villa de Monterrey con nombramiento del Conde de Monterrey como patrono y el dicho Gregorio Salgado estando ausente de dicho Colegio por vacaciones fue prisionero por el rebelde de Portugal y le embarcaron para el Reyno de Guinea y de alli fue embarcado al estado del Brasil y asi por mar como por tierra pasando muchas necesidades como por los papeles que me ha representado de ellos me consta y a mi consejo de estado que ha sido Colegial y prisionero y por pasar los trabajos aqui referidos se le olvido el estudio y no puede volver a continuar sus letras, asiste en esta Corte y me ha suplicado hiciese merced de cedula de preeminencias exenciones que se guardan en Galicia a los hijosdalgos y por hacerle merced mirando a sus meritos y teniendo consideracion a ocho meses que paso de prisionero y ser hombre noble, cristiano viejo como asi tengo entendido por los muchos servicios que me han hecho los Salgados y Taboadas en las ocasiones que le he encomendado con mucha fidelidad y satisfaccion, con los encargos que han tenido y tienen siempre muy leales. Y el dicho Gregorio Salgado Taboada natural del Condado de Monterrey, como por el informe de mi Consejo de Estado, he permitido que goce de las honras, prerrogativas, livertades preeminencias, exenciones que gozan los demas hijosdalgos de mi Reyno, suplicandome por tener determinacion de irse con su casa y familia a ir a vivir a Villaza del Condado de Monterrey o en otro lugar donde quiera vivir y asistir y deseara donde estuviese y asistiese sea su persona conocida y privilegiada en los honores que goza conforme lo tengo dispuesto, fuese servido de hacerle la merced que se manifiesta por cedula mía, y por haber sido Colegial y prisionero, que con estas atenciones he resuelto de hacerle la merced que suplica, como de presente se la hago;

y para esto se entienda para quando aya de salir de esta Corte para Villaza o para cualquier lugar donde quiera vivir y asistir: por tanto mando a todos cualesquiera justicia de mis Reynos y de las ciudades y villas y lugares de cualquier genero y calidad que sean sin axceptuar ninguno a donde estuviere y asistiere el dicho Gregorio Salgado Taboada, que le guarden y hagan guardar todos los honores, gracias y libertades prerrogativas exenciones que como a tal mando le sean guardadas sin en ello poner duda ni dificultad alguna, a vos los vecinos, Vigairo, procurador del lugar de Villaza, no le sacareis prendas ni le hareis contribuir en pechos reales y concegiles, ni le condenareis y os sera notificada por escribano publico o en otro cualquier lugar donde asista, o tenga su hacienda, justicia de la jurisdiccion y de mi Real Chancilleria de la Coruña, Corregidores, Alcaldes Mayores, Regidores, Caballeros, Escuderos Ministros, Oficiales de todos generos que seais en estos Reinos de Galicia, guardareis y hareis guardar lo que aqui os mando so pena de que seais suspendidos de vuestros oficios cada uno de vos los que contra ello vayan e incurra cada uno en diez mil maravedises en dinero de contado y hacienda y bienes confiscados para mi Real Chancilleria de dicho Reyno, y nadie sea reservado y perdonado de los que incurran en ello y al dicho Gregorio Salgado Taboada, herederos y sucesores suyos, los reservo y suplo perpetuamente de todos mis servicios, de qualquier genero y calidad que se me puedan ofrecer, asi de alojamientos, conducciones levas, pechos, tributos, donativos y feudos de mis reales sisas y alcabalas de la jurisdiccion donde tenga su hacienda este exento de lo dicho. Las mismas preeminencias, exenciones, fueros gozaran sus herederos y sucesores legítimos y naturales para siempre. Asimismo traeran y tendran armas ofensivas y defensivas, no entrara justicia en su casa a prender a nadie, no sera su hacienda y bienes confiscados, ni embargados, ni la persona presa por ninguna justicia y qualquier que represente el puesto de mayorazgo, lo guardareis y obedecereis lo que en esta real cedula os mando, sin tener duda y dificultad de lo que aqui ordeno. Guardareis las preeminencias, exenciones fueros y privilegios que se guardan a todos los Hidalgos Titulares de ese Real Reynò que asi procede de mi voluntad, teniendo yo consideracion a los servicios y meritos de los Salgados y Taboadas, dos familias calificadas en este Reyno como me consta y es notorio, y el dicho Gregorio Salgado Taboada está casado con hija de Criado mio, el qual me ha servido con mucha fidelidad en todas las ocasiones que a mi servicio se me han ofrecido por tiempo de quarenta años continuos. Y por sus servicios y meritos de los Salgados y Taboadas he querido y a sido su voluntad hacer

merced a Gregorio Salgado Taboada y a sus herederos y sucesores para siempre de mi Realengo Coto de mi Torre de Hervededo que es de mi Corona de Portugal que se divide con el Condado de Monterrey y a la villa de Chaves. Y por el informe de mi Consejo de Estado esta despoblado inhabitable por las injustas guerras que el Reyno de Portugal movio para sus daños, y con la merced que yo hago del coto y jurisdiccion mi derecho que me toca con mis reales sisas y alcabalas y todos los demas impuestos de la jurisdiccion con las rentas que estan exceptuadas desde el año de quarenta hasta el de la fecha en el dicho coto y jurisdiccion de qualquier genero y calidad hago merced de ellas al dicho Grego-Salgado Taboada y a sus herederos y sucesores propios con todos pechos, tributos que la dicha jurisdiccion le toquen a pagar le hago donacion de ellos al dicho Gregorio Salgado Taboada y a sus herederos y sucesores que asi lo he por bien, y de todo me servire y lo tendre a mi Real servicio. Presentara los Curas, Abades, con su pensiones y los demas oficios que toquen a la administracion, y la justicia a su eleccion y disposicion y le tengan por señor legitimo suyo que asi lo he por bien. Tendra su horca y cuchillo y mercado cada mes el dicho coto, contribuyendole sus derechos, y todos asi que vean esta mi merced le den la obediencia, asi la plebe, Caballeros, Escuderos de toda la jurisdiccion, que todo me servire y dare por contento, y de lo contrario me dare por mal servido, y rigurosamente seran castigados por cualquier justicia. Y la justicia de Monterrey de la posesion del coto a dicho Gregorio Salgado. Y a mi Real Chancillería de la Coruña le mando y le doy todo mi poder para que en todo lo haga lo que aqui mando, que le meta en la posesion de dicha jurisdiccion como lo tengo dispuesto que asi conviene a mi Real Servicio. Al Virrey que esta o vaya a ese Reyno, fortifique el dicho coto de Atalayas, y haga poder para lo que se pueda ofrecer para su defensa, y le mando dar la posesion. Al Arzobispo de Braga le de sus diezmos y las cosas que tocan a su iglesia, union, conformidad, concordia entre lo espiritual y temporal, no sea mas de lo que tengo dispuesto, que asi procede de mi voluntad. = Dado en Madrid a veinte y cuatro del mes de Julio de mil seis cientos y cincuenta y ocho. = Yo El Rey = Geronimo de la Torre (1).

ANTONIO TABOADA ROCA

(1) Pergamino existente en el archivo del Marqués de Santa Cruz de Ribadulla.

XII

Carta de la Emperatriz D.ª Isabel al concejo de Santiago participándole la victoria de Túnez.— *Año 1535* (1).

Concejo, justicia, Regidores, cavalleros, escuderos y omes buenos de la cidad de Santiago: ya sabeis como a Dios gracias el emperador e rey mi señor llego con su armada en salvamento de Cartago que es en el reino de Tunez y como habia tomado tierra y quedaba sobre la fuerça de la goleta dando orden como se hicieron las tranchas (2) para dar la batería / agora e rescibido cartas de su magestad del quatorce del pasado por las cuales me escribe que acaba de sentar el artelleria el dicho dia que fue mercoles quatorce del dicho se empezo a dar la bateria al apunte del dia por tierra y por mar y se continuo sin cesar mui recio por seis o siete defendiendose los enemigos lo mejor que podian y aunque la tenian fortificada con muy buenos reparos y bestiones y mucha gente y mucha y gruesa artelleria mas de lo que se podia pensar con ayuda de nuestro señor se entro y gano la dicha fuerça por los nuestros por combate y batalla de manos y los enemigos fueron constreñidos y forçados a desamparalla huyendose sin ningun orden parte dellos por tierra pasando una puente que tenian hecho desde la fuerça a tierrafirme y parte lançandose por el estmo que ba a Tunez de los cuales en la bateria de combate y en la huida siendo seguidos de los nuestros han sido muertos y ahogados gran numero y aunque no se sabia lo cierto escriben su magestad que decian los que lo vieron que serian mas de 2000 turcos. Tomaronse entre galeras y galeotos bergantinos y otros fustes hasta ciento y con ellas los reparos y fortificaciones muy grande quantidad de artelleria y muy gruesas e buenas pieças por todo avemos dado e damos muchas gracias a nuestro señor que segun lo que escribe de sitio dispusicion forticacion y fuerza de gente y artelleria que auia aun que fueron muy reciamente apretados a sido obra de manos e de nuestro señor auerse acavado

(1) Arch. mun. de Santiago, libr. de Consist. 1531-36. Fol. 95 sigs.
(2) Creemos significa *trincheras* por el sentido de la frase.

e con poca perdida de los nuestros que no pasaron de 30 onbres y dice su magestad que la misma noche despues de haber pasado toda la gente / pensaba partirse a Tunez con su campo seguiendo la bitoria la cual no se duda yendo la causa de nuestro señor y en tanto beneficio de la crisptiandad y especialmente de estos nuestros reinos lo qual he querido haceros sauer como a tan fieles y leales vasallos mios porque se el placer que todos aureis y para que deis gracias a nuestro señor por la merced que nos ha echo de lo que sucediere sereis auisados. De Madrid a 19 de Agosto de 1535.

Despues de esta escrita llego Jorge de Cebelo gentil hombre de su magestad con cartas suyas del XXV del pasado en que me hace sauer como dexando proueido lo de la dicha fuerça de la goleta partio de ella con su campo ordenados sus escadrones siguiendo la bitoria y quel martes que se juntaron XX del dicho por la mañana yendo alojar su magestad ocho millas hacia la ciudad donde estaban unos pozos de augoa de la cual auia mucha necesidad y hauiendo Barbaroxa hecho primero muestra de su xeente y de la ciudad estaua con mucho numero della que me escribe su magestad que afirmaban queran mas de 10000 hombres y los de cauallo de XV hasta XXV (20000) y teniendo asentada su artelleria para defender si pudieran el alojamiento del campo y no desear tomar augoa llegados cerca de los enemigos los escadrones de infanteria que llevaban la banguardia auiendolo jugado e tirado muchos tiros el artelleria de la una y otra parte caminando a gran paso e tirando el arcabuzeria arremetieron contra los enemigos demanera que por la dicha infanteria y gente de cauallo fueron en el instante ronpidos y perdidos parte de la artelleria donde fueron muertos hasta quatrocientos a quinientos dellos y de los nuestros no mas de dos o tres y asi aquella noche reposo el campo y otro dia seguyente su magestad partio con el y llegando cerca de la cidad de Tunez tuvo auiso que Barbaroxa e los corsarios que con el estaban en el alcazaba se auia ido huyendo y los crisptianos cautivos que en ella auia que eran mas de 4 o 5000 saliendo de las presiones se apoderaron della y la tenian por su magestad y asi que llego con su exercito a la ciudad y allando las puertas cerradas premetio la entrase y saqueasen y asi se hizo y fueron cautivos muchos della y liuertados de 18 a 20000 crisptianos que estaban en aquella ciudad por todo lo cual he dado e doy infinitas gracias a u. s. y para que vosotros lo hagais lo mesmo y sea vuestro plazer e alegria cumplidos he querido haceroslo tan particularmente como es razon = yo la reina = por mandado de su magestad Juan Vazquez.

RAMÓN MARTÍNEZ LÓPEZ

XIII

Gómez Ares, vecino de la villa de Muros, vende a Pedro Mouro y a su mujer, todo cuanto derecho pertenecía a él y a sus hermanos, en el formal de una casa sita en dicha villa.—*Año 1438.*

Era do año do nascemẽnto de noso sennor Ihuxpo de mill e qt.° centos e trinta e oỳto annos viinte e septe dias do mes de julio. Sabeã todos como eu gomes Ares vesino da villa de muro que present soõ que faço por mĩ e en nome de meus yrmaos fillos de Afon yans cobos meu padre cuja alma Deus aja por los quaes me obligo que eles ajan por firme e estauel esto adeant contiụdo e por miñas voces e suas de grado e de coraçao de mĩa propia e liure voontade vendo para senpre firmement outorgo e dou por jur de herdade a vos pero mouro notario da dita villa e a uosa moller catalina vaasques a uosas voces e suas convẽ a saber todo o censo renda e dereito que eu e os ditos meus yrmaos auemos e nos perteesce por parte e herencia do dito noso padre en todo o formal da casa que esta sito dentro da cerqa da dita villa que se ten por costãa de hua parte cõ as casas de martiño ferreiro e da outra parte por costãa cõ a orta que vos o dito pero mouro agora levãtastes e tẽse por penal e sal cõ portas de hũa parte contra o muro do conçello e da outra parte tẽse por penal e sal con outras portas contra o rio da agoela o qual dito censo renda e dereito a vos vendo como dito he cõ todas suas dereituras que lle perteescen e perteescer debẽ asi de dentro como de fora de feito e de dereito por precio e qontia de dusẽtos oyteẽta maravedises desta moneda usual do Reyno de castela segundo agora aq corre contando a branca a tres dineiros os quaes me logo dades e pagades e de uos recebo en presenza deste notario e testemoyas adeant escriptas onde confeso e outorgo que soõ entrego e ben pago a toda mĩa voõtade e renuncio a toda excepçõ que nunca ende diga o contrario e se mays val toda esa demayosia a vos dou e dõo en libre e pura doaçõ para senpre asi como doaçõ mellor e mays firme e valedeira pode e debe seer e de dereito mays valer ontre viuos e todo jur señorio posison propiedade vos e abçon e dereito que eu e os ditos meus yrmaos e cada huũ de nos

auemos eno dito censo renda e dereito do dito formal de casa de myn e de miñas voçes e suas o quito e tiro e tollo en vos o dito pero mouro e vosa moller e vosas voses o poño e traspaso e remouo des oje este dia en deant para que façades delo e de parte dela e en elo toda vosa voõtade para senpre sen noso enbargo e de nosas voses et prometo e outorgo de voslo faser de pas e dar liure e desenbargado asi dos ditos meus yrmaos como de outra cualquer persona que vos lo enbargar ou demãdar senpre a todo tempo por mĩ e por meus beẽs que para elo obligo e sopena do dobro da dita contia que peyte por pena e en nome de pena e ynterese eu ou myas voses a vos ou a vosas voses se delo fezer o contrario ca pena pagada ou non pagada toda via esta carta de venda e as cousas en ela contiudas sejan firmes e vallã para senpre. Et eu o dito pero mouro que present soõ por mĩ e porla dita mya moller e por mias voses e suas asi o rescibo. / feita e outorgada fui a dita carta ena dita villa de muro dia mes e era sobreditos estando presentes por ts. pero yañes de baruta jurado g^uo^ boy vesinos da dita yilla e outros.

Eu ares peres de baruta Notario publico jurado da villa de muro e do seu alfoz por lo señor arçobispo de stiago a esto que sobredito he cõ as ditas ts. present fuy e escripuy e meu nome e signal aqui poño que tal he en fe de verdate. (1)

José Iglesias Roura

XIV

Testamento de Pedro Arias de Aldao y Sivil, el Viejo, por el que funda mayorazgo de sus bienes.— *Año 1347* (2).

Nô nome da Santisima Trinidad P.^e^ ê fillo E Espiritu Santo Un solo Deus En quen creo. Sepan todos quantos â ô meu fin quedaren en Como Eu P.^o^ Ares de Aldao e sibil que estou en meu enteiro juicio bô e san gracias a Deus e por quanto estou disposto de me partir con miñas

(1) Del original en pergamino que posée D.ª María López Riobóo de Pardo Argüelles y custodia en su archivo familiar de Cabañas (Puentedeume).

(2) De una copia simple del siglo XVIII que existe en el archivo del Pazo de Villar de Ferreiros (Arzúa). La insertamos con la misma ortografía y faltas que contiene dicha copia.

armas e cavalos escudeiros e criados ô clamamento do meu rey ê señor D.ⁿ Alonso que outro que en min mande non conoso neste mundo ê estâ cidade de Toledo â donde quero camiñar como dito he para desde ali ir nô seu sirvicio e no de Deus, primeiramente a perseguir os Mouros enemigos da nosa santa fe pôlos moitos males que fan â os xptianos amigos de Deus e muitas terras que lles ocupan principalmente por toda parte de Calatraba Andalucia Jaen e Murcia a que todo ô ome que fidalgo e chistiano for non se pode negar, e eu como tal a ello no me podo negar e porque non sei se alâ acabarei a miña vida fago miña manda nesta maneira.

Primeiramente digo Que miña alma encomendo a Deus que ma deu ê a nosa Señora a Virgen Maria Angel da miña garda é ô Santos todos que por ela ten de rogar, ê os meus erdeiros en sabendo que morrin faran decir por la miña alma seis sentas misas ê as mais que puderen que si non me aproveitaren seran por aqueles a quen en encargo for.

E digo que eu estou casado con Ana de Soutomayor de quen teño fillos que son Per Ares, Rui Maldonado e Joana de Sivil, e mais o que Deus quijer naza da miña muller que queda preñada eque lle encargo po lo moito que me quer mos crie ben ê insine a servir â Deus ê al Rey, e que non se case outra bes para que mellor poda cuidar de sua boa enseñanza.

E decraro Que en meu sirvicio lebo â Jan Ares, Paio Rapela e Rui de Meira meus Escudeiros, ê coas miñas azemilas das armas e mais fato van Amaro de Ferradans, Per de Maus ê Fruitoso de Maquieira todos meus basalos e polo bon servicio Que me ten feito e ten de facer lles mando a cada Un dos ditos Escudeiros Ducentos pares de Brancas ê os azemileiros a cada Un cinquenta conque os aparto dos meus bens.

E â miña muller lle deijo para que todo o dito Cunpra e os meus fillos crie toda a miña fazenda como oje a teño para que a goze polos dias da sua vida si non se tornare a casar ê a sua morte quero ê he a miña Vontade que toda a miña fazenda quede junta porque sempre aja memoria das miñas casas e da miña gente fidalga que delas ben por ende nombro por heredeiro e señor de toda ela â o meu fillo Per Ares ê se El morrer â seu irman Rui e a falta de este a suas irmans e o maior en dias primeiro o varon que o seia con condizon Que se case con jente fidalga e limpa de toda agafidad e mala raza e de legitimo matrimonio seja, e ô que esto non figer e non for mui obediente a sua nai desde logo os aparto dos meus bens. E decraro que eu herdei de meu Pai e abos as casas e terras de Aldao Gondar e Sivil Somoza e as terras en que ditas casas e solares estan que son en terra do Marracaña freigesia de Aldao con presentacion daquel Beneficio e Igrege cando soi vacar con os coutos

de Bon e Vilar con Vnâ e outra jurisdiçon e pan e pulpos e servicios e peitos e dereitos Que dentro delas efora me pagan. Con mais o couto de Dorran e a suas rendas e mais o couto de Baladares da outra banda ô mar con mais as freigesias de Jebe e Berducedo e suas rendas con mais as freigesias e terras de Cadabo e as presentacions e Patronatos e beneficios e Igreges de S.n Miguel Darca e anejo e S.ta M.a de Sequivil Santa M.a de Moimenta S. Xptovo do Couzo e S.n Pedro Reon e parte que fago de por metade do beneficio de S.n Juan de Leiro.

Con mais o meu couto de Gajate e a presentacion do beneficio o de Chacente=Con mais o couto de Moraño e de San Mamed da mil e presentacion e patronato de seu beneficio=Con mais teño os coutos de Soures-Cabe e neste a presentacion e sincura e mais a de Santiago de Sande con todas as rendas peitos e dereitos que en eles e en toda a terra de Bea e Tabeiros me pagan e me poden tocar e mais miñas casas da Vila de Pontevedra a porta da Galera e noutras calles dela (1) que en todo como dito lebo deijo o meu erdeiro con condicion que de alimentos e estado os outros seus irmans e deijo por meus compridores a dita miña muller a quen relebo todas fianzas e mais o meu parente Nuño Peres Maldonado è a Paio Sorred de Sotomayor meu sobriño. Espero deles faran en todo as miñas cousas como tan grandes cabaleiros e fidalgos que son e esta he a miña manda e ultima Voontade que outra nen figen nen teño e asi a otorgo en presencia dos presentes notarios e testigos que son presentes= Jan leal Canonigo do Santo Apostol=Pedro de Luces Cardenal=Antonio Fandiño=Jacome Peres de Lamas=Domingo Graiño=Roque Suares=Basilio Sisneiro Regidor de esta ciudade en que foi feita esta manda e o firmo do meu nome=Per Ares de Aldao e Sivil=Como testigo Jan Leal=Per de Luces=Antonio Perez Fandiño=Jacome Perez de Lamas =Domingo Graiño=Roque Suarez=Basilio Sisneiros=E nos los presentes notarios damos fe en como conocemos al presente Mui Magnifico Señor Per Arias de Aldao e testigos que con sua merced e firmaron esta manda aqui estan presentes e de letra de min P.º de Valdeviezo vay escrita e feita enesta cidade do Señor Santiago donde todos somos veciños oje dia da feita catorce domes dabril do ano do noso Señor Iesuchristo 1347 ante min P.º de Valdiviezo e Juan de Camaño notario Publico e do Santo Cavildo do Sr. Santiago. Dou fee pasou verdadeiramente todo o que aqui vai escrito a que presente fun=Ante min Juan de Caamaño. E o dito Juan de Caamaño deijo quedar e poso este instrumento nas

(1) La mayor parte de todas las Casas, tierras y bienes mencionados, los posée en la actualidad D. Gerardo Bermúdez de Castro y Láncara, descendiente del testador.

miñas notas e oficio donde queda oje a dita feita del figen sacar un traslado ben e fielmente que concorda con seu original Que este he outro tal e eu o entrego a dito Señor P.° Ares Daldao da miña man para a sua e me pagou meus dereitos conque me dou por contento os ditos dia mes e ano e lugar de arriba e en testimonio de verdad Juan de Caamaño notario.

ANTONIO TABOADA ROCA

XV

Privilegio del rey Alfonso IX confirmado por San Fernando, en que exime de ciertos tributos al monasterio de Chouzán.—*Año 1232* (1).

Notum sit omnibus hominibus presentem paginam inspecturis quod ego fferrandus dei gratia Rex Castelle et Toleti Legionis et Gallecie inueni cartam patris mei conditam in hunc modum: In nomine domini amen. Presenti scripto notum sit omnibus de Regno meo tam presentibus quam futuris quod ego Adefonsus dei gratia Rex Legionis et Gallecie do et firmiter in perpetuum concedo deo et beate eiusdem genitrici Marie et beato Stephano prothomartiri cuius Reliquie in ipsa Ecclesia de Jouzam requiescunt et uobis priorisse domne M. et omnibus successoribus in eodem Monasterio deo seruientibus ut nunquam ego uel aliquis ex parte mea intret in uestro cauto pro petito seu pro alia aliqua demanda. Similiter do et concedo omnipotenti deo et uobis quod aliquis nunquam Portarius meus uel aliquis ex parte mea demandet petitum seu uocem aliquam de hominibus uel seruicialibus uestris ubicumque eos habueritis sed sint liberi et quieti de me et de omni uoce mea in perpetuum. Hoc autem facio uobis ob remedium anime mee et patris mei Regis domni fernandi et auorum omnium et parentum meorum et ut partem

(1) Pergamino del siglo XIII existente en el Museo de Don Ricardo Blanco Cicerón, de la ciudad de Santiago. Mide 44 × 20 cm. En el dorso se lee: *Privilexio del Rei don Fernando confirmando el del Rei don alonso su padre al monesterio de chozun en que le dan toda la jurisdiçion de su monesterio y de otras cossas como enel se contyenen*.

possim apud deum promereri de bonis et orationibus que in predicto Monasterio deo iugiter exibentur.

Si quis igitur tam de meo genere quam etiam de extraneo contra hanc meam donationis cartam uenire et hoc meum uoluntarium factum infringere temptauerit iram dei omnipotentis habeat et regiam indignationem incurrat et pro solo ausu temerario mille morabetinos exoluat et si quid inuaserit triplo componat. Facta carta apud Auriam Xj die Februarij Era M.ª CC.ª L.ª I.ª

Et ego prenominatus rex Ferrandus supradictam cartam roboro approbo concedo et confirmo mandans et firmiter statuens quod perpetuo et inuiolabiliter obseruetur et hec mee confirmationis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret. Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere attemptauerit iram dei omnipotentis et regiam indignationem incurrat et regie parti mille morabetinos in cauto persoluat et quantum inuaserit duplo conponat. Facta carta apud Chantadam XXj die Aprilis Era M.ª CC.ª LXX.ª Et ego prenominatus rex Ferrandus regnans in Castella et Toleto Legione et Gallecia Badollocio et Baetia hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Rodericus Toletane sedis Archiepiscopus hyspaniarum primas confirmat. Infans domnus A. frater domni regis cf. B. compostellane sedis archiepiscopus confirmat..... Burgensis episcopus. Tellius palentinus episcopus.

(Columna 1.ª).

Bernaldus segobiensis episcopus. Lupus segontinus episcopus. Johannes Oxomensis Electus domni Regis Cancellarius confirmat. Aluarus Petri. Rodericus Gonzalesi. Guillelmus Gonçalesi. Tellius Alfonsi.

(Columna 2.ª).

Johannes Ouetensis episcopus. Nunus Astoricensis episcopus. Martinus çamorensis episcopus. Michael Lucensis episcopus. Rodericus Gomez. Rodericus Fernandi. Ramirus Frolez. Didacus Frolez.

(En medio de las columnas).

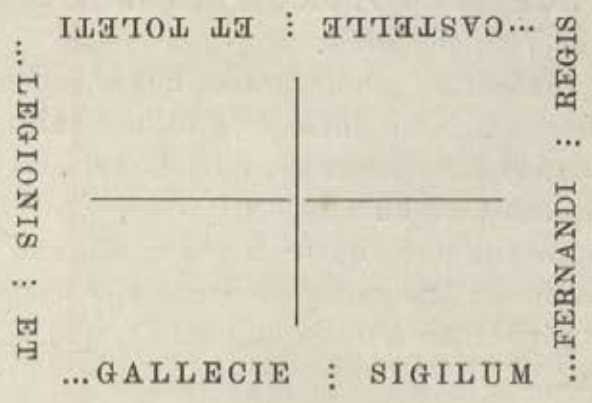

Aluarus roderici maiorinus in Castella confirmat. Sancius pelagij maior merinus in Gallecia confirmat. Garsias roderici maior merinus in Legione confirmat.

Ego Maior Sancij dicta prior secunda de Jouzam adquisiuj hanc cartam de rege nostro domno Fernando apud monasterium de plantata. Rogo ergo sorores et clericos eiusdem loci ut pro amore dej semper in oratione sua me deo commendent.

Fr. Atanasio López
O. F. M.

XVI

Peticiones a Felipe IV por los procuradores de Galicia en Cortes. — *Año 1659.*

«Señor = El Marques de Villagarcia Regidor de la ciudad de Santiago y D. Joseph Pardo de Figueroa Fiscal del Consejo Regidor de la ciudad de Betanzos ambos Procuradores en las presentes Cortes por el Reyno de Galicia postrados a los Reales pies de V. Magestad dizen: Que el dicho Reyno desde el principio del glorioso Reynado de V. Magestad además de los seruicios contribuciones y tributos con que han seruido los demas Reynos y prouincias de la Corona de Castilla en que ha contribuido tambien el dicho Reyno, en particular ha hecho los seruicios siguientes:

El año de 1624 siruio a V. M. con cien mil ducados por la merced que se le hizo de Voto en Cortes.

El año de 1628 siruio con dos nauios que se juntaron con seis que se fabricaron con los cien mil ducados del dicho seruicio.

El año de 1629 con interuencion del Licenciado Joseph Gonçalez siruio con ochocientos mil ducados.

El mismo año siruio con quarenta y siete soldados que faltauan de los diez y ocho mil de la dotacion de presidios y se lleuaron a Lisboa.

El año de 1630 siruio con tres mil infantes que se embiaron a los Estados de Flandes.

El de 1632 los Titulos del Reyno, entre sus vasallos, hizieron leva de otros tres mil infantes para los mismos Estados.

El año de 1635 siruio con quatrocientos y cinquenta infantes para la Esquadra del Reyno.

Y Este mismo año siruio para el presidio de Lisboa con ciento y veinte y ocho soldados.

El mismo año siruio con doze mil ducados para dos quarteles que se auian de hazer en la Coruña y Bayona.

El año de 1636 siruio con dos mil ducados para fortificaciones y con veinte mil ducados para fabrica de Galeones que se encargo a don Juan y don Francisco Quincozes.

El de 1637 siruio con dos mil infantes.

El de 1639 con ciento y nouenta soldados para la dotacion de presidios y ocho mil ducados de plata de emprestido y con quinientos infantes vestidos y armados para el exercito de Cantabria a donde se conduxeron a su costa cuyo gasto y el de los vestidos importan mas de veinte mil ducados.

Este mismo año el Marques de Valparaiso embarco para Flandes en la Armada del cargo de don Antonio de Oquendo mil y seiscientos y treinta y ocho labradores de las milicias que auian ido a la Coruña para guardar aquella plaza. Y dicho año para armar las milicias se repartieron veinte y cinco mil ducados y estando en poder de los Depositarios se valio V. M. de ellos y hasta agora no se ha dado satisfaccion.

Dicho año siruio con treinta infantes para la Coroneria del Conde Duque para Bizcaya, vestidos y socorridos por veinte dias y con ciento y seis mulas socorridas por treinta dias con moços para conducir la Infanteria a la parte que se le señalase.

El de 41 el Marques de Valparaiso formo ocho tercios de soldados labradores de milicias con sus cabos y oficiales y estos siruieron hasta el año de quarenta y quatro en la parte de Tuy, ademas de los que por la parte de Monterrey formo y leuanto el Marques de Tarazona.

En el gobierno del dicho Marques de Valparaiso se formaron a costa de los naturales, dos mil y quatrocientos montados que se boluieron a remontar y se lleuaron mil y quatrocientos a Cataluña, y importo este seruicio y gastos y el que ha auido en otras remontas mas de seis mil ducados.

En el gobierno del Gran Prior de Nauarra siruio a V. Magestad con diez y seis mil infantes para los exercitos de Tuy y Monterrey para que siruiessen en lugar de los que se auian formado los tercios.

Y el año de quarenta y quatro se conduxeron todos vestidos y arma-

dos yendo muchos casados por falta de solteros, y auiendose recibido al sueldo murieron la mayor parte y se han buelto a rehazer y reclutar asi en tiempo del gobierno del Marques de Aytona como en el del Marques de Tavara.

Y despues se reduxeron a ocho mil y ultimamente a quatro mil efectiuos siempre y sustentados cada uno con doze maravedis que este gasto solo importa mas de mil y quatrocientos reales cada dia.

En el mismo gobierno del Gran Prior siruio con veinte mil ducados para fortificaciones.

Entiempo del gobierno del Marques de Tavara se dispuso que de cada compañia de milicia asistiesen doze hombres con Capitan, Alferez y Sargento dos meses, socorridos cada uno con cien reales a costa de los demas milicianos que no seruian: Y asimismo siruieron con seis mil ducados para las camas de los soldados de las Fronteras.

Y asimismo continuadamente se han hecho levas de Marineros para tripular las Armadas y hecho muchas fortificaciones en la Coruña y otras partes sin que se pagasen por V. M. jornales ni acarretos a los labradores.

Y el año de cinquenta y uno siruio con sesenta y dos mil ducados para el forraje de la Caualleria.

Y el año de cinquenta y quatro dio de donativo quarenta mil ducados por mano del licenciado D. Joseph Pardo de Figueroa.

Y el año de cinquenta y seis siruió con veinte y cuatro mil ducados para las fortificaciones de la Coruña.

Y desde el año de mil y seiscientos y quarenta que sucedio la rebelion del Reyno de Portugal, sus naturales han asistido y asisten a las Fronteras a su defensa y hostilidad del Tirano, y ha auido siempre exercitos formados para la inuasion y resistencia y mediante el valor zelo y afecto de los naturales, este año han tenido las armas de V. Magestad las felizes victorias en la toma de Monçon, Lapela y otros lugares y caserias dentro de Portugal y la restauracion de Saluatierra y esperan continuar con mayores progresos el Real seruicio.

Y porque siempre ha sido muy propio de la Real clemencia de V. Magestad el que sus subditos y vasallos tengan todo alivio y no sean grauados de suerte que se constituyan en ultima miseria; pues desto resulta el no conseruarse ni conseguirse los buenos efectos que produce la conueniencia y alivio de los vasallos y tambien ha sido muy de la liberalidad de V. Magestad y de los Señores Reyes sus gloriosos progenitores aliviar las Provincias cuyos habitantes y naturales siruen en guerra viua y dan asistencia a ella de pechos, tributos y contribuciones concediendoles exempciones y franquezas para compensar por este medio el duro

afan de la guerra, premiar y alentar a mayores empresas; y en ninguna parte se deue considerar esto como en el Reyno de Galicia en que siendo asi que propiamente la mayor parte de los pechos y tributos que se cobran en el deuian seruir en esta ocasion para su defensa, esto por la estrecheza de la Real hacienda, no se ha podido, de suerte que ni aun la decima parte de lo que montan se ha aplicado a ella; y aunque en el estado presente reconocen los empeños de la Real hacienda, la suma miseria en que se halla el dicho Reyno le constituye en obligacion de suplicar a V. Magestad se sirua en consideracion de los seruicios referidos y de los que espera continuar, de concederle al dicho Reyno lo siguiente:

Lo primero que por quanto en las Cortes antecedentes a las presentes se capitulo que el precio de la sal se baxase a onze reales cada fanega lo qual hasta agora no se ha executado, V. Magestad se sirua de mandar se haga esta reduccion y execute con efecto porque ademas de que valiendo a este precio sera mayor el consumo en la cantidad con que se saneara lo que por el mayor precio se daua y no habra daño de la Real hacienda; en este alivio se ocurre a muchos daños que resultan de valer tan cara la sal que los pobres por no comprarla se valen del agua de la mar para el pan y otras cosas del mantenimiento de cada dia y se libran de las vexaciones y molestias que les hazen los ministros de la sal quando los aprehenden con agua de la mar que se valen por la necesidad y miseria con que se hallan y no tener con que comprarla al precio crecido que oy vale, y se pudieran para mouer mas el Real y liberal animo de V. Magestad a esta concesion, referir casos particulares de molestias que han padecido los naturales deste Reyno por auerse valido del agua de la mar: y esta franqueza o reduccion a quien mas propiamente aprouecha es a los labradores y gente pobre del dicho Reyno a que atiende siempre la Real clemencia de V. M. y los suplicantes por la conseruacion del Reyno.

Lo segundo, que por quanto en el dicho Reyno se han alojado sustentado y pagado diferentes compañias de Irlandeses, V. M. se sirua de mandar que lo que esto montare se reciba al dicho Reyno en satisfaccion y parte de pago de lo que paga por razon de quiebras de millones, que asi se ha hecho en Castilla la Vieja y nunca ha sido de la obligacion del Reyno pagar los dichos sueldos sino de la de V. M. con lo procedido de las rentas Reales.

Lo tercero, que por quanto por diferentes leyes destos Reynos y por los capitulos de Cortes esta dispuesto y mandado el que V. Magestad sin embargo de qualesquiera arrendamientos que de las rentas Reales hagan personas particulares, V. Magestad las pueda dar a las ciudades villas y

lugares por el tanto o menos y ellas las puedan pedir y se le ayan de conceder, y en nirguna parte mas que en el dicho Reyno se deue obseruar esto porque en el los arrendadores abusando de la miseria de la gente y de la distancia que ay para venirse a quexar y de su imposibilidad, los molestan y gravan de manera que pagan de tributos mas de lo que tienen y solo trabajan para adquirir para ellos por las crecidas ganancias que con molestias y vejaciones procuran sacar; se sirua V. M. de conceder al dicho Reyno el que se les de por el tanto qualesquier rentas asi de alcaualas, unos por ciento, millones y otras de qualquiera calidad que sean que pidieren con que cesaran estos inconuenientes y otros que se omiten referir y se consideraron en la promulgacion de las leyes y capitulos de Cortes.

Lo quarto, que respecto que el Capitan general del dicho Reyno, ademas de la gente que ordinariamente asiste en las fronteras de Portugal por las ocasiones que ocurren, comboca las milicias, se sirua V. Magestad de mandar que todo el tiempo que los soldados milicianos asistieren en las fronteras y en los Exercitos se les paguen sus sueldos de las rentas de V. M. pues por ir a seruir no son releuados de los tributos y imposiciones, antes las pagan como los demas naturales del dicho Reyno.

Madrid Junio de 1659 (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI

XVII

Donación hecha al monasterio de Santo Domingo de Santiago por Gómez Rodríguez Formado y su mujer Constanza Gutiérrez. — *Año 1370.*

Era de mill et quatro çentos et oyto annos sex dias de Setembro. Sabean todos que por que segundo a santa theologia et concordan todos los dereitos que todo home obrigado ante deve pagar as deuedas ante que

(1) Arch. municipal de Santiago: Libro de *Consistorios* de 1659; fol. 177-180.

manda conprir que en outra maneira non nas pagando deus non lle perdeoaria. Por ende eu gomes Rodriges formado et mina moller Costança goterres seendo obligados a alguuns finados dos quaes non remanesceron herees nen parentes propincos a que as ditas deuedas perteesçan de dereẏto et querendo fazer soude de nosas almas et pagar o que deuemos et acorrer aas almas dos sobreditos finados damos ao Moesteẏro et fraẏres do moesteiro de santa maria de bonauale da orden dos pregadores en doaçon para senpre en nosa vida et despoẏs nosa morte que ajan de cada huun anno per llas herdades vinnas et casas que nos auemos na villa de Perros huun medeo tonel de vino do mellor que ouuer na vina. Et se per ventura as vinnas desfalesceren ou se non lauraren que ajan per las casas herdades et chantados do dito lugar quatro oẏtauas de pan per lla medida tolledana et este pan seja terço millo et duas partes da mellor ceueira que ẏ ouuer. Et os fraẏres do dito moesteẏro vaam cada anno por esto que lles damos ao dito lugar. Item lles damos que ajan per aquellas casas da moeda vella en que nos agora moramos de cada anno vinte libras da moeda que correr.

Et esto les damos por llas allmas daquelles nosos deuedores que rrogen por ellas que lles queẏran perdoar et que lle façan dous anneuersarios de cada hun anno en dia de santo anton et outro o dia seguinte depos santa maria dagosto per condiçom que os sobre ditos moesteiro et frayres non posan estes beens callar nen vender nen sopenorar nen concanbear nen en condiçon alguna desbaratar; et estes beens lles damos o maẏs liuremente que podemos de dereẏto. Et mandamos a noso heree ou heres per lla nosa maldiçon que non vennan contra esta doaçom. Et fazendo elles o contrario ou vijndo contra ella a ẏra de deus padre fillo et spiritu santo et a nosa maldiçon venna sobre elles et sobre todos aquelles que delles descenderen et a sua herança et partiçon seja con datan et abiron enno fogo do inferno.

Et esta doaçom que façemos non fazemos con entençon de enxardar nosos fillos maẏs fazemoslla con entençon de acorrer a aquelles finados nos deuedores. Et esto fazemos per juramento aos santos euangeos en presença deste Notario.

Et confesamos que teenmos a posisom destes beens en nosa vida por llo dito moesteẏro et fraẏres del et obligamos nos et nosos beens de lle dar cada anno a dita renda, et juramos aos santos euangeos que esta sobre dita doaçon non reuogemos na vida nen ena morte, ca nosa voontade he que seja valiosa para senpre.

Et nos freẏ Rodrigo de Caldas vigario do dito moesteẏro et conuento do dito lugar nos obligamos a fazer os ditos auiuersarios por nos et

por llos nosos subcesores para senpre, et consentimos na dita doaçon et condiçoes sobreditas.

Testemoias fernand aafomso fernan vaasques homes do dito gomes Rodriges, afomso et Domingo fernandes homes do dito notario.

Eu loppo afomso Notario pubrico de Santiago jurado este estormento fiz escripuir da nota feita per afomso mouro notario de Santiago que foý, para as cuaes sacar en publica forma eu eý actoridade do Sennor arcibispo de santiago don rrodrigo. Et aqui meu nome et sinal ponno en testemoýo de uerdade (1).

FR. ATANASIO LÓPEZ
O. F. M.

XVIII

Testamento del regidor compostelano Fructuoso de Ulloa. — *Año 1555.*

En el nombre de la Santisima Trinidad padre, hijo, espiritu Santo, tres personas en un solo Dios verdadero lo qual firmemente creo y confieso y con esta fee yo Fructuoso de Ulloa indigno xpiano. y muy gran pecador, conociendo quan poca es la firmeza de que se sustentan nuestras vidas y quanta es la obligacion que tenemos a dexar repartidos nuestros bienes: por esto estando sano y con el seso que Dios fue seruido de me dar, hago y hordeno este mi testamento firmado de mi nombre y sellado con mi sello, por el qual mando mi alma a mi S.or y Redentor Jhuxpo. pues por los meritos de su sacratisima pasion la redimio del poderio del diablo, la mande llebar a su gloria no mirando a los muchos pecados que hizo en este mi cuerpo pecador de los quales muchas veces me arrepiento y pido dellos perdon: y suplico a la Virgen sin mancilla su madre me sea yntercesora y abogada pues lo es de todos los pecadores.

Mando que mis carnes sean sepultadas en la capilla de S.ta Catalina que hedefico Lope Sanchez de Ulloa mi hermano y S.or en la Santa Iglesia

(1) Libro 1.° de los contratos de Santo Domingo de Santiago, existente en el convento de los PP. Dominicos de Padrón, fol. VI, v.°; VII, v.° En pergamino.

de S.or Santiago. Y por quanto el Papa por su bula manda y da facultad a los patrones que en la dha capilla se quisieren suterrar lo puedan hacer dando alguna limosna para hornato de la dha capilla y reboca la voluntad del dho S.or Lope Sanchez: y por esto mando a la dha capilla una casulla de raso carmesi y mas un frontal del mismo raso y mas un caliz de plata dorado que pesa dos marcos, por razon de la sepultura mia y de mi muger Dona Constanza de Lobera. E aseñalo el lugar de las dos sepulturas que seran entrando en la capilla que ba hacia la puerta de la Iglesia y junto a la rexa de la capilla por manera que no llegue ni ygualen las tales sepulturas con la del dho S.or Lope Sanchez en la qual proibo y mando que ningun hijo ni descendiente mio la pueda abrir ni enterrarse en ella sin que primero tenga facultad de Roma o del prelado para que pueda hacer un entierro honrrado en la pared de la misma capilla que es en el arco que responde a la capilla del S.or Arçobispo Don Lope y alli poner los huesos del dho Señor Lope Sanchez, lo qual pienso hazer dandome Dios vida para ello porque su cuerpo este mas honrrado como es razon: y mando que sobre mi sepultura se eche una piedra rasa con un letrero e con mis armas rasas y lo mismo en la sepultura de Dona Costança, por manera que no haga enbaraço en el suelo de la dha capilla.

Iten mando que lleben con mi cuerpo doze hachas de tres libras cada una y mas doze ofrendas que lleben doze pobres, que seran quatro costales de pan, quatro cueros de vino, quatro carneros si fuere dia de carne y sino el pescado que paresciere a mis cunplidores. Y mando que el dia de mi entierro se digan doze misas rezadas y una cantada en la dha capilla, y mas que los flayres de San Francisco, Santo Domingo, San Lorenço, Conjo, Sta. Maria la Nueba, cada horden me diga una misa cantada en la Sta. Iglesia de S.or el dia de mi entierro y asimismo el otro dia de las honrras, y estas misas se paguen segun la costumbre de la Iglesia. Y asimismo que el dia de mi entierro y honrras que seran dos dias se de de comer a todos los pobres que a ellas vinieren, pan vino carne o pescado.

Iten mando que en el monesterio de Sto. Domingo se diga un trintanario por la anima de mis padres y hermanos e por aquellos a quien tengo obligacion.

Iten mando que ninguna persona ponga luto por mi ni se de a mis criados sino que se haga quenta con ellos e a los que les debieren algo se les pague, y el que me debiere se lo perdono; y mando que den conque bayan a su tierra. Y digo que Antonio Lopez mi criado me debe ciento y quarenta reales los quales me pidio asi para yr a ver su casa

como para vestirse, de los quales le hago gracia; y si se quisiere yr le den mill mrs. para el camino y mas un sayo e una capa que aya quedado de mi cuerpo: Y digo que Gil G.º mi criado que se hizo clerigo me debe cient reales mando que se los pidan, de que ay conocimiento que esta en mi escritorio.

Iten mando a Diego Ares armero e a su muger mill mrs. de limosna para que rueguen a Dios por mi y mando que den a Louera y a Costança Mariño una saya de pano negro que cueste a dos ducados la bara y mas un manto de anascote a cada una por el servicio que han echo e rueguen a Dios por mi.

Iten mando para el azeite del Sacramento de la capilla del S.or Santiago un ducado y otro ducado para azeite de la capilla de Santandres donde soy feligres.

Iten mando a los monesterios de Sto. Domingo, San Francisco, San Lorenço, Conjo, Santa Maria la Nueba, a cada uno cien mrs. para azeite para el Sacramento e que rueguen a Dios por mi.

Iten digo que presente una capilla en Santo Thomas de Caldas de Reys que tiene cierta renta la qual yo dy toda al capellan para que diga ciertas misas cada semana por el anima de quien la fundo; y sospecho que a los Señores del Cabildo pertenecia la presentacion de la dha capellania que desde agora la desenbargo con condicion que los dhos Señores del Cabildo hagan decir las tales misas por las animas de mis antepasados que fundaron y dotaron la dha capilla, la qual se llama de Santa Catalina; y si por la renta ser poca no la quisieren acetar, mando que mis herederos tengan el mismo cargo que yo tenia.

Iten mando que se paguen todas mis deudas que paresciere que yo debo por conoscimientos mios, y si las deudas no pasaren de seis reales, estese al juramento del que los pediere.

Iten digo que el Conde Don Sancho de Ulloa mi Señor e tio me mando en su testamento ciertos mrs. mando que se los pidan a sus herederos: el testamento esta en Zamora paso por delante un sno. que se decia Sampedro en el año de mill e quinientos e cinco años por el mes de Setiembre.

Iten digo que el Señor don Antonio de Ulloa hijo del dho Señor Conde don Sancho me debia mas de cient ducados como consta por unas escrituras que di a Gr.mo de laguna camarero del conde de Monterrey mi Señor para que los pidiese en mi nombre a los herederos e cumplidores del dho Señor don Antonio. El dara quenta destas escripturas e por ellas se pueden pedir para cumplimiento de mi testamento.

Iten mando a Juanico hijo del Cardenal Bartolome Lopez un sayo

e una capa de vinteno y calças e gorra e jubon e sy quisiere estar en casa lo tengan e le hagan estudiar.

Iten mando que mi heredero de a doña Catalina de Ulloa mi hija monja doce ducados en cada un año para cosas que oviere menester, y sopena de mi bendicion mando a Lope Sanchez de Ulloa mi hijo tenga mucho cuydado della y la bisyte e haga prober en cada un año de los dhos doce ducados por todos los dias de su vida; y lo mesmo mando al heredero del dho Lope Sanchez mi hijo. Estos doce ducados se le paguen en dos pagas: la una por Pascoa de flores y la otra por Pascoa de Nabidad de cada un año.

Iten mando y es mi voluntad de mejorar e mejoro a Fructuoso de Ulloa mi nieto hijo legitimo del dho Lope Sanchez de Ulloa, mi hijo e de doña Isabel de Aguiar su muger en el tercio e quinto de todos mis bienes muebles e raizes e semobientes derechos e aciones que yo he e tengo e me pertenezcan e al presente poseyo e le señalo la dha mejora en los bienes siguientes que son: el mi coto de Bendaña con su jurdicion cibil e criminal mero misto inperio e con la presentacion de la capellania de Santa Maria de Bendaña que es en el dho coto; y mas en las casas que hize en esta ciudad de Santiago que estan arrendadas en seis mill mrs. que estan junto a las en que yo bibo; y mas en la hazienda de Caldas de Reys asi las casas de cima de vila como las otras casas e casares que tengo en la dha villa e su jurdicion y con los dos tercios de la presentación del beneficio de San xpoual de Briallos que esta cerca de la dha villa a una legua poco mas o menos; y mas en las casas de Betanços que fueron de Garcia Touriñao sitas a la puente nueba junto a la puerta de la Ciudad; y otra casa pequeña que esta en la dha ciudad y mas las tres viñas que se dicen la viña dos Golpes e la viña de Cerdeiras y la viña de Forcas que todas tres podrán tener hasta cient jornales de viña; y mas los casares de Touriñao, con mas el casal de Canbre y mas todas las heredades con su casa e viñas que tengo en la jurdicion de Canbre.

Primeramente mando que el dho Lope Sanchez de Ulloa mi hijo legitimo e de doña Costança de Louera mi muger, padre del dho Fructuoso de Ulloa mi nieto sea en los dias de su vida usofrutuario de los dhos bienes en que hago la mejora para sus alimentos e sustentacion.

Iten mando que si los dhos mis bienes en que aseñalo la mejora al dho mi nieto escedieren del tercio e quinto encargo e ruego al dho Lope Sanchez de Ulloa mi hijo aya e tenga por bien y lo apruebe pues todo ello es para prouecho e honrra suya e de su hijo e de todos sus descendientes.

Iten quiero e mando e es mi boluntad e con esta condicion e no

sin ella hago la dha mejora al dho mi nieto, que todos los dhos bienes arriba declarados y todos los mas a ellos anexados e yncorporados agora e de aqui adelante para sienpre jamas anden e esten todos juntos e abinculados en una persona de mi linaje que tenga el apellido de Ulloa y traya las armas de Ulloa a mano derecha e que sea lego y no clerigo ni de ningunas otras hordenes sacras heceto syno fuere de las hordenes de la Caballeria de Santiago e Alcantara e Calatraba: e que asymismo sea obligado a bibir en esta ciudad de Santiago no le enterbeniendo justa causa que lo ynpida por algun tienpo; el qual dho mi nieto e sus subcesores y las otras personas que en los dhos mis bienes subcedieren sean tenidos a cunplir e guardar las condiciones e bincolos en esta mi manda contenidos e los guarden e cunplan subcesibamente unos en pos de otros para sienpre jamas e no lo cunpliendo por el mismo caso pierdan los dhos mis bienes e subcesion dellos e subcedan en la persona por mi llamada que fuere segundo subcesor conforme a lo aqui contenido.

Iten quiero e mando al dho mi nieto con esta condicion e no sin ella hago esta mejora e bincolo de mis bienes, que fallesciendo el desta presente vida syn legitimo heredero descendiente subceda en los dhos bienes, e bincolo dellos su hermano legitimo decendiente mayor en dias preferiendo sienpre el mayor al menor y el baron a la henbra puesto caso que el menor sea menor en dias que la henbra; y no aviendo hijos legitimos puedan heredar los naturales e a falta de naturales herede hijos bastardos e a falta dellos hijos espurios guardando sienpre que el tal sea mayor en dias y el baron pribe a la hembra, los quales todos sean obligados a tener el apellido de Ulloa a traer las armas e ansy subcedan subcesivamente unos en pos de otros para sienpre jamas e que a los tales decendientes que heredaren los dhos mis bienes no los pueda subceder ni heredar ningún acendiente syno fuere el dho Lope Sanchez de Ulloa mi hijo el qual pueda subceder a falta de decendientes con tal condicion que los dhos mis bienes en ningun tienpo no se puedan desmenbrar partir ni dibidir ni sacar del dho bincolo de la mejora que dellos hago ni los a ellos conjuntos e yncorporados syno que sienpre anden unidos e abinculados unos con otros: y mando que sy faltare heredero que sea el pariente mas cercano que tenga el apellido de Ulloa, e sy sobre esto subcediere alguna diferencia o pleito doy todo mi poder al muy Iltre. Señor el conde de Monterrey mi Señor e a los herederos de sus estados al qual suplico ansy a su s^{a} como a sus subcesores en el condado de Monterrey que dentro de treinta dias manden determinar la tal diferencia y lo que por su s^{a} fuere mandada o por sus subcesores aquello se cunpla e guarde sin auer otro juicio ni apelacion con tanto que el que

fuere nonbrado por su s^{a} sea del linaje de Ulloa e traya las armas e guarde lo aqui contenido.

Iten mando e es mi boluntad que los que subcedieren en estos mis bienes en mucho o en poco o en parte dellos desde entonces queden obligados a unir e anexar e yncorporar a los dhos mis bienes e al acrecentamiento e bincolo desta mejora a lo menos la tercia parte de todos sus bienes muebles e Raizes e semobientes el qual dho tercio sea reconpensado en bienes Raizes propios sy los tobiere como al siguiente subcesor bien visto fuere e no teniendo bienes propios qne los pague en dinero el qual este en deposito para que del se conpren bienes Raizes propios los quales dhos bienes asy acrecentados e unidos tengan los mismos vínculos e condiciones que tienen los otros mis bienes abinculados que agora dexo a la dha mejora del tercio e quinto al dho Fructuoso de Ulloa mi nieto: e más que todos los bienes a ellos anexados e yncorporados tengan los mismos bíncolos que los otros mis bienes de la mejora los quales desde agora para entonces los anexo e yncorporo los unos a los otros para que ningunos de todos los dhos bienes ni parte alguna dellos ni sus frutos ni rentas no se puedan dar donar vender enagenar ni trocar ni concanbear a ninguna persona ni aforar ni acensurar por mas tiempo de nueve años ni obligarse ni sean obligados a rentas del Rey ni de Señor ni de monesterio ni yglesia ni a dueña ni a doncella ni a concejo ni a Universidad ni a arras de muger ni a tutela de menores ni a delito mayor ni menor que el dho mi nieto o sus subcesores cometieren o encorrieren contra persona alguna aunque sea, lo que Dios no quiera, el delito que se dice crimen lese majestatis ni crimen ecresya ni el pecado nefando, porque es mi voluntad que antes tres dias que cometieren los tales delitos pierda el derecho del usofruto de la posesion de los dhos mis bienes e los a ellos anexados e yncorporados e se pasen al siguiente subcesor conforme a este vincolo e condiciones para que los dhos bienes esten sienpre juntos e en pie para sienpre jamas.

Iten mando e es mi voluntad que sy por caso por descendientes o abintestato los dhos bienes subcedieren en algun menor que los frutos que rentaren en cada un año durante su menor edad fasta ser de edad de veinte e cinco años cunplidos esten depositados para conprar otros bienes Raizes propios que se unan e anexen a los dhos mis bienes e al bincolo dellos e no se puedan gastar ni dar al dho heredero e subcesor alguna cosa salvo que siendo niño lo crien e le den lo necesario fasta doze años e de alli adelante le den moderadamente lo que oviere de aver para sus alimentos e para le abezar a ler e escriuir e latin e queriendo ser letrado le ayuden para ello viendo que deprende e se aprobecha en el estudio e

para esto le den moderadamente lo que oviere menester e de lo mas que sobrare se cunpla lo que tengo dicho e sy por caso el tal subcesor so color que deprende andobiere gastando mando que no le sea dado cosa alguna y el que se la diere la pague al mesmo subcesor de que fuere de edad e mas quiero que el padre e madre e abuelos del tal subcesor nonbrado no puedan con los dhos mis bienes ni con los a ellos encorporados reconpensar al tal su hijo su legitima ni alimentos sino que los pueda aver demas dellos porque esta es gracia que yo le hago.

Iten mando que cada sabado se haga dezir una misa de nra. Señora en el monesterio de Conjo e la misa sea de salue sante pares e paguen por ella lo que yo suelo pagar que son quinientos mrs. por año.

Iten mando a Lope Sanchez de Ulloa mi hijo so pena de mi bendicion e a doña Isabel de Aguiar su muger que tengan muy gran cuidado de seruir e contentar a doña costança de Louera mi muger su madre por la mucha obligacion en que yo le soy e el lo es y le sea pagado todo el dote que truxo. Y que procure que todos esten sienpre juntos en esta casa como lo estaban conmigo y que no salga de lo que a ella paresciere e por bien tobiere; y mando a la dha doña Costança mi mujer el usufruto que rentare la hacienda de Caldas para que la goze en los dias de su vida, con que no la pueda vender trocar ni aforar ni enagenar por ninguna via e la tenga en pie e repare como yo la tengo.

Iten mando a la S.ta Cruzada e redencion de captibos dos reales para que los aya e con esta los aparto de mis bienes e hazienda.

Iten mando a las hordenes de San Lazaro e S.ta Marta de a par desta cibdad a cada una dos reales.

Iten digo que por quanto por parte del Arçobispo don Pedro Sarmiento me fue movido pleito porque yo defendia las cosas que tocaban a la Cibdad como Regidor della e por el consejo publico de la dha Cibdad me fue encargado que cobrase las Rentas Reales de la dha Cibdad e que si algunas sobras oviese se gastasen en los pleitos que la dha cibdad traya con dho Arçobispo y porque fuese obligado a pagar los juros e pagar las rentas que la dha Cibdad es obligada contrataron conmigo de me dar en cada un año veinte mill mrs. por mi trabajo e costa como consta por las scripturas que pasaron ante Macias Vazquez scno. del numero e concejo de la dha cibdad a que me refiero que fue del primero encabezamiento que pasaron el año de mill e quinientos e treynta e seys años, por manera que venia asy en los dhos seys años ciento e veinte mill mrs. e como el dho Arçobispo por fuerça procuro despojarme del dho cargo segui el pleito hasta aver sentencia e carta executoria en mi fabor; e no obstante esto sobre otros articulos me han movido pleito en la Audiencia Real

deste Reyno el qual no esta sentenciado e si la Cibdad lo quisiere seguir mando que se asista al pleito e se mire por mi justicia porque en Dios e mi anima tengo por cierto que la Cibdad me debe muchos millares de mrs. los quales yo he gastado por defensa e livertad della.

Iten dexo por mis cumplidores e testamentarios deste mi testamento mandas e legatos en el contenidos a doña Costança de Lobera mi muger e al dho Lope Sanchez de Ulloa mi hijo a los quales encargo mucho que con toda brevedad lo cunplan e hagan cunplir de mis bienes muebles e no bastando sea del usofruto de mis bienes raizes.

Iten mando que den a Marcos barela capellán e sacristan de la capilla de Santa Catalina un sayo y una loba para el de veynte y doseno y que en sus sacrificios y oraciones ruegue a Dios por mi y le ruego que la amistad que conmigo ha tenido la tenga con doña Costança de Louera e con Lope Sanchez mi hijo e con sus herederos.

Iten suplico al Illmo. Sor Conde de Monte Rey mi S.^{or} que la merced que a mi me ha echo y faze la haga a mi muger e a mi hijo aunque yo no aya seruido a su s^{a} tanta md. como le pido.

Iten el Illmo S.^{or} don Alonso de Fonseca que esta en gloria Arçobispo que fue de Santiago y Toledo por seruicios que le hize en Alemania enbiandome a la guerra del turco me hizo merced por todos los dias de mi vida de doze mill mrs. situados en las rentas de Canbados e Nogueira; y quando el Principe nro. S.^{or} bino a esta cibdad el muy Illr.^{e} S.^{or} don Diego de Azeuedo e Fonseca me hizo md. que yo disposiese de los dhos doze mill mrs. que tenia de por vida en mis herederos digo que desde agora los mando al dho Lope Sanchez de Ulloa, mi hijo e a sus decendientes.

Iten digo que cunplido e pagado este mi testamento y las mandas e legatos en el contenidas e sacada la mejora que ansy hago en el dho mi nieto e con los pactos maneras e condiciones e restituiciones en el contenidas en lo mas restante e remanesciente de todos mis bienes muebles e raizes e semobientes derechos e acciones, dexo nonbro e ynstituyo por mi universal heredero en todos ellos al dho Lope Sanchez de Ulloa mi hijo legitimo e de doña Costança de Louera mi muger para que los herede e goze con la mi bendicion e con la de Dios e le nonbro por voz en qualesquiera bienes que tenga de fuero de qualesquiera yglesias e monesterios e reboco e anulo e doy por ningunos e de ningun valor y efecto qualesquiera mandas e testamentos que antes de agora aya otorgado delante qualesquier escriuano aunque en ellos o en qualquiera contenga qualesquier clausulas derogatorias para que ninguno dellos haga fee ni tenga fuerça y vigor en juizio ni fuera del saluo este que agora otorgo

que quiero que balga como mi testamento ultimo e postrimera voluntad o como escritura publica e como de derecho mejor pueda e deba valer e ansy lo otorgo ante el escriuano e testigos infrascritos cerrado e sellado e lo firmo de mi nonbre e va escripto este mi testamento en siete hojas de papel con esta = Frutuoso de Ulloa.

En la cibdad de Santiago a cinco dias del mes de Junio año del nascimiento de nro. Sor. Jhuxpto de mill e quinientos e cincuenta e cinco años en presencia de mi el escriuano e testigos de yuso escritos el muy magnifico Señor Frutuoso de Ulloa vecino e Regidor de la dha cibdad estando sano e con salud e con su seso e juicio natural dixo que esta escriptura que estaba escripta en siete fojas de papel firmado de su nonbre era su manda e testamento ultimo e postrimera voluntad.... y que en su vida lo en el contenido fuese secreto.... Lo qual otorgo ante mi scno. e testigos... estando a ello presentes por testigos llamados e rogados los Señores Gr.no R.ez de Villafuerte e Alonso Perez vecinos e Regidores de la dha cibdad e Pedro de Arcça e el Chantre Vasco Rebellon canonigo de Santiago e Francisco Grolo e Rodrigo Fernandez Becerra e Juan de Maçarredo e Alonso Garcia... E yo escno. doy fee conosco al dho otorgante e lo firmo de su nonbre e los dhos testigos: = Frutuoso de Ulloa = El Chantre V.co Rebellon = Villafuerte = Fran.co Grolo = Ju.o de Maçarredo = Al.o Ps. = P.o Daroça = R.o Frrs.e Becerra = Alonso Gra. = E yo Macias Vazquez sno. e notario pu.co de sus m.ts e del número e concejo de la dha Cibdad e de la Santa Igllia de Señor Santiago presente fuy con los dhos ts.o al otorgamiento deste dho testamento e esto escrivi e lo syne = En testimonio de verdad (signado) Macias Vs.e nota.o (1)

PABLO PÉREZ COSTANTI.

(1) Arch. municipal de Santiago—Libro rotulado: *Varia-Tomo I:* Documento n.º 38.

XIX

María Martínez y su marido Pedro Yáñez Baruta, desembargan a Pedro Mouro y a su mujer, un formal de casa en la villa de Muros.—*Año 1438.*

Era do Año do nascemẽto de noso señor Jhuxpo de mill e qtº centos e trinta e oẏto años doçe dias do mes de agosto Sabean todos cõmo eu maria ms moller de po yans de baruta jurado da villa de muro cõ poder licẽçaa e abtoridade q. me para esto adeant contiudo da o dito meu marido que present esta que faço por mĩ e en nome de meus fillos que ouue de gil Rs. meu marido que fuy cuia Alma deus aja porlos qls me obligo que eles ajan por firme e estauel esto adeant contiudo e por myas voses e suas por rasõ que o dto gil Rs. e eu compramos a Juao douteiro alfayat e a orraqa gil sua moller que fuy o formal de casa que esta sito dentro da cerqa da dta villa de muro que se ten por costaã de hũa part cõ as casas de Mnº ferrandes e da outra parte por costaã cõ a orta de vos pero mouro notario da dta villa que present sodes e tense por penal e sal con portas de hũa parte contra o muro do concello da dta villa e da outra part por penal e sal cõ outras portas contra o rio da agorla cõ suas dereituras eno qual dto formal de casa gomes aras fillo de Afonso yañs coles auja e lle perteescia certo drto de renda e censo en cada hũn año Et vos o dto pero mouro conprastes e avedes conprado ao dito gomes aras por si e por seus yrmaos todo o dto censo renda e drto que asi auja e lles perteescia eño dto formal. Et por quanto o dto formal esta derribado e he en si de pouqo valor en tal maneira que por la renda del nõ se poderia pagar o dto censo e drto por ende por esta present carta por mĩ e por los dtos meus fillos liuro e desenbargo des oje este dia endeant para senpre jamays a uos o dto pero mouro e a vosa moller catalina vaasques e a vosas voses e suas todo o dto formal de casa enteẏrament cõ suas perteencias e dereituras que lle perteescen e perteescer devẽ asi de alto como de baixo de dentro como de fora de feito e de drto cõ condicion que vos susubades en vos o dto cargo do dto censo e trebuto e que eu nẽ os dtos meus fillos nẽ nosos beẽs non sejamos obligados sobre elo a cousa algua de aqui en deant e que uos o dto

mouro e uosa moller e vosas voses posades faser e façades do dto formal e en el toda vosa voõtade para senpre asi como de vosa cousa propia sen meu enbargo e dos dtos meus fillos Et prometo e outorgo por mĩ e por eles que vos nõ seja en elo feito enbargo algun por mĩ e por meus beẽs que para elo obligo e so pena de quinẽtos mrs da moneda corrent que vos peyte por pena e en nome de pena e ynterese se delo feser o contrario e a pena pagada ou nõ pagada toda via esta carta de desenbargo e as cousas en ela contiudas sejan firmes e vallã para senpre. Et eu o dto pero mouro que present soõ por mĩ e por la dta mĩa moller e por miñas voses e suas asi o rescebo. Et eu o dto pero yañs de baruta que present soõ asi dou e outorgo o dto poder licençia e abtoridade aa dta maria ms mĩa moller para faser e outorgar todo o sobredito e consinto e outorgo o dto desenbargo asi por ela feito para que valla e seja firme segundo se por el contẽ. feita e outorgada fui a dta carta ena dta villa dia e mes e era sobreditos estando presentes por ts juº de lodoiro pero de malpiqa criados do dto pero yanes e outros. Eu ares peres de baruta notario pnblico jurado da villa de muro e do seu alfoz porlo señor arzobispo de Santiago a esto que sobre dto he cõ as dtas ts present fuy e escriuý e meu nome e signal aqui poño que tal he en fe de verdat (1).

José Iglesias Roura.

XX

Lorenzo Alfonso dispone que los cuatro treintanarios que anualmente habrían de celebrarse por el alma de Pedro Eanes en los monasterios de Santo Domingo y San Francisco, de Santiago, los celebren o hagan celebrar, dos, Fr. Alvaro Alfonso, y los otros dos, Fr. Juan de Muros.—*Año 1404.*

Enno anno da naçença de noso sennor Jhesu xpo. de mill et quatro çentos et quatro annos des et sete dias de Juyo. Sabean todos que eu

(1) Pergamino original del archivo familiar de D.ª María López Riobóo de Pardo Argüelles.

lourenço afonso visino et morador enna villa de muro non costrengudo per força nen enducido per maneira de enganno mais de mjna propia et liure voontade por quanto entendo outrosi que esto adeante contiudo et soon delo ben çerto que he seruiço de deus et prol da alma de Pero eanes neto morador que foy enna dita vila de muro cujo heree et conpridor eu soon et de mais que he grande soude de mjna alma quero et outorgo et prasme et apropyo para senpre ja mais que dos quatro trintanarios queo dito Pero eanes neto ordenou et estabelesçeo en seu testamento que se disesen para senpre en cada huun anno per aquelas suas casas et alugeiros delas que estan dentro enna dita villa de Muro acerca do muro da vila ennas quaes o dito Pero eanes suya morar e as quaes se teen de huna parte por parede con as casas de Maria martis, moller de Lopo carnota et da outra parte con huna orta das ditas casas, et queos dous trintanarios delos queos digan et ajam para senpre jamais de diser en cada uun anno fraires do moesteiro de san Domigo de santa Maria de Bonaual que he çerca da çidade de santiago et os outros dous trintanarios queos ajam et digan para senpre jamais en cada uun anno fraires do moesteiro de san françisco de santiago con as condiçoes adeante contiudas en esta maneira que frey aluaro afonso, fraire et doutor de dito moesteiro de san Domingo diga ou faça diser en toda sua vida onde quer que el esteuer ou melor vir que conpre que he seruiço de deus os ditos dous trintanarios et eu que lle de ou aquelles que soçederen em mjna herença oyteenta mrs. de boa moneda de des dineiros o mor. por cada vn dos ditos dous trintanarios en cada uun anno per o primeiro dia do mes de setenbre. Et os outros dous trintanarios queos digan en toda sua vida frey Juan de Muro, fraire do dito moesteiro de san françisco. Et acontesçendo que quese finer ante que eu os ditos frey aluaro afonso et frey Juan de Muro que eu queos posa faser diser en mjna vida por la sobre dita ordenança a fraires dos ditos moesteiros de san domingo et de san françisco quaes quiser dando et pagando en toda mjna vida por cada uun dos ditos trintanarios et en cada uun anno os ditos oyteenta mrs. et despois do finamento de mjn o dito lourenço afonso queos ditos trintanarios se digan en cada uun anno para todo senpre dentro enna iglesia de san Pero de Muro ou enna iglesia noua que se fas dentro enna vila de Muro segundo queo eu ordenar em meu testamento et queos digan o fraire ou fraires que para elo estabellesçeren en cada uun anno o prior et doutores et conuento do dito moesteiro de san domingo os dous trintanarios deles et os outros dous trintanarios queos digan para senpre segundo que dito he o fraire ou fraires que foren estabellesçidos por lo gardian et doutores et conuento do dito moesteiro de san françisco

en cada uun anno segundo que de suso dito he, et aa saynte das misas que estes fraires que asi diseren as ditas misas que vaan con Responso resado sobre las couas onde souueremos o dito Pero oanes et agoa beeita et ou jasendo nos anbos et dous en cada una das ditas iglesias ou ennos çimiterios delas et que ajan por seu afan de cada uun dos ditos trintanarios os ditos oyteenta mrs. ou mayor contia se lle lo eu ordenar et mandar enno meu testamento. Et os quaes mrs. dos ditos trintanarios eu quero et outorgo et obligome de dar et pagar segundo dito he en toda mjna vida per mjn et per meus beens que para elo obligo et despois de meu finamento que ajam os ditos mrs. os fraires que asi ouieren de diser os ditos trintanarios os ditos mrs. por las sobre ditas casas et alugeiros delos, e para que elles aian os ditos mrs. per las ditas casas et alugeiros delos para senpre. Et obligo mjn et meus beens e de mjnas voses queas refaçamos et adubemos et restoyremos para senpre per nosa custa propia de todo ho adubeiro et restoiramento que ouuer mester et aŷnda que cayan ou ardan o que deus non queira queas façamos et leuantemos per nosa custa propia en gisa que senpre esten leuantadas et restoiradas et acontesçendo queas ditas casas seian tomadas ou enbargadas a dreito ou sen dreito per cousa ou cousas queo dito Pero eanes ouiese feito ou outro qalquer persona que eu nen mjnas voses non sejamos para eso que dito he obligados. Et se as ditas casas foren tomadas ou enbargadas por dito ou feito ou auto que eu ou mjnas voses façamos que sejamos a esto que dito he obligados et queas façamos de pas por nos et per nosos beens. Et faço juramento eu o dito Lorenço afonso en sinal de crus en lugar de santos euangeos que per mjn nen per outro nunca vaan contra esta ordenança que asi faço.

Et Nos frey Johan de Galdo, prior do dito moesteiro de san domingo et frey aluaro de Santiago et o dito frey aluaro afonso et frey afonso aras, et frey gil, frey afonso eanes et frey Pero nunes et frey Juan de deça et freŷ Vasco de Reboredo et frey Juan de santa maria et freŷ Juan de santa fe et freŷ Vasco de Santiago et freŷ aras et frey afonso de Viuero, fraires do dito moesteiro de sam domingo que presentes seemos enno cabidoon do dito moesteiro per tangemento de canpaan segundo que de custume por nos e por nosos suçesores asio reçebemos et prometemos et outorgamos de faser diser en cada uun anno os ditos dous trintanarios para senpre jamais enna manera que dita he.

Et eu o dito frey Juan de Muro que presente soon parao dito moesteiro et conuento de san françisco asio recebo et prometo que elles façam diser os ditos dous trintanarios segundo dito he.

Esto foŷ enno cabidoon do dito moesteiro de san domingo ennos

ditos dias, mes et anno. Testemoyas Juan Martin das donas, clerigo de san giaon de torea et Pero de san vicente et Pero de Camanço, criados do dito lourenço afonso.

Eu gomes fernandes, notario publico da çidade de santiago yurado por la iglesia de Santiago aesto presente fuý et aqui fige scripuir et meu nome et signal aqui ponno en testemoyo de verdade ✠ (1).

Fr. Atanasio López
O. F. M.

XXI

Real Cédula aprobando el nombramiento de Cronista del Reino de Galicia a favor de D. Francisco Manuel de la Huerta y Vega. — *Año 1739.*

El Rey = Concejos, Justicias y Reximientos de las ciudades de Santiago, Coruña, Lugo, Orense, Tuy, Betanzos, Mondoñedo; villas y lugares comprendidas en cada una de las enunciadas ciudades: Por quanto hauiendo venido mi Real Persona por decretos de trece de Marzo y cinco de Abril proximos, en aprouar el nombramiento de chronista xeneral de ese nuestro rreino, hecho con poderes de seis de esas ciudades en veinte y uno de Agosto del año de mill setecientos y treinta y siete por su Diputado D. Gregorio Luaces de Suebos en el D.or Don Francisco de Huerta y Vega y mandado que en atención a las obligaciones y cargas que se imponen en el titulo de este empleo al citado chronista xeneral se le asista por los dias de su vida desde el en que fue nombrado con mill ducados de vellon al año sacados de los propios y aruitrios de esas ciudades y rrepartidos correspondientemente entre todas; de suerte que la de Santiago pague tres mill seiscientos y sesenta

(1) Pergaminos de Santo Domingo de Santiago. Libro 165. Testamentos, foros y otros documentos: fol. 18 v.° v.° Actualmente en el museo de Blanco Cicerón.

y seis reales; la de Lugo mill ochocientos y treinta y tres; la de Orense mill ochocientos y treinta y tres; la de Tuy nouecientos y nouenta y tres; la de Mondoñedo nouecientos y nouenta y tres; la de la Coruña seiscientos y ochenta y siete; la de Betanzos con nouecientos y nouenta y tres reales cuias partidas se admitan por lexitimas en el mi Consexo en las quentas que dieren en él las expresadas ciudades de sus respectiuos propios y aruitrios y que el rrepartimiento de el citado salario se haia de hacer no solo entre las mencionadas ciudades sino tambien entre las villas y lugares de la comprehension de cada una segun lo que lleua considerado. Y para que lo rresuelto por mi rreal Persona se cumpla; visto por los de el mi Consexo los decretos a el rremitidos, se acordo expedir esta mi cedula, por lo qual aprueuo el nombramiento de Chronista general de ese mi rreino hecho en el referido D.ⁿ Francisco de Huerta y Vega. Y os mando que siendoos presentada o con ella rrequeridos saqueis y agaias se saquen de los propios y aruitrios de que esas ciudades y villas estan usando los enunciados mill ducados de vellon en cada un año, con que como tal Chronista, se le ha de asistir por los dias de su vida desde el en que fue nombrado, rrepartidos correspondientemente entre todas esas ciudades, villas y lugares, pagando la de Santiago tres mill seiscientos sesenta y seis rreales; la de Lugo, mil ochocientos treinta y tres; la de Orense la misma cantidad; la de Tuy nouecientos y nouenta y tres; la de Mondoñedo otros tantos; la de la Coruña, seiscientos y ochenta y siete y la de Betanzos, nouecientos y nouenta y tres reales. Con declaración que la cantidad considerada a cada ciudad, se ha de rrepartir a proposicion entre ella y las villas y lugares de su respectiva compreension segun y como se practica en semexantes repartimientos y sin agrauio alguno. Y exigidas que sean las cantidades enunciadas, hareis se entreguen al citado D.ⁿ Francisco de Huerta y Vega o quien su poder hubiere por la razon expresada, las quales quiero se admitan en data por lexitimas en el mi Consejo en las quentas que dieren en el las referidas ciudades y villas, a cuyo fin cada uno en lo que os toca dareis las ordenes y providencias que se rrequieran, que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez de Maio de mill setecientos y treinta y nueve años = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nro. S.ᵒʳ D. Francisco Xauier de Morales y Velasco. (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI.

(1) Arch. municipal de Santiago.—Libro de *Consistorios* de Enero-Abril de 740; fol. 329.

XXII

Sentencia dictada por Gómez Pérez das Mariñas, Señor de Bale y de las Riberas del Sor, en pleito seguido a instancia de Rodrigo Alonso Alfeirán contra Jacome Yáñez de Lama y Fernando González de Cora sobre recobración de la mitad del lugar do Salgueiro en la feligresía de Bale.— *Año 1570* (1).

Yo. gomez. perez. dasmarinas. ẏderriba. deneẏra. S.^{or} dela fr.^{a} ẏjuris di.^{on} desanto. esteban. debale. enlo çebil. ẏlutuo Sas. dellas. Os. hago sauer. a vos. jacome ẏanes. delama. rregidor dela v.^{a} debiuero. ẏ a vos. fr.^{o} gonçalez. decora vz^{o} dela fr.^{a} desanta. m^{a} demagazos. ẏacada vno. de bos. que bien sabeẏs. Elpleẏto. que conbos. Otros. trata R^{o} al^{o} alfeẏran. Vz^{o} deladiha v^{a} debiuero. Sobre. El rretrabto. ẏrrecobr^{on} dela mitad. delugar ẏcasal quesedize. desalg^{o} sito enladha. fr.^{a} debale. elqual. des. pues. deconcluso. di y pronuncie. stz.^{a} difinitiba suthenor. delaqual hes. Este. que / sesigue / Enel pleẏto. Ecausa que. antemi pende. entre

(1) Los autos y diligencias que motivan esta sentencia, son muy notables y de mucho valor histórico en lo que se refiere al estudio de la legislación señorial. Todo el proceso está estudiado, visto y fallado, personalmente, por Gómez Pérez, quien en él se titula, Señor, en lo civil, de las feligresías de San Esteban de Bale (hoy *del Valle)* y de San Cristóbal de las Riberas del Sor.

El personaje que nos ocupa, y que aparece en este documento no más que como un simple hidalgo de aldea, es aquel Gómez Pérez das Mariñas que más tarde había de ser insigne Adelantado y Capitán General del Reino de Murcia y famosísimo Gobernador y Virrey de Filipinas. Murió, como todos sabemos, asesinado por los chinos en la empresa de la conquista de las islas Molucas.

El pleito aludido, contiene varias firmas originales del mencionado Prócer, tan difíciles de encontrar en la actualidad; y el escrito con que da principio, es de lo más curioso en cuanto a la manera de contar el tiempo, y el único que a este respecto hemos visto. Pertenece a fines de 1569, y comienza así: «En la felegresia de sant esteban de bale *a veynte y ocho dias del mes de diziembre entrante el nascimyento de nuestro salbador jhuxpo para contar el año de setenta años* antel Illustre señor gomez perez das mariñas señor de la jurisdicion cebil dela dicha felegresia de bale y de las Riberas de Sor y en presencia de my escriuano e testigos...»

partes. rr° al°. alfeýran actor. deman dante (1) ý lopo. sanchez. ýfr° fejoo. Susprs° ensunr^e^. ýdela. otra. jacome. ýanes. delama y fr.° gonçalez. decora. rreos. defendientes. Sobre. lascausas. contdas. Enel processo aqueme. rrefiero.

ffallo. atento. losautos. ýmeritos. desteprocesso quel Dho rr° al.° alfeýran. probo. Suýntencion. ýdemanda. Seg.° leconbenia. / doyla. porbien. probada. ýquelos. dhos jacome. ýanes. ý fr.° gonçalez. decora. noprobaron. cosa alg^a^ Encon. sequencia. delo qual debo. condenar. ýcondeno. aldho. jacome ýanes. delama. ꝫquedentro de Seýsdias. Seguientes. despues. dela not.°^n^ desta mi sentencia. dexe ýtraspase. ladha. mitad. delugar dosalgueýro. Sobre. que hes. Estepleýto. aldho rr° al° alfeýran. como. aseñor. queparesce ser. dela Otra mitad. deldholugar por. ýndiuiso. ýdentro. deldho termino. Eldho. jacome. ýanes. parezca. antemi. ajurar y declarar. Elprescio. ýcostas. quepago. porla. dha. mitad delugar. para. que le sea. buelto. ýpago. deldho. deposito ýrreserbo. Eldr.° asalbo. aldho fr.° gonçalez. decora. quelopueda. Seguir. Si. ýdela man.^a^ quebiere leconbenga. / mas. condeno. al dho. jacome. ýanes. delama enlas costas. desteprocesso cuýatas.°^n^ Enmý rreserbo. ýjuzgando. ansi. lopronuncio. y mando gomez. perez. dasmarinas. / Elbachiller. alonso. de castro. assessor.

Dada. ýpronunciada. fue. Estasnt.^a^ aquicont^da^ porelýllre^sor^ gomez perez. dasmarinas. senor enlo. cebil. delafr.^a^ desanto Esteban debale. que enella. firmo. sunr^e^ enel lugar. depineýro quehes. enla dha fr.^a^ desanto. Esteban. debale. aveynte ý tresdias delmes deag.° demill Equis.° Esetenta anos ts° prs^e^ rr° deýroaa. Elbiejo. Err° deýroa El moço E ju° deýroa. El moço sus hijos Epedrodefejoo. hijo de ju° defejoo v°^s^ deladha fr.^a^ desanto Esteban debale. Yrrodrigo diaz deandrade (2) hijo de fr.° bizosso alfeiran

(1) Nuestro ascendiente Rodrigo Alonso Alfeirán, parte demandante en este litigio, fué el fundador de la famosa capilla de la Misericordia, extramuros de Vivero, por escritura de 21 de Junio de 1603. Su nieto el capitán Pedro Posada Alfeirán, dotó de nuevo, y reedificó dicha capilla, alargándola, gastando en ella, y en ornamentos, más de 1.000 ducados; y la viuda del referido capitán, D.ª María Somoza Pallares y Quiroga, con facultad que su marido le había dejado, y con facultad Real además, en 1670, fundó el mayorazgo de la Misericordia. En la actuadidad es patrono de la repetida capilla el Sr. D. Gerardo Bermúdez de Castro y Suárez de Deza.

(2) Este testigo, es el Doctor Rui Díaz de Andrade, tercer nieto de la, también antepasada nuestra, Beata Doña Constanza de Castro, de la cual, en 1613, escribió la *Relación* de la traslación de su cuerpo desde la capilla de la Cruz de la iglesia conventual de San Francisco, de Vivero, a la capilla mayor del mismo templo, suceso que tuvo lugar el 5 de Diciembre de 1611. En dicha *Relación*, cuenta Rui Díaz cómo se halló entero e incorrupto el cuerpo de D.ª Constanza, concurso de gentes que iban a visitarlo, milagros que se lograron por la intercesión de tan venerable y santa mujer, y otras interesantes noticias referentes al asunto. Está escrita la *Relación*, en páginas de pergamino, miniada la primera, o portada, la que contiene el retrato de la Beata, armas de sus apellidos, etc.

defunto / alonso yanes scriuano / laqual dha stta que desuso. ba. ýnserta. Eýncorporada El dho rr.° al.° alfeýran. mepedio. bos. lamandase. noteficar. para que hos parase. perjuý.° ýpormi. hosfue mandado. noteficar En vras. personas. / ýatento. quebibides. Erresidides. fuera desta dha fr.ª Ejurisdicion / departe. deldr.° Exorto ýrrequiero. y delamia. pido. Esup.co pormerced al muy mag.co s.or corre.or dela v.ª debiur.° ýasulugar theny.e ýalas. demas. justicias. encuýa. jurisdion bibides. ý fueredes hallados. denlicencia. ýconsentimy.° paraque Esta dhastn.ª ý mandamiento. sehos notefique. loqual. sus mds. haziendo. ýohare = El tanto ensemejante casso Seýendo. porsuscartas. rrequisitorias. rrequerido fecho. enla fr.ª desanto Esteban. debale aveýnte Etresdias. delmes. de ag.° demill Equis.° Esetentaas.° /

Gomez perez dasmarynas = Por man.do de su md Al.° Yanes scriu.° (1).

PILAR BERMÚDEZ DE CASTRO Y FEIJÓO.

XXIII

Representación de la Junta del Reino de Galicia al Real Consejo de Castilla, sobre decepo de viñas. — *Año 1775.*

Mui Poderoso Señor. = El Reino de Galicia, junto para la prorrogación del servicio de Millones, impelido del maior seruicio de Su Magestad y amor a sus naturales, y objeto este de su atención para la solicitud de sus felicidades, representa a Vuestra Alteza, que mucha parte de sus penurias procede de no observarse regla invariable en la siembra de granos y la arbitraria abundancia de viñedos situados en territorios impropios a la producción de vinos. La mal entendida industria del labrador, juzgando hallar maior interés, experimenta considerable atraso

(1) El documento en que se halla inserta la sentencia transcrita, y los que nos han servido para las notas que ilustran ésta, pertenecen al archivo de familia, que conserva nuestro padre D. Roberto Bermúdez de Castro.

conduciéndole al descuido de unos frutos ciertos y útiles por la propiedad de las tierras, que debiera destinar a su cultivo. El deseo de la novedad y el equivocado concepto que forma, le hacen preferente ventaxa para la elección del plantío de maxuelo, desatendiendo por lo mismo la continuada siembra de los granos que tanto necesita. Es el vino bueno en calidad, útil para el gusto y a veces preciso para la salud, pero nunca su abundancia produxo mas que el desorden por el abuso, quando su falta jamás constituyó miseria. Tiene, Señor, Galicia muchas riueras que producen vinos xenerosos y en cuya extension se demuestra la abundancia que le escusa mendigar de otros Reinos. Fuera este feliz si sus moradores, no preocupándose de un aparente interés, destinasen cada terreno segun su calidad al fruto que le corresponde; por no exponer al Reino a la ya conocida falta de sus granos por el desorden que se experimenta de el plantío de viñedo en paises impropios, a fin de que conociendo sus verdaderos intereses, fixara la subsistencia de sus frutos sin necesidad de buscarlos fuera de su solar en muchos casos: siendo el pan comun alimento estrecha la ambicion los campos que lo producen por aumentar las cosechas de vino, siempre mas perxudicial que útil su abundancia por lo costoso que es el cultivo de viñedo en las riueras apropósito para este fruto, cuia compensación y utilidad les quitan las montañas dexando a los riuereños sin el premio de su afan. Es el vino que producen las viñas situadas en paises montañosos floxo y agrio, porque en estos sitios frios nunca llega a sazonarse la uva, siendo por esta razón y por la de los ingredientes con que para su conservacion lo confeccionan, mui contrario a la salud pública. Tiene otro considerable perjuicio la extension de viñedo en las montañas frias, porque sus dueños cultivadores, para conservar el majuelo en ellas, piden en el Real Tribunal de este Reino frequentes Reales provisiones denominadas ordinarias para retirar de sus márxenes los ganados a los montes mas altos, de modo que estrechado el terreno por este medio no hay la copia de ganado cuia abundancia proporcionaba al Reino la maior comodidad en el precio de sus abastos, y su escasez la sufre con grave dispendio, notando la grande diferencia en su estimación excesiva: además de el detrimento en la falta de abonos correspondiente a la multiplicidad de los ganados, cuia falta experimentan las tierras blancas y se reconoce de la escasez de las cosechas. = Estas razones, Señor, las acredita de verdaderas la experiencia y las apoia el exemplar de otros Reinos. Licurgo, en Tracia, mandó decepar la maior parte de las viñas: Domiciano, en Italia, se valió de este medio para mantener con utilidad su población. Los siguientes Emperadores continuaron el Edicto y lo extendieron a España, Francia y otros Reinos.

Probo concedió algunas licencias para nueuos plantíos: Y los franceses luego conocieron en las cortas cosechas de trigo y mas semillas, la justa razón de Domiciano. = Los Señores Reies Cathólicos luego que conquistaron a Granada, priuaron que en su famosa vega se plantasen viñas para que abundasen panes y pastos. La Ley veinte y siete, título y libro septimo de la Recopilación, confirma en lo que preuiene, la justicia y razón que se solicita. La Magestad de el Señor Don Phelipe Quarto, con dictamen de el Real Proto Medicato, mandó arrancar las viñas ynnobadas: pero olvidados los naturales de este Real Decreto, es maior hoy el aumento de viñedo que en los anteriores tiempos. Esta demostración, acreditada por la experiencia, apoyada por el método de otros países, confirmada por la Ley y justificada por la declaración últimamente citada, no pretende el Reyno prohibirla como exemplar a un Maxistrado tan supremo como Vuestra Alteza que desvelado por asegurar la felicidad de los vasallos de Su Magestad, sabe providenciar como mas conviene; la eleva, sí, a la superior comprehensión de Vuestra Alteza, suplicando se digne mandar se decepen las viñas situadas en territorios frios e impropios a semexante destino, prohibiendo su destinado plantío en lo sucesivo sin que preceda reconocimiento y licencia de la Ciudad, cabeza de la respectiva provincia. = Dios guarde la cathólica Real Persona de Vuestra Alteza como la Christiandad ha menester y pide este Reino de Galicia en su Junta xeneral. Coruña Octubre quatro de mill sietecientos setenta y cinco. = Mui Poderoso Señor. = José Benito Montenegro y Mosquera = Antonio Vicente Zuazo Mondragon y Ron = José Bañales de Bourbon = Cayetano Felipe Gil y Ortega = Josef Antonio Prelo Castrillon y Carvajal = Gregorio Perez Arias = Manuel Antonio Ordoñez Castañon. (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI.

---

(1) Arch. municipal de Santiago. — Libro rotulado: «Junta del Reino de Galicia — 1775», fol. 161, v.°

XXIV

Don Miguel, obispo de Lugo, nombra árbitro en una cuestión entre la Priora del monasterio de Chouzán y Martín Rodríguez, clérigo de Nogueira, al abad de Osera.—*Año 1230.*

Notum sit tam presentibus quam futuris quod ego Fi dictus abbas vrsarie datus sum compositor a domino episcopo lucensi inter priorissam de flauzano ex una parte et Martinum rodericj clericum de nugejra ex altera de consensu partium per has litteras:

M[ichael] dei gratia lucensis episcopus. Religioso uiro abbati de ursaria salutem in domino. Constitutis in presentia nostra Priorissa de flauzano et Martino rodericj de nuguejra clerico super quibusdam decimis quas idem M. a monasteiro de flauzano petebat ad inujcem litigantibus de partium beneplacito petitum fuit inter eos quod se uestro conspectuj presentarent ut uos de compositione inter eos amjcabilj tractaretis. Unde dilectionem uestram rogamus quod uos taliter detis operam ad componendum inter eos amjcabiliter quod ad nos iterum non redeat hec querela. Et si tamen hec questio per uos non poterit sedari / prefiximus eis terminum terciam diem uidelicet post instantes kalendas ianuarias quo se nostro conspectuj representent causam suam prout ius dictauerit prosequentes. Tandem ad diem statutum prefinitum partibus accessis ad locum qui dicitur lamela et ibidem partibus in nostra presentia constitutis post multas altercationes a partibus propositas inspexi loca et inquisuj secundum quod potuj ueritatem et de consensu partium statutum est quod monasterium de flauzano possideat omnes decimas de gemondj et de eýroa quas utraque pars coram me confessa est monasterium hactenus in pace possedisse. Statutum est etiam ut idem monasterium to[ta]l[em] possideat decimam uinee de eruedeiro quam sumptibus proprijs colit. Aliam uero de nugueira possideat in pace et sine cuiusquam contradictione medietatem decimarum de adegas et uinearum quas colunt forarij circa senaram de eruedeiro quas se utraque pars confessa est ecclesiam de nugueira in pace hactenus possedisse.

Acta sunt hec pridie kalendas februarij era M.ª CC.ª LX.ª VIIJ.ª

Qui presentes fuerunt fernandus petri monachus. Laurentius conuersus. Garsias petri clericus. Petrus arteiro clericus. Pelagius petri clericus. Lupus oueguir clericus. Marina fernandez El[uira] sorores. Iohannes garsie laicus. Fernandus pelagij laicus. Iohannes pelagij. Dominicus petri. Petrus criado. Martinus petri. Iohannes didacj. Petrus munionis. Fernandus iohannis. Martinus didacj. Dominicus didacj. Arias petri. Martina iohannis. Martinus fernandi. Iohannes petri... petri de sisnandi. Martinus pelagij filius eius. Petrus munionis de burgo. Pelagius... Petrus dominicj de aguada. Rugel. Damingol. Laurentins Iohannes fernando.

Fernandus monachus qui notuit (1).

FR. ATANASIO LÓPEZ,
O. F. M.

XXV

Inventario que, de los efectos de su oficio, dejó a su fallecimiento el azabachero compostelano Pedro Fernández del Arrabal.—*Año 1574.*

En la ciudad de Santiago a diez y nuebe dias del mes de Agosto de mill e quis.° e setenta e quatro anos antel muy mag.co Señor Albaro García Justicia e Allde ordinario de la dha ciudad parescio presente bertolome de Perlada azeuachero e dixo que Pero Fernandez del Arrabal ansimesmo azeuachero se avia fallescido desta presente vida ayer que se contaron diez e ocho dias del presente mes de Agosto y en el testamento (2) le avia dexado por su cunplidor y le conbenia se hiziese requento e

(1) Pergamino propiedad de D. Ricardo Blanco Cicerón. Mide 215 × 145 m/m.
(2) Otorgado el día anterior ante Gonzalo de Reguera.

ynbentario de los vienes dineros preseas; azeuache rropas y otros vienes y axuares de casa que ayan quedado del dho Pedro Fernandez, que pedía al dho Señor Allde mandase azer el dho ynbentario e a ello ynterpusiese su autoridad... E visto por el dho Señor Allde dixo questaba prestes de azer el dho requento e asistir a él e luego rescibió juramento de Catalina Rosa viuda que fincó del dho Pedro Fernandez que ella ará declaracion de todos los bienes que fincaron y ella y el dho Pedro Fernandez tenian al tiempo de su fallescimiento... E luego proseguiendo en el dho requento se ha hecho de los vienes siguientes:

Iten tres mandiles uno dellos de cacheira para los oficiales.

Iten mas una arquezilla pequena de la ferramenta que son dos puntas e una piedra e un esperon grande e otro pequeno.

Iten mas quatro corbetas de furar.

Iten mas una muela con su dorna de amolar.

Iten mas una caxa de tienda e un cochillo de talar azebache.

Iten se alló un cesto de paxa de obra prima de azeuache que tenia ochenta pieças primas polidas que son de muertes y figas y Santiagos.

Iten mas se alló en un cesto ciento e treynta e dos pieças primas diferentes adozidas con un Santiago escanado e un crucifixo de pie polido.

Iten mas una caja de balena en que estaban dos pieças de crucifijos de pie con sus balaustres al pie por polir y mas siete almarraxas de azeuache.

Iten mas en otra caja una quinta Angustia polida.

Iten mas una portapaz de un crucifixo polida.

Iten mas dos pies de crucifixos polidos.

Iten mas dos balaustres para dos crucifixos.

Iten mas un Santiago escarnado.

Iten se alló en otra caja un collar de troços polido e una cabeça de muerte polida.

Iten mas ciertos binços y canpanillas e cruzes rromanas.

Iten en otras cajas ochenta y seis pieças primas pequenas por polir.

Iten mas dos cadenas de azeuache.

Iten se alló en un calabaço dos gruesas y media de binços e sortixas y medallas por polir.

Iten mas se alló en otro calabaço treynta cadernas de binços polidos.

Iten mas en otro calabaço una gruesa y dos dozenas de sortillas polidas.

Iten mas se alló en una caja docientos de cruzes de torno polidas.

Iten mas una gruesa y seys cadernas de calabaças de torno.

Iten mas docientos e nuebe cadernas de fabas por engastonar y mas quatro pies de azeuache para crucifixos.

Iten mas un compas y un baciador.

Iten mas tres piedras de aguzar puntas para labrar y mas tres puntas e una lima e un esgubyo.

Iten mas se abrió otra ucha en que se alló lo siguiente:

Docientos e cinquenta pieças primas polidas e furadas.

Iten mas nuebecientos Santiagos bastardos polidos e furados.

Iten mas veynte e tres sortillas de sello polidas.

Iten mas ciento e quarenta e tres pares de brinquillos polidos e furados.

Iten mas quarenta e dos sortillos labradas.

Iten mas dos gruesas de sortillas de torno polidas.

Iten mas quinze dedales polidos.

Iten mas se alló en una seira Santiagos de corpo e figas redondas que andaban en la tienda.

Iten mas se alló una tienda nueba de poner obra de azeuache que estaba en las Cambeas (1).

Iten mas en una arca treze ferros de furar y un martillo.

Iten mas dos cuchillos de chaplar y veynte e dos pieças de limas e limatones grandes e pequenos y mas unas tenazes de ferro y dos esgubios.

Iten mas se alló en un calabaço quatrocientos Santiagos de cuerpo polidos e furados.

Iten mas seiscientos e nuebe cadernas de coraçones polidos e furados.

Iten mas diez millares de apuradiço por encordar.

Iten mas cinco millares de rroqueta por encordar.

Iten mas millar e medio de ochabados por encordar.

Iten mas en otra ucha cinco cintas de azeuache con sus cabos y botones labradas.

Iten mas cinco filos de turquesas azules y mas dos sortixas de caballo marino.

Iten mas docientos e quarenta pieças primas polidas e furadas.

Iten sesenta pares de brincos apareados.

Iten mas dos gruesas de puntas antorchadas.

Iten mas quarenta y seis cadernas de olibeta lisa para encordar.

---

(1) Sería una tienda portátil de las que se pondrían ante las covachuelas de la plazuela de las *Cambias* frente a la fachada Norte de la Catedral.

Iten mas un ciento e treze cadernas de trebole para sobretoca.

Iten mas una dozena de cruzes rromanas.

Iten mas honze dedales de azeuache.

Iten mas ciento y treynta y seis pares de brincos apareados.

Iten mas se allo en un cesto honze cientos y medio de dorados de lo que costa cada pieça a tres blancas.

Iten mas un ciento de Redondos dorados que costa cada uno a marabedi.

Iten mas catorze millares y medio de bordones y calabaças en un cesto.

Iten mas sesenta y ocho cruzes grandes de estaño blancas que costa cada una tres blancas.

Iten mas ciento y cinco beronicas blancas de estaño.

Iten mas ciento e veynte e seys cruzes de estaño grandes que costaron a blanca.

Iten mas dozientas pieças doradas de estaño que costaron a marabedi.

Iten mas ciento e quarenta e dos pieças Ruedas de Santa Catalina doradas que costo a blanca cada una.

Iten mas un ciento de flor de lises de estaño doradas que costo cada una quatro cornados que sale la dozena a ocho marabedis.

Iten mas un pano de hordonero apurado encordado que tiene siete myllares e medio sin los estremos y cruzes.

Iten mas seis rrosarios de liso con sus paternostres y cruces.

Iten mas quatorze rrosarios de olibeta lisa.

Iten mas seis millares de apuradiço encordado con sus estremos.

Iten mas una castana marina y doze corbinas y dos corçofijos de balena pequenos.

Iten mas quatorze millares de rroqueta e olibeta e hordonero bastardo encordado con sus estremos.

Iten mas dos rrosarios de olibeta rrascada.

Iten mas onze millares de conta cañon bastarda encordada y marcada.

Iten mas diez e seis filos de rrostrillos encordados.

Iten mas seis filos de sobretocas.

Iten mas veynte y ocho cadernas de coraçones polidos e furados.

Iten mas quatro sobretocas limadas.

Iten mas tres gargantillas de medallas.

Iten mas siete millares de gargantillas primas.

Iten mas tres millares e diez e ocho filos de gargantillas bastardas.

Iten mas cinquenta y dos sortillas fusadas e quarenta e quatro sortillas de corno.

Iten mas dos gruesas de Santiagos bastardos menos siete cadernas.

Iten mas seyscientos Santiagos y coraçones; los Santiagos son de cuerpo polidos.

Iten mas nobenta y dos granos de azabache tallado.

Iten mas cinco millares de rroqueta e olibeta labrada encordada.

Iten mas se allo en una seira seyscientos Santiagos de cuerpo e coraçones e figas pequenas.

Iten mas ocho sobretocas e un filo de faballo.

Iten mas diez e seys gargantillas de adufe encordadas.

Iten mas se allo en casa de Francisco de Castro dozientos y medio de Santiagos e corcifijos e coraçones.

Iten mas de Santiagos de cuerpo trezientos e tres cadernas.

De la manera susodicha se acabo el dho requento.

Gonzalo de Reguera, notario (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI.

XXVI

Sentencia dictada por Domingo Rodríguez, alcalde de Betanzos, a favor de las monjas de Santa Clara de Santiago, sobre los bienes que les había legado Marina Palmeira. — *Año 1366.*

Sabbean quantos esta carta de sentença viren commo ante mŷn Domingo rrodriges da santa cruz, alcallde de Betanços, veeron em juiso Mayor Garçia et Maria dominges, fraŷras do moesteiro de santa Crara da çidade de Santiago en nome do dito moesteiro et da abbadesa del da huna parte, et Sancha Palmeira uesinna desta uilla de Betanços da outra

(1) Arch. de protocolos de Santiago.—Registro de escrituras autorizadas por Juan Rodríguez y Juan de Castroverde en 1575; fol. 401 y siguientes.

parte. Et as ditas ffraŷras mostraron ante mŷn huna carta ffeŷta por notario por la qual paresçia que Marinna dominges dita palmeira que fuŷ ffraŷra de santo Esperito da çibdade de Betanços que dou para ssenpre aa abbadessa et ao conuento do moesteiro de santa Crara de Santiago et a ssua uoz todos los beens moueles et rreŷses et vinnas et herdamentos chantados et por chantar que a dita Marinna palmeira auia en Betanços et en seu termŷno et allur hu quer os quaes lles dou por sua alma, et por que a dita abbadesa et conuento do dito Moesteiro rreçeberon a dita Marinna palmeira por fraŷra enno dito Moesteiro. Et outorgou a dita Marinna palmeira por la dita carta que o dito conuento ouuese os ditos beens para senpre liuremente depoys morte da dita Marinna palmeira et ssen enbargo de toda a uoz da dita Marinna palmeira, ssegundo que esto et outras cousas mellor et maŷs conpridamente he conteudo enna dita carta que as ditas ffraŷras ante mŷn mostraron a qual leuaron para garda do dereito do dito conuento. Et a dita carta mostrada et leyda as ditas ffrayras disseron que a dita Marinna palmeira que era finada et que o dito conuento et ellas en nome do dito conuento que estauan en possyson dos ditos beens et vŷnnas et herdamentos que a dita Marinna palmeira dera ao dito conuento por la dita carta. Et disseron que a dita Marinna palmeira ao tenpo que outorgara a dita carta et dera os ditos seus beens ao dito conuento et ao tenpo que ffinara que era moller liure et tal que non auia ffillo nen ffilla nen nepto nen outro parente nen parenta açendente nen desçendente, et assŷ que de direito podera faser et outorgar a dita doaçon. Et disseron que agora que a dita Sancha palmeira chamandosse parente da dita Marinna palmeŷra que fasia enbargo ennos ditos beens et vinnas que foron da dita Marinna palmeira et non ssabian por qual rrason. Et pediron a mŷn que alçasse ao dito conuento et a ellas as ditas frayras en nome do dito conuento o enbargo que ata aqui ffezera et ffasia a dita Sancha palmeira ennos ditos beens et vinnas que fforan da dita Marinna palmeira que auia et lle perteesçian de iur ao tenpo que ffinou et posesse çilençio perpetuum aa dita Sancha palmeira que de aqui endeante que lle los non enbargasse. Et eu ffis pregunta aa dita Sancha palmeira: Que rrespondia contra esto? Et a dita Sancha palmeira disso que ella era sobrinna da dita Marina palmeira et a parenta maŷs propinca que a dita Marinna palmeira auia ao tenpo que ffinou et por ende que coŷdaua et entendia que era herdeira dos beens que a dita sua tia Marinna palmeŷra auia ao tenpo que ffinou, et que eu o dito alcallde uisse a dita carta que as ditas ffraŷras mostrauan et o que desian et pedian, et esto que ella disia, et que liurasse o que achasse por dereito que disso que ella non queria sobresto maŷs diser

nen alegar que por ende eu Domingo rrodriges alcallde sobredito uisto a dita carta que as ditas ffrayras [ante mẏn] mostraron et o que ante mẏn disseron et pediron; et uisto a rresposta et rrasoens da dita Sancha palmeira et uisto en commo a dita Marinna palmeira era moller liure quando outorgou a dita carta et quando ffinou et tal que non auia fillo nen filla nen parente açendente nen desçendente que fosse ssabido nen nomeado; et uisto todas as ditas rrosoens das ditas partes auudo consello con homes boons seendo en audiençia en lugar de julgar presentes as ditas ffraẏras et a dita Sancha palmeira acho que a dita Sancha palmeira non dẏo nen mostrou nen quis alegar direito que ouuesse ennos ditos beens que fiqaron da dita Marinna palmeira nen en parte delles por que de direito en elles podesse ffaser demanda nen enbargo. Et por ende alço o enbargo que a dita Sancha palmeira ffis ou tentou de ffaser ennos ditos beens e vẏnnas et herdamentos que a dita Marinna palmeira auia ao tenpo que ffinou ou en poer [demandas?]. Et mando que os aia para senpre o dito conuento do dito Moesteiro de santa Crara ssegundo que llos dou a dita Marinna palmeira por la dita carta. Et ponno silençio perpetuo aa dita Sancha palmeira que daqui en deante ela nen sua uoz nen outro por ella non ffaça ennos ditos beens que a dita Marinna [nomeada?] palmeira auia ao tenpo que ffinou nen en poer das demandas nen enbargo en juiso nen ffora de juiso; et julgando por sentença deffenytiua pronunçioo todo assy. Et por que esto sseia [ffirme] et non venga en dulta dey ende aas ditas ffrayras en nome do dito conuento et para el esta carta de sentença per notario et aquẏ escripuẏ meu nome.

Ffeyta en Betarços vynte et çinco dias de dissenbre era de mẏll et quatroçentos e quatro annos. Testemoyas Pasqual fernandes auogado... (?) Nunes, Martin Gomes, Pero Bossoy et outros.—Domingo rrodriges.

Eu Pero Affonso notario publico del Reẏ en Betanços a esto presente ffuẏ et escriuẏ et por mandado do dito alcallde ponno ẏ meu signal ✠ (1).

Fr. Atanasio López,
O. F. M.

(1) Pergamino original. Mide 40 × 18 centímetros y 25 milímetros en los pliegues. Ha desaparecido el sello pendiente, pero aun conserva los cordones. *Libro 17 de pergaminos del convento de Santa Clara de Santiago*, número 79.

XXVII

El Rey D. Alfonso XI hace merced a D. Pedro Fernández de Castro, del Burgo y tierra de Caldelas, de la Puebla de Valdeorras, y de los Broznos.—*Año 1326.*

En el nombre de Dios Padre é hijo é Espiritu Santo que son tres personas é un Dios verdadero que vive é Reina por siempre jamas é de la vienaventurada virgen gloriosa santa Maria su Madre á quien nos tenemos por Señora é por Abogada en todos nuestros fechos é á onrra é servicio de todos los Santos de la corte Celestial porque todo Home que bien face quiere que ge lo lleven á delante que se non olvide nin se pierda é como quier que cabse é mengue el curso de la vida de este mundo aquello es lo que finca en remenbranza por el mundo é este bien es guia la de su alma ante Dios é por no caer en holvido la mandaron los Reyes poner en sus Privilegios para que los otros que reynaren despues é los otros que en su lugar fuesen tenidos de guardar aquello é de lo llevar á delante confirmandolo por sus Privilegios por ende nos acatando esto queremos que sepan por este nuestro Privilegio todos los Homes que agora son é seran de aqui adelante como nos Don Alfonso por la Gracia de Dios Rey de Castilla de toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen del Algarve é Señor de Molina en uno con la Reyna Doña Maria mi mujer é con nuestro hijo el Infante Don Pedro Primero heredero por muchos servicios é bonos que vos Don Pedro fernandez de Castro nuestro vasallo é nuestro Mayordomo mayor é pertiguero maior de tierra de Santiago (1) nos havedes fecho

(1) D. Pedro Fernández de Castro, llamado *el de la Guerra* por sus brillantes campañas, fué el más famoso General de su época. Murió sobre Algeciras a principios de Junio de 1343. Tuvo por padres a Fernán Ruíz de Castro y a D.ª Violante de Castilla, hija natural del Rey Don Sancho el Bravo.

D. Pedro casó de segundas nupcias con D.ª Isabel Ponce, y de este matrimonio nacieron D.ª Juana de Castro, Reina de Castilla, y D. Fernando de Castro, *toda la lealtad de España*.

Fueron sus hijos ilegítimos, habidos en D.ª Aldonza de Valladares, D.ª Inés

é nos facedes de cada dia é por gran voluntad que havemos de vos facer mucho bien é mucha merced damos bos el nuestro Logar de Burgo de Caldelas con toda tierra de Caldelas otrosí vos damos nuestra Puebla de Valdeorres con su Alfoz é con sus telleros segund mejor que mas cumplidamente los solia haver el Infante mi tio que Dios perdone: otrosí vos damos los Brozmos que son en tierra de Lemos é facemosvos donacion de estos dichos lugares é damosvoslos por buestros libremente con todas sus Aldeas é con todos sus terminos é Alfoces é con montes é Rios é fontes con pastos é con sus derechos é con todas sus pertenencias quantas y haver deven ansi de fecho como de derecho é con todos los Pechos é rentas é derechos que nos y avemos é devemos haver en qualquier manera é con la Justicia é con el señorio é con la jurisdicion hordinaria é con mero misto Imperio é con las Alzadas é con las notarias é merindades é que las hayades por juro de heredad para vos é para los que de vos binieren que lo buestro lo obiesen de heredar para dar é cambiar é vender é empeñar é enagenar é facer de ello é en ello ansi como de lo buestro mismo pero que ninguna de estas cosas non podades facer con Iglesia ni con orden ni con home de religion ni fuera de nuestro señorio mandaos é que vos fagades de ellas Guerra é paz é que no fagades en el dicho Lugar de el Burgo de Caldelas é en la dicha Puebla de Baldeorres á nos é á los otros Reys que binieren despues de nos é las otras fortalezas si las hizierdes que en estos dichos Lugares é en qualquier de ellos ó en sus terminos y por vos pagades é retenedes para nos moneda forera quando acaesciere de nos la dar en nuestra tierra de servicios é avidas que ayudas no las dieren en la nuestra tierra é minas de oro é de Plata é de otro metal qualquiera si las y ubiere é la Justicia si la menguaredes vos que la mandemos nos cumplir é mandamos á los concejos del Burgo de Caldelas é á la Puebla de Baldeorras é de los Broznos é á todos los vecinos é moradores de los dichos lugares é de sus Aldeas é de sus Alfozes é de sus terminos que agora son é seran de aqui adelante á que vos recudan é vos hayan por señor é que vos recudan con todos los Pechos é rentas é derechos de los dichos lugares como dicho es é non fagan ende al por ninguna manera sino á los cuerpos é á lo que á nos tornaremos por ello é mandamos é

---

de Castro, Reina de Portugal, llamada *Cuello de Garza* por su extraordinaria belleza, y Alvaro Pérez de Castro, hombre asaz inquieto y perturbador, el cual durante su permanencia en Galicia, tuvo a nuestro país en un constante estado de agitación y de revuelta. Empezó su vida militar y política, de Capitán de Armas en la Coruña, y terminó de Condestable en Portugal.

defendemos firmemente por este nuestro Privilegio que ninguno ni ningunos non sean osados de hir ni de pasar ni de trallar ni embargar esta donacion que vos facemos ni que vos la menguen en todo ni en parte de ella é qualquier ó quales quier que lo hicieren averan nuestra hira é pecharnos y han mil maravedís de oro é á vos el dicho Don Pedro fernandez é á quien de vos viniere que lo huviere de heredar ó á quien buestra voz tubiere todos los daños é menoscabos que por ende recivieredes doblados é porque aquella voz sea firme é estable para siempre jamas mandamos vos dar á vos el dicho Don Pedro Fernandez este Privilegio Rodado é sellado con nuestro sello de plomo fecho el Privilegio en valladolid á veinte y tres dias de Marzo en hera de mil trescientos é sesenta é quatro años: É nos el sobredicho Rey Don Alfonso Reynante en uno con la Reyna Doña Maria mi muger é con nuestro fijo el Infante Don Pedro Primero Heredero en Castilla en toledo en Leon en Galicia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jaen en Baeza en Badajoz en el Algarve é en Molina otorgamos este Privilegio é confirmamoslo. — Don Juan hijo del Infante Don Manuel Adelantado maior por el Rey en la frontera en el Reyno de Murcia confirma. — Don Pedro hijo del Rey é señor de Aguilar é Chanziller mayor de Castilla confirma. — Don Henrrique hijo del Rey señor de Lorena é de Cabrera é de Rivera confirma. — Don Sancho hijo del Rey é señor de Ledesma confirma. — Don Fadrique hijo del Rey é señor del Faro confirma. — Don fernando hijo del Rey confirma. — Don Gimeno Arzobispo de Toledo Primado de las Españas confirma. — Don Juan Arzobispo de Santiago capellan maior del Rey é Chanziller é notario maior del Reyno de Leon confirma. — Don Juan Arzobispo de Sevilla confirma. — Don Garcia Obispo de Burgos confirma. — Don Juan Nuñez de Lara confirma. — Don Juan Obispo de Palencia é Chanceller mayor del Infante Don Pedro confirma. — Don Juan Obispo de Calahorra confirma. — Don Bernave Obispo de Osma confirma. — Don Frey Alfonso Obispo de Siguenza confirma. — Don Pedro Obispo de Segobia confirma. — Don Sancho Obispo de Avila confirma. — Don Hodo confirma. — Don Pedro Obispo de Cartagena confirma. — Don Benito Obispo de Palencia confirma. — Don Juan Electo de Cordoba confirma. — Don Juan Obispo de Jaen confirma. — Don Bartolome Obispo de Cadiz confirma. — Don Juan Nuñez Maestre de la orden de la Cavalleria de Calatrava confirma. — Don Frey Alfonso Ortiz Calderon Prior de las Casas que ha la orden del ospital de San Juan en la Corona de Castilla confirma. — fernan Perez Portocarrero Merino maior de Castilla confirma. — Don Horlando hijo del Rey de Secilia vasallo del Rey confirma. —

Don fernando hijo de Don Diego confirma. — Don Diego Lopez su hijo confirma. — Don Guitar Vizconde de Barbas vasallo del Rey confirma. — Don Lope de Mendoza confirma. — Don Beltran Iañez de Guebara confirma. — Don Juan Alfonso de Guzman confirma. — Don Rui Gomez Manzanedo confirma. — Don Lope Ruiz de Baeza confirma. — Don Juan Garcia Manrique confirma. — Don Garcia Fernandez Manrique confirma. — Don Gonzalo Ruiz Giron confirma. — Don Nuño Nuñez de Lara confirma. — Don Juan Rodriguez y Cisneros confirma. — Don Juan Obispo de Leon confirma. — Don Juan Obispo de Obiedo confirma. — Don Pedro Obispo de Astorga confirma. — Don Lorenzo Obispo de Salamanca confirma. — Don Juan Obispo de Ciudad Rodrigo confirma. — Don Juan Obispo de Coria confirma. — Don Fernando Obispo de Badajoz confirma. — Don Gonzalo Obispo de Orense confirma. — Don Alvaro Obispo de Mondoñedo confirma. — Don Rodrigo Obispo de Tuy confirma. — Don Juan Obispo de Lugo confirma. — Don Basco Rodriguez Maestre de la Orden de Cavalleria de Santiago é Mayordomo del Infante confirma. — Don Rui Perez Maestre de Alcantara confirma. — Garcia Lopez de Ciudad Rodrigo confirma. — Merino Mayor de Tierra de Leon é de Asturias confirma. — Don Pedro Fernandez de Castro Pertiguero Mayor de Tierra de Santiago é mayordomo mayor del Rey confirma. — Don Juan Alfonso de Alburquerque confirma. — Don Rui Perez Ponce confirma. — Don Pedro Ponce confirma. — Don ferrando Sanchez confirma. — Don Lope Diaz de Cifuentes confirma. — Don Rodrigo Perez de Villalobos confirma. — Don Ferran Rodriguez de Villalobos confirma. — Don Pedro Nuñez de Guzman confirma. — Garcia laso de la vega Justicia mayor de Casa del Rey confirma. — Alfonso Jofre de Tenorio Almirante maior de la Mar é Guarda maior del Rey confirma. — Ferran Sanchez de Valladolid Notario maior de Castilla confirma. — Ferran Rodriguez Camarero del Rey é Camarero mayor del Infante Don Pedro su hijo lo mando hacer por mandado del dicho señor en veinte é quatro años que el sobredicho Rey Don Alfonso Reyno. — Fernan Rodriguez. — Gill Alvarez Cortes. — Yo Juan Alfonso lo fize escribir. — Rui Diez de Ibarra. — Juan de Calievido (1).

CÉSAR VAAMONDE LORES.

---

(1) Archivo General de Galicia.— *Carta ejecutoria del Real Consejo y Sala, de 1.500 años, del pleito que se disputó por el Excmo. Sr. Duque de Berwick y Liria, Conde de Lemos, Villalba y Andrade, en la Audiencia de Galicia y Chancillería de Valladolid, contra los vecinos de Pruzos, sobre el derecho llamado «de Cevadas».*

Insertamos el documento con la misma ortografía y faltas que se observan en el testimonio que se halla unido a la ejecutoria.

XXVIII

El Rey Don Felipe II hace merced al convento de Santo Domingo de la ciudad de la Coruña, de que pueda sacar del reino de Galicia al de Portugal, mil mulas y muletos para ayuda de reedificar dicho convento.—*Año 1594* (1).

Nro. Governador y alcaldes mayores del reyno de Galicia sabed que teniendo consider.^{on} al daño que recibio el monast.^{o} de samto domingo de la ciudad de la Coruña quando el enemigo Ingles vino sobre ella y la necesidad que tiene de que se reedifique lehemos hecho mrd. como por la presente selahacemos de mil ducados que montan trezientos y setenta y cinco mil mrs. por una vez los quin.^{os} en licencias de saca de mulas y los otros quinientos ensaca de madera, desse reyno al de Portugal y a buena quenta dellos. Por la presente damos licencia al Prior frayles y convento del dicho monasterio de samto domingo para que la persona o personas que su poder huvieren puedan sacar desse dicho reyno al de Portugal mil mulas y muletos en tres años primeros siguientes contados desde el dia de la fecha desta nra. cedula en adelante en cada uno dellos la cantidad de la suso dicha y mandamos a los alcaldes de sacas y cosas vedadas dezmeros aduaneros portazgueros guarda y otras personas que estan en la guarda de los puertos de mar y passos de tierra que ay entre esse dicho reyno y el de Portugal que vosotros señalaredes para sacar por ellos y no por otros algunos las dichas mil mulas y muletos que conesta dicha nra. cedula y orden vra se los dexen y consientan sacar del pagando los drs.^{o} que se devieren de la dicha saca a nos o a la persona o personas a quien pertenecieren. No embargante qualquier prohibicion o vedam.^{o} que aya en contrario q. para enquanto aesto toca y por esta vez yo dispenso con todo ello quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante, y que assienten en las espaldas desta dicha nra. cedula la cantidad q. cada vez se sacare y acabados de sacar la cobren origi-

(1) Véase el *Boletín de la Real Academia Gallega*, tom. XIV, pág. 161.

nalm.te y la enbien a poder de Juan Vazquez de Salazar del nro. consejo y nro. secr.o de la Camara dentro de treynta dias despues que se acabaren de sacar para que por virtud della no se puedan sacar otras algunas la qual dure para ello por el dicho termino de tres años. Y por que desta licencia y de otra que el dia de la fecha della hemos dado al dicho monast.o para sacar del dicho reyno de galicia al de Portugal tres mil carros de madera de castaño sean de sacar solam.te los dichos mil ducados es nra. mrd. y mandamos que el dicho monast.o no pueda usar della sin que antes y primero vos el dicho gover.or y alcaldes mayores la hagais beneficiar y vender en el mas subido precio que se hallare y si para hazerle pagado de la dicha cantidad bastaren menos de los dichos mil mulos y muletos de saca no se ha de sacar mas cantidad de aquellos que fueren necesarios para el cumplimiento de los dichos mil ducados no embargante que por esta dicha cedula se da licen.a para sacar los dichos mil muletos lo cual ha de constar por certificacion firmada de vosotros puesta en las espaldas desta dicha cedula antes que della se pueda usar y a la persona o personas a quien la hizieredes vender ha de dar poder el dicho monast.o para sacar los dichos muletos y no a otros algunos y si de ambas licencias se sacaren menos de los dichos mil ds. nos dareis aviso dello para q. lo mandemos suplir. Y otrosi mandamos que tome la razon desta dicha cedula Pedro de Contreras mi criado fecha en S. Lorenzo a v.te y siete de Agosto de mily quin.os y noventa y quatro as.o=Yo El Rey=Por man.do del rey nro. señor, don Luis de Salazar=V. m. lom.do=Lic.a al Prior frayles y convento del monasterio de Samto Domingo de la Coruña para sacar del reyno de Galicia al de Portugal 1000 mulas y muletos a buena quenta de 1000 ds. de q. V. M.d le hace mrd. por una vez los 500 en saca de mulas y los otros 500 en saca de madera para ayuda a reedificar el dicho monast.o

Tomé la razón=P.o de contreras (1).

P. Eduardo Aguilar,
O. P.

(1) Archivo del convento de Santo Domingo, de la Coruña.

XXIX

Título de latinero de la Catedral de Santiago a favor del alemán Pedro de Frisa. — *Año 1461.*

Ano do nascemento de noso señor jhuxpo de mill e quatrocentos e sesenta e un anos quatro dias do mes de dezenbro. Sabean todos queeste dia estando juntados dentro ena torre noua da Santa Iglia de Santiago por tanjemento de canpaa segund quean de uso e de costume os honrrados e discretos señores Juan Paris coengo da dita iglia e vicario do dean e nos abtos capitulares dela e martin lopes afon yañes da cruña gomes fernandes gonçal martines de morraço e fernan Rodrigues e p.º fernandes de avelenda cardeaas e francisco Rodrigues de toledo maestrescola Jacome Sanches Juan Ares do vilar vasco martines fernan peres arcipreste de noya bachilleres loys del paramo p.º maldonado p.º de souto; Juan de la Serna p.º monis lopo Rodrigues, Juan de toledo loys de afontes, fernan suares, Juan garcia p.º de muro canonigos e beneficiados da dita igllia e as outras personas coengos e beneficiados dela queende queseron e poderon estar presentes e en presencia de min o notario publico e testigos ajuso escriptos paresceu ende presente eno dito cabidoo pedro de frisa alaman agulleteyro vezino da cidade de Santiago e presentou e por min o dito notario leer fizo aos ditos senores hua Renunciacion que lle avia feyto nicolao latineiro (1) do cficio de latineiro da dita igllia a qual era escripta en papel e signada do signo e suscripta de min o dito notario segund que por ela parescia a qual asy presentada e por min o dito notario leyda o dito p.º de frisa diso que pedia e pideu por mercede a os ditos señores que quisesen receber a dita Renunciacion e ena rescebendo lle quisesen proueer e proueesen do dito oficio. E logo os ditos señores diseron que Rescebian e Resceberon a dita Renunciacion que asy avia feito o dito nicolaao e no dito p.º de frisa que vista a dita Renunciacion e oyda sua peticion e acatando en como el era ome habile para teer e vsar o dito oficio. Por ende por virtud da dita Renunciacion lle prouian e proueeron

(1) Intérprete.

do dito oficio de latineiro da dita igllia a o dito p.º de frisa para que de aqui endeante ben e verdadeyramente usase del sin engano fraude e dolo da dita igllia de Santiago e dos seus Romeus que a ela vieren e segund que mellor vsara e avia vsado do dito oficio o dito nicolaao e os outros oficiaas que del foran. E logo Resceberon juramento en forma deuida a o dito p.º de frisa en vn signal de crus ✠ que con sua mao direita tanjeu en lugar dos santos avangeos que cunpliria e guardaria todo proueyto e vtilidad da dita igllia e se averia ben e lealmente eno dito oficio e que non faria en el fraude engano nen coluson algua lo dito p.º de frisa asy o jurou e prometeu. E logo os ditos señores mandaron que o dito p.º de frisa ouvese e aja todas las Rendas e dereitos a o dito oficio perteescentes e que gozase e goze de todos los dereitos priuilejos e libertades e excepcioos de que senpre gozaron e gozan os outros oficiaas da dita igllia e que mays cunplidamente os oficiaas do dito oficio del vsaron e gozaron os tenpos pasados fasta aqui que eles querian que as ditas libertades e exsepçoos lle fosen e sejan guardadas segund que mellor e mays cunplidamente son e foron gardadas a os outros oficiaas da dita igllia que toueron o dito oficio. E que outro sy mandauan e mandaron aos thesoureiros e oficiaas da dita igllia que lles Recudesen e Recudan e façan Recodir de aqui endeante con todas las Rendas e dereitos ao dito oficio perteescentes. E eu o dito p.º de frisa que presente soo asy o Rescebo e faço e presto o dito juramento segund dito he para que en ben e verdadeyramente a serviço de deus e do señor apllo santiago e da dita sua igllia personas e cavidoo dela e dos Romeus e peligris que a ela vieren e sen engano e fraude algun guardarey todo o suso dito e vsarey do dito oficio segund dito he. En testimonio do qual nos os ditos vicario do dean e cavido da dita igllia outorgamos vn publico instrumento de tytulo seelado do seelo do dito cavido enpendente e signado do signo e suscripto do notario infrascripto ao dito p.º de frisa para garda do seu dereito que foy feito e outorgado eno dito cavidoo ano dia e mes sobreditos: testigos que foron presentes lopo Rodrigues Juan de toledo loys de afontes fernand Suares Juan gra. p.º de muros coengos da dita igllia e outros.

Eu gomes vaasques de vaamonde coengo e notario publico jurado de Santiago por la igllia de Santiago a esto que dito he co os ditos testigos presente foy e fize escriuyr e aq̃i meu nome e signo poño que tal he en testimonio de verdade (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI.

(1) Arch. de la Catedral de Santiago: *Cuaderno de títulos de oficios.*

XXX

El Rey D. Fernando IV, hace donación a D. Juan, Obispo de Lugo, y a sus sucesores, de la tierra de Pallares. — *Año 1311.*

En el nombre de Dios padre et Fijo et Espiritu Santo que son tres personas et un Dios et a onrra et servicio de la Virgen gloriosa Santa Maria su Madre que nos tenemos por nuestra Señora et por nuestra abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que ge lo lieven adelante et que se non olvide nin se pierda como quier que canse et mingue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca por memoria del al mundo et este bien es guyador de la su alma et merecedor de buen galardon ante Dios et por non caer en olvido lo que mandaron los Reys poner en escripto en sus privilegios porque los otros que regnaren despues de ellos et tovesen el su lugar fuesen tenudos de guardarllo et levarllo adelante et aquellos que el bien reciben sean tenudos de rogar a Dios por ellos; por ende queremos que sepan por este privilegio los que agora son o seran daqui adelante como Nos Don Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen del Algarbe et Señor de Molina con la Reina doña Constanza mi mujer et con la Infanta Doña Leonor nuestra fija primera heredera porque avemos grant voluntat de servir a Dios et a la Virgen Santa Maria su Madre nuestra Señora et por facer bien et merced a vos Don Frey Johan por esa misma gracia Obispo de Lugo por muchos servicios que nos fiziestes seyendo nuestro Confesor et fazedes agora seyendo Obispo damos a Vos et a los vuestros sucesores por heredamiento para siempre toda la nuestra tierra de Pallares por estos terminos que se contienen en este privilegio. Primeramente como se departe por un cabo por la tierra del Hospital de los Freyres de Sant Johan que es cerca de Porto Marin et otro si por el coto de Sant Fiz do Hermo de la orden del Temple et dende como se ayunta al vuestro Coto de Lugo cerca de la vuestra torre de Servian et dende como va ferir al Rio del Miño. Et esta tierra de

Pallares sobredicha vos damos por los terminos sobredichos con todos los derechos et justicia et Señorio et con todas las otras cosas que nos y avemos et a nos pertenecen de aver tambien por razon del Condado en que solia andar como por rengalengo et por otra razon qualquier. Et tiramosla luego por este privilegio de la jurisdicion del Condado et de la Merindat et de la sacada et del julgado de Monterroso et ayuntamosla al vuestro coto de Lugo sobredicho que la ayades vos et vuestros sucesores en Señorio libremiente daqui adelante et la posuyades segunt que meior avedes et posuydes el vuestro coto sobredicho de Lugo que deron los Reys onde nos venimos a los vuestros antecesores. Et defendemos firmemente que Infante nin Conde nin Rico Ome nin Adelantado nin Merino Mayor nin minor nin otro ninguno sea osado de ir contra este privilegio para quebrantallo nin para minguarlo en ninguna cosa et qualquier que lo fiziese o contra esto veniere en alguna manera sea maldicho et aya la maldiçon de Nuestro Señor Jesucristo et de la Virgen Santa Maria su Madre et la nuestra ira et demas pecharnos ya por pena diez mil maravedis de la moneda nueva et a vos Don Frey Johan Obispo sobredicho et a los vuestros sucesores o a quien la vuestra voz et la suya toviere todo el daño doblado. Et porque esto sea firme et estable en todo tiempo mandamosvos ende dar este privilegio seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Palençia doce dias de Abril Era de mil et trezientos et quarenta et nueve años. Et nos el sobredicho Rey Don Fernando regnante en uno con la Reyna Doña Constanza mi muger et con la Infanta Doña Leonor nuestra fija primera heredera en Castilla en Leon en Toledo en Gallicia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça en Badaioz en el Algarbe et en Molina otorgamos este privilegio et confirmamoslo et escrivimos en el nuestro nombre con nuestra mano. Yo el Rey Don Fernando.—Don Nazar Rey de Granada vasallo del Rey confirma.—El Infante Don Johan tio del Rey et Adelantado Mayor en la frontera conf.—El Infante Don Pedro hermano del Rey conf.—El Infante Don Philipe hermano del Rey conf.—Don Gutierre de Toledo conf. —Don Rodrigo Arcibispo de Santiago Chançeller et Notario maior del Reyno de Leon conf.—Don Fernando Arcibispo de Sevilla conf.—Don Pedro obispo de Burgos conf.—Don Giraldo Obispo de Palençia conf.—Don Johan Obispo de Osma conf.—La Eglesia de Calahorra vaga.—Don Simon Obispo de Seguença conf.—Don Fernando Obispo de Segovia conf.—Don Pedro Obispo de Avila conf.—Don Domingo Obispo de Plaçençia conf.—Don Martino Obispo de Cartagena conf.—Don Anton Obispo de Albarrazin conf.—Don Fernando Obispo de Cordova conf.—Don Obispo de Jahen conf.—Don Frey Pedro Obispo de Cadiz conf.—

Don Garcia Lopez Maestre de Calatrava conf.—Don Ruy Fernandez Prior del Hospital conf.—Don Gonzalvo Obispo de Leon conf.—Don Fernando Obispo de Oviedo conf.—Don Alfonso Obispo de Astorga conf.—Don Gonçalvo Obispo de Zamora conf.—Don Pedro Obispo de Salamanca conf.—Don Alfonso Obispo de Cibdat conf.—Don Alfonso Obispo de Coria conf.—Don Frey Simon Obispo de Badaioz conf.—La Eglesia de Ourens vaga.—Don Rodrigo Obispo de Mondoñedo conf.—Don Johan Obispo de Tuy conf.—Don Frey Johan Obispo de Lugo conf.—Don Diego Muñiz Maestre de la Cavalaria de Santiago conf.—Don Gonzalvo Peres Maestre de Alcantara conf.—Don Johan fijo del Infante Don Manuel conf.—Don Alfonso fijo del Infante de Molina conf.—Don Johan Nuñez conf.—Don Lopo Diaz de Haro conf.—Don Johan Alfonso de Haro conf.—Don Fernando de Haro conf.—Don Alfonso Lopes de Haro conf.—Don Fernan Riuz de Saldaña conf.—Don Garcia Fernandez de Villamayor conf.—Don Ruy Gil de Villalobos conf.—Don Ruy Perez de Villalobos conf.—Don Ruy Diaz de Finojosa conf.—Don Pedro Manrique conf.—Don Pedro Nuñez de Guziña conf.—Don Johan Ramirez su hermano conf.—Don Ruy Gomez Mançanedo conf.—Don Lopo de Mendoça conf.—Sancho Sanchez de Velasco Adelantado Mayor en Castilla conf.—Don Sancho fijo del Infante Don Pedro conf.—Don Alfonso fijo del Infante Don Johan conf.—Don Johan su hermano conf.—Don Pedro Ponz conf.—Don Rodrigo Alvarez de Asturias conf.—Don Pedro Fernandez fijo de Don Fernan Rodriguez de Castillo conf.—Don Fernan Peres Ponz conf.—Don Fernand Ferrandes de Luna conf.—Don Diego Ramirez conf.—Pedro Gomez de Sandoval Adelantado Mayor de tierra de Leon et de Asturias conf.—Alfonso Suarez de Deça Adelantado de Galicia conf.—Fernan Gomez Notario Mayor del Reyno de Toledo conf.—Pedro Lopez de Pradiella justiçia mayor de cas del Rey conf.—Don Diego Gomez de Castañeda Almeyrante Mayor de la Mar conf.—Gonzalvo Ruyz Notario Mayor de Castilla conf.—Garcia Suarez Chançeller del Rey conf.—Maestre Gonzalvo Abbade de Arvas Notario Mayor de la Andaluzia conf. (1)

† Manuel Murguía.

(1) De nuestra colección de documentos.

XXXI

Real Cédula de D. Fernando el Católico, por la que manda a Mosén Guillermo Vic, su embajador en Roma, que informe a Su Santidad sobre las consecuencias de la renuncia que el Prelado de Santiago D. Alonso de Fonseca, hizo de su Diócesis, en favor de otro D. Alonso de Fonseca, por ser cosa nueva y escandalosa que dos Arzobispos a la vez rijan un mismo arzobispado.—*Año 1509* (1).

El Rey.

Mosen Geronimo Vic del mi consejo y mi embaxador en corte de Roma ya sabeis como nuestro muy santo padre a mi suplicacion proveyo del arzobispado de santiago a don alonso de fonseca arzobispo moderno por Renunçiaçion que hizo del dho arzobispado don alonso de fonseca patriarca de alexandria el qual nuestro muy santo padre dio un Regreso en evento que el dho don alonso arzobispo moderno çediese o deçediese o en otra manera dexase de ser arzobispo o la dha iglesia de santiago vacase en qualquier manera quel pudiese tener el dho arzobispado sin otra nueva provision por virtud del qual e diziendo el dho patriarca quel dho arzobispo moderno le habia cometido sus veces supuesto en facer abtos como si fuese arzobispo de Santiago e verdadero metropolitano dando comisiones e conociendo de cabsas e descomulgando e absolviendo en las diocesis de los obispados sufraganeos al dho arçobispado siendo como es cosa nueva y escandalosa de lo qual algunos obispos de los dhos obispados se nos han querellado teniendose por muy agraviados quen el dho arçobispado aya dos arçobispos metropolitanos a quien obedescan me suplicaron lo mandase ver e Remediar por manera quellos ni sus subditos no recibiesen tan gran agravio sobre lo qual yo mande oyr al dho patriarca e ver y examinar las dhas sus bulas y porque por ellas consta que viviendo e no çediendo ni deçediendo el dho arço-

(1) Archivo de Simancas: Libros generales de la Cámara, N.º 7.

bispo moderno ni vacando la dha yglesia de santiago como de presente no vaca el dho patriarca no puede facer lo que fasta aqui a fecho segun e como lo hazia yo le mande por una mi carta que no se entremietiese a lo hazer de aqui adelante pues que en quanto a esto hera avido por persona probada e porque como veys esta es cosa nueva y escandalosa en estos reynos y que suena mal en nuestra santa fe catolica que asuelva y ligue quien no tiene poder e muy grabosa a los obispos sufraganeos al dho arzobispado y en perjuicio del patronazgo Real yo vos mando que con mucha diligencia informeis de todo ello a nuestro muy santo padre para que si alla por parte del dho patriarca se oviere recurso no se de lugar a que sobresto se le de provision ni se haga otra declaracion alguna y poned en ello el recabdo y diligençia que yo de vos confio porque en ello me fareys mucho plaser e serviçio escripta en Valladolid a XIIII° de noviembre de mdix años=yo el Rey=por mandado de su alteza=lope conchillos.

CÉSAR VAAMONDE LORES.

XXXII

Concesión de un crédito que hizo el Ayuntamiento de la Coruña al Convento de Santo Domingo de dicha ciudad.—*Año 1769.*

Dom.° Barizo, es.^no^ de S. M. de sus servicios de Millones y ayuntam.° desta M. N. y L. Ciudad, Certifico queenel que Celebraron los ss.^res^ Justc.^a^ y regim.° deella en los Veinte del Corr.^e^ acordaron lo sigu.^e^:

En este Ayuntam.° se ha visto un memorial del prior y Convento de S.^to^ Dom.° deesta Ciudad porque pretende una limosna p.^a^ reedificar el Organo arruinado al tiempo que lo hizo la Ig.^la^ y sirviendo este instrum.° p.^a^ maior Culto de Dios y de la Virg.^n^ ss.^ma^ del Rosario

Patrona de la Ciudad quese venera enla Cap.ª que ti.e endicha Iglesia: Teniendo presente que de los efectos pertenezientes asucofradia en el año de mil seiscientos noventa y tres se le ha dado p.ª el mismo efecto dosccientos Ducados; Iteniendo la Ciud. que repetir contra los deudores deella algunas partidas y entre ellas la de tres mil trescientos ochenta y quatro R.s yveinteysiete mrs. que debe pagar el heredero dels.r DnAndres Montero regidor que fué deesta Ciud. Desde luego la Ciud. Cede adcho. Convento el dr.cho de poder cobrarlos del expresado eredero ohere.s que hubiere dexado; acuio fin leda adho. prior y Convento poder encausa propia y selos cede y dona porvia de limosna conla condic.n deque entodas las funz.s annuales queocurren yocurran alo adelante en Obsequio de lavirgen ayan detocar el organo eigualmente alas fiestas spre. que S. M. este Manifiesto: Acuio efecto uno delos ss.nos delAyuntam.o saque testim.o del alcance que resulta contra dha herencia enel libro de Cuentas dela expresada cofradia y conel deeste acuerdo seentreguen adho P.e Prior. = DnAlonsso de Fonseca. — DnOnofre Vermu.ez — DnNicolas Vermu.ez de Castro. — DnManuel delos Cuetos. — DnGer.mo Hixossa. — DnAndres Carvaxal. — DnMarcelo Rouco. — DnNicolas de Soto Montenegro Alfeiran. — Joachin Asencio. — Bern.do del Rio. — Jph Devila. — Manuel Suarez. — Antemi Dom.o Barizo.

Segun lo referido resulta dedho. acuerdo quequeda en el libro delos que celebro esta Ciud. en el presente año aqueme remito y p.ª q.e Conste envirtud del mandato ynserto doi el pres.te que firmo enella aveinte y seis deAbril demil sietec.os sesentay nueve. = Domingo Barizo.

Cayo Hacha de Patiño, escrivano mas antiguo de Ayuntamiento de esta Ciudad, y de Gobierno dela Intendencia: Certifico q.e haviendo registrado el Libro dequentas delas Mayordomias de Nuestra Señora del Rosario quese venera como Patrona de dicha Ciudad en su Capilla, situada en el Convento de s.to Domingo; cuyo Libro se halla encuadernado con su Pergamino, y empieza en el año de mil seiscientos y noventa y cinco, en el qual el folio doscientos y veinteyseis principia la quenta que se tomo el diez y seis de Julio del año de mil setecientos y cinquenta y quatro al Sr. Dn. Fran.co Ign.o Codesido como cumplidor y testamentario del S.or D.n Andres Montero, Regidor que fue de dha. Ciu.d y Mayordomo Thesorero q.e habia sido en dho año dela Cofradia dela Virgen soberana, y prosigue hasta el f.o doscientos y veintynueve B concluyendo en la manera siguiente = Pareze importan dichas partidas de data siete mil sietecientos veinteyocho reales y siete mrs. revaxado dha partida de data delas honze mil ciento treze r.s y quatro mrs. q.e importa el cargo

resta que deve dicho cumplidor, y testamentario, y es alcanzado en tres mil trescientos ochentayquatro reales y veinte y siete mrsy vellon, en cuya conformidad se hizo y formo esta quenta con cargo y data, bien y fielm.te sin fraude ni engaño salvo yerro de Pluma o guarismo q.e silo hubiere no balga y lo firmamos dho. dia ut supra, y los recibos delo pagado, yexpendido q.e avonan la data, quedan en poder del infra Conta.or de la Cofradia = Joaquin Asensio = Fran.co Ign.o Codesido y Vermudez = Ju.o Lopez de Avelenda Conta.or = Seg.n todo lo ref.do consta dela expresada quenta q.e se tomo al sre. dcho por D.n Joaq.n Asensio Mayordomo q.e tamb.n fue de la enunciada Cofradia: Y p.a que conste en virtud de el Acuerdo que prezede de esta ciud. doy el pres.te q.e firmo en ella aveinteyneuve de Abril de milsetec.os sesenta y nueve = Cayo Acha De Patiño. (1)

Fr. Eduardo Aguilar,
O. P.

XXXIII

Autorización por el Arzobispo compostelano Don Rodrigo de Luna para que su Cabildo residiese en la villa de Padrón, mientras la rebelada ciudad de Santiago estuviese en entredicho y ocupada por el conde de Trastamara. — *Año 1459.*

Ano do nascemento de noso Señor jhuxpo de mill e quatrocentos e cinqoenta e noue anos dez e sete dias del mes de dezenbre a todos sea cosa conocida que estando el moy Reuerendo en xpo padre o señor don Rodrigo de Luna por la gracia de Dios e de la Santa iglia de Roma arçobispo en la Sta iglia e arçobispado de Santiago ante las puertas de la Rocha blanca e estando outro sy ende ajuntados e presentes los honora-

(1) Archivo del Convento de Santo Domingo, de la Coruña.

beles e circospectos varones Fernan R.es de Leyra Juez de vellestro e vica.° en los actos capitulares de la dha Sta iglia de Santiago por el honrrado e discreto varon don garcia de Aguilar dean de la dha Sta iglia e don Diego verdejo arcediano de Trastamara e alfon yanes de la cruna cardenal e Francisco R.es de toledo licenciado en decretos e maestroescola e vasco m.es bachiller. Juan de la Serna Juan de Dios P.° maldonado P.° de muros canonigos e en presencia de mi el dho Pedro de muros canonigo e notario apostolical luego por los dichos señores vicario e beneficiados dignidades cardenales e canonigos al dicho señor arçobispo fue propuesto en como su merced sabia que era asy publico e notorio como la su cibdad e iglia de Santiago de presente estaban opresas e ocupadas por el conde de Trastamara e algunos otros caballeros del dicho arçobispado e el pueblo de la dicha cibdad estaban rebelados e lebantados contra su señoria sutraliendole la obediencia sujeccion e reuerencia que le es deuida como señor e prelado de la dha cibdad e iglia por lo qual estaban todos los dichos culpantes declarados en sentencia de excomunion fulminada por bula del nostro muy santo padre Pio segundo e el proceso de la dicha bula ex.ª por la abtoridad ordinaria estaba e es puesto eclesiastico entredicho en la dicha cibdad e lugares donde los dichos escomulgados estouiesen e pasasen asy mesmo los beneficiados e clerezia que en la dicha cibdad an estado e estan son conpulsos e oprimidos celebrar con ellos misas e dezir publica e alta voz las puertas aviertas las horas canonicas e cocentar los oficios diuinales E que de cada dia estando ellos congregados en su pleno capitulo el dicho conde e caualleros jurados alcaldes cadrilleros e pueblo de la dicha cibdad entrauan con ellos armados en son de facer escandalo e bulicio para que fagan orden e dispongan de los negocios efechos capitulares a toda su voluntad e apetitos en gran injuria de nostro señor e contra toda la jurdicion e desciplina eclesiastica e cargo de sus conciencias esperando cada dia ser injuriados dannificados en sus personas siendo algunos dellos presos e otros Recebiendo injurias e molestias e otros Robados sus casas e vienes segun que todo esto era bien manifiesto e notorio E porque no osaban ni podian nen debian morar ni Residir en la dicha cibdad ni enteresar en los oficios diuinales su merced avia mandado por sus cartas a los dichos beneficiados que en la dicha cibdad estaban que viniesen a la dicha villa de Padron a Residir a ser presentes con su prelado e con los otros beneficiados que ende estaban lo qual les fue notificado, E por quanto segund derecho en tales casos los santos canones permiten que en lugar competente honesto e ydoneo sean ayuntados los canonigos de la iglia catedral a fazer su cavildo e celebrar ende sus misas oras e oficios diuinales e en-

tender en los fechos capitulares e los fazer e expedir a pro utilidad de la iglia e mesa capitular della Por ende suplicaron e pidieron al dicho Señor Arçobispo que juntamente con ellos deputase estatuyse e detreniese en esta villa de padron su mesa capitular e que ende Residiesen e seruiesen e dixiesen los oficios diuinales a horas canonicas e entendiesen en los negocios de la dicha su mesa capitular segund que mejor se pudiese e deuiese fazer estatuir e mandar por derecho entreponiendo a todo ello su decreto e abtoridad prelacial. E luego el dicho señor Arçobispo avido su tratado deliberacion e acuerdo de los dichos vicario e beneficiados todos juntamente nemine discrepante dixeron que por quanto las cosas sobredichas avian seydo e eran verdaderas e notorias e de presente no podian Residir ni celebrar su cabildo en la dicha cibdad e iglia de Santiago ni entender en los negocios del a pro e vtilidad de la mesa capitular segund eran tenidos e obligados. Por ende ordenaron detreuieron e estatueron su mesa capitular e cabildo de la dicha iglia en esta dicha villa de Padron en quanto durase la dicha ocupacion e opresiones. E el dicho señor Arçobispo les deputo la iglia de Santiago que es dentro en la dicha villa de Padron para que cada dia Residiesen en ella celebrando las misas e diciendo las oras canonicas e oficios diuinales segun son obligados guardando las sentencias de entredicho e escomonion con aquellas personas que deuieron guardar et estatuyeron mandaron e ordenaron que los beneficiados que a las dichas oras e oficios intersiesen e la dicha iglia siruiesen que fuesen contados e gozasen de todas las Rentas prouechos emolumentos bienes e auenticios pertenescientes a la dicha su mesa capitular e que los que en la dicha iglia no siruiesen ni residiesen no fuesen contados ni gozasen de los dichos emolumentos Rentas e bienes guardando en todo las constituciones e ordenanças mandamientos e vonos vsos e laudables costumbres de la dicha igla e cavildo della. E mas ordenaron e mandaron que el avogado despensero procuradores e contadores de las oras e notarios e los otros oficiales del dicho cabildo sirviesen en la dicha villa de Padron sus oficios e que les fuese Respondido con los salarios e derechos deuidos e acostumbrados e los que no viniesen ni siruiesen sus oficios que fueren puestos e deputados otros a los quales fuese Respondido con los dichos salarios e derechos e gozasen de las libertades priuilegios e exepciones deuidas e acostumbradas los quales dichos estatutos e ordenanças e mandamientos por el dicho señor Arçobispo vicario e canonigos e beneficiados que presentes estaban por sy e en nonbre de los otros beneficiados abientes luego el dicho señor Arçobispo como prelado dixo que aprovaba e confirmaba aprovo e confirmo e a todo ello entrepuso su decreto e abtoridad. E suplicauan e suplicaron al nuestro

muy santo padre que a ello prestase su abtoridad e confirmacion para que fuese estabele firme e valedero de agora para adelante. E de como lo todo susodicho fue fecho tratado e constituido el dicho señor Arçobispo mando a mi el dicho p.° de muro notario e los dichos señores vicario e beneficiados me rogaron e pidieron que ge lo diese asy sinado enforma publica para su garda e conservacion del dicho cabildo e mesa capitular: que fue fecho e outorgado ano e dia e mes e lugar susodichos. Testigos que fueron presentes Juan gonçales clerigo de finisterra e p.° moniz clerigo de San miguel de Sarandon e fernan de Touriñao e francisco gonçales de la Cruña, raçoneros en la dicha iglia de Santiago e frey p.° de poyz e outros (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI

XXXIV

Carta de los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia a los del Consejo de S. M. sobre las causas contra las brujas, prisioneros franceses, conducta del Procurador General en la Corte, hidalguías de este reino, pesca en las costas gallegas, y otros particulares. — *Año 1552.*

Muy poderosos señores:

Los alcaldes mayores del rreyno de galicia dicen que ya v. s. sabe como por su provision nos mando enbiar relacion del negocio de las brujas con el estado y culpa de cada vna y que hasta que otra cosa se nos mandase se sobreseyese en la determinacion y porque aquellas y otras estan presas y son muchas y las mas pobres y algunas enfermas y

(1) Archivo de la Catedral de Santiago. Legajo rotulado: *Papeles diversos*.

padecen necesidad a causa del poco despediente que en este rreyno ay para las mantener y curar a causa de otros muchos presos y pobres que ay y otros de que abajo se hara mencion suplican a v. s. mande lo que de las dhas brujas se deva hazer el negocio de las quales esta concluso y la rrelacion del con esta.

ansi mesmo dizen que en esta carcel real estan muchos franceses que al principio de la guerra por çedula de su alteza fueron presos y los mas dellos pobres y otros muchos que en el discurso de la guerra en esta costa an sido presos y los mas o todos pobres con que se tiene mucha costa y cuidado de los guardar probeher de que tambien va la rraçon de mas de la que a su alteza se ha embiado suplicase a v. s. lo provea como mas al servicio de su mag.ª convenga (1).

tambien dicen que se les mando dar pareçer en lo del procurador general que este rreino pide que con salario quiere tener en esa corte con gran partido el qual tambien se embia y demas de lo en el contenido les parecio significar a v. s. que aquel es negocio de particulares tratado y adquerido para tener con v. s. entrada para sus negocios y ganar voluntades de pueblos y particulares en este rreyno y dar pesadumbre en ese rreal consejo donde tanto hay que proveher con negocios que deven tratarse en esta audiencia y que podra impedir mucho de lo del servicio de su mag.ª a lo qual salen con pesadumbre como se ha visto en lo del armallos y armar de armada para la guarda de la costa a que no quisieron salir y en lo del traer el pan que su alteza mandava del andalucia que no huuo efecto por negociacion de particulares que tienen pan y en lo de la fortificacion y guarda de los lugares de la costa y otras cosas muchas a que se puede tener atencion.

tambien embian a v. s. la rraçon del rrepartimiento para la çibdad de la coruña que tanto importa y suplican a v. s. sea servido proveher como se efectue porque de lo poco que la corona rreal tiene en este rreyno ansy de tierra como de rrenta se colige que quando fue rreyno sobre si el rrey no lo podia hazer y lo hazia el rreyno y por eso esta todo por hazer que a averlo de proveer su mag.ª ovieran dado priesa y no callaran tanto tiempo como han callado.

suplican ansimesmo que v. s. mande que los negocios de presos deste rreyno que penden en la audiencia de valladolid por appellaçion que son muchos y de quatro y cinco y seis y siete años que ha questan presos y appellados se despachan porque con ellos que por la mayor

(1) Véase el núm. XCV del tomo I de esta *Col. de Doc.*

parte son pobres se tiene la costa y cuidado que con los otros de arriba se dixo.

y que se mande a los alcaldes de los hijos dalgo de este rreyno de valladolid que tengan cuenta con las hidalguias deste rreyno porque son hidalgos en el quantos tienen que comer en el y lo quieren ser y v. s. fuere servido.

y suplican a v. s. sea servido de tener atencion a los años caros deste rreyno ansy por la tierra como por la mar quanto a la pesca y que lo proveydo con la provincia y condado de vizcaya cerca de los mantenimientos como se contiene en la provision de la declaracion por v. s. hecha cerca del armar contra francia porque antes de la guerra este rreyno se solia proveher de pan y otras cosas de francia y agora no puede por estar vedado el trato y contrato y destos rreynos y inglaterra con temor de la guerra no osa.

y que por la carestia que en el capitulo antes deste se dixo que sube de las dos tercias partes y dende arriba y atento que las ganancias de los oficios de los alcaldes mayores no son los que solian sea v. s. servido de hazerles merced de alguna ayuda de costa y mandalles dar librança de sus salarios para este año de cinquenta y dos.

nuestro señor vida y estado de v. s. a su servicio guarde y acreciente como desea de santiago a 18 de março de 1552.

Besan las manos de v. s. sus servidores

El Lic.^{do} manuel de Porras
El doctor carvajal
El Lic.^{do} Vera (1).

† Manuel Murguía

---

(1) De nuestra colección de documentos.

XXXV

El Rey D. Felipe IV instituye la festividad del Patrocinio de la Virgen, y así lo comunica al Reino de Galicia.—*Año 1655.*

El Rey.

Consejos, Justi.ª, y regidores, Caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las Ciudades, Villas y Lugares del mi R.no de Galicia, por los motibos que contiene el Papel Impreso que ba con esta firmado de D.n Antonio Carnero del mi Consejo, y mi S.rio de la Camara y estado de Castilla, vereis la Fiesta particular que he resuelto se haga a nuestra s.ra quese ha de yntitular y nombrar del PATROCINIO DE LA VIRGEN, el segundo Domingo de Noviembre deste año, en el ynterin quese asienta con autoridad apostolica, y habiendo esas Ciudades, Villas y Lugares mostrado en todas ocasiones la devoción que tienen a nuestra Señora, quedó con toda seguridad lo dispondran en esta de manera que su Divina Magestad sedé por mui servido, que a mi cuidado queda el mandar se solicite en Roma se ponga esta fiesta entre los Santos Despaña con oficio propio de M.d a veinte y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y cinq.ta y cinco. = Yo el Rey = Por m.do del rey nuestro s.or: Antonio Carnero.

Ynstruz.on = Vien entendidas teneis las grandes y singulares obligaciones de reconocimiento y cordial debocion que tienen estos mis Reinos y las reales Personas de mis predezesores han tenido siempre a la Sacratisima Virgen Maria madre de Dios S.ra nuestra, y en particular las que yo he profesado desde mis primeros años, y profesaré asta el ultimo ynstante de mi vida, aesta Soberana Señora, a quien he tenido siempre por protectora y avogada recurriendo asu piedad en las Aflicciones y travajos de mi Pueblo, y mas para que se digne de interponer sus poderosos ruegos con su hixo Sacratisimo aplacandole en la Justa Yra que nuestros pecados le merezen, haviendo visto efectos tan grandes de su amparo, y con tales Calidades y Circunstancias, que no me dejan dudar en que sean mercedes y favores, de la maior y mas Piadosa Madre

de Misericordia, y lo que mas es enmi estimacion y deste ser en todos aesta Soberana Señora, devemos el mas precioso veneficio que pudimos recivir de la mano de Dios que fué la Predicación de la fee, q.e con su favor y aprobación, hizo el gloriosisimo Apostol y Patron de las Españas Santiago el maior en los Reinos de ellas quando estaban posehidos de la ydolatria queriendolos favorezer con que en ellos se erigiese el primer Templo que tubo en el mundo esta Señora y con visitar en persona al glorioso Apostol nuestro Patron para mandarle se le dedicase y bolviese a Jerusalem azer el primer Olocasto que su hijo Sacratisimo elegió entre sus Apostcles para verter su sangre, en testimonio de su Divinidad con la qual demostración de especial amaior se declaró esta Señora por protectora y abogada de todos estos Reinos y por medio del Vendito Apostol y otros ynnumerables Santos que siguieron su exemplo, fue estableciendo en estas Provincias la Santa fee Catholica con tan felizes auspicios que oy floreze en ella con el esplendor y seguridad que les causa tan grande admiracion y onor entre todas las de la Christiandad, y lo que no es menos estimable tambien a intercedido esta Soberana S.ra con su precioso hixo para que por medio de los Catholicisimos Principes mis progenitores y de los animos y valor de sus Fieles que o por la fuerza la ocupaban o por su compañia y maldad los ynfisionaban sino que se aya estendido la misma saludable y unicam.te verdadera religión asta los vltimos fines de la tierra y penetrando por ynmensos Mares a la m.or parte de otros nuevos Mundos no conocidos asta que las Armas españolas de mis R.nos los descubrieron avn mas para adquirirlos adios y a su Iglesia, que a mis reinos, con lo qual y con haverse vnido la sangre Catholica de España conla Augustisima de Austria igualmente celosa y reverente de la religion me ha constituido Dios con la subcesion amis pasados por el verdadero y mas legitimo defensor de su Iglesia, y su fee, y hauiendo yo procurado en el discurso de mi reinado mostrar con las obras el empeño y obliga.on en que me ponen mi Titulo y verdadera profesión de Rey Catholico, a sido dios servido por la yntercesion de su Madre aqui.n siempre ynbocado deque ayan superado ynnumerables dificultades y peligros yntentados por Paganos erejes y otros emulos de mi Monarquia y que bivimos con dentado y singular confianza de que por el mismo favor se an de superar los que nos faltan por acabar para que esta Soberana S.ra sea mas enaltecida y seruida por todo lo qual y otras muchas causas piedad y reconocim.to que no refiero me é aplicado a considerar que devemos todos azer a esta gran S.ra algun servicio particular con que nos mostremos agradecidos a su poderoso Patrocinio y le obliguemos a que le continue socorriendonos en las

Afliciones que por los mismos enemigos padezimos, y en las que nos procuraran poner en adelante, y para esto despues de procurar la enmienda de la vida y evitar pecados que es el maior servicio q.e se puede hazer a Dios y a su Madre como particularmente os encargo lo encamineis de buestra parte, me ha parecido que se le haga a esta Soberana Señora vna fiesta particular, que se llame del Patrocinio de la Virgen asentandola con autoridad Apostolica, y con sus favores y Indulgencias para siempre, y entretanto que este se consigue de nuestro Santisimo Padre y Pontifipe Romano se haga generalmente vna fiesta Botiba con Misa y Sermon de nuestra Señora en el Domingo segundo de Noviembre, empezando desde el ynmediato siguiente deeste año de mil y seis cientos y cinquenta y cinco, en las Iglesias Cathedrales y Colegiales, y donde no las hubiere en las otras sujetas al Ordinario, o en las Conbentuales y de Religiosos, y Religiosas, como yo tambien lo haré Zelebrar en mi Real Capilla el mismo Domingo y aunque de la debocion de los Catholicos Fieles mis subditos no puedo dudar la abrazaran con gran fervor, asi eclesiasticos como seglares, he querido particularm.te encargaros me agais este servicio particular de mostrar lo que yo sé que teneis con la Virgen Santisima en dirigir y encaminar los medios conbinientes para la celebracion de esta Fiesta como queda dho hallandose en ella las Ciudades como en otras se suele acostumbrar mientras se consigue de su Santidad su establecimiento, Disponiendo lo que os pareciere mas oportuno para conseguir los motibos que os he apuntado en esta, de cuio reciuo y de lo que fuereis disponiendo me abisareis con puntualidad en que recivire de vos mui agradable y señalado seruicio = Antonio Carnero (1).

CÉSAR VAAMONDE LORES

---

(1) ARCHIVO GENERAL DE GALICIA. — *Oficio Figueroa.* — *Siglo XVIII.* — *L. n.º 14.* — Expediente de la M. N. y L. Ciudad de Santiago con el Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de la misma Ciudad sobre que no le impida ejercer las funciones en ella y que entren con vara alzada.

Consta del expediente que la Real Cédula de Felipe IV y la Provisión del Capitán General de Galicia enviándola al Concejo de Santiago, hállanse originales en el Archivo municipal de dicha ciudad.

XXXVI

Venta que hace María Rodríguez a Fr. Lope Manteiga, de ciertas propiedades en Betanzos.— *Año 1395* (1).

Sabbam quantos esta carta viren como eu maria rrodrigues filla que foy de gonçaluo eanes da costa et de sua moller tareŷia rrodrigues, con outorgamento de meu marido afonso pelaes jurado de betanços, que he presente et outorgante por min et por mjna uos vendo para senpre a uos frey lopo manteiga, fraŷre da ordee terçeira et a uosa uoz por quinentos mrs. de des dineiros o mr. desta moneda que ora corre, os quaes mrs. eu de uos rreçeby de que me eu outorgo por ben entrega et por ben pagada; e rrenunço a eyxeçon do auer non rreçebudo nen contado et a lee et dereito que dis que en termino de dous anos deue o conprador amostrar ao uendedor en commo lle fas a paga que sea eu alegar ou outro por mjn que me non valla em juŷso nen fora del; vendo a uos por lo dito preçio por los ditos mrs. et por maŷs hun trintanario de mjsas que uos o dito frey Lopo auedes de faser diser por las almas do dito gonçaluo eanes et de sua moller Maria rrodrigues aquella mjna prasa de herdade que jas as praças qual he em fyglesia de santiago desta villa commo departe de huna parte da casa de Johan aluello carpenteiro et da outra parte da casa de Pero afonso çapateiro e da casa que foy dafonso Lourenço carniçeiro que uos o dito freŷ Lopo del conprastes et da outra parte da praça que foy de rroŷ martis parente et sal em fronte em çima enna rrua publica em dereito as casas de Martin storon o uello et da casa de afonso escudeiro et de sua moller Dominga de castro et per fondo do muro desta villa. Et outorgo que se maŷs val a dita praça que o dito preço dou a uos em dadŷua et por esmolda; et aqual praça ajades em ancho et em longo et con suas entradas et seŷdas et agoas vertes do çeo a terra segund que lle pertesçe de auer de dereito aa dita praça; et aqual praça que eu a uos

(1) Pergamino original. *Libro 17 de pergaminos del convento de Santa Clara de Santiago,* núm. 48.

uendo eu a uos outorgo a faser de pas per mjn et per meus beens a todo tenpo et de todo enbargo so penna de dobro da dita contia. E se alguen da mjna parte ou da estraŷa a uos contra esto quiser pasar, mjna uos lle tolle et seia maldito ou maldita ata setema jeeraçon. E esta carta outorgo a uos o dito frey Lopo Manteŷga et a uosa uos con todas aquellas clausullas et solŷnŷdades que lle pertesçe con dereito. E esta carta fique firme para senpre.

Feita en betanços dia martes vjnte et oŷto dias do mes de desenbre era do naçemento de noso sennor Jhesu xpo. de mill et tresentos e nouenta et çingo annos.

Testigos Martin peres da porta et Pero viueiro et freŷ Afonso fraŷre da dita ordee et outros.

Eu Johan martines santiages notario pubrico del Rey enna uilla de Betanços aesto presente fuy et fis escriuir et ponno aqui meu nome et meu ssynal ✠.

Fr. Atanasio López,
O. F. M.

XXXVII

Recuento de armas existentes en las fortalezas de la Dignidad Arzobispal de Santiago.—*Año 1524.*

Yo Antonio del Corral portero de camara de Su Magestad e su esno. e notario publico por las abtoridades Apostolica e Real doy e fago fee e verdadero testimonio a todos los que la presente vieren como en mi presencia e de los testigos de yuso escriptos En la cibdad de Santiago a doce dias del mes de otubre ano del Señor de mill quinientos e veynte e quatro anos despues de aver tomado la posesion de la yglia e cibdad de Santiago por el licenciado bonifas de almonacir e Cristobal de Saldaña continuo de Su Magestad en nonbre del ylltre y R.^{mo} Señor Don Juan Tabera Arçobispo de Santiago estando dentro del palacio del dcho Señor Arçobispo parescio presente Fr.^{co} Sanches v.^{o} e Regidor de la dha cibdad de Santiago mayordomo del Illustrisimo Señor

Don Alonso de Fonseca Arçobispo de Toledo e dixo el dho Cristobal de Saldaña que en nonbre del dho Señor Arçobispo de Santiago le entregaba e entregó por de la yglia e para la defension della las armas siguientes:

Primeramente en la yglia de Santiago e fortaleza de la barrera donde es alcayde Ares Pardo

veynte vallestas con sus gafas (1)

mas dixo el dho Fr.co Sanches que estaban alli en la dha fortaleza e yglia sesenta e tres vallestas en deposito que se avian tomado en el arçobispado con algunas gafas e poleas e armatostes que asymismo se las entregava para que estoviesen en el dho deposito

mas le entregó tres arcas llenas de saetas de almazen de bizcaya

mas otras veynte e quatro dozenas de almacen las ocho de altamira y las diez y seys de viscaya, ay muchas syn yerros de las diez e seys dozenas

mas le entregó treynta escopetas y treynta e tres libras de plomo para fazer pellas (2)

mas doze frascos e quatro cebaderos

mas treynta escudos con seys que estan en la fortaleza de la barrera

mas cinco arcabuzes los quatro desencavalgados e el uno encavalgado

mas le entregó nueve coseletes enteros que a algunos les faltan algunas pieças que son estos los que se tomaron del Altar

mas le entregó honce coseletes y quince celadas y veynte e tres braçales

mas dos dozenas de Rodelas

mas una dozena de alabardas

mas dozientas picas

mas doze tiros de fuego falconetes de yerro con sus cabaletes de palo los seys con seruidores e los seys syn ellos

mas tres cueros llenos de poluora que seran un quintal e medio

mas le entregó honze gorjales (3) de malla e cierta malla vieja que avia sydo de un sayo e una cota vieja de malla

mas le entregó un seron de almacen de viscaya

Además de lo susodho el dho Fr.co Sanches dixo al dho Cristobal

---

(1) *Gafa*, instrumento para armar la ballesta.

(2) *Pella*, especie de pelota compuesta de mixtos que en la artillería se arrojaba para incendiar.

(3) *Gorjal*, pieza de la armadura que se ajustaba al cuello para su defensa.

de Saldaña que sy de las otras armas quel Arçobispo de Toledo su señor tenia en la dha fortaleza e yglia de Respeto e para defensyon de la yglia e de las otras villas e lugares del dho Arçobispado que sy alguna dellas quisiese quel las daria porque asy se lo avia mandado el Arçobispo de Toledo su Señor e el dho Saldaña dixo que porque los coseletes le parescian pocos que le diese otros diez e ocho o veynte coseletes e el dho Fr.co Sanches le dio e entregó otros diez e nueve coseletes que con los honze que de antes tenia son treynta coseletes con sus braçales y asymismo le dio otras dozientas picas, mas otras seys rodelas, mas otros doze escudos, de las quales dhas armas el dho Cristobal de Saldaña en el dho nonbre se dió por contento dellas segun que mas largamente está en los abtos que sobrello pasaron

Asimismo el dho Fr.co Sanches dió e entregó al dho Cristobal de Saldaña las armas siguientes que estavan en la

TORRE DE LA PLAZA (1)

Seys vallestas con sus gafas
Seys coseletes con sus celadas e braçaletes
Seys escudos
Cinco escopetas
Una dozena de lanças largas e medias
Veynte e quatro dozenas de almazen de byzcaya

CASTRO DE MONTES

Mas le entregó e el dho Cristobal de Saldaña se dió por entregado de las armas siguientes de Castro de Montes

quatro coseletes — quatro braçales — dos frascos — un molde — ocho vallestas — ocho dozenas de tiros — quatro celadas — ocho escopetas — catorze libras e media de plomo — doze escudos — ocho gafas

De lo qual todo el dho Cristobal de Saldaña se dió por contento e entregado e el lo entregó de su mano a Alu.o Suarez alcayde de la dha fortaleza de Castro de Montes

PADRON

Asimismo el dho Fr.co Sanchez entregó al dho Cristobal de Saldaña

(1) Antigua cárcel de Santiago que estaba en el centro de la muralla y en parte del sitio que ahora ocupa el palacio consistorial.

de la manera susodha las armas siguientes que estavan en la torre e fortaleza de Padron

quatro coseletes — seys escopetas — seys dozenas de saetas — seys escudos — quatro celadas — quatro braçaletes — seys vallestas — seis gafas

De lo qual todo el dho Cristobal de Saldaña se dió por contento e entregado e el lo entregó de su mano a Ruy de unbreyro alcayde de la dha fortaleza de Padron

PONTEBEDRA

Asymismo el dho Fr.co Sanchez dió e entregó al dho Cristobal de Saldaña las armas siguientes que estavan en la fortaleza e torres de Pontebedra

Diez vallestas con diez gafas — quatro celadas — diez escopetas — diez e seys docenas de almacen — quatro coseletes — quatro braçaletes — un frasco — ocho escudos

De lo qual todo el dho Cristobal de Saldaña en el dho nonbre se dió por contento e entregado dello e lo entregó de su mano a Lope de Montenegro alcayde de la dha fortaleza e fizo pleito omenaje segun que mas largamente pasó ante mi el dho scno. a que me refiero

OBTES

Asymismo el dho Fr.co Sanchez dió e entregó al dho Cristobal de Saldaña e el se dió por contento de las armas que estavan en la fortaleza de obtes que era alcayde Di.o cortés las quales son las siguientes:

ocho escopetas — seys escudos — seys dozenas de tiros — dos libras de poluora — seys vallestas — seys gafas — un molde

De las quales dhas armas el dho Cristobal de Saldaña se dió por contento e entregado e las dió de su mano al dho di.o cortes

LOBERA

Asymismo le dió e entregó al dho Cristobal de Saldaña las armas siguientes que estavan en la fortaleza de Lobera

quatro coseletes — quatro braçaletes ysquierdos — dos frascos — ocho dozenas de almacen — un molde para pelotas (1) — quatro celadas — seys escopetas — dos espingardones — diez e ocho libras de plomo — ocho vallestas con ocho gafas

(1) *Pelota*, bala de plomo o hierro.

MONTE SAGRO

Asymismo el dho Cristobal de Saldaña se dió por entrego del dho Fr.co Sanchez de las armas siguientes que estavan en Monte sagro que tenia Gomez Garcia do campo:

Diez e ocho vallestas con sus gafas e poleas—dos manojos de almacen—seys escudos—otras dos vallestas—cinco escopetas

MESIA

Asymismo el dho Cristóbal de Saldaña se dió por entregado de las armas que estavan en la fortaleza de Mesia que estavan en un memorial viejo e en otro conoscimiento de fernand diaz que avia Recibido de don p.o de Castilla que todos estos memoriales se boluieron al dho fr.co Sanchez e el dho Cristobal de Saldaña las dio de su mano a los alcaydes e fisyeron sus pleitos omenajes que todo ello está en poder de mi el dho scuano que lo daré como en el Registro está en forma sygnado a quien fuere parte, e en fee de verdad lo firmo de mi nonbre = Antonio del Corral

GROBAS

Asymismo el dho Cristobal de Saldaña se dió por entregado del dcho Fr.co Sanchez de las armas siguientes que estavan en la fortaleza de Grobas que tenia Juan de panaderos alcayde de la fortaleza de Grobas:

quatro coseletes—quatro braçales—dos frascos—seys dozenas de tiros—seys escopetas—un molde—seys escudos—quatro celadas—seys vallestas—seys gafas—diez libras y media de plomo—otros seys escudos

Las quales dhas armas el dho Cristobal de Saldaña las dió e entregó al dho Juan panaderos e el las Recibió que segund dho es los abtos dello están en forma en mi Registro = Antonio del Corral.

Las armas que yo Fr.co Sanchez entregue y dy asy en la fortaleza de la Santa yglesia de Santiago como en las otras fortalezas y casas fuertes que son de la dha yglesia y perlado della por mandado del Arçobispo de Toledo mi Señor a Cpobal de Saldaña que en nonbre del

Señor Arçobispo de Santiago byno a Recibir las dhas fortalezas, son las siguientes: (1)

CASTILLO DE JALLAS

Entreguele en el castyllo de Jallas quatro escopetas y un frasco y un molde y doce libras de plomo para pellas—Mas le dy en el dho castyllo seys escudos e seys ballestas e seys dozenas de almazen y seys gafas lo qual todo tenia en su poder Dyego pyllado alcayde del dho castyllo.

TAPAL DE NOYA

Entreguele ansymismo en el Tapal de Noya seys ballestas con sus gafas e veynte dozenas de tyros de almazen e seys escudos

RODERO

Entreguele en la fortaleza de Rodero ocho escopetas con dos frascos e un molde e seys pabeses (2) e seys coseletes con sus braçales e celadas

MELLID

Entreguele en Mellid veynte coseletes con sus celadas y braçales esquerdos e diez escudos las quales armas se abian alli dado a Gutierre Debya.

MESIA

Mas le entregué en la fortaleza de Mesya que abya Recibido con ella el S. Martyn Sanchez de las Maryñas syete cuerpos de coraças seys ballestas fuertes cinco pabeses e quatro escudos, dos moldes para escopetas, seys escopetas e dos espyngardones con sus atacadores, dos pasabolantes (3), un seron lleno de almazen de bizcaya e nuebe Ruedas de bramante para fazer cuerdas cinco serbydores para los pasabolantes

Mas le entregué que abya Recibydo Fernan Diaz ocho coseletes con sus celadas y braçales diez e ocho escopetas con sus atacadores e quatro frascos e un molde de fazer pelotas e veynte e quatro libras de plomo

(1) Relación simple (letra de la época) unida a la anterior.
(2) *Pavés*, especie de escudo oblongo.
(3) *Pasavolante*, especie de culebrina de poco calibre.

veynte e quatro dozenas de tyros de almazen e doze ballestas e diez e ocho escudos e diez e ocho medias lanças e mas treze ballestas de las que se tomaron de la tyerra (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI

XXXVIII

María Rodríguez y otros, venden a Fr. Lope Manteiga, una heredad en Betanzos.--*Año 1396.*

Sabbam quantos esta carta viren commo eu maria rrodriges con outorgamento de meu marido Pero martis Reymondes que he presente et outorgante e eu o dito Pero martis Reẏmondes por nomen de afonso rrodriges fillo que foy de Roy martis e por nomen de sua madre Moor garçia por que eu outorgo a faser; e eu Johana rrodriges filla que foy de Roẏ martis, nos sobre ditos por nos et por nosas voses vendemos para senpre a uos Lopo manteẏga fraẏre da ordee terceira e a uosa uos por tresentos mor. de des dineiros o mor. desta moeda que ora corre; os quaes mor. nos de uos reçebemos en presença do notario et testigos desta carta de que nos outorgamos por bem entregos e por bem pagados vendemos a uos por lo dito preço aquela praça de herdade que jaz hu chaman as praças qual he em fyglesia de santiago desta vila commo departe per fondo da casa que foẏ de afonso lourenço carniçeiro e da outra parte da herdade que foy de lopo peres das praças e da outra parte da praça que foẏ de gonçaluo anes da costa e de sua moller tareẏia rrodriges, e sal em fronte enna Rua publica em dereito as casas de Martin storon e de afonso escudeẏro; aqual praça ajades con suas entradas et seẏdas et agoas vertes do çeeo aa terra e con todas suas dereituras segundo que lle perteesçe de auer de dereito; e aqual praça nos a uos outorgamos a faser de paz per nos et per nosos beens a todo tempo e de todo enbargo e sopenna do dobro da dita contia. E esta carta fique firme para senpre.

---

(1) Archivo de la Catedral de Santiago.

Feita a carta en Betanços vynte et oỳto dias do mes de desenbre enno anno do naçemento de noso sennor Jhesu xpo. de mjll et tresentos et noueenta et seys annos.

Testigos gomes peres bosen et domingo fidalgo pescador et nunno freỳre carpenteiro vesinos de Betanços et freỳ afonso frayre da dita ordee et outros.

Eu Johan martines santiages notario pubrico del Rey em Betanços aesto presente ffuy e ponno aqui meu nomen e meu ssynal ✠.

Fr. Atanasio López,
O. F. M.

XXXIX

Contrato de aparcería de yeguas, entre Juan García do Campo, Alcalde de la ciudad de Santiago, y Pedro Suárez.—*Año 1584.*

En la ciudad de Santiago a honze dias del mes de Abril de mill e quis.° y ochenta y quatro años en presencia de mi sno. e ts.° de yuso hescriptos parescieron presentes de la una parte el S.or Juan Garcia do Campo Justicia e Alcalde hordinario de la ciudad de Santiago y su jurisdicion e de la otra Pedro Suarez vecino de la feligresía de sancta xptina de Nemenzo y se concordaron el uno con el otro en la forma y manera siguiente: que el dho S.or Allde Juan do Campo da y entrega al dho Pedro Suarez quatro yegoas rrucias las tres dellas blancas mas que la otra que dellas estan las tres preñadas y ansimismo le da y entrega otra yegoa castaña questá preñada; y ansimismo le da y entrega otras dos yegoas vayas que la una tiene una oreja mas cayda que la otra y los pies calçados que la una dellas está preñada y ansimismo le da y entrega otras quatro yegoas negras questán preñadas y ansimismo le entrega otra yegoa negra de la oreja fanada; y ansimismo le da y entrega otras dos yegoas castañas que la una dellas anda con las de Jacome de Linares; y ansimis-

mo le entrega otras quatro yegoas las tres rrucias y la una rrocin que son de cada dos años; y ansimismo le entrega otras dos poldras de cada su año que son en todas veynte yegoas femeas con mas un rrocin grañon color tordillo que anda con ellas; las quales dhas yegoas y Rocin son todas ellas enteras del dho Juan do Campo escepto que en las seis poldras de dos años y uno el dho Pedro Suarez tiene en ellas el quarto y no mas; las quales dhas yegoas susodhas el dho Juan do Campo da y entrega mientras fuere su boluntad y no mas al dho Pedro Suarez en la forma y manera siguiente: que el dho Pedro Suarez a su costa a de comprar luego un buen burrajo para las dhas yegoas a vista y contento del dho Juan do Campo y de Bieito de Linares y de Alonso de Couba, y que sea bueno y bien crescido y de buenas señales y del tamaño del que tiene el dho Bieito de Linares y no de menos grandor y por lo que le costare dandole la mitad dello el dho Juan do Campo dentro de un año cada vez que se lo diere sea obligado a rrecebirlo y el dho burrajo quede dende agora de por medio por de entranbos y a de andar con las dhas yegoas y lo a de sustentar y apasentar a su costa el dho Pedro Suarez sin que para ello el dho Juan do Campo sea obligado a le dar ni pagar cosa ninguna por ello de tal manera que el dho burrajo ande bueno y grueso y en tienpo de la saçon lo a de echar a las dhas yegoas y ansimismo a de traer las dhas yegoas agreadas y juntas en buenos montes y brañas de manera que no agan daño a ningunas nobidades porque si lo hiziere el sea obligado a lo pagar y no el dho Juan do Campo; y a de tener gran quenta y cuidado con las dhas yegoas que no se despartan unas de otras sino que anden juntas y si alguna se moriere sea obligado a traer luego el cuero della para que se ponga y asiente en una memoria de por sí. De las quales dhas yegoas susodichas el dho Pedro Suarez por lo susodho aya de llebar y llebe para si el medio quarto de lo que dellas nasciere este presente año de mill e quis.° y ochenta y quatro y desta saçon en que está y pasado este dho año el dho Pedro Suarez para la adelante mientras fuere la boluntad del dho Juan do Campo que tenga las dhas yegoas el dho Pedro Suarez a de llebar para si el quarto enteramente de las mulas y mulos que dellas procediere con el quarto de los poldros y de las poldras femeas que nascieren dellas el dho Pedro Suarez a de llebar el medio quarto y no mas el qual dho Pedro Suarez luego como nascieran sea obligado a dezirlo y dar quenta dello para que se ponga por memoria de manera que en ello no aya fraude ni engaño. Con las quales dhas condiciones el dho Juan do Campo da y entrega las dhas yegoas susodichas al dho Pedro Suarez y no sin ellas; presente el dho Pedro Suarez que dixo que dende agora recebía y recibió las dhas yegoas y Rocin segun

andan apasentadas en la fra. y montes de Marantes del dho Juan do Campo y dellas se daba y dió por entrego y en razon de la entrega que dellas de presente no paresce renunció las leis que ablan cerca de la entrega y del aver no visto y las mas leis que sobre ello ablan y prometió y se obligó con su persona y bienes muebles y rraizes abidos y por auer de luego conprar el dho burrajo a vista de los sobredhos y desde luego dexa la mitad del al dho Juan do Campo y lo sustentará a su propia costa ansí en invierno como en verano y no le venderá sin que primero el dho Juan do Campo sea contento y le dé licencia para ello porque queriendolo el tanto por el tanto lo aya y lleve y no otro; y ansimismo traerá las dhas yegoas bien apasentadas y juntas y agrameadas y las echará el burro en tienpo de la saçon de cada un año mientras las tubiere y el dho Juan do Campo se las dexare de manera que ellas no agan daño a ningunas nobidades y si lo hizieren él sea obligado a pagallo y no el dho Juan do Campo y no hostante que en las sus poldras tenga el quarto dixo que dende agora de las crias que Dios dellas diese este año no llebará ni quiere mas del medio quarto de las mulas y poldras que dellas procediesen este dho año, y para los años adelante mientras las tubiere se contente con el quarto de las mulas y poldros y mulos que dellas nasciere y con el medio quarto de las poldras y no mas y luego como nascieren dará aviso dellas para que se pongan por memoria y si algun se moriere traerá el cuero della para que ansí se asiente de manera que en ello aya quenta y razon y las dhas yegoas bayan en acrecentamiento y no en desminuicion y si algun daño o pérdida biniere al dho ganado por su culpa y cargo lo pagará al dho Juan do Campo con las costas y gastos que sobre dello se le siguieren y recrecieren. E para lo auer de tener guardar cunplir pagar e mantener cada una de las dhas partes dixeron obligaban y obligaron sus personas y bienes muebles y raizes auidos y por auer y para ello dixeron que daban e dieron todo su poder cunplido a todos e qualesquiera jueces e justicias seglares de los Reinos y señorios de Su Magestad a la jurisdicion de los quales dixeron que se sometian... En testimonio de lo que otorgaron dello la presente carta en la manera que dha es... estando a ello presentes por testigos Gabriel de Parga e Fernando Garcia e Bieito de Linares e Gregorio Suarez labradores; e yo sno. doy fee conozco a los otorgantes=Juan do Campo=Como testigo Gabril de Parga=Como testigo Fernan Garcia=Pasó ante mi Benito Fernandez sno. (1)

PABLO PÉREZ COSTANTI

(1) Archivo Municipal de Santiago. —Libro rotulado: *Varia —Tomo II:* Documento n.º 24.

XL

La Junta del Reino de Galicia organiza tres Tercios de Infantería para defensa de las costas y fronteras de dicho Reino.—*Año 1692.*

Planta y Reglamento para establecer Tres Tercios de Infantería de a 900 hombres Cada vno conque ofreçe servir este R.no de Galicia para Guardia y Resguardo de sus fronteras y Costa Maritima Dotada de Pagas de Socorros Pan de Municion y Bestuario segun Reglas y Economia Militar para Subrrogar en lugar delas Milicias de dicho Reyno, que se componen del estado llano deel; que desde la Paz Con Portugal hasta aora Tienen sobre si esta penosa Carga y otras Muchas Molestias en las Personas y haciendas.

Pie y dotazon de vn tercio de ynfanteria de 900 Plaças y forma en que parece deue ser Sustentado y Bestido

Plaças		Escuos Al Año
1	Al Mro de Campo con 116 rs por media paga al mes 58 rs y Al Año	0696
1	Al Sargento Mayor con 65 rs por media paga Almes 32 rs y medio y Al año	0390
2	A dos Ayudantes Con cada 20 rs por media Paga Al mes 20 rs y Al año	0240
1	Al Capellan Mayor con 25 rs por media paga Almes 12 rs Y mo y al Año.	0150

1	Al furriel Mayor Con 15 1es por media paga Almes 7 1es y medio y al año	ↄↄ90	
1	Al Zirujano Mayor Con 15 1es Almes por media Paga deellos ha de hauer al año	ↄↄ90	1ↄ656
		1ↄ656	
	Primera Plana de Compañias		
16	A ocho Capitanes y sus Pajes Con Cada 44 1es por via de Socorro Al mes 20 1es Y Al año	1ↄ920	
18	A Nueve Alfereces Y sus âbanderados Con cada 18 1es por via de socorro Almes 7 1es y Medio Yal año . .	ↄ810	
9	A nueve Sargentos Con Cada 8 1es por media Paga almes 4 1es Y al Año.	ↄ432	
18	A 18 Tambores Con Cada 6 1es por via de socorro Almes Veinte Rs y al año quatro cientos y treinta y dos escudos	ↄ432	3ↄ594
68		3ↄ594	
	Cavos de esquadra y Soldados		
33	A 33 Cauos deesquadra Con cada 7 1es por uia de socorro Almes 22 Rs y Al Año 871 escudos Y dos Reales . .	ↄ871-2	
266	A 266 Soldados Mosqueteros Con cada 6 1es por via de socorro Almes 20 Rs y al aº 6ↄ384 escudos. . . .	6ↄ384	
533	A 533 Soldados de Plaça Sencilla Arcabuceros y Piqueros Con cada 4 1es por via de socorro 18 Res Almes y al Año 11ↄ512 1s Y ocho Rs	11ↄ512-8	18ↄ768
900		18ↄ768	24ↄ018

Plaças que se han de socorrer con pan de Municion	
Alos Sargtos . . .	9
Alos Tambores. .	9
Alos Caus deesqa .	33
Alos Mosqueters .	266
Alas Plazs sençillas.	533
	850

Plaças qe seande Bestir	
Alos Sargtos . . .	9
Alos Tambores considerandose para cada Vno el coste de dos Bestidos por hacerseles de librea	18
Alos Caus deesqa .	33
Alos Mosqueteros .	266
Alas Plazs sençillas.	533
	859

Para pan de Muniçion

Para las 850 plaças del Margen se consideran por precisas otras tantas Racions de pan Al dia y en los 365 de vn Año 310ɔ250 Raciones y Regulandose por Vna fanega de trigo producira 60 raciones fabricadas y Puestas en Manos del Soldado Inclusos todos los gastos de Manifatura Y Molienda seran Menester para dhas Raciones 5ɔ171 fanegas de Trigo y estas apreçio de 15 Rs devon la fanega Tambien Regulado Vn año Con otro Montaran 7ɔ756 es Cudos Y Medio 7ɔ756-5

Para Bestidos de Munion

Juzgase por Combeniente y Inescusable que este Cuerpo de Infanteria se ha de bestir en su primera formacion y que con la economia de los Oficiales le podra durar el bestiduario Vn año y medio y por esta disposicion hirse continuando subcesiua mente conque segun ella entres Años Reciuira dos Bestidos nuebos Y Regulado El Coste de cada Vno por 150 Rs poco mas O menos correspondera El gasto de Cada Año para esta probidencia a 100 Rs de vn

Por cada Plaça de las 859 del margen para lo qual Conforme la disposicion Referida seran Menr Cada año 8ɔ590 escudos 8ɔ590

	Escuos Al Año
24ɔ018	
7ɔ756-5	
8ɔ590	
40ɔ364-5	40ɔ364-5

Tercios	Numº de Plazs dequese dotan		Escuos Al Año
1	900	Monta el gasto de Vn tercio de Infanteria Española Compuesta de los Oficiales y Soldados que queda de Mostrado â Reglado Alos Socorros de Dinero Pan de Municion y Bestidos que manifiesta la Plana Precedente quarenta mill trecientos sesenta y quatro escudos y mº Al año.	400364-5
1	900	Otro Tercio del mismo Numero y Doctaon queel Precedente hara degasto Al Año	400364-5
1	900	Otro Tercio Idem en todo como los dos Antecedentes .	400364-5
3	2700		1210093-5

Segun esta Planta haran de Gasto Los dhos Tres Tercios Ciento Veinte y vn mill Nouenta Y tres escudos Y Medio. Coruña a 9 de Diziembre de 1692.

Dn gonzalo Noga y frs de themes = Dn Domº de Castro = Alexº Maseda y Aguiar = Dn Joseph Benito de Roys Y Gayosso = El Marques de Mos = Dn jº Nicolas de Espinosa feijoo = Como ssno desta Junta: Pedro Sanches delgado (1).

CÉSAR VAAMONDE LORES

(1) *Libro de Actas* de la Junta del Reino de Galicia.

XLI

Representación a S. M. para el Comercio desde la Coruña al Mar del Sur.—*Año 1775.*

Señor: El Reyno de Galicia, junto en esta ciudad, con motivo de conceder el servicio de Millones, aprovechando todas las oportunidades de promouer la felicidad de los vasallos de Vuestra Magestad, que lo componen, y adoptando gustosamente las sauias ideas que se han inspirado a la Nación de orden y con aprobación de el Supremo Consexo de Castilla en la obra ultimamente publicada sobre la Educación Popular, ha tomada en consideración el pensamiento tantas veces ideado de radicar en esta ciudad un ramo de Comercio que haciéndola florecer, comunique sus utilidades y anime la Industria, no solo de este Reino sino de todas las provincias septentrionales de la Península, como se ha empezado a verificar con el establecimiento de el libre comercio a nuestras Islas de Barlovento, Luriana y Península de Yucatán, y después de un maduro examen y de prolijos informes de los comerciantes mas acreditados y de los autores políticos que mexor han tratado la materia, combinados con la situación y proporciones locales de estas provincias, desechando, por no fatigar la Real atención de Vuestra Magestad, la prueua de todos aquellos asertos y proposiciones que por indubitables y comunmente reciuidas no la exijen, y confiado en la particular y benéfica inclinación con que Vuestra Magestad mira al Reino de Galicia; se ha determinado a elevar a los Reales pies de Vuestra Magestad las obseruaciones que ha creído pueden conducir a justificar lo arreglado de su pretensión. Es el objeto de esta, Señor, el que mandando Vuestra Magestad separar de el Comercio que actualmente se hace en la ciudad de Cadiz, el ramo perteneciente a la mar de el Sur, se digne fixarlo en esta ciudad en la misma forma que se halla establecido y manexa en aquella creando para ello las oficinas que tenga por conveniente y se estimen precisas, y arreglando los derechos sobre el pie mas equitativo y menos embarazoso. Este ramo en otros tiempos tan floreciente y cuios ricos productos pueden aumentar considerablemente el numerario de la Nación, se halla en el día desatendido, porque, embelesados los comerciantes de Cadiz con los prontos

y efectiuos retornos de la carrera de Nueva España, miran con indiferencia el de aquellos distantes paises por sus dilaciones y poco lucro, pero siendo capaz de considerables aumentos, no sera dificil de procurarselos en beneficio de el todo de la Nacion y de el Estado, especialmente si el lauor de las minas se arreglase por los mismos principios que se van a practicar en Nueva España. Funda el Reino su felicidad en que, derramadas las utilidades entre todos los que lo componen, proporcionan el vigor y equilibrian la substancia con igualdad, lo que no puede suceder estando concentrado todo el comercio de la Nacion en solo un punto a donde el exceso es sin duda, dañoso como lo hace ver la experiencia en el considerable aumento a que han subido las subsistencias en Cadiz. Este Comercio (que se puede reducir a los dos ramos de Lima y Buenos Aires), hace sus principales remesas en sedas, paños, lienzos, alguna quincalleria y ferreteria, sin que el primero, que es el mas importante, necesite vinos ni otro xenero de caldos de que le provee abundantemente el Reino de Chile. Estos jeneros, o son propios o sacados de el Extranxero, y la duda que pudiera ofrecerse, es la maior proporcion en que se halla Cadiz o la Coruña de los paises a donde se producen o elaboran, pues solo la diferencia en el porte puede disminuir o aumentar su precio. El empleo y la mexor salida de los retornos es de igual consideracion que el mas alto o baxo precio de lo que se envia y el demostrar a Vuestra Magestad las ventaxas que estos dos objetos hace Galicia a la Andalucia, sera el asunto que ha propuesto el Reino. Bien conoce este que la Andalucia seria capaz de recobrar la antigua fertilidad que la hizo celebre pero el Comercio de el Sur nunca sacara ventaxas de las producciones naturales sino de las que son efecto de la Industria. La justa proporcion entre esta y la Agricultura, hace la felicidad de los estados y la escasa poblacion de la Andalucia tardara muchos años en poder llenar estos dos objetos que en la ventaxosa constitucion de Galicia, hallan seguro desempeño. Los linos, las lanas y el fierro, son la base, como ya lleua dicho el Reino, de aquel Comercio. Los linos y los fierros son productos naturales de Galicia; las lanas, de Extremadura, Castilla y Rioxa, provincias que a lo menos se hallan la tercera parte mas cerca de la Coruña que de Cadiz, y las manufacturas de estas tres clases de materias primeras, florecen en todas estas provincias y floreceran mucho mas, luego que empiecen a sentir los benignos efectos de los cuidados de el ministerio, siendo solo la Rioxa y Palencia capaces de producir quantas estofas de lana consume el Perú. Con respecto unicamente a las sedas de Valencia, pudiera hallarse en concurrencia Cadiz con la Coruña, pero la multiplicidad de derechos municipales que pagan aquellas al atravesar la Anda-

lucia, las hace llegar a Cadiz tan recargadas, que la diferencia de el precio (quando sea alguna) esta bien compensada con las ventajas que se sacan en los otros dos ramos, pero si llegasen a prosperar los plantios de moreras en los márxenes de los canales de Aranjuez y Castilla y se fomentasen en este Reino y en el de Leon, muchas ventaxas se podrian conseguir. Los principales ramos que extraemos de el Extranjero son las Lienzerias, las sedas y algunas lanas; los paises que nos surten, la Inglaterra, la Francia y la Holanda. La maior proporcion de este Reino para el trato de estas Naciones, no es preciso demostrarlo; basta solo asegurar que la diferencia en el flete puede ascender a una tercera o quarta parte. Los retornos en frutos de el Perú y Buenos Aires, sin hablar de los productos de sus minas, son cacao de Guayalquil, cueros, lanas de Vicuña, algodon, quina y otras drogas medicinales, y siendo constante que estas materias primeras dexarán mas producto a la Nacion siempre que salgan elaboradas de sus manos, debe el Estado buscar el modo de hacerlo a menos costa y con menos perxuicio. Lo contrario de esta primera máxime sucede actualmente, pues conducidos a Cadiz estos frutos los extraen los extranjeros en el mismo estado que salieron de nuestras Colonias, y esto prueua, como asegura el Reino, que la poblacion de la Andalucia en el estado actual, no es capaz de desempeñar los dos objetos de Agricultura e Industria, y que solo Galicia es la provincia de España que tiene mas proporciones para uno y otro como lo justifica mexor que nada, la anual salida de mas de quarenta mil hombres que van a buscar fuera de el Reino su subsistencia, y que no se apartarian de sus casas, si se les proporcionase empleo en ellas. Las fabricas de sombreros, las tenerias, los texidos de algodon, la fundicion de cañones de bronce y todo xenero de vasos de cobre son los quatro objetos mas obvios para radicar en el pais estos vagos, y un fecundo manantial de riqueza para la Nacion. El demostrarlo por menor, sera objeto de los discursos de nuestros compatriotas, pues, para las superiores luces de los ministros de Vuestra Magestad, basta solo indicarlo. El unico fruto que puede extraerse sin manufacturar, es el cacao de Guayaquil, pero prescindiendo de el consumo que pueda tener en el pais que seria mucho, pues se ha hecho casi xeneral el uso de el chocolate y de el que se estraeria para los paises del Norte, su conduccion a Cadiz, en donde actualmente se despacha para todo el Mediterraneo, producira una nueua ventaxa a el Comercio. Los barcos que de este pais van a cargar a Seuilla, hacen muchos uiaxes en lastre por no tener que conducir. Los que de Cadiz nos traen la ordinaria prouision de sal para nuestros alfolies, suelen rotornar vacios, circunstancia que les obliga a duplicar los fletes que repartidos entre la

importacion y exportacion, se proporcionaran con mas equidad y no tardaran en subrogarse a los extranjeros (que actualmente exercen este cauotaje) nauios propios si en una y otra parte hallasen los cargamentos prontos. Lo que a juicio de el Reino acaua de dividir la competencia, es la superior ventaxa que la costa de Galicia hace a todas las de España para el despacho y reciuo de sus nauios en tiempo de guerra. El viaxe desde la Coruña y Cadiz hasta la altura de Canarias es igual con corta diferencia, empleando con viento regular ocho o diez dias desde uno y otro puerto, pero mui diferente a la vuelta, pues tomando los nauios desde la linea al Norte por una especie de parauola, vienen a reconocer el cauo de San Vicente a donde esperan se cambie el viento que los conduxo hasta alli para poder tomar el puerto de Cadiz, y siendo aquel cauo el crucero de los corsarios enemigos, son harto frecuentes las desgracias, bastando solo para prueua lo que ultimamente ha sucedido con la Armiona. No sucede lo mismo en la costa de Galicia, porque desde el mismo dia en que se reconoce quando por escasez de uiento o otra inopinada desgracia, no se pueda tomar el puerto de la Coruña, es facil lograr la entrada en qualquiera de los que caen a sotavento de el cauo de Finisterre, porque el mismo uiento que los conduxo hasta aquella altura, los introduce en ellos. Estas son, Señor, las razones en que se funda el Reino para fixar la atencion de Vuestra Magestad sobre las ventaxas que puede adquirir una de las mas utiles prouincias de sus dominios, y no insiste en las comunes maximas que establece la xusticia distributiua, porque esto seria agrauiar la superior vigilancia de los ministros de Vuestra Magestad. Rendidamente suplica, se digne reciuir con benignidad sus reflexiones y resoluer aquello que tenga por mas combeniente y bentaxoso a los fieles vasallos que componen este Reyno. Nuestro Señor conserue la Real catolica persona de Vuestra Magestad para amparo de la Christiandad. Junta xeneral, treinta de Septiembre de mill setecientos setenta y cinco=Señor.»=(Firmas) (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI

(1) Arch. municipal de Santiago. —Libro rotulado: «Junta del Reino de Galicia —1775»; folios 186 v.°—196.

XLII

Memorial que el Conde de Maceda eleva a S. M. solicitando la Grandeza para su Titulo.—*Año 1709.* (a)

✠

Señor:

Don Joseph Benito Lanzos, Noboa, y Andrade, Castro Henriquez, Cordova, y Ayala, Montenegro, Sotomayor, y Aro, Conde de Mazeda, Conde de Taboada, Visconde de Layosa, Señor de las Casas, y Solares de Sobran, de las Torres de Oeste, y de el Barral, con sus Jurisdicciones. Señor de Trabanca Badiña, y de las Islas de Ons en el Mar Occeano, de el Valle de la Lauriña, y de la Casa, y Fortaleza de Santantuyño. Señor del Pazo de Mourente, y de la Torre de Pontevedra Solar de los Crus, de las de Cela, y Sanin, de las Torres Solares de Señorans, de la Fortaleza das Mestas, Torre, y Solar de Villouzas en la Ciudad de Betanzos con su Jurisdiccion Civil, y Criminal, y de los Lugares de Medin, Villamorel, San Julian de Vigo, Meroy, y sus Agregados. Señor de la Torre, y Casa Solar de Alemparte, y de las Casas de Villariño del Campo, y Piñeyra de Arcos, de la Fortaleza, y Casa de Villamarin, de la Puebla, y Jurisdicciõ de Sereyjo, Coto de Carnés, San Juan de la Riua, de los Solares de Carantoña, Orellan, y Guisamonde, de los Cotos de Martin, San Juan de Laje, Aldosende, Villaesteva, y sus agregados. Alferes mayor de la Ciudad de Betanzos. Gentil Hombre de la Camara de V. M. se pone á V. R. P. y alentado de la Real benignidad, con que V. M. y los Señores Reyes de España sus gloriosísimos Progenitores, honraron á sus Vassallos, elevando á ellos, y á sus Successores en sus Casas á la Grandeza de cubrirse en su Real presencia, atendiendo, ya á su Real origen, ya á ser descendientes, ó de los Ricos Homes de Castilla, ó de Familias de la primera Nobleza en sus Dominios; representa á V. M. sinceramente la calidad de su sangre, la extension de sus Estados, Rentas, y Vassallaje, para que hallando V. M. al Conde de Mazeda, y á su Casa, dignos, por todas circunstancias, de la Grandeza, á vista de el amor, y zelo, con

(a) De una copia de la época, que poseemos.

que se dedica á vuestro Real servicio, se digne V. R. gratitud honrar con tan estimable favor al Conde, y á su Casa.

Casa de Mazeda

La Casa de Mazeda, Solar de los Noboas, es de las mas Ilustres, y Grandes de el Reyno de Galicia; y sobre ser opinion, y fama (1) de descender los primeros Señores de ella de los Reyes de aquel Reyno, veneran sus Successores por conocido Ascendiente, quando menos, á Pedro Yañez de Noboa, en tiempo de el Señor Rey D. Alonso el Magno, á quien sirvió contra los Moros, quando ganó á Coimbra, y Viseo, por los años de 859. De el se haze memoria en la querella, que se dió á aquella Magestad (hallandose en la Consagracion de la Iglesia de Santiago) sobre los pastos de Tierra de Noboa, en que se dice, era Señor de ella, y que era Cavallero rico, y andava en las guerras con el Rey. Tenia dos Solares; el vno era el Castillo, y Peña de Noboa, y el otro la Casa fuerte de Mazeda, junto al Rio Limia, tres leguas de la Ciudad de Orense. Esta possee el Suplicante, y la tierra de Noboa con el referido Solar es aora de los Condes de Rivadavia; porque aviendo grandes diferencias, y encuentros muy reñidos entre Juan de Noboa, y Pedro Sarmiento Adelantado de Galicia ascendiente de los Condes de Rivadavia, sobre aquellas tierras, y sus terminos, de orden de el Señor Rey D. Juan el Segundo se decidieron, permutandose el Castillo, y tierra de Noboa por Piñeyra de Limia, S. Martin de Poedo, y otros Lugares, y por la Omaya, ó Portazgo de la Puente de Orente, cuya permuta confirmó aquella Magestad por su Real Cedula, en la era de 1414. (2)

A Pedro Yañez de Noboa succedió en esta Casa Pedro Yañez de Noboa, y á este Juan Yañez de Noboa, y á este Pedro Yañez de Noboa, á quien heredo en continuada descendencia Juan Arias de Noboa, quinto Señor de ella. Vivió este en tiempo de los Señores Reyes Don Alonso Nono, y Don Henrique Primero; y casó (3) con Doña Maria Fernandez de Traba, hija de Don Fernando Perez de Traba Conde de Trastamara, descendiente de el Conde Don Mendo de la sangre Real de los Godos. (4)

(1) El Obispo Don Servando Historia general. D. Antonio Calderon en las Excelencias de Santiago, part. a. lib. 4 con Molina, y otros. Gandara, Armas, y Triunfos de Galicia, cap. 29.

(2) Calderon ya citado, y consta de la misma cedula Real.

(3) El Conde Don Pedro, tit. 13. y Calderon.

(4) Pellizer en el Linage de los Sarmientos. Gandara Armas de Galicia, lib. 2. cap. 23. fol. 240.

De cuyo matrimonio tuvo por hijos á Suero Yañez de Noboa, y a Don Gonzalo Yañez de Noboa, valentissimo Cavallero, y de los que mas se señalaron contra los Moros en la Batalla de las Navas de Tolosa, y en otras acciones, porque mereció ser elegido, por muerte de Don Martin de Quintana, nono Maestre de la Orden de Calatrava el año de 1218. que governó veinte años, hasta el de 1238. en que murió. (5)

De esta Casa en aquellos tiempos salió. D. Pedro Yañez de Noboa, electo Maestre de la Orden de Alcantara por muerte de Don Arias Perez Gallego. Cuyos heroycos hechos, despues de aver governado la Orden de Alcantara veinte años, le merecieron la eleccion en Maestre de la de Calatrava, año de 1254. por muerte del Maestre D. Fernando Ordoñez, y murió el año de 1267. (6)

Suero Yañez de Noboa hijo mayor de Juan Arias de Noboa, succedió en la Casa, sexto Señor de ella. Casó con Doña Vrraca Perez. (7) y tuvo por hijo á Juan Perez de Noboa llamado el Alto, de quien nacieron (8) D. Gonzalo Yañez de Noboa, y D. Pedro Yañez de Noboa Obispo de Orense, Fundador de el Convento de S. Francisco de aquella Ciudad, de que son Patronos (9) los Señores de la Casa de Mazeda, teniendo en su Capilla mayor entierros, y sepulchros levantados con Escudos de Armas, y mas insignias de Patronato. *

Don Gonzalo Yañez de Noboa octavo Señor de esta Casa, tuvo por hijo á Don Nuño de Noboa, á quien succedió su hijo Juan Perez de Noboa dezimo Señor de ella, que casó con Doña Beatriz Gonzalez de Menesses, hija de Gonzalo Yañez de Menesses, nieta de D. Alonso Tello de Menesses, hijo de Doña Teresa, que fue hija del Rey D. Sancho de Portugal, de el qual tronco vienen los Marqueses de Villa Real, Alconchel, y otros. (10)

De Juan Perez de Noboa, y Doña Beatriz de Menesses, fueron hijos Pedro Yañez de Noboa, y Don Juan Alonso de Noboa Cavallero de la

---

(5) Sus hazañas refiere la Coronica General. Argote de Molina, Nobleza de Andalucia lib. 1. cap. 76. y le cita Calderon. El Cap. General de la Orden de Calatrava celebrado en Madrid año 1652.

(6) El referido Capitulo General de la Orden de Calatrava en Madrid.

(7) Calderon ya citado tratando de esta succession.

(8) Calderon, y el Conde D. Pedro en los lugares ya citados.

(9) Consta del Archivo de la Ciudad de Orense, quaderno 13. fol. 17.

* Poco despues deste tiempo fue tambien Obispo de Orense Don Gonzalo Perez de Noboa, hijo de esta Casa: como consta del Catalogo de los Prelados que está en la Sacristia mayor de aquella Cathedral.

(10) El Conde Don Pedro, titulo 31. Molina, lib. 1. cap. 87. Gandara, cap. 29. num. 5.

Orden de Santiago, Comendador de Socobos, y de los Bastimentos de Leon, que casó con hija de D. Juan de Lara en la Villa de Hinojosa, de quien tuvo por hija á Doña Isabel de Noboa, que casó con Don Juan de Mendoza, Señor de Torrequebradilla, Doncel del Señor Rey Don Juan el Segundo, Alcayde de los Alcazares de Jaen, y Capitan General en las fronteras de Aragon, y Portugal; de quien vienen oy los Condes de Torralba.

Del mismo Juan Perez de Noboa, y de dicha Doña Beatriz de Menesses, fué hija Doña mayor Yañez de Noboa, que casó con Pedro Alonso de Sosa, Capitan General que era del Exercito de el Rey Don Alonso de Portugal, en la ocasion, que vino en los tiempos del Señor Rey Don Henrique Segundo sobre la Ciudad de Badajoz. Era hijo Pedro Alonso de Sosa de Don Alonso Donis, y de Doña Maria de Rivera, y nieto de D. Alonso Tercero Rey de Portugal. Tambien tuvo el mismo Juan Perez de Noboa otra hija del mismo nombre de Doña Mayor, ó Doña Maria Yañez de Noboa, que casó con Fernando Yañez de Sotomayor, Señor de la Casa de Sotomayor, de quien descienden los Duques, y Señores de ella. (11)

Pedro Yañez de Noboa, onzeno Señor de esta Casa, casó con Doña Elvira Gonzalez, hija de Juan Gonzalez de Saavedra, y de Doña Mayor Alonso, hermana de Ruy Perez de Biezma; tuvieron a Juan de Noboa, que succedió, y fue duodezimo Señor de la Casa, el qual casó con Doña Elvira de Parada, hija de Suero Yañez de Parada, Señor del Castillo de Parada, y de el de la Guarda, y de Doña Mayor Sorred Sotomayor, hija de Pedro Alvarez de Sotomayor, y de Doña Elvira Yañez Mariño hija de los Señores de Goyanes. (12) De Juan de Noboa y Doña Elvira de Parada, fueron hijos Juan de Noboa, que succedió en la Casa, y Pedro Yáñez de Noboa.

Fué este Juan de Noboa decimoterzio Señor de la Casa, y de la Fortaleza de Sandianes, Ciudad de Sorriz, y Roucos, Melias, y Castillo de Alba. Sirvió al Señor Rey D. Pedro en las guerras con su hermano el Señor D. Henrique: Guardó la Puente mayor de Orense muchos dias con gente de Armas á su costa contra los Ingleses, que en aquel tiempo invadian a Galicia: (13) Casó con Doña Leonor de Castro, y Castilla, hija de D. Pedro de Castilla Conde de Trastamara, y Condestable de

(11) Gandara, y Calderon en los lugares citados tratando de esta succession.

(12) Molina. Coronica del Rey D. Pedro. Gandara, y Calderon.

(13) Calderon, y Gandara en los lugares citados.

Castilla, hijo de el Infante D. Fadrique Maestre de Santiago, que era hijo de el Señor Rey Don Alfonso el onzeno. Dicha Doña Leonor de Castro era hermana de D. Fadrique de Castro y Castilla, Duque de Arjona, segun consta de la escriptura de donacion, que a su favor otorgó el referido Juan Perez de Noboa, quando se casó con ella en veinte de Noviembre de 1392.

Tuvieron Juan de Noboa, y Doña Leonor de Castro, y Castilla dos hijos, que fueron Nuño Gonzalez de Noboa, y Doña Mayor; y por averse muerto entrambos en vida de sus Padres, passó este Estado, y Casa á D. Pedro Yañez de Noboa, hermano de dicho Juan de Noboa, en virtud de el testamento que este otorgó el año de 1400. y de otro, que con poder suyo hizieron el Abad de el Monasterio de Ossera, y el Chantre de la Cathedral de Orense en veinte de Noviembre de 1406. en que dexa por testamentarios al referido D. Fadrique, y á D. Alonso Almirante mayor de Castilla. (14)

Don Pedro Yañez de Noboa, dezimoquarto Señor de esta Casa, sirvió mucho al Señor Rey D. Alonso el onzeno; siguió su Corte, hallose en su coronacion en Burgos, y fué vno de los que armó por su mano Cavalleros de la Orden de la Banda (15). Cuya honra con aquella solemnidad no la hazian los Reyes sino á Ricos Homes, y á Cavalleros de muy conocida Nobleza, y valor. Casó Don Pedro Yañez de Noboa con Doña Maria Mendez de Ambia, Dama de la Reyna Doña Constanza, muger de el Señor Rey Don Fernando el Quarto, de quien tuvo por hija vnica á Doña Leonor de Noboa, que sucedió en la Casa.

Doña Leonor casó de primero Matrimonio con Luis de Villamarin, Señor de la Casa, y Fortaleza de Villamarin; y tuvo á Suero de Villamarin, de quien salieron los Señores de la Casa de este apellido, que oy tambien possee el Suplicante. De segundo Matrimonio casó con Don Fernando Henriquez, Primo hermano de el Duque de Arjona, y hijo de Don Henrique Henriquez, Nieto de el Infante Don Fadrique, hijo de el Señor Rey Don Alonso el Onzeno. (16) Y tuvieron por sus hijos á Juan Perez de Noboa, decimosexto Señor de la Casa, y á Alonso de Noboa Henriquez, de la Orden de Alcantara, y Comendador de la Batundeyra, Señor de la Casa de Armariz, por donacion, y adjudicacion de Suero de Villamarin su medio hermano, que la possehia. A Juan Perez

(14) Los Autores citados, y consta de los Testamentos.

(15) Historia del Señor Rey D. Alonso el onzeno, c. 104. y 105. Garcia de Nobilitate, glossa I. §. I. n. 52. al fin.

(16) Gandara, y Calderon en la Genealogia dicha.

de Noboa dexo tambien su hermano dicho Suero de Villamarin la Casa, y Fortaleza de Mazeda, quedandose con la de Villamarin; y le succedió en la Casa de Mazeda su hijo Pedro Yañez de Noboa, dezimoseptimo Señor de ella, que hizo Mayorazgo con facultad de el Señor Emperador Carlos Quinto, y le heredó su hija mayor Doña Elvira de Noboa, que casó con Alonso Lopez de Lemos, hijo segundo de Diego de Lemos, Señor de los Solares, y Fortaleza de Sober, Ferreyra, y Amarante, y de Doña Mayor de Vlloa, hermana de Don Sancho de Vlloa, primer Conde de Monte-Rey. (17)

A Doña Elvira de Noboa, y Alonso Lopez de Lemos, succedió su hijo Don Juan de Noboa y Lemos, dezimonono Señor de la Casa, el qual casó con Doña Maria de Vlloa hija de Don Lope Taboada, Señor de la Casa de Taboada, y nieta de Doña Maria de Vlloa hermana del ya mencionado Don Sancho de Vlloa primer Conde de Monte Rey: y tuvieron por hijos á Don Antonio de Noboa y Lemos, y á Doña Aldonza de Noboa y Lemos, bisabuela del Suplicante, que por muerte de su hermano sin succession, heredó la Casa, y casó con Don Juan de Lanzos y Andrade, Señor de la Casa, y Solar de Lanzós, Valle de la Lauriña, Fortaleza das Mestas, y otras Jurisdicciones.

Don Juan de Lanzós, y Andrade, y Doña Aldonza de Noboa y Lemos tuvieron por hijos á Don Alonso de Lañzós y Noboa abuelo del Suplicante, Cavallero de la Orden de Santiago, primer Conde de Mazeda, y Vizconde de Layosa; y á Don Fernando de Andrade, Colegial del Mayor de San Bartolomé, Cathedratico en Salamanca, Oydor de Sevilla, del supremo Consejo de Inquisicion, Arçobispo de Palermo, y Virrey de Cicilia, y despues Obispo de Jaen.

Casó el Conde Don Alonso de Lanzós, vigesimo segundo Señor desta Casa, con Doña Maria de Cordova, y Ayala, hija de Don Bernardino de Ayala, y Abalos, Conde de Villalva en Andalucia, Gentil Hombre de la Camara del Señor Infante Don Fernando, y de Doña Francisca de Cordova Lasso de la Vega; y tuvieron entre otros por sus hijos á Don Bernardino de Lanzós, Cavallero de la Orden de Santiago, y á Don Jacinto de Andrade, Oydor de Granada, y despues del Real Consejo de Hazienda.

Don Bernardino de Lanzós succedió en la Casa, en los Titulos, y en

(17) Alonso Lopez de Lemos fue continuo de la Casa de los Señores Reyes Catholicos, Veedor General de su Exercito, y Armada Real contra los Moros: y de sus grandes servicios, y de los puestos que tuvo da el Suplicante relacion autorizada, juntamente con los de otros sus Ascendientes.

los Estados; y casó con Doña Baltasara de Montenegro, y Sotomayor: de quienes es hijo el Suplicante, tercero Conde de Mazeda, y vigesimoquarto Señor de la Casa de Noboa, tan Noble, y tan antigua, que se gloria ser por ella en sus Ascendientes de Real Origen, de muchos Ricos Homes de Castilla, y de diversos Cavalleros Nobilisimos.

Casa de Lanzós.

La Casa, y Solar de Lanzós, que está vnida á la de Mazeda desde Don Juan de Lanzós y Andrade bisabuelo de el Suplicante, es muy Ilustre, y antigua; y reconociendo su principio de los Godos. (18) Tuvo despues por Señor en ella á Martin de Lanzós, Cavallero de gran valor, y estimacion en Galicia por los años de 1054. de el qual fue hija, y successora en la Casa, Doña Emilia de Lanzós, que casó con Don Garcia Perez Fruela, hijo de el Conde Don Pedro Fruela, Progenitor de los Condes de Traba; á quien succedió su hijo Don Pedro Fruela de Lanzós. De este, en continuada succession, salió Fernan Perez de Lanzós, y Andrade, Señor de dicha Casa; y sus Jurisdicciones, marido de Doña Ana de Sotomayor, Ossorio, hija de Don Pedro de Sotomayor, Señor de las Casas de Sotomayor, Creciente, y Fornelos, y de su muger Doña Vrraca de Moscoso, Ossorio, hija de Don Rodrigo de Moscoso, Ossorio, Conde de Altamira: los quales Fernan Perez de Lanzós, y Doña Ana de Sotomayor, fueron padres de Don Juan de Lanzós, y Andrade, bisabuelo de el Conde. Por lo qual, hallandose este por la Linea Materna de su bisabuelo, quarto nieto de las Casas de Altamira, y de Sotomayor, se califican claramente los parentescos, con que se ilustra por esta parte, y con quanta justicia se puede gloriar de tener por ella los mismos Progenitores, que los de las esclarecidas Casas de Sotomayor, y de Altamira.

Por la Varonia de dicho Don Juan de Lanzós: siendo este hijo de Fernan Perez de Lanzós, y Andrade; nieto de Alonso de Lanzós; bisnieto de Fernan Perez de Andrade, Señor de Medin, Lugares de Santiago, y Santa Maria de Oys, y de otras tierras, y de su muger Doña Isabel de Lanzós Bermudez, de Castro, Señora proprietaria de la Casa de Lanzós, Fortalezas das Mestras, y sus agregados por linea Paterna, y por la Materna, nieta de la Casa de Montaos. Tercero nieto dicho Don Juan de Lanzós de Pedro Fernandez de Andrade, Señor de Medin, y Lugares

(18) Don Antonio Barba Figueroa Arzediano de Osma, tratando de la Familia, y Casa de Lanzós, y de la de Andrade, siguiendo a Rodrigo de Orzeño, a quien cita en este tratado.

referidos, el qual era hermano segundo de Diego de Andrade, Señor de Puente-Deume, Ferrol, y Villalva, de quien fue hijo D. Fernando de Andrade, primer Conde de Andrade. Quarto nieto de Fernan Perez de Andrade, Señor de dichas Casas de Andrade, Villalva y Puente-Deume, á quien por sus grandes virtudes llamaron el bueno, Cavallero de gran estimacion de el Señor Rey D. Juan el Segundo por sus muchos servicios. Quinto nieto de Nuño Freyre de Andrade, Señor de la misma Casa, y estados, que vivio en los tiempos de los Señores Reyes Don Juan el primero, y Don Henrique tercero, Comendador de Estremera, y de su Muger Doña Maria de Vlloa, hija de los Señores de la Casa de Vlloa, de donde proceden los Condes de Monte Rey. Y sexto nieto de Pedro Fernandez de Andrade, segundo Señor de las Villas de Puente-Deume, Ferrol, y Villalva, successor en ellas á su hermano mayor Fernan Perez de Andrade, llamado el Privado, por averlo sido del Señor Rey Don Henrique segundo, que por sus muchos, y grandes servicios le hizo merced de dichas Villas. Se prueba el estrecho, y cercano parentesco, que ay entre el Conde, y los de Andrade; de cuya Casa fuera muy largo referir todos sus ilustres hijos, y sus gloriosas hazañas. (19)

Por la linea materna de el ya referido Fernan Perez de Lanzós, y Andrade, terzero abuelo de el Conde, desciende segunda vez de la Casa de Sotomayor, y tambien de la de Salvatierra, y Monroy, por ser Fernan Perez de Lanzós hijo de Doña Ines Henriquez de Monroy, la qual era hija de Garzia Sarmiento de Sotomayor, Señor de Sobroso, y Salvatierra, y de su muger Doña Francisca de Sotomayor, hija de Don Alvaro de Sotomayor, Conde de Camiña, Señor de la Casa de Sotomayor, y de Doña Inés Henriquez de Monroy, hija de Fernan Rodriguez de Monroy, Señor de la Casa Monroy, y de Doña Catalina de Herrera, Henriquez, hija de el Señor de Pedraza, y de Doña Blanca Henriquez, hija de el Almirante de Castilla Don Alonso Henriquez, vno de los hijos de el Infante Don Fadrique, hijo de el Señor Rey Don Alonso el Onzeno. Y siendo successores en el Estado de Pedraza los Condestables de Castilla por Doña Blanca de Herrera, que succedio en él á Garcia Gomez, Herrera, Mariscal de Castilla, y á Doña Maria Niño de Portugal sus Padres; y aviendo passado la Casa de Herrera á los Condes de Benavente por Doña Ana de Velasco, y Herrera, se halla el Suplicante enlazado en vinculos de Paren-

(19) Constan de el Memorial dado el año de 1627. a la Magestad de el Señor D. Felipe IV. por D. Antonio de Castro, y Andrade, Cavallero de la Orden de Santiago, de el Real Consejo de las Ordenes, hermano de D. Juan de Lanzós, y Andrade, y tambien de el discurso citado arriba en el numero 18.

tesco con los Señores de estas Casas: (20) demás de el en que esta con los de las de Sotomayor, Salvatierra, y Monroy.

No solo goza el Conde de tan Ilustres Descendencias, sinó que su Casa de Mazeda goza el esplendor de ser tronco de Ilustrisimas Ramas, pues de ella descienden por algunas lineas los Duques de Sotomayor, Condes de Andrade, y Condes de Altamira. Los de Sotomayor, porque descienden de Fernando Yañez de Sotomayor, y de Doña Mayor, ó Doña Maria Yañez de Noboa su muger hija de Juan Perez de Noboa, dezimo Señor de la Casa de Mazeda, de cuyo casamiento queda hecha mencion, tratando de la succession de dicho Juan Perez de Noboa. Los de Andrade por Doña Maria Yañez de Noboa, que casó con Fernan Perez de Andrade, tercero Abuelo de Fernan Perez de Andrade, el Privado de el Señor Rey Don Henrique, la qual fue hija de Don Gonzalo Yañez de Noboa, Maestre de Calatrava, que la huvo, aviendo estado casado antes de tomar el Habito. (21) Y los de Altamira, porque Don Gonzalo Yañez de Noboa, octavo Señor de la Casa de Mazeda, (22) tuvo de Doña Mayor Ruyz Cabeza de Vaca, á Doña Mayor de Noboa, que casó con Don Lope Perez de Moscoso, de quien vienen los Condes de Altamira, por su hija Doña Constanza. (23)

La misma Casa de Mazeda, aunque entro á ser Señor de ella Alonso Lopez de Lemos, hijo segundo de la de Amarante, quarto Abuelo de el Conde, por casamiento con Doña Elvira de Noboa; tiene tambien la gloria de aver salido de ella algunos Ascendientes de la dicha Casa de Amarante, y de las de Sober, y Ferreyra: yá por Doña Geronima de Noboa, bisabuela de el Conde de Amarante, hija de Juan de Noboa, y Lemos, Señor de la Casa de Mazeda, que casó con Don Diego de Lemos, Señor de Ferreyra, Sober, y Amarante; yá antes por Doña Mayor de Noboa, y Menesses, que casó con Alonso Lopez de Lemos, nono Señor de Ferreyra, y Sober, y era hija de Juan Perez de Noboa, onzeno Señor de Mazeda, y de Doña Beatriz de Menesses su muger. De cuyas Casas los enlazes, y parentezcos con los de Trastamara, Traba, Altamira, Monte-Rey, y otras Casas grandes, fuera molesto referirlos; como los grandes hechos de 25. Señores, que se cuentan de ellas, hasta el conde de Amarante, de el Consejo de Guerra, que oy las possee.

---

(20) Haro en el Memorial citado que dió D. Antonio de Castro.

(21) Don Antonio Barba en el tratado citado, llegando a este Fernan Perez.

(22) Pellizer citado de Gandara, linage de Noboas, y Casa de Mazeda.

(23) Consta de el pleyto, que litigó, y venció el año de 1399.

De su Casa de Lanzós proceden tambien otras muy ilustres, y entre ellas, la de Figueroa, por Doña Francisca Henriquez y Andrade hija de Alonso de Lanzós y Andrade, quarto Abuelo de el Suplicante, que casó con Ares Pardo de Figueroa, Señor de las Casas de Pardo, y Figueroa, á quienes deben su Solar los Duques de Feria, Marqueses de Priego y los de Zelada, y otros Grandes de Castilla, como descendientes de Lorenzo Suarez de Figueroa, llamado el Tiñoso, hijo segundo de la Casa de Figueroa, que fue Maestre de Santiago, y primer Señor del Estado de Feria.

Casa de Villouzas

Es de dicha Casa de Lanzós, y de el Conde por su Baronia, la Casa, y Torre Solariega de Villouzas, sita en medio de la Ciudad de Betanzos, con Jurisdiccion Civil, y Criminal, mero mixto imperio; en que tiene un Alcalde mayor, que en ella actua, y despacha mandamientos á las Jurisdicciones, y Lugares de Medin, Villamorel, Vigo, Meroy y mas agregados, con possession immemorial, vsada, y guardada á vista, y consentimiento de los Corregidores, que pone V. M. en aquella Ciudad, cuya regalia tiene executoriada en contradictorio Juicio. Pertenecen á esta Casa varias Fortalezas, como son la de las Mestas, la de Insoa, la de la Mota, y otras en lugares de su jurisdicion, y vassallaje, que por su mucha antiguedad se miran ya desmoronadas, conservandose solo en los vestigios de ellas su memoria. Tiene 220. Vassallos, el patronato, y presentacion de ocho Beneficios curados, y el Oficio de Regidor, y Alferez mayor perpetuo de dicha Ciudad de Betanzos, que possee el Suplicante, y exerce por Theniente en su ausencia. Son de su patronato diferentes Capillas, Sepulcros, y Entierros sumptuosos en el Convento de San Francisco, y en las Parrochias de Santiago, y Santa Maria de la misma Ciudad, con Escudos de Armas, de tal forma, y fabrica, que muestran claramente el gran lustre, y antiguedad de esta Casa.

Descendencia, y calidad de la Abuela de el Conde por linea Paterna

Por Doña Maria de Cordova, su abuela Paterna, es el Conde bisnieto de D. Bernardino de Ayala, y Abalos, Conde de Villalva en Andalucia, y de su muger Doña Francisca de Cordova, Lasso de la Vega; y el Cõde D. Bernardino de Ayala era hijo de D. Juan de Ayala Embaxador de Roma, de los Consejos de Estado, y Guerra de el Señor Rey D. Feli-

pe Segundo; Ayo, y Mayordomo mayor de el Archiduque Alberro, Treze de la Orden de Santiago, y Comendador de Moratalla; el qual D. Juan de Ayala fué hijo de Diego Lopez de Abalos, nieto de D. Ruy Lopez de Abalos, Condestable de Castilla, y de Doña Leonor de Zuniga, hija de los Duques de Bejar; y por Doña Inés de Ayala su madre, Señora de el Estado de Villalva, era el Conde D. Bernardido de Ayala Nieto de Don Bernardino de Ayala, y de su muger Doña Maria de Guzman, hija de Don Alonso de Guzman, Marques de la Algaba, y de Doña Theresa de Rivera su muger, hija de los Duques de Alcalá.

La Condessa Doña Francisca de Cordova, bisabuela de el Suplicante, era hija de D. Diego Alvarez Ossorio, y de Doña Cathalina Lasso de la Vega, la qual era hija de D. Antonio Fernandez de Cordova, hijo tercero de el Conde de Cabra, y de Doña Beatriz de Guzman y Toledo, hija de el Marques de Cardales, Conde de Teba. Dicho D. Diego Alvarez Ossorio era hijo de D. Luis Alvarez Ossorio, y Doña Isabel de Leyba, hija de el Señor de Leyba, de quien descienden los Marqueses de Leyba, y Condes de Baños; el qual era Nieto de Antonio de Leyba, aquel gran General, muy estimado de el Señor Emperador Carlos Quinto. Don Luis Alvarez Ossorio, era hijo de Don Diego Alvarez Ossorio, y de Doña Isabel de Rojas; hija de los Señores de Monzon, Marqueses de Poza; y dicho Don Diego Alvarez Ossorio, era hijo segundo de D. Pedro Alvarez Ossorio, Marques de Astorga, y de Doña Inés de Guzman, hija de los Duques de Medina Sydonia. De suerte, que goza el Conde por esta linea de la elevada Ascendencia, que se reconoce en tan Ilustres, Nobilissimas Casas de que desciende.

Casas de el Conde de Mazeda
por su Madre

Por la linea de Doña Baltasara de Montenegro y Sotomayor su Madre, es el Conde Señor de la Casa, y Torre Solariega de los Crus, * sita en la Villa de Pontevedra, y de la Casa de el Pazo de Mourente, Torre de Sanin, Torre de Cela, y otros lugares, en que succedio D. Payo de Montenegro su Abuelo materno, hijo de D. Pedro de Montenegro, nieto de Payo Sorréd de Montenegro, bisnieto de Tristan de Montenegro, que con facultad de el Señor Emperador Carlos Quinto hizo Mayorazgo de dichas Casas, y sus agregados, el año de 1521. los quales ya antes avia

* Casa de los Crus.

posseido su Abuelo materno Lope de Montenegro, sexto Abuelo de el Conde.

Casa de Sobran

Y por Doña Maria de Sotomayor y Haro, abuela materna de el Conde, muger de D. Payo Montenegro, es Señor de la Casa de Sobran en el Puerto de Villa Juan Arzobispado de Santiago, que posseyó Doña Ginebra de Haro y Sotomayor su bisabuela, muger de D. Pedro Alvarez y Sotomayor, y antes Suero Gomez de Sotomayor su terzero Abuelo, Diego Alvarez de Sotomayor su quarto Abuelo, y Suero Gomez de Sotomayor el viejo su quinto Abuelo, que de ella, y sus agregados fundó Mayorazgos; el qual Suero Gomez fué hijo de Fernando Yañez de Sotomayor, y nieto de el Mariscal Suero Gomez de Sotomayor septimo Abuelo materno de el Conde: y el dicho Mariscal fué hijo de Payo Gomez de Sotomayor, vno de los Embaxadores, que imbió el año de 1397. el Señor Don Henrique Terzero al Gran Tamborlan. (24)

De esta Casa, vna de las mas principales de el Reyno de Galicia, y mas opulentas en possessiones, vassallajes, y patronatos, son la Casa sita en la Ciudad de Santiago con jurisdicion civil, y criminal, y con las sincuras, y patronato de quatro Beneficios; la Casa de Señorans con 150 vassallos, patronatos, y sincuras de Beneficios. Demanera, que la Casa de Sobran tiene 500. vassallos, y los patronatos de diez y siete Beneficios Curados, sin los de otros muchos simples, y sincuras.

Casas de la Condessa de Taboada

Además de las Casas ya nombradas, que el suplicante goza por sí, aviendo recaido en él todos los derechos de primogenitura de ellas; passa á referir las que possee por la Condessa de Taboada su muger; assí porque el Conde es descendiente de la Casa de Taboada por Doña María de Vlloa su terzera Abuela, muger de D. Juan de Noboa Señor de la Casa de Mazeda, y hija de Lope Taboada Señor de la Casa de Taboada, su quarto Abuelo: como porque su lustre, antiguedad, y nobleza por sí solas le hazian capaz al Conde, y á sus successores de la honra, que pretende.

(24) Consta de la Coronica del Señor Rey D. Henrique Tercero, y lo refiere el Coronista Pineda.

Casa de Taboada

Es la Casa, y Solar de Taboada de Real Estirpe por Doña Taba Fernandez descendiente de el Conde de Lugo D. Ero, y de su muger Doña Geloira, ó Doña Laura Fundadores de el Convento de Ferreyra de Pallares de la Orden de San Benito, por los años de 900. La qual Doña Taba era quinta nieta de D. Rodrigo Romuñiz, nieto de el Rey D. Bermudo llamado el Gotoso. (25)

Señor de ella fué Alvaro Taboada, que labró, y dotó en el mismo Convento, por los años de 1159. vna sumptuosa Capilla, llamada aun oy de los Taboadas, en que se ven Sepulcros levantados, con armas, y bultos de Cavalleros armados. (26)

Los Señores de esta Casa fueron los primeros fundadores de el Gran Monasterio de Ossera, de la Orden de S. Bernando, y como tales reconocidos Patronos, con entierros en la Capilla Mayor. Y aunque la opulencia á que há crecido aquel Covento, assí por las donaciones Reales, como por la devoción de muchos particulares, que les dexaron sus haziendas, les dió ocasion á disputar el Patronato á la Casa de Taboada, (27) confessando solamente aver eligido á los Señores de ella por Protectores de el Monasterio; no há podido toda su diligencia borrar, ni obscurecer de el todo los antiguos monumentos, que están persuadiendo la verdad, ni desvanecer la credulidad, y concepto comun, que se tiene en aquel Reyno. Y por los Instrumentos que ay en el Archiuo de dicho Monasterio, se dexa ver quanto se aplicavan los Señores de esta Casa á servir en las Guerras á los Señores Reyes de Castilla, pues en muchos testamentos, y donaciones se motivan sus ausencias en servicio de dichos Señores Reyes.

Tiene esta Casa casi sietecientos Vassallos, y la presentación de onze Beneficios curados. De ella han salido como ramas algunas muy nobles de aquel Reyno, como son las de Villar, Camba, Orban, y otras.

Casa de Villamarin

La Casa, y Fortaleza de Villamarin, Solar de este apellido, que

(25) Consta de escripturas antiguas, que estan en el Archivo de aquel Convento.

(26) De todo se conservan memorias en el Archivo de dicho Convento, que oy esta vnido al Monasterio de S. Julian de Samos. Y de ello hacen mencion Fr. Antonio de Yepes Coronista de la Orden de S. Benito tratando de el Convento de Ferreyra; y Fr. Felipe de Gandara hablando de el Conde de Lugo.

(27) Fr. Thomas de Peralta movio nuevamente esta controversia en su libro de las Grandezas de Ossera.

tambien possee á dos leguas de la Ciudad de Orense, es antiquísima, y de las nobles de aquel Reyno. Fué cabeza de este linage el Conde Fernan Joanes, á quien el Señor D. Alonso VII. el Emperador hizo merced de las Villas de Villamarin, Tamallāncos, Leon, y otros lugares, pertenecientes oy á dicha Casa. (28)

Heredóla Fernan Pelagio de Tamallāncos, y le succedió su hijo Martin Pelaez, Rico Home, que tuvo por hijo, y successor en dicha Casa, á Fernando Yañez, vno de los Cavalleros Valerosos, y de mayor fama de su tiempo: de el qual haze larga memoria el Obispo D. Fr. Prudencio de Sandobal, en la Historia de el Señor Emperador Don Alonso VII. de España, y de las honras, y mercedes, que esta Magestad le hizo, dandole en tenencia, y govierno, con titulo de Conde, y Capitan general, la fortaleza de Allariz con toda la tierra de Limia. (29)

Fueron Señores de esta misma Casa otros Cavalleros; (30) Alonso de Villamarin, D. Berenguel de Villamarin, D. Bernardo de Villamarin, Conde de Boza, y Capitan general de el Rey de Aragon, y otro del mismo nombre, Almirante de Napoles, por cuya memoria llamaron, y llaman oy á la calle, donde vivia en aquella Ciudad, la calle de Villamarin. De esta Casa, dice el Conde D. Pedro, que fué Fernan Perez Chazin, Maestre de Santiago, que se halló en la Batalla de las Navas.

Casa de Sereyjo

La Casa, y Señorio de la Puebla de Sereyjo con los Solares de Carantoña, Orellan, y Guisamonde, que son de la Condessa por sus Abuelos maternos; D. Fernando Bermudez de Castro, D. Rodrigo Vermudez de Castro, y mas antecessores de estos apellidos, es de la primera nobleza

(28) Consta de el Privilegio de el Señor Rey D. Sancho el Brabo, era de 1324. en 3 de Agosto, que confirma otro de el Señor Rey D. Fernando el Santo, dado en Oviedo en 7. de Junio de 1332. en que declara pertenecer á dicho Conde por juro de heredad la Casa de Villamarin con sus Cotos, y Lugares, refiriendo la donacion Real, y declarando que por herencia devia succeder Fernando Pelagio de Tamallancos su bisnieto, que vivia entonzes, sin que obstasse el averse perdido las cartas de donacion por ser notoria la possession de dicho Fernan Pelagio. Desta Casa, y los Privilegios citados haze mencion Argote de Molina en su nobleza de Andalucia, y le sigue, y cita Gandara cap. 26. § 5.

(29) Argote de Molina dá por Rico Home y confirmador de privilegios al dicho Fernando Yañez, con los Prelados que señala.

(30) Refierelos el mismo Argote, y Zurita, en los Anales de Aragon haze memoria de ellos, y de los tiempos en que sirvieron; como tambien de otros muchos Cruzados de las Ordenes Militares.

de aquel Reyno, y de la misma familia que los Condes de Grajal, y Marqueses de Montaos. (31) Los Señores de Sereyjo, y de los Solares dichos, se hallan enlazados por casamientos con las Casas de Andrades Lemos, Altamira Sotomayor, Villagarcia, Figueroa, y otras muy Nobles. Y tiene por esta Casa la Condessa 120. Vassallos, y el Patronato de onze Beneficios curados.

Rentas, y Vassallos

En fin las Rentas de los Condes de Mazeda, y de Taboada por sus Estados, en el computo regular, passan de mas de treinta mil ducados cada año; sus Vassallos son mas . . . (a)

CÉSAR VAAMONDE LORES.

XLIII

El Rey D. Alfonso IX hace merced a D.ª Teresa Gil, del coto de Lougares.—*Año 1229* (1).

In nomine Domini Amen: Notum sit Omnibus presentibus, et futuris quod ego Afonsus Dei Gratia Rex Legionis et Galletiæ do et jure hereditario in perpetuum concedo vobis Donna Therasiæ Gil (2) et filiis vestris ex me susceptis, et deinceps ex me suscipiendis omnen heredita-

(31) Assí lo observan el Conde D. Pedro, y el Marques de Monte-Velo en sus Nobiliarios

(a) Falta la última hoja.

(1) Archivo Histórico Nacional.

(2) Es Teresa Gil de Soberosa, de la cual da su ascendencia y descendencia el P. Flórez en sus *Memorias de las Reinas Católicas*. Su padre fué D. Gil Vázquez de Soberosa, hijo de D. Vasco Fernández y de D.ª Teresa González de Sousa. Casó D. Gil con María Arias, Ayres o Ayras de Fornelos, y entre otros tuvieron una hija llamada Teresa Gil. Hija de Teresa y Alfonso IX fué doña Sancha Alfonso, que se venera en Santa Fé de Toledo.

tem, quam habeo, vel habere debeo in Lougares (1) et in suo termino, et quid in eadem villa, et suo termino ad jus regium dignoscitur pertinere Do inquam vobis, et posteritati vestræ precedente hereditatem et segalia prædicta, ut ea habeatis et possideatis sicut illud quod melius habetes et liberius possidetis. Nulli igitur omnino hominum liceat hanc mea Donationis et concessionis cartan infringere, vel ei ausu temerario contraire quod qui presumpserit iram Dei ompnipotentis et regiam indignationem incurrat et quantum invaserit, duplo componat, et pro aussu temerario regiæ parti in penam mille morabitinos exsolvat. Carta nihilominus in suo robore permanente facta carta apud Lucum XV die Octobris era M.CC.LXVII. Bernaldo existente Compostelano Archiepiscopo. Iohane Ovetensi episcopo. Roderico Legionensi epo. Nunone Astoricensi epcopo. Michaeli Lucensi episcopo. Laurencio Auriensi episcopo. Infante Domino Petro maiordomo Dñi regis tenente Limiam Legionem, taurum Zamoram Strematuram et transserram. Domino Roderico Fernandi signifero Dñi Regis tenente Astoricam, maioricam Ovetum et Benebentum. Dño Roderico Gomez tenente Trastamar Montem Rosum et Montem Nigrum. Dño Fernando Guterrir tenente perticam Santi jacobi: Dño Petro magistro escolarum audientium canonico Compostelano existente concellario Domini regis. Alfonsus Domni regis escriptor Scripsit (Sello pendiente) (2).

ENRIQUE PEINADOR LINES.

---

(1) San Félix de Lougares pertenece al Ayuntamiento de Santa Eulalia de Mondariz.

(2) En otro traslado del privilegio de que dió fé Fernán Pérez, Notario de Ribadavia, con fecha 16 de Abril de 1275, se describe así el sello colgante: «Eu Fernan ferz dito das Castañas ena Villa de Rivadavia vi un privilegio do dito Señor Rey D. Alfonso que Deus perdoe, escrito en pergamino et seelado de Seelo de plomo pendente do dito señor Rey posto en fios de seda retorta preta et branca, o qual sello tiña de hua parte figura de hum home espada en a mao e ao rededor decia nos letreiros ✠ Adefonsus Dei Gratia Rex et da outra parte tina figura de un Leon et decia o letreiro ✠ Legionis et Galleciae.»

XLIV

Carta que la Venerable Orden Tercera, de Vigo, dirige al Comisario General de la Regular Observancia de San Francisco en súplica de que le sean confirmados sus estatutos y los privilegios de que goza.—*Año 1728.*

Rmo. Pe.

Esta Ve. H. 3.ª de penitencia de N. serafico Pe. sn. Francisco situada eneste Combto. de esta Villa de Vigo, sin embargo de hallarse establecida de 50 años hasta el de 1722, no tenia el reconocimiento detal, mas que como vna mera Cofradia; Y desde el año de 1723 aesta parte seha Augmentado ycada dia se prosigue eneste adelantamto. llevando enquanto se puede la Regla yestatutos Gens. desde dho año de 1723, como tambien el metodo ypractica dela, dela Ziud. dela Coruña y santiago; no obstante de que conel Prior y Razioneros dela Iglesia Colegl. de esta Villa (unica Parroquia que ai enella) y Maiordomos de las Cofradias situadas en dha Iglesia, ha tenido esta Comunidad sus controversias litigiosas encontraditorio Juicio sobre su Presidenzia enlos entierros. aque asiste. delos hermanos consus Insignias, encuios lanzes se han gastado algunos Rs. por defender sus Privilegios y Regalias (de que cree se hallara notizioso VRma. como tambien de que todo este lugar ha tomado el sto. Avito quepasan de 500 hermos. en la Cortedad de el) Y saviendose Reconozido por esta Junta, de que este sto. Instituto seha adelantado mucho desde el Menzionado año de 1723. segun bá expresado, yque conel motivo de la Imbasion Inglesa el año de 1719, que ha Acaezido eneste Puerto y Villa, seha llevado ysaqueado todos los papeles que havia eneste dho Combento como Alajas; Oy, buscando su fundazion y creazion para ponerla con maior seguridad ensu archivo, nohalla notizia por escrito mas que la de Verbalmente. porlo qual deviendo estar sugeta al Rmo. O. Gl. a V. Rma. ymas Prelados dela Orden segun previenen dhos Estatutos, las Bullas expedidas porla silla Apostolica Yenesta conformidad los hermnos. gozar por esta razon de todos los privilegios della expedidos; no obstante de que por los Rmos.

Padres dela Provinzia sehalla Reconocida por tal, ocurre mui humildemente esta su Junta a V. Rma. suplicando sedigne despacharle sus letras que sirvan de Patente para la confirmazion de esta Ve. H. 3.ª enel distrito de esta Guardiania enlaqual seconfirma entodo y portodo lo obrado asta este año y lo que en adelante se hiziera en su adelantamiento para el augmto. de ella, en servizio de Dios nro. señor, su Madre Santísima y de Nuestro sto. Patriarca, Gozo ybien delas Almas que hasta hoy, ay, yen adelante hubiere, cuio Requisito deletras pareze aesta Junta ser nezesario para el seguro delas Indulgenzias, y para que entodas ocasiones conste ser lexitimamente exigida, cuio favor espera merezer esta Junta del Paternal Amor de VRma. aquien ofrezen su Reconozimiento ensus espirituales y stos. ejercizios para que Dios dilate la Vida de V. Rma. en augmento desumaior Gloria muchos años de esta Nuestra Junta del expresado Combento de sta. Marta de Vigo Cinco de Febro. demill setezos. veinte yocho=fr. Domingo Vidal, Visitador=Varon de Ytre Ministro=Dn. Bartholome Antonio de Parraga Discreto=Dn. Jazinto Saavedra y Romay Discreto=Por acuerdo de esta Ve. Junta Dn. Ygnazio Alvarez Secretario (1).

AVELINO RODRÍGUEZ ELÍAS.

XLV

Cargos que el Cabildo Catedral de Santiago hace al Arzobispo D. Juan de San Clemente sobre el mal gobierno de la Diócesis.—*Año 1597.*

El Dean y Cabildo de la S.ta Iglesia de S.r Santiago, en cumplimiento de lo que V. S. les pidió en cabildo del mes de Sep.re pasado cerca de las cosas que les parecieren ser dignas de remediar ansí en esta Santa Igl.ª y seruicio della como en su propia casa de V. S. y gouierno de su Arzobispado, mouidos del deseo que siempre han tenido y tienen del seruicio de V. S. y de su autoridad y estimación pública e particular=

(1) Archivo de la Orden Tercera, de Vigo.

Suplican a V. S. pase algunas veces los ojos por este papel y dél tome lo que mas juzgare ser del seruicio de nro. S.r y de S. M. y del propio suio de V. S.

A diez años va que fué nro. S.r seruido de darnos a V. S. por nro. prelado y S.r, y en todos ellos hemos tenido muchas esperanzas de que V. S. hauía de hazer grandes mds. y limosnas a la fábrica desta S.ta Iglesia que es tan pobre como V. S. sabe, y tanto se nos hizieron maiores estas esperanzas y se nos hazen cada dia quanto mas vemos que V. S. vsa y se sirue de los pontificales, ornamentos y tapicerías de ella así dentro como fuera desta Ziudad, llevándolos a las partes donde va, dentro y fuera della, y del Reyno; y mandandolos prestar a todos los que se los piden, sin que el Cabildo aya sido parte con hauerselo suplicado mucha vezes a V. S. para que en esto aia remedio; de que se a seguido que solo despues que V. S. vino a esta Iglesia se han gastado y deteriorado mas que en cinquenta años pasados, y con ser esto y verlo V. S. por sus ojos hasta agora no ha visto el Cabildo ni nadie que V. S. aya fecho ninguna merced ni recompensa a la dha Fábrica: Suplicamos a V. S. mire en esto y para adelante ponga remedio en lo que hasta aqui se á hecho y satisfaga a la dha fábrica del daño que ha rescibido, pues no es razon que de V. S. quede memoria de hauerlo gastado y no recompensado.

Tambien suplicamos a V. S. que, pues juzga ser dezente adornar y entapizar su casa quando tiene huéspedes de respeto, se sirva de mandar comprar tapicería para ello y no gaste mas la de la Iglesia en estas ocasiones pues ve V. S. el daño que de ello se sigue.

V. S. ha tenido estos dias una carta de Su Santidad en que exorta el exercicio de los actos Pontificales, y como V. S. ha sido siempre tan puntual en esto, le Suplicamos que para que con la demasiada continuación no vengan a ser menos estimados, V. S. se sirba de no hazellos mas vezes de las que el Pontifical Romano ordena; así por la razon dha, como por el daño que puede hazer el demasiado trabajo a la salud de V. S. y a los ministros que en ellos le sirben, como tambien porque reciben con el demasiado uso los ornamentos desta S.ta Iglesia, y que así en ellos como en las misas y vísperas de entre año a que V. S. asiste, se contente con que los ministros de ellos hagan a V. S. las zeremonias, genuflexiones y humillaciones que el Pontifical manda, y no otras; y aduierta V. S. que los zeremoniales Romanos que andan impresos dizen que el dar de la Paz a los Cardenales y Prelados y al ósculo del Evangelio no se les haga ninguna humillación, y que la regla del Pontifical hablando de los maitines que se celebran in presentia Pontificis dice que si los que cantan las Lectiones fueren canónigos de Iglesias Catedrales no

han de incar la rodilla en el suelo quando van a besar la mano al Prelado en el fin de la Lection que cantan, sino solamente hazer la humillación; sea V. S. seruido de contentarse con esto y mandar que así se haga de aqui adelante.

Tambien suplicamos a V. S. se sirba de hazer mas caso y estimacion de su Cabildo cerca de las obras y fábricas que en esta Santa Iglesia se huvieren de hazer de aqui adelante, que pues el derecho comun, las constituciones y el uso y costumbre desta S.ta Iglesia les haze tanta parte en ellas y aun les da la Administración de su hacienda, justo es que V. S. no agravie al Cabildo en esto ni se haga ninguna obra sin consentimiento suio, pues es tanta parte en ellas porque se han visto algunos gastos excesivos, mas voluntarios que necesarios, que por solo su parecer de V. S. se han hecho, que a ser consultados y comunicados con el sobredho Cabildo, quizá no se hubieran fecho, como son los de tantas sillas como se hizieron para muestra de los del coro, y pagas de los Maestros que vinieron desde Orense aquí a tratar dellas y salario de las quentas de la Fabrica que V. S. mandó dar a su secretario no le siendo deuidos por no tocar a él asistir a ellas; y otras muchas cosas en que V. S. andubo mui liberal con los vienes de la dha Fábrica no lo habiendo sido hasta agora en hazerles ningunos.

Los domingos y dias de fiesta quando V. S. es serbido de hallarse en las procesiones, viene V. S. algunas vezes tarde para dezir Misa antes que la procesión salga, de que resulta haverse de interpolar los oficios y estar todo el Cabildo y aun el Pueblo aguardando a que V. S. acabe su Misa principalmente quando la dice en el altar de Nra. S.ra la Preñada, lo que parece tiene consigo alguna indecencia, y por lo menos es contra las constituciones de esta S.ta Iglesia, que ordenan, que entre las horas y oficios diuinos no aia ynterpolación alguna; Suplicamos a V. S. que así en esto como en entrar por el medio del coro con todos sus criados y familia quando están en las horas, aia nueba orden; pues dentro del coro no tiene V. S. necesidad de mas criados que el que llieba la cruz, y la falda â V. S. y los demas no sirben sino de inquietar y alborotar el coro. Tambien muchas vezes el que llieba la cruz â V. S. ua en medio de la procesión con su manteo y bonete y sería mas decente que fuese con sobrepelliz; Suplicamos â V. S. mande que se haga ansí, si le pareciere ser justo.

Muchas veces se â notado que entra V. S. en esta S.ta Iglesia quando el diácono está cantando en el púlpito el Evangelio de la Misa, y haze V. S. oración al Santísimo Sacramento, y pasa de largo adonde va, sin esperar que se acabe de cantar el Evangelio, lo qual ha dado que dezir y

aun murmurar, no solamente a eclesiásticos, pero â muchos seglares de dentro y de fuera de esta ciudad: Suplicamos â V. S. lo mire y remedie para adelante.

No sabemos si por ser injustas las cosas que hasta aqui hemos suplicado â V. S., si por ser la condición de V. S. poco ynclinada a hazer gracias y mercedes; está todo el Cabildo en general y muchas personas dél en particular, con algun sentimiento de que nunca en esta materia ayan alcanzado de V. S. cosa que se le aya suplicado, no siendo posible que alguna dellas dexasen de ser justas; y esta quexa se ve claramente que es general en todos los súbditos de V. S., que, pues es Príncipe y tan grande, lo sea tambien en hazer mercedes.

Tambien es consequente a la gran dignidad en que por sus muchos méritos ha puesto Dios a V. S. la pública ostentación, acompañamiento, ornato y seruicio de su casa al qual entendemos que la mucha humildad que V. S. profesa, no ha dado lugar que V. S. lo considere; y nosotros no haríamos como verdaderos súbditos si cerca dello no dixésemos lo que entendemos que conuiene; y así con este selo, Suplicamos a V. S. considere que el respeto y comedimientos del mundo, está tan acabado, que si no es a quien se estima y honra no ai quien le tenga, ni haga la obediencia y cortesía que se le debe; y que por esto los Sumos Pontifices y Reyes han honrado y enriquecido tanto las Iglesias y Prelados dellas, para que el vulgo ignorante, que no sabe que es ser Obispo o Arzobispo lo considere y eche de ver por la Autoridad, acompañamiento y Magestad, que representa mas que los Príncipes seculares; pues tambien en esto puede entrar el hazer limosnas, sea V. S. seruido de hazerlas â muchos hidalgos y hombres que ai muy honrados y de Autoridad y ostentación para que hinchen, honren y engrandezcan la casa de V. S. y sirvan y acompañen su persona y mesa que ya ve V. S. que es mas moderada de lo que pertenece a un Arzobispo y Señor tan grande que en qualidad y quantidad es el maior ó de los maiores de España.

Las muchas ocasiones forzosas que â V. S. se le han ofrecido de gastar así en necesidades públicas como en secretas en socorros particulares de Armadas, y en municiones y bastimentos para esta ciudad y otras partes, y el poco aparejo con que V. S. se ha hallado siempre para acudir â ellos, han dado evidente muestra de lo mucho que conuiene que V. S. esté sobre llebado y con alguna buena quantidad de dineros para acudir a lo que se ofreciere, y esto â sido siempre parecer de hombres prudentes y cuerdos, por no andar en las ocasiones arrastrados, tomando a censo y cambio con mucha descomodidad suia; y si esto ha parecido siempre acertado mucho mas lo debe ser agora que por nros. pe-

cados vemos quasi cada año Armadas de enemigos por estas costas, tocandonos al Arma y hallandonos siempre tan desapercibidos, particularmente en esta ciudad que ni con armas, ni con municiones ni bastimentos les podemos resistir quanto mas ofender, como V. S. lo ha visto mui bien en las dos ocasiones pasadas quando vino el Enemigo a la Çoruña el año de 89 y este de 96. Suplicamos a V. S. sea seruido de mirar en esto porque cierto que a juicio de muchos conuiene que para semejantes casos y otros muchos que se pueden ofrecer, tenga siempre V. S. sobrepuestos y sobrados cinquenta mil ducados.

Si de carecer V. S. de la compañia de la S.ª Doña M.ª de Torquemada su hermana, no fuese de mucho disgusto y deseruicio de V. S. es cosa cierta que estaria mejor en su casa aparte que en la de V. S. por muchos ynconuenientes que pueden resultar y quiza sabe V. S. que an resultado y dado a V. S. harta pena con personas de su seruicio, y pues V. S. sabe tambien lo qu S.ⁿ Agustin hizo con su Hermana en esta propia materia, Suplicamos a V. S. haga en ella lo que mas juzgare ser por conueniente a su seruicio y quietud de su casa, porque el vulgo como no sabe las verdades juzga por opiniones, y en este caso tiene cada uno la que le parece: e ya puede ver V. S. qual sera mas segura: por lo menos sea V. S. seruido de aconsejarla que no se entrometa en dar reprensiones publicas a clerigos ni en solicitar provisiones de oficios ni beneficios, porque â hauido en esto algunos descuidos, ô muchos cuidados que han dado que decir.

Grande satisfaccion se tiene en toda esta ciudad y Reino y aun en todos los de Su Magestad que V. S. gasta mui bien su hazienda y haze muchas limosnas con ella; pero considerando la mucha renta deste Arzobispado y lo poco que V. S. trae â el de la que tiene en Castilla y Andaluzia, parece â muchos que mui poca de la que V. S. tiene se gasta con los pobres deste Arzobispado, siendo los que mas derecho tienen â todo ello, y tantos quantos V. S. ve de ordinario en esta ciudad y Arzobispado; y como V. S. guarda tanto secreto en el modo de hazerlas, no parece que son tantas como V. S. debe de hazer: por lo qual si V. S. fuese seruido parece que seria mas conueniente que algunas de las limosnas grandes que V. S. haze fuesen en esta ciudad y Arzobispado, y de modo que se entendiesen pues en los Prelados es razon que resplandezca mas la luz para que alumbre â otros como V. S. mejor sabe, y nos lo predica cada dia.

Los santos nos enseñan quan mal esta a los prelados ser litigantes y pleitistas, principalmente quando lo que pleitean no es justicia clara y manifiesta. V. S. esta mui notado en este Reyno y en otras partes, de

ser mui porfiado en pleitos: â lo menos en esta ciudad y Arzobispado ha mouido tantos y seguidolos, que tienen escandalizado â muchos, y hase visto que los sucesos de los mas han sido contra V. S. en vista y revista. Algo puede decir de esto la Universidad y su Rector, la viuda de Parga y su hixo y otras personas â quien V. S. ha tenido presos y hecho otras muchas molestias y uexaciones, y despues han sido dados por libres y aun castigado el Alguazil Maior de V. S. por haverlos preso, que son algunos indizios y aun evidencias de que tenia mas parte en ellos la pasion que la justicia: de que nos ha parecido advertir a V. S. y suplicalle que de aqui adelante sea seruido de aconsejarse en los que hiziere seguir ô poner de nuebo con otras personas mas que con sus jueces y criados, porque aunque son mui grandes letrados y saben mucho y tienen mucha esperiencia, ven mas quatro ojos que dos y ocho que quatro, como V. S. suele dezir; y los que en nombre de V. S. se siguieren, sea seruido mandar se sigan sin torzedores ni molestias, no buscando achaques para molestar por otra via a quien traxere el pleito con V. S., porque es cierto que se habla en esto tan mal por entre muchos, que no cumpliriamos con el seruicio de V. S. en no darle noticia de ello.

El zelo que V. S. tiene de que las cosas del seruicio de nro. Señor vaian todas en su punto, y que no se haga nada contra ellas, debe causar la demonstracion que algunas vezes V. S. haze de tener alguna ojeriza o mala voluntad contra quien por justicia ô por otro derecho se le escapa de las manos; pero como el vulgo no echa de ver las razones en que V. S. se funda, y ve que aquel se â defendido por justicia, facilmente juzga por las obras que V. S. le haze que le tiene odio particular y asi es cierto que esta V. S. notado de esta falta comprobada con hartos testimonios: Suplicamos a V. S. que pues hauiendo sentenciado y castigado a su subdito cumple con la obligacion de su oficio, que no de mas muestras de quererle mal, porque apele y procure desagraviarse por el superior.

En los signodos que V. S. haze cada año en esta S.ta Iglesia estando V. S. obligado o consultar con el Dean y Cabildo della y con los Arciprestes de su Arzobispado, las determinaciones y constituciones signodales que ha de publicar, y los jueces signodales que â de nombrar y hacer las dichas nominas y constituciones, con su parecer y aprobacion, no lo hizo hasta aqui, antes ha ordenado todo lo que le â parecido con solo su parecer de V. S. y despues lo haze leer y publicar, diciendo *Santta Signodo approbante* como realmente no aia sido ni sea ansi: Suplicamos a V. S. mande guardar en esto lo que el derecho ordena y no determine en estos casos cosa alguna sin que se consulte y apruebe por los sobredichos.

De derecho comun los naturales de los Obispados han de ser preferidos cetteris paribus a los que no lo son. V. S. es buen testigo de como esto se hizo en su tiempo asi en este Arzobispado como en el Obispado de Orense que antes tuvo pues hemos visto que se dieron los mexores beneficios dellos no solo a los de Reino extraño pero a los que penetibus ignoraban la lengua gallega. Y sabe V. S. las maneras y diligencias que en su propia casa se an hecho y quiza con sabiduria de V. S. para que hombres benemeritos que querian oponerse a beneficios que estaban vacos no lo hiziesen desayurandoles de que los avian de llebar porque tenia V. S. o su provisor o algun criado de su genio de darlos a algun criado de su casa ô pariente dellos; y sabe V. S. que estando hombres benemeritos y aun de habito de colexiales opuestos a algunos beneficios, y sabiendo ô imaginando que los examinadores respecto de su suficiencia no podian dexar de aprobarlos V. S., les informo que el tal ô tales opositores no podian ser elegidos para el tal beneficio porque eran deshonestos ô amancebados, ô que tenian otros defectos, de que solo habia algun rumor ô opinion, pero no estaban convencidos dellos y por solo su relacion de V. S. los examinadores los reprobaron y quedaron sin los beneficios con mucha nota de sus personas y aun con harta murmuracion de lo que V. S. en ello hizo. Esto es publico y por tal lo dezimos a V. S. y le suplicamos mire mas en estos negocios lo que a su propia persona y estado debe.

Tambien se sabe que quando V. S. probee de algun beneficio a algun clerigo, antes de hazerle titulo y colacion dél le haze por fuerza jurar de que no le resignará sino en manos de V. S., y si el tal probeido tiene otro beneficio pacifico aunque el de que le probee sea litigioso, le haze que primero renunzie el pacifico, poniendolo a peligro de perder los entrambos, lo qual es mui escrupuloso a la conciencia y contra la Sede Apostolica, y de sus prouisiones de Canzelleria y medias Annatos.

Como tambien es mucha nota de la legalidad con que los Sumos Pontifices hazen sus prouisiones de beneficios y otras cosas, tener V. S. como tiene por brocardico (sic) dezir a todos los que vienen probeidos por Roma principalmente si traen pensiones quanti emistisce, pues es cosa sin duda que el señalar pensiones, consentirlas y llebarlas con beneplacito de Su Santidad, ni es venta, ni compra, ni simonia; y que Su Santidad las puede dar y consignar justa y santamente y los pensionarios pagarlas: Suplicamos a V. S. que en esto y en las mas cosas hable siempre como quien es y como mui obediente a la Sede Apostolica.

Lo mesmo Suplicamos a V. S. haga con los que vinieren proueidos de Roma de algunos beneficios curados, porque es fama que quasi a todos

los que hasta aqui han venido, los ha perseguido V. S. con muchas vexaciones, notandolos de ladrones y otras palabras indignas de boca tan santa como la de V. S., pareciendole que porque no han entrado por la puerta y manos de V. S., que no pueden traer justo titulo; y asi dizen que les dize V. S. *non yntrasti per osttium*.

Suele acontecer en este Arzobispado de V. S. como sucede en otras partes que estudiantes nobles y mozos y otras personas, se revuelven con algunas mozuelas baxas y de poca calidad; y como ellas conocen a V. S. por tan amigo de hazer casamientos, se van a V. S. y le dizen que estando donzellas fulano les llebo su honra, y V. S. como es tan bueno piensa que todas dizen verdad, y sin otra mas informacion y averiguacion, los prende y encarcela y detiene muchos dias en prisiones, compeliendolos a que se casen con las tales mujeres, los quales lo hazen mas por salir de prision y carcel en que V. S. los tiene, que por tener voluntad ni consentimiento libre de casarse, como se â visto con alguno que sacandolo de la carcel para casarlo con la tal mujer dixo publicamente y protestó que no hauia tenido voluntad de casarse con ella ni la tenia entonces, y que solo el miedo de no ser molestado por V. S. le hazia dar el si; y de aqui han sucedido en semejantes casamientos mui aviesos y tristes fines contrarios al que pretende el Santo Sacramento del matrimonio; y algunos que eran casados en otras partes, se casaron aqui, siendo sus primeras mujeres vivas, por miedo de la carcel y prision de V. S. y despues como se averiguó la verdad los penitenciaron y castigó el Santo Oficio, y otros de puros despechados se ausentaron y dexaron sus mujeres perdidas; y en realidad de verdad, no habiendo consentimiento libre, como el derecho lo pide, no puede haver matrimonio. Bien sabemos que personas doctas y religiosas deste Arzobispado han ido en esto a la mano â V. S. y no se ha remediado. Agora a mayor abundamiento, Suplicamos a V. S. repare mas en esto y guarde en ello lo que los sacros canones y Santos concilios disponen.

Haze V. S. mucha fuerza en que se guarde en todo este Arzobispado y su Metropoli el concilio prouincial compostelano y para esto hizo ymprimir muchos cuerpos dél repartiendolos por todas partes, y es ansi que V. S. y sus juezes no se guardan en muchas cosas como es en dar comisiones a receptores extrabagantes hombres debaxa suerte y mala vida y costumbres, y castigados por los visitadores Reales, y â estos comete V. S. o sus juezes la aueriguacion de vida y costumbres de sus clerigos los quales hazen las dichas ynformaciones en membrete y despues estienden como quieren, calumniando y encaresciendo los delitos de los dichos clerigos mas de lo que ellos son, y deuiendo de asistir con ellos confor-

me al dicho concilio, el teste signodal, y no deuiendo admitirse las tales ynformaciones, sin que esten firmadas dellos, sus juezes de V. S. las admiten, y asimesmo deuiendo de hazer ynformacion del delito de que un clerigo es acusado ô denunciado, le acumulan otros de que no esta acusado, ni notado, lo qual todo es contra el dicho concilio que quiere que con cristiandad y verdad se aueriguen los delitos y excesos de los clerigos, y de aqui se sigue que los clerigos que fueren culpados, facilmente pueden sobornar a los dichos receptores para que sus delitos no parezcan, y los inocentes e sin culpa porque no tienen con que redimir su vexacion, ser castigados.

Estos mismos receptores quando van a hazer ynformacion contra algun clerigo, procuran sin orden de V. S. ni de sus juezes, ynformarse de la vida y costumbres del tal clerigo y de los mas que por alli habitan, y se van a ellos y les ponen miedo con dezilles que traen comisiones contra ellos y tienen echa aueriguacion y con esto los pobres hombres les dan mui buenos Reales porque callen, y quando no se los dan, los mesmos Receptores los denuncian.

Las casas Arzobispales donde V. S. viue y las Fortalezas de su Estado, tienen muchas rentas anexas a ellas que les fueron dadas y consignadas para que en ellas tubiesen sus Alcaides y gente que las habitase y defendiese asi de los tiranos que entonces habia en este Reino, como de enemigos de fuera dél. Vemos ahora que las dichas Fortalezas estan hiermas y las mas desmoronadas y caidas, y no solo sin armas ni bastimentos, pero sin persona que las habite; y ve V. S. los tiempos que corren y de quanto daño podra ser apoderarse y fortificarse en ellas algun tirano de los muchos que andan ynquietando el mundo; y sabe V. S. que por no las haber reparado sus predecesores, fueron condenados en muchos ducados para ellas, de que V. S. dizen que ha rescibido buena parte; y no vemos que cerca desto aya nouedad ninguna, sino en yrse acabando de caer, comiendo V. S. la renta dellas. Por amor de Dios V. S. sea seruido mirar en esto y echar de ver el peligro en que todo está, y mas esta ciudad y su casa y que dée orden que en ella aia sala de Armas como en otros tiempos la solia haber y la tenian sus predecesores de V. S. porque desmaia mucho el dezir que en casa de V. S. no aia un arcabuz ni apenas una espada y quiere que sin ellas resistamos al Enemigo.

Deuiendo los Juezes eclesiasticos de V. S. conocer de las causas criminales de un clerigo con mucho recato, de manera que los seglares no lo entiendan, ni por esto sea despreciado y tenido en poco el estado eclesiastico, no lo hazen, antes bien sus pleitos delante de muchos procuradores y escribanos y de muchas personas legas, que si ai alguna flaque-

za, la encarezen mas y murmuran sueltamente dellos, lo qual redunda en gran daño y perxuicio de la honra e autoridad que se debe al estado eclesiastico; y en las visitas que se hazen en la carcel publicamente los riñen tratandoles de malas palabras, con que vienen a ser estimados y tenidos en poco de los Legos: Suplicamos a V. S. lo remedie.

Tambien por delitos leues son maltratados con muchas prisiones y muchos dias de carcel, y muchos clerigos pobres que no tienen con que pagar las costas de los pleitos que se hizieron contra ellos, los detienen los juezes de V. S. muchos dias en la carcel hasta que las paguen, lo qual es contra derecho; y aun acontecio dar algun Juez de V. S. a algun clerigo por libre de lo que le acusaron y condenarle en costas lo qual en ninguna manera se puede hazer y es contra derecho.

Conforme a derecho e constituciones deste Arzobispado el Fiscal de V. S. debe tomar fianzas del delator y darle el nombre dél al acusado, y nada desto se hace de que sucede que ni el delator es castigado aunque acuse falsamente a los clerigos, ni a los pobres clerigos se les restituie su honra; y es razon que asi como conviene que los clerigos de mal viuir y mal exemplo, sean castigados, que tambien los que falsamente son acusados, los honren y estimen sus juezes de V. S. honrandolos en sus sentencias y condenando los fiscales en costas, que de esta manera se aueriguan mejor los delitos y no se atreben los malsines a acusar a nadie sin culpa.

Estando ordenado que los juezes tengan cierto numero de executores, los de V. S. no los tienen, antes toman los que quieren, y estos algunas vezes son tan ruines y tan malos que prenden afrentosamente a los clerigos, y son tan soberuios y mal criados que no tienen ningun escrupulo ni respeto â la dignidad sacerdotal, aunque los delitos sean muy liuianos; y aunque los juezes de V. S. lo saben, lo disimulan, deuiendo de castigarlos; y para ŷr buscar â un clerigo suelen ymbiar dos y tres executores juntos â prendelle. Y acontecio que estando una persona bien grave hospedada en casa de un clerigo, llegaron quatro executores juntos por diferentes caminos a prenderlo, y fue necesario que el pobre clerigo se empeñase ŷ vendiese lo que tenia para pagarles sus salarios; y en esto aduertimos a V. S. que tambien les suelen hinchir mas dias de ocupacion de lo que el camino pide y requiere. El remedio que suplicamos a V. S. es que volbiendo por la honra del estado eclesiastico, que en estas ocasiones se va descayendo y perdiendo mucho de su autoridad y honras, haga lo que otros prelados mui santos y de muchas letras en esto hazen, que es que quando quieren parezca un clerigo, le embian una carta firmada de su nombre y sellada con su sello, para que cierto dia

parezca, y esto seruirá para que tengan mas respeto y obediencia a V. S. y vengan con mas puntualidad, trayendo certificacion el mensajero de como le entregó la carta, y pagando al mensaxero un moderado salario por el camino. Desta manera ni se dexa de hazer justicia ni se desautoriza la honra del clerigo. Y asimesmo Suplicamos a V. S. que las causas criminales dellos las vean sus juezes en sus aposentos y no delante de legos, y que sean bien tratados de palabra en las Audiencias publicas.

Quando alguno apela de alguna sentencia pecuniaria, luego sus juezes de V. S. le encarcelan y tienen preso hasta que el pobre hombre por redimir su vexacion, consiente la sentencia, bastando en esto dar fianzas, ô quando mucho, depositar la condenacion. Suplicamos a V. S. lo remedie y en las causas beneficiales, si alguno apela sus juezes de V. S. lo aborrecen, de manera que en todo procuran darle pesadumbre, haziendo que V. S. no le ordene ni le de beneficio.

Los Prelados antecesores de V. S., viendo la gran pobreza de sus vasallos, quasi siempre pusieron por juezes dellos, personas naturales deste Reyno que fuesen ricos y hacendados en el, y les daban mui buenos salarios, porque desta suerte los tratasen bien, y no fuese causa la pobreza de los juezes para hazer mas pobres los vasallos. V. S. despues que es Prelado en esta S.ta Iglesia, quasi hizo lo contrario porque a dado la maior parte de los juzgados y merindades a hombres forasteros mui pobres y necesitados, y no les da salario ninguno, los quales para mantenerse es fuerza que aian de sacar su sustento de la sangre de los pobres vasallos, tratandolos mui mal, buscando achaques e asiendo de pelillos para echar a perder el pobre labrador, como se a visto y se ve cada dia. Bien sabe V. S. que a todos estos daños esta obligado y se cargan en su conciencia; y asi le suplicamos que siga en esto las pisadas de sus antecesores; y aduertimos a V. S. que muchos de estos sus jueces han sido residenciados y dado tan mala cuenta de sus oficios, que les han pribado y castigado en la Real Audiencia; y los vecinos estar agora en otros juzgados, y que los juezes ê ministros de V. S. molestan y tienen odio a los que han pedido y seguido las dichas residencias.

Tambien la que V. S. manda tomar a sus Juezes, es por personas tan de su casa, que sabe que no les han de hazer mal ni apretar en la residencia, como se a visto en esta ciudad, y es notorio y aun murmurado: Suplicamos a V. S. que para adelante ponga personas por juezes que con verdad y cristiandad ynquieran y aueriguen sus delitos y los castiguen, si lo merecen.

Por no ser ni poder ser letrados todos los juezes que V. S. pone en juzgados y merindades, es fuerza que aian de tener asesores que sean

letrados: estos esta V. S. obligado a pagarlos y no las partes que litigan, porque para eso se dan a los Señores los vasallos para que los mantengan en paz y justicia; y sabese que hasta aqui las partes ó muchas dellas han pagado a su costa los dhos asesores: Suplicamos a V. S. lo remedie.

Quando esta ciudad, con licencia que tubo de Su Magestad echo sisa sobre los mantenimientos para rescatar la feligresia y coto de Arines, ocurrimos a V. S. para que no consintiese que el estado eclesiastico contribuiese en la dha sisa y procediese con zensuras contra los que se la llebaban y no la restituian; y nunca con V. S. ni con su prouisor lo pudimos acabar, aunque advertimos que ellos en hazerlo y V. S. y su prouisor en consentirlo, ỳncurrian en la Bula de la zena, y en sus zensuras; de que quedo todo el estado eclesiastico, y aun aora lo esta, mui espantado y escandalizado: Suplicamos a V. S. lo buelba a mirar y descargue su conciencia; y en adelante sea mas propicio al estado eclesiastico y sus exenciones.

Los Señores Arzobispos antecesores de V. S. quando solian yr a visitar su Arzobispado, yban con pompa moderada, y en ocasiones y tiempos que pudiesen excusar el menor fastidio que les fuese posible, y no consentian que ningun clerigo ni rector gastase con ellos cosa alguna, antes siempre ellos hazian la costa al rector y a su gente, todo el tiempo que estaban en su casa, y mui ordinarias y gruesas limosnas a los labradores y pobres de la feligresia; y si sabian que alguno de sus criados tomaba algo del rector, ó comia a su costa lo reñian asperamente, teniendo consideracion a la pobreza de los beneficios, y que muchos no llegaban a treinta ducados. V. S. dicen que haze lo contrario porque llieba mas criados y mas gente de los que son menester, y va en los meses de Abril y Maio y en las ocasiones y tiempos de maior trabajo que ai en todo el año, y que se hospeda en casa de los rectores y come a su costa V. S. y sus criados, auisandoles siete ó ocho dias antes para que esten preuenidos y no puedan dezir que no lo sabian; y dizen sobre esto cosas tan lastimosas que no es posible que V. S. no las aya sabido, ni que a nosotros aya dexado de parecernos, para que las sepa y las remedie, dezirselas a V. S. en este papel, porque ha hauido rector, que juró que en una comida sola auia gastado con V. S. y su gente catorze ducados, y otro que en dia y medio gastó mas de treinta y dos, y alguno ubo que dixo le hauia costado hospedar a V. S. mas de ziento y cinquenta ducados; y finalmente, Señor, todo el clero en general se quexa y tiene esto por grandisima vexacion, y lo que mas sentimos es que se diga que a los que por su mucha pobreza se excusan de hospedar a V. S., sus criados los tratan mal de palabra y aun de obra, y les hazen mil vexaciones, y

harto mal es que se diga que por verse algunos rectores pobres, libres de esta molestia, han dado algo a su aposentador e criados de V. S. porque le hagan el aposento en otra parte: Muchas destas cosas no podemos creer que sean verdaderas, pero hanos parecido dar auiso a V. S. de que se dizen para que con su prudencia y cristiandad quite algunas ocasiones, si las ai, de que se digan.

Tambien se tiene por cosa grave que al mesmo tiempo que V. S. haze la visita, vayan en zaga de V. S. sus visitadores por la mesma vereda y arciprestazgos, haciendo muchos gastos a los rectores, que ha acontecido en una semana visitar V. S. y en la mesma llegar su visitador a visitar la mesma iglesia que V. S. hauia visitado, lo qual parece superfluo, hauiendo primero pasado por mano de V. S. a quien suplicamos (si es ansi) mande que de aqui adelante no se haga.

Bien sabe V. S. lo que ymporta que los pecados secretos no anden en publicidad, y particularmente los que cometen los sacerdotes; y vemos que V. S. en la visita que cada año haze con santo zelo de Pastor, escribe en un libro, que para este efecto tiene, las culpas y faltas de los rectores; deuiendo V. S. tener este libro guardado con el mayor recato del mundo, vemos que los pajes de V. S. saben por él todos los amancebados del Arzobispado; y no solo los pajes de V. S., pero hemos visto este libro andar fuera de casa de V. S. con su consentimiento, lo qual no hallamos modo para disculpalle.

Estas aduertencias nos ha parecido por ahora dar a V. S. para que con su mucha caridad y pecho cristiano y zelo que debe al seruicio de nro. S.r y buen gouierno de este Arzobispado, remedie y reforme lo que con tanta razon deve ser reformado, porque tantas quexas, sino se remedian, suelen hazer mal quisto y aborrecido de todos al Superior, cosa que a la persona de V. S. ni a su oficio en ninguna manera conuiene. Estamos mui confiados de su mucha prudencia de V. S. santidad y santo zelo, que en todo pondra el remedio, que al seruicio de Dios nro. S.r y de Su Magestad y bien deste su Arzobispado de V. S. mas conuenga; cuia persona nro. S.or guarde y acreciente en su santa gracia; en nro. Cabildo de 19 de Maio de 1597 años=El canonigo Alonso Velez Guevara Vicario (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI.

(1) Archivo de la Catedral de Santiago.

XLVI

El Rey D. Sancho IV, por hacer bien y merced al Concejo de Betanzos, y para que sus habitantes sean más ricos y abundados y tengan más algo con que servirle, manda que todos los moradores de los cotos de Bergondo, Santa Marta, Lubre, Cecebre, Bandoja, Callobre, Sampantayón, Piadela y otros, que eran juzgados por el juez real que solía andar por dichas tierras, vayan a juicio ante los jueces y alcaldes de aquella villa y no ante otro juez alguno.—*Año 1286.*

En el nonbre de dios padre fijo e esprito santo que son tres personas en un dios e de la ven aventurada virgen santa maria su madre e a onrra e a seruycio de todos los santos de la corte celestial por gran sabor que abemos de mejorar en el nuestro tienpo los nuestros logares segund la manera que los fallamos primero e porque los de nuestro señorio no pueden aver franqueza nin gracia fueras en el dende quenta les biene de nos quando ge la damos conbiene por ende que ge la demos nos que las gracias dalas el nuestro señor dios a los reis e a los principes e ellos anlas de conpartir por los suyos segund que es menester por ende aviendo gran sabor de leuar la villa de betanços adelante e de les facer mucha merced queremos que sepan por este nuestro preuyllegio todos los que aora son e seran de aqui en adelante como nos don sancho por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallizia de seuylla de cordoua de murcia de iahen e del algarbe en vno con la reyna duena maria mi muger e con el infante don fernando nuestro fijo primero e heredero. Por gran sabor que abemos de facer bien e merced al concejo de betanços e porque sean mas ricos e mas abondados e ayan mas algo conque nos seruyr damosles e otorgamosles que todos los que moran

en los cotos de bregondo (1) e de roys (2) e de santa marta (3)

(1) *Bregondo.*—Bergondo. Los términos de este coto fueron demarcados por el Rey D. Alfonso IX en virtud de un privilegio dado en la Coruña a 15 de Abril de 1218 a favor de los monjes del monasterio del mismo nombre. Era muy extenso dicho coto, pues se componía de las feligresías de Bergondo, Dans, Morujo, parte las actuales de Ouces, Lubre y otras, corriendo sus límites, por el interior, hasta el río de Miodelo, y luego, desde la desembocadura de este río, por la orilla del mar, hasta el río que desagua en la playa de Gandarío. Con posterioridad a aquella fecha, sufrió varias desmembraciones, quedando reducido solamente a dos únicas parroquias, las de Bergondo y Morujo, y así continuó unido a la jurisdicción de Betanzos hasta la abolición de los señoríos. Al crearse los ayuntamientos, entraron ambas feligresías a formar parte del de Las Mariñas, el cual, por su excesiva extensión, fué dividido en otros varios, que tomaron los nombres de Bergondo, Sada, Oleiros, etc., los que aun subsisten.

(2) *Roys.*—Santa Mariña de Rois, parroquia del ayuntamiento de Bergondo. Hay también un lugar de igual nombre en la misma feligresía, lo que nos impide saber a cuál de las dos entidades se refiere el privilegio. Una de ellas recayó en Gómez Pérez das Mariñas, quien, por testamento otorgado en la Coruña en 1474, lo dejó a su hija D.ª María de las Mariñas, con todas las heredades y señorío anexas a dicho coto. En la parroquia de Rois encontrábase incluído otro coto, el de Peteiro, el cual, a mediados del siglo XV, con sus vasallos y tierras, pertenecía a Fernando de Freijomil, junto con los de Santa Marta y Sanfís. Fernando de Freijomil era dueño del palacio de Peteiro, solar de los Freijomiles. En los mencionados coto y palacio, sucedieron más tarde los Señores de Boado, que igualmente lo eran de la Casa de Armuño, en Lubre, y en 1789 pertenecían a D. Lucas Sánchez de Boado.

(3) *Santa Marta.*—Santa Marta de Babío, feligresía del ayuntamiento de Bergondo. Este coto, desde que fué separado de la jurisdicción de Betanzos, anduvo por tantas manos, que es imposible saber quiénes fueron sus sucesivos señores. En 1431 aparece el Arcediano de Nendos haciendo donación de él, junto con el de Sanfís, a los hermanos Fernando y Vasco de Freijomil. En el mismo año declara y confiesa dicho Arcediano, que el referido coto, sus vasallos y rentas, lo llevaba en tenencia de mano de Ares Pardo das Mariñas, y que se lo dejaría libre cada y cuando. En 20 de Marzo del propio año, D. Juan Rodríguez de Medín, Arcediano de Nendos, que acaso fuese el citado, por escritura fechada en Piadela ante Juan Rodríguez da Cruña, hace donación, para después de su muerte, a Ares Pardo das Mariñas y a su hijo Gómez Pérez das Mariñas y a todos los descendientes de éste para siempre jamás, del coto de Santa Marta, juntamente con todas sus heredades, señorío y presentación de su iglesia. En 1446, el Rey D. Juan II cede definitivamente a dicho Ares Pardo el repetido coto, con el vasallaje, derechuras y pertenencias del mismo, y en 1450 toma posesión de él D.ª Teresa de Haro, mujer del Gómez Pérez das Mariñas. Más tarde debió sufrir algún reparto, pues doña María de las Mariñas, hija de Gómez Pérez y de D.ª Teresa de Haro, por escritura otorgada en los Palacios de Miraflores en 6 de Noviembre de 1498, ante

e de cecebre (1) e de san finis (2) e de yllobre (3) e de lubre-(4) e de

---

Alonso González de Candame, funda mayorazgo a favor de su hijo el famoso Conde D. Fernado de Andrade, y a él incorpora «*la mi parte*—dice—de la felegresia de Santa Marta de Babio». Desde este punto desaparece la memoria de los poseedores del coto hasta mediados del siglo XVIII, en cuya época figuran como señores del Casal, lugar de dicho coto, los Señores de Armuño. Posteriormente, en el año 1789, coto y feligresía hallábanse repartidos entre el convento de Santo Domingo de la ciudad de la Coruña, D. José Bañales, D. Antonio Pedrosa y D. Ramón de Seijas, y en estas Casas continuó hasta que las Cortes decretaron la extinción de todas las prerrogativas. Como curiosidad añadiremos que los vasallos del Casal, por ser acumulativos al coto de Peteiro, pagaban el mismo vasallaje al Señor de la Casa de Armuño: y en cuanto a la jurisdicción civil y criminal, si el juez de Peteiro estaba presente o dentro de la parroquia de Santa Marta, que lo viesen los vasallos, conocía primero y administraba justicia; pero si primero comenzase la causa el juez de Santa Marta, el de Peteiro no podía impedirle su tramitación y sentencia. Santa Marta dió nombre, recientemente, a un Título de Castilla, el condado de Santa Marta de Babío, creado en 1924 a favor de D. Alfredo Moreno Ossorio.

(1) *Cecebre.*—San Salvador de Cecebre, feligresía del ayuntamiento de Cambre. Continuó este coto siendo realengo y unido a la jurisdicción de Betanzos.

(2) *San finis.*—San Fiz. San Pedro Fiz de Vijoy o San Félix de Vijoy, vulgarmente Sanfís, parroquia del ayuntamiento de Bergondo. En el siglo XIII perteneció este coto a la iglesia de Santiago, y existe un privilegio del Rey don Alonso IX expedido en la Coruña el 15 de Abril (día Santo de la Pascua) de 1218, en el que manda que ningún Ricohome, por ningún motivo, entre en los cotos de Sanfís, Bandoja, Piadela y otros que cita, propiedad de dicha iglesia. Don Fernando III confirmó este privilegio en Santiago a 29 de Febrero de 1232. Ya hemos dicho que el coto de Sanfís fué donado por el Arcediano de Nendos, en 1431, a los hermanos Fernando y Vasco de Freijomil. Después pasó a la Casa de los Mariñas, y en 1474, en virtud del mencionado testamento de Gómez Pérez, recayó en la hija de éste, D.ª María.

(3) *Yllobre.*—De este nombre existen dos lugares, uno en la feligresía de Santa María de Pontellas, y otro en la San Pedro de Viñas, ambas en el ayuntamiento de Betanzos. No sabemos, pues, a cual de los dos cotos se refiere el privilegio del Rey D. Sancho. Gómez Pérez legó uno de ellos a D.ª María de las Mariñas, su hija.

(4) *Lubre.*—San Juan de Lubre, feligresía del ayuntamiento de Bergondo. El coto de Lubre pasó por herencia a Gómez Pérez das Mariñas, a quien sucedió su hija primogénita D.ª María, y ésta, previa facultad real, fecha de 20 de Octubre de 1495, lo incorporó al mayorazgo que instituyó a favor de su hijo el Conde D. Fernando, de cuyo mayorazgo ya queda hecho mención. El referido coto estaba enclavado en las Mariñas de los Freires, territorio que andaba unido al de las Mariñas de los Condes, señorío éste que perteneciera al célebre Alvaro Pérez de Castro y fué cedido después a Martín Sánchez das Mariñas por privilegio del Rey D. Enrique II, despacha-

vandoja (1) e de soto (2) e de san pantayon (3) e de genroço (4)

---

do en Valladolid a 25 de Julio de 1369, el cual privilegio fué confirmado por D. Juan II por R. C. de 6 de Junio de 1412, expedida a favor de Ares Pardo das Mariñas, hijo del Martín Sánchez. Los Reyes Católicos, en 23 de Junio de 1475, extendieron una carta amparando a D.ª María de las Mariñas en la posesión de toda sus tierras, fortalezas y señoríos, entre las que figuraban las Mariñas de los Condes y las de los Freires; y los propios monarcas, por R. C. fechada en Madrid a 31 de Marzo de 1477, confirmaron a Diego de Andrade y a D.ª María de las Mariñas, su mujer, todos cuantos bienes y pertenencias tenían así en el Reino de Galicia como fuera de él por herencia de Fernán Pérez de Andrade y de Gómez Pérez das Mariñas. Con las Mariñas de los Condes y las de los Freires, juntamente con la baylía de Faro, que también era propiedad de los mismos Señores, se constituyó, en el siglo XVI, la extensa jurisdicción de Miraflores, compuesta de 22 parroquias, cuya capital era la feligresía de Oleiros. El señorío de Miraflores lo ejercieron los Condes de Lemos por derivación de la poderosa familia de los Mariñas, hasta que, en virtud de Decreto de 6 de Agosto de 1811, fueron abolidas todas las prestaciones, así reales como personales, que debiesen su origen a título jurisdiccional. Dentro del coto de Lubre había otro, el de Dornas, perteneciente a la familia del que estas líneas escribe.

(1) *Vandoja.*—San Martín de Bandoja, feligresía del ayuntamiento de Oza de los Ríos. Este coto fué propiedad de la Mitra compostelana, como lo prueban los diplomas de Alfonso IX (año 1218) y de Fernando III (año 1232) que hemos mencionado al hablar del de Sanfís. D.ª María de las Mariñas lo incorporó al mayorazgo que fundó para su hijo el Conde D. Fernando de Andrade, recayendo luego en la Casa de Lemos, que lo poseyó hasta la desamortización señorial.

(2) *Soto.*—Santa María de Souto, parroquia del ayuntamiento de Paderne. Carecemos de noticias referentes a las vicisitudes de este coto.

(3) *San Pantayón.*—San Pantaleón das Viñas, vulgarmente San Pantayón, feligresía del ayuntamiento de Paderne. A fines del siglo XV pertenecía este coto a Ruy Díaz de Andrade, muerto heroicamente en la toma de Granada, casado con la Beata D.ª Constanza de Castro, Señora de Silán y de Codesido, cuyo cuerpo incorrupto se conserva y venera en la antigua iglesia de San Francisco de Vivero. Hijo de este matrimonio fué otro Ruy Díaz de Andrade, fundador de la devoción, oráculo y santuario de los Remedios (Betanzos) el cual, en 1525, constituyó un mayorazgo y en él incluyó el expresado coto. Por sucesivas alianzas, el señorío de San Pantayón fué incorporado a los Estados de Gondár, Geve y otros, pertenecientes a la ilustre familia de los Bermúdez de Castro, que aun hoy conserva todos los territorios que componían aquellas jurisdicciones.

(4) *Genrozo.*—Juan Rozo. Lugar de la parroquia de Santiago de Requián, ayuntamiento de Betanzos. El primitivo coto de Genrozo fué demarcado por el Emperador Alfonso VII en 1138 para el monasterio del mismo nombre, llamado también de Santa María de las Dueñas, o de las Cascas. Era extensísimo este coto, pues alcanzaba desde Carrio, en Bergondo, hasta los límites de la

e de callobre (1) e de sant esteuan (2) que se suele juzgar por el nuestro juis que solia andar por nos en esta terra que vengan a juyzio ante los alcalldes e los juezes de betanços e no ante otro juez alguno e ellos que libren los pleitos que ante ellos venyren en aquella guisa que fallaren que es derecho e defendemos que nynguno no sea osado de yr contra este preuyllegio para quebrantarlo ny para menguarlo en nynguna cosa e a qualquier que lo fiziere averia la nuestra yra e pecharnos ya en coto diez myll mrs. de la moneda nueva e al concejo de betanços o a quyen su voz toviese todo el daño doblado e porque esto sea fyrme e estable mandamos sellar este nuestro preuyllegio con nuestro sello de plomo. fecho en villa-

---

abadía de Cines, según más largamente se detalla en nuestra obra *Ferrol y Puentedeume*. Al extinguirse el monasterio de Genrozo, año 1145, fué incorporado, con su coto y demás pertenencias, al de Sobrado. Cuando D. Alfonso IX, en 1219, fundó a Betanzos en el lugar en donde hoy está, el nuevo pueblo, que se hallaba comprendido entre los límites de dicho coto, debió quedar desmembrado de él en virtud de aquella Real disposición. Habiendo, por lo tanto, variado sus demarcaciones, no sabemos a las que habrá quedado reducido, ni a quien siguió perteneciendo el repetido coto, pues parece que a principios del siglo XIX, Betanzos y Sobrado aun se disputaban su señorío. El actual arciprestazgo de Juan Rozo debe su nombre al coto de referencia.

(1) *Callobre.*—San Juan de Callobre, parroquia del ayuntamiento de Miño. En tiempos muy antiguos pertenecía este coto al monasterio de Monfero. En 1670 aparece como Señor de él, D. Juan Bermúdez de Castro. En 1761 era propiedad de D. Francisco Bermúdez de Castro y Sangro, (dueño también del coto de Figueroa y de la Casa del Piñeiro en Caamouco), y en 1789 lo poseía D. Justo Gabriel Tenreiro.

(2) *Sant esteuan.*—San Esteban de Piadela, parroquia del ayuntamiento de Betanzos. Por privilegio de 30 de Diciembre de 1020, el Rey D. Alfonso V acotó los límites de Piadela a favor del monasterio del mismo nombre, en consideración a que una ilustre señora, llamada D.ª Fromosilde, había lactado y criado en aquella aldea a la Infanta D.ª Sancha, hija del monarca, la que después también fué Reina; y a que la expresada D.ª Fromosilde, con su hermano Vimara, había restaurado aquella casa religiosa, fundación de sus ascendientes. Dispuso al propio tiempo D. Alfonso que a la muerte de ambos hermanos, el coto de Piadela pasase a ser propiedad de la Iglesia Compostelana, lo que así se efectuó. En 1218, D. Alfonso IX mandó que ningún Ricohome perturbase a la Mitra en la posesión de dicho coto, privilegio que fué confirmado por D. Fernando III en 1232, como queda expuesto en la nota que trata del coto de Sanfís. En 1474, dentro del repetido coto, existía otro, el de Guiliade, del cual era Señor Gómez Pérez das Mariñas, de quien lo heredó su hija D.ª María.

Vemos, pues, por lo consignado en las precedentes notas, cómo con el tiempo, fué Betanzos perdiendo poco a poco la mayor y mejor parte de todo lo que el Rey D. Sancho le concediera por el privilegio que dejamos transcripto.

flanca de valcarcel veynte e seys dias andados de setienbre era de myll e trezientos e veynte e quatro años e nos el sobre dicho rey don sancho reynante en vno con la reyna duena maria my muger e con el infante don fernando nuestro fijo primero e heredero en castilla e en leon e en toledo e en gallizia e en seuylla en cordoua en murcia en iahen en vaeza e en vadaioz e en el algarbe otorgamos este preuyllegio e confirmamoslo. don mahomat avabdille rey de granada e vasallo del rey confyrma. el infante don juan confyrma. don gonçalo arçobispo de toledo primado de las españas e chanciller de castilla confirma. la iglesia de seuylla vaga. la iglesia de santiago vaga. don juan alfonso obispo de palencia e chanceller del rey confyrma. don frey frenando obispo de burgos confyrma. don juan obispo de calahorra confyrma. la yglesia de siguença vaga. la iglesia de osma vaga. don diego obispo de segovia confyrma. la iglesia de avila vaga. don gonçalo obispo de cuenca confyrma. don diego obispo de palencia confirma. don diego obispo de cartagena confyrma. la iglesia de iahen vaga. don pelayo obispo de cordoua confirma. maestre suero obispo de cadiz confirma. la iglesia de aluarrazin vaga. don aluar diaz abad de valladolid confyrma. don ruy perez maestre de calatraua confirma. don ferrando perez comendador mayor del ospital confyrma. don gomez garcia comendador mayor del temple confyrma. don juan fi del infante don manuel confirma. don lope confirma. don aluar nunez confirma. don alfonso fi del infante de molina confirma. don juan alfonso de haro confirma. don diego lopez de salzedo confyrma. don diego garcia confirma. don pedro diaz de castañeda confirma. don martin diaz su hermano confirma. don vela confirma. don ruy gil de villalobos confirma. don gomez gil su hermano confirma. don yñigo de mendoça confirma. don ruy diaz de finojosa confirma. don gomez mançanedo confirma. don rodrigo rodriguez manrrique confirma. don diego froyaz confirma. don gonçalo yanes de aguilar confirma. don per anrriquez de arana confirma. don sancho martinez de leyua meryno mayor en castilla confirma. don fernand perez de guzman adelantado mayor en el reyno de murcia confirma. don martin obispo de leon confirma. don pelegri obispo de obiedo confirma. la yglesia de astorga vaga. la iglesia de çamora vaga. don frey pedro fechor obispo de salamanca confirma. don anton obispo de cibdad rodrigo confirma. don alfonso obispo de coria confirma. don gill obispo de badajoz e notario mayor de la camara del rey confirma. don frey vertolome obispo de silues confirma. la yglesia de mondoñedo vaga. don juan obispo de tuy confirma. don pedro martinez maestre de la caballeria de santiago confirma. la yglesia de lugo vaga. la yglesia de orenes vaga. don frey perez maestre de alcantara confirma. don suero fi del

infante don pedro confirma. don esteuan fernandez pertiguero mayor de tierra de santiago confirma. don fernan perez ponce confirma. don iohan fernandez de luna confirma. don juan alfonso dalburquerque confirma. don ramyr diaz confirma. don fernan rodriguez de cabrera confirma. don arias diaz confirma. don fernand lopez de haro confirma. don gonçalo yanes confirma. don juan fernandez confirma. juan rodriguez merino mayor en el reyno de gallizia confirma. esteuan martinez merino mayor en tierra de leon confirma. don fernand perez electo de siguença e notario en el reino de castilla. don juan obispo de tuy e notario en el andaluzia. don martin obispo de calahorra e notario en el reyno de leon confirma. don pay gomez almyrante de la mar confirma. don ruy perez justicia de casa del rey confirma. yo martin falconero lo fyz por mandado del rey en el año tercero que el sobre dicho rey reyno (1).

CÉSAR VAAMONDE LORES

---

(1) En 13 de Octubre de 1489, Lope Martínez de Cesuras, Escribano del Número de la ciudad de Betanzos, trasladó este privilegio a pedimento de Jácome Pérez, procurador de los vecinos y moradores del coto de Cecebre, por mandado y autoridad del Corregidor de dicha ciudad. Fué presentado en la Real Chancillería de Valladolid en 8 de Octubre de 1491 para prueba de un pleito que se litigaba con Martín Sánchez de las Mariñas. De un duplicado del referido traslado, que poseemos, es copia el que insertamos.

CLVII

El Claustro Universitario de Santiago jura defender el Misterio de la Purísima Concepción de la Madre de Dios.—*Año 1617* (1).

Certifico yo Bartolome Garcia de Seares ss.° del ynsigne claustro y Universidad de la ciudad de Santiago, Reyno de Galicia en como abiéndose propuesto a la dha Universidad y claustro della que abiéndose recibido una carta de Su Mag.d el Rey nro. Señor Don Phelipe tercero, que Dios guarde, en que mandaba a la dha Universidad le significase, y a Su Santidad nuestro muy Santo Padre Paulo quinto, su sentir y parescer del misterio de la limpia Concepcion de Nuestra Señora, y abiéndose visto la dha carta se remitió a la Escuela de los theólogos para que vistas y conferidas las raçones tocantes al dho punto, respondiesen su sentimiento al Claustro para que con él cumpliese lo que Su Mag.d mandaba. Y junta la dha escuela theólogo, resolbió que le parescia que la serenísima Virgen nuestra Sra. abía sido concebida sin mancha de pecado original: que visto el dho parescer por el Rector y Claustro de la dha Universidad, todos los botos dél conformes decretaron que la dha opinión se defendiese y que ansí lo jurasen en forma con la solenidad y pompa que requería un acto de tanta consideración, y que la dha jura se hiciese en la capilla mayor de la App.ca Iglesia de S.or Santiago patron de nuestra hespaña, para lo qual saliese la dha Universidad sus dotores y maestros con las insignias de sus grados y por sus antiguedades en dos hileras, de la suerte que suelen salir a los paseos de grados y juntas de la dha Universidad (2); y conforme a lo decretado, señalaron por dia para este acto el de los Inocentes veinte y ocho de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y diez y siete años, en el qual se hiço con la solenidad posible, yendo todos los estudiantes de la Hescuela juntos y hordenados a manera de procesion delante, y luego se seguian los conventos de San Lorenzo y

(1) Arch. de la Universidad de Santiago.—*Libro 4.° de claustros;* fol. 896.

(2) Para la precisa asistencia al acto solemne de la jura, habíase decretado en claustro de 15 de Noviembre de 1617, que «el boto que faltare, siendo catedrático, como inobediente a los mandatos desta Universidad, y persona que los contradice y menosprecia, sea pribado de la cátedra que tubiere como indigno della; y el que no tubiere cátedra, sea pribado por quatro años de boto de claustro y no se admita en él hasta que sean cumplidos».

San Francisco, ambos en forma de comunidad y luego el pendon de nuestra Sra. que llebaba Benito Mendez de Andrade, canónigo Lectoral de decreto y decano en la facultad de Canones y llebaban sus borlas dél, el Padre maestro Fray Gabriel de Guevara, Abad de San Martin el Real desta ciudad y el Padre Fray Diego de Ponte, Comendador del monasterio de Nuestra Sra. de la Merced, entrambos votos del dho Claustro. Seguíase luego, el colegio de San Gerónimo, y luego en medio de las dos hileras, llebaban la imagen de la Virgen Nuestra Sra. en unas andas de plata muy curiosas y costosas quatro frailes Franciscos y tras dellos iba el Padre Guardian del dho convento en medio de dos frailes, todos tres rebestidos: Seguíanse luego los colegiales del mayor de Santiago que no eran graduados de dotores y maestros por la dha Universidad; y los maestros y dotores de la misma con sus insignias, se seguían luego por sus antiguedades y entre ellos iban el vicario provincial Prior de la Orden de Sto. Domingo desta ciudad, el Prior de San Agustín, Padre Rector de la Compañía y los lectores de las dhas Religiones, tras de todos ellos iba el maestro Alonso Rouco de Parga, Rector del dho Colegio Mayor, y luego se seguía el bedel con la maça de plata dorada de la dha Universidad, y luego D. Gaspar Abraldes Feijoo, canónigo de la dha Santa Iglesia y Rector de la dha Universidad y llebaba a su derecha a D. Fray Fernando de Vera, Obispo de Bugía, del Consejo de Su Mag.d Gobernador de la dha ciudad y su Arçobispado y cancelario de la dha Universidad, y a su mano hesquierda don Rodrigo de Moscoso Osorio y Sandoval, Dean desta Santa Iglesia; y en esta forma referida llegaron a la capilla mayor de la dha Santa Iglesia donde se sentaron en dos alas y fronteros unos de otros, haciendo cabeça de una y otra parte los dos Retores de la Universidad y Colegio Mayor; y luego se bistió de Pontifical Su S.a el dho Obispo de Bugía que dijo la misa, predicó el Dr. Diego Sanchez Somoza, canónigo Penitenciario de la dha Santa Iglesia, y al ofertorio de la dha misa, se hiço la jura de dos en dos en manos de Su SS.a el dho Obispo, abiendo primero leido la forma del dho juramento en el púlpito del Evangelio el Dr. Valcarcel colegial del dho colegio y catedrático de la dha Universidad; y hecho el juramento, se prosiguió y acabó la misa y luego se bolbieron a la dha Universidad y colegio en la forma y manera que salieron. Y para que conste de lo susodho doy esta fee y certificacion signada y firmada de mi nombre, fecha en Santiago a veinte de henero de mil y seiscientos y diez y ocho años=En testimonio de verdad (signado) Bartolome G.a de Seares, ss.o

PABLO PÉREZ COSTANTI.

CLVIII

El Rey D. Enrique IV, por privilegio expedido a favor del Mariscal Pedro Pardo de Cela, manda, que los 40.000 maravedís que éste percibía de acostamiento para veinte lanzas, los haya, como juro de heredad, en las alcabalas de la ciudad de Mondoñedo y de su obispalía.—*Año 1466* (1).

En el nombre de dios padre fijo e espiritu santo &.ª por ende yo acatando e considerando todo e los muchos e buenos e leales serviçios que vos pedro pardo de cela mi vasallo me avedes fecho e facedes de cada dia en alguna enmienda e remuneracion dellos quiero que sepan por esta mi carta de previllejo o por su traslado signado de escribano publico todos los que agora son o seran daqui adelante como yo don enrique por la graçia de dios rrey de castilla de leon &.ª vi un alvala firmado de mi nombre y una fe en las espaldas della firmada del nombre de fernando de badajoz mi contador de los acostamientos toda scripto en papel fecho en esta guisa yo el rey fago saber a vos los mios contadores mayores que yo acatando los buenos muchos e leales serviçios que pedro pardo de cela mi vasallo me ha fecho y face de cada dia e en alguna henmienda e remuneracion dellos mi merced e voluntad es que los quarenta mill mrs. quel de mi ha o tiene de acostamiento en cada un año para veynte lanças que los tenga e aya de mi este año de la fecha de este mi aluala e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamas para el e para sus herederos e sucesores despues del e para aquel o aquellos que del o dellos oviesen causa situados señaladamiente en qualesquier mis rentas de las mis alcabalas de la ciudat de mondoñedo e de su obispalia o de otra qualesquier cibdades e villas e lugares del mi reyno de gallizia que los el o ellos mas quissieren aver o tener e para que los pueda vender empeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enagenar e renunciar e traspasar con iglesias e monesterios e con personas de orden e de religion e otras qualesquier que ellos quisieren e por bien tovieren e façer de los dichos mrs. e de qualquier parte dellos lo que

(1) De una copia, que poseemos.

quisieren e por bien tovieren como de cosa suya propria tanto que no puedan façer lo susodicho ni cosa alguna dello con persona de fuera de mis regnos sin mi licençia con special mandado porque vos mando que mostrando vos el dicho pedro pardo de cela por fe del mi contador mayor de los acostamientos o de su lugar theniente de como el dicho pedro pardo de cela ha o tiene de mi los dichos quarenta mill mrs. de acostamiento para las dichas veynte lanças por los mis libros de los acostamientos quel tiene e como gelos quito e testo de los dichos mis libros e gelos no librara daqui adelante lo qual mando al dicho mi contador mayor de los acostamientos que faga asy e que de luego de la dicha fe firmada de su nombre e scripto en las espaldas deste mi albala pongades e asentedes en los mis libros e nominas de las mercedes de juro de heredad que vosotros tenedes e en lo saluado dellos al dicho pero pardo de cela los dichos quarenta mill mrs. situados segun dicho es e le dedes e libredes mi carta de previllejo e las otras mis cartas e sobrecartas las mas firmes e bastantes que vos pidiere e menester oviere para que daqui adelante los aya e tenga de mi merced en cada un año por juro de heredad para siempre jamas para el e para los dichos sus herederos e subcesores despues del e para aquel o aquellos que del o dellos oviere causa los dichos quarenta mill mrs. situados con las dichas facultades segun dicho es e para que los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que cogen e recabdan e han o ovieren de coger e recabdar en este año o daqui adelante en cada año en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la tal renta o rentas le recudan con los dichos quarenta mill mrs. este dicho año desde primero de enero que paso e de aqui adelante en cada un año para siempre jamas por los terçios de cada año en cada terçio lo que montare de demas del preçio que a mi oviere de dar por la tal renta o rentas aunque para ello aya de sacar ni mostrar de cada año otra mi carta de libramiento ni de vos los dichos mis contadores mayores ni de otro qualquier mi thesorero o recabdador o arrendador ni reçibidor ni de otra qualesquier persona la qual dicha mi carta de previllejo o carta o sobrecartas que le asy deredes o libraredes mando al my chançiller e notarios e alos mis oficiales questan a la tabla de los mis sellos que libren e sellen e paguen lo qual todo vos mando que asi fagades e cumplades no embargante qualesquier leyes e hordenanças fechas por el rey don joan mi señor e padre que dios aya o por mi para que no pueda dar mrs. algunos de juro de heredad nuevamente ni se poner ni asentar en los dichos mis libros ni se situar ni poner por saluado en las dichas mis rentas e para que se non pueda mudar los mrs. de renta e de acostamiento en mrs. de juro ni por otra cosa ni otras qualesquier leyes

e hordenanças e prematicas sanciones que en contrario desto seran ca yo dispenso con ellas e quiero e mando que se non antiendan ni estiendan en quanto a esto atañe e non fagades ende al fecho a diez e siete dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor jesucristo de mill e quatrocientos e sesenta e seis años. yo el rrey. yo joan de oviedo secretario del rey nuestro señor la fize escrebir por su mandado (1).

César Vaamonde Lores.

CLIX

Provisión de la Audiencia de Galicia prohibiendo el uso de azconas y de pellas de hierro.—*Año 1544.*

Yo Don Aluar Gomez Manrique y de Mendoça Conde de Castro, del Consejo de Su m.t e su g.or e capitan general en este rreino de G.a e nos los del Consejo de su m.t oidores de la su audiencia e sus allds. mayores en este dho rreino. Azemos sauer a vos los allds hordinarios de la ciudad de Santiago que por causa e rrazon de las muertes e delitos que en este dho rreino se an fecho e azen por las personas que an traido e traen azconas e pellas de hierro mandamos aver cerca dello informacion la qual por nos vista e porque conviene ansí para la paz e pacificacion deste rreino y naturales e avitantes en el dimos un nuestro auto e determinacion su thenor del qual es este que se sigue: «En la ciudad de la Coruña a diez e siete dias del mes de Junio de mill e qs.o e quarenta e

---

(1) Los 40.000 maravedís consignados en esta escritura, le fueron situados al Mariscal, en las alcabalas de ciertos lugares del obispado de Mondoñedo, a saber:

En Vares, 3.000 mrs.; en Grallal y Siegos, 1.000; en Landrone, 2.000; en la marina de Vivero, 5.000; en Laendario de Nois, 2.000; en San Martín de Mondoñedo, 8.000; en la marina de San Cosme, 2.000; en Cambazos, 2.000; en la abadía de Villanueva de Lorencia, 5.000; en el valle de Oro, 3.000; en el Alfoz de Valledoro, 3.500, y en Costas de Montes, 3.500. Total 40.000 maravedís.

El privilegio transcripto fué confirmado por otro dado por los Reyes Católicos en Segovia a 14 de Setiembre de 1476.

quatro anos, vista por los Señores g.or e oidores deste Reino de Galicia la ynformacion que por su mandado se saco sobre los daños e inconvenientes y ocasiones de muertes e otros delitos que se an fecho e de cada dia se azen en este dho rreino de traerse en el azconas e pellas de hierro e queriendo prouer e remediar lo susodho, mandamos que de aqui en adelante, ningunas personas de qualquiera suerte e calidad que sean no sean osados de traer en el dho rreino azconas ni pellas de fierro so pena de muerte e de perdimento de todos sus vienes e que las justicias deste dho rreino essecuten las dhas penas en los que ellas cayeren e yncorrieren so pena de privacion de oficios e mas de diez mill mrs. para la Cámara e fisco de su m.t Otrosi mandaron que ningunas personas sean osados de llevar a fiestas de Romerias armas ningunas eceto espadas, so pena de perdim.o de las armas e sean para la Justicia que las tomare e que las dhas justicias essecuten la dha pena e no sean... rremisos so pena de diez mill mrs. las dos tercias partes para la camara e fisco de su m.t e la otra tercia parte para el que lo denunciare. E porque venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ynorancia mandaron dar provision para las justicias de las ciudades deste Reino que son caveça de provincia para que ante escribano agan pregonar e se pregone lo susodho publicamente= El q.e de Castro=El licenciado Menchaca=El licenciado berbiesca= Pasó ante mi P.o Vazquez.» Por ende nos vos mandamos que beais el dho nuestro auto e determinacion e lo guardeis e cumplais e agais que se pregone publicamente por voz de pregon e ante escribano publico e dentro de diez dias primeros siguientes despues de dado el dho pregon... ante nos testimonio sinado de como se pregono e los unos ni los otros no agades endeal so pena de diez mill mrs. para la camara e fisco de su m.t so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para ello fuere llamado de fee e testimonio de lo que le fuere pedido. Dada en la cibdad de la Coruña a diez e siete dias del mes de Junio de mill e qs.o e quarenta e quatro años=El q.e de Castro=El licen.do Menchaca=El licenciado Virviesca=Por m.do de su s.a y de los dhos señores Figueroa (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI.

(1) Archivo municipal de Santiago.—Libro rotulado: *Varia.—Tomo I.—1464 a 1562;* fol. 27.

L

Doña María Afonso, hija del Rey D. Alonso IX, hace donación al Monasterio de Melón, de la cuarta parte del coto de Lougares.—*Año 1275* (1).

Conozuda cousa seia a todos quantos esta carta viren como eu doña Maria Afonso filla del Rey Don Afonso de Leon (2) dou a vos Don Gomez ferz. Abade de Melon o meu quarto de todo o Couto de Lougares, que aiades ende todos os novos et as rendas, et as dereituras tanto da Iglesia, como das outras cousas, assi como las eu debia aver; estos novos, et estas rendas, et estas dereituras vos dou a vos, que as aiades para facerdes delas toda vosa voluntade seendo abade et non seendo, en qual estado quer, que seiades, et uquer que seiades por en toda vossa vida; et a vossa morte fique libre, et quite, assi como la eu ey e como la vos dou a o Moesteiro de Melon; et se os vissitadores ou autro abade que venan ou os frades do Moesteiro de Melon quiseren pasar a esta carta ou a britar o que vos eu dou ou otro quen quer, peite a mi, ou a mina voz este couto dobrado et peite a la voz del Rey mill mars. e a conta seia valedeira a todo tempo, et que esto seia firme et estavil et non possa vinir en dubda, mandey vos ende dar esta carta aberta seelada de meu seelo pendente que tenades en testimuya: Dada en Tavara, veinte et quatro dias andades do mes de Jullo era mil trescentos trece anos. Martin Perez a fez.

ENRIQUE PEINADOR LINES.

---

(1) Archivo Histórico Nacional.

(2) Doña María Alfonso, hija de Teresa Gil de Soberoso y de Alfonso IX, casó con el conde D. Alvaro Fernández de Lara, después amiga del Rey Alfonso X el Sabio y, finalmente, mujer de D. Suero Ayras Sarraza.

LI

Contrato entre Roque de Mederos, azabachero, vecino de Santiago, y Sebastián de Miranda, vecino de Villaviciosa, para traer de Asturias obra de azabache.—*Año 1580* (1).

En la ciudad de Santiago a once dias del mes de Febrero de mill y quinientos y ochenta años por ante mi escribano y testigos parescieron presentes Roque de Mederos azabachero vecino de la dha ciudad y Bastian de Miranda vecino del concejo de Villaviciosa que es en el principado de Asturias y estante al presente en la dha ciudad y entrambos estaban concordados de que el dho Bastian de Miranda a de dar y entregar al dho Roque de Mederos puesto en esta dha ciudad en su casa de morada la obra labrada de azabache que en esta escritura irá declarado... Primeramente el dho Bastian de Miranda a de dar al dho Roque de Mederos doce millares de apuradiços seis lisos y los seis rescados a tres reales y medio cada millar y ande ser de las anoças de Deba... Le dará de faballon de Deba treinta millares y mas si pudiere y cada millar a veinte y seis maravedís=Mas le dará un collar de trocos bueno y abultado en trece reales por polir, y con él media gruesa de bellotas por lo que costaren que será a tres reales=Mas media gruesa de arracadas de los hijos de Alonso Garcia con tres docenas de agulicas de diadema y tres de pajaricas de dos, las arracadas por lo que costaren que será a tres reales la docena=Mas le entregará y traerá seis millares de gargantilla prima y un quarteron de lunas bien echas y medio millar de berdugos y otro medio millar de corazonas de quatro agujeros y otro medio millar de beneras de siete agujeros y otro medio millar de beneras rascadas y otro medio millar de benericas lisa picada a la redonda y otro medio millar de gargantillas de trebole de tres agujeros y otro medio millar de trebole liso y otro medio millar de beneras abentanadas y otro de corazones abentanadas y otro medio millar de Ruedas atravesadas y otro de colgadas; y si en el precio de las dhas gargantillas y Santiagos y corazones no se con-

(1) Arch. de protocolos de Santiago.—Registro de Gregorio Vázquez, año de 1580.

certaren, el dho Bastian de Miranda dixo lo dará todo al dho Roque de Mederos menos un Real de lo que otro por ello le diere que fuere persona del dho oficio=Mas le dará y entregará media gruesa de sortijas desello las quales serán las tres docenas con remates y las otras tres redondas y esquinadas las quales serán de la manera y suerte que Juan Blanco dijere y como las solia vender al dho Roque da Mederos y la docena de las dhas sortijas se la dará en quatro reales y medio=Mas le entregará una gruesa de sortijas esbanadas en ducado y medio=Mas le entregará quatro docenas de sortijas de bidrios las quales serán grandes de dedo y de todas figuras y se las dará por lo que se concertaren=Mas le dará y entregará media gruesa de sortijas de remates de la mano de Pedro de Naba o de otra buena mano y mas dos cintas de la mano de Toribio Alvarez, de trebole y los esllavones grandes y se las dará a ocho reales y si trujere alguna azebache en grano y por labrar se lo dará por lo que se concertaren; conforme a la qual dha memoria el dho Bastian de Miranda se obligó con su persona y bienes de dar y entregar al dho Roque de Mederos o a quien su poder ubiere puesto en su casa toda la dha obra que de suso ba declarada a los precios que de suso se aze mencion para el dia de San Juan de Junio primero que viene de este dho año sin ser mas requerido, so pena de pagar los intereses y menoscabos que no le entregando la dha obra se le recrecieren con el doble y costas y el dho Roque de Mederos azetó lo susodho y recibió la dha obra en el dho precio que se la daba el dho Bastian de Miranda y luego para en pago de ella le dió y pagó veinte ducados los diez en reales de plata y los otros diez en una taça dorada con un Jesus en el fondo y se obligó con su persona y bienes de le pagar lo mas que montare la dha obra entregándosela de la manera que de suso se contiene... (Dió fe Gregorio Vazquez).

PABLO PÉREZ COSTANTI.

LII

Venta que hace Don Juan Muñiz, con su mujer y sus hijos, al Monasterio de Melón, del Casal de Arganal, sito en Santa Eulalia de Mondariz.— *Año 1239.*

In Dei nomine. ego Dnus. Joanes Muñiz una cum uxore mea Dona Terasia Sueris presentes et concedentes filii mei Gonzalvo Joanis et Laurentio Joanis et Fernando Joanis et omnis vox nostra vendimus et concedimus vobis Dño Gonzalvo Abbati et conventus de Melon omnique sucessori vestre illud nostrum casale quod vocatur de Arganal et facet in Santa Vaia de Monderiz vendimus in ipso loco quantum ibi habemus et jure et manu tenemus et Doña Tota Muñiz habebat et adquisivit, et nostrus serviciales pro nostro nomine laborant cum quanta directura habemus ibi et habere debemus pro mille et quingentis solidis et pro robore unas caligas. vos et omnes sucesores vestri cum ingresu et egressu ad montem et ad fontem habeatis et jure hereditario in pepetuum possideatis et hoc pretium supradictum totum apud nos est. Si aliquis homo exparte nostra vel de extranea contra istam cartam ad irrumpendum venerit pectet vobis ipsum casalem duplatum, ver triplatum, et voci regis trescentos aureos et hoc carta manneat in robore, et in super concedimus per omnia bona vostra monasterium cum ista hereditate amparare. facta carta apud Burgum Aviae in era M. CC. LXXVII et quot. tertio Nonas Juny. Regnante Dño Fernando Rege en Castella et Legione. tenente Soveroso Dño Fernando Joanis. maiordomis Rodico Martini et fernandus Lavalle. Episcopo in Tuda Dño Stefano. qui presentes fuerunt Petrus Muñiz Prior testis. Menendus Lupiz testis. Alfonsos Aviae Prelatus eclesiae Santis Martinus de Lougares testis. Martinus Martini de Rivo Frigido testis. Lupo Fernandi miles testis. Dnno Toma de Lougares testis. Joanes Petri de Lecanios testis. Fernandus ovequiz testis. Arias Diaz de Caldas testis. Petrus Mendes de Caldas testis. Joanes Tavano habitator casalis testis. Petrus Diaz de Monderiz testis. Dnñs Adan testis. Fernandus Sueri notarius de Burgo Avie juratus interpuie et notavit (1).

ENRIQUE PEINADOR LINES.

(1) **Archivo Histórico Nacional.**

LIII

Permuta de bienes entre D.ª Teresa, Abadesa del monasterio de Sobrado, y Fernando Fernández.— *Año 1228* (1).

Principium scripti fiat sub nomine xristi. Notum sit omnibus hominibus presentes et futuri hanc cartam inspecturi quod ego tarasia abbatissa superaddi facio cartam cum fernando fernandi cognomento Gordo de omnj hereditate sua quam modo habet in superaddo scilicet domos, ujneas, terras cultas et incultas, exitus et introitus et de omnibus in hac uilla ad se pertinentes talj pacto ut in omnj ujta sua non uendet hanc hereditatem nec supignoret nec tribuat alicuj sed ad mortem suam libera et absque ulla contradictione remaneat totam hanc hereditatem duabus dompnis id est marie fernandi et eluire fernandi tali pacto ut habeant eam in omnj ujta sua et annuatim de ea tribuant monasterio iam dicto quimtam de ujno et commodeant eam in ujta sua sed istum amorem ideo a monasterio Sancti Saluatoris habent ut hanc hereditatem post mortem ambarum libera et quieta remaneat monasterio sancti saluatoris. Et hoc sciendum est ut quecumque illarum prius obierit, alia totam hereditatem possideat in omnj ujta sua monasterio post mortem suam dimictentem. Postea sciendum est quod abbatissa dompna T. fernandi dedit fernando fernandi de hereditate patrimonij suj quingentos solidos ut hoc pactum concederet et perhenniter firmaret. Preterea noscant qui au lierint post mortem fernandum fernandi debet dimjctere medietatem ex omnibus uoluntatibus quas in domibus que in superaddo habet et medietatem aliam pro soluendis debitis quas super domibus supra dictis et super hereditate inuente fuerint. Et si forte abbatissa dompna T. fernandi prinsquan fernandum fernandi obierit fernandus fernandi annuatim tribuat dompnibus supra memoratis scilicet marie fernandi et eluire fernandi octo modios de ujno post mortem, ut dimictat eis totam hereditatem supra nominatam.

Si quis contra hanc cartam uenjre temptauerit in primis iram dei habeat, insuper pectet c. morabitinos medietatem partj regie et medietatem uocj pulsantj.

(1) Original en pergamino, propiedad de D. Ricardo Blanco Cicerón. Mide 195 × 300 mm.

Facta carta in era M.ª CC.ª LX.ª Vj.ª Regnante rege alfonso in legione. Astoricensi episcopo nuno. Martinus dominicj homo regis tenente caldelas et trjues.

Qui presentes fuerunt, uiderunt et audierunt Petrus testis. Iohannes testis. Martinus testis. Pelagius testis. Fernandus testis. Mathias testis.

Ego fernandus fernandi hanc cartam quam fieri iussi proprijs manibus robora ✠ uj.

Fr. Atanasio López,
O. F. M.

LIV

Acuerdo del Ayuntamiento de la Coruña mandando dar el nombre de los héroes constitucionales, Acevedo, Porlier y Lacy, a las tres principales calles de la ciudad, y certificación de haberse ejecutado dicho acuerdo.—*Año 1820* (1).

Dentro de la Sala capitular de las casas consistoriales de la ciudad de la Coruña á v.te y tres de Mayo de mil ochocientos v.te Estando reunidos los Señores D.n Fern.do Sanchez Gil Alcalde 2.º constitu.cional D.n Tomas Dominguez de Soto Regidor Decano, D.n Andres Molina, D.n Ign.º Albarez Peñaflor, D.n Isidro Perez, D.n Juan Nepomuceno Escurdia, D.n Martin Torres Moreno, D.n Fran.co Gurrea, D.n Fran.co Romeu, D.n Fran.co Ferrer y Alba, D.n Manuel Gonzalez Diez, D.n Juan Ventura Galceran y D.n Placido Muñoz Regidores y Procura.ores sindicos de este Ayuntam.to, de intento para constituirse en sesion ordinaria, se recivio oficio del S.r Secretario de la Junta de Gobierno fha. de hoy en q.e de orden de la m.a y por contestacion al del Ay.mo consiguiente al acuerdo de veinte y uno le manifiesta hallarse conforme S. E. en que se proceda al descubrim.to de las Lapidas erigidas á la memoria de los heroes Acevedo, Porlier y Lacy sin hacer novedad en sus respectivas inscripciones. En consecuencia pues se acordó suspender la sesion, que se pusiese, como en

(1) Archivo Municipal de la Coruña. *Libro de Actas.*

efecto se puso, en el mismo acto oficio de Gracias á S. E. por el conducto de dho Sr. Srio., que de luego á luego se distribuyan las Esquelas de combite prevenidas de conformidad con lo acordado en sesion del diez y nueve y otras prevenciones encaminadas á dar aeste acto lam.r solemnidad posible designandose para ello la ora de seis dela tarde de este dia; y que el presente Srio. ponga de echo certificación á continuacion firman dichos Señores de que certifico=Dominguez de Soto=Torres Moreno=Molina=Romeu=Isidro Perez=Peñaflor=Ferrer y Alba=Escurdia=Gonz.z Diez=Galcerán=Molina=Ant.o Benito Fernandez Secretario=

Certifica.on

D.n Antonio Benito Fern.ez Secret.o del Ayuntam.to Constitucion.l deesta ciud.d

Certifico que a consecuencia de lo dispuesto enel acta antecedente siendo las seis de la tarde de este dia, se reunieron en la sala capitular de estas casas consistoriales no solam.te todos los señores capitulares que componen el Ay.mo constitucional de esta ciudad, sinó un num.o considerable de particulares é individuos de diversas corporaciones eclesiasticas y civiles y como se tubiese entendido que el Excmo. S.r Gefe politico Sup.or se proponia concurrir acompañado de los Señores electores de Partido reunidos ala sazón con S. E. en Palacio enel arreglo y terminacion delas dilig.as relativas á las elecciones que acaban de celebrarse de S. S. Diputados p.a las proximas cortes y Diputacion Provincial: luego q.e se obserbó que dho. S.r Gefe Politico se acercava vajó el Ayuntam.to contodo el acompañam.to y incorporado con S. E. y el suyo marchó acia la Puerta de Ayres, y campo llamado de Marte endonde se hallaba formado el Batallon dela Milicia Patriotica de esta ciudad con sus Gefes y oficiales. Echo aqui un pequeño alto y efectuadas alg.as ligeras evoluciones militares desfiló dho Batallón al són dela Musica del Reg.to Inf.a de Castilla y tomando entre su vanguardia y centro al Ayuntam.to y comitiva continuo la marcha con mucha pausa en direccion ala calle de Panaderas lade S.n Nicolás y Plaza de S.n Jorge endonde se hizo alto alfrente de laLapida que contiene la inscripcion de «Calle de Acevedo». Alli formada una calle militar el S.r Pror. Sindico D.n Juan Ventura Galceran se acercó á la Lapida, tomó en su mano el cordon dela cortina que la cubria y lo puso en la del Excmo. S.r Gefe politico aproximado hasta aquel punto en comp.a del otro S.r Pror. Sindico D.n Placido Muñoz. S. E. entonces tirando del cordon expuso ala vista del inmenso concurso esta Lapida y fué extraordin.o el entusiasmo conq.e prorrumpió en vivas ala

constitu.^{on} y alos amantes de la libertad Española. Despues de esto se continuó la marcha en los mismos terminos hasta los cantones, y con igual formalidad se verificó el descubrim.^{to} delas otras dos Lapidas alli colocadas conlas inscripciones «Canton de Porlier», «Canton de Lacy». La Plaza prevenida al efecto por las ordenes del Sr Comand.^{e} General saludó con quince cañonazos á cada Lapida habiendose contestado la oportunidad de esta operación con la señal de un co:te. En conseq.^{a} se dispuso y verificó la retirada conel mismo acompañam.^{to} y Tropa hasta dejar á S. E. ensu havita.^{on} y el Ay.^{mo} en estas casas consistoriales disolviendose asi la concurr.^{a} Y p.^{a} q.^{e} conste en conformi.^{d} de lo prevenido en dha. ant.^{or} acta lo firmo. Coruña M.^{o}, v.^{te} y tres de ochoci.^{os} v.^{te} Antonio Benito Fernandez (1).

CÉSAR VAAMONDE LORES.

---

(1) Las tres lápidas con tanta solemnidad colocadas para perpetuar la memoria de los héroes constitucionales a que se refieren, dando los nombres de *Acevedo* a la calle Real, *Cantón de Porlier* al Cantón Grande, y *de Lacy* al Pequeño, fueron borradas «para la debida satisfacción de los fieles leales habitantes de este pueblo», en virtud de un acuerdo del Concejo absolutista de 25 de Agosto de 1823, y sustituídos sus rótulos por los que anteriormente ostentaban. También se mandó retirar la lápida que contenía el letrero *Plaza de la Constitución,* y poner en su lugar otra con el de *Plaza Real,* ejecutándose seguidamente «acto tan tierno y sensible».

Pero más adelante, un Ayuntamiento popular, volvió a inscribir los nombres de aquellos patriotas, en las calles mencionadas, haciendo extensiva tal disposición, a los de otros personajes ilustres que habían luchado siempre en defensa de la libertad. Así, la calle del Príncipe, que es la que conserva el título más antiguo, aunque incompleto, de cuantas existen en la Coruña, pues ya a comienzos del siglo XIV se llamaba *Rúa do Príncipe don Felipe,* por vivir en ella, siendo Gobernador de Galicia, el Infante don Felipe, hijo del Rey don Sancho IV el Bravo, recibió la denominación de *Calle de Padilla* en memoria del Jefe de las Comunidades de Castilla, vencidas y deshechas en los campos de Villalar el año 1521. La de Zapatería fué designada con el nombre *de Argüelles* en homenaje al célebre tutor de doña Isabel II. La de Tabernas, con el *de Mendizábal,* en recuerdo del famoso Ministro de dicha Reina. La de San Andrés, fué bautizada con el *de Espoz y Mina,* refiriéndose al General cuya historia es bien conocida de los coruñeses. La de Panaderas convirtióse en *Calle de María Pita,* tal vez en alusión al valor desplegado por nuestra heroína en la defensa de la Coruña contra los ingleses en 1589. Y por último, a la calle del Riego de Agua diósele el nombre *de Luchana* para perpetuar la victoria alcanzada por Espartero contra los absolutistas sobre el puente de aquella plaza en 1836.

Un alcalde, que aun muchos recordamos, hizo suprimir todos estos rótulos y restituir a aquellas calles sus títulos primitivos.

LV a LXIII

Fundación del Convento de Capuchinas de la Coruña.—*Año 1676 a 1683* (1)

Petición

Doña Catalina de Estrada Salazar, viuda, digo a V. S. que con celo del servicio de nuestro Señor, ha dias que he deseado que en esta novilisima ciudad, como una de las menos de sus hijas que soy, para mayor alabanza de la divina Magestad y refugio de doncellas y viudas de calidad pobre en que pasen su vida escusandose las ofensas que la necesidad y miseria ocasionan, se funde un recogimiento de Capuchinas para que me hallo ya con cuatro madres de toda virtud y prendas que den principio a la fundación y tambien con una oferta que D.ª Antonia Prego, sierva de Dios, ha dejado para este fin, que es una casa en las Maravillas y otros medios que teniendo efecto la fundacion, espero de la Divina Providencia sean efectivos y por ser los principales la permision de V. S. con toda humildad la llego a pedir poniendo en consideracion a V. S. será esta obra muy acepta a su Divina Magestad, y del fruto que mostrará la esperiencia por cuanto su instituto no es tener propiedad ninguna para que no se atribuya en ello ambicion, pues solo pasan con el trabajo de sus manos y la providencia de Dios que tiene para todo, por lo cual tampoco en la entrada hay mas gastos que un habito y cama sin otra cosa.

Suplico a V. S. en presencia de Nuestro Señor se sirva atender a esta causa con su cristiano celo como tan del servicio de su divina Magestad, fomentandola por todos caminos de manera que tenga echura y ayuda del patrocinio de V. S. que tan buenos principios como tienen, no se pueden prometer menos por llegarla a estado perfecto, y verá V. S. logro de sus buenos deseos, y toda la fineza con que se mostrare propicio aunque sea siempre cosecha de V. S. obras muchos servicios de Nuestro Señor y aumento de su antiguo esplendor que procurará esta humilde hija suplicar en sus pobres oraciones, prospere en la mayor felicidad, y siendo esto tan del servicio de Dios y bien de las animas, no hay de que dudar, sirviendose V. S. dar para ello las cartas y papeles necesarios en la confirmidad que se estila que en todo hará V. S. su

(1) De una copia, que poseemos.

servicio a Dios y bien para las animsa. D.ª Catalina de Estrada y Salazar. Coruña, 4 de Abril de 1676.

Provehido

E vista por la ciudad acordó en darle solamente la licencia que pide, y se escriban las cartas que para ello convengan, y se sometan al Señor Licenciado D.n Gabriel Tabares para que las escriba y que de ello se dé testimonio; y ansi lo acordaron y firmaron=D.n Simon Enriquez de Noboa=D.n Antonio de Prado=D.n Antonio Alvarez de Castro=Don Gabriel Tabarés.

Cartas de las monjas de Madrid

Jesús María Francisco. Gravisimo Ayuntamiento y ciudad de la Coruña. Ha nueve años va corriendo y se cumplirán en breve, que V. S. contrató con este convento y Comunidad de Religiosas Capuchinas de la Concepcion de Madrid, convenia al servicio de Dios y mayor bien de las almas, se fundase un convento de nuestra sagrada religion en esa ciudad y convenidos en esto, V. S. nos dió sus cartas favorables espresando su gusto y voluntad y pidiendolo a Su Magestad, y tambien escribió V. S. al Sr. Cardenal Aragón, que está en Gloria, como a Prelado nuestro Señor, se sirviese darnos su licencia para salir de aqui y ir allá mas con la muerte de su Eminencia y trabajos del Reyno, pestes y esterilidades y falta de moneda no se puso en egecucion de pronto, como deseabamos, mas prosiguiose en las diligencias restantes sin levantar la mano ni desistir jamas del principal intento; hoy nos hallamos con todas las licencias y despachos necesarios de las ciudades, del Consejo Real y el Rey que Dios guarde, y casa en que entrar en la ciudad, que no necesitamos de otra cosa ni ahora ni jamas que encerrarnos, y tambien tenemos licencia del Sr. Arzobispo de Santiago para todo y todo lo necesario para nuestro viage, y asi solo resta que V. S. se sirva escribir al Señor Cordenal Portocarrero, que hoy es nuestro Prelado, pidiendo a su Eminencia nos dé licencia para ir a esa dicha fundación porque en esto unicamente esta hoy, y no es razón se detenga obra tan grande y en que tanto ha de glorificarse Dios y ha de ser de tanto consuelo de V. S. logrando con tanta suavidad tantos bienes, y sus hijas y naturales, el de dedicarse a Dios en la mayor perfeccion, y esto será desacomodar de sus cosas en que se atenderá siempre a las mas virtuosas y de mas calidad que carezcan de medios para su decencia aunque no se cierra puerta

a todas las que Dios llamara a tan alto estado aunque sean muy poderosas Señoras como siempre lo habemos observado mirando el gusto de Dios en primer lugar espero en Su Magestad Divina ha de gozarse V. S. mucho de esta su obra por muchas razones que escuso por no dilatar mas esto y con la esperanza de hacerlo a boca muy en breve, hagalo Dios y guarde a V. S. en su divina Gracia como puede deseo y le suplico de esta de Capuchinas de la Concepcion de Madrid hoy 19 de Mayo de 1683=Sor Maria Geronima, Abadesa=Por la Comunidad Sor Clara Isabel, Vicaria=Sor Maria Eugenia, consiliaria=Sor Maria Serafina consiliaria=Sor Beatriz, consiliaria=Sor Isabel Maria, consiliaria=Soror Maria Ignacia, consiliaria=Sor Maria Ventura, consiliaria=Soror Maria Pascuala, consiliaria=Soror Mariana Josefa, consiliaria.

Y con dicha carta se vió una peticion dada por el hermano Antonio de la Cruz en que pide a la ciudad que por haber de entrarse dichas religiosas en viniendo se le permita puedan recogerse en la casa de las Maravillas para que se puedan aprovechar de la Iglesia y de la huerta y pozo que es de esta ciudad que hará Escritura de que luego que dichas Madres formen convento dejarán dicha hermita y huerta a la Ciudad como Patrona sin pedirle cosa alguna por cualquiera obra y reparo que en ellos hicieren ni obligarle a que cuide de hacer cualesquiera reparos ahora para su mejor vivienda y que se le de carta para el Sr. Cardenal y Arzobispo de Toledo, y lo mismo presentó a la Ciudad una copia de una Real Cedula, de Su Magestad que Dios guarde por donde dió licencia y permiso para dicha fundacion su fecha de 8 de Junio de 1682. Y todo ello visto por la Ciudad acordó que los Señores D.n Antonio Somoza y D.n Antonio Romero consulten a Cristobal Bañales, abogado de la Ciudad para que en vista de los papeles y acuerdos antecedentes diga su sentir y si la Ciudad no queda obligada a lo adelante, y con vista de ello se traiga al primer Ayuntamiento, y asi lo acordaron y para dicho Ayuntamiento se señala por dia fijo para mañana a las nueve=D.n Alonso Pardiñas Villar de Francos=D.n Antonio de Somoza=D.n Antonio Bañales =D.n Francisco Antonio Villar de Francos=D.n Antonio Romero y Andrade=D.n Andres Ares de Ulloa=D.n Nicolás Calderón y Lago.

Dictamen

En consideracion de lo que V. S. se sirvió ayer nueve del corriente acordar de que los Sres. D.n Antonio Romero de Andrade me consulten como abogado de la Ciudad para que en vista de los papeles y acuerdos

digese mi sentir, y si la Ciudad quedaba o no obligada a lo adelante en orden a lo que pretendian la Abadesa y religiosas Capuchinas de la villa de Madrid y hermano Antonio de la Cruz con su poder y obedeciendo a V. S. como es de mi obligacion digo, Señor, que habiendo visto la carta de la Madre Abadesa y religiosas de dicho convento, escrita a V. S. S. y el poder que han dado al hermano Antonio de la Cruz, y las peticiones que ha presentado ante V. S. y un tanto autentico y comprobado de Escribanos, de la probision de S. M. y Señores de su Real Consejo, en que se les concede licencia y permision para que puedan fundar en la Ciudad de la Coruña, un convento de Capuchinas en el sitio y en la conformidad que dichas Religiosas lo tienen dispuesto y ajustado, dispensando en todas las Leyes y capitulos de millones que lo prohivieren, mandando a la Justicia Ordinaria de esta Ciudad no lo impidan ni embaracen, ni consientan impedir ni embarazar dicha fundacion, que aunque habla solamente con la justicia los rescriptos de esta calidad siempre deben entenderse y entienden no solo con la justicia con quien habla sino con todos los que pueden tener vencion en esto y asi se debe de obedecer para que estas religiosas puedan usar de la facultad real que se les ha dado sin que por esto ni por el consentimiento que han dado, esta Ciudad queda obligada ni por las cartas que ha escrito tomando una obra tan del servicio de Dios, no queda la Ciudad obligada a cosa ninguna que sea precisa y necesaria para dicha fundacion ni para la venida de dichas religiosas ni vuelta a Madrid en caso que no tuviera efecto, respecto que esta Ciudad no ha contratado con dichas religiosas dicha fundacion y quien dió principio a ella con dichas religiosas ha sido D.ª Catalina de Estrada Salazar que presentó petición ante V. S. en cuatro de Abril de 1676. a que fué V. S. servido acordar se le diese la licencia tan solamente que pedia y se escribiesen las cartas estas por ser comendativas no obligan a hecho ninguno ni menos la licencia u consentimiento porque este como el de las demás Ciudades solo sirve para requisito esencial para facilitar las fundaciones y que Su Magestad y Señores de su Real Consejo den la licencia para fundar, sin que por este consentimiento ni V. S. ni las mas Ciudades que le dieron, ni el Prelado que la dió queden obligados a cosa ninguna ni que se puedan considerar fundaciones ni patronos para que tengan las cargas de alimentar, como tambien el derecho honorífico de patrono, que ni por esto siquiera alguna obligacion era precisa que todos los que dieron el consentimiento concurrieran a ella. Las cartas que piden no ponen en ninguna manera a V. S. en nuebas obligaciones y pues por las primeras que se han dado y el consentimiento no se ha contrahido ninguna obligacion, por estas segundas menos puede

entrar V. S. en ningun empeño especialmente cuando las Religiosas escriben, tienen dispuesto donde recogerse y que se hallan con lo necesario para el viage. La casa de las Maravillas pienso tienen ajustado para entrar en ella en interin no edifican en parte mas oportuna la Hermita y huerta, no hallo inconveniente para que entretanto reedifiquen dichas religiosas V. S. permita el que usen de ella, que todo lo que hicieren y fabricaren, sea por cuenta de dichas religiosas, sin que la Ciudad quede en obligacion ninguna ni de pagar lo que perfectaren, pues dejando la Hermita y huerta edificando donde tienen destinado haya de esceder en beneficio de la Hermita, ni que por ella V. S. les haya de pagar cosa ninguna pues con esta condición se cancelan todos cuantos reparos se pueden hacer. Esto es lo que siento y me parece V. S. hará lo que fuere servido. Coruña y Julio 10 de 1683=Licenciado D.n Cristobal Bañales de Moscoso.

En acuerdo de 10 de Julio de 1683. se conformó el municipio con el Dictamen del Abogado de la Ciudad determinando que interin ocupasen las religiosas dicha Hermita y huerta habian de cantar una salve todas las festividades de Nuestra Señora, aplicada a lo que fuere del mayor agrado al servicio de Dios y buenos sucesos de la Monarquia y en reconocimiento del derecho que tiene la Ciudad a dicha Hermita y dominio del rancho pozo y huerta.

En Ayuntamiento de 6 de Noviembre de 1683 se dió cuenta de tener noticia que las Madres Capuchinas que vienen a fundar a esta Ciudad ha dias que estan en la de Santiago y conviene se les escriba el dia fijo que han de venir a esta Ciudad para que salgan dos Señores Capitulares a recivirlas a tres leguas de esta Ciudad y esté de pronto la asistencia del refresco que se les ha de dar a los litereros que las traen y mas que se deban observar en cosa tan precisa segun de todo ello han dado noticia a la Ciudad, los Señores D.n Diego Somoza y D.n Francisco Antonio Villardefrancos de boca del Señor Oidor D.n Andrés de la Bárcena y visto por la Ciudad acordó que los señores D.n Diego Somoza y D.n Juan Antonio Villar de Francos en atencion de lo que el D.n Andrés de la Barcena les participó, y mas circunstancias que concurren en la materia salgan a recicivir dichas madres asistiendolas hasta la parte donde entraren en esta Ciudad y para todo lo necesario se valgan del alcance que tiene en su poder Manuel Gonzalez Depositario de esta Ciudad conforme a las cuentas que se le tomaron dando la libranza de todo lo que fuere necesario hasta lo cumplido y satisfecho el otro alcance=Antonio Enri-

quez de Noboa Pimentel=Antonio de Somoza=D. Juan Pardo Montenegro=Antonio Juan de Ortega.

Instalación de las monjas Capuchinas

En Ayuntamiento del 19 de Noviembre de 1683. se trató sobre la procesion de las Madres Capuchinas que se han de pasar a la casa de las Maravillas el dia Domingo 21 de este mes que están al de presente en el convento de S.ta Barbara con una carta escrita a la Ciudad por la Madre Soror Clara Isabel presidenta, donde da cuenta de ello a la Ciudad, y que le suplica la honrre con su asistencia para la procesion y colocacion del Santisimo Sacramento a otra iglesia para que se haga con la solemnidad que se requiere a acto tan del servicio de Dios nuestro Señor y visto por la Ciudad a cuyo tiempo dijo el Sr. D.n Diego Somoza que por ser devocion y porque no se atrasase la procesion habia convocado los mayordomos de las cofradias para que asistiesen con sus imagenes e insignias, para mayor veneracion del culto divino y que ansi para esto, como para la cera que ha de estar en el altar el dia referido que está patente nuestro Señor y para las cajas y algunos instrumentos que para mayor solemnidad se acostumbra a hacer que la Ciudad resuelva lo que ha de hacer en esto y la Ciudad acordó que el Mayordomo de propios alquile las treinta velas de a tres en libra y pague su desgajo como tambien lo de las cajas y muñidor de que se le despachará libranza de lo que fuere necesario y tiene por memoria, y mañana a la tarde se publique esta fiesta para que las Cofradias asistan con sus pendones y andas el Domingo a las dos en Santa Barbara como estan ya avisados por el Sr. D.n Diego, y que el Sr. D.n Antonio Bañales avise a los conventos convidandoles de parte de la Ciudad para lo referido, y se escriba al Señor Corregidor de Betanzos venga a asistir por su persona a esta fiesta atento la ausencia del Sr. Teniente. Asi lo mandan=Antonio de Somoza=Antonio Bañales de la Concha=D.n Nicolás de Miranda y Villar=Ante mi Juan de Ortega.

Procesión que se hizo para llevar las Madres Capuchinas a la Casa de las Maravillas.

Las seis religiosas Capuchinas que vinieron a esta fundacion desde la Villa de Madrid, habiendo ido los Caballeros Regidores D.n Diego Somoza y Prado, Abogado de la Real Audiencia de este Reyno y D.n Francisco Antonio Villar de Francos de orden de la Ciudad a recivirlas al Valle de Barcia, como se contiene en el acuerdo de seis de este mes y

año, y habiendo ido a dicho recibimiento y metidolas en el convento de Santa Barbara de esta Ciudad por estar la casa e Iglesia de las Maravillas por acabar de componer para su vivir, y luego que estuvo dicha casa compuesta para poderla habitar dichas Madres en el interin se iba reparando lo mas que era necesario para su vivienda y de las mas que entrasen, se trató de que las sobredichas se pasasen a otra casa de la Virgen de las Maravillas y en otra Iglesia se colocase el Santisimo Sacramento, y que respeto de que habia de venir su Divina Magestad procesionalmente y asistiendole las dichas Madres, se hiciese una procesion solemne como se hacia el dia de Corpus, y para ello se avisase al Ilustre Cavildo de la Insigne Colegiata de esta Ciudad, y los conventos de Santo Domingo y S. Francisco de ella con toda la clerecia y que todos los vecinos por donde pasase dicha procesion colgasen sus ventanas e hiciesen fuegos y todas las cofradias de la Ciudad saliesen con sus imagenes y pendones a dicha procesion, y que la cofradia de los herreros sacase su danza como lo hacia en el dia de Corpus y la cofradia de los Zapateros sacase la tarea para lo cual dichos Comisarios (caballeros) hiciesen en esta celebración todo lo posible para acto tan pio y del servicio de Dios Nuestro Señor, y que se tocasen las campanas y que se descompusiese el reló como se hacia todo ello el dia 20 de este mes donde asimismo se hicieron los fuegos por las calles, y el dia 21 por la mañana la Ciudad a sus espensas, y de los propios remitió al convento de Santa Barbara toda la cera blanca que fué necesaria para el altar donde se puso a su Divina Magestad Sacramentado, y luego remitió recado al Ilustrisimo Cabildo le avisase cuando fuere hora de poder salir la Ciudad a asistir a la misa mayor y Sermon en dicho combento de Santa Barbara, donde estaban las dichas Madres, y en retorno de este dho Ilmo. Cabildo remitió recado a la Ciudad, le avisaria a tiempo de que fuera hora para salir a dicha procesion, y de alli al poco rato dicho Iltre. Cabildo remitió recado a la Ciudad de ser hora; con lo cual la Ciudad salió en forma, con sus maceros presidiendola los Ilustres caballeros D. Baltasar Francisco de Molina y Ulloa Regidor Perpetuo de la Imperial Ciudad de Toledo en el barrio de los Caballeros y Corregidor por S. M. en esta ciudad y la de Betanzos, D.n Antonio Somoza y Prado, Licenciado D.n Diego de Somoza y Prado, D.n Antonio Bañales de la Concha, D.n Francisco Antonio Villar de Francos, D.n Juan Pardo Montenegro, y D.n Nicolás de Miranda Regidores, con mas el presente Esno. de Ayuntamiento y habiendo llegado a la Iglesia de la dicha Insigne Colegial se incorporó con la Ciudad el Caballero Regidor D.n Antonio Enrriquez de Noboa Pimentel, Regidor y Alferez mayor, con lo cual con dicho Cabildo iendo sus prebendados con

capas de coro, Preste, Diacono y Subdiacono revestidos, con su cruz y ciriales, guion y mas capellanes de dicha iglesia, se fueron a dicho convento de Santa Barbara donde estaban en el cuerpo de la Iglesia puestos los asientos para dicho Cabildo y Ciudad con su alfombra, y luego se empezó la misa mayor y se descubrió en ella a Su Divina Magestad, y predicó el Sermon el muy Reverendo Padre Fray Manuel Martinez, predicador del convento de S.ⁿ Francisco de esta Ciudad y Guardian que fué de Toro y Lugo y acabada la misa, quedando su Divina Magestad sacramentado patente se salieron dichas dos Comunidades de dicho combento de Santa Barbara hasta la iglesia de dicha Insigne. . . . (1) . . . . . Santa Barbara donde estaban esperando todo el Pueblo los Mayordomos de las Cofradias con sus imagenes y pendones danzas y mas festejos con toda la Clerecia y combentos con lo cual salió la procesion llevando el Preste, debajo del Palio que llebaba la Clerecia las varas, a su Divina Magestad Sacramentado, y adelante del Palio iba el Cabildo y la Clerecia, y en medio iban las seis religiosas capuchinas, la primera con un Santo Cristo en las manos, y tras de ellas siguiendo las demás todas cubiertas con sus velos sin que se les viese cara ni manos causando mucho respeto. . . . (2)

FÉLIX ESTRADA CATOIRA

LXIV

Los Reyes Católicos disponen que se libre a don Diego de Muros, Deán de la Iglesia de Santiago, un cuento y trescientos mil maravedís con destino a las obras que dichos monarcas mandaron hacer en el hospital de aquella ciudad.—*Año 1499* (3).

El Rey e la Reyna.

Nuestros contadores mayores nos vos mandamos que libredes a don diego de Muros dean de la Santa yglesia de Santiago un quento e trecientas mill mrs. el un quento de mrs. para las obras que nos mandamos

(1) Falta parte de lo escrito.
(2) Falta el resto.
(3) De una copia que poseemos.

azer en el ospital de la cibdad de Santiago e las otras trecientas mill mrs. para en quenta de los mrs. quel dicho ospital e dean e cabildo e dinidades e beneficiados de la Santa iglesia de Santiago a de aver de los votos de pan que avian de pagar los moros que labrauan en la Cibdad de granada e su tierra fasta el fin del año pasado de noventa e ocho e no ge lo pagaron por razon de las capitulaciones que con ellos mandamos fazer e nos los mandamos pagar por ellos las quales dichas trezientas mill mrs. se an de repartir conforme al privilegio que les mandamos dar e tienen de los dichos votos el qual dicho un quento e trezientas mill mrs. le librad luego por virtud desta nuestra cedula syn le pedir otro recabdo alguno en qualesquier nuestras rentas de alcabalaje tercias e otras nuestras rentas deste presente año donde los ayan e cobren e para la recabdança dellos les dad e librad nuestras cartas de libramientos e otras cartas e sobrecartas que menester ouiere e no fagades ende al. fecha a diez dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

yo el Rey yo la Reyna

por mandado del Rey e de la Reyna=gaspar de grizio (1).

CÉSAR VAAMONDE LORES.

LXV

Representación del Reyno de Galicia, al Monarca, sobre diversos asuntos referentes a la Universidad de Santiago.—*Año 1775.*

Señor:

El Reino de Galicia junto en Cortes para la prorrogación de el seruicio de millones, dice con la maior veneracion, puesto a los Reales Pies de Vuestra Magestad, que la Universidad de Santiago es la

(1) En virtud de esta R. C. se libraron a Don Diego de Muros el cuento y los trescientos mil maravedís en esta forma: el un cuento, por Real Carta dada en Madrid a 22 de Mayo de 1499, «en el governador del reyno de galisia recebtor de las rentas encabeçadas del Arçobispo de Santiago» «para que ge lo de a los plasos de sus altezas»: y los trescientos mil maravedís, por otra Real Carta expedida también en Madrid el 28 del mismo mes y año «en el R.° del aceite de Sevilla».

única que tiene el mismo Reino para estudio general de todas ciencias y facultades que por lo mismo mereció a la piedad de Vuestra Magestad singular atención para su metodo de enseñanza, aprovechamiento de sus profesores (1) dotación de sus catedras y premio de sus maestros: Que a este fin se han dado las prouidencias mas acertadas por el Real Consexo y se han arreglado todos aquellos proyectos que podrán poner aquel xeneral Estudio en un pie igualmente floreciente que respetable. La abundancia de sus caudales facilitaua medios para todo; la fiel administracion de sus efectos, era el punto centrico a donde deuian terminar todas las lineas, y la union y conformidad de sufraxios entre los que componen su Gremio, deuia conspirar a lo uno y lo otro; pero lexos, Señor, de hacer fructiferas estas grandes ideas que ocuparon por varios intervalos la superior atencion de el ministerio de Vuestra Magestad, la misma continuación de sus acertadas prouidencias, reduxo a inutiles subterfuxios interpretaciones, voluntarias y violentas, el sentido mas sólido y mas claro de todas ellas. La razón de esta lamentable constitución es la inuersion de el gouierno en aquel cuerpo literario. Su ley fundamental es una aristocracia lexítima y fielmente continuada por espacio de dos siglos. La preocupacion y la violencia pudo destruirla y absoruerse toda esta facultad el Rector, con todos los aparatos de un terrible despotismo. Gimieron baxo esta opresion los indiuiduos desde el año de mill setecientos cinquenta y uno en que abrocelado el Rector con una orden real mal entendida y capciosamente exentada, empezó antes la ruina que la reforma de esta Universidad despues de veinte años de continuas alteraciones intestinas que turbaron enteramente el buen orden de la Literatura. El Colexio maior de Fonseca, que ha sido siempre taller a donde se labraron y cultivaron los mejores Ingenios de el Reino que despues ilustraron con su conducta, con su ciencia y con sus empleos la extension de ambos mundos en Mitras, Catedrales, Audiencias, Tribunales y varios otros ministerios de la Real confianza, no pudo menos de sucumbir a la persecucion, y hecho victima de el furor de sus enemigos, se vió reducido a la última decadencia; y hubiera exhalado la última respiración esta fundacion santa y plausible a no hauerla sostenido el mucho honor de los pocos Individuos que, como reliquias de aquel cuerpo tan ilustre, se abandonaron en obsequio suio, a perder sus propios intereses y sus conveniencias, sufriendo las mas extraordinarias vexaciones. La pretendida reforma hecha con Real orden por el Reuerendo Obispo de Lérida, ha dexado a la Universidad sin metodo, al colexio sin

(1) O sea alumno.

facultades, y a todo el cuerpo de profesores, sin reglas para sus adelantamientos: Empeñado su celo en cortar emolumentos, cercenar raciones y poner a todos en un estado poco favorable a su misma conservacion, debido enteramente de lo que era util y necesario en el progreso de las ciencias y las artes; pues reformó cátedras, suprimió otras, quitó salarios, disminuyó exercicios, sustituyó otros o menos usados o mas análogos a sus ideas; y asi, quedándose todo en puros proyectos, concluyó el periodo de veinte años sin hauer hecho cosa util conveniente ni necesaria. Transfirió la Universidad al colexio de los Regulares extinguidos, fixó en este acto solo toda felicidad de sus estudios y estudiantes y se aduirtió a la primera uista, que un edificio ruinoso incapaz de seruir para aulas generales, oficinas y otras piezas indispensables para el todo de la Universidad y sus Indiuiduos y dependientes, solo podía hacerse útil derribándolo enteramente y edificándolo desde los cimientos, con el grave dispendio de dos millones y mas de reales segun el cómputo y cálculo de Inxenieros y Arquitectos: Y aun en el caso de que pudiesen aprovecharse algunos de aquellos materiales, para ser menos costosa la fábrica, siempre seria el terreno y el sitio sumamente desproporcionado. La distancia de todos los conventos y colexios para la concurrencia diaria de las cátedras que rexentan individuos de los unos y los otros, se viene a los ojos de qualquiera sin necesitar se haga ponderación sobre este inconveniente demostrable. Una Universidad fuera del centro de la población y colocada en un extremo de una ciudad populosa es preciso que sea con desproporcion de todas partes y esto mismo la constituia incómoda y peor seruida, por los que han de exercer sus funciones diarias en ella. Este inconveniente, aunque grauisimo, se ha desfigurado posteriormente en varias representaciones que formaron el actual Rector Don Miguel de Montes y sus parciales, o animados del mismo espiritu que su antecesor o preocupado de otras ideas de que es susceptible su xenio amigo de la novedad y de la variación; pintaron con colores los mas viuos las conveniencias aparentes, pero como estas, son materiales uisibles y no sujetas a otro examen que el de la uista, con la mas leue inspeccion se pone fuera de duda que nada hay de lo que solo figuró su imaxinación. Si la Universidad material ha de cimentarse de nueuo ¿que sitio mas propio que el de la plaza que llaman de el Hospital Real? Próxima a la Iglesia a donde residen dos canónigos para la asistencia de las cátedras de Decreto y Escriptura; cercana al monasterio de San Martin a donde hay un catedrático Benedictino de fixa dotación; al Real Hospital, cuios médicos son por lo común catedráticos de su facultad; inmediata al colexio de Fonseca a donde los Indiuiduos rejentan muchas cátedras de Cánones, y

Leyes, lo mismo que al de San Clemente; y con la deuida proporción para los veinte y quatro artistas de el colexio seminario de San Gerónimo; sin mucho coste y con la extensión por terreno propio de la misma Universidad, se logran todas estas conveniencias y proporciones. La separación material de el colexio de Fonseca, lo mismo subsiste con la distancia de duzientas toesas, que con la de veinte pasos geométricos; la formal está empezada pero xamás concluida por la mala inteligencia de las órdenes Reales, y por la fuerte oposición que hacen a su establecimiento todos los que no se hallaron con la deuida proporcion para entrar en aquel gremio. Si la dotación se hiciese de ocho mill ducados pagados en dos plazos y puestos a la disposición de Rector y colexiales sin otra responsauilidad que al Visitador real que Su Magestad quisiese nombrar cada sexenio, cortaua de una vez estorbos, inconvenientes y controversias. Contribuyendo la Universidad de sus fondos con este capital anualmente, podrían mantenerse con decencia y sin profusión los colexiales; no teniendo la Universidad ni su Rector intervención alguna en la distribución de estos caudales, los invertiría el colexio a su aruitrio en las prouisiones y utensilios correspondientes para su subsistencia y reparos de la misma casa, que son mui considerables, atendida su fábrica material en longitud y latitud, y en un temple bastante húmedo con inuiernos prolongados que necesariamente arruinan los edificios mas sólidos. El colexio separado enteramente de la Universidad en la misma administración de caudales deue tener los priuilexios que le corresponden a cada Indiuiduo que lo fuere de el Claustro por su graduación, sin respeto a su comunidad, no estando sujeto a la Prouidencia de coartación de número en los votos, pues deuen tenerlo todos los que lo hubiesen obtenido por el Maxisterio en Artes, Doctor en Theología, Cánones y Leies, no pareciendo razonable el que pierda por Indiuiduo del colexio lo que a costa de sus fatigas literarias consiguió como miembro de la Universidad, especialmente habiendo cesado el inconveniente de promíscuos intereses y recíprocas pretensiones, pues quedan silenciadas con sola esta absoluta separación. Las dotaciones de las cátedras aunque mui bastantes para la sustentación y el premio de los profesores, exigía por la misma razon, su permanencia y perpetuidad en todas las de Prima y Vísperas, pues siendo las últimas a donde se llega después de una fatiga y un mérito continuado, no parece deuer estar suxetas a el quadrenio con la penalidad de nueuos exercicios y las contingencias a que se expone en la nueua oposicion un Indiuiduo por otra parte ya instruido y que tiene calificados sus exercicios y executoriada su aptitud para la enseñanza pública. Las cátedras de Leies, Cánones, Theología y Philosofía no están arregladas a sus asigna-

turas las questiones inútiles escolásticas y cauilosas que fatigaron por mucho tiempo los injenios de escolares y maestros con trauaxo incesante y obstinación perxudicial vuelven a renovarse por los frailes (que tienen tres cátedras de Theología de las quatro) y los discípulos están al cauo de quatro años igualmente ignorantes de lo que es útil y necesario para ser verdadero Theólogo que antes de el nueuo metodo de estudios y repetidas prouidencias de el Consexo de Vuestra Magestad. Estos daños que se experimentan visibles en una Universidad opulenta en sus rentas, fecunda de inxenios, abundante de profesores, única en el espacio de cinquenta leguas que comprende la dimensión de el Reyno en una ciudad populosa y que cada dia toma mayor incremento, deuen excitar la consideración de el Reyno para representarlos, y el celo y piedad de Vuestra Magestad para el remedio, disponiendo aquel que sea mas de su Real agrado y mandando que alguno de los ministros que componen el Real Tribunal de Galicia, pase a hacer y formalizar una visita xeneral y absoluta de toda la Universidad con inspección de sus fondos, sus priuilexios, su método de estudios, las Reales Cédulas expedidas en este particular, su poca o ninguna observancia, el ningun arreglo en el manexo y distribución de caudales y la transmigración frequente de profesores a otras Universidades por el defecto que experimentan en esta de aplicación, constancia y actiuidad en los maestros, que alternando entre las disputas escolásticas los intereses particulares y los respetos de amor o desafecto a sus mismos compañeros, van estragando el buen gusto, y el deseo de nueuas investigaciones en las facultades que hauia empezado a esclarecer en aquellos estudios. La actual subordinación que prestan todos al actual Rector, como es puramente precaria por los informes de las cátedras, por la distribución de premios, aumentos de salarios, sustituciones y turnaria prouisión de Academias, por las disposiciones aruitrarias en cursos y años para los Grados maiores y menores y por otras mil mercenarias y seruiles dependencias, quedará abolido por medio de la uisita xeneral, pues suspendiendo toda facultad prouisional, jurisdiccional y económica al actual Rector, obrarán con liuertad estos miserables dependientes que, esclauos de sus intereses, están prontos a tributar la mas ciega obediencia aun a las soñadas ideas de aquel Jefe literario. En este acto de visita se descubrirá el orixen de una Diputación inútil y perxudicial en la Corte sustentada por el Doctor Don Francisco del Valle colexial de San Clemente y sostenida por el mismo Rector, mas para ajencias particulares de sus pretendidos ascensos que para bien de la misma Universidad: este Individuo de ella, tantas veces reclamado por su mismo cuerpo, tan resistente a las insinuaciones y a los votos unánimes de los mismos que son

hoy sus confederados, tan obstinado en engañar y seducir con aparentes sofísticas representaciones la linze penetración de los ministros de Vuestra Magestad, llegará a deponer la máscara de sus finximientos en la menuda especulación de la inversión de caudales, con el pretexto de compra de libros importuna y de comisiones irregulares e inconducentes. En esta misma visita se harán ver de bulto las calamidades y disturbios, las agitaciones violentas, las pretensiones temerarias a que expuso la cauilosidad de el Doctor Nuñez de Andrade a la Universidad a sus Individuos y a sus dependientes, comprometiéndolos a todos en asuntos fútiles de consequencias funestas, extendiendo la misma intestina discordia entre la cabeza y sus miembros con indolencia en el desperdicio de inmensos caudales que se consumieron en impertinentes recursos a la superioridad de que ha infestado quasi todos los Tribunales Supremos y subalternos. En esta misma visita descubrirá el digno Ministro a quien se le encomendare, hasta donde puede llegar el espíritu de facción y de venganza, pues por una oposición irreconciliable de unos a otros individuos, se labra la fortuna de pocos sobre la ruina de muchos: y verá finalmente que nada se obserua que pueda contribuir a la paz y tranquilidad de los espíritus que es la base fundamental de los buenos estudios. Y por fin, Señor, un ministro íntegro, imparcial, sabio, circunspecto, lleno de prouidad y de dulzura, Vuestro rejente de la Audiencia de Galicia, Don Joséph Zuazo Bustamante, ha expuesto su salud a las quiebras que con dolor se le han visto sufrir por mucho tiempo por solo examinar con exactitud escrupulosa, con pulso y moderación y con imponderable fatiga el origen de estos males de que adolece este cuerpo literario que es la preciosa alhaxa que el Reino deue conseruar para plantel de la Relixion, de la erudición y el fomento de la buena educación, sus desvelos y sus reflexiones pudieron apurar todos los números y los ápices todos de esta lamentable situación; insinuó los remedios, discurrió los auxilios, pero tuvo la desgracia este cuerpo dividido entre sí en facciones y bandos, de que los enemigos, aprovechándose de este cisma civil hubiesen echado un espeso velo sobre la uerdad de las representaciones y denegrido con el pestilencial humo de muchos dicterios, la conducta de este invulnerable ministro en el particular de sus inspecciones, ya que en los demás asuntos y en su modo de pensar le han puesto mui lexos de los tiros de la envidia. En tantos años de competencias sobre momentaneos intereses y descabelladas pretensiones de varios jóvenes inconsiderados, apoyadas por un Rector indolente y versátil en todas sus operaciones ¿que habian de producir sino restituir la ignorancia a estos Estudios, convirtiéndolos en campo de guerras civiles y domésticas que dislacerando el cuerpo

literario, toca tambien en lo mas vivo de el honor a los Individuos que se oponen a estos rápidos progresos de el orgullo y de la ignorancia misma? El Reino en su actual Junta tomó en consideración un asunto de esta gravedad, reconoce que a pocos años acabarán de desterrarse de aquellas Escuelas hasta los rudimentos de la Latinidad que se hallan enteramente desfigurados y quasi constituidos en un deplorable abandono; advierte que la educacion de la juventud en un Reino tan numeroso de poblaciones, se pervierte, se destruye y se acaua por instantes; y no sería razón, Señor, que dexase de elevar hasta el pie de el Trono sus quexas y sus lamentos acompañados de los deseos de todos los naturales de él, y de sus votos mas fervientes, con la esperanza firme de que un monarcha tan amante de las buenas letras y tan declarado protector de los estudiosos, proveerá de el remedio mas pronto y mas efectivo a estos abusos, a estos desórdenes, a estas desgracias, con lo qual se asegura la paz y el sosiego de estos espíritus turbulentos; vuelvan a florecer las Artes con nuevo esplendor y aparezca sobre el Theatro y la palestra de las ciencias la verdadera y la sólida enseñanza, el premio de sus háuiles profesores, la recompensa en los aplicados y la confusión de los xenios belicosos enemigos de la verdadera sauiduría. Asi se lo promete el Reino de la justificación y Real piedad de Vuestra Magestad. Nuestro Señor guarde la Real Cathólica persona de Vuestra Magestad los muchos años que la Monarchía ha menester. Junta xeneral de el Reino de Galicia en la Coruña Noviembre primero de mil setecientos setenta y cinco= Señor (firmas) (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI

(1) Archivo Municipal de Santiago.—Libro rotulado *Junta del Reino de Galicia—1775*, fol. 665 v.°, 680.

LXVI

El Rey Don Fernando II de León acota los términos del monasterio de San Cristóbal de Dormeá.— *Año 1157* (1).

✠ In nomine sancte ac indiuidue trinitatis que afidelibus in una deitate colitur et adoratur. Quoniam idoneum est et rationi congruum ut ea que aregibvs donantor siue principibus literarum uinculis innodentur scriptis autenticis firmentur. ac roborentur ne res ipsa gesta temporus huturnitate obliuioni tradatur. ea propter. Ego fernandus dei gratia Rex legionensis. et gallecie donator uesttgiis clarissimi patris mei et bonorus auorus in herendo. loca religiosa que actio pia instituit fouere. ampliare et exaltare. ad honorem omnipotentis dei Regis Regum dessiderans uobis comitisse domine lupe nobili femine. ancille christi (2). et omnibus sororibus uestris deo uotis in monasterio de Dormiana de gentibus omnibusque successoribus uestris sedeam domini et ordinem beatissimi benedicti ibi susticuandis. facio Cautum scriptumque in firmitudinis in perpetuum ualiturum. Lauto itaque uobis et sancti morialibus; deo ibi famulantibus. tam presentibus quam sequturis de ipsum monasterium sancti christofori de dormiana (3). cum omnibus hereditatibus. et directuris suis. tam ecclesiasticis quam laicalibus que infra hos terminos continentur uidelicet per antiquos terminos de illas cruces. et inde per grouas. et uadit secus flumen quod dicitur yssum. sicut diuidetur ater minis de monasterii de benediti. et inde per diuisionem inter boimir. et andauaa deinde ad pontem de preseres. et per alias diuisiones inter

(1) Archivo Regional de Galicia. *Colección Diplomática.* Pergamino original. Mide 545 × 380 m/m.

(2) Esta D.ª Lupa es la insigne Condesa D.ª Loba Pérez de Traba. Para dar cumplimiento al encargo que le hiciera su marido, el famoso guerrero D. Munio Peláez, fundó el convento de monjas de Dormeá, dotándolo espléndidamente, entrando en él de religiosa algún tiempo después.

(3) Pertenece a la parroquia del mismo nombre, Ayuntamiento de Boimorto.

felgosum. et castrum real. inde ad tamarelam. et per maurum mortuum et uadit terminos qui sunt inter cornedam et manzanetam. et regreditur ad illas aquibus incepimus cruces. Id quod facio amore dei. et interuentum uestro ob remedium anime mee. et boni patris mei quamtinus ibi religiosus ordo sancti monialium semper deo famuletur. nomenque domini nostri ihesu christi per cuncta seculorum secula..... et hoc nostri cauti et firmitudinis scriptum semper habeat robur. Nulli..... liceat hoc nostrum cautum rumpere. aut infra terminos ipsius..... molestiam seu in iuriam uobis. uel succesoribus uestris in aliquo in ferre. Quod siquis ausu temerario..... facem temptauerit iram omnipotentis dei cum indignatione nostra incurrat. et pro..... a parti Regie vi milia solidorum cogatur exoluere. facta carta sub Era I. c. n. v. et quot vi. idus nouenbri. Anno quo famosissimus hispaniarum imperator..... de muradal. et cepit regnare inclitus filius eius Rex fernandus in legione et gallecia. Ad dicio etiam quod siquis huius mee pagine fuerit uiolator. mediam partem illorum. vi mille solidorum. per facto monasterio conponat.

Ego fernandus dei gratia Rex legionensis et gallecie donator hanc cartam quod fieri iussi propria mano roboro et confirmo.



(1.ª col.) Martinus dei gratia compostellanus archiepiscopus confirmat. — Petrus dei gratia mindoniensis episcopus conf. — Johannes lucensis eps. conf. — Petrus auriensis eps. conf. — Johannes legionensis eps. conf. — Nauarro salamantinus eps. conf. — Stephanus zemorensis eps. conf. — Suarius cauriensis eps. conf. — fernandus astoricensis eps. conf. — petrus ouetensis eps. conf. — Isidorus tudensis eps. conf. — *(2.ª col.)* Comes petrus in asturis conf. — Johannes..... conf — ..... osorius conf. — ..... gonzalus conf. — Aluarus roderici conf. — Menendus bregancia alferit Regis conf. — Poncius de minerba tenens turres legionis conf. —

Aurilius..... conf.—..... conf.—..... conf.—..... conf.—..... conf.—..... conf.—..... conf. (1)

Data carta apud malum gratum per manum petri garcia cancellarii domini Regis.....

ANGEL NIETO

LXVII

Real Cédula de Don Carlos II y de la Reina Doña Mariana de Austria, su madre, en su nombre, para que el Corregidor de la Coruña y Betanzos haga reparar la cárcel y conducir el agua desde la fuente de Viñas de San Julián hasta la plaza de San Roque de la última de dichas ciudades. —*Año 1683* (2).

Don Carlos Porlagraciade Dios Rey de Castilla deleon de Aragon delas dos sicilias de Jerusalen de Nauarra degranada de Toledo de Valencia degalicia de Mallorca de Seuilla decerdeña de Cordoua de Corçega de Murçia de Jaen señor de Vizcayay demolina etc. = Y la Reyna Doña Mariana de Avstriasumadre Comosututoray Curadora y gouernadora dedichos Reynos y señorios = Avos el nro Corregidor delas Ciudades de la Coruña y Betanços Salud y graciasepades que Juan delas Casas en nombre deessa dha ciudad de Betanços nos hiço relaçion que enella hauía hauido y hauía grande falta deagua pornohauer poço nifuente alguna sino vno enel Conuento de san francisco quesolo seruia parael, y fuera de essa dha ciu^{d} envn arabal hauíavna fuente quellamauan

(1) El signo rodado hállase en el centro del pergamino, entre las dos columnas que contienen los nombres de los confirmantes.

(2) Archivo Municipal de Betanzos.

lafuente de vnta, dedonde seproueían los veçinos, y ademas deser agua salobre hera mui dañosa para la salud por estar envna ondura en forma de poço y Conpoca linpieca y enel tienpo de Ibierno y quando llobia seynundaua y cubria conlas aguas y inmundicias que corrían a aquella parte porser mas vaja, y enmuchos dias nosepodianseruir dela dha fuente nidela agua deella, y esta necesidad y falta deagua que padecian losnaturales y forasteros heramui sensible especialmente Concurriendo Comoconcurria en esa dha ciudad tanta Jente forastera por hacerse en ella feria los tres primeros días detodos los meses delaño y los Juebes de Cada semana a donde sevendia todo jenero demercadurias ganados y otras cossas, y en algunos incendios quehauían sucedido hauiasido tan grande el conflito delas jentes por no hauer agua paraapagar elfuego que hauíangastado elvino quetenían en apagarle después dehauerse quemado muchas Cassas y la mayor parte dela Carcel donde estauan los presos Con que al presente estaua mui aruinada sufabrica por hauer sucedido el año de seiscientos y quince y eldeseiscientos y çinquenta y nueue Con quehera preciso tratar de quese Condujese agua aessa dha Ciudad y re edificar y reparar la dha Carcel para la seguridad delos presos por no poderse pasar deninguna manera sino hera haçiendo lo vno y otro; y porque envn paraje quellaman lamontería deViñas de SanXiao hauía vna fuente de buena agua y abundante, seriavtily conveniente para los naturales y forasteros traerla por Canerias y Conductos hasta la plaça de san Roque de essa dha ciu^{d} que hera donde se haçian las ferias y mercados y que enella sehiçiese vna fuente muiabundante enquetodos generalmente reciuirian mucho venefiçio, y respecto dequeessa dha ciudad no tenia propios para poderlo haçer porque los que tenia no alcançan vn año Con otro para pagar los reditos deçensos salarios y cargas ordinarias y porsertancortos no podia tener ni tenia medico ni cirujano asalariado siendo cosa tan preçissa y necesaria; nos pidio y suplico mandasemos Conceder a esa dha Ciudad licenciay faculta para poder reparar la dha Carcel detodo lo necesario hasta dejarla Con toda perfeccion Como antes estaua haciendolo tasar primero por maestros de arquitectura y para poder Conducir la agua dela dhafuente ala plaça desan Roque de essa dha Ciudad y enella sehiciese otra para el socorro delos vecinos y forasteros y que lo que Costasevno y otro serepartiese entrelos dichos vecinos de essa dha Ciudad y los de su Juridiciony Prouincia pues todos heran interessados y reciuirianveneficio, y hacia presentaçion devna informacionJudiçial hecha Concitacion delprocurador general y dediferentes testimonios y otros autos pordonde Constaua todo lo referido, o Como lanra mercedfuese y visto porlos delnro

Consejo Con lainformacion y diligencias quesobreello por nro mandado hicisteis, planta y condiciones que sehicieron para la obray reparos de ladha Carcel y Conduto dela agua para la dha fuente y lo dicho enraçonde ello por el nro fiscal y lo vltimamente pedido por parte de essa dha Ciudad de Betanços por auto que proueyeron en diez y nueuedestepresente mes deMarço fueacordado deuiamos mandar dar estanra Carta paravos enladicharaçony nos lo tuuimos por uien = Por la qual os mandamos quesiendo Con ellarequerido hagais traer y quese traiga al pregon la obray reparos dela Carcel de essa dha Ciudad y el Conducto del agua para la fuente quese adehacer en ella por termino detreinta dias en las quatro Ciudades o Villas que sean Caueças departido las mas populosas y cercanas al contorno deessa dha Ciudad de Betanços, y admitireis lasposturas y bajas quese hicieren Con que no admitais ninguna delos maestros y oficiales quevbieren tassado los dchos reparos y conducto; y sinrematar lo vno ni lo otro remitireis al nro Consejo los autos y papeles quesobreello se hiciereny Causaren, Contestimonio autentico detodos los lugares circunveçinos aesa dha Ciudad quepueden ser interesados enel Conducto del agua para la dhafuente para que se prouea lo que conuenga; y no fag^{s} endeal pena de la nramrd y deveinte mil mrs para la nra Camara so, la qual dhapena man^{os} aqualquier s^{no} os lo notifique y deello de testim^{o} Dadaen Madrid A v^{te} y tres dias del mes de Março de mil seis^{os} y setentay tres años = El CondedeVillaunbrosa = L^{do} D. Gil de Castejon = L^{do} D. Alonso Nuñez de Prado = L^{do} D. Ant.^{o} de Riaño y Salamanca = L^{do} don Ger^{mo} detoledo y Prado = Yo Gabriel deAresti s^{no} de camara desuMag^{d} la hice escriuir por su man^{do} con acuerdo delos desu Consejo = Reg^{da}, D. P^{o} de Castañeda = Canciller Mayor, D. P^{o} de Castañeda = 57 = S^{no} Aresti.

Para q^{e} El Correg^{or} delas Ciu^{des} dela Coruña y Betanços haga traer al preg^{n} los reparos dela Carcel y Conducto p^{a} elaguadelafuente, aqui Conb^{da} porter^{o} de30 dias.

FRANCISCO VALES VILLAMARIN

LXVIII

Ordenes que se confieren a D. Fernando de Andrade Sotomayor.—*Año 1596* (1).

D. Michael Gualterus / Dei et Apostolicae sedis gratis, Episcopus Alferden. In regnis Hiberniae Anno natiuitatis Duce Mille/simo quingentesimo nonagesimo sexto die vero Dominica quarta mensis Augusti de licentia Illus/trissimi D. Roderici de Castro (2) miseratione diuina S. R. E. Basilicae Sanctorum duodecim aposto/lorum Presbyteri Cardinalis Archiepiscopi Ispalen. Regiqz. consiliarij Particulares ordines intra/capellam Domus nri habitationis Ispali celebrantis. Dilectum nobis in Christo D. Ferdinandum / de Andrade et Sotomayor (3), filium Roderici de Mendoça et Sotto mayor et D. Urracae de Sotomayor/ossorio coniugum incolarum oppidi de Villagarcia compostellan. diocs. de licentia sui ordinarij / ad primam clericalem tomsuram rite et canonice duximus promouendum et promouimus Dat/ut supra. M. Epūs. Arsenden. *(Signado)* Mandato Domini Epi. Petrus de Astudillo Not. *(Signado).*

(Sello en lacre del Cardenal Castro)

F. Bouza-Brey.

---

(1) Archivo del Pazo de Vista Alegre, de Villagarcía.—Vitela escrita a mano con finísima y diminuta letra, siendo dorado el primer renglón. Mide el documento 20 ½ × 14 cm. Lo posée D. Valentín Viqueira Barrio.

(2) Natural de Monforte de Lemos, hijo de D.ª Beatriz de Castro y D. Alvaro Osorio.

(3) Arcediano de Carrión, Canónigo de la Catedral de Palencia, Procurador General de las Iglesias de Castilla, en Roma; Arcediano de Ecija, Canónigo de la Catedral de Sevilla (1625), Capellán Mayor de la Capilla Real de dicha Iglesia (1626), Inquisidor de Sevilla y Visitador de sus Ministros (1627), Obispo de Palencia (1628), Arzobispo de Burgos (1631), Virrey y Capitán General de Navarra (1637), Obispo de Sigüenza (1640), Arzobispo de Santiago (1645), Capitán General de Galicia (1647).

LXIX

El Rey Don Fernando II hace donación a doña Urraca González, del monasterio de Morás.— *Año 1170* (1).

(Chrismón). In nomine domini nostri Ihesu Christi amen. Plerumque obliuionis in comoda sentimus cumper negligentiam ea que facimus scripture non comendamus. Ea propter ego domnus fernandus dei gratia hyspaniarum Rex. per scriptum donationis firmissimum imperpetuum ualiturum. una cum uxore regina domna vrraca afonsi. do et dono uobis domne urrace gundisalui (2) et omni uoci uestre. monasterium de morales (3) cum tota sua uoce. quod cum meum regalengum. et est in terra gallecie. in terra faro. Et ut abbat die et deinceps do uobis iam decem monasterium de morales intus et foris cum omnibus directuris et pertinenciis suis. cum ecclesia et cum omni ministerio ecclesie. cum casis. cum casalibus. cum exitibus et ingressibus. cum hominibus cum creatione. cum Agris et baucis. cum montibus cum fontibus. cum pratis cum pascuis. cum Arboribus. et pomiferis do uobis illud cum tota uoce quomodo diuisum est per omnis suos terminos nouisimos et Anticos. Sic do uobis atque concedo propter Amorem uestrum et propter amore auu uestri comitis domni fernandi qui me creauit. e propter seruicium fidelem quem accepi A patre uestro comite domno gundisaluo. et accipio de uobis in robore istius cartule unum cabballum apreciatum in ccc morabitinos habeatis uos illud monasterium et posideatis. uendatis.

---

(1) Archivo Regional de Galicia. *Colec. Diplomática.* Original en perg. Mide 517 por 230 mm.

(2) La Condesa D.ª Urraca González fué hija de D. Gonzalo Fernández, Conde de Trastamara, Aranga y Monterroso, y de la Condesa D.ª Berenguela, y nieta del gran Conde D. Fernando Pérez de Traba, el que crió y educó a don Fernando II, como el mismo Rey dice en esta escritura, y consta en otras, y de la Condesa D.ª Sancha González.

(3) *Morales.* San Esteban de Morás, parroquia del Ayuntamiento de Arteijo (Coruña).

donetis. conmutetis. et omnem uoluntatem de illo faciatis. nos et omni progenie uestro hereditario Imperpetuum uobis habendum concedo.

Siquis igitur tam de meo genere quam de alieno. tam nobilis quam ignobilis hoc meum uoluntarium factum Irrumpere temptauerit. Iram dei omnipotentis et regiam indignationem Incurrat. et cum Iuda domini proditore ininferno penas luat eternas et cum datham et Abiron quos uiuos terra absorbuit. sit dimersus im profundum. et pro temerario ausu parti regie et uestre libram auri per soluat. et quod Inuaserit uobis uel uoci uestre In quadruplum reddat. et hoc scriptum semper maneat firmum. ffacta carta donationis aput legionem. iii kalendas Iulii. Era. i. cc. VIII. Regnante rege domno fernando In legione. In galletie. In extremadura. et in Asturis. Comes ingelensis maiordomus domini regis.

Ego rex domnus fernandus In hac cartam quam fieri iussi propria manu et robore confirmo.

(1.ª col.) Comes gomecius In gallettia in trastamar et in monteroso conf.—Comes petrus In asturis conf.—Fernandus roderici in berin conf.—Comes rodericus in sarria conf.—Johannes martinci tenens turres legionum conf.

(2.ª col.) Petrus gudestei dei gratia compostellus sedis Archiepiscopus. conf.—Iohannes legionensis episcopus conf.—Stephanus cemorensis episcopus. conf.—fernandus Astoricensis episcopus. conf.—Gundisaluus ouetensis episcopus conf.—Iohannes lucensis episcupus conf.—Adam Auriensis episcopus conf.—Petrus salamantinus conf.

Petrus de ponte notarius regis notuit (1).

ANGEL NIETO

---

(1) El signo rodado hállase en el centro del pergamino entre las dos columnas que contienen los nombres de los confirmantes, con la leyenda: *Signum Regis Domni Fernandi.* El león del signo está dibujado a pluma.

LXX

Testamento de Juana Díez de Lemos por el que funda una obra pía para casar doncellas vecinas de la ciudad de Betanzos y sus arrabales.—*Año 1564* (1).

Enel nombre dela Santa Trenidad, porque la muerte escosa cierta y de temer atoda Criatura; Yo Juana Diez de Lemos (2) estando enferma y con todo mi Juizio de enfermedad que Dios nuestro Señor tubo por bien demedar; otorgo y conozco que hago yordenomimanda, y testamento a servizio de Dios y probecho de mi anima; Primeramente la ofrezco a nuestro señor contoda voluntad y cuando sumagestad fuere seruido de llebarme memando enterrar enla Capilla de Nuestra Señora de Gracia de San Fran.co de esta Ciudad junto ami Padre=Ytem mando que el dia demientierro y despues dosdias de honrras medigan y hagan decir todas las misas que pudieren Cantadas y rezadas conlas Achas y Belas de Zera necesarias, yden de comer y beber atodos los pobres quebinieren a pedir yalos dela Carzel y Hospitales y San Lazaro=Ytem mando ala Santa Cruzada cien mr.as y conesto laaparto de mis vienes, yacada Yglesia de esta Ciudad doscientos marabedis; Ytem mando quedespues portodo el año medigan quinientas Misas, y me hagan hacer alcabo del año mis onrras, un dia visperas y el otro todas las misas quepodieren=Ytendigo, que por Causa que enesta Ciudad haymuchas Doncellas hansi hijas dealgo comode jente llana, y onrrada queporfalta de Docte nose Casan mando que cada tres años secasen seis como adelante se dira, para siempre jamas los frutos, y Rentas delos mis vienes y hacienda de Santa Maria de Erboedo que es lamitad de cinco sestos del dicho venefizio consus Casas y Casares y heredades brabas ymansas quesonpropias ylo aellas anexo y perteneciente segun yo lliebo y poseo en la dicha fra., y hube porfin y muerte de Diego de Andrade y según ello llebaba, y posehia y conmas

(1) De un testimonio que poseemos, autorizado por Juan Gabriel de Rilo, Notario de Betanzos, en 22 de Agosto de 1801.

(2) Juana Díez de Lemos pertenecía a una de las más esclarecidas familias de Galicia: la de los Andrades.

lamitad sincura menos un ochabo de San Salbador de Villouzas y losmas vienes y propiedades queyo lliebo y poseo en la dicha fra. de Villousaz, y loherede porfin, y muerte de Cristobal de Andrade mipadre conla presentación del dicho venifizio que eslamitad y un ochabo=Ymasmando para el Docte delas dichas Huerfanas toda lami hacienda quefue demi Abuelo Pedro Fernandez de Andrade sita en las fras. de Santa Maria y Santiago Dois Segun la parto con Alonso de Lanzos mi primo, y la llieva al presente Ynes Lopez de Bentosa muger que finco de Fernando Pita vezino y Regidor q.e fue de esta Ciudad conquesmi voluntad, que por los dias desuvida la lliebe la dicha Ygnes Lopez simporello pagare cosa alguna y despues desu fallezim.to quede libre a las dichas Doncellas para la dicha Docte segun avajo sehace mencion=Tambien digo que un Casal que esta enla fra. de Villousaz quese llama de condos que al presente lleba Alonso Thome vezino de esta Ciudad, Lomando al Hospital nuebo de Nuestra Señora la Anunciata de esta dicha Ciudad conlas Casas y Heredades del dicho Casal y lo desmiembro dela dicha Hacienda quemandaba alasdichas Huerfanas, y mas mando a dicho Hospital dos Camas de Ropa, y quiero y es mi voluntad que en ladicha Hacienda quemando para el Remedio delas dichas Doncellas setenga laorden siguiente; Quela dicha Hacienda este siempre enpie, ynose pueda bender, trocar ni enajenar en ningun tiempo ni por bia alguna; antes estebien reparado yse ariende en cada un año almaior Postor ybalia, ydetres entres años por el san Juan de Junio segun echocomo suelen y a costumbran arendarse las rentas y patrimonios de las personas eclesiasticas y Señores temporales, con sus pujas y prometidos alparecer delos Patronos dela dicha Hacienda, y doncellas Huerfanas, y pobres, y a las pagas de tercios conbuenos fiadores llanos yabonados=Yten quelos tales Patronos hagan una Arca con sus Barras de Yerro ytres Cerraduras y Candados contres llabes, las quales tengan los tales Patronos Cadauno lasuia, la qual dicha Arca mando seponga enel Monasterio de San Fran.co desta dicha Ciudad enel Lugar quepara ello fuere deputado porel Padre Guardian y Fraires deldho Monasterio=Yten mando y ordeno quelos tales Patronos para Veneficio, y cobracion dela dicha hacienda constituian y pongan un Maiordomo Abil y Suficiente, y conseguridad yleden el Salario quebien visto lesfuere y le encargo para ello la conciencia, el qual dicho Maiordomo encadaun año de Cuenta conpago dela Renta conforme al remate o remates quede ella sehiciese ydespues de cobrada ladicha Renta oparte de ella comofuere cobrada pidan Cuenta al tal Maiordomo yla pongan luego enla dicha Arca y deposito sin entrar enpoder de los dichos Patronos nide persona alguna sopena que el Patrono quelo recibiere seapribado por aquella vez

del derecho de Patronazgo, y porla primera eleccion nose halle, y que sea en su Lugar el Procura.or General quefuere dedicha Ciudad aquel año de la tal eleccion=Yten mando quelos dichos Patronos detres entres años porel el dia de nuestra Señora de hebrero docten yelixan, y nombren seis doncellas, tres hijas dalgo y debuena parte, y tres dejente llana quesean Guerfanas silas hubiere ypobres, y nohauiendo huerfanas aunque tengan Padre y Madre siendo pobres laselixan, y docten a cada una de jente llana diez mil marabedis quesontreinta mill marauedis, y lasmas renta delos dichos tres años quemando este eneldicho Deposito laden y partan alas otras tres hijas dealgo odebuenap.te pobres huerfanas dela suerte quedicho tengo de cuias virtudes y buena fama detodos meritos y reputacion seynformen particularmente, y paraello les encargo laconciencia alas quales dichas Doncellas yacada una de ellas le constituian yden eldicho docte y noseloden asta que se Casen y belen digo nose loentreguen hasta quesebelen=Yten que silas tales doncellas y cada una de ellas fuere mas contenta con entrar en relijion q.e contraer matrimonio y casarse leden para eldicho efeuto la Docte que dicho tengo, la qual dicha Docte laden al Monasterio adonde entrare despues de echa profesion latal Doncella, yantes no, y silatal Doncella muriere hantes dehacer la Dicha profesion, den al dho Monasterio la Quintaparte dela docte delatal doncella porel trabajo y gasto y la demas Docte sebuelba ala Caxa para las demas Doncellas a las quese ubieren de Casar=Yten mando queante todas cosas viniendo ahedad de contrarer Matrimonio seprefieran y seandoctadas del dicho deposito delas tres hijasdalgo y nodelas tres dejente llana, las hijas de Fran.co Martinez ede Ygnes Vazquez mi prima quealpres.te viben enla Villa delas Puentes deume las nascidas, y por nascer que Dios nuestro Señor lesdiere las quales docten segunecomo les cupiere acada una delas hijas dalgo vibiendo onestamente comodichoes yalliende dela dicha docte que mando alas dichas hijas de eldycho Fran.co Martinez eldicho deposito delas dichas Doncellas hijas de algo mando enparticular sobre ellas y cadauna de ellas a Elbira Ares suhermana queal persente mesirbe cien ducados losquales lemando prinzipalmente, y lostenga Juan Noguerol hasta que se halle casamiento abista del dicho Juan Noguerol ysi secasare sin suliz.a nolemando losdichos cien ducados=Yten mando que enla dicha doctacion setenga esta orden quelos tales Patrones elixan y escoxan las dichas seis doncellas, tres dejente llana, y tres dehijas dealgo, ydebuena parte huerfanas y pobres de onesto bibir comodicho tengo vezinas y moradoras de esta dicha Ciudad y y sus Arrabales contal quesus Padre y Madre sean nascidos enella oayan vibido portiempo yespazio de diez años conquemando que encadauno de

los dichos tres años tomen enel numero dela dicha doctacion una doncella huerfana de las feligresias de Santa Maria derboredo yde Villousaz de manera quecada seisaños sea doctada una doncella decadauna delas dichas feligresias ydespues delos dias dela dicha Ygnes Lopez aquien mando lamirenta dois ybiniendo la renta ala Arca quiero yesmi voluntad quecomo entran delas otras dos feligresias deherboedo y Villosaz cada tres años vna entre tambien delas dichas feligresias Deois y ois de manera que cada tres años secase vna de vna delas dichas feligresias, yporque en oys son dos feligresias entiendese que haser deuna feligresia vnaño, ydeotra otro delos dichos tercios, demanera quecada diez yocho años secase vnadesanta Maria Doys yotra de Santiago que escada nuebe años vna y comienze enqual delas dichas feligresias quisiere yparesciere alos Patrones=Yten mando que si despues de casadas y doctadas las dichas doncellas o cada una de ellas fuere nuestro Señor seruido delas llebar sin hijo heredero quelexitimamente pueda heredar sus vienes conforme alas Leies desttos Reynos mando quela tal docte odoctes altiempo desufallecimiento sebuelban aldho deposito para eldicho hefeuto de remediar otras doncellas, yenesto quiero, yes mi voluntad seangrabadas las tales doncellas doctadas conque sino tubieren otros bienes altiempo desu fallescimiento para testar puedan disponer dela quinta parte dela dicha docte porsu anima y conquese entierren yhonrren=Yten mando quelas tales doncellas que ansihubieren De doctar sehan dehedad quesepuedan casar, y las hijas del dicho Fran.co Martinez eygnes vazquez lomismo las quales y las mas entodo tiempo que hallaren coxetura, hesmi voluntad sedocten ycasen, ybelem conforme aloque desusu digo yordeno=Yten nombro eynstituio por Patrones dela dicha doctacion y doncellas y hacienda susudicha al Corregidor de esta Ciudad que enella residiere porsumagestad oasulugar theniente yal Guardian de San Fran.co yal Vicario o Prior queson yfueren delos monesterios del dicho Señor San Francisco yde la Madre de Dios estramuros de estadha Ciudad alos quales yatodos tres de consuno doy todo mi poder cumplido libre lleuen segun yolohe y tengo conlibre egeneral administracion ycon las condiciones aqui referidas, ynosin ellas yles encargo enello sus Animas y conciencias para quetengan enello el cuidado, y solictud ymiramiento quedeben a relijiosos, jente Chistriana, y Padres de huerfanos=Yten mando que p.r q.e entre losdichos Patrones nohaia cohesion oapcion despues de conformados encadauno delos dichos tres años, y segun ello fuere nohauiendo conformidad mando quecadauno desuvoto yendonde fueren losdos votos a aquellas sean las nombradas yporque en lo suso dicho haya quenta y raçon mando queenla dicha Arca ayaunlibro en el qual seponga por Cabeza esta

ynstitucion yorden yla hacienda que es encadauna de las dichas felegresias todo pormenudo ypor autoridad de Justicia que haga fe ynose saque para que porel conste porel dela hacienda que hay para el tiempo quese visitare yansimismo haia otro libro enla dicha Arca enel qual se asienten las Rentas quese hicieren yla quenta yremate dellas para quese cargueal dicho Maiordomo y cobren del para eldicho hefeuto enel qual ansimesmo esten asentadas todas las doncellas casadas huerfanas ypobres ymonxas para ber quales murieren sin heredero o hacer profesion como dicho tengo para quelos Doctes delas tales sebuelban al deposito como y segun esta dicho y pido y suplico ysinescesario hes encargo al Ylustrisimo y reberendisimo señor Arzobispo de Santiago ques ofuere portiempo desiempre jamas oasuprobisor ovisitador tome cuenta y razon dela dicha renta ydecomo segasto comforme aldicho libro y quenta de tres entres años opasado eldicho termino viniendo avisitar ydevaxode penas y censuras lescompelan yapremien aque hagan y cumplan estami voluntad quepara ello ledoy todomipoder cumplido y por razon desu trabajo lemando dos ducados dela dicha renta porcadavez quelo visitare pasado losdicho tres a.ª he hiciere cumplir con hefeuto alas quales dichas doncellas ruego yencargo seacuerden de mi Anima ydelois de Villamarin miseñor que esta engloria y delas Animas del Purgatorio ydeaquellos aquien soy acargo ensus oraciones ylimosnas=Ytendigo, ymando que sienlo susodicho hubiere alguna duda cerca dela declaracion dello o dep.te dello ladeclaracion dela tal duda odudas la dejo adispusicion del señor Juan Noguerol porque esta demibien ynformado eneste negozio y la tal declaracion yodende ahora para entonces la apruebo ydoy porbuena como si yomesma la hiciese y para ello ledoy todomypoder cumplido libre llenerolaqual dicha declaracion seponga en el dho libro y tunbo conesta dicha ynstitucion y seguarde y cumpla como Leiscrita y como esta ynstitucion laqual pueda hacer durante su vida=Yten mando y nombro porvoz del fuero demeira que es en Perbes a Rui Freire de Andrade, yledoy ytraspaso todo el derecho quetengo aldicho fuero para siempre=Yten lenombro porvoz al mesmo Rui Freire del Fuero de San Pantaion que es del Monesterio de Monfero yle doy todo el derecho que ael tengo=Yten nombro porvoz del fuero dela Yglesia daviña que esdela encomienda da barra a Juaniña mi sobriña que yo crie yle mando ydexo mi casa yhuerta trasera segundemi Padre Christobal de Andrade quedo, laqual gozeconmi bendizion, y simuriere sin hijos quede aJuan Pardo suhermano, y si Dios fuere serbido que ambos mueran sinhijos quequede a los de Rui Freire que ahora tiene alque quisiere yfuerebibo yalos demas que Dios lediere de Elbira Ares sumuger odelexitimo matrimonio yno nombrando

el dicho Ruifreire nombro dende ahora al hijo maior ypor consiguiente nohabiendo hijo ohija maior=Yten mando a Maria Reymondez mi hija yhermana de Lois deVillamarin mi señor que esta engloria lami viña del Palomar yhuerta y palomar y todo loque alli he ytengo ymequedo de Lois de Villamarin mi señor yme dio en Arras mandosela para siempre yasumarido para que ellos ycadauno de ellos hagan asu voluntad yal postrimero quede ellos quedare para quel tal postrimero haga de ello asu voluntad yquede asus herederos=Yten mando a Juana misobrina hija de Marina paz toda la renta yhacienda que tengo yme pertenece enla Yglesia de viña y la nombro por voz en el fuero comodicho tengo con que dexe libremente lamitad dela dicha Renta amiprima Ygnes Vazq.ez muger de Fran.co Martinez para quela coma endias desuvida y que asu muerte quede libre ala dicha Juana mi sobrina=Yten nombro porvoz del fuero de Morujo a Juana mi sobrina y lemando todo lodemas propio que alli he y tengo y si Dios la llebare sin heredero hijo hohixa delexitimo matrimonio lomando a Juan Pardo su hermano todo loquemando ala dicha Juana conlas mismas condiciones=Yten mando bender para mi yntierro y cumplimiento lami vodega yviñas quetengo enmariñao enaquella aldea y cerca della que estan algunas viñas fuera dela Agra y ansimesmo sebenda un Lagar delafuente dunta que hagora lleba Juan de Serbantes como fue demi suegro ymequedo de Lois de Villamarin mi señor eyo tome endocientos ducados quetenia en dineros quandomecasaron ylos rescibio mi suegro=Yten mando todo lodemas queyo llebo y fuedemiso.r Lois de Villamarin ala señora maria Ares de Montenegro muger quequedo del Señor lopo Garcia de billousaz lamitad ylaotramitad alos hijos quefincaron del señor Juan Martinez Pardo prorrata tanto al uno como alotro losquales dichos vienes sean y seentiendan delos Raizes conque nonsean las viñas de abelares q.e dien Docte a Maria Reymondez que estas lehan de quedar libres ya sus hijos ho hixas y nietos y si Dios lallebare sin descendientes como dicho es entonces quede alos mesmos yen cuanto alfuero de San Mil quese guarde el contrato de entremi y Fernando Reymondez y su Madre porque lo han de comprar yazer propio para si segunme refiero aldicho Contrato quedando asimesmo ensufuerza y Vigor los Legatos de este mi testamento tocantes a esta hacienda quefue de eldicho Luis de Villamarin miseñor=Yten mando atheresa da Pena seismil marauedis porloquele soy acargo ymas le mando las huertas que hagora labra mias enlafuente deunta ensuvida y despues desufallecimiento queden aladicha Juaniña mi sobrina=Yten mando a Fran.ca hija de Diego de Andrade que hadeser monxa enlugo quela entren Monja yladocten entrescientos ducados endineros ylomas altenor

que Rui colmelo contrato y docto a su hija hesceuto losdoce ducados quelemando dar ensu vida que estos quiero yo quesean aocho ducados queleden enlosdias de suvida y sesaquen dela hacienda deherboedo ode la Arca del Deposito delas huerfanas digo losdichos ocho ducados cada año ylodemas sesaquen demi hacienda y si nuestro Señor fuere servido de Guiarla para estado de Matrimonio ynoquisiere sermonja mando quesele de ladicha docte quede ayuso sehacemencion nimas nimenos con las derechuras quedebiera haber entrando enla dicha Relixion yesto de casarse sea y se entienda que case aparescer del dicho señor Juan Noguerol odela persona quel nombrare sidios le llebare antes yasta casarse y velarse nole acudan conla docte como hubiese deser sientrase Monja y sino entrare monja onose casare comodicho es se este en poder demi heredero la dicha docte odela persona q.ᵉ tubiere a cargo miherencia yasimesmo seentienda si casare quellebe los tres mil marabedis y porvida como desuso dicho es=Yten mando a Juaniña concondicion quede a Geronimo Pardo dos Pipas devino cada año las quales dichas dos pipas devino sea durante lavida de el dicho Geronimo pardo el mi coto propio de Andel consu xᵒⁿ cibil y Criminal mero misto ynperio y basallaxe frutos y rentas del segun yolo llebo y poseio conqueno entre loquemando a Rui freire ala qual dicha Geronima mi sobrina hija de Marina paz lemando el dicho coto propio de Andel conque como dicho es delas dichas dos pipas devino al dicho Geronimo Pardo ensus dias y faltando ladicha mi sobrina lede las dichas dos pipas devino elquellebare eldicho Coto de Andel y mas mando ala dicha Juaniña unas bacas, cabras y obejas, quetengo en Casa de Manso de san Mamed en villa moriel ytodo el mas ganado que yo eytengo comforme amilibro devisita queay queda mando alos hijos del señor Juan Martinez el unterzio y los otros dos ala señora Maria Ares y Maria Reymondez quelo partanpor yguales partes ylo lleben sus herederos con la vendicion de Dios=Yten mando ami prima Ygnes Vazquez todo lo propio queyo e y tengo ensan Pantaion portodos los dias desubida yasumuerte mando quequede ylodexo ami sobrino Antonio de Lemos queyo crie hijo de Diego de Andrade yesomesmo lemando el mi casal depantin quelliebo y compre como fue de Diego de Andrade su Padre ytenlemando mascienducados ydigo yquiero yesmi voluntad quel estudie y sede abirtud ynose case hasta hauer treinta a.ᵃˢ y despues se pueda casar ylliebe el y sus hijos y nietos de lexitimo Matrimonio todos losdichos vienes para siempre jamas y si muriere sin ellos oantes que los haia mando lahacienda de san Pantaion a san Fran.ᶜᵒ desta Ciudad yel Casal de Pantin al monesterio de Santa Barbara dela Coruña ylos dichos cien ducados mando aldicho Antonio de Lemos

conque comience a estudiar edejo su persona y vienes encomendada a Ruifreire de Andrade y si Dios lellebare a ares pardo hijo de Juan Nuñez=Yten mando a Jacome Lopez dargiz porel tiempo que estubo enmi compañia ymucho que ledebo cienducados cincuenta quelemando lois de Villamarin mi señor ycincuenta quelemando yo de mi voluntad y unapipa devino cadaun añoen san Pantaion entoda suvida y nomas ysea obligada adarla Ygnes Vazquez y despues desu vida Antonio de Lemos yelque heredare ladicha hacienda=Yten m.do el Molino quelleba haora Clara de Chafariz queyo compre lamitad ylaotra mitad medio lois de villamarin miseñor queesta engloria mandola a Ygnes Lopez muger quefinco de fernando pita porlos dias de su vida yasufallecimiento quede ami heredero=Yten mando quebistan todos los lacerados dela Madalena de esta ciudad ansi ombres como mugeres porel anima demi señor luis de villamarin y mia=Yten mando quesebean todos los testamentos que soy acargo ysecumpla todo loquese hallare por cumplir el de Diego de Andrade yde Lois deVillamarin mi señor yuntercio del de mi suegro y eldemi prima Marina Paz=Yten mando amis primas Monjas Marina paz ensanta Barbara dela Coruña y belinda Lopez en Santa Clara en Santiago ya Maria diez de Villamarin asimesmo monja en santa barbara dela Coruña acada quatro ducados cada un año durante sus vidas y decadauna ylos pague mi heredero y rueguen a Dios por mi Anima= Yten mando quetodami hacienda ansi laquem.do para las huerfanas ytoda lademas que agora dejo y coxo se arriende por tantos años quebaste para cumprir mi testamento eceuto el pan quellieba mi prima Ygnes vazquez enla yglesia daviña ydespues de cumplido eldicho mi testam.to cadauno llebe su legato conforme aeste dicho mi testamento=Yten mando que el primero año despues de cumplido mi testamento quequeden libres las pieças de Erboedo y Villousaz los hagan coxer y todo elpan trigo ylo que Dios diere sede yponga en Alfondiga de esta Çiudad que ynstituio el Lizenziado Sosa para el mesmo efecto yde alli adelante sean para las dichas Huerfanas para siempre jamas conlo que mando aYgnes Lopez porsuvida=Ytenmando ala Cofradia delos Clerigos un caliz que cueste veinte ducados=Yten mando ala Yglesia de Santiago de esta Ciudad vnos candeleros deplata del tamaño de los denuestra s.rayuna porta paz como lade San Fran.co odenuestra señora ytenga un Santiago enelmedio=Yten mando al Monesterio dela Madre de Dios extramuros de esta ciudad cincuenta ducados quemedigan una Misa cada sabado enaquel año que Diosme llebare=Yten mando queporla hacienda de Luis de Villamarin mi señor de porçomillos y Santa Cruz ySantiso y Sanmil paguen lamisa quelmando cadadia enel Monesterio de San Fran.co para siempre

como yo lepago desde que Dios le llebo mando queden cadaun año porella veinte ducados a san Fran.co ysisebolbiere el Monesterio obserbante queles den juntos trescientos ducados yapotecoles desde aqui las dichas piezas para quedigan ladicha Misa yconesta condicion mando la dicha hacienda ynosin ella alos dichos Señores Maria Ares ehijos del dicho s.or Juan Martinez ypardo=Yten mando arroy colmelo y theresa Perez de Figueroa y sus hijos todo loquetengo en ouces quefue yme quedo de Luis de Villamarin miseñor y el derecho quetengo al fuero que allicabe ymasmando pagar aldicho Rui colmelo treinta ydos ducados queme quedaron de un deposito que puso enmismanos simas dixere deotras cosas ledebo porotra parte queporsuverdad lepaguen loquedixeren=Yten mando a la hija de Maria Martinez una huerta quellebaba ladicha su Madre en la fuentedunta quefue de Lois de Villamarin y el memando q.e sela diese la qual dicha huerta mando que ande de hija en hija maior y si no hubiere hija andeen hijo en hijo maior hasta quehaia hija enla generacion=ytendigo queyo hize cierto contrato delante Bartolome de Baliño con sanchoLopez quando conel case Cecilia ss.ez porel qual le mande y docte doscientos ducados delos quales le tengo dados ypagos ciento ycincuenta ducados quiero yesmi voluntad quesilosdichos ducientos ducados conforme aderecho pudiere debolberse a Elbira mi Criada hija de Fran.co Martinez sedebuelban muerta la hija quefinco dela dicha Cecilia sanchez menor ysin heredero conforme al contrato aqueme refiero y sila dicha Elbira fuereremediada pase eldicho legato enla hija que mas necesidad tubiere de grado engrado demaior enmenor para su casamiento= Ytenmando ala Yglesia de nuestra s.ra de esta ciudad unpaño para el pulpito que cueste vtedducados=Yten mando queala muerte de Juana misobrina quede libre ydesembargada ala Cura laparte de el veneficio de moruxo aunquesea bibo suhermano Juan Pardo y sino puedeser porser fuero ledesembargo al mesmo Monesterio Cuio es el fuero=Yten mando quea la muerte dela dicha Juana mi sobrina quede tambien desembargado la sincura quetengo en san Martino de Andeiro ala Cura del dicho venefizio=Yten mando quelo propio quetengo enmorujo yandeiro sinlas sincuras comodicho tengo quede todo ala dicha Juana mi sobrina y a sus hijos y sinolos tubiere a Juan Pardo su hermano esimoriere sin ellos aldicho Juo Pardo y sus hijos y si Dios llebare aladicha Juana y Juan Pardo su hermano sinhijos ohijas onietos de lexitimo Matrimonio mando yquiero yesmi voluntad quequede lapropiedad quetengo enlas dichas pieças ambas morujo yandeiro a Santa Barbara dela Coruña parasiempre jamas yal combento y monjas yles encargo rueguen adios por mi anima= Yten mando quesi Dios nuestro señor fuere serbido quelos mas queman-

do a Juana y su hermano ydespues de ellos arruy freire y sus hijos si dios los llieba sin hijos ohijas onietos onietas delexitimo Matrimonio mando quemicasa quefue demi Padre yel cotode Andel quede amiprimo alonso de lanços y sino fuere bibo asu hijo Fernan Perez y sino tubiere hijos lexitimos asuhermano Pedro Fernandez sinofuere clerigo y a sus hijos delexitimo Matrimonio ysifuere clerigo a Lois de Andrade suhermano menor hijo del dicho Alonso delanços y si ninguno de estos tres hermanos notubieren hijos lomando auna de sus hermanas laque estubiere casada y a sus hijos hehijas deuno enotro=Yten mando quesi Dios llebare arruy Freire yasus hijos sin herederos delexitimo Matrimonio conforme alo que neste testamento lemando mando quelo lliebe lahija de Fernando Reymondez yde doña ysabel sumuger quesellama Maria mi ayxada q.e criaba Juan Felpeto que estaba enla fortaleza de las puentes deume, ysino fuere biba a Juan Lopez hijo del dicho fernan Reymondez ysi muriere eldicho Juan Lopez sin heredero al segundo engrado yasi dende abajo hasta el prostrero hijo o hija=Yten mando quela Plata, pan y bino q.e me hallaren en casa yfuera de ella lobendan para mi entierro y cumplimiento=Yten mando a Maria Reymondez mihija y hermana de Lois de Villamarin mi señor todos mis anillos y sortixas deoro aun que haian sido demis primas porque yalastengo pagas yque ella de a Juan alguna siquisiere=Yten mando al Monasterio dela Madre de Dios alliende delos cincuenta ducados leden una cama de Ropa enquehaia dos colchones ydos sauanas y dos Almoadas ydos Mantas fracadas=Ytendigo que Juan Gonzalez datorre mi collaço llieba unas heredades propias enmeangos que fueron de Lois de Villamarin miseñor elqual selas dexo ensuvida yodigo quelas lliebe porsu vida ya su fin y muerte sebendan las dichas heredades yseden alos ospitales de nuestra señora la anunciata quince mill marauedis y simas valieren esmivoluntad quelos mas restantesede ala Yglesia de Santiago dela Ciudad de Betanzos ysiacaso fuere q.e las dichas heredades nollegaren abenderse porlos quince mill marauedis quiero quelo quefaltare secumpla demi hacienda dela qual sede aladicha yglesia de santiago dos mil marauedis=Yten mando a Roi freire de Andrade los dias mios del canal demandeu quetengo cada semana ymequedaron pormi Padre yportmitio Fernan Perez de Andrade queson dos dias enla semana martes ymiercoles digoqueselo dexo para siempre yasus hijos descendientes quien el losmandare=Yten mando a Alonso de lanços hermano de J.o freire de lanços difunto micriado veinteducados para unluto=Yten mando a Geronimo Pardo de mas delo que arriba lemando veinte ducados p.a un luto=Yten mando a Juan Gonzalez datorre cinco cargas de pan en cada un año todos los

dias desubida lasquales mando selepaguen enoys y selas pague ygnes Lopez durante eltiempo quellebare ladicha hacienda digo renta y despues de ella eldocte delas huerfanas que hadellebar ladicha renta despues delos dias dela dicha Ygnes lopez=Yten mando auna muchacha quesellama Cecilia laqual esmi parienta natural de asturias que es hagora de hedad deocho años pocomas omenos quedespues de las hijas de Fran.co Martienez sea proferida enel docte delas hijas dalgo y sea laprimera yesto siendo dehedad y enel entretanto suplico al señor Pedro Pardo y sumuger quela Crien yse sirban della=Yten mando a gonçalo martinez criado de mi Padre y mio todo el pande Renta queyotengo en morujo yesto porlosdias desubida ylemando luto conforme a sus personas=Yten tambien mando luto a Juana Gonzalez yarroi da Mariña sastre ypara quitallo mando acadauno quatromil marabedis=Ytenmando aPedro teixo luto yledexo libre yquito unos soutos quetiene y fueron de Luis de Villamarin mi señor =Yten mando a Gil Varela mi primo colexial enel colexio maior de Santiago la renta del veneficio de Andeiro portiempo y espacio detres años segun quealdepresente lo llieba Juan belo clerigo por arendamiento vezino del dicho veneficio el cual lemando para ayuda desu Estudio ylibros y ruegue a Dios pormi anima losquales dichos tres años seentiendan los tres primeros siguientes de sesenta y quatro sesenta ycinco sesenta y seis =Yten mando auna delas hijas de Rui de Carrazedo miprimo al qual de ellas eldicho supadre nombrare ybieretiene mas necesidad cienducados para ayuda desu remedio losquales mis herederos lepaguen dentro dedos años=Yten mando quedelas hijas huerfanas quesehande casar sedote delas primeras una hijade Pedro teijo siestubiere pordoctar y casar yse entienda conforme ala docte de la xente llana=Ytendexo pormis acusadores demi testamento alos reberendos Padres guardian de San Fran.co y vicario de santo Domingo queson ofueren yles mando por sutrabajo acadauno tresmil marabedis=Yten mando a theresa Pardo queal tiempo bibe conmigo quincemil marabedis mas le mando misvestidos=Yten dexo porlibre yquito ydesembargados a Roy colmelo y atheresa Perez de Figueroa sumuger cierto pan en sanmil y cierta parte dela viña de canles en San Pantaion queasta agora llieba porsuvoluntad=Ytenmando asan Fran.co una viña sita ensanta Cruz quelabra bieito labrador ansi toda entera como ella tenia enfuero yquiero quetambien el casal quesolia tener ybibir unlabrador quese llama altamira el qual Casal yodi ogaño aldicho vieito paraqueme acuda con la pension quiero yhes mi voluntad quedespues de mis dias lo lliebe todo San Fran.co alqual traspaso todo el acion y dominacion queyo tengo y haga de ello loque fuereseruido digo yentiendo detodo junto vina y Casal susodicho quedespues demis dias San Fran.co tenga

el entero dominio como yo ha ora lotengo ysuplico al reberendo Padre Guardian que es ofuere y a los religiosos de la Casa moradores que son o fueren metengan cuenta probean delo necesario al frai Juan Pardo queyo crie ylopuse demimano enla casa de San Fran.co =Yten mando agarcia diez mi mariscal criado del Conde d.n Pedro de Andrade (1) porel tiempo quebibio conmigo ycon luis de villamarin mi señor ochomil marabedis mando selos paguen endineros pordescargo suyo y mio =Yten mando a barbora moça queyo Crie y dote y case con gomez piñeiro Sastre queleden los v.tc milmarabedis queyo ledote sialza yonoselos hubiere pagado y mas le mando un manto de luto debuen paño y mas una saia delondres para quitallo=Yten mando auna hija de Maria Martinez micriada quefue casada con Juan Gonzalez cerraxero tres mil marabedis para ayuda de sucasamiento digo queseden almaior delas dichas hijas y sise fallesciere benga a la segunda ydendeabaxo y si nohubiere hija venga a su hijo Rodrigo siesbibo sino aotro qualquiera hijo delos dichos maria Martinez y Juan Gonzalez=Yten digo ym.do quel molino que llieba clara de Chafaris lo lliebe en su vida ella mesma ydespues desus dias Ygnes lopez segun arriba selo tengo mandado endias de su vida =Yten digo que yo he tenido quentas con Domingos diez ansi en vida de Luis Villamarin mi señor como despues aca deloqual tengo conoscimientos ansi enmipoder como describanos digo queyo ledoy porlibre detodo ello porque ruegue a Dios pormianima ymando quelo quel deua Fernan da Costa deque yo soy fiadora y parescia porconoscimiento firmado demin.re mando selopaguen aldicho Fernan da Costa demis vi.es= Yten mando ad.a Ysauel muger de Fernando Reymondez de Figueroa unameda de pan que alpresente tengo enla feligresia de Santa Marina davina paraminudencias desucasa=Yten mando pagar al Bachiller fraga Theniente de esta Ciudad quarenta ducados quemepresto enveces desumano para lamia=Yten mando auna Moça quesellama constança q.e alpresente mora enla ciudad de santiago quatro ducados=Yten mando auna Moza quese llama Dom.a quemoro condiego de Andrade sifuerebiba tresducados=Ytendigo quepor Cuanto yotenido quenta conel Liza.do sosa que este en gloria dequetengo conoscimientos y Cartas de pago que si por ellos yporla dicha Razon ledebo algo o si acargo pordescargo demiconciencia mando aldicho Monesterio nuebo de esta Ciudad treinta ducados demas deloque atras lemando=Yten mando auna hermana de Alonso de

(1) Este Conde era D. Pedro de Castro y Andrade, Conde de Villalba y de Andrade, y más tarde, Conde de Lemos y Marqués de Sárria, pariente muy cercano de Juana Díez de Lemos.

lanços que sellama Beatriz de Lanços unmanto yunasaia debuen paño de Luto=Yten mando mas aladicha veatriz de Lanços seis cargas de pan delo quetengo enmi Casa para este año=Yten mando asusana Martinez un Manto y una saia debuenpaño de Luto y mas tres Cargas de Pan delque esta en Casa=Yten mando a Elbira de Cela un Manto de luto de buen paño, y mas quatro ducados ypara enfindelaño unasaia de Londres yotra asuhija quesellama Ygnes=Yten digo queyo pague lo que prometi en docte aDominga mi Cryada ydemarina Paz por mi como por la dicha Marina paz yella tiene demi una Cinta deplata mando selapidan y le denquatro ducados=Ytendigo queami semedebecierta deuda devino y es el deudor Pedro de Lastres vezino das Figueiras criado de Ares Pardo Senor de las dichas Figueiras los quales dichos Marabedis seran quarenta ducados pocomas omenos mando seden aares Pardo hijo del dicho Ares pardo paraunvestido y conesto dende agora ledoy porlibre aldicho Pedro de Lastres y aotro qualquiera quehaiatenido quenta de Cobrar los dichos mis vienes eneldicho lugar das Figueiras pagando aldicho Ares Pardo losdichos quarenta ducados pocomas omenos=Yten mando ami Criada Maria muger de juan Saya tres ducados que ruegue aDios pormi Anima =Yten mando a alDonça Cordera vezina de Figueroa muger de Juan Barba enestos quatro años primeros siguientes cada año una Carga depan maslemando una saia que coste tresducados porque ruegue aDios pormi Anima=Ytendigo quepor cuanto Juan do Rogueiro defunto ysumuger medebian siete ducados porun conoscimiento firmado de sunombre perdono ala dicha Elbira do Rogueiro sumitad ymasmando laotramitad quedebia sumarido mando quele acudan conellos sus herederos del dicho sumarido ymas lemando aladicha Elbira do reg.ro una saya y una Manta de luto=Ytenmando a Pedro Gonzalo mi colaço seis ducados para querruegue aDios pormi anima=Ytendigo queyo deuo alCardenal varela veinte ducados sobre dos Joias deOro mando selos paguen ylas saquen y lasden aquien yomando enestemi testamento loqual seentiende sinloq.e yoledebo porotra firmada mia queltiene memando selopaguen=Yten masmando aClara de Chafariz dos Cargas de Pan delo queyo tengo en Casa porque ruegue a Dios pormi Anima=Yten dexo pormis cumplidores de estamimanda y testamento alos Señores Cardenal Varela yRoy Freire de Andrade y Juan Noguerol y Cadauno ynsolidun y lesdoy todomy poder cumplido segun yo lohe ytengo ymando entren ybendan tantos demis vienes y los arrienden segun desuso dicho es hasta quebasten para cumplir estemi testamento mandas y legatos de el ylo cumplan dentro del año ydia porme hacerbien y mrd. ami Anima yles en Cargo susconciencias yles mando ysyrbo porsutrauaxo conquarenta ducados atodos tres y

sino alos dos que Cumplieren eldicho testamento=Ytenlo remanesciente delos dichos mis vienes despues de Cumplido estemi testamento mandas y legatos del dexo nombro eynstituio pormi vnibersal heredero a Juana Diez mi sobrina alliende de las otrasmandas arriba Contenidas y quedando ensufuerza y vigor entodos losdichos mis vienes Remanescientes derechos yacciones yquiero yes mi voluntad quese llame Juana Diez de Andrade ylos lliebe yherede pordonde quiera quelos hallare ymepertenescieren conlabendicion de Dios y mia sinperturba.ºn alguna y muriendose ladicha mi sobrina sinhijos odescendientes lexitimos quede derecho puedan heredar sus vienes sostituyo ynombro pormi heredero enlosdichos mis uienes a Juan Pardo mi sobrino y hermano dela dicha Juana Diez de Andrade ymuriendo sus hijos y herederos descendientes lexitimos eldicho Juan Pardo quiero yesmi voluntad hereden conforme alos Legatos que aellos atras les mando los hijos del dicho Ruy Freire ylos hijos de Fernando Reymondez y Alonso de Lanços ylos Monesterios comforme eltenor delos dichos legatos=Yten dexo portutor y Administrador delas personas y Vienes delos dichos Juana Diez de Andrade y Juan Pardo su hermano aldicho s.or Juan Noguerol paraquelos Riga y gobierne hasta quela dha Juana Diez secase ybele y eldicho Juan Pardo seha de hedad lexitima para los gobernar yno pudiendo eldicho Ju.º Noguerol sertaltutor y Curador conforme a derecho quiero yesmivoluntad que eldicho Juan Noguerol tenga riga ygobierne los uienes y herencia que yo les mando ala dicha Juana Diez y Juan Pardo hasta quebinieren aladicha hedad ybiniendo ala dicha hedad depoder gobernar comodichoes mando que losdichos Juana Diaz y Juan Pardo nopidan nimanden otra Cuenta aldicho Ju.º Noguerol mas deaquella quepor suberdad el lesquisieredar porsulibro de Cuenta porqueyo confio de bondad yverdad ala dicha Cuenta=Yten quiero yesmivoluntad quela dicha Juana Diez de Andrade misobrina nosecase nidisponga desupersona sin espreso consentimiento deldicho Juan Noguerol siendo elbibo ysiendo fallescido sin espreso consentimiento deldicho Ruy Freire de Andrade y sisecasare sinel tal consentimiento mando quelos dichos vienes y herencia sebuelban aldicho Juan Pardo suermano yalosmas contenidos enlos dichos legatos yesto seentienda nosecasando conpersona queles pareciere ydonea y combeniente para ella odederecho nolosea yparesciere por ynformacion ala Justicia=Yten mando a Geronimo Pardo Cinquenta ducados quele deuo ymepresto en reales=Yten digo quesedieron ogaño diez y siete pipas de vino para sebender enlas Figueiras dequetiene raz.n el s.or Ares Pardo das Figueiras mando se cobre esta deuda y lasdemas quede aldho hijo de Ares Pardo segundicho es enun legato atras contenido=jacome de Ponte

Es.no=Enla ciudad de vetanços dentro de las casas de morada dela señora Juana Diez de Lemos viuda vezina dela dicha Ciudad adiez ynuebedias del mes de Abril del año demill yquinientos e sesenta yquatro a.s por antemi Es.no E testigos abaxo escritos ladicha Señora Juana Diez de Lemos dio yentrego enpoder demi Es.no esta Escritura Cerrada y sellada yCosida conhilo Blanco laqual dixo q.e benia escrita endiez foxas depliego entero depapel yrrublicadas al cabo de cada plana yalfindetodo firmado demi escribano hera sumanda ytestamento ultima y postrimera voluntad yportal dijo que que la daua y otorgaba y otorgo y por ella dijo que rebocaba yreboco otro qualquiera testam.to otestamentos codecilos que antes de este ubiesefecho yotorgado por escrito opor palabra quequeria quenobaliesen nihiziesen fe enjuicio nifuera del salbo este quedentro ba escrito que ansi otorgaba Cerrado y sellado elqual queria quenofuese auierto niduplicado hasta tanto quenuestro señor fuese serbido dela llebar; Entestimonio delo qual otorgo de ello lapresente carta de testamento enla manera suso dicha, ypornopoder firmar segun esnotorio alos testigos ynfra escritos por flaqueça quetenia enla mano rrogo a Gonçalo Martinez firmase porella desunombre estando atodo ello presentes por testigos llamados y rogados porla dicha otorgante eldicho Gonçalo Martinez egeronimo Pardo vezino de Cedeira y Antonio devaamonde clerigo e Gil varela yantonio mançans y Alonso de Bacariza e Antonio de Castrillon e Sancho Perez Criado de Juan Noguerol e Bartolome Lopez, Domingos Martinez Criados del dicho Gonçalo Martinez Pedro Pascual Juan de Lamas criados del dicho Juan Noguerol y todos vezinos dela dicha Ciudad y estantes enella yotros eyo Scribano doyfe, que conozco laotorg.te etestigos queson losmismos aqui Contenidos asu ruego Gonçalo Martinez como testigo Gonçalo Martinez Geronimo Pardo Gil var.s Antonio devaamonde Clerigo Antonio mançans Alonso devacariza Sancho Perez Pedro Pasqual Antonio de Castrillon Bartholome Lopez Juande-Lamas Domingos Martinez paso yseotorgo antemi Jacome de Ponte scribano del Numero de la dicha Ciudad quedoyfe conozco aladicha otorgante ques lamisma ylo firmo esigno Entestimonio deVerdad Jacome de Ponte scribano=E yo eldicho Jacome de Ponte scribano dela magestad Real enla su corte Reynos y señorios yuno de los scribanos publicos del numero y diezma dela dicha Ciudad presente fui al otorgamiento de este dicho testamento en uno juntamente conla dicha otorgante etestigos quenel firmaron sus nombres ydespues desu fallecimiento al abrir yleer y publicar del juntam.te conel dicho señor theniente etestigos y seg.n quetodo antemi paso aqui fielmente lofize scribir enestas diez y siete foxas conesta enq.e ba mi signo del otrotanto que enmipoder queda oregi-

nalmente yba cierto yberdadero y salbadas las enmiendas yde pedim.to del señor RodrigoFreire de Andrade cumplidor deladicha s.ra Juana Diez defunta pongo aqui estemi Nombre esino que esatal entestimonio deverdad Jacome de Ponte Es.no (1).

CÉSAR VAAMONDE LORES.

LXXI

Pedro González de Villouzás confiesa haber recibido de su suegra, Teresa Eanes, la dote que le correspondía por su casamiento con María Rodríguez, hija de la misma Teresa.—*Año 1382.*

Sabeam quantos esta carta viren commo eu Pero gonçalves de villousaz morador en Betanços por mjn et em nome de sa moller Maria rrodriges por quanto outorgo a faser outorgo e conosco que rreçebi de vos Tareỳja eanes mjna sogra todos los mor. e dineiros et ouro et prata et pannos et perfeas et vjnnas et herdades et outras cousas quaes quer que ouuestes a dar et pagar em casamento con mjna moller Maria rrodriges uosa filla. Et de todo me outorgo por ben entrego et por ben pagado sem erro et sem masconto njnhuum. Et outorgo que non diga desto o contrario por mjn nen por outro em juyso nen fora del. E se contra elo for outorgo que me non valla e uos peỳte por penna çen mor. de bona moeda. Et por que esto seia çerto dou a uos esta carta de pago por notario, a qual carta outorga a dita tareỳja Eanes con todas aquelas clausulas et solennidades que lle perteesçen de dereito.

Feita en Betanços dia luus dous dias de Juỳo era de mill et quatro çentos et bynte annos. Testemoyas Afonso eanes alfaỳate et Pero glorian

---

(1) El año 1805, en virtud de las leyes desamortizadoras de aquella época, el Estado vendió los bienes pertenecientes a la obra pía fundada por Juana Díez de Lemos, a D. Antonio de Velasco, Comisario de los Reales Ejércitos, residente en la Coruña, en la cantidad de 468.000 reales. La forma en que el fisco verificaba esta clase de ventas y el fraude que en ellas solía cometerse, nos demuestran el valor cuantioso de la fincabilidad de dicha fundación.

et rroy peres pescadores, et garçia meendes de Souto et fernan rrodriges homeens d' Aras Pardo et outros.

Eu Johan martis santiages notario publico del rreỷ em Betanços a esto presente fuj et fis escriujr por outorgamento do dito Pero Gonçalues et ponno ỷ meu nome et meu signal.

Este he o trasllado da dita carta que era scripta em pulgameno et firmada do nome et signal do dito Johan martis santiages segundo que por ella paresçia aqual eu Gomes fijns notario publico da cidade de Santiago bij et lij et aqui fige traslladar por mandado et autoridade que mjn para ello doy Pay Peres bugeirete Justiça de Santiago uinte sete dias do mes de Juỷo do anno do Nasçemento de noso sennor Jhesu xpo. da era de mjll et tresentos et nouenta et sete annos. Presentes por testemoyas Rodrigo afonso sineỷro scripuan et aluaro peres Pugarinno notario de Santiago et pero andre home de mjn notario et aqui meu nome et signal ponno em testemoỷo de verdade ✠ (1).

Fr. Atanasio López,
O. F. M.

LXXII

Contrato de aprendizaje de bordador.—*Año 1551*

En la cibdad de Santiago a nueve dias del mes de Abril de mill e quin.os e cincoenta e un anos por delante mi el spno. publico e testigos de yuso scriptos parescio presente Fernan Diaz broslador e Pedro de Mandayo vecinos de la dha cibdad e se concertaron el uno con el otro desta manera; quel dho Pedro de Mandayo puso con el dho Fr.o Diaz a Alverte de Mandayo su hijo por tienpo de quatro años que corren dende el primero dia del mes de Mayo primero viene deste presente año en adelante durante el qual dho tienpo el dho Alverte de Mandayo le a de servir bien e fielmente ansy en el dho su oficio como en lo mas que le mandare e el dho Fr.o Diaz le a de dar de comer e beber e çapatos y

(1) Pergamino. Mide 24 × 28 cm. Libro 26 de pergaminos del convento de Santa Clara de Santiago, número 21.

le a de enseñar del dho su oficio de broslador, por manera que en fin del dho tienpo lo sepa hazer y ganar por el su jornal como otro qualquiera que sale de aprendiz a vista de oficiales del dho oficio y no seyendo tal oficial quel dho Fr.º Diaz le dara por cada mes quel sobredho con el quisiere estar a catorce reales segun se usa dar a un oficial del dho oficio y el dho Pedro de Mandayo a de dar al dho moço ropa con quel sirba y mas pagar al dho Fr.º Diaz seys ducados por razon del enseño del dho su hijo, tres ducados mediado el dho mes de Mayo y tres ducados a dia de San Juan luego benidero y para las dhas partes cunplir lo que dho es obligacion sus personas e vienes muebles e raizes abidos e por aber e dieren todo su poder cunplido a todas las justicias seglares e de los Reynos e señorios de Su Magestad a cuya jurisdiccion se sometieron... (1).

PABLO PÉREZ COSTANTI.

LXXIII

Testamento de Sancha Eanes, llamada Galvana, novicia en el monasterio de Santa Clara de Santiago.—*Año 1325.*

Era de mille et tresentos et seseenta et tres annos et quotum XXVj dias de nouembro. Cunnosçuda cousa seia a todos que eu Sancha Eanes, dita Galuáá, moller que foy de Affonso Suares de Mijço, fraŷra nouŷça do Moesteiro de santa Clara, con liçençia et outorgamento de donna Maŷor Eanes, abadessa do dito Moesteiro que he presente et o outorga ffaço mina manda ante de mina professon, et ordino de meus beens assy que fique ordinadamente.—Primeiramente mando mina alma a Jhesu Xpo. et a sua madre santa Maria et a santa Clara, et mando meu corpo soterrar enno çimiteiro do dito Moesteiro, et mando a esse Moesteiro mygo quatro casares de herdade que son na frigesia de ssant Esteuoo de Trasmonte con la mina casa de morada que he en Pineŷro na dita

(1) ARCHIVO DE PROTOCOLOS DE SANTIAGO: *Registro de instrumentos públicos autorizados por el escribano Alonso de Muradelo en 1551;* escritura número LXXVIII.

frigesia con casas, casares, chantados et con todas suas dereỳturas. Os quaes casares et herdade eu eỳ et me perteeçen de parte de meu padre que foỳ don Johan Abraldez, et mandolles o casal de Morgunde que he en Noaỳo na frigesia de Santiago de Preuidinos con casas, casares, chantados et dereỳturas o qual eu auỳa de teer en mina uyda por lo dito meu marido et apus mina morte que fficasse ao dito Moesteiro de Santa Clara; et esta abadessa et conuento que me den et façan en mina vida ben et algo, et me den o que entenderen que ben he para mina neçessidade et para algunnas cousas que me seram mester en maneira que eu aia proueemento para o meu corpo et para as minas neçesidades, commo ellas entenderem que eu soo fraqe et o eỳ mester. Item retenno en mjn et para mjn o casal de viço que he en frigesia de santa Maria de Sar et o casal de Villazide que he en frigesia de san Martino de Heoroso que a mjn perteeçen por parte do dito meu padre para pagar por elles mille mor. que eu deuo et quatro octauas de pan que eỳ de pagar cada anno a mina yrmáá donna Mayor Eanes; et se acaesçer por la ventura que eu moỳra ante que a dita mina yrmáá, que estes dous casares fiquen aa dita mina yrmáá donna Maỳor Eanes et a mina yrmáá donna Maria Eanes et ellas que paguen o que eu deuer por estes dous casares; et que den cada anno por elles a mina sobrina Costança Eanes, filla de Johan Abraldez, çen soldos; et sse eu ffinar ante que esta mina sobrina ponna tauoas (!) mando que estas minas yrmáás façan a picaçan que ella a de dar por los ditos meus dous casares; et demaỳs se acaesçer por la uentura que eu et estas minas yrmáás moỳramos ante que sse paguen estas deuedas que eu deuo et en que soo tiuda, quero et outorgo que a abadessa que por lo tenpo for nen o conuento non entren nen reçeban ninhuna cousa dos ditos casares ata que essas deuedas seian pagadas ou que sse vendan tantas das herdades desses casares por que sse paguen. Item mando a mina yrmáá donna Vrraca a mina medade do casal de Çendoỳ, do qual ella ha ia a outra medade que lle dou mina ỳrmáá Maria, et mandolle demaỳs a herdade da Silua para senpre et retenno para mjn o uso fruỳto della en quanto eu viuer. Item mando a Affonso Dominges mouro da Algara a herdade que eu et Affonso Suarez auyamos en rrial et enno outeỳro et en Trasmonte que he na frigesia de sant Esteuoo de Trasmonte, assy de conpra commo de gaança et dauoença en tal maneira que a tenna en sa vida et apus sa morte que fique a ssuas ffillas Maria Affonso et Eldonça Afonso, et mando aabadessa et ao conuento do dito Moesteiro por entrega da herdade que o dito Affonso Suares auỳa en rrial a herdade que a mjn perteeçe enno casal de Sigoeỳro depoỳs morte de mina yrmáá donna Maria, et se ellas non quiserem esta entrega, quero et outorgo

que os ditos Affonso Dominges et suas fillas aian esta herdade do dito casal de Sigoeyro depoys morte da dita mina yrmaa donna Maria. Et ffaço herees ennos meus beens ssegundo dito he o dito Moesteiro de santa Clara et conpridoras deste meu testamento donna Mayor Eeanes abadessa et donna Maria Eanes minas yrmáás.

Se alguen contra esta mina manda veer peyte a meus herees por pena mille mor. da bona moneda et esta manda fique en sua rreuor. Testemoyas Ffernan de Grouas procurador do dito Moesteiro, Johan Andres scriuan, Martin de Vallença home do notario, Domingo Pelaes peiteyro da Pena, Martin Domingues dito Boan, Gonçaluo home de Johan Abraldez, ffernan Perez carniçeiro da Pena et Affonso Peres laurador da Penna.

Eu Ffernan Abril notario do conçello de Santiago Jurado polla iglesia de Santiago pressente ffoy et confirmo et meu sinal ponno et fis scriuir por Pero Mingues aqui escripto ✠

Eu Pedro Minguez de mandado do dito notario scriuj (1).

Fr. Atanasio López,
O. F. M.

LXXIV

Donación que hace Pedro Leal al monasterio de Monfero, de todo cuanto poseia, por voz de su padre, en Pousadoira, feligresía de San Juañ de Callobre.—*Año 1300.*

Saban cuantos esta carta uiren como eu Pedro Leal de Pousadoyra ffillo que ffoy de Tome Perez por min et por toda mina uoz dou en doaçon omellor que pode ualler entre uiuos a Dios et a santa Maria de Monffero et ao Abbade et ao Convento desse lugar todo cuanto eu ayo et auer deuo por uoz de meu padre ia dito en uoz de lauandeira assi chantado como por chantar aqual herdade et chantado he en pousadoyra ffijglesia de san yoane de Caloure per estes terminos que aqui son scritos

(1) Original en pergamino. Mide 58 × 19 cm. Libro 17 de pergaminos perteneciente al convento de Santa Clara, número 17.

conuen assaber dun cabo pella agoa que chaman de lauandeỳra que uaỳ por entre urio et poussadoỳra et do otro cabo testa pella agoa que uen de ffonte pongim de que beuen en pousadoỳra. et do otro cabo de parte pello souto da groua que he do moesteỳro et desoỳe maỳs este dia do meu jur seia esta herdade et este chantado da uoz sobredita con todos estos terminos ia ditos tirada et no jur et senorio do moesteỳro seia entrada et confirmada assi que se alguen da mina parte ouda estraỳa contra esta mina doaçon que eu por meu plazer ffago quisser passar mina uoz le tollo et seia ou maldito ou maldita en vii jeeraçon et quanto coonar tanto doble, et a uoz del Rey et ado moesteỳro peỳte de pena C morabetinos dusal moneda. et acarta et adoaçon ualla por sempre ia maỳs ffeỳta carta iiii dias por andar de Dezembre Era de mille et ccc. xxx viii annos. testes Johan Pousado enfermeỳro Angel Eanes Urdas Pedro Eanes de Reuordelo monges de Monffero. Johan Eanes de Barueỳta. Pedro Meendez dito cantador Pedro Perez de Tineu Charraton Pedro de Cristim fferreỳro. Et eu Fernan Perez notario publico del Rey nos coutos de Monffero presente ffoy et por mandado do sobre dito Pedro Leal escriui et meu nomen et meu signal ỳ pogno. *(Signo notarial)* (1).

ANGEL NIETO.

LXXV

Vasco Rodríguez de Gayoso, en nombre de la ciudad de la Coruña, suplica a S. M. que no consienta al Gobernador y Audiencia de Galicia, vayan a hacer asiento, de la ciudad de Santiago, donde residian, a la villa de Pontevedra.—*Año 1557.*

Muy alto y muy poderoso Señor

Vasco Rodriguez de Gayoso en nombre de la çiudad de la coruña digo que el Gobernador y Alcaldes mayores del reino de galizia y la audiencia rreal y gente de guarniçion que anda con la dha audiençia en

(1) ARCHIVO REGIONAL DE GALICIA. *Colecc. Diplomática.* Perg. orig. Mide 155 × 198 m/m.

tiempo de guerra con francia siempre han acostumbrado de rresidir en la çiudad de santiago por ser lugar que esta en medio de todos los puertos del dicho rreyno y que del aqualquiera parte del rreyno se puede mas facilmente dar socorro quando se ofreciere necesidad y es ansi que ahora el dicho gobernador e audiençia hacen mudança y se ban a hazer asiento a la villa de pontevedra que es lugar al cabo del rreyno junto a portogal y muy lejos de los puertos y partes principales del rreyno y donde si se ofreciese necesidad de algun socorro a qualquiera delos puertos del rreyno seria dificultoso poderse hazer y aunque han sido requeridos por parte de la dicha çiudad de la coruña no hiciesen mudança de la çiudad de Santiago porque esto es lo que cumple al servicio de v. alteza y seguridad de los puertos del rreyno no lo quieren fazer y le dan por respuesta que v. al. les ha mandado por su provision rreal salir de santiago como consta deste testimonio que aqui presento y porque al servicio de v. alteza y bien y seguridad de los puertos del rreyno conbiene que no hagan mudança de la dha çiudad de Santiago a v. alteza suplico mande librar su çedula para el dicho gobernador y audiençia que a lo menos en el entretanto que hubiere guerra con francia no hagan mudança dela dicha çiudad de Santiago =Vasco Rodriguez de Gayoso (1).

CÉSAR VAAMONDE LORES.

LXXVI

Donación de Bermudo Pérez y su mujer Urraca Enríquez, al monasterio de Monfero, de la mitad de la iglesia de San Pedro del Buriz.—*Año 1157* (2).

(Chrismon.) In nomine sancte et indiuidue trinitatis patris et filii et spiritus sancti et baptista et gloriosa semper uirginis marie et beati petri apostoli et beatorum apostolorum martirum confessorum atque uirginum et omnium sanctorum in cuius nomine fundata est ecclesia sancte marie

(1) De una copia auténtica que poseemos.

(2) ARCHIVO REGIONAL DE GALICIA. *Colecc. Diplomática.* Perg. original. Mide 515 × 272 m/m.

montis feri. Unde ego ueremundus prolis petriz (1) et uxor mea urracha enriquiz et filiis et filiabus nostris una pariter prona uoluntate donamus ad monasterium sancte marie montis feri medietatem de ecclesia sancti petri de ouorit cum omnia sua directura siue longe siue prope cum quantum adprestitum hominis est per terminos et locis antiquis quos predecessores antiqui nostri composuerunt. Scilicet per riuulo torto deinde per mamoa de uce et inde per mamoa de Coruiti et inde per castro podamio et inde per porto de carros et quomodo se iuncta aquam quod venit de lea in riuulo sub portum lamosum et quomodo uadit ad ipsum portum de lea et inde per monte de Carualosa et inde per ipso castello et per penna de gralias quomodo uadit ad ipsum portum de riuulo torto. Damus et offerimus ad ipsum monasterium iam nominatum medietatem de ipsa ecclesia supra scripta per ipsos terminos iam nominatos quantum ad ipsam ecclesiam pertinet. Damus eam pro remedium animarum nostrarum et parentum nostrorum et habuimus eam de osorio veremudit que dedit eam mihi pro meo habere que debebat mihi pro que persit mihi in genrrozo et proinde dedit mihi ipsa ecclesia superius nominata. Et ego dono eam ad monasterium Sancte marie montis feri impresentia abbatis ihoanis et conventu ipsius monasterii ut particeps efficiam in omni bono que ibi factum fuerit in omni tempore tam ego quam parentum meorum uel progenie mee. Et ut habeant illi qui ibi de gentes fuerint uitu et uestitu qui uita sancte perseuerauerint et hanc donationem dono libenter ut semper sit firmiter in iure ipsius monasterii euo perhenni et secula cuncta. Et si aliquis homo surrexerit ex mea parte uel extranea siue dux uel miles minimus uel maximus qui hanc cartam donationis uel testationis frangere uoluerit aut inquietare uel in calumpnia mittere quisquis ille fuerit qui talia agere uoluerit in primis sit excommunicatus et anathematizatus et cum datan et abiron quos terra obsoruit et cum iudas domini traditore participium suscipiant in supplicium eternum. Et qui inde hanc hereditatem auferre uoluerit a parte regis pariat mille solidos. Et duplet ipsa hereditate ad ipsum monasterium sancte marie montis feri. Ego uermudus petri una pariter cum uxore mea urracha enriquit et filiis et filiabus nostris concedentes. In hanc seriem testamenti manus nostras robaramus *(signo)*.

Facta carta testationis uel donationis sub era ICXCV et quot kalendas iulias.

---

(1) Este Bermudo que figura en el documento, es el famoso Conde don Bermudo Pérez de Traba, y su mujer, es la Infanta D.ª Urraca Enríquez, hija del Conde D. Enrique de Borgoña y de la Reina D.ª Teresa, y, por lo tanto dicha D.ª Urraca, hermana de D. Alfonso Enríquez, primer Rey de Portugal.

In tempore adefonsus imperator regnante in toleto et in legione et in gallecia. In sede sancti iacobi archiepiscopus Pelagius *(signo)*. Qui terra tenet sub manu imperatoris Comes gundisaluus.

Furtunius uermudiz confirmat=Gundisaluus menendiz confirmat= Episcopus Petrus minduniensis confirmat=Menendus pelait confirmat= Ouecus pelaiz confirmat=Archidiaconus rabinadus confirmat=Gundisaluus presbiter confirmat=Gundisaluus Adefonsus confirmat=Abbate iohane de trasparrega confirmat=Abbate didacus confirmat=Abbas iohanis cum omni conventu confirmat.

Qui presentes fuerunt Veremudus testis=Petrus testis iohanis testis=Et alii multi qui uiderunt et audierunt et presentes fuerunt et hoc factum laudauerunt.

Ego Fernandus rex mitto cautum super has hereditates. Petrus qui notuit.

FRANCISCO ESTEVE BARBÁ.

LXXVII

Poder que otorga Urraca López, religiosa del convento de Santa Clara de Santiago, a favor de su hermano García López, concediéndole facultad para arrendar los bienes que poseía en Betanzos.— *Año 1337.*

Era de mill et CCC LXX et çinqo annos Xiij dias de feureyro. Eu Vrraca Loppes, frayra do moesteiro de santa Clara da çidade de Santiago por mandado et liçençia que me para esto he dada et outorgada de donna Leonor Gonçales, abbadessa do dito moesteiro, en presença deste notario et testemoyas faço et outorgo meu procurador çerto lijdemo et auondante en todo meu yrmao Garçia Loppes et doulle poder conprido que el por mjn et en meu nome possa demandar sacar et benparar et arrendar quanto herdamento casas et chantados et uinas eu eỹ et me perteeçen por parte dos ditos meus padre et madre, que foron Loppo Pelaes caualeyro et donna Maỹor Eanes enna villa de Betanços et en seus terminos et en toda a frijgesia de sam Martino de Teoure et alur hu quer queo eu aia, et para parar et estremar et heerar o dito herdamento et

casas et chantados ou parte delles et escoller quen parta os ditos herdamentos todos ou parte delles et dar paraçon et rreçebella et todallas outras cousas et cada huna dellas faser sobre esta rrason que eu faria et faser poderia se por mjn presente ffosse. E toda partiçon ou arrendaçon et todallas outras cousas et cada huna dellas que por llo dito meu procurador sobre esta rrason for feyta et procurado eu o outorgo et ey por firme et prometo non uijr contra ello so obligaçon de todos meus bees.

Testemoyas: Johan Fernandes clerigo de Uaraçon, Johan Aluello da Mangoy. ffernan Eanes clerigo dartoono et Martin Domingues scriuan.

Eu Aluar Eanes notario de Santiago Jurado presente ffuy et confyrmo et meu nome et ssynal ponno et de meu mandado Johan Dominges scripuyo ✠.

Eu Johan Dominges de mandado do dito notario scriuj (1).

Fr. Atanasio López,
O. F. M.

LXXVIII

Donación que hace Domingo Joanes al monasterio de Monfero, de varios bienes en la feligresía de Callobre.—*Año 1289* (2).

Sabam quantos esta carta viren. Como Eu Domingo iohannes natural de pousadoyra et morador en villousas Dou e ffirmemente outorgo en pura doaçon a deus et a Santa Maria de Monffero. et Auos Don ffrey Nuno Abbade et Ao conuento desse mesmo lugar por moyto ben et por moyto Algo que me senpre ffeçestes et porque me mantouestes en no Moesteyro en pobreça aque uim por esto et en preço de meus pecados et polla Alma de meu padre do qual eu ouue este herdamento Dou et firmemente outorgo todo quanto herdamento et uoz et chantado eu Ayo et aauer deuo por uoz deste meu padre et por compra et por gaãça ou por

---

(1) Libro 26 de pergaminos del convento de Santa Clara, de Santiago, número 78. Mide 22 × 13 cm.

(2) Archivo Regional de Galicia. *Colecc. Diplomática.* Perg. original: Mide 195 × 123 m/m.

outra raçon qualquer que eu aỳa dauer en no casal que chaman dos ssandeus con todos seus jures amontes et affontes por hu quer que uaam do qual amin cae por mina cabeça una nea. Et outro si Dou quanta outra herdade eu ayo et aauer deuo na villa de vigo en no casal et na uoz que chaman de caualleỳro o qual herdamento eu aỳo por uoz de meu padre joham iohannes os quales herdamentos son en ffijgregia de ssam joham de caloure. et des oỳe maỳs este dia de meu jur et de meu sinorio seỳam estes herdamentos tirados et no jur et no sinorio do Moesteỳro seỳam dados et confirmados por ỳa maỳs. Et se Alguen da mina parte ouda estrana ueer atentar de britar esta doaçon que eu ffaço mina uoz le tollo et seỳa maldito ata VII geeraçon et quanto coonar tanto doble. et Auoz do sinor Rey et auosa peỳte de por meo C moravedis et acarta permaesca en sua rouor. e ffeỳta acarta XX. dias de julio Era de mille en ccc et XXVII Annos. Testes Martim iohannes da ponte vellosa. Pedro de cristim fferreỳro. Pedro lado de santa giaa ffernande eanes dito pestana. Pedro perez doiis et martim darmenteỳra monges de Monfero. ffrey Pedro escudeỳro ffrade deste Moesteỳro. et outros queo viron et oỳrom. Et eu ffernam perez notario publico del Reỳ nos coutos de Monfero presente ffoỳ en este ffeỳto et por mandado do sobredito Domingo iohannes escriui et meu nome et meu signal ỳ pogno *(Signo notarial)*.

ANGEL NIETO.

LXXIX

Carta del Marqués de Cerralbo a S. M., referente a la entrada de los ingleses en la Coruña.—*Año 1589* (1).

Señor.

A los cuatro deste scriui a Vuestra Magestad como la armada de Inglaterra llego a la boca del puerto desta ciudad por la rribera de la marina sin que se le pudiese hacer mucho daño con la Artillería del fuerte y que hecho en tierra gente della. A los cinco estando de nuestra parte Todo en buena defensa asi por tierra como por mar se fueron las galeras sin orden mia y viendolo los enemigos aquella noche entraron

(1) ARCHIVO DE SIMANCAS. *Guerra.*

por la pescadería con muchas lanchas y la ganaron y la Urca que estaua en este puerto y el galeon San Bernardo que estaua de lado para la carena el Galeon San Juan se le hecho fuego para que se quemase Todo y San Bartolome se hecho a fondo. Tienennos sitiada la ciudad y plantadas las baterias y oy la han comenzado a hazer de una dellas que tienen encima de Santo Domingo con tres pieças y juncto con esto por la parte mas abajo de Santo Domingo quisieron Arrimarse con escalas y quatro vanderas de la quales quedo en la plaça vna y la escala que llevaua el alferez y las demas se retiraron, en el rreparo de las murallas desta ciudad se ha hecho todas las diligencias que se han podido y sesta con la vigilancia y cuidado que el caso rrequiere para defenderla. Dios guarde la catolica persona de Vuestra Magestad de la Coruña 11 de Mayo de 1589.

(Añade de su letra el propio Marqués): Las murallas desta ciudad son de piedra y baro y lo que se les a añadido de piedra y tiera seca y asi vera vuestra magestad quan imposible sera resistir a ninguna bateria ni defenderse sin murallas y asi por esto como por otras imposibilidades es mucho que aya tirado hasta ahora yo esperare hasta el cabo y con que vuestra magestad se tenga por serbido de ello me seran ligeros el trabajo y rriesgo que abra en ellos que sera harto aunque bien breve=El Marques de Cerralbo.

CÉSAR VAAMONDE LORES.

FIN DEL TOMO II

INDICE DEL TOMO II

SIGLO XII

Págs.

Año 1157.—Donación del Conde D. Bermudo Pérez de Traba y de su mujer la Infanta D.ª Urraca Enríquez, al monasterio de Monfero, de la mitad de la iglesia de San Pedro del Buriz 331
Año 1157.—Real Privilegio de D. Fernando II por el que acota los términos del monasterio de San Cristóbal de Dormeá 302
Año 1170.—Privilegio del Rey D. Fernando II por el que hace donación a D.ª Urraca González, del monasterio de Morás 308

SIGLO XIII

Año 1228.—Permuta de bienes entre D.ª Teresa, abadesa del monasterio de Sobrado, y Fernando Fernández 283
Año 1229.—Privilegio del Rey D. Alfonso IX por el que hace merced a D.ª Teresa Gil, del coto de Lougares 250
Año 1230.—Nombramiento de árbitro hecho por D. Miguel, Obispo de Lugo, a favor del abad del monasterio de Osera, en una cuestión entre la priora de Chouzán y Martín Rodríguez, clérigo de Nogueira 136
Año 1232.—Privilegio del Rey D. Alfonso IX en que exime de ciertos tributos al monasterio de Chouzán 158
Año 1233.—Carta de cambio entre Fernando Diéguez y Elvira Fernández, de unas heredades situadas en la Vega de Castrelo y en el Grove 148
Año 1239.—Venta de D. Juan Muñiz, con su mujer y sus hijos, al monasterio de Melón, del Casal de Arganal sito en Santa Eulalia de Mondariz 282

Págs.

Año 1275.—Donación de D.ª María Afonso, hija del Rey D. Alonso IX, al monasterio de Melón, de la cuarta parte del coto de Lougares 279

Año 1286.—Privilegio del Rey D. Sancho IV a favor del concejo de Betanzos, por el que manda que todos los moradores de los cotos de Bergondo, Santa Marta, Lubre y otros, que eran juzgados por el juez real, vayan a juicio ante los jueces y alcaldes de aquella villa 266

Año 1289.—Donación de Domingo Joanes al monasterio de Monfero, de varios bienes en la feligresía de Callobre 334

SIGLO XIV

Año 1300.—Donación de Pedro Leal al monasterio de Monfero, de todo cuanto poseía, por voz de su padre, en Pousadoira, feligresía de San Juan de Callobre 329

Año 1311.—Privilegio del Rey D. Fernando IV, por el que hace donación a D. Juan, Obispo de Lugo, y a sus sucesores, de la tierra de Pallares 202

Año 1325.—Testamento de Sancha Eanes, novicia en el monasterio de Santa Clara de Santiago 327

Año 1326.—Privilegio del Rey D. Alfonso XI, por el que hace merced a D. Pedro Fernández de Castro, del Burgo y tierra de Caldelas, de la Puebla de Valdeorras, y de los Broznos 194

Año 1337.—Poder que otorga Urraca López, religiosa del convento de Santa Clara de Santiago, a favor de su hermano García López, concediéndole facultad para arrendar los bienes que poseía en Betanzos 333

Año 1347.—Testamento de Pedro Arias de Aldao y Sivil, el Viejo, por el que funda mayorazgo de sus bienes 155

Año 1366.—Sentencia dictada por Domingo Rodríguez, alcalde de Betanzos, a favor de las monjas de Santa Clara de Santiago, sobre los bienes que les había legado Marina Palmeira 191

Año 1370.—Donación hecha al monasterio de Santa María de Bonaval de Santiago, por Gómez Rodríguez Formado y su mujer Constanza Gutiérrez, de medio tonel de vino, anualmente, por las casas, heredades y viñas que los sobredichos poseían en la villa de Perros, y veinte libras de moneda corriente, también en cada un año, por las casas de la moneda vieja de Santiago 164

Año 1382.—Pedro González de Villouzás confiesa haber recibido de su suegra, Teresa Eanes, la dote que le correspondía por su casamiento con María Rodríguez, hija de la misma Teresa 325

Año 1395.—Venta que hace María Rodríguez a Fr. Lope Manteiga, de de ciertas propiedades en Betanzos 217

Págs.

Año 1396.—Venta de María Rodríguez y Pedro Martínez Reimondez, su marido, y otros, a Fr. Lope Manteiga, de una heredad en Betanzos 224

SIGLO XV

Año 1404.—Disposición de Lorenzo Alonso, por la que, de los cuatro treintanarios que anualmente habían de celebrarse por el alma de Pedro Eanes en los conventos de Santo Domingo y de San Francisco, de Santiago, celebre dos Fr. Alvaro Alfonso, y los otros dos, Fr. Juan de Muros 176

Año 1438.—Desembargo que hacen María Martínez y su marido Pedro Yáñez Baruta, a Pedro Mouro y a su mujer, de un formal de casa en la villa de Muros 175

Año 1438.—Venta que hace Gómez Ares, vecino de Muros, a Pedro Mouro y a su mujer, de todo cuanto derecho pertenecía a él y a sus hermanos en el formal de una casa sita en dicha villa . . . 154

Año 1440.—Testamento del caballero Pedro Vázquez de Insua . . . 73

Año 1459.—Autorización por el Arzobispo compostelano D. Rodrigo de Luna para que su Cabildo residiese en la villa de Padrón mientras la rebelada ciudad de Santiago estuviese en entredicho y ocupada por el Conde de Trastamara 208

Año 1461.—Título de latinero de la catedral de Santiago a favor del alemán Pedro de Frisa 200

Año 1466.—Real Privilegio de D. Enrique IV por el que hace merced al Mariscal Pedro Pardo de Cela, de que los 40.000 maravedís que éste percibía de acostamiento para veinte lanzas, los haya, como juro de heredad, en las alcabalas de la ciudad de Mondoñedo y de su obispalía 275

Año 1499.—Disposición de los Reyes Católicos para que se libre a D. Diego de Muros, Deán de la Iglesia de Santiago, un cuento y trescientos mil maravedís con destino a las obras que dichos monarcas mandaron hacer en el hospital de aquella ciudad 294

SIGLO XVI

Año 1509.—Real Cédula de D. Fernando el Católico por la que manda a Mosén Guillermo Vic, su embajador en Roma, que informe a Su Santidad sobre las consecuencias de la renuncia que el Prelado de Santiago, D. Alfonso de Fonseca, hizo de su diócesis en favor de otro D. Alonso de Fonseca, por ser cosa nueva y escandalosa que dos arzobispos a la vez rijan un mismo arzobispado . . . 205

Págs.

Año 1524.—Recuento de armas existentes en las fortalezas de la Dignidad arzobispal de Santiago 218

Año 1535.—Carta de la Emperatriz D.ª Isabel al concejo de Santiago, participándole la victoria de Túnez 152

Año 1546.—Testamento de D.ª Ana de Toledo, Condesa de Altamira. 1

Año 1551.—Contrato entre Fernán Díaz, bordador, vecino de Santiago, y Pedro de Mandayo, por el cual el primero se compromete a enseñar su oficio a Alberto de Mandayo, hijo de Pedro de Mandayo . 326

Año 1552.—Carta de los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia a los del Consejo de S. M. sobre las causas contra las brujas, prisioneros franceses, conducta del Procurador General en la Corte, hidalguías de este reino, pesca en las costas gallegas y otros particulares 211

Año 1544.—Provisión de la Audiencia de Galicia prohibiendo el uso de azconas y de pellas de hierro 277

Año 1555.—Testamento del regidor compostelano Fructuoso de Ulloa . 166

Año 1557.—Súplica dirigida a S. M. por Vasco Rodríguez de Gayoso, en nombre de la ciudad de la Coruña, para que no consienta al Gobernador y Audiencia de Galicia, vayan a hacer asiento, de la ciudad de Santiago, donde residían, a la villa de Pontevedra . . 330

Año 1560.—Ordenanzas de la villa de Vigo 121

Año 1564.—Testamento de Juana Díez de Lemos por el que funda una obra pía para casar doncellas vecinas de la ciudad de Betanzos y sus arrabales 310

Año 1569.—Ordenanzas de la ciudad de Santiago 23

Año 1570.—Sentencia dictada por Gómez Pérez das Mariñas, señor de Bale y de las Riberas del Sor, en pleito seguido a instancia de Rodrigo Alonso Alfeirán contra Jacome Yáñez de Lama y Fernando González de Cora sobre recobración de la mitad del lugar de Salgueiro en la feligresía de Bale 181

Año 1574.—Inventario que, de los efectos de su oficio, dejó a su fallecimiento el azabachero compostelano Pedro Fernández de Arrabal . 187

Año 1580.—Contrato entre Roque de Mederos, azabachero, vecino de Santiago, y Sebastián de Miranda, vecino de Villaviciosa, para traer de Asturias obra de azabache 280

Año 1584.—Contrato de aparcería de yeguas, entre Juan García do Campo, Alcalde de la ciudad de Santiago, y Pedro Suárez . . . 225

Año 1589.—Carta del Marqués de Cerralbo a S. M., referente a la entrada de los ingleses en la Coruña 335

Año 1594.—Real Privilegio de D. Felipe II por el cual hace merced al convento de Santo Domingo de la ciudad de la Coruña, de que pueda sacar del reino de Galicia al de Portugal, mil mulas y muletos para ayuda de reedificar dicho convento 198

Págs.

Año 1596.—Ordenes que se confieren a D. Fernando de Andrade Sotomayor 307

Año 1597.—Cargos dirigidos por el Cabildo de Santiago al Arzobispo D. Juan de San Clemente sobre el mal gobierno de la Diócesis . 253

SIGLO XVII

Año 1617.—Juramento de la Universidad de Santiago, de defender el Misterio de la Purísima Concepción de la Madre de Dios 273

Año 1617.—Orden de D. Francisco Ortega Dávila, señor de Silán, en la que manda a los vasallos de dicha jurisdicción se junten con sus armas para socorrer la villa de Vivero, amenazada por una escuadra de sesenta navíos, tripulada por turcos, moriscos y otros enemigos 146

Año 1652.—Testamento y codicilo del Arzobispo de Santiago D. Fernando de Andrade y Sotomayor 98

Año 1655.—Institución, por el Rey D. Felipe IV, de la festividad del Patrocinio de la Virgen, y notificación de dicho acuerdo al Reino de Galicia 214

Año 1658.—Real Cédula de D. Felipe III por la que hace merced a Gregorio Salgado Taboada, de la Torre y coto de Herbededo, en el reino de Portugal, y manda que al sobredicho se le guarden todas las preeminencias, exenciones y prerrogativas que se guardan en Galicia a los hijosdalgo 149

Año 1659.—Peticiones hechas al Rey D. Felipe IV por los procuradores de Galicia en Cortes 160

Año 1676.—Fundación del convento de Capuchinas de la Coruña . . . 287

Año 1683.—Real Cédula de D. Carlos II y de la Reina D.ª Mariana de Austria, su madre, en su nombre, para que el Corregidor de la Coruña y Betanzos haga reparar la cárcel y conducir el agua desde la fuente de Viñas de San Julián hasta la plaza de San Roque de la última de dichas ciudades 304

Año 1692.—Reglamento y planta para establecer tres tercios de Infantería destinados a la defensa de las costas y fronteras de Galicia, organizados por la Junta del Reino 228

Año 1692.—Autorización concedida a la cofradía del Espíritu Santo y de San Sebastián de la villa de Muros, para pedir a préstamo la cantidad necesaria para pagar ciertas pensiones al Cabildo de Santiago y al colegio de dicha villa 97

SIGLO XVIII

Págs.

Año 1709.—Memorial elevado a S. M. por el Conde de Maceda solicitando la Grandeza para su título 236

Año 1728.—Carta de la Venerable Orden Tercera, de Vigo, dirigida al Comisario General de la Regular Observancia de San Francisco, en súplica de que le sean confirmados sus estatutos y los privilegios de que goza 252

Año 1739.—Real Cédula de D. Felipe V aprobando el nombramiento de Cronista del Reino de Galicia a favor de D. Francisco Manuel de la Huerta y Vega 179

Año 1762.—Informe de D. Bernardo de Rivera al Concejo de Santiago acerca del color del campo en que la ciudad tiene sus armas . . 22

Año 1769.—Concesión de un crédito que hizo el Ayuntamiento de la Coruña al convento de Santo Domingo de dicha ciudad con el fin de reconstruir el órgano de la iglesia 206

Año 1775.—Otras Ordenanzas de la ciudad de Santiago 75

Año 1775.—Representación a S. M. para el Comercio desde la Coruña al Mar del Sur 232

Año 1775.—Representación de la Junta del Reino de Galicia al Real Consejo de Castilla, sobre decepo de viñas 183

Año 1775.—Representación del Reino de Galicia al Monarca, sobre diversos asuntos referentes a la Universidad de Santiago . . . 295

SIGLO XIX

Año 1820.—Acuerdo del ayuntamiento de la Coruña mandando dar el nombre de los héroes constitucionales, Acevedo, Porlier y Lacy, a las tres principales calles de la ciudad, y certificación de haberse ejecutado dicho acuerdo 284

Correspondencia de las paginas de la Coleccion de Documentos con los numeros del Boletin.

Paginas.			Num.s.
1	a	8	170 y 171
9	a	16	172
17	a	24	174
25	a	32	176
33	a	40	177
41	a	48	183
49	a	56	182
57	a	64	184
65	a	72	187
73	a	80	191
81	a	88	195
89	a	96	196
97	a	104	198
105	a	112	201
113	a	120	203
121	a	128	204
129	a	136	206
137	a	144	207 y 208
145	a	152	209 y 210

Paginas.			Num.s
153	a	160	211
161	a	168	213
169	a	176	214
177	a	184	215
185	a	192	216
193	a	200	217
201	a	208	218
209	a	216	219
217	a	232	222
233	a	240	223
241	a	248	224 y 225
249	a	264	226
265	a	272	227
273	a	280	228
281	a	288	229
289	a	296	230
297	a	304	231
305	a	320	233
321	a	336	234
Indice			241